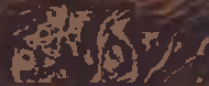


1484



E. 101

ci
CIÓN CENTRAL D



ROYAL

MAINTENANCE

MANUAL

BY

ROYAL MAINTENANCE

NO. 68

LACROSSE

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

TESTER

BX1801

G8

V.3

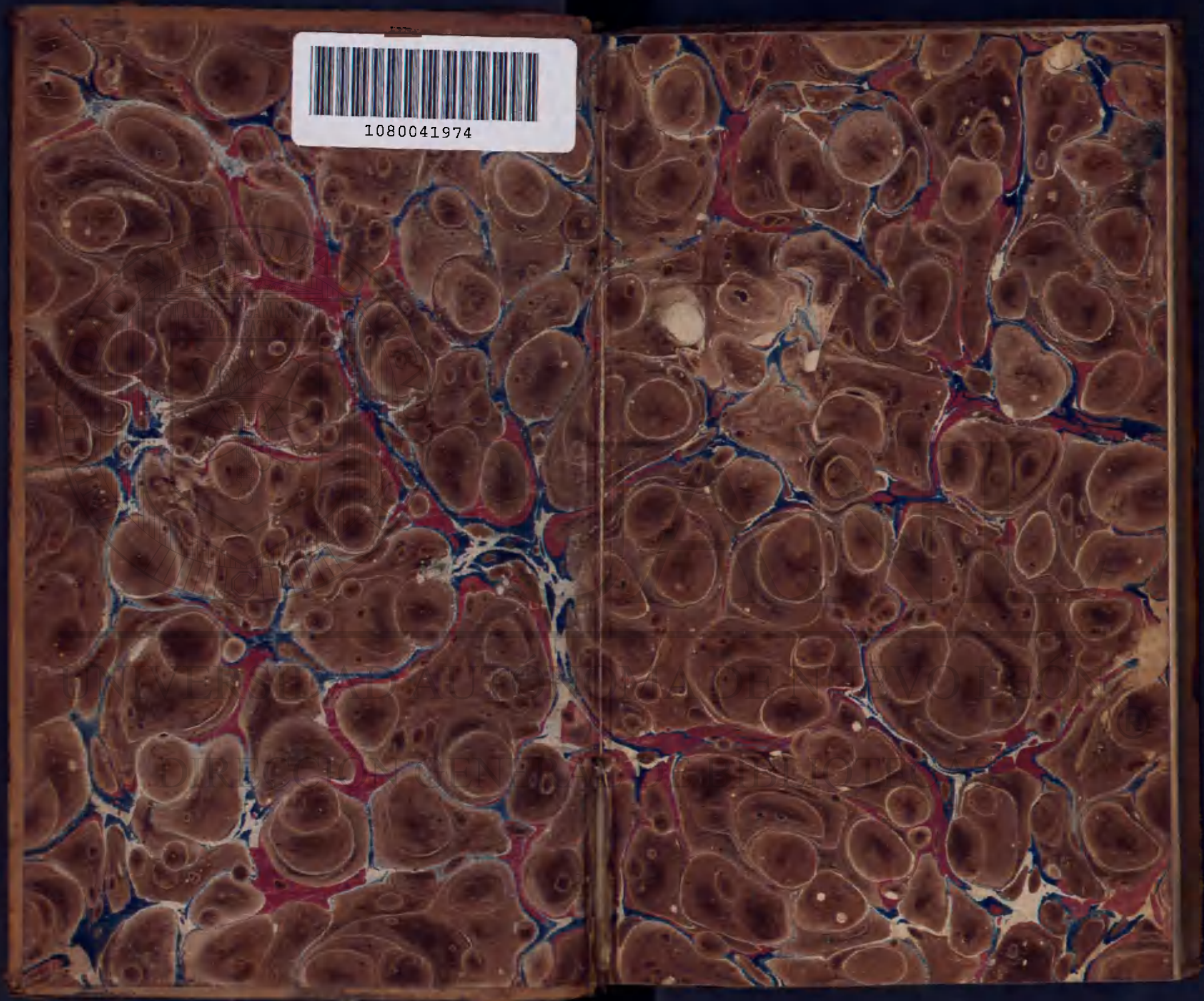
C.1

53561

261



1080041974



E#58#108

SECRETARÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

261



EL EQUILIBRIO

ENTRE

LAS DOS POTESTADES.

TOMO III.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



®



EL EQUILIBRIO

ENTRE

LAS DOS POTESTADES,

O SEA

LOS DERECHOS DE LA IGLESIA

VINDICADOS

CONTRA LOS ATAQUES DEL DR. D. F. DE P. G. VIGIL EN SU OBRA
TITULADA : DEFENSA DE LA AUTORIDAD
DE LOS GORBIERNOS Y DE LOS OBISPOS CONTRA LAS PRETENSIONES
DE LA CURIA ROMANA ;

OBRA ESCRITA

POR EL RDO. P. F. PEDRO GUAL,

religioso de la observancia de nuestro padre S. FRANCISCO, natural del principado de
CATALUÑA y Guardian actual del Colegio de Propaganda Fide
de STA. ROSA DE OCHOA en la arquidiócesis de Lima, república del Perú.

TOMO TERCERO.

CON LAS DEBIDAS LICENCIAS.

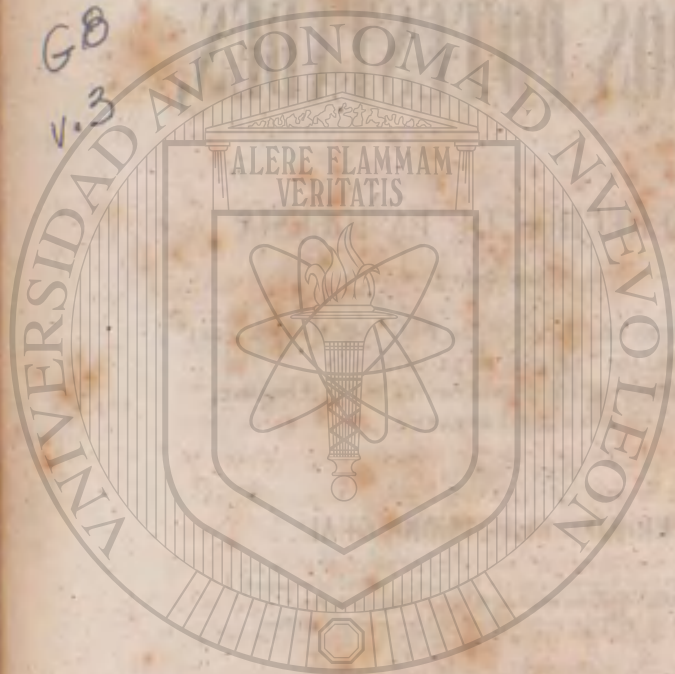
BARCELONA.

IMPRENTA DE PONS Y C.^a, CALLE DE PONS, N.^o 11.
1852.



DEL ESTAD. DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA PÚBLICA
3 1828

BX1081
G8
v.3



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL EQUILIBRIO

ENTRE

LAS DOS POTESTADES.

CAPÍTULO XXV.

ERECCIÓN Y DEMARCAACION DE OBISPADOS.

HABIA sido enviado Jesucristo al mundo para formar un nuevo pueblo de creyentes, una sociedad religiosa que habia de ser regida por un Jefe supremo para que la Iglesia fuese una, y un solo rebaño con un solo Pastor universal, segun la espresion del mismo Salvador. Pero el número de ovejas habia de ser crecidísimo, y no hubiera podido ser apacentado suficientemente por el supremo Pastor, si este no hubiese tenido coadjutores que hubiesen participado de su solicitud pastoral. Penetrado de esta necesidad el mismo divino Fundador de la Iglesia, sin romper esa unidad, le dió apóstoles, pastores y doctores que de consuno y bajo su dependencia trabajasen en la obra del ministerio para edificar el Cuerpo de Cristo. Se derramaron estos obreros evangélicos por la faz de la tierra, hicieron prodigiosas conquistas, plantaron sobre las ruinas del gentilismo el estandarte del Crucificado, reunieron en torno de él multitud de nuevos adoradores; y para que esta porcion de ovejas del gran rebaño cristiano no pereziese por falta de pasto espiritual, se les dejaba uno ó mas pastores su- balternos señalándoles el número de ellas que quedaban suje-

las á su vigilancia pastoral y demarcándoles los términos en que debia limitarse , para poder proseguir ellos sus escursiones apostólicas. Hé aquí el origen y la demarcacion de los obispados en determinados lugares. S. Pedro fundó primero su silla en Antioquia donde estuvo siete años , dando forma y dirigiendo las demás iglesias , que de cerca ó á lo lejos se iban erigiendo; y no la dejó para trasladarla á Roma, capital del imperio , desde donde podia atender mejor á los países del Occidente, sino despues de haber sustituido en su lugar á S. Eводio, y aun designado á S. Ignacio que sucedió á este en aquella silla , con la plenitud de jurisdiccion trasmisible á sus sucesores sobre todas las iglesias que habia creado y subordinado á la de Antioquia : de las cuales se formó una gran diócesis , llamada despues *Oriental*, compuesta de quince provincias , á saber , la Palestina , la Fenicia , Siria , Cilicia , Chipre , Arabia , Isauria , Palestina saludable , Palestina segunda , Fenicia del Libano, el Eufrates , Siria saludable , la Esrohena , la Mesopotamia y Cilicia segunda (1). La iglesia de Alejandria la fundó el mismo apóstol S. Pedro, enviando á ella con todos sus *poderes*, igualmente trasmisibles á los sucesores , á su discípulo S. Marcos , sujetándola , como lo testifica el mismo concilio de Nicea , las provincias de Egipto , Libia y Pentápolis (2). Colocada ya la silla apostólica en Roma , nos dice Inocencio I á principios del siglo v , «ser una cosa sabida de todos que solo por el apóstol S. Pedro y sus sucesores habian sido instituidas las iglesias y sus obispos en Italia , las Galias , la España , Africa , Sicilia é islas adyacentes (3).»

San Juan erigió obispados en la Anatolia y otras partes de la Asia ; S. Pablo los fundó en Tesalónica , Corinto , Atenas , Galacia y otros lugares , é instituyó á Timoteo en Efeso, y dejó á Tito en Creta con el encargo de que estableciese obispos en las ciudades que le habia ordenado. En todas estas erecciones y demarcaciones de obispados los apóstoles y los romanos pontífices de los primeros siglos procedían no solo sin el consentimiento de la potestad civil , sino tambien al través de

sus prohibiciones. La Iglesia prosiguió en el ejercicio de este derecho recibido de Jesucristo, sin ninguna intervencion de los príncipes y gobiernos seculares por cinco siglos enteros ; y lo que es mas de admirar en el iv y v , en que florecieron los grandes protectores del cristianismo Constantino , Teodosio , Marciano, etc. Esto lo confiesa Vigil. « Tan libre era el manejo de los pastores eclesiásticos en este punto . *dice nuestro doctor*, y tan espedita y propia su accion sin auxilio de ninguno; y por esto, dice el docto Tomasin hablando de los cinco primeros siglos de la Iglesia , que no se encuentra ni aun vestigio de la intervencion de los reyes en la ereccion de obispados (4).» Verdad es que la Iglesia conformaba la constitucion de las iglesias episcopales con la policia civil , de manera que en la ciudad en que las leyes políticas ponian un jefe que la gobernase con el nombre de defensor ó dictador, la Iglesia ponía un obispo ; en las capitales de provincia donde aquellas ponian un presidente ó procónsul, esta colocaba un obispo metropolitano ; en la capital de muchas provincias en que habia un exarca , la Iglesia establecia un patriarca. « Pero así procedía en esta materia , *son palabras del mismo Vigil*, sin someterse servilmente á esta conformidad , que era libre y espontánea , distribuyendo la corporacion cristiana en sociedades comprendidas dentro de cierto territorio.... De suerte que al obrar así los pastores eclesiásticos daban á conocer por una parte , que de ellos nacia y por su voluntad tenia efecto la particion de las iglesias ú obispados , y de la otra que no prestaban ocasion para que tuviese zelos la otra potestad por valerse de vocablos seculares ó de límites territoriales... La prueba de la libertad que tenia la Iglesia en el arreglo de su policia , es que no siempre se conformó con la política ; porque cesaron las razones de conveniencia que al principio se tuvieron en mira , y no debia sufrir la Iglesia los cambios y vicisitudes de las cosas mundanales , como decia Inocencio I , ó por otros diferentes motivos que obraron en los ánimos de los pastores , y de que presenta mayor número de ejemplos la Iglesia de Occidente. Si vimos antes que todo pue-

blo elevado á ciudad por el emperador, recibia un obispo, tambien el concilio de Sárdica dispuso que no hubiese obispos en las ciudades pequeñas, pues les bastaba un presbítero (ó *cor-episcopo*), y no debía envilecerse la dignidad episcopal. Si una provincia dividida en dos recibia por esto mismo otro metropolitano, no continuó siempre esta disposicion, como consta de la epístola del citado papa Inocencio al obispo de Antioquia, pues las causas que hubiese tenido el emperador para dividir una provincia, no eran las mismas que tenia la Iglesia para constituir dos obispos metropolitanos. Tan libre era el manejo de los pastores eclesiásticos en este punto, y tan espedita y propia su accion sin auxilio de ninguno (5).»

Efectivamente, hacia gran tiempo que la ciudad de Constantinopla habia llegado en el orden civil al mas alto grado de esplendor, de suerte que se llamaba otra Roma; y sin embargo no se elevó á silla patriarcal hasta el concilio Calcedonense. Los obispos africanos no observaban con mucha puntualidad el cánon citado del concilio de Sárdica, que renovaba otro del Laodiceno, en que se prohibia poner obispos en las ciudades pequeñas; y el pontífice S. Leon el Grande les mandaba suprimir tales obispados (6). Omilimos citar otros muchos ejemplos de esta especie.

En vista de esas confesiones arrancadas de la pluma de nuestro bibliotecario por la fuerza de la verdad, ¿á qué viene despues esa contradiccion de negar á la potestad eclesiástica ese derecho de erigir y demarcar los obispados, derecho que ha llamado antes *propio de los pastores eclesiásticos*, y que la Iglesia gozó de la libertad que tenia en tal arreglo por cinco siglos enteros sin auxilio de ningun príncipe ó gobierno civil, y atribuirlo á esta misma potestad? No piensen los magistrados civiles que ese escritor en la *Defensa de la autoridad de los gobiernos* trate de vindicar sus verdaderos derechos y regalías legítimas. Por lo contrario en ella se hallan sentados principios y proposiciones y doctrinas, que puestas en el terreno de la práctica minarian por sus cimientos su propia existencia. Tal

es, por ejemplo, entre otras, la que establece en la disertacion 3.^a, que enseña que los cristianos como tales no están sometidos á la potestad civil, que es lo mismo que decir, que los mandatos de los príncipes y gobiernos politicos no obligan en conciencia á los fieles, y que pueden desobedecerlos sin reato y sin incurrir en la indignacion de Dios. El fin de sus disertaciones es de ajar y anonadar la potestad eclesiástica, convirtiéndola en política, á cuyo efecto trata de halagar á los jefes de esta, atribuyéndoles facultades que no les son propias, ni las necesitan para llenar el objeto de su mision, y que Jesucristo las puso en manos de su esposa la Iglesia para gloria suya y salud de las almas á que son dirigidas, y al propio tiempo para que con ellas los prelados eclesiásticos fuesen un apoyo de los jefes civiles, un principio moralizador de sus subditos y un medio conciliador entre ambos. ¿Qué utilidad puede traer á los gobiernos el derecho de fijar los limites en que un obispo debe ejercer su jurisdiccion? ¿qué ventajas puede sacar la potestad civil de que parte de sus subditos pertenezcan mas bien á uno que á otro obispado de los de su nacion? ¿todo esto no se refiere al bien de las almas y otros fines espirituales? A mas de que, si algun inconveniente se siguiera de tal ó cual demarcacion de diócesis hecha por la potestad eclesiástica, quedaria franco á la civil el camino de la representacion de tales inconvenientes á la otra potestad, que, reinando entre ambas la armonía que de ellas exige Dios, podrian con facilidad removerse, sin recurrir al medio funesto de que se sirve Vigil de atribuir á la potestad política una autoridad que está fuera del círculo de la propia y que no le confió el Dios-Hombre.

Pero ¿en qué razones funda ese doctor su error de atribuir á los gobiernos la autoridad de demarcar los obispados, desmembrar á unos y adjudicar la parte quitada á otros, unir dos ó mas y hacer de uno varios? Basta lo que dejamos probado y contestado desde el capitulo 4.^o del primer tomo de esta obra para quedar desvanecidos los sofismas en que le apoya. Sin embargo los examinaremos para mayor claridad. Despues que

nuestro adversario ha confesado en términos tan explicitos el derecho de que hablamos como perteneciente á la Iglesia, prosigue: «Pero esta independencia y accion esclusiva de los pastores en la materia que tratamos, no debia ofender en nada á la majestad de los príncipes, ni inducir la mas pequeña mengua en sus reales derechos, pudiendo ellos, en razon de tales, cuanto pudieran antes que se publicase la religion cristiana, y en consecuencia impedir lo que perturbase el orden público, ofendiese los derechos individuales, perjudicase á la prosperidad nacional... Antes de Jesucristo no tendrian que recurrir los gobiernos á ninguna autoridad para proceder en el caso que tratamos; y demostrado está que el Salvador no disminuyó en nada los derechos de los príncipes, ni menguó sus facultades, y que despues de su venida conservan todo su poder en igual grado para desplegarlo en la oportunidad con la misma soltura, el mismo brio y la misma independencia (7).» Por de contado notamos la calumnia que este escritor irroga al divino Fundador de la religion cristiana, asegurando *que la independencia y accion esclusiva en la fundacion de las iglesias, que Jesucristo dió á los pastores del cristianismo, debia ofender los derechos individuales, perjudicar á la prosperidad nacional, etc.*; y es por esto que ese nuevo reformador trata de despojar á los jefes de la Iglesia de tal *independencia y accion esclusiva*, y adjudicarla á los gobiernos civiles á fin de que cesen tales inconvenientes! ¿Tan corta era la prevision del Dios-Hombre, que no previera que la independencia y accion esclusiva que daba á sus apóstoles y á sus vicarios en la tierra de erigir obispados habia de producir tan funestas consecuencias, como ha visto el Sr. Vigil? ¿tan inhumano é injusto se quiere suponer al Salvador del mundo, que haya hecho una institucion, cuyo ejercicio debia ofender la majestad de los príncipes, perturbar el orden público, vulnerar los derechos individuales y perjudicar á la prosperidad nacional? ¿En cuantas paradojas tropieza quien tiene por norte esclusivo á su propia razon!

Cuando en la materia que nos ocupa, dice nuestro antagonista, que el Salvador no disminuyó en nada los derechos de los príncipes, ni menguó sus facultades, y que despues de su venida conservan todo su poder en igual grado que pudieran antes que se publicase la religion cristiana, ó habla en el sentido en que se ha espresado en las tres primeras disertaciones, de que los príncipes cristianos como tales pueden en materia de religion lo que podian los príncipes gentiles antes del advenimiento de Jesucristo; ó solo intenta decir que despues de publicada la religion cristiana pueden ellos como tales tomar las precauciones que dicta la prudencia para impedir lo que perturbe el orden público y cause esos daños indicados. Si esto último, anuncia una cosa traída muy fuera de propósito y que nada prueba en nuestro asunto. Para ser de algun valor habria de probar antes nuestro doctor, que la independencia y accion esclusiva de erigir obispados, de que goza por derecho divino la Iglesia, por su naturaleza y condicion perturba el orden público y se opone á la paz y bienestar de los pueblos. Mas, ¿cuando nuestro adversario podrá probar esto? El caso que supone de que un obispado pudiera ocupar parte de territorio de dos estados limitrofes rivales, cuya incidencia pudiera ocasionar graves inconvenientes, es un caso extraordinario fuera del orden regular, que no entra en la regla general y que no puede crear un derecho para otros casos ordinarios que no son de su naturaleza. En este supuesto, despues que el estado que padeciese esos inconvenientes, de que no seria causa efectiva el derecho de erigir y demarcar obispados que tiene la Iglesia, sino accidental y creada de las circunstancias, hubiese tocado sin efecto los resortes de ocurrir á la competente potestad eclesiástica que pudiera quitarlos, y otros que dictára la prudencia, sin duda que se hallaria autorizado á tomar medidas positivas para obviar á esos daños. Pero jamás este caso extraordinario escepcional constituiria en la potestad civil el derecho ordinario y general de erigir ó demarcar todos los obispados de la nacion, como pretende el Sr. Vigil, cometiendo un ridiculo

paralogismo. El docto Zallinger, despues que ha probado que este principio de la defensa y seguridad pública es un pretexto que han tomado los protestantes para atribuir á los príncipes seculares el gobierno de la Iglesia, añade: *Princeps pro conservandá ac perficiendá civitate gaudet jure defensionis, securitatis et præcautionis; at nempe salvá libertate Ecclesiæ, ejusque jure independente, et cum subordinatione finium; quia summus est favor religionis: quod vel ethnici agnoverunt. Si necessitatem reipublicæ obtendunt, constat ex disciplina juris naturalis, necessitatis varios gradus distingui oportere, et multiplicem adhiberi cautionem, ut in aliorum non subjectorum acciones et res juste uti possimus jure necessitatis* (8).

Pero el Dr. Vigil no solo ha intentado hablar en el sentido que acabamos de esponer, sino tambien en el otro sentido de que los gobiernos civiles pueden hacer la demarcacion y desmembramiento de obispados por el poder que como á tales les compete sin respeto todavía á la religion cristiana, por la razon de que el Salvador no disminuyó en nada los derechos de los príncipes, y por consiguiente que despues de su venida conservan todo su poder en igual grado (9). Desde luego pudiéramos preguntar á nuestro doctor, si antes de la venida de Jesucristo habia obispados para haber podido Jesucristo dejar en los príncipes la potestad de erigirlos que antes hubiesen tenido! Contestaremos al Sr. Vigil con su propia doctrina. Enseña en la disertacion 1.^a que en el paganismo de ordinario estaban unidos en una misma persona el sacerdocio y el imperio secular; que los príncipes gentiles desempeñaban los ministerios de la religion no como tales sino como sacerdotes; y que Jesucristo hizo una total separacion de estas dos cosas aboliendo el sacerdocio secular y creando un nuevo sacerdocio á quien confiara el régimen de la Iglesia. y la administracion de los santos sacramentos y demas cosas espirituales. Luego, segun el mismo Vigil, es falso que el Salvador no haya disminuido en nada los derechos que tenían los príncipes antes de su venida. Jesucristo no derogó

ciertamente al imperio civil ninguna de aquellas atribuciones que pertenecen al régimen político; pero sí le derogó lo que le pertenecía con respecto á la religion natural, instituyendo una religion revelada sobrenatural, y creando un nuevo sacerdocio revestido de una potestad divina que la gobernase en su nombre é hiciese sus veces sobre la tierra. Toda ley positiva restringe en cierta manera la libertad natural y algo le deroga para un fin recto, útil y necesario: luego los mismos efectos debe producir la ley positiva evangélica. En el estado natural los padres de familia podían ofrecer sacrificios á Dios y determinar los ritos del culto: pero ¿no les fué derogada esta potestad por el Dios humanado con la institucion del sacerdocio evangélico? Si pues por la ley evangélica se ha restringido el derecho de los padres de familia en materias religiosas, ¿como no habrá quedado restringido en esta parte el derecho de la potestad civil? ¿y como sobre todo negarlo aquellos especialmente, que conciben este poder como proveniente de la traslacion hecha á su favor por las cabezas de las familias? Confiesan nuestros adversarios, que en la hipótesis del estado natural el imperio religioso podia cometerse por el contrato social á cualquier otro fuera del gobernante civil. Así se podia discurrir antes que el Autor de la sociedad hubiese designado las personas que debian hacerse cargo de tal ministerio: mas desde luego que el Omnipotente ha hablado y ha instituido un sacerdocio que se haga cargo del gobierno y de la direccion de la religion revelada, adornándole á tal propósito de una autoridad competente, á nadie le es lícito variar sus planes, á nadie le compete ingerirse en lo que no ha sido llamado, y todos deben respetar su ordenacion. *Dad al César las cosas que son del César*, dijo Jesucristo, *y á Dios las cosas de Dios*. Al César ninguna potestad, nada del régimen de la Iglesia evangélica le hubo confiado Dios; nada pues pudo quitarle ó derogarle Jesucristo. Las causas de la religion y de la Iglesia son causas de Dios; las personas encargadas del régimen de la religion y de la Iglesia son ministros de Dios; las cosas destina-

das al culto divino y la salvacion de las almas son cosas de Dios; la ereccion de obispados y demarcacion de diócesis se dirigen á la salud espiritual de las almas y al régimen de la Iglesia de Dios; luego no al César, sino á Dios ó á sus representantes, á quienes dió el cuidado de su Iglesia y de la salvacion de las almas, pertenece erigirlos y demarcarlos.

Despues que nuestro doctor ha puesto el caso de que un obispado se estendiese á dos estados limitrofes rivales, de cuya incidencia resultasen graves daños á uno de ellos; y despues de haber resuelto que el gobierno de este pudiera impedir que los fieles subditos tuviesen comunicacion con el obispo del otro estado, de cuyo hecho resultaria desmembrado el obispado; se hace una objecion muy obvia y dice: «¿Qué hacer entonces con esas ovejas? ¿Quedarán sin pastor? Cuestion imperlinente. Cuando los gobiernos en razon de tales vindican sus derechos, lo hacen apoyados en fundamentos propios, sin que sirvan de obstáculo los inconvenientes que á otros resultasen; porque siendo de otro género y nacidos en otro orden y otra esfera, á otros toca allanar esas dificultades é indicar la manera de proceder en tales casos. Una vez que la autoridad política, usando de un derecho propio, ha tomado una medida de que resulta casualmente una dificultad en el orden eclesiástico ¿será por eso indisoluble tal dificultad? ¿ó habrán sido tan poco advertidos los pastores de las almas que no se hubieren puesto en este caso muy fácil de suceder?... Nuestros anteriores raciocinios han corrido en la suposicion de que la Iglesia se hallase como en sus tres primeros siglos, desnuda de todo auxilio secular, y entregada á su primera virtud y á la proteccion de Jesus su fundador: entonces ningun apoyo de parte de los principes, pero tampoco ninguna intervencion en los negocios eclesiásticos, gozando de toda libertad é independencia (10).» Ante todo no podemos pasar en silencio la heresia que aquí marca nuestro *católico* escritor: vos hablais en la suposicion de que la Iglesia se hallase como en sus tres primeros siglos, desnuda de todo auxilio secular y entregada á su

primera virtud y á la proteccion de Jesus su fundador! Con que, desde que los principes seculares abrazaron el cristianismo y se hicieron sus protectores, Jesus abandonó á la Iglesia y dejó de protegerla! ¿Donde está pues el cumplimiento de la promesa hecha por el Salvador á la Iglesia de no abandonarla hasta la consumacion de los siglos? *Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (11). ¿Tambien esta será una ligera inadvertencia? Sea así; pero vuestra doctrina será un argumento contra vos mismo. La Iglesia en los tres primeros siglos gozaba de toda libertad é independencia en la demarcacion de obispados, ninguna intervencion tenian en ella los principes seculares, porque estaba entregada á su primera virtud y á la proteccion de Jesus su fundador. La constitucion de la Iglesia no ha variado; por entrar en ella los principes y declararse sus protectores no ha perdido sus derechos, su libertad é independencia; Jesus no le dispensa menos ahora que entonces su proteccion, de ella le viene la virtud contra todos sus enemigos: luego ahora como entonces debe gozar y goza de la libertad é independencia en la ereccion y demarcacion de obispados, que le concedió Jesucristo sin necesitar el auxilio secular.

La contestacion que habeis dado para obviar la dificultad de que en el caso supuesto las ovejas quedarian sin pastor nos servirá de respuesta al inconveniente que vos encontrais en que un obispado se estienda en dos estados limitrofes rivales. Cuando la Iglesia, diremos nosotros aplicando vuestras mismas palabras á nuestro intento, en razon de tal vindica sus derechos, lo hace apoyada en fundamentos propios, sin que sirvan de obstáculo los inconvenientes que á otros resultasen: porque siendo de otro género y nacidos en otro orden y otra esfera, á otros toca allanar esas dificultades é indicar la manera de proceder en tales casos. Una vez que la autoridad eclesiástica, usando de un derecho propio, ha tomado una medida de que resulta casualmente una dificultad en el orden civil ¿será por esto indisoluble tal dificultad? Nosotros hemos indi-

cado la medida que debería tomar la potestad política para resolverla, esto es, acudir á la eclesiástica para la desmembración, y en caso que la dilatada morosidad ocasionase graves perjuicios, la necesidad dictaría otros medios prudentes, sin que ésto crease el derecho que vos pretendéis.

«Toda sociedad, dice sabiamente el Dr. Moreno, tiene el derecho de crear sus propios magistrados, distribuir entre ellos las funciones de su administracion, y señalarles los límites territoriales, dentro de los cuales deben ejercerlas, sin lo cual no habrá ciertamente orden en la sociedad. Si la Iglesia pues es una sociedad, como no se puede negar, instituida por Dios mismo para conducir á los hombres á la vida eterna por los medios que ha prescrito y puesto en mano de ciertos poderes que él igualmente ha establecido, es consiguiente que en orden de la religion, así como la sociedad civil en el órden político, puede hacer otro tanto. ¿ Se dirá por ventura que la Iglesia no tiene territorio? ¡ Ah! su territorio es el universo entero á donde Jesucristo, Rey de los reyes y Señor de los que dominan la tierra, envió á sus apóstoles, y en su persona á sus sucesores á establecer su reino. En virtud de este mandato, los embajadores del cielo se repartieron entre sí toda la tierra sin que alguna potestad pudiese estorbárselo... Basta la práctica de los tres primeros siglos que nadie podrá disputar, para convencer que los emperadores y reyes, cuando se hicieron cristianos, no adquirieron para sí este derecho de erigir, dividir y organizar las iglesias... y pues la Iglesia tuvo facultad de erigir por sí sus obispados y de organizar sus iglesias entre los emperadores gentiles que fueron sus enemigos, ella sin duda la ha conservado entre los emperadores y reyes cristianos sus amigos y favorecedores.» « Si la autoridad eclesiástica, dice otro escritor, no puede decir á la temporal: *habrá tal número de partidos y de provincias, que serán administradas por tales gentes*; ¿ como puede la autoridad temporal decir á la espiritual: *no tendrás sino tantas diócesis, y tal agente civil las deslindará, siguiendo los límites territoriales que ha ten-*

do por conveniente designarles? ¿quién no vé en esto la violación mas evidente de la independencia mutua de los poderes y las consecuencias de la confusion de lo temporal con lo espiritual (12)?»

Cita Vigil estas autoridades, y sin poderlas directamente contestar, acude al efugio de que «los gobiernos como protectores adquieren título para proceder en los negocios eclesiásticos, y que no hay porque admirarse de que puedan hacer cosas que antes no podían, y de que ejerzan por sí mismos una funcion (la de demarcar obispados) á que tienen derecho, cuando no quieren dejarla á los pastores eclesiásticos.» ¿Habeis notado la contradiccion? Poco ha nos ha dicho, que *antes podian*, y ahora que *no podian!* Queda ya rebatido en varios capitulos de esta obra este principio de que los príncipes por ser protectores adquieren derecho de proceder en los negocios eclesiásticos. Sin embargo, como nuestros adversarios no se cansan de repetirlo, tampoco nosotros debemos cansarnos de refutarlo. Segun Vigil, un gobierno se declara protector de la Iglesia cuando decreta por ley que el catolicismo es la religion del estado, y que solo por este hecho adquiere derecho de ingerirse en los asuntos de la Iglesia por dispensarle el beneficio de darle un carácter público. ¡Pobre razon! ¿acaso la Iglesia no tiene un carácter público por su intrínseca constitucion? ¿No es ella el reino espiritual de Cristo, que en frase de la Escritura, ha de dominar de un mar al otro y hasta los últimos confines de la tierra, cuyo reinado no tendrá fin? Los mismos príncipes de la tierra al abrazar la fe evangélica, ¿no quedan subditos de este reino? Mal pues pueden dar un carácter público á aquella que ya lo tiene precedentemente por su naturaleza é institucion divina, y cuyas son por herencia todas las naciones y las estremidades de la tierra como cosa que debe poseer en propiedad. Los príncipes y las naciones al abrazar la religion católica no le dispensan un beneficio, sino que cumplen con un deber, el deber de abrazar la verdad y obedecer al mandamiento de Dios. Es mas bien la religion quien les hace un be-

neficio inestimable , acarreándoles aun en el orden civil incalculables ventajas. ¿ Y quién dirá que por cumplir con el deber de abrazar la verdad y prestar obediencia al precepto de Dios , se adquieren derechos sobre la misma verdad y el mismo Dios?

Todo el sofisma del Sr. Vigil está embozado en la mala inteligencia que dá á la palabra *proteccion* , que los príncipes *deben* dispensar á la Iglesia , palabra , que en su diccionario suena lo mismo que *dominacion*. ¿ Qué es *proteccion* ? En buen lenguaje no es otra cosa que el amparo ó favor con que algun poderoso patrocina á los desvalidos , cuando lo necesitan , librándolos de sus perseguidores , ó cuidando de sus intereses y conveniencias ; y contravéndonos á nuestro caso , la *proteccion* que los príncipes deben á la Iglesia es un socorro que deben prestarle contra las herejías y demás enemigos suyos que pretenden oprimirla y privarla de sus derechos , de su libertad é independencia. ¿ Y quién ha dicho jamás que el desempeño de este *deber* autorice á los gobiernos para despojarla de estos mismos derechos , libertad é independencia que *deben* defender? ¿ Quién ha dicho jamás , que por haber prestado una nacion vecina invocada *proteccion* á la nacion peruana contra los enemigos que querian desmembrarle su territorio y privarla de su independencia en la creacion de sus jefes , quede esa nacion protectora con derechos en lo sucesivo de venir á ingerirse en sus asuntos para los cuales no es llamada ? « No permita Dios , dice sobre el particular el insigne Fenelon , que el protector gobierne , ni prevenga jamás en cosa alguna los reglamentos eclesiásticos. Él aguarda , escucha con humildad , cree sin detenerse lo que ella enseña , obedece lo que manda y hace que se obedezca , así por la autoridad de su ejemplo , como por el poder que tiene en sus manos. El protector de su libertad jamás la disminuye. Su *proteccion* no seria ya un socorro , sino un yugo disfrazado , si pretendiese dirigir á la Iglesia , en lugar de dejarla dirigirse á sí misma. Este exceso funesto fué el que precipitó la Inglaterra á romper el vínculo sagrado de la unidad , queriendo hacer jefe de la Iglesia al príncipe que no es mas que

el protector de ella. Cualquiera que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las herejías y contra los abusos , es mucho mayor la que tiene de conservar su libertad. Cualquiera que sea el auxilio que ella reciba de los mejores príncipes , no cesa jamás de decir con el Apóstol : *Yo trabajo hasta sufrir las cadenas , como si fuese culpable ; pero la palabra de Dios , que anunciamos , no puede encadenarse por ninguna potestad humana* (13).»

Pero si por haberse declarado los príncipes protectores del cristianismo adquirian el derecho de erigir y demarcar obispados , quedando muerto ó anulado el de la Iglesia , ¿ porqué no usaron de él por dos siglos enteros los grandes protectores de ella , los Constantinos , los Teodosios , los Marcianos , y otros emperadores de aquellos florecientes tiempos ? ¿ seria porque lo ignorasen ? ¿ no los proponen nuestros adversarios por modelos de los príncipes protectores ? La historia de sus hechos de *proteccion* dispensada ¿ no es el testo que presentan para el estudio de esta materia ? Nuestro doctor no ha podido negar que en los cinco primeros siglos de la Iglesia ni rastro se encuentra de intervencion de los príncipes en la demarcacion de obispados. Desde el siglo vi se empezó á ver el nombre de los príncipes en tales demarcaciones en algunas naciones. Pero ellos , como notan los eruditos , no eran los que constituyan los limites de los obispados , sino sola la autoridad eclesiástica con el consentimiento de aquellos , oponiéndose y resistiendo con fortaleza apostólica cuando la potestad secular queria obrar como en propio terreno. Asi sucedió cuando el rey Quildeberto escribió á Leon arzobispo de Sens que diera su consentimiento para erigir el obispado de Melun , desmembrando su diócesis. El arzobispo contestó entre otras estas palabras : « Vuestra majestad debe creer y saber que si alguno quisiere poner obispo en Melun contraviniendo á los cánones , sin nuestro consentimiento , mientras el papa ó el concilio no dispongan otra cosa sobre el particular , quedarán separados de nuestra comunión tanto los que le consagraren como el consagrado (14).» Y débese notar

que Melun estaba dentro de los estados del rey Quildeberto, y era parte del arzobispado de Sens sujeto al rey Teodoberto, y de consiguiente, segun los principios de Vigil, Quildeberto estaba facultado para quitar sus subditos de la jurisdiccion del arzobispo de Sens por ser de otro estado, aun sin aguardar el consentimiento de Teodoberto y del mismo arzobispo: y sin embargo el rey conocia que no podia pasar á la desmembracion sin la intervencion del metropolitano, y este protestaba que ni el rey ni los obispos tenian facultad de efectuarla, sino solo él, el concilio ó el papa. Semejante suceso acaeció con el rey Sigeberto; este habia cooperado á la ereccion del nuevo obispado de Chateaudun desmembrando el de Chartres sin el consentimiento de su obispo Pappolo contra lo dispuesto por los concilios africanos, y contra los cánones Nicenos y Antioquenos que prescribian, nada se innovase en las provincias sin conocimiento del metropolitano. Hecha de esto relacion al concilio de Paris, escribió al rey en estos términos: *Apenas podemos creer que esto se haya efectuado por consentimiento de vuestra majestad; con todo si prevenido por perversa sugestion de cualquiera habeis consentido en una cosa tan fea y contraria á la Iglesia universal, es preciso que espieis sinceramente vuestra conciencia dejando de patrocinar semejante escándalo* (15).

En confirmacion de que en Francia se requería solo el simple consentimiento del rey para la demarcacion de obispados, pero que la práctica comun de aquella Iglesia era de que esa se hacia únicamente por la potestad eclesiástica, citaremos no la autoridad de un curialista, sino de uno que en varios puntos opina como Vigil, Pedro de Marca, quien con ilustres monumentos que produce, acredita nuestro aserto: bastará copiar lo siguiente: «La Iglesia galicana se conformó en sus sentimientos con los del concilio de Calcedonia y el decreto de Inocencio, y juzgó que los reyes no tenian derecho de erigir nuevos obispados, etc. No hay razon pues para apartarnos del sentir general de la Iglesia por adular bajamente á los príncipes, como sucedió á Marco Antonio de Dominis, quien falsa-

mente y contra los cánones atribuyó á los reyes el poder de erigir obispados: este es un error que han adoptado algunos modernos. El derecho de arreglar cuanto concierne á este artículo, pertenece á la Iglesia como tengo dicho (16).»

Nuestro Dr. Vigil para defender el pretendido derecho de los principes en el asunto que tratamos, cita algunos hechos que, integrados y rectificadas son más bien un argumento contra él. Vamos á examinarlos. «Pedia el clero de Tornay al papa Pascual II, que erigiese su iglesia en Catedral dándole un obispo, y á ello se oponia Luis VI, rey de Francia.» Estas son sus palabras. Es verdad que el rey resistió al principio, pero no dice Vigil, que despues prestó su consentimiento, y que habiéndose dilatado por manejos secretos la ejecucion que solicitaban el clero de Tornay y S. Ivon obispo de Chartres, no del rey sino del papa en quien reconocian la facultad de estender ó minorar independientemente los limites de los obispados, cuando lo exigiese la utilidad de la Iglesia, (proponiendo S. Ivon á que se obrase con anuencia del rey únicamente para conservar la armonia entre ambas potestades y evitar el cisma); despues el papa Eugenio III sin esperar el beneplácito del nuevo rey Luis VII, atendiendo á la necesidad de los fieles, ordenó en Roma al abad de S. Vicente de Leon para obispo de Tornay y lo mandó á su nueva diócesis con cartas al pueblo manifestándole los motivos que le habian impulsado á darles obispo, y escribiendo al propio tiempo al rey, que con este nuevo obispado adquiriria el reino de Francia nueva gloria y esplendor: *Lo que creemos*, son palabras del pontífice, *redundará á mayor incremento del reino que Dios te ha encomendado y de la corona que ciñes* (17). Otro hecho refiere Vigil en esta forma: «El mismo rey escribió despues al papa Calisto II diciéndole, que no se hallaba en ánimo de tolerar que la iglesia de Leon, que no era de su reino, tuviese el primado sobre la de Sens, mayormente cuando tal sujecion se habia hecho furtivamente sin noticia del clero ni consulta de los obispos ni aviso del rey, y que sufriria más bien el incendio de todo su reino y el peli-

gro de su vida , que el oprobio de tal procedimiento.» Hasta aquí nuestro doctor. Notamos desde luego que es muy probable que esta carta del rey á Calisto II sea apócrifa , como lo dá á entender el erudito Tomasin , de quien Vigil ha extractado el retazo que cita de ella , con decir que ahora poco habia salido de las tinieblas : *Nuperrime enim emersit è tenebris epistola Ludovici Crassi ad Callixtum II pontificem*, y porque asegura que tal sujecion se habia hecho furtivamente sin noticia del clero , ni consulta de los obispos ni aviso del rey. En cuanto al aviso del rey convenimos en que no lo hubo cuando san Gregorio VII restituia y confirmaba el antiguo primado de la ciudad de Leon ; ni era de absoluta necesidad , como lo enseñan S. Bernardo y S. Ivon de Chartres , pues en esta parte la Iglesia goza de libertad é independencia , y de consiguiente la confirmacion del primado de Leon era legitima , y por tal la reconocieron despues el emperador Lotario y los antecesores de Luis : mas con respecto á la noticia del clero y consulta de los obispos , aunque es verdad que Riquerio arzobispo de Sens se opuso al mandato apostólico , su inmediato sucesor Daimberto , despues de haber sido ordenado en Roma por el mismo papa Urbano II , al volver á Francia asistió al concilio en que se formó otra vez un juicio solemne sobre el particular y fué confirmado el primado de Leon , se sujetó á las disposiciones apostólicas y dió canónica obediencia al primado (18). Contentándonos con este ligero exámen de hechos sobre esa materia con respecto á la Francia en que se descubre la poca exactitud del Sr. Vigil , pasemos á la España.

En primer lugar es cosa cierta que los obispados que se crearon en este reino durante los primeros siglos de la Iglesia , fueron erigidos por S. Pedro , sus sucesores y delegados , como hemos notado con Inocencio I y lo aseguran otros autores nacionales (19). Despues que se vió libre de la confusion arriana y tuvo libertad para celebrar sus concilios , estos eran los que hacian las demarcaciones de las diócesis con aprobacion de los revés. En un concilio de Sevilla presidido por S. Isidoro se se-

ñalaron los términos y aledaños á las diócesis de los obispados particulares sobre que habian diferencias (20). Con motivo de haberse firmado Eufemio en las actas del concilio próximo pasado de Toledo , metropolitano de la provincia de Carpetania , algunos obispos de la de Cartagena negaban la sujecion á la iglesia de Toledo. El concilio siguiente terminó estas diferencias , y decretó que los obispos de la provincia cartaginense obedeciesen como sufragáneos al metropolitano de Toledo. El rey Gundemaro confirmó dicha sentencia con un decreto que promulgó firmado de su mano. En este decreto confesó que su predecesor se habia tomado la licencia de usurpar sobre la materia que nos ocupa , derechos que no le concedian los cánones. Para que el decreto real tuviese mas firmeza se congregó otro concilio en el que asistieron veinte y seis obispos de diversas provincias , y entre ellos cuatro metropolitanos , sin que interviniesen los que habian dado la sentencia en el concilio anterior , y los padres aprobaron sus actas y confirmaron el decreto del rey (21). Esta sencilla relacion desvanece los infundados comentarios que Vigil hace al decreto del rey Gundemaro : 1.º no fué un solo concilio el que decidió la causa entre el metropolitano de Toledo y el obispo de Cartagena , sino que fueron dos , y sus actas no son fingidas como quiere dar á sospechar nuestro adversario , sino muy auténticas , reconocidas por un sin número de críticos y respetadas por la tradicion : 2.º las intenciones que dirigian el procedimiento de Gundemaro no eran ambiciosas sino muy justas y religiosas , como podrá verlo cualquiera en Saavedra y en el mismo decreto real : 3.º Gundemaro no dice que muchos principes se hubiesen entrometido en esta materia con usurpacion de la potestad eclesiástica contraviniendo á los cánones , sino solo su antecesor , *de usurpatione præteriti principis* : 4.º el rey con su decreto no usurpó ningun derecho eclesiástico , pues no hizo otra cosa que apoyar con él los cánones de los padres antiguos y la sentencia que el concilio acababa de dar , y además toda la fuerza que el decreto tenia en materia eclesiástica la recibia de la autoridad

de los padres del concilio que suscribieron á él , amenazando á los contraventores con la pena de degradacion ó escomunion eclesiástica (22). En otro concilio nacional reunido en Toledo se sentaron los términos y distritos de cada cual de los obispados de España (23).

En un concilio provincial tenido en la misma ciudad , que fué el undécimo , hiciéronse en gracia del rey Wamba y á su consideracion nuevos obispados en pueblos pequeños y aldeas , y aun en iglesias particulares , como fué en un pequeño lugar en que estaba la sepultura y cuerpo de S. Pimenio , y en la iglesia de S. Pedro y S. Pablo Pretoriense. Los padres del concilio siguiente nacional reprobaron altamente estas medidas , reprocharon al obispo que , inducido por el *injusto mandato* del rey , habia procedido á la ordenacion , quien postrado pidió humildemente perdon , y dieron por nulo el mandato de Wamba calificándolo *de insolente licencia* (24). El Dr. Vigil , escudado con la autoridad de Llorente autor cismático y desacreditado , dice que la causa por que los padres del concilio XII de Toledo reprobaron la medida de Wamba no fué por falta de autoridad en el rey , sino porque los concilios antiguos prohibian erigir sillas episcopales en pueblos pequeños. Mas esta respuesta queda desvanecida por lo que se lee en el cánón citado del mismo concilio , en que se da por causal el haberlo mandado y decretado *consilio levitatis... et consuetis obstinationibus*. A mas de que es bien claro que Wamba no se reconocia autorizado hacerlo de por sí , cuando con tanta violencia lo exigia de los obispos. Supuesto que Vigil nos cita en favor de su causa un escritor tan *recomendable* como Llorente , nosotros le opondremos la autoridad de Cavalario , á quien nadie puede tachar de ultramontano : *La institucion de iglesias episcopales , metropolitanas y patriarcales siempre perteneció á la Iglesia* (25).

Estábamos dispuestos á examinar los hechos de otros reyes de España , que dice Vigil trae el citado Llorente y otros autores á favor de su causa : pero supuesto que nuestro escritor

no los ha juzgado dignos de ver la luz pública en su obra , nos ha dispensado de este trabajo. Sin embargo sobre el valor de la prueba de los hechos haremos una observacion que entre otras hace el Dr. Moreno , citando sus palabras segun se registran en esta disertacion 5.^a de Vigil que impugnamos ; pues carecemos de la preciosa obrita del docto arcediano de Lima *Esclarecimiento* , etc. «La historia por si sola , dice este sabio , no justifica lo que refiere , sabiendo como sabemos todos que ella en la mayor parte no es otra cosa que un memorial eterno de los atentados y crímenes de los hombres.» El señor Vigil tributa respeto á este principio importantísimo ; pero en seguida se aparta de él y por no quedarse mudo hace una suposicion falsa y reincide en aquel eterno sofisma , *petitio principii* , de que acusa injustamente al lógico Dr. Moreno. Supone que la potestad eclesiástica no se ha dado por ofendida , ni jamás ha reconvenido á los principes que sin su consentimiento han procedido á la demarcacion de obispados , y que de consiguiente tales hechos espresaban el derecho. ¡Fingida ignorancia ! El mismo ha leído en Tomasin la enérgica contestacion que dió Leon arzobispo de Sens al rey Quildeberto , la fuerte reconvencion del concilio de Paris al rey Sigeberto ; en otros autores la reprobacion y los dictados humillantes que el concilio XII de Toledo dió á la medida del rey Wamba , la constancia verdaderamente apostólica con que Pio VI se opuso á los atentados de la Asamblea nacional de Francia , y otros ejemplos que pudiéramos referir. ¿ Donde está pues el silencio ó la no contradiccion por parte de la Iglesia ? Jamás pues tales hechos podian suponer un derecho. La *peticion de principio* está bien marcada en la contestacion que allí mismo dá á esa máxima general sentada por el señor arcediano , que los hechos no prueban derecho : dice , que en la materia de que hablamos los hechos de los principes prueban el derecho , porque *obraban en virtud de la conciencia de un derecho propio*. He aqui pues el *eterno sofisma* , probar el hecho por el derecho , y el derecho por el hecho. Con respecto á la accion de algunos re-

yes españoles en la circunscripción de obispados, que pueda citarse, dice muy bien el precitado señor arcediano que siempre debe suponerse que era de consentimiento de la potestad eclesiástica ó con la intervencion de ella misma, pues es sabido que en los tiempos antiguos, á cuya fecha suelen referirse tales hechos, los reyes nada que tuviese alguna relacion á asuntos eclesiásticos ejecutaban sin el consejo de los obispos, ó sin que de antemano se hubiese decretado en los concilios.

Hablando de las otras naciones quedamos impuestos por la historia que la ereccion de los obispados, arzobispados y patriarcados siempre se hizo por la Iglesia independientemente de la potestad civil ó solo con su consentimiento, como prueba con mucha erudicion el docto Tomasin á quien tanto respeta nuestro Vigil, aunque tan frecuentemente se aparta de su doctrina (26). Bien es verdad que algunas veces los principes y gobiernos católicos en las cédulas y decretos con que espresaban su consentimiento en las nuevas erecciones y demarcaciones de obispados usaban de palabras que suponian autoridad sobre la materia, como por ejemplo, *mandamos, se divida, se agregue*, etc.: mas estas espresiones no significaban otra cosa que el apoyo que daban al mandato de la autoridad eclesiástica, ó eran autorizados por la Santa Sede para ello, ó como delegados suyos. De aqui es que el mismo Vigil dice estas palabras: «Cuando examinamos este punto, descubrimos citando á Solorzano que luego que se hacia la ereccion se enviaba al romano pontífice con la obediencia y sumision debida, para que él la aprobase y confirmase si lo creyese conveniente, y que todos los expedientes de las erecciones de obispados en América estaban encabezados con el breve del papa, y que la bula en que Pio V erigió la catedral de Tucuman que ha servido de modelo para las demás erecciones del nuevo mundo, como dice Morelli, para nada se referia á la ereccion hecha por el rey, sino que la hacia el papa por sí mismo, reservando para sí y sus sucesores la division que el tiempo hiciese necesaria:» y concluye el mismo escritor que tal autorizacion no importa otra cosa que la

facultad de proponer, pedir y rogar humildemente la ereccion ó demarcacion que ellos hubiesen delineado. Cita tambien el mismo autor la delegacion que el romano pontífice hizo á un rey de Hungría con estas palabras: «Esteban I, rey de Hungría pensaba en que se erigiesen diez obispados y se hiciese arzobispado el de Estrigonia: pidió su confirmacion á la Santa Sede, y el pontífice mirando la mucha piedad del rey lo hizo su legado para que obrase como tal en el asunto, y usó de estas palabras: *Yo soy apostólico, pero él puede llamarse apóstol, y le encargamos el arreglo de las iglesias de Dios juntamente con los pueblos*. Instituyó el rey Esteban, dice Tomasin, muchos obispados y una metrópoli, no como rey, sino en nombre y con autoridad de legado apostólico (27).»

Tratándose de legaciones no podemos pasar en silencio lo que dice nuestro bibliotecario, apoyado en Masdeu, de algunos reyes españoles, de cuyo exámen quedará manifiesto cuan poco podemos fiarnos de la autenticidad de los hechos que cita en sus disertaciones. Dice pues, «que la Iglesia de España concedió á sus principes godos varios derechos por razon del sagrado título de protectores, y que con igual constancia se mantuvo en tiempo de la España árabe la antigua disciplina goda que les daba poder absoluto para erigir ó mudar las sillas episcopales y los límites de los obispados segun les pareciere conveniente: que en esta virtud Alonso II trasfirió del Padron á Santiago la Sede Compostelana; Sancho II desmembró de la diócesis de Lugo algunas iglesias y formó dos obispados del que antes era uno; Alonso VI y sus hermanos trasladaron á Burgos la antigua Sede episcopal de Oca, y otros muchos reyes dispusieron de obispados ora de su propia autoridad, ora convocando á los prelados y grandes de la nacion ó provincia (28).» Si el que cita estos hechos fuese un ignorante que no hubiese saludado siquiera los historiadores españoles, seria tolerable su ligereza; pero que esto asegure un escritor que hace alarde de erudicion, y que ha pasado años enteros en el estudio de la historia, es cosa intolerable, y nos hace creer

que su objeto no es otro que deslumbrar á los lectores sencillos con el brillo de una erudicion mentida para inducirlos al error. Por de pronto negamos rotundamente ese *poder absoluto para erigir ó mudar las sillas episcopales y los limites de los obispados*, que supone haber dado la Iglesia de España á los reyes godos. ¿Porqué nuestro adversario no nos cita un documento fehaciente que lo compruebe? Basta la simple lectura de las actas de los concilios Toledanos para ver desmentida esa supuesta delegacion universal y poder absoluto. Nosotros hemos citado diferentes concilios que hicieron varias demarcaciones de obispados, en que ni vestigio aparece de tal delegacion ni intervencion de los principes. Por haber cooperado, como dijimos, el rey antecesor de Gundemaro á la separacion de algunas iglesias de la provincia de Cartagena de la sujecion del metropolitano de Toledo, el concilio tenido en la misma ciudad en el año 610 calificó con el rey de *usurpacion* tal *licencia*, y decretó que las cosas volviesen á su primer estado, decreto que confirmó el concilio subsecuente. Cuando Wamba mandó poner obispos en lugares pequeños haciendo violencia á los padres del concilio XI de Toledo que se resistian, el concilio nacional siguiente reprobó altamente este abuso de autoridad. ¿Será esto delegacion de poder absoluto hecha á los reyes godos por la Iglesia de España?

Dice nuestro erudito escritor, que en virtud de esa delegacion y poder absoluto Alonso II trasfirió del Padron á Santiago la Sede Compostelana. Ábrase la historia, y el hecho presentará un aspecto muy diferente. Regocijado el rey D. Alonso por la milagrosa invencion del cuerpo de Santiago apóstol, mandó levantar un templo en el mismo lugar señalándole rentas de que los ministros se sustentasen. Gobernaba á la sazón la Iglesia el pontífice Leon III, y el rey D. Alonso deseoso de honrar aquel santo lugar, y á su instancia y en su favor Carlo Magno, hicieron recurso á Roma pidiendo á Su Santidad que el obispo del Padron sin mudar por entontes el nombre que antes tenia, trasladase su silla á Compostela. Condescendió el

pontífice á tan justa demanda con tal que el arzobispo de Braga, cuyo sufragáneo era aquel obispado, no fuese perjudicado en alguna manera. De tal condicion la Iglesia Compostelana quedó exenta 275 años despues, cuando por concesion de los pontífices romanos y á instancia de los reyes de España, se trasladaron á Santiago los privilegios y autoridad de la silla de Mérida en otro tiempo metropolitana (29). ¿Donde está *la delegacion y el poder absoluto* que concedió la Iglesia de España á los reyes godos para erigir ó mudar las sillas episcopales, en cuya virtud, segun Vigil, obraba Alonso II? Sigue el señor bibliotecario: «Alonso VI y sus hermanos trasladaron á Burgos la antigua Sede episcopal de Oca.» Tampoco es exacta esta relacion. Pareciéndole necesario á este rey restablecer en la ciudad de Burgos el lustre que tuvo en tiempo del rey don Alonso el Magno por haber sido cabeza de Castilla y solar de las mas antiguas noblezas de España, impetró del pontífice Urbano II licencia para trasladar la silla episcopal de Oca con sus rentas á aquella ciudad; y el mismo pontífice la eximió de la jurisdiccion del metropolitano de Tarragona y de Toledo, quienes se disputaban su pertenencia, y la sujetó inmediatamente á la Santa Sede (30). ¿Tambien aqui hay *poder absoluto y delegacion* de la Iglesia de España?

Con respecto al hecho que alega de Sancho II, hemos registrado diferentes historiadores españoles y á Baronio, y ninguno hace la menor indicacion de tal desmembracion hecha por el rey. Pero aun suponiéndolo verdadero, diremos que obró autorizado por la Santa Sede ó por el delegado apostólico que residia en España, como obraron los demás reyes sus contemporáneos. Efectivamente á mas de los ejemplos citados, el rey D. Sancho de Navarra alcanzó del papa Juan XIX autorizacion para que el obispo de Pamplona pasase su silla al monasterio de Leyre por estar situado entre las cumbres de los Pirineos á fin de evitar las frecuentes correrías de los moros (31). Poncio obispo de Roda, enviado por el rey de Aragon D. Pedro I á Roma, alcanzó del pontífice que él y sus sucesores, mudado el

apellido y la silla obispa, con retencion de lo que antes tenia , se intitulasen obispos de Barbastro (32).

Otro título en que el Sr. Vigil funda el derecho de los príncipes y gobiernos sobre los asuntos eclesiásticos *de disciplina exterior*, y de consiguiente sobre la demarcacion , division y union de obispados, es el derecho de patronato , no entendido como lo entienden todos los doctores católicos, sino dándole un origen inaudito, y por esto tropezando en palmarias contradicciones. Hé aquí como se espresa sobre el particular : « El patronato concede á los particulares ciertas facultades, porque estos carecen de poder ; pero en los gobiernos no crea poder , por encontrarlo , deteniéndose á los umbrales del palacio. Asi pues tan lejos está de que los gobiernos reciban de los pontífices la gracia del patronato, que por el contrario la índole de la potestad política la repugna y escluye. Ni ¿qué cosa hay en el patronato de cuyo desempeño no sea capaz la potestad política sin tener autorizacion de los pontífices ? ¿ Serán los títulos por donde él se adquiere, es decir, que sin especial favor no podrá un gobierno obsequiar el fundo sobre que ha de construirse un templo , ni construirlo, ni dotarlo ? ¿ O será la suma de honores y privilegios que están anexos al patronato ? Pero el primero y principal de todos que es el de presentacion no escede las facultades de los gobiernos protectores.... Verdaderamente no tienen necesidad de recibir un poder , *el patronato*, que les viene en su calidad de protectores (33). » Para que conozcan nuestros lectores el mérito de las disertaciones de Vigil es necesario notar algunas de las contradicciones en que incurre á cada paso, pues son las contradicciones una consecuencia necesaria y al propio tiempo una prueba del error que se defiende. Dice nuestro escritor que los príncipes no reciben de la Iglesia la gracia del patronato por hallarse inherente á la índole de la potestad política , que antes esta la repugna y escluye; y á pocas líneas continuadas asegura que el poder del patronato les viene á los gobiernos en su calidad de protectores de la religion. Si , segun Vigil , un gobierno se constituye protec-

tor de la religion declarándola ley del estado , y por este hecho adquiere el derecho de patronato , luego este no es inherente á la índole de la potestad política. Hemos probado en este capítulo que por declararse el príncipe protector de la Iglesia no adquiere derecho alguno sobre su libertad é independecia , y mucho menos el de patronato y el de prescribir los límites á los obispados, unirlos ó separarlos, sino que cumple con un deber. ¿ Y como puede ser inherente á la potestad política el derecho de patronato ? ¿ Qué es derecho de patronato ? Segun Cavalario y todos los doctores católicos , « es una facultad concedida por los cánones , por la que el patrono estando vacante una iglesia ó beneficio , presenta un ministro idóneo para ser instituido por el obispo ú otro colador , y al mismo tiempo goza de otros derechos , unos útiles, otros onerosos, y algunos honoríficos (34). » Pues bien : ¿ hay nada de esto que sea inherente á la potestad política ? ¿ No compete por derecho divino á la Iglesia el elegir y ordenar á sus ministros ? ¿ No es propia esta facultad de toda sociedad ? Nuestro Dr. Vigil no ha podido dejar de confesar , « que todos los escritores aun los mas adictos á los príncipes , y que han compuesto tratados especiales para defender sus regalías , hacen derivar el derecho de patronato de las disposiciones canónicas, lo que demuestra que la intervencion de los gobiernos en la materia que tratamos, no nace del fondo de su propio poder , aun considerados como protectores , sino de la libre concesion de la Iglesia , ya sea gratuita ó bajo de condiciones onerosas ; y que no es otro el sentido en que habla el sabio Campomanes en su *Tratado de la regalía de España*. » ¿ Cómo pues nuestro adversario tiene la temeridad de apartarse de la doctrina comun de los doctores ?

El fundamento ó título que hace valer para atribuir á los gobiernos el patronato universal es , « que los gobiernos además de amparar y defender las iglesias , las fundan , edifican , dotan y enriquecen y alimentan á sus ministros para que celebren con dignidad y pompa sus funciones , despues de haber proporcionado los elementos de esa pompa y de esa dignidad. »

Tenemos pues de esta doctrina que los gobiernos que no fundan iglesias, ni las edifican, dotan ni enriquecen, ni alimentan á sus ministros para que celebren con dignidad y pompa sus funciones, ni proporcionan los elementos de esa pompa y de esa dignidad, no tienen el patronato. No hay duda que muchos príncipes y gobiernos católicos movidos de su piedad y religion han edificado iglesias y las han dotado con munificencia; pero es necesario examinar si estas donaciones entran en el número de aquellas por las cuales se adquiere el patronato. Muchas de las fundaciones de los príncipes han sido puramente gratuitas, esto es, no solo sin reservarse espresamente el derecho de patronato, eoudicion que, segun varios doctores, es de absoluta necesidad para adquirirlo, sino haciendo espresa ó tácita renuncia de él, la que se deja entender por las palabras ó hechos que manifiestan que el fundador quiso construir una iglesia libre, pues importa muy poco que espresemos nuestro pensamiento por palabras directas ú otras equivalentes ó por señales. Tales se reputaron las fundaciones hechas por Constantino y demás príncipes de los primeros siglos, razon porque fué desconocido el patronato ó derecho de presentar hasta el siglo v, en que por primera vez aparece concedido á los fundadores de iglesia por el concilio de Orange (3ª), contentándose con que se inscribieran sus nombres y elogios en las iglesias fundadas por ellos. Las mas veces las donaciones de los príncipes no fueron gratuitas sino que estaban revestidas del carácter remuneratorio. La Iglesia y sus ministros prestaron eminentes servicios á las naciones; y exigia la gratitud y la justicia que se los remunerase en alguna manera. Añadiremos que los príncipes y gobiernos por derecho natural y divino están en el deber de promover el culto de Dios de quien todo lo han recibido, levantando templos y ministrando lo necesario para su conservacion y la manutencion de sus ministros, quienes dispensan á ellos y al pueblo fiel el pasto espiritual de la doctrina y los santos sacramentos; deber que les incumbe tanto para satisfacer una obligacion individual, como la general de los

ciudadanos á quienes mandan, exigiendo á tal efecto determinadas contribuciones; y en estos casos si la Iglesia corresponde con la concesion del patronato es un rasgo de pura liberalidad y favor apostólico, como lo han reconocido y confesado los mismos príncipes (36).

Pero ¿para qué nos detenemos en probar que el patronato regio es de concesion apostólica para manifestar que no compete á los príncipes la demarcacion de obispados? Por tal patronato les competeria la nominacion de los ministros para aquellos beneficios que hubiesen fundado; pero jamás el designar el número de ovejas que han de pertenecer á un pastor, quitarle á uno una porcion de ellas para dársela á otro, ó de dos rebaños formar uno. Todas estas cosas son muy ajenas del patronato. Pero nuestro doctor quiere que esto pertenezca á los gobiernos porque nada hay en ello, segun dice, de espiritual. « Querer que se erija una nueva diócesis, son sus palabras, es cuidar que la potestad eclesiástica instituya un obispo mas, donde uno no basta para proveer suficientemente de pasto á los fieles, y que se pongan previamente todos los requisitos necesarios á fin de que, segun los mandamientos canónicos, se encargue el nuevo pastor de su rebaño y desempeñe sus sagradas funciones sin ningun obstáculo. ¿ Hay en todo esto algun ejercicio, alguna usurpacion de poder espiritual? ¿Cuál es la gracia, ni cual el don del Santo Espiritu que se haya atrevido á dispensar la mano profana del protector? Al decir este á la autoridad eclesiástica que ponga en ejercicio su poder espiritual, ¿ puede hacer una confesion mas solemne que ella sola lo tiene, y que él carece de este poder? Sirva tambien de prueba, que cuantas providencias dietasen los gobiernos para que tenga efecto la ereccion de un obispado; son puramente preparatorias, y todas juntas no tendrán por sí solas la virtud de que aparezca en su silla el nuevo pastor con el carácter episcopal, ni que se trasmita ó adjudique jurisdiccion espiritual, y que haya en la realidad nuevo obispado (37).»

Si Vigil con estas palabras y con cuanto dice en la diserta-

cion que nos ocupa, intentára probar que a los gobiernos como protectores les incumbe tomar para la ereccion de un obispado aquellas providencias que son puramente preparatorias, á saber, examinar donde pudiera ser útil para bien espiritual de los fieles un nuevo obispado, que tuviese tal determinada estension, y solicitar de la Santa Sede, á quien compete, se dignase erigirlo; su doctrina seria admisible. Pero no es esto lo que él enseña en toda la disertacion, aunque lo contrario aparezca de las palabras citadas. Su doctrina se reduce á que pertenece de derecho á los gobiernos fijar por ley los términos de todas las diócesis, quitar á un obispo parte de las ovejas que le pertenecen, hacer de dos obispados uno y viceversa, y esto no solo sin solicitar la facultad de la competente autoridad eclesiástica, sino tambien repugnándolo y oponiéndose los pastores de las iglesias y su jefe universal, llegando hasta el escándalo de aprobar el atentado de la asamblea nacional de los filósofos impios de Francia, que hizo un trastorno general de todas las diócesis de la nacion, reclamando y oponiéndose casi todo el obispado francés y el venerable Pio VI; y encomiando la medida atentatoria que tomó un ministro de gobierno de amenazar con destierro á un cabildo eclesiástico que se resistia á transmitir al gobernador eclesiástico de otra diócesis la jurisdiccion espiritual de dos provincias de su obispado, que sin la autoridad competente se les habian desmembrado y agregado á aquella. ¿Dirá que en esto no hay nada de espiritual? Quitar de la jurisdiccion de un pastor una porcion de sus ovejas y darlas á otro que no tiene tal jurisdiccion sobre ellas; hacer de dos obispados uno, despojando á uno de los obispos de todos sus súbditos y darlos á otro á quien no pertenecen, ¿en nada se toca con esto lo espiritual? ¿no es esto pervertir el orden público de la Iglesia; usurpar derechos ajenos é ingerirse en el régimen espiritual de las iglesias? ¿no es esto algo parecido á lo que dice Jesucristo en el Evangelio del lobo que entra en el redil para robar y matar las ovejas á despecho del pastor? El Dios humanado, supremo, pastor de las

almas, ¿encargó el cuidado de ellas á los gobiernos, ó á los obispos y al sucesor de S. Pedro? ¿á quién dijo, *apacienta á mis corderos, apacienta á mis ovejas*? ¿á los príncipes ó á san Pedro y á sus sucesores? ¿de quién habló Dios cuando dijo: *atended á la grey en la cual el Espritu Santo os puso de pastores para regirla y gobernarla*? ¿á los gobiernos ó á los obispos?

Ni vale decir que la potestad política no hace otra cosa que la division material ó topográfica del territorio de las diócesis, y que en esto nada hay de poder espiritual. Aunque así fuese, siempre seria entrometerse en los asuntos de otra sociedad independiente; siempre seria usurpar los derechos del jefe de la Iglesia á quien Jesucristo encomendó tal cuidado; siempre seria despojar á los obispos de un número de súbditos que de derecho les pertenecen, y á quienes por precepto divino debe dar el pasto espiritual. La potestad política no haria otra cosa que mandar la division material ó topográfica! Pero una division que, haciéndose de propio arbitrio sin autorizacion de la Iglesia, produce necesariamente funestísimas consecuencias en el orden espiritual. Los obispos por ella quedan destituidos de una parte de súbditos y de jurisdiccion sobre ellos, que antes tenían; estos quedan sin padre espiritual ni pastor que alimente sus almas, espuestas por esto á peligro de perecer eternamente; los curas párrocos existentes sin prelado á quien acudir en las dudas que se ofrecen en el régimen espiritual de sus feligreses y para la absolucion de casos reservados; los nuevos que se instituyan, sin jurisdiccion sobre los fieles de su doctrina para la administracion de los santos sacramentos y demás actos parroquiales, con otros mil funestos efectos en el mismo orden de que seria causa eficiente ese mandato ó abuso de autoridad.

No desconoce el señor bibliotecario de Lima estos grandes males que se seguirian de la demarcacion hecha por los gobiernos sin la intervencion ó autorizacion de la potestad eclesiástica; por esto dice que la civil debe requerir ó mandar á

aquella que trasmite la jurisdiccion espiritual al nuevo pastor que se ha creado , ó á aquel á quien se ha agregado la porcion de subditos desmembrada de otro. Pero ¿quién no ve en esto un abuso de autoridad y un acto desorganizador ? ¿quién ha autorizado á la potestad civil para mandar en cosas espirituales á la eclesiástica ? Y si esta , juez competente de lo que conviene al régimen de las iglesias y á la salud espiritual de las almas , no quiere confirmar ni consagrar al nuevo obispo ; si no quiere transmitir la jurisdiccion espiritual al otro pastor á quien se ha unido la porcion de ovejas que pertenecian á otro , ¿qué será entonces de aquella parte de grey que Jesucristo redimió con su sangre ? ¿quedará condenada al abandono y á la perdicion ? ¿pertenece al nuevo pastor á quien ilegalmente se ha agregado ? ¿podrá este ejercer válidamente autoridad sobre ella ? No : porque estos fieles siempre pertenecerian á su antiguo obispo , y la nueva demarcacion hecha por la potestad civil nada importaria y seria como si no hubiese sido hecha , y si en tal caso ella con medidas imperiosas impidiese al pastor legítimo ejercer su jurisdiccion sobre sus propios subditos , y á estos el obedecerla y acudir á su legítimo prelado , se haria culpable delante de Dios de los grandes males que se seguirian de esta abuso de autoridad. Es tan cierto que en los casos de que hemos hablado la parte desmembrada de un obispado y agregada á otro quedaria sujeta á la jurisdiccion de su primer obispo que , informado el papa Gregorio XVI de la desmembracion de las dos provincias antes mencionadas , que eran las de Paláz y Chachapoyas , del obispado de Trujillo , al remitir las bulas al nuevo obispo de esta ciudad , el Sr. Dieguez , le encargaba muy seriamente las reincorporase en su obispado , sin duda porque no daba por válida tal desmembracion , á pesar de que el cabildo de Trujillo obligado por las amenazas , como dice Vigil , habia comunicado al gobernador eclesiástico de Maynas la jurisdiccion espiritual sobre ellas. Y el gobierno posteriormente elevó a Su Santidad las preces de estilo para la traslacion de la silla episcopal de Maynas á Chachapoyas y la

agregacion de las dos referidas provincias á esta ; lo que concedió Su Santidad por bula de 2 de junio de 1843.

De lo dicho se sigue que la demarcacion y division material ó topográfica hecha por los gobiernos civiles sin autorizacion de la competente potestad eclesiástica , no seria demarcacion de un obispado. Ella podria denominarse tal , pero este seria un nombre impropio y sin sentido , porque hecha por una autoridad incompetente y que no puede hacer producir sus efectos propios , le competeria mas bien el de demarcacion de un distrito civil , de una provincia ó de un departamento.

Para apoyar el Sr. Vigil su error y sostener que en la desmembracion de algun obispado decretada por algun gobierno civil , y agregada por él la parte desmembrada á otro obispado , no habria ninguna usurpacion de poder espiritual , hace una comparacion que no es suya , sino que la ha tomado del apóstata Talleyrand , único obispo que juró la cismática constitucion civil del clero de Francia , quien en una carta á los eclesiásticos del departamento de Saona y Loira tratando de atraerlos al cisma y aprobar el monstruoso trastorno de obispados que se acababa de decretar por la Asamblea nacional , les decia las siguientes palabras , que en su sustancia son las mismas de que se sirve Vigil : «Vosotros observareis sobre el particular que , aun segun el orden antiguo de las cosas , la potestad civil , bien que incompleta , habria podido por motivos de una grande utilidad pública , y aun debido en el caso por ejemplo de una gran calamidad local , mandar que los habitantes de una diócesis pasasen á otra ; y con esta medida habria resultado que un mayor número de fieles hubieran sido colocados bajo la jurisdiccion de uno de los dos obispos , mientras que el otro no habria tenido mas jurisdiccion que ejercitar sobre los que antes eran sus subditos : y esto es precisamente lo que ha sido decretado por la Asamblea nacional , pero sin mover del lugar las personas (38).»

A esto contestaremos lo que los respetables párrocos de Saona y de Loira , firmes en la doctrina católica y en la union al

romano pontífice , respondieron con energía al infeliz obispo de Autun : «Vuestra apostasia, Ilmo Sr. , no ha causado admiración alguna. Llegado á aquel grado de oprobio , que tanto envilece y deprime al hombre en la opinion pública , no debeis aspirar sino á consumir la obra empezada , y á recoger sus frutos. Pero os habriais engañado completamente, si alguna vez os hubieseis lisonjeado de hallar cómplices entre los ministros del altar , á los cuales dirigís vuestra carta. Se imitan de buen grado solo aquellos que se merecen nuestra estima. El despojado de las iglesias , el abogado de los judíos... ¡ qué grandes títulos para mereceros nuestra confianza !

» ¿ Confiais en la fuerza de los racionios de que usais para seducirnos ? Mas vos no haceis otra cosa que girar dentro de un pequeño círculo de frívolos sofismas , y la nulidad de vuestras razones jamás se ha descubierto mejor , que en esta carta en que habeis querido hacer pompa de vuestra doctrina. Pero, ¡ qué grande esterilidad de ideas ! ¡ qué grande debilidad de colores en el estilo ! ¡ qué incoherencia ! ¡ qué modo de raciocinar tan extravagante ! — La Asamblea , decís , ha separado con escrupulosa atencion lo que pertenece al dogma. Ella ha devuelto al pueblo el derecho de elegir sus pastores , que siempre le ha pertenecido. La limitacion territorial de los obispados y la disminucion de los obispos , no son una usurpacion de la autoridad espiritual. — Vos sin duda habreis creído escribir á unos que no tengan la menor tintura de su religion y que debiesen quedar persuadidos por el tono decisivo de vuestro lenguaje.

» Desengañaos , I. S. , nosotros somos hantamente instruidos para deplorar vuestra falta de luces y vuestras imprudencias. En vano para engañarnos dais el título de *civil* á la constitucion del clero decretada por la Asamblea. La primacia del papa , la jerarquía , la mision canónica , las formas adoptadas por la Iglesia para la eleccion de sus ministros , los votos , los sacramentos , todos estos objetos son ciertamente espirituales , esta es el Arca del Señor. No era lícito á los legos estender sobre ella una mano temeraria , y esto es lo que vos

llamais *atencion escrupulosa de la Asamblea*, y esto es á vuestro juicio lo que no debe *espantar á la mas timorata conciencia*. ¡ Av ! I. S. , qué intrépida es la vuestra ! Con respecto á nosotros creemos con todos los católicos que todos los cambios hechos en la Iglesia sin su autoridad , ó á lo menos sin su concurso ó su intervencion son otras tantas *usurpaciones* de la autoridad espiritual , son otros tantos sacrilegios.

» Nosotros sabemos que las elecciones de los ministros del santuario jamás pertenecieron al solo pueblo , aunque este diese su voto en tales elecciones hechas por el clero á su presencia : que aun cuando hubiese tenido tal derecho , del cual vos jamás podriais aducir algun ejemplo , lo habria recibido de la Iglesia , de la cual solamente podria ahora rehaberle. Nosotros sabemos que si la primera circunscripcion de los obispados fué indiferente , ella por otra parte fué siempre hecha por la Iglesia y con la Iglesia. Sabemos que la circunscripcion propuesta seria igualmente indiferente si se pudiese considerar solamente la relacion de las medidas cuadradas que contiene cada diócesis , lo que vos querriais hacer ver ser el verdadero estado de la cuestion. Pero deberiais saber al propio tiempo como nosotros que en el presente estado de las cosas , siendo la jurisdiccion espiritual aneja al territorio de cada diócesis , de cada parroquia , no puede efectuarse una nueva limitacion sino de concierto con la Iglesia y con su autoridad , porque ella sola puede , observando las formas que se ha prescrito á sí misma , dar , quitar , estender y limitar la mision canónica de los obispos , de los párrocos , de todos los pastores de las almas ; y que seria una cosa absurda á la par que impía pretender la Asamblea nacional arrogarse tal derecho : y que si á ella hubiese parecido cosa útil que se hiciese una nueva demarcacion de las diócesis habria debido de ocurrir á la Iglesia galicana y al sumo pontífice , primer pastor de todas las iglesias , cuya decision vos , I. S. , debeis aguardar con respeto , como la aguardan vuestros virtuosos hermanos , los demás obispos.

» Juzgad ahora , si podemos mirar como vos ese parangon

tan sencillo y del todo decisivo, que traeis de una calamidad local para trasportar los habitantes de una diócesis á otra. No era necesario soñar peste ni temblores para establecer lo que ninguno puede negar. Vos concluís : lo que la peste habria hecho con mover del lugar á las personas, *la Asamblea lo hace sin moverlas*. Esta mutacion de lugar, que hacen las personas, es lo que hace legítimo el cambiamiento de jurisdiccion. La jurisdiccion espiritual está aneja á los lugares, es territorial; por esto cabalmente que una tal persona habita en tal lugar, ella (por voluntad de la Iglesia) queda sujeta á un tal pastor que ha recibido de la misma Iglesia la potestad de las llaves sobre esta porcion de su heredad. Moved de lugar á las personas, trasladad por ejemplo los habitantes de Autun á Chalons, dejad que allí moren por aquel tiempo que segun las leyes canónicas y civiles, es necesario para adquirir el domicilio, ellos se harán parroquianos y diocesanos de Chalons sin perjudicar en nada la jurisdiccion del obispo de Autun y de los párrocos de tal diócesis, los cuales no pueden ni deben ejercitar semejante jurisdiccion sino dentro de los límites de sus diócesis y parroquias. Ahora pues, porque vos introducis nuevos pastores en el recinto de estos mismos confines ó de aquellos de otras diócesis, nosotros os reconvienimos de querer arruinar la Iglesia, de violar sus leyes, de pretender sacrilegamente conferir la mision canónica sobre los fieles, á los ministros que la Iglesia no les ha dado por pastores, de pretender quitar tal potestad á otros á los cuales la Iglesia la habia conferido, y los cuales no pueden ser despojados de ella sino por esta segun las formas canónicas (39).»

Otro documento de mas valor opondremos al Sr. Vigil y al Sr. Talleyrand para desvanecer sus sofismas apoyados en esa fútil comparacion : la autoridad es del Ven. pontífice Pio VI quien, protestando contra la ominosa constitucion civil del clero y contra el juramento del apóstata obispo de Autun, dice sobre el particular : « Y, aunque el mismo Talleyrand ha tratado de justificarse sobre un artículo relativo á la nueva distri-

bucion de diócesis, se ha valido al efecto de una comparacion que solo puede seducir é imponer á los ignorantes : consiste en decir que es lo mismo que si todo el pueblo de una diócesi á consecuencia de una calamidad pública ó de una necesidad urgente recibiese orden de la potestad civil para trasladarse á otra diócesi. Pero hay una grande diferencia en estos dos ejemplos; porque en el caso de que un pueblo, abandonada su diócesi, se traslada á otra, el obispo de la diócesi á que se acoge, ejerce dentro de sus límites una jurisdiccion propia y ordinaria sobre los nuevos habitantes; una jurisdiccion que no depende de la potestad civil, sino que le compete de derecho en virtud de su título, por ser cierto el principio, de que cuantos viven en una diócesi, se hallan sometidos al gobierno del obispo de la misma en razon de la residencia y domicilio que han establecido en ella. Cuando ocurriera el caso de que el obispo de la diócesi abandonada quedara solo y sin fieles, no por eso resultaria que este pastor sin rebaño dejara de ser obispo, y su iglesia perdiera el título de catedral. El obispo y su iglesia conservarían por eso todos sus derechos, como sucede con las iglesias que se hallan bajo la dominacion de los turcos ú otros infieles, y que aun en el día suelen con frecuencia conferirse á los obispos titulares. Pero si se varian y confunden enteramente los límites de las diócesis, si estas íntegras ó una gran parte se separan del obispo á quien pertenecen para trasladarlos á otro, entonces el obispo que se vé despojado de todo ó parte de su diócesi, no puede sin la legítima autoridad de la Iglesia abandonar la grey que se le habia confiado, y ni tampoco el otro obispo á quien se le agregó y aumentó la nueva diócesi por medios ilegítimos, ejercer jurisdiccion alguna sobre un territorio extraño, ni encargarse de las ovejas de otro pastor, porque la mision canónica y la jurisdiccion de cada obispo está circunscrita á ciertos límites, sin que jamás la autoridad civil pueda ni estenderlos ni reducirlos.

» No era pues posible discurrir mayor absurdo que el de comparar la emigracion del pueblo de una diócesi á otra con

las mudanzas que se pretenden introducir en el día en las diócesis y sus límites ; pues que en el primer caso el obispo ejerce la jurisdicción que le compete en su propia diócesis , pero al contrario en el segundo caso el obispo extiende su jurisdicción sobre una diócesis estraña , en la que no puede ejercer ninguna función. Nada encontramos pues en la doctrina de la Iglesia católica que pueda absolutamente escusar el impío juramento prestado por el obispo de Autun (40).»

Después de esta declaración tan formal de la doctrina católica hecha por el supremo Pastor de los fieles ; después de haber dicho de un modo tan terminante el Vicario de Jesucristo á quien pertenece de derecho divino designar á cada pastor su balterno la parte del rebaño cristiano que le toca apacentar , — que en el caso referido el obispo á quien se agregara por la sola potestad civil la porción desmembrada de otro obispado , no tendría jurisdicción sobre ella , sino el obispo á quien pertenece ; — el Sr. Vigil que habia leído el breve del inmortal Pio VI y aun citado algunas de sus palabras , refractario á la doctrina y decisiones apostólicas y obstinado en su error , repone contra dicho breve las argucias siguientes : « Mas aun cuando tales casos fueren diferentes mucho mas de lo que son en realidad , la razón para probar en ambos es idéntica : porque si los fieles están marcados con el sello de Jesucristo ; si el que es miembro de una iglesia particular pertenece á la Iglesia universal , y en consecuencia debe ser reconocido por hermano en todas las parroquias y en todas las diócesis ; si la circunscripción de estas ha tenido por objeto el mejor servicio de los fieles cristianos , y en este servicio consiste el arreglo y buen orden establecido por la Iglesia ; si cada obispo por estar encargado de una parte del rebaño católico deja de tener potestad de estenderse ; si el episcopado es uno de que cada obispo tiene una parte *in solidum* , por lo cual no puede mirar como estrañas ovejas que son de Jesucristo y de su Iglesia ; se sigue necesariamente que la jurisdicción que ejerce un pastor en su diócesis propia , es la misma con que empieza gobernar á los pue-

blos cristianos que de cualquier modo han sido entregados á su custodia , y que no pueden estar bajo de su antiguo obispo. ¿ Bajo de quién sino estarán estos fieles ? De hecho está cortada su comunicación con el pastor primero , y si no les fuese lícito recibir el pasto del obispo nuevo , á cuyo aprisco fueron agregados , no podrán recibirlo de ninguno ; y tendremos el caso extraordinario y escandaloso de ver pueblos católicos que no participan de la comunión cristiana en todos sus respectos , y que sin culpa suya están abandonados y sin pastor. ¿ No se agregan al obispado mas inmediato y deberian agregarse , aun independientemente de toda determinación , los pueblos reducidos á la fe católica por los misioneros ? ¿ En otro tiempo , los obispos , cuyas diócesis confinaban con pueblos infieles , necesitaban licencia de los papas para predicar el Evangelio , ó no lo practicaban usando de derecho propio , como lo comprueba la historia con abundancia de ejemplares ? ¿ O mas se hará en favor de los infieles que de los creyentes ? ¿ Y no hay tambien ejemplos de obispos que salieron de sus propias diócesis para ejercer en otras sus funciones cuando así lo demandaba la utilidad espiritual ? O puede un obispo acoger en su rebaño las ovejas que se hallan incomunicadas con su pastor , porque así ha resultado de medidas justas que toma el gobierno como tal y como protector , ó no puede este dictarlas , ni consultar el orden , el bienestar , las mejoras , y á veces ni la propia seguridad de la república .»

En seguida dice que por culpable y criminal que fuese esta medida del gobierno que dió ocasion á esta calamidad , y que ha invertido el arreglo eclesiástico , está creada la necesidad á cuya vista desaparecen las demarcaciones , debiendo el obispo mas inmediato desplegar y estender su autoridad , porque el episcopado es uno ; y que entonces una circunstancia extraordinaria ha obligado á salir de las reglas comunes para practicar otras antiguas y extraordinarias que tambien son eclesiásticas ; y si no fueron cánones de concilios ni decretales de pontífices , procederán de la disposición de Jesucristo que señaló á sus apóst-

toles y sucesores suyos para campo de su predicacion toda la tierra (41).

¡Qué confusion! ¡Cuántas paradojas! ¡Cuántas contradicciones! Ora nos dice que todo fiel debe ser reconocido por miembro de todas las parroquias, de todas las diócesis por serlo de la Iglesia universal, ora que no lo es, porque la circunscripcion de estas ha tenido por objeto el mejor servicio de los fieles cristianos; ya asegura que cada obispo, por estar encargado de una parte del rebaño católico, deja de tener potestad de estenderse mas allá de los límites de su diócesis; ya que tiene tal potestad porque el episcopado es uno de que cada obispo tiene una parte *in solidum*; antes nos dice que las medidas que en esta parte tomare el gobierno civil serian medidas de orden y de bienestar, y despues nos dice que estas medidas darian ocasion á una calamidad y que serian culpables y criminales! ¿Qué cosa sacaremos en limpio de esta amalgama indigesta? Por esto que los fieles están marcados con el sello de Jesucristo y son miembros de la Iglesia universal, el supremo Pastor y Vicario de Jesucristo en la tierra destina al cargo de cada pastor subalterno una porcion de sus fieles para que sean mejor apacentados; y limita á los obispos el territorio en que han de ejercer la jurisdiccion, prohibiéndoles traspasar sus límites y usurpar el territorio, los subditos y la jurisdiccion de otro obispo vecino su hermano para que se conserve la paz de Jesucristo entre todos ellos, no haya disensiones y contiendas, se corte la raiz á la ambicion y se mantenga el buen orden establecido por el divino Fundador en su Iglesia; porque, como dice S. Pablo, en este cuerpo místico no todos han de ser cabezas, sino que cada miembro se ha de limitar á la funcion á que ha sido destinado. *Todos cabezas* es el principio anárquico que establece aquí el Dr. Vigil: quiere que la jurisdiccion que ejerce un pastor en su diócesis propia, pueda estenderse á todos los pueblos cristianos de un reino y de todo un imperio, si se los encargase la potestad civil, y aun de toda la cristiandad, porque dice que el episcopado es uno, y por consiguiente des-

aparecen las demarcaciones, debiendo en tal virtud cada obispo ejercer su parte *in solidum* sobre los fieles de toda la Iglesia, porque no puede mirar como estrañas ovejas que son de Jesucristo. He aquí en campo la anarquía; he aquí la confusion en la Iglesia de Jesucristo; he aquí que no hay demarcaciones de diócesis; he aquí que no hay obispos, pues que todos los obispos son papas que pueden ejercer la misma jurisdiccion en los otros obispados y en toda la Iglesia que en su diócesis propia. ¿Donde está entonces el dogma católico de la jerarquia eclesiástica?

El Dr. Vigil ó no entiende, ó entiende mal el testo de san Cipriano: « el episcopado es uno, del cual cada obispo tiene una parte *in solidum*: *episcopatus unus est, cujus à singulis in solidum pars tenetur* (42). » Jamás ha intentado decir S. Cipriano con estas palabras que todos los obispos pueden ejercer jurisdiccion sobre todas las ovejas de Jesucristo, y gobernar á los pueblos cristianos que no son de su diócesis, como parece hacerle decir Vigil. La autoridad del Santo es terminante y hace mucho á nuestro propósito. El episcopado es uno, del cual tiene una parte cada obispo que ejerce *in solidum*. La parte pues es la que ejerce *in solidum*, y no todo el episcopado, y por esto añade inmediatamente el santo doctor, « que el principio del episcopado estuvo en uno solo, esto es, en S. Pedro, y que á él se dió el primado de jurisdiccion sobre toda la Iglesia de Cristo, para que esta sea una, y una la cátedra: » *sed exordium ab unitate proficiscitur, et primatus Petro datur, ut una Christi Ecclesia et cathedra una monstretur*. Allí mismo compara S. Cipriano la Iglesia, que puntualmente es una sola por las prerogativas de S. Pedro su primer obispo y primado, al sol de donde salen todos los rayos, á la fuente de donde nacen todos los arroyos, al árbol de donde brotan todas las ramas; y añade que sobre S. Pedro edificó Cristo la Iglesia, y que él es la fuente de donde brota el episcopado y gobierno de la Iglesia: *episcoporum ordinatio et Ecclesiae ratio decurrit*. No podia el santo doctor enseñar otra doctrina diferente de la que acaba-

mos de esponer, á no oponerse á la enseñanza del Evangelio, de todos los santos padres y concilios generales, y á los dogmas católicos de la primacía de jurisdicción de S. Pedro y de sus sucesores y de la jerarquía eclesiástica.

Puede sin duda todo fiel cristiano presentarse en cualquier parroquia y diócesis del mundo cristiano, y será reconocido *por hermano* por los demás cristianos y por el obispo; este le dispensará el pasto espiritual como á cualquier otro de sus súbditos, porque en su obispado no mira como estrañas ovejas que son de Jesucristo. Pero este obispo no tendrá la temeridad de estender su diócesis dentro del redil de otro pastor su hermano, quitarle su jurisdicción y los hijos que reunidos á su derredor oyen de la boca de su padre y prelado palabras de vida eterna, y reciben los sacramentos de salud, porque sabe que esto sería usurpar injustamente derechos ajenos, perturbar el orden eclesiástico y causar grandes males.

Pero nuestro adversario quiere que la potestad civil al través de la prevision de la *calamidad* y trastorno que ha de causar en el orden espiritual la nueva demarcacion de obispados hecha sin aguardar autorizacion ni intervencion de la potestad eclesiástica, pase á ejecutarla; y suponiendo que los fieles así desmembrados y unidos á otra diócesis no puedan estar bajo de su antiguo obispo, pregunta: «¿Bajo de quien sino estarán estos fieles? De hecho está cortada su comunicacion con el pastor primero, y si no les fuese licito recibir el pasto del obispo nuevo, á cuyo aprisco fueron agregados, no podrán recibirlo de ninguno; y tendremos el caso estraordinario y escandaloso de ver pueblos católicos que no participan de la comunión cristiana en todos sus respectos, y que sin culpa suya están abandonados y sin pastor.» No, Sr. Vigil, tales pueblos católicos no quedarían abandonados y sin pastor; ellos siempre pertenecerían, como dijimos, á su primer obispo del cual injustamente se pretendería separarlos; ellos harían esfuerzos y sacrificios para conservar con él la comunión cristiana. No nos podemos persuadir que ningun príncipe y gobierno católico,

apoyado en una teoría tan funesta y desoladora, como la que propone el señor bibliotecario, tomase esa bárbara medida de cortar á los fieles su comunicacion con su pastor legítimo: pero si tal sucediera, ellos se verían en las criticas circunstancias en que se hallan los fieles entre los pueblos de herejes, musulmanes é idólatras, en que se halla perseguida la religion de Jesucristo y se prohíbe á los cristianos la comunicacion con su propio pastor; en las mismas circunstancias en que se veían los fieles en los tres primeros siglos de persecucion de la Iglesia. Ellos como estos acudirían ocultamente á comunicar la necesidad de sus conciencias con su prelado; de él recibirían por vias secretas el pasto espiritual y cuanto condujera á la salvacion de sus almas; y si para esto fuera necesario esponer á peligro uno y otros la vida temporal, la darían por muy bien empleada para conseguir la eterna, pues esto y mucho más practicaron aquellos fervorosos fieles y prelados por conservar la libertad é independencía que dió Jesucristo á su Iglesia. El espectáculo escandaloso pues, es el ver que todos estos males puedan suceder y ser causados por un sacerdote de la Iglesia católica, que enseña una doctrina tan descabellada y asoladora, doctrina que con solo proponerla ofende la religion, catolicidad y carácter humanitario de los gobiernos para quienes escribe.

Los ejemplos que nuestro adversario trae para apoyar su error, nada prueban. Se agregan los pueblos reducidos á la fe por los misioneros al obispado más inmediato algunas veces; pero esto se hace, como no deja de confesar Vigil, con dependencia y determinacion de la autoridad competente. Nuestro doctor ha leído sin duda en Tomasin el sin número de ejemplos de los nuevos obispados que en todo tiempo los romanos pontífices han erigido en los pueblos recién convertidos á la fe por los misioneros. A ellos por el primado de jurisdicción que tienen por institucion divina en la Iglesia universal están sometidos los pueblos convertidos á la fe por los misioneros, y á ellos toca darles obispo nuevo, ó agregarlos á otros obispados ya erigi-

dos , y así se ha hecho siempre con su intervencion en todos los nuevos obispados del mundo convertido , como prueba eruditamente el citado Tomasin , en quien podrán verse , á mas de los referidos ; muchos otros ejemplos de los instituidos por ellos en España y en América (43). Pueden sin duda los obispos , cuyas diócesis confinan con pueblos infieles , predicarles el Evangelio sin pedir licencia á los papas , porque tambien lo pueden hacer otros que no son obispos. Pero esto no prueba que puedan erigir nuevos obispados , ó agregar á los suyos parte de otros ya erigidos , y ejercer jurisdiccion sobre subditos que no son suyos y que por derecho pertenecen á otros. El Sr. Vigil supone ejemplos que no cita , y en el lugar que alega de Tomasin , registrado por nosotros , nada hemos encontrado de lo que afirma.

Apurado y confundido el Sr. Vigil con la respuesta declaratoria y definitiva que el Ven. pontífice Pio VI dió contra el apóstata Talleyrand , de quien él ha tomado el argumento , busca un título en que apoyar la supuesta trasmision de jurisdiccion sobre la porcion de los fieles desmembrada de un obispo sin autorizacion de la Santa Sede , y agregada á otro por la potestad civil ; y escogita una necesidad extrema y extraordinaria que obligue á salir de las reglas comunes para practicar otras antiguas y extraordinarias que confiesa no hallarse en los cánones de los concilios , ni en las decretales de los pontífices , sino que procederian de la disposicion de Jesucristo. He aquí el sofisma tan propio de nuestro lógico *ignorantia elenchi* , mudar de terreno la cuestion , pasar del orden comun y ordinario al extraordinario y extremo. Hasta ahora la cuestion ha versado sobre si la demarcacion , desmembracion y union de obispados pertenece á la Iglesia ó á los principes seculares , y en la hipótesi que perteneciese á estos , como sostiene irracionalmente nuestro adversario , si en los casos ordinarios de tales demarcaciones pasaria por tal hecho la jurisdiccion sobre la parte desmembrada al obispo á quien se hubiese agregado , ó seria necesario que la trasmitiese la competente autoridad eclesiástica. Vigil

aunque ha confesado que seria necesario que esta la trasmitiese ; despues contradiciéndose , para probar que no seria necesario , ha puesto la comparacion , tomada del obispo de Autun , de un pueblo que por peste ó clima insalubre pasa por orden del gobierno á otra parte que pertenece á otro obispo , y dice que para esto no hay necesidad de trasmision de jurisdiccion al obispo de este otro territorio. Se le ha negado y desmentido la paridad : por lo que , acosado por la fuerza de la contestacion , ha sacado la cuestion de su lugar y la ha puesto fuera de las reglas comunes en una circunstancia extraordinaria y extrema. Y ¿con estos sofismas se pretende hacer triunfar el error ? Ellos podrán embaucar á los ignorantes , pero jamás persuadir á los sabios. Decimos pues que nuestro escritor con esta argucia nada prueba. Hemos ya indicado la medida que tomarian los fieles y su legítimo obispo en el caso que la potestad civil impidiese la comunicacion entre ellos , á imitacion de los primitivos cristianos en tiempo de persecucion. Mas , si el caso fuese tan extraordinario y extremo , que por violencias inauditas quedase en efecto cortada toda comunicacion de los fieles con su legítimo prelado , no seria el Dr. Vigil á quien tocara resolver el caso ; y supuesto que en los cánones de los concilios y en las decretales de los pontífices no se hallan reglas para resolverlo , como asegura nuestro antagonista , tocaria al obispo á quien se hubiesen agregado los fieles desmembrados de otro , recurrir á la Santa Sede para legitimar la mision canónica sobre ellos ; y si aun esto absolutamente se le impidiese , los prelados de la nacion ó el metropolitano tomarian las medidas convenientes , valiéndose en último recurso de una razonable epiqueya ; quedando entonces trasmitada la jurisdiccion no por la potestad que los obispos tengan sobre la Iglesia universal , como supone Vigil , sino por la voluntad del jefe de la Iglesia que en tal caso debe suponerse , y que efectivamente trasmite en casos semejantes , como cuando no habiendo confesor habilitado para absolver al moribundo , autoriza al simple sacerdote para que lo haga. Pero estos casos extraordina-

rios , lo diremos con repeticion , y de extrema necesidad nada prueban en la materia que tratamos.

Queda pues evidenciado que de derecho divino pertenece y ha pertenecido siempre á la Iglesia la demarcacion , desmembracion y union de los obispados ; que si ella para esto en algunas naciones ha aguardado el consentimiento ó solicitud de los principes ó gobiernos civiles , ha sido para el bien de la paz y para conservar la armonia entre las dos potestades y evitar el cisma , como decia S. Ivon de Chartres ; pudiéndolo hacer como ha hecho muchas veces , segun confiesa el mismo Vigil , aun contra su voluntad. Y lo mismo decimos de la ereccion , desmembracion ó ampliacion de los arzobispados , primados y patriarcados. La Iglesia los ha creado de su autoridad ; á ella pues pertenece quitarlos , estenderlos ó limitarlos , como ha hecho siempre , como prueba el erudito Tomasín en el lugar citado.

Por lo dicho en este capítulo queda desvanecido lo que dijo en el discurso ya citado el Sr. Lopez , senador español , de que la circunscripcion de diócesis tocó solo á los reyes , sin que contaran para nada con los pontifices. No omitiremos tampoco decir dos palabras al autor del artículo: *Derechos de las secciones independientes de América para constituirse como cristianas , católicas , romanas segun el derecho canónico comun , sin concordatos con la curia romana* (44). Este autor que rebosa en ideas protestantes y jansenistas ; cuyo escrito es un tejido de absurdos y de insultos á la Santa Sede de Pedro y á la verdad de la historia , llegando hasta la osadía de calumniar á los santos y doctores Cipriano , Paciano é Isidoro diciendo que negaron el primado de honor y jurisdiccion de S. Pedro y sus sucesores ; dogma católico contenido en el Evangelio , enseñado en los concilios generales Niceno , Constantinopolitano I , Efesino , Calcedonense , y últimamente definido de fe en el Florentino , y defendido por todos los Santos Padres , aun por esos tres á quienes irroga la calumnia (45) ; ese autor , decimos , dirige todos sus esfuerzos á introducir las católicas repú-

blicas de la América en el mas espantoso cisma , separándolas de la comunión de la Santa Sede apostólica ; cuando S. Cipriano decia : *Ser de la comunión del romano pontífice es ser de la comunión de la Iglesia católica , pues que la Silla de san Pedro es el origen de la unidad sacerdotal* (46) ; S. Jerónimo escribia : *Es profanar nuestros santos misterios , recibirlos fuera de esta casa* (la Sede apostólica) ; *y es querer perecer durante el diluvio , estar fuera de esta Arca.* — *Yo no estoy sino con aquel que está unido á la cátedra de S. Pedro* (47) ; y san Agustín predicaba : *Todo el que no comunica con este centro de unidad , no está en la Iglesia , no tiene ya parte con Jesucristo , es un objeto de aversion para Dios , por virtuoso que se crea ser* (48). ¿Quién no ve pues la monstruosa contradiccion en que incurre ese articulista , cuando escribe que las secciones americanas pueden ser cristianas y católicas romanas , negando el *primado de potestad* á S. Pedro y á sus sucesores , y diciendo que no es necesario recurrir á Roma para la ereccion de un nuevo obispado ?

«La historia eclesiástica , añade ese autor , nos manifiesta que los jefes del estado en ejercicio de la proteccion que debían á la Iglesia , proponían estas erecciones , que las iglesias de sus estados efectuaban inmediatamente , como lo prueba hasta la evidencia con hechos históricos Masdeu ; » y por consiguiente pueden ahora hacer otro tanto . ¿Qué racionio tan bello ! Esto es lo mismo que si nosotros dijéramos : «en tiempo del coloniaje español los reyes ó los vireyes hacían la demarcacion de las provincias y ponían en ellas sus mandatarios ; luego tambien despues de la independencia , y constituidas ya las repúblicas pertenece tambien á los reyes ó vireyes hacer lo mismo.» ¿No sería esto un ridiculo é imperdonable anacronismo ? Pues en él incurre el cismático escritor. A S. Pedro y á sus sucesores dió Jesucristo el primado de jurisdiccion sobre la Iglesia universal ; á ellos encargó el cuidado de *apacentar á los corderos y á las ovejas* , á los hijos y á las madres , á los fieles y á sus obispos , como enseñan los doctores apoyados en

el Evangelio. Muertos los apóstoles y acabada con su vida la potestad extraordinaria de erigir iglesias, los vicarios de Jesucristo crearon metropolitanos antes que se reuniera ningún concilio general; á ellos dieron facultad sobre los obispos de su arquidiócesis, potestad que no podían recibir de los mismos obispos existentes por ser todos iguales, ni de los futuros que no existían; les dieron facultad de instituir nuevos obispos y demarcarles la diócesis que habían de gobernar, facultad que podían ejercer ó por sí solos, ó con la intervencion de sus obispos en concilio; pero sin privarse los romanos pontífices del derecho divino que les compete de instituirlos y erigirlas ó demarcarlas por sí solos y con total independenciam, practicándolo en todo tiempo, como hemos probado y probaremos en otra parte, y como consta de innumerables ejemplos que citan los historiadores (49). Esta disciplina fué aprobada por los concilios generales que se celebraron desde el siglo iv; pero despues por los grandes inconvenientes que se seguían de que los metropolitanos y los concilios particulares erigiesen, demarcasen, desmembrasen ó uniesen los obispados, se fué devolviendo dicha potestad á su origen, sin que se lo reservasen los romanos pontífices, sino por el mismo trascurso de las cosas y por la práctica de los mismos obispos, concilios particulares y aun de los príncipes, que todos acudían á la Santa Sede á tal efecto: hasta que los mismos romanos pontífices se reservaron espresamente tal atribucion, aprobándola tambien los concilios generales posteriores. De aquí es que el pontífice S. Gregorio el Grande ya en el siglo vi escribiendo sobre el particular á Domingo obispo de Cartago, le decia, que se llenaba de una alegría inefable porque recurría á la silla de Pedro como á la fuente del episcopado de la cual se habia estendido á toda la Africa: *Scientes unde in africanis partibus sumpsert ordinatio sacerdotalis exordium, laudabiliter agitis, quod Sedem Apostolicam diligendo, ad officii vestri originem prudenti recordatione recurritis, et probabili in ejus affectum constantia permanetis* (50).

El docto Tomasin, despues de haber dado varias razones de esa devolucion, así prosigue: «A no ser que mas bien digamos que esta fué providencia del divino consejo, y que dispuso estas cosas el mismo espíritu de Cristo que, instituyendo y dando forma á su Iglesia, le dió un jefe, y á este potestad y orden de confirmar á los demás aun los mas ilustres miembros de su cuerpo; y de aquí ya desde la cuna de la Iglesia dió pruebas de los futuros incrementos que se debia prometer mayormente por el poder y caridad de su cabeza, cuando por los dos sermones de S. Pedro se convirtió á la religion cristiana tan numerosa multitud del pueblo. Por estas causas pudo suceder, que toda esta potestad se devolviese á los sucesores de Pedro, y que la práctica y costumbre de muchos se la hiciesen esclusiva antes que ellos se la reservasen por alguna ley. Porque es cosa muy sabida, que ni S. Gregorio el Grande, ni los pontífices Gregorio II y III, ni Sergio, ni Zacarias jamás decretaron que á ellos quedase reservado este derecho y potestad: y sin embargo casi solo ellos la ejercieron en los siglos vi, vii y viii en que florecieron... Dijimos ya arriba que esta emanacion de potestad es muy semejante á los rios, los cuales, despues de haber recorrido inmensos espacios de la tierra, vuelven á la mar de donde habían salido (51).»

Con respecto á los hechos citados por Masdeu, que alega nuestro articulista, además de la contestacion dada arriba, diremos que merecen muy poco crédito; pues anteriormente hemos examinado los que cita de Alonso II y Alonso VI, que, segun él, procedieron á la traslacion de dos sedes episcopales en virtud de la concesion hecha por la Iglesia de España á los reyes godos; y hemos visto por la historia fidedigna, que adolecen de falsedad, pues tales traslaciones se hicieron por autorizacion ó licencia apostólica que solicitaron esos reyes. Basta lo dicho hasta aquí sobre esta materia, porque Dios mediante hemos de volver á ocuparnos de ella en otro lugar.

— 4 —

CAPÍTULO XXVI.

ELECCION Y PRESENTACION DE LOS ORISPOS.

El código de la naturaleza, que nos demuestra ser intrínsecamente necesaria á toda sociedad una autoridad, nos evidencia á la vez que cada sociedad separadamente goza del derecho de absoluta independencia de toda otra en la designacion de las personas que de ella deben revestirse y ejercerla. A ninguna de las vecinas le es permitido entrometerse, sin ser llamada, en la eleccion de sus jefes so pena de ser declarada usurpadora de los mas sagrados derechos. La persona individual ó moral, á quien se haya conferido la soberanía, es á quien toca exclusivamente nombrar los magistrados subalternos que han de ejercer sobre una porcion de la nacion parte de aquella autoridad que el soberano ejerce sobre toda ella. Apliquemos estos principios comunes á la sociedad religiosa. La Iglesia es una sociedad perfecta y legítima, distinta por su naturaleza de la sociedad civil: como tal debe disfrutar y disfruta de plena libertad y absoluta independencia en la eleccion de sus jefes, y no puede la otra ingerirse en tal asunto sin pisar los sagrados límites que marcan su distincion. Jesucristo no confirió el ministerio personal á todos los individuos de esta sociedad, como soñaron algunos heterodoxos, sino que instituyó una corporacion particular con su cabeza respectiva, entregando á todos juntos el poder de las llaves, y separadamente á uno, transfiriéndole pleno poder para regir y gobernar á toda la Iglesia, alar y desatar sobre la tierra todas las cosas concernientes á ella, y como pastor universal apacentar á toda la grey, con facultad de nombrar é instituir pastores subalternos que entra-

— 5 —

sen en parte de su solicitud en aquella porcion del rebaño que les designara. Aparece pues claro por estos principios incontestables que ni al pueblo ni á los principes seculares pertenece de derecho divino la eleccion de los pastores eclesiásticos; y que si algunas veces han tenido en parte tal nominacion les ha venido por delegacion de aquella autoridad á quien compete de derecho.

¡Sabia y admirable providencia del Salvador del mundo. Si la creacion del sacerdocio evangélico hubiese sido confiada á los soberanos del siglo, hubiera pertenecido muchas veces á aquellos que profesan religiones falsas, cuando estos hubiesen tenido las riendas del gobierno sobre muchos pueblos católicos. ¿Y qué interés no hubiera tenido entonces el príncipe heterodoxo en introducir en el episcopado y en el clero enemigos secretos de la Iglesia para que fuesen su ruina? Cualesquiera que hubieren sido las trabas que encontrare en las leyes fundamentales del estado, jamás habria dejado de hallar motivos y medios á propósito para cumplir los mas perversos designios, y no hay mal que no pudiese esperarse de tales elecciones. La independencia entonces, que es el firme apoyo de la Iglesia, no habria sido otra cosa que un puro nombre. Si un tal derecho hubiese pertenecido de suyo al comun del pueblo, el fruto de las elecciones hubiesen sido repetidas intrigas, continuas discordias, facciones, turbulencias y otros mil abusos que se vieron cuando ejercia parte de él por concesion, sin que hubiesen podido corregirlos los prelados de la Iglesia por no violar un derecho ajeno. Estos males son los de que se quejaba S. Jerónimo por estas palabras: «Los juicios del pueblo son las mas veces errados. y en la eleccion de los sacerdotes, cada uno los desea análogos y conformes con sus costumbres, y no tanto busca al buen pastor como al que mas se le asemeje (1);» y precavia los primeros S. Gregorio el Grande cuando, escribiendo al pueblo de Milan, les prevenia: «De ningun modo aprobaremos el nombramiento de un hombre que no ha sido elegido por católicos sino por lombardos, porque si un pastor ele-

gido por tales hombres fuera ordenado, se daría un sucesor indigno á S. Ambrosio (2).»

A pesar de esto el Sr. Vigil, siguiendo á Lutero, Calvino y sus partidarios, cuya doctrina anatematizó el sagrado concilio de Trento, persiste en sostener que la eleccion de los obispos no pertenece de derecho divino á los sucesores de S. Pedro, «porque un derecho funesto no puede tener su origen en la voluntad de Jesucristo; y porque los espondria á los fraudes y burla de los ambiciosos, y que estaban á riesgo de convertirse en piedra de tropiezo y fecundo manantial de desaciertos (3);» y que toca de derecho á los gobiernos seculares hacer la nominacion y presentacion de los obispos ó arreglar la forma con que deben hacerse con intervencion del pueblo quien, supone, haber contribuido en ella en otro tiempo por institucion divina, fundado en una autoridad mal entendida de S. Cipriano. Veamos 1.º si la eleccion de obispos por institucion de Jesucristo perteneció al pueblo: 2.º, si los gobiernos civiles tuvieron y tienen derecho propio para hacerla ó arreglarla: 3.º, si compete por institucion divina al romano pontífice?

Abriendo el Evangelio, vemos desde luego que Jesucristo sin intervencion del pueblo, ni del emperador, ni de otro magistrado civil, elige á doce varones á quienes da el nombre de apóstoles, para que sean los primeros obispos de su Iglesia que han de fundar en todo el mundo. Sin tal intervencion escoge de entre ellos á Pedro, á quien constituye cabeza y jefe de la Iglesia universal y pastor de los mismos pastores que acababa de instituir. Elige además setenta y dos discipulos que envia á predicar á las ciudades y lugares, á que despues El habia de entrar, sin que ni por sombra se vea la concurrencia del pueblo y del príncipe temporal en tal nominacion. Con estos ejemplos elocuentes enseñó el divino Maestro á sus apóstoles la conducta que debian observar en tal materia en el porvenir. Instruido en ellos S. Pedro, nombró para obispo de Antioquia, su primera silla que dejaba para trasladarla á Roma, á san Evodio, y aun designó á S. Ignacio que sucedió á este en

aquella iglesia; nombró é instituyó á S. Marcos obispo de Alejandria, con otros innumerables obispos que designó y consagró para varias partes del Oriente y del Occidente, sin que por nada se mentase el nombre ó la necesidad de intervenir en ello los pueblos y los príncipes. S. Pablo nombró á Timoteo obispo de Efeso, á Tito de la isla de Creta, á Dionisio Areopagita de Corinto, á quien el mismo apóstol consagró con sus propias manos (4). S. Juan Evangelista tambien creó á S. Policarpo obispo de Esmirna sin consultar al pueblo (5). Y casi innumerables pastores fueron enviados por los apóstoles á pueblos estranos é infieles, para gobernar las iglesias que habian fundado en el Ponto, en la Galacia, en la Bitinia, en la Capadocia, en la Asia y en otras partes del mundo (6). Visto pues que en todas estas elecciones de obispos hechas por los apóstoles para nada intervino el pueblo ni los magistrados civiles, preguntaremos á nuestro doctor: si era *requisito indispensable* el sufragio comun de la congregacion cristiana para la eleccion de los obispos; si este era *el estado natural y ordinario* de la disciplina de aquellos tiempos en esta materia; si el defecto del sufragio comun de los fieles *inducia nulidad* en tal eleccion; y en fin, si segun Vd., S. Cipriano tenia como *uso de tradicion divina* el sufragio del pueblo en esas elecciones; ¿porqué los apóstoles en tantísimas elecciones que hicieron de pastores, *nunca* lo observaron? ¿quebrantarían ellos este uso ó mandamiento divino indispensable? ¿serían *nulas* todas sus elecciones de prelados de segundo orden *por defecto del sufragio comun*?

A esto no puede contestar nuestro doctor, y para no quedarse en silencio alega el ejemplo de S. Pedro que, al tratar de llenar la vacante del prevaricador Judas dejó á la turba la libertad de elegir á cualquiera que fuese miembro de la Iglesia (7). No habria registrado con atencion el Sr. Vigil el testo de los Hechos Apostólicos en que se describe la eleccion de Matías en lugar de Judas, para asegurar que el príncipe de los apóstoles dejó á la libertad de la turba tal eleccion. Leyendo el sagrado testo con ojo imparcial, salta á la cara que niuguna

parte tuvo la turba en tal nominacion, sino la de ser simple espectadora de lo que se hacia por S. Pedro y los apóstoles. Pedro es el que se levanta en medio de estos que apellida hermanos, y les espone la necesidad de dar un sucesor á Judas, para dar cumplimiento a la divina Escritura. Pedro, que por si solo, como dice S. Crisóstomo, podia elegirlo y subrogarlo en el lugar del prevaricador, quiso por modestia tener colaboradores en esta obra á sus demás hermanos los apóstoles, y asi les habló: «Conviene que de estos varones que han estado en nuestra compañía todo el tiempo que entró y salió el Señor Jesus, comenzando desde el bautismo de Juan hasta el dia en que fué tomado arriba de entre nosotros, uno sea testigo de su resurreccion. Y señalaron á dos, á José, llamado Barsabas, y tenia por sobrenombre el Justo, y á Matias (8).» Pedro pues fué el que habló, no á la turba de ciento y veinte fieles que estaban presentes, sino á los apóstoles, señalándoles el número y clase de sugetos sobre los cuales exclusivamente podia recaer la eleccion: y si no queremos cortar y viciar el hilo de la historia sagrada, debemos confesar que estas palabras inmediatamente puestas y señalaron á dos deben referirse á aquellos á los cuales S. Pedro encargaba la eleccion, esto es, los apóstoles. Efectivamente, si el Vicario de Jesucristo hubiese dirigido la palabra á la turba de los fieles presentes, como quiere Vigil, no hubiera dicho: *Conviene que de estos varones que han estado en nuestra compañía, se elija á uno que tome el lugar de Judas en el apostolado*; sino: *Conviene que de todos vosotros se escoja un varon*, etc. Pretender pues que S. Pedro dejase á la libertad de la turba la eleccion del nuevo apóstol, es adularterar el testo sagrado. En el sentido espuesto le ha entendido la Iglesia, quien en el Martirologio romano, á 20 de julio asi lee: *Eodem die natalis B. Joseph, qui cognominatus est Justus, quem apostoli cum B. Mathia statuerunt ut locum apostolatus Jude proditoris impleret*, etc. Los apóstoles, y no la turba, señalaron á José y á Matias para suceder en el apostolado á Judas prevaricador. Y S. Agustín en lugar de las palabras:

«*statuerunt duos*, señalaron á dos:» lee en singular, *statuit duos*: Pedro con los apóstoles y por medio de ellos señaló dos (9).

Adultera tambien el sagrado testo de la Escritura nuestro doctor cuando, despues de citada esta autoridad de la Biblia: *oportet ex his viris, qui nobiscum sunt congregati in omni tempore, quo intravit et exivit inter nos Dominus Jesus*; prosigue: «Es decir, que los de la turba tuviesen libertad de elegir á cualquiera que fuese miembro de la Iglesia (10).» S. Pedro asegura en términos espresos que la eleccion debia recaer exclusivamente sobre aquellos varones que estaban presentes en el cenáculo donde se hacia la eleccion, cuyo número ascendia á 120: *conviene que de estos varones que están congregados en nuestra compañía en todo el tiempo....., uno tome el lugar de este ministerio y apostolado*. ¿Como pues pueden referirse estas palabras á todos los miembros de la Iglesia? ¿ó diremos que no habia mas miembros de la Iglesia que los 120 hombres que se hallaban juntos en el cenáculo? Esto es injurioso á Jesucristo y repugna abiertamente á la historia del Evangelio, de la que sabemos que era mucho mas crecido el número de las personas que habian abrazado la doctrina del Salvador del mundo y de sus apóstoles no solo en Jerusalem, sino tambien en toda la Judea y Galilea. Probablemente aquella junta del cenáculo se componia de los once apóstoles, de los setenta y dos discipulos escogidos por Cristo para la predicacion, de algunos otros pocos cristianos y de María Santisima, madre de Jesus, con las mujeres que la acompañaban: y de esos 72 discipulos escogidos por el divino Maestro se escogieron los dos candidatos para el apostolado, José el Justo y Matias, como nota Beda con S. Clemente Alejandrino. Resulta pues de lo dicho que no la turba de los fieles, sino S. Pedro y los apóstoles hicieron la eleccion del sucesor de Judas en presencia de los demás cristianos que se hallaban en el cenáculo.

En este sentido entendió S. Cipriano el testo citado de los Hechos de los apóstoles sobre la eleccion de S. Matias, esto es,

que los fieles no tuvieron otra parte en ella que la de simples espectadores para dar buen testimonio de la idoneidad del candidato. *Quod et ipsum videmus de divinâ auctoritate descendere . ut sacerdos . plebe præsentè , sub omnium oculis deligatur , et dignus atque idoneus publico iudicio ac testimonio comprobetur .* Y de este hecho sacaba el santo doctor la regla que debia observarse en semejantes elecciones , en esta forma : « Por lo cual debe observarse y practicarse diligentemente , como tradicion divina y uso apostólico el que observamos tambien nosotros , y observan casi todas las provinciâs , de que habiéndose de dar prelado a un pueblo , para celebrar legítimamente las ordenaciones , concurren los obispos vecinos de la misma provincia , y se elija el obispo en presencia de la plebe , *plebe præsentè* , que conoce perfectamente la vida de cada uno y sus costumbres . » Habla en seguida el mismo Santo de la eleccion del obispo Sabino diciendo que fué hecha *por el voto de toda la hermandad y el juicio de los obispos (11)* . Cuyas últimas palabras interpretando el eruditísimo Tomasin tan versado en la disciplina antigua , añade : « los pueblos eran testigos de la vida y de las costumbres de los eligendos , los obispos los jueces y los arbitros de las elecciones . *Testes erant vitæ morumque populi , iudices arbitrique electionum episcopi (12)* . »

La misma contestacion daremos al Sr. Vigil con respecto á la eleccion de los siete diáconos , de que se habla en el mismo libro de las Actas de los apóstoles . Estos dieron la comision á los fieles de designar siete sujetos que fuesen de buena reputacion y llenos del Espíritu Santo y de sabiduría para ser instituidos diáconos . Si alguna parte tuvo el pueblo en tal eleccion fué por comision de los apóstoles . Por otra parte no es de admirar se le llamase a tal designacion , cuando únicamente tratábase , segun S. Juan Crisostomo , Beda , Mariana y otros , de encargarles un ministerio todo corporal , esto es , el servicio de las mesas de los fieles que antes ejercian las viudas ; y por esto dicen esos autores que no recibieron tales sujetos algun orden sagrado (13) . Mas sea de esto lo que fuere , basta á nosotros decir que allí no

se trata de eleccion de obispos , y que si los apóstoles llamaron á la multitud de los discípulos , no fué para hacer la eleccion , sino para presentar á aquellos los que tuviesen el testimonio público de las virtudes y requisitos necesarios para un tal ministerio , reservándose ellos el elegir ó aceptar á los presentados para crearlos diáconos . *Considerate ergo , fratres , viros ex vobis boni testimonii septem , plenos Spiritu Sancto et sapientiâ , quos constituamus super hoc opus . . . Hos statuerunt ante conspectum apostolorum : et orantes imposuerunt eis manus (14)* .

Débesenotar que , cuando S. Cipriano , despues de haber citado estos dos pasajes de los Hechos de los apóstoles , dedujo de ellos como uso de tradicion divina y práctica apostólica el que tratándose de dar prelado á un pueblo debian concurrir los obispos vecinos de la provincia y elegirse el obispo en presencia de la plebe , no hablaba de una tradicion divina verdadera , mayormente con respecto á la presencia del pueblo , sino que la llamaba tal por hallarse registrados esos dos ejemplos en la divina Escritura y haberse practicado por los apóstoles ; dos ejemplos que mas bien son una escepcion de la regla general que no los constituyentes de ella ; pues hemos visto que en las muchísimas elecciones é instituciones que estos hicieron de obispos y ministros , jamás llamaron la presencia de la multitud , fuera de esos dos casos . Lo mismo se repitió muchas veces aun despues que el pueblo intervino por concesion de los pontífices y de los concilios particulares en las elecciones para dar testimonio de la buena conducta de los eligendos . El Ven. Pio VI cita tres ejemplos ; de S. Atanasio , quien creó á Frumencio obispo de las Indias en un concilio de sacerdotes , sin noticia del pueblo ; de S. Basilio , el cual eligió en su sínodo á Eufronio obispo de Nicópolis , sin el concurso de los ciudadanos ; y de S. Gregorio II , el que ordenó á S. Bonifacio obispo en Alemania , sin que nada supieran ni aun se lo imagináran los alemanes (15) . Nosotros con Tomasin y otros eruditos pudiéramos llenar un volumen de ejemplos de obispos , elegidos é instituidos en aquellos tiempos sin la intervencion del pueblo .

Seríamos interminables si quisiéramos tejer la historia de la alternativa intervencion del pueblo en las elecciones. Solo diremos rápidamente lo que mas hace á nuestro propósito. Vimos con S. Cipriano que en el siglo III, constituidos los obispados y hecha en varias partes la division de provincias eclesiásticas, habia comenzado ya á pertenecer al metropolitano y al sínodo provincial la creacion de los obispos, admitiendo solo la presencia del pueblo para que no se eligiese ningun indigno. No podia esta intervencion popular, aunque tan insignificante, dejar de producir algunas malas consecuencias cuando los fieles fuesen decayendo del primitivo fervor; y las sintieron ya los prelados de aquellos primeros siglos, que compusieron los cánones apostólicos, pues en el trigésimo de ellos se lee: «Si algun obispo ó presbítero ó diácono obtuviese esta dignidad por dinero, sea rechazado, y el que le ordenáre sea lanzado de todos modos de la comunión, como Simon Mago lo fué por Pedro.» Las sintieron los padres del concilio ecuménico de Nicea, cuando con exclusion de toda persona secular decretaron pertenecer la creacion de obispos al metropolitano con sus obispos comprovinciales (16). Las sintieron los del concilio Laodicense, cuando prohibieron absolutamente á los pueblos toda intervencion en la eleccion de los ministros del altar (17). Las sintieron en fin los concilios Constantinopolitano IV, los Romanos bajo S. Símaco y S. Martín y otros varios, todos los cuales enseñaron no ser atribucion de las personas seculares el sufragar en las elecciones de los obispos y sacerdotes, é inhibieron á los pueblos toda ingerencia en ellas. No fueron bastantes sin embargo estas prohibiciones de los concilios y pontífices para apartar al pueblo de las elecciones eclesiásticas: fué mas bien tomando creces esta costumbre en algunos lugares por manera que ya no se ordenaban obispos sino aquellos que obtuviesen el sufragio del pueblo; costumbre que aprobaron los romanos pontífices por connivencia, segun consta de estas palabras de S. Leon: *Expectarentur vota civium, testimonia populorum, honoratorum arbitrium, electio clericorum, quæ in sacerdotum*

solent ordinationibus ab his, qui norunt patrum regulas, custodiri (18).

Pero los desórdenes que se cometian en las elecciones de los obispos, llegaban ya al colmo. S. Agustín refiere la historia de las turbulencias y conmociones populares, acaecidas en la eleccion de Piniano (19). El historiador Rufino refiere la disension grave y peligrosa, que iba zapando la existencia de la ciudad de Milan, al tratar el pueblo de designarse su obispo. *Dissensio gravis et periculosa urbi propria maturum parabat exitium* (20). Entre las funestas turbulencias ocurridas en las elecciones ocupa un lugar insigne la acaecida en la eleccion de S. Dámaso, en la que las partes disidentes concurren tan acaloradamente, que en un cierto templo fueron muertos 137 hombres, como refieren los historiadores (21). De estos desórdenes se quejaba gravemente S. Juan Crisóstomo diciendo, que desde que en su tiempo las elecciones de los obispos habian pasado á las manos del pueblo no era de admirar se elevasen á esta alta dignidad sujetos de pésimas costumbres, quedando sepultados en el olvido y en el desprecio tantos varones ilustres por su sabiduria y santidad, que eran acreedores á este honor, por tratar los electores en este asunto no de otros intereses, que de los propios temporales (22). Sin embargo es de advertir, que aun en ese tiempo en que el pueblo tenia tanta influencia en la institucion de prelados eclesiásticos la eleccion no pertenecia en propiedad al pueblo sino al clero, que ya desde el siglo III, como consta de las epístolas de S. Cipriano, tenia parte en tales elecciones. Segun vimos por las palabras citadas de S. Leon el Grande, el pueblo solo proponia, pedia, daba testimonio de la idoneidad de la persona, y el clero examinaba los votos y testimonio del pueblo prestándose ó negándose, ó dirigiendo al pueblo y designándole otra persona; cosa que se ejecutaba en último recurso por los romanos pontífices: por lo que decia el papa S. Celestino I: *Docendus est populus, non sequendus; nosque, si nesciunt, eos quid liceat, quidve non liceat, commonere, non his consensum præbere debemus* (23).

Esos disturbios pues, esa confusion que con frecuencia ocasionaba la intervencion de todo el pueblo fué la causa de que poco á poco se fuese quitando á la multitud la poderosa accion que ejercia en las elecciones episcopales, ora entrando en ellas los nobles, proceres y principes, ora mandando los metropolitanos un obispo *visitador ó interventor* para impedir desórdenes é instruir éste al pueblo en las reglas canónicas que debian observarse en la eleccion y conciliar los ánimos divididos. En esta nueva forma de eleccion, como consta de una epístola de san Gregorio el Grande, al clero y al pueblo pertenecia la nominacion y postulacion del sugeto en quien se fijaban redactábase la postulacion en presencia del obispo visitador, la cual en forma de decreto debia ir roborada con las firmas de dicho visitador, y la de todos los concurrentes, y así era elevada al metropolitano ó al romano pontífice y á estos pertenecia la verdadera y propia eleccion, pudiendo rechazar ó aprobar al postulado; y en caso de ser un indigno, elegir á otro y consagrarle obispo. Cuando esto *hacia* el metropolitano, convocaba al efecto á los obispos comprovinciales y de acuerdo con ellos procedia á lo espresado. Esta disciplina de mandar visitador practicóse en muchas iglesias; pero no fué general: sin embargo en todo lugar las principales partes en la eleccion de obispos, pertenecia al metropolitano (24).

Finalmente hacia el siglo XIII, escluido no solo el pueblo, sino el metropolitano y obispos comprovinciales, se concedió el derecho de elegir á los capítulos de las iglesias catedrales. Esta nueva forma de eleccion, ya de antemano introducida en muchos lugares, fué establecida definitivamente por Inocencio III en el concilio Lateranense IV, año de 1215; así se creyó, dice Tomasin, que sería mas fácil evitar los escesos del pueblo y los abusos del poder secular (25).

Igual motivo de disensiones y gravísimos desórdenes, que con frecuencia tenian lugar en las elecciones de los capítulos de las iglesias catedrales, obligaron á los romanos pontífices á reservarse esclusivamente la provision de las sillas episcopales

vacantes para atender mejor al bien de las iglesias y al mérito de los electos. Clemente V fué el primero que se reservó la provision de las iglesias, cuyos obispos falleciesen en la curia romana. Benedicto XII amplió estas reservas. Y finalmente por las reglas de la cancelleria quedaron reservadas á la silla apostólica las provisiones de todas las iglesias catedrales. Así por *derecho de devolucion*, é interviniendo justísimas causas quedó restablecida la mas antigua disciplina, según la cual competia al romano pontífice, en virtud de su primado universal, la creacion de todos los obispos.

Esta sucinta reseña de la historia de las elecciones y esa sencilla exhibicion de los documentos y razones, sacados de la divina Escritura y del mismo derecho natural ó de gentes, demuestran que el pueblo no tuvo ningun derecho propio para intervenir en las elecciones de los prelados eclesiásticos; y que la parte que le cupo en ellas por varios siglos fué por concesion de la Iglesia, que en tiempos mas felices juzgó útil esa concurrencia popular para el mejor acierto en la eleccion de los pastores, apoyada por el comun sufragio de fieles virtuosos. Pero los tiempos varian, las buenas costumbres se corrompen, y es preciso acomodar á ellos la disciplina. En una época pudo ser muy ventajosa una institucion, que en otra, variadas las circunstancias, se hizo perjudicial y desorganizadora. Los santos padres y prelados de la Iglesia, como vimos, ya desde el siglo IV empezaron á palpar los desórdenes, malos resultados y daños gravísimos que provenian á la Iglesia de Dios de la intervencion de la plebe en las elecciones; y los lloraron, y trabajaron con empeño para remediarlos. Como la costumbre estaba muy arraigada, el mal no pudo desarraigarse de cuajo: tomábanse únicamente los preservativos y las medidas necesarias para minorarlo; hasta que alcanzada la oportunidad, la misma Iglesia, que habia admitido á la multitud como provechosa á ellas, la escluyó como desventajosa y dañina. Los falsos reformadores Lutero, Calvino y sus secuaces pretendieron en el siglo XVI hacer revivir esa disciplina, enseñando que era

derecho propio del pueblo elegir á los pastores eclesiásticos. Proscribió su temeridad el sagrado concilio de Trento por estas palabras: «Enseña además el santo concilio, que para la ordenacion de los obispos, de los sacerdotes y demás órdenes, no se requiere el consentimiento, ni la vocacion, ni autoridad del pueblo, ni de ninguna potestad secular, ni magistrado, de modo que sin ella queden nulas las órdenes; antes por el contrario decreta que todos los que llamados é instituidos solo por el pueblo ó potestad secular ó magistrado, ascienden a ejercer estos ministerios, y los que se los arrogan por su propia temeridad, no se deben estimar por ministros de la Iglesia, sino por *rateros y ladrones que no han entrado por la puerta.*» Y en seguida lanza el anatema contra los defensores de ese error. «Si alguno dijere que las órdenes conferidas sin consentimiento ó llamamiento del pueblo ó potestad secular, son nulas; ó que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicacion y sacramentos; sea escomulgado (26).»

En vista de todo esto, negar á los vicarios de Jesucristo el derecho de elegir á los obispos; decir que aquellos no pueden conceder á los gobiernos y al pueblo tal facultad, sino que estos la tienen propia; y que sin aguardar autorizacion eclesiástica pueden los gobiernos ó la nacion *en ejercicio de su soberanía* arreglar las elecciones episcopales, concediendo mas ó menos parte, de este ó de aquel modo, al clero y al pueblo, como enseña el Sr. Vigil (27); es suscitar errores parecidos á los propalados por los corifeos del protestantismo, e introducir en la Iglesia de Dios el cisma y la anarquía.

¿Será verdad lo que dice Vigil, que los que deben arreglar las elecciones de obispos no son los romanos pontífices ni otro tribunal eclesiástico, sino los príncipes seculares, y que este sea un *derecho propio y natural de los gobiernos*? Si se tratara de convertir la Iglesia en una institucion humana, cosa que tanto reprobaba S. Cipriano contra ciertos herejes innovado-

res, *humanam conantur facere Ecclesiam*; si se discurriera de reformar el Evangelio de Jesucristo y escogitar en él cierta democracia politico-religiosa, al molde de las ideas heterodoxas del cismático Richer, para poder depositar los cristianos en manos de sus representantes ó del jefe de la nacion, *en ejercicio de su soberanía religiosa*, el poder espiritual y divino para gobernar la Iglesia y crear sus pastores subalternos; si se hiciera al Hombre-Dios autor de una obra imperfecta, de una sociedad manca y acéfala, que necesitara mendigar á otra estraña el modo de regirse y de instituir sus jefes; entonces podrian los protestantes proclamar al rey cabeza de la Iglesia de Jesucristo, y solo entonces reconocer en él ese *derecho propio y natural* de crear los obispos y arreglar la forma de su eleccion, concediendo mas ó menos parte, de este ó de aquel modo, al clero y al pueblo, ó reservándose para sí esa atribucion, como pretende nuestro adversario. Pero, ¿qué seria entonces del catolicismo pudiendo recaer en manos del autócrata y de otros príncipes sectarios ó de ideas irreligiosas el *derecho propio y natural* de dar á las iglesias de sus estados los pastores? No: la Iglesia de Jesucristo no es una institucion humana, no es una república imperfecta y acéfala, no es una corporacion, cuya existencia dependa del arbitrio humano: es una corporacion entera, una sociedad soberana, libre é independiente, que goza natural y sobrenaturalmente de los mismos y aun superiores derechos, que cualquier otro estado soberano. Los goza naturalmente, porque es una sociedad natural, formada por Dios de los que han entrado libremente en ella; y por consiguiente es sometida á las leyes del derecho de gentes, y admitida al goce de sus privilegios, á saber, de gobernarse independientemente por sí misma, por su autoridad propia y por sus leyes, sin que sea licito á otra estraña entrometerse en sus asuntos, y mucho menos en la eleccion de sus prelados. Los goza sobrenaturalmente, porque instituida por el mismo Dios humanado, este le ha dado un jefe que la gobierne en su nombre con plena potestad de atar

y desatar lo concerniente á ella y conducente á su mejor régimen , y de consiguiente con poder de elegir y crear los pastores subalternos que han de entrar en parte de su solicitud universal , poniendo á esta potestad espiritual fuera del círculo de la civil , prohibiendo á esta ingerirse en los asuntos de aquella ; exhortando á aquella á no embarazarse en su gobierno , ni temer las persecuciones de esta , y dirigiendo á ambas el precepto de *dar al César lo que es del César , y á Dios lo que es de Dios.*

Y ¿ qué pruebas alega nuestro doctor para apoyar ese pretendido *derecho propio y natural* de los gobiernos para entender y arreglar las elecciones de los obispos , ó hacerlas por sí mismos ? Ninguna : sus racionios se reducen al diferente manejo de los mismos principios falsos , mil veces pulverizados en esta obra y por otros autores católicos , de que Jesucristo nada quitó á los príncipes de sus derechos , y que estos como protectores pueden entender en la materia ; y sus pruebas son una multitud de hechos sacados de otros autores ; hechos que en parte cita truncados y desfigurados , y que integrados prueban contra él ; hechos , cuya buena parte procedían de delegacion ó concesion de la Iglesia , y por esto favorables á nuestra doctrina ; hechos en fin , cuya última parte no eran otra cosa que usurpaciones de derechos ajenos , como prueban los historiadores y doctores católicos. Nada quitó Jesucristo á los príncipes con respecto á la eleccion é institucion de obispos y otros puntos de la Iglesia evangélica , porque nada tenían respectivamente á ella , y ningun derecho les habia dado antes su eterno Padre.

« Los que se lisonjean á sí mismos ó á otros , dice sabiamente el Sr. Moreno sobre el particular , atribuyendo á la soberanía temporal el *patronato* , ó el derecho de nominar y presentar los obispos , como un derecho propio é inherente á la misma soberanía , ó independiente de toda concesion ó permission de la Iglesia , es menester que antes nos muestren , como este derecho *espiritual* emana de la soberanía *temporal* ; es

menester que nos expliquen como una soberanía meramente encargada , por la naturaleza y fin de la asociacion civil , de procurar á sus miembros la seguridad y felicidad de la vida presente , se estienda y abraza tambien el cuidado de la salud eterna de las almas , que es el objeto á que directa é inmediatamente se refiere la designacion ó eleccion de los pastores de la Iglesia ; que nos digan si la soberanía dejó de ejercerse plenamente por los emperadores de los tres primeros siglos , quienes léjos de dar obispos á las iglesias , impedían que los hubiese y los perseguían de muerte ; si Constantino y los emperadores cristianos de los dos siglos siguientes por lo menos hasta el año 500 , fueron ó tan ignorantes ó tan poco celosos de los derechos de la soberanía que abandonasen la eleccion de obispos á los cuerpos eclesiásticos , sin pensar jamás en atraerla y sujetarla á su poder ; si en el dia falta algo á la soberanía del gobierno de los Estados- Unidos de la América del Norte , porque no se entromete á elegir ó presentar los obispos que actualmente reciben los católicos que habitan en aquellos países de manos del papa. Es menester en fin , que nos digan , si el derecho de mera *proteccion* de la Iglesia , que tiene todo príncipe ó gobierno católico , ó por mejor decir , el deber de protegerla , esto es , de sostener con su poder lo que ella quiere y dispone , las elecciones de sus pastores , las providencias de su gobierno , sus leyes , etc. , puede identificarse con el *patronato eclesiástico* , mediante el cual el soberano quiere y dispone por sí quienes deban ser sus obispos , y pretende obligar á la misma Iglesia á que se conforme con sus nombramientos , y obedezca á los pastores que él le da.

» Mientras que no se aclare y convenza todo esto , el pretendido derecho de la soberanía temporal al patronato de las iglesias , ó á la nominacion y presentacion de sus obispos , independiente de toda concesion ó permission de la Iglesia y de su cabeza , será una paradoja tan infundada , como repugnante al buen sentido : paradoja que tira á confundir los derechos del imperio con los del sacerdocio , y que convierte la proteccion

que Dios manda al soberano prestar á su Iglesia, en instrumento ó medio de usurpar sus derechos, y de esclavizar los actos de su competencia (28).»

Con efecto: ¿en qué otros títulos podrán fundar ese supuesto derecho de los príncipes? ¿En la voluntad de Jesucristo expresada en el Evangelio? El Salvador con el ejemplo enseñó lo opuesto, y tan léjos estuvo de otorgarles esta prerogativa, que antes profetizó á sus obispos que habian de tener por enemigos gran parte de ellos, que los conducirían ante sus tribunales y que tratarían de impedir su sucesión: pero que no los temiesen. ¿Le fundarán en la doctrina y ejemplo de los apóstoles? En sus epístolas ni mención se hace de los príncipes donde se habla de instituir nuevos obispos: ellos crearon á una multitud de pastores eclesiásticos con total independencia de la potestad secular. ¿Podrán apoyarle en la tradición divina? Ella protesta con S. Atanasio, que *los obispos no han de salir del palacio imperial* (29). ¿Estríbará en alguna decisión conciliar? Los concilios generales de Nicea II, de Constantinopla IV y otros varios particulares declaran irrita y nula toda elección de obispos y otros ministros hecha por los gobernantes seculares. ¿Podrá cimentarse en la práctica de los primeros príncipes protectores de la religión? Los Constantinos, los Teodosios, los Honorios, los Valentinianos, los Marcianos, los Basilio en el imperio romano, y en tiempos posteriores los Carlo-magnos y Ludovicos de Francia, y los Fernandos y Alfonsos de Castilla se confesaban incompetentes para el conocimiento y espedición de semejantes negocios eclesiásticos, y se abstuvieron de tocar en las elecciones (30). Es visto pues que, si en tiempos posteriores tuvieron los príncipes alguna intervención en las elecciones de obispos fué por mera concesión ó permisión de la Iglesia.

El Sr. Vigil no ha podido dejar de confesar que en los primeros siglos de la Iglesia los emperadores romanos no se mezclaban en las elecciones sagradas: pero pretende fundar ese derecho que él apellida *propio y natural* de los gobiernos, en

varios hechos posteriores, empezando por Teodosio. Examinaremos algunos de ellos, no todos por no ser prolijos, y veremos cuan poco prueban á su favor, y que antes bien son traídos en descrédito de sus disertaciones. «En el concilio I de Constantinopla, dice nuestro escritor, ordenó el emperador Teodosio á los obispos, segun la relacion de Sozomeno, que cada uno le presentase una lista de sujetos dignos de ocupar la silla de Constantinopla, reservándose él la facultad de elegir al que le pareciese; y habiendo leído una y otra vez el catálogo que se le hubo presentado, prefirió á Nectario (31).» Desde luego contradicen á Sozomeno Sócrates y el mismo concilio I de Constantinopla, pues los padres de este en la epístola sinódica, escrita á S. Dámaso, dicen así: «En este concilio general por consentimiento comun de todos, en presencia del emperador, *præsente imperatore*, y con los sufragios de todo el clero y de toda la ciudad constituimos á Nectario obispo de ella (32).» La elección pues se hizo en presencia del emperador, y no por él. Aun, segun la relacion de Sozomeno, este hecho no probaría derecho en el emperador, sino condescendencia de los padres del concilio para apaciguar las disensiones, los cuales en propiedad hicieron la elección; pues, segun ese historiador los padres formaron el catálogo de los dignos, se llenaron de admiración al ver el arrojó del emperador y lo que hacia nombrando á Nectario, le dijeron que desistiese de tal propósito, y viendo que no desistía del empeño, por comun sufragio del concilio fué aquel elegido obispo, *et communi suffragio synodi declaratus fuit episcopus* (33). Añade Vigil que, habiendo quedado otra vez vacante la silla de Constantinopla, el emperador Arcadio eligió á un presbítero de la iglesia de Antioquia para obispo de aquella ciudad, y este fué el célebre padre de la Iglesia S. Juan Crisóstomo. — Tambien desmienten este hecho Sozomeno y Teodoreto, diciendo el primero que S. Juan Crisóstomo fué elegido por el sufragio del clero y del pueblo, y que el emperador convino en esta elección, y que este dispuso se congregase el sínodo para hacer mas venerable

la ordenacion del Santo ; y el segundo añade que Arcadio rogó á los obispos que se dignasen recibirlo y ordenarlo obispo (34). En las elecciones de Nestorio y Maximiano , de que habla inmediatamente nuestro autor , fué llamada la intervencion del emperador para contener los desmanes ambiciosos y las disensiones del clero y pueblo , y se hicieron por concesion de la Iglesia segun la voluntad de los piadosos emperadores , *püssimorum ac religiosissimorum imperatorum nostrorum nutu ordinandus est Ecclesie Constantinopolitanæ episcopus* ; escribia el concilio Efesino al clero de Constantinopla (35).

No prolongaremos este exámen por no llenar el volumen de hechos que nada prueban á favor de nuestro adversario ; sino antes bien son un argumento de la verdad que defendemos , pues los emperadores posteriores , de que él habla , fueron llamados á las elecciones por los obispos para contener los tumultos populares , haciéndose la eleccion por los concilios con el sufragio del clero y del pueblo , á que se agregaba el consentimiento del príncipe ; y á este se dejaba por los obispos la nominacion en aquellos casos en que no podian convenirse los partidos disidentes , como puede verse en Tomasin , de quien Vigil los ha sacado (36). Ni podia ser de otra manera á no querer contravenir los padres á lo que ellos mismos ó sus antecesores habían definido en varios concilios , en que se decretó no pertenecer á los príncipes seculares las elecciones de los pastores. Como nunca han faltado eclesiásticos , dice el Sr. Moreno , que ambicionando el episcopado , y desesperando de entrar en él por la puerta á causa de su ineptitud ó deméritos , se valian de la prepotencia de los príncipes ó magistrados políticos , cuyo favor se habían captado , para elevarse á esa y otras dignidades eclesiásticas ; la Iglesia de su parte detestando tan pernicioso abuso , desde los primeros siglos prohibió positivamente á las potestades seculares ingerirse , ó influir en las elecciones de los prelados , y aun de los ministros inferiores , ó por mejor decir , les declaró la incompetencia para ello. Así por uno de los cánones antiquísimos llamados *apostólicos* ordenó que « el

obispo que por medio de los príncipes seculares obtuviese una iglesia , fuese depuesto y escomulgado con todos los que comunicasen con él (37).»

Como andando el tiempo se renovase con mas frecuencia el mismo abuso , el concilio general Niceno II del año de 787 , recordando el citado *cánon apostólico* , emitió otro canon que así dice : «Toda eleccion de obispo , presbítero ó diácono hecha por los príncipes sea irrita y nula , segun la regla que dice : *si quis episcopus* , etc. Pues conviene que el que ha de ser promovido al episcopado , sea elegido por los obispos , segun está definido por *cánon* por los santos padres que se congregaron en esta de Nicea (38).» No fué suficiente esto á redimir las elecciones de la prepotencia y mandato de los príncipes : pues sabido es que Bardas , lio del emperador Miguel asociado por este al trono , mandó elegir á Focio y le introdujo con violencia en la silla de Constantinopla , despojando de ella al patriarca S. Ignacio , relegándole á la isla de Terebinto en 857. Restablecido despues á su silla S. Ignacio por el emperador siguiente Basilio el Macedonio , se juntó el concilio IV general de dicha ciudad , y depuesto el intruso Focio , y anatematizado con todos sus adherentes y partidarios , con asistencia del Espíritu Santo dictó el concilio los dos *cánones* siguientes : « Si alguno de los obispos (dice en el *cánon* 12) hubiese alcanzado la consagracion de esta dignidad por la astucia ó tiranía de los príncipes , sea irremisiblemente depuesto por haber querido ó consentido poseer la casa del Señor , no por voluntad de Dios , ni por el modo y decreto de la Iglesia , sino por voluntad del sentido carnal , venida de los hombres y llevada á efecto por los hombres. » « No sea licito (añade en el *cánon* 22) á ningun príncipe ni poderoso laico entrometerse en la eleccion ó promocion de patriarca , metropolitano ó de otro obispo cualquiera , pues no les toca otra cosa que aguardar en silencio el éxito de la eleccion del futuro pontífice , que haga el cuerpo eclesiástico segun las reglas , á no ser que sean llamados por la misma Iglesia á cooperar con ella en la eleccion regular de un digno

pastor, capaz de procurar la salud de sus ovejas; mas aquel de los príncipes ó dignatarios seculares que atentare contra la eleccion uniforme y canónica, hecha por el orden eclesiástico, incurra en anatema hasta que la reciba y se conforme con ella.» Lo mismo decretaron el concilio Romano bajo S. Simaco, dos de París y otros varios, como veremos.

No pudiendo negar los cismáticos Pereira y Villanueva la autenticidad de estos cánones, para tergiversarlos salieron con la ridícula y extravagante idea de que en ellos se habla de los potentados, y no de los soberanos, siendo tan marcada la mencion que de unos y otros hacen esos cánones. Vigil no ha llegado á este delirio: confiesa que los concilios citados prohiben la intervencion de los príncipes en las elecciones, declarando su incompatibilidad. «Sin embargo, son sus palabras, confesémoslo con ingenuidad, esta respuesta no es satisfactoria, y algunos de los pasajes citados se resisten á tal esplicacion, aunque otros pueden permitirla. El papa Simaco y su concilio no condenaron por cierto el abuso del rey Odoacro, ó de su prefecto Basilio, sino la intervencion de la potestad secular en negocios eclesiásticos, porque era contra los cánones, decia el obispo Cresconio. Por otra parte, las razones que empleaban estos concilios para escluir la accion de los gobiernos, no eran las que suelen usarse cuando se declama contra los abusos; sino que dando estos motivo á la prohibicion se puso el fundamento de esta en la incapacidad de los legos, aunque reyes y emperadores, para entender en estas materias. Sobre todo, nadie puede tener derecho á descifrar las sentencias de los papas y de los concilios, como otros papas y otros concilios; y pues Gregorio VII y sus inmediatos sucesores han hecho valer los cánones que sirven de argumento para escluir á los príncipes de las investiduras, como inhábiles para semejante funcion por las razones que espondremos luego, nos hallamos forzados á creer, que por antiguas disposiciones eclesiásticas está prohibido á los gobiernos intervenir en la eleccion de los pastores. Otros se encargarán de contestar á las dificultades, y de conci-

liar la autoridad de esos concilios con la falta de respeto con que fueron mirados, no solo de los príncipes sino de los pueblos (39).» Y sin embargo, este mismo señor, despues de una tan sincera y esplicita confesion de la verdad, y á pesar de saber que el concilio general de Letran I condenó y abolió enteramente las investiduras, y últimamente el concilio Tridentino contra Lutero y Calvino definió dogmáticamente el *no derecho* de la potestad secular para las elecciones eclesiásticas, sostiene con esos herejes que el entender en las elecciones no es derecho de la Iglesia, sino *propio y natural* de los gobiernos, pudiendo conceder mas ó menos parte, de este ó de aquel modo, al clero y al pueblo. Y unos escritores que oponen el juicio de su razon privada á las decisiones del Espiritu Santo, y que asientan por principios como licita la desobediencia y desacato de los príncipes á las definiciones y disposiciones de los concilios, ¿podrán apellidarse hijos de la Iglesia?

Empeñado el Sr. Vigil en defender ese ficticio derecho como propio y natural de los gobiernos, recorrió la historia de las elecciones que describe difusamente el erudito Tomasin, y no hallando sino pruebas en contra, procuró callarlas, contentándose con sacar algunos hechos y autoridades mal aplicadas y cuidando de darles cierto colorido de importancia para asi cautivar el asenso de sus lectores menos cultos. Empezando por la Francia dice así: «El concilio V de Orleans exigia la voluntad del rey para que se procediese á la consagracion del que hubiese sido elegido por el clero y el pueblo (40).» Exigia sin duda aquella voluntad del rey que en nada perjudicase á la libertad de las elecciones que habia de hacer el sínodo con el sufragio del clero y pueblo. Pero ¿porqué nos calla nuestro antagonista que catorce años antes, esto es, en el de 535, el concilio de Clermont habia condenado las elecciones hechas por los príncipes y magnates? ¿Porqué no nos dice que el concilio III de París, celebrado ocho años despues, decretó contra lo dispuesto por el de Orleans que no fuesen admitidos los obispos que por nominacion ú ordenacion del rey quisiesen lograr

el episcopado y mandó que se observase en las elecciones lo decretado por los cánones? ¿Porqué no refiere que Leoncio metropolitano de Burdeos con su concilio provincial depuso á Emerio de la silla de Santoña, á la que le habia elevado el rey Clotario, porque su eleccion no habia sido hecha por el pueblo ni confirmada por el metropolitano? ¿Porqué pasa en silencio que el concilio V de París en el año 615 confirmó los antiguos cánones que prescribian se hiciesen las elecciones por el metropolitano con el consentimiento del clero ó de los ciudadanos, declarando nulas las hechas de otro modo, aunque hubiese sido interpuesta la autoridad del príncipe (41)? Todo esto y muchísimo mas que prueba contra él habia leído en Tomasin, de quien tomó casi todos los pasajes que cita en su disertacion 6.^a, autor eruditísimo que defiende en largos capítulos lo contrario á lo que enseña Vigil, y en quien podrá verse que en Francia hasta el siglo IX se hacian las elecciones por el metropolitano y los obispos segun los sagrados cánones, y con el sufragio del clero y del pueblo, permitiendo varias veces los padres que se consultase la voluntad de los reyes. Y si algunas veces estos hicieron la presentacion de obispos fué, ó por connivencia é intervencion de los concilios, ó, como quierou otros, por la concesion hecha por el papa Zacarias á Pipino, el cual habia pedido esta gracia para que las iglesias no careciesen de pastor largo tiempo por las disensiones que frecuentemente teman lugar en las elecciones en aquella calamitosa época, como refiere Lupo. *Nam Pipinus, à quo per maximum Carolum et religiosissimum Ludovicum Imperatores ducit rex noster originem, exposita necessitate hujus regni Zachariæ romano papæ in synodo, cui martyr Bonifacius interfuit, ejus accepit consensum, ut acerbitati temporis industria sibi probatissimorum decedentibus episcopis mederetur.* Y añade Tomasin que esta dispensacion de los cánones y concesion hecha por el papa á Pipino era solo para cuando la necesidad lo exigiese en las turbulencias eleccionarias; y que aun en estos casos Pipino no hacia la nominacion de obispos, sino juntamente con el concilio de obispos (42).

«Si pasamos á la España, prosigue Vigil, diremos con Masdeu, que desde que la corte se hizo católica, empezaron algunas catedrales á ceder al rey el derecho de eleccion; que en adelante se iba asegurando y generalizando mas, de suerte que pocos años despues del concilio IV de Toledo, parece que todas las iglesias se habian ya convenido en que cada una enviaria á la corte sus informes para que con arreglo á ellos fuesen nombrados por el rey los sujetos idóneos; y que posteriormente, viendo que este método traia dilaciones, convinieron los padres del concilio XII de Toledo en autorizar al obispo de esa capital, para que él calificase á los elegidos por el rey: de cuyo modo de hablar se infiere, que los reyes de España estaban de antemano en posesion de esta facultad y que el decreto del concilio nada determinaba de nuevo, sino respecto del arzobispo de Toledo para que este examinase á los elegidos por el rey (43).» Aunque nada hubiese en esta relacion de Vigil con Masdeu digno de censura, aparece desde luego de ella que el derecho de nominacion ó presentacion de obispos, de que gozaron los reyes de España, no era *propio y natural* de la soberania, como defiende nuestro escritor, sino delegado ó concedido por la Iglesia. Con efecto: muchos siglos pasaron sin que los reyes españoles tuviesen intervencion alguna en las elecciones episcopales. El papa Siricio en su epístola decretal, dirigida á Himerio arzobispo de Tarragona y á los demás prelados de las provincias de España, Cartago, Portugal y Galicia; y S. Inocencio I, en la epístola al concilio de Toledo, en las cuales uno y otro pontífice dan reglas para la eleccion de obispos, solo hacen mencion del sufragio del clero y del pueblo y del juicio del metropolitano con su sínodo, que deban concurrir en ellas, sin mentar por nada á los reyes (44). El concilio II de Barcelona, celebrado en el año de 599, ordenó que ninguno podia aspirar á la dignidad episcopal por nombramiento del rey, ni por consentimiento del clero y del pueblo y eleccion de los obispos, si por sus grados no hubiese subido á ejercer los ministerios y oficios eclesiásticos. Se trata en el mismo canon de

establecer una forma de elegir obispos y solo entran en ella los sufragios del clero y del pueblo y el juicio del metropolitano y de sus coepiscopos, sin que se haga mencion de la *regia* nominacion. *Ita tamen, ut duobus aut tribus, quos ante consensus cleri et plebis elegerit metropolitani iudicio ejusque coepiscopis præsentalis, quem sors, præeunte episcoporum jejunio, Christo Domino terminante, monstraverit, benedictio consecrationis accumulet* (45). En el concilio IV de Toledo del año 633 volvióse á tratar de la eleccion de obispos, y se dice deban concurrir en ella los sufragios del clero y del pueblo con los obispos, sin hablar palabra de la nominacion real. De lo que infiere el erudito Tomasin, que solo algun tiempo antes del concilio Toledoño XII, celebrado en el año 681, fué concedido por algun concilio á los reyes la facultad de nombrar los obispos (46).

En este concilio XII de Toledo fué donde se ratificó la concecion hecha á los reyes de nombrar en todas las provincias sujetos para obispos, dejando aquellos padres al juicio del arzobispo de aquella ciudad el aprobar al presentado si era digno ó repelerlo si era indigno. Sin embargo los padres de este concilio no otorgaron absolutamente á los soberanos el derecho de nominacion, pues al propio tiempo dieron autoridad al mismo metropolitano de Toledo para elegir obispos y proveer en todo el reino las sillas vacantes por muerte de su pastor, cuando el rey se hallase muy léjos y no pudiese ser tan presto avisado (47). De lo dicho infiérese en primer lugar ser falso lo que dice Moro Rasis de que el emperador Constantino Magno hizo la institucion de obispos y division de los metropolitanos en las dos Españas, pues por lo espuesto y además por lo probado en el capitulo antecedente consta que todo fué hecho por los concilios nacionales. Baronio, Saavedra y otros historiadores españoles cuentan entre las fábulas esa historieta de Rasis, autor que en muchas cosas adolece de falsario (48). Dedúcese además que los hechos de presentacion, ejecutados por los reyes despues del citado concilio que cita Vigil, por nada prueban ese derecho *propio y natural* de los príncipes, que él defiende, puesto que

obraban por concesion de la Iglesia. Pero no podemos dejar de examinar algunos de ellos, por cuyo examen se verá cuán desacreditadas son sus disertaciones.

«Particularicemos, dice nuestro bibliotecario, esta relacion diciendo con D. Gregorio Mayans, que el rey Siseberto mandó al metropolitano Eusebio, que encomendase el régimen de la iglesia de Barcelona, sufragánea suya, al sugelo que él habia presentado (49).» Notamos desde luego, que en toda la historia de España no se encuentra tal rey Siseberto; y que esa relacion se referirá sin duda á lo ejecutado por el rey Sisebulo, cuyo suceso es como sigue: Eusebio, obispo de Barcelona, habia permitido que se representasen en el teatro algunas cosas locantes á la vana supersticion de los dioses gentiles. Súpolo este rey, y con abuso de autoridad, sin hacer recurso á la competente autoridad eclesiástica, depuso á Eusebio de su silla episcopal é hizo poner otro en su lugar. Este hecho mereció la reprobacion de los historiadores y de los mismos reyes sus sucesores. «El desorden fué, dice Mariana, que el rey por su autoridad pasase tan adelante;» y el político Saavedra sobre este hecho añade: «Solia este rey mezclarse en las cosas eclesiásticas mas de lo que es licito á la autoridad real: ó fué por ardor de celo, ó poco conocimiento en aquellos tiempos de la jurisdiccion eclesiástica; culpa tambien de los eclesiásticos, que ó por poco valor ó por lisonjear disimulaban, y aun ofrecian la potestad que les tocaba.» A este suceso de Sisebulo se refieren sin duda estas palabras de su sucesor el rey Sisenando á los padres del concilio IV de Toledo: «Y porque el apelo en los reyes de estender su potencia, y la lisonja en los eclesiásticos en disimular y ceder á lo que les toca, habrá estendido fuera de sus límites la jurisdiccion real contra las disposiciones de los sagrados cánones, os encargo mucho, que con libertad cristiana y sin respetos humanos atendais á la conservacion de los derechos y autoridad eclesiástica; porque la grandeza de esta corona nunca será mayor, que cuando repartiére sus esplendores y rayos con la Iglesia (50).» En este

concilio , como dijimos , se arreglaron las elecciones de obispos segun los cánones , sin hacer mencion de la nominacion real. Tambien Gundemaro en presencia de los padres de otro concilio de Toledo llamaba *usurpacion* el entrometimiento de su antecesor en materias de institucion y jurisdiccion de obispos. Si los padres del concilio VII Toledano condenaron por injusto , imprudente y ligero el decreto del rey Wamba , en que habia mandado poner obispos en lugares pequeños contra los cánones , ¿ cuánto mas condenarian los santos obispos el abuso de autoridad de Sisebuto reprobado por toda ley? Del mismo vicio adolecen las deposiciones y provisiones de obispos , que cita Vigil , hechas por D. Sancho el primero , D. Alonso IV y otros reyes , deposiciones que escandalizaron y de que se quejaban los buenos prelados y los mismos romanos pontífices , como de la deposicion de Diego Pelayo obispo de Santiago se quejó Urbano II por un breve con el rey D. Alonso , mandándole restituir por el arzobispo de Toledo al mismo obispo en su silla , saliendo de ella Pedro Abad Cárdenense , que habia sido puesto en su lugar (51).

Si en tiempo de la España árabe los reyes tenian poder absoluto para nombrar á los obispos , como asegura nuestro escritor con Masdeu , ¿ porqué en tiempo del rey D. Rodrigo los canónigos de Toledo eligieron con sus votos á Urbano para que ocupase el lugar de Sinderedo , arzobispo de aquella ciudad? ¿ porqué el rey D. Alonso de Galicia pidió al papa Juan VIII hiciese á la iglesia de Oviedo metropolitana , y los obispos reunidos en dicha ciudad en cumplimiento de lo que el papa concedia , resolvieron que el obispo de Oviedo fuese arzobispo , nombrado para aquella dignidad , no por presentacion real , sino por voto de todos los padres , á Ermenegildo? ¿ porqué el rey D. Sancho de Navarra habia alcanzado del papa Juan XIX facultad para que pudiesen elegir los monges de Leire el obispo de Pamplona? ¿ porqué fué necesario que un concilio celebrado en S. Juan de la Peña , confirmase un decreto de don Sancho el mayor , en que disponia que los obispos de Aragon

fuesen elegidos por los monges de aquel monasterio , para que tuviese cumplimiento? ¿ porqué un concilio nacional de Toledo eligió á D. Bernardo por metropolitano de aquella iglesia , sugeto francés de nacion , por cuyo motivo no era de esperarse la voluntad del rey D. Alonso VI de Castilla? ¿ porqué el cardenal Rainerio , legado de Urbano II en España , habiendo reunido un concilio en Leon depuso de la silla de Santiago al obispo Pedro , que habia sido elegido y puesto por el rey en ella contra las leyes eclesiásticas , y se trató de sustituir en su lugar á Dalmachio , monge de Cluni , por ser grato al pontífice? ¿ porqué despues de nuevos debates por la muerte de Dalmachio , habiendo el papa Pascual pronunciado sentencia contra Pelayo , los canónigos de Santiago , y no el rey , hicieron nueva eleccion de obispo , que recayó por unanimidad de votos en D. Diego Gelmirez? ¿ porqué el rey D. Pedro de Aragon envió á Poncio obispo de Roda á Roma para alcanzar del pontífice , que él y sus sucesores , mudado el apellido y la silla episcopal , se intitulasen obispos de Barbastro? Si los reyes lenian poder absoluto de dar los obispados , ¿ cómo Burdino , arzobispo de Braga , no acudió al rey , sino al papa para alcanzar absolviere á Bernardo de su dignidad so color de vejez , y le pusiese á él en su lugar , haciéndole arzobispo de Toledo? ¿ cómo el papa Gelasio dirigió un breve al arzobispo Bernardo , en que le ordena que , por haber sido escomulgado Burdino por el pontífice Pascual á causa de sus excesos , ponga en su lugar otro prelado en la iglesia de Braga? ¿ cómo el rey de Castilla alcanzó del pontífice Calisto II , que la ciudad de Zamora y su iglesia fuese catedral y se le diese obispo? ¿ cómo por muerte del arzobispo Bernardo se dió por sucesor de la silla de Toledo á D. Raimundo obispo de Osma , no por eleccion del rey , sino por la del clero de Toledo y del papa Honorio? ¿ cómo don Alonso VII , por órgano de Pedro abad cluniacense , escribió al papa Inocencio II rogándole , que conviniese en que Berengario , obispo de Salamanca , se trasladase á Santiago de Galicia , y que condescendiese en esto con el deseo del clero y

— 84 —
pueblo de aquella ciudad , que lo pedian; quedando por esto desmentido lo que dice Vigil , que el rey lo hizo de propia autoridad (52) ?

Esta breve reseña histórica y muchos otros hechos de elecciones de obispos de España , hechas por los romanos pontífices , prueban que los monarcas españoles no tenían ese *poder absoluto* de nombrar obispos , que supone ese escritor , y que el que tuvieron , lo alcanzaron de la Santa Sede apostólica , como ellos mismos confesaron en sus leyes (53). Una prueba irrefragable , de que *el derecho de presentacion* , de que gozaron y gozan los reyes de España , es una gracia y concesion apostólica , se toma de la bula de Sixto IV del año de 1482 , en que concedió á los reyes de Castilla , que en los obispados fuesen elegidos para pastores los sugetos que ellos nombrasen y pidiesen ; como tambien de la otra bula , que el mismo pontífice espidió cuatro años antes á instancia del rey D. Enrique , en que mandó el pontífice no se diesen de alli adelante á extranjeros espectativas para los beneficios de aquel reino. Patentizan lo mismo las bulas de Adriano VI , que concedió formalmente al emperador Carlos V y á sus sucesores autoridad de nombrar los que hubiesen de ser obispos en aquellos reinos ; de Alejandro VI , que concedió á los soberanos españoles el mismo derecho de patronato y presentacion para las Indias Occidentales , que Calisto III habia concedido á los reyes de Portugal para las Indias Orientales ; de Julio II , que á instancia de SS. MM. Católicas D. Fernando y D.^a Juana su hija , les concedió á ellos y á sus sucesores en Castilla y Leon el mismo derecho para las Indias , y últimamente los concordatos celebrados entre Felipe V y Clemente XII , Fernando VI y Benedicto XIV , en que Su Santidad se reservó á su privativa libre colacion , á sus sucesores y á la Sede apostólica perpetuamente cincuenta y dos beneficios , lo que se acaba de ratificar en el nuevo concordato entre D.^a Isabel II y el actual pontífice Pio IX , con alguna variacion ó subrogacion (54).

Omitiendo hablar de la Inglaterra , que recibió sus primeros

— 85 —
obispos de la Santa Sede , y donde las elecciones antiguamente se hacian segun los sagrados cánones sin intervencion de los principes , siendo con dependencia de los romanos pontífices é intervencion de sus legados , si en siglos posteriores concurren , sobre lo que puede consultarse á Tomasin , y así quedará desvanecido lo que dice Vigil acerca de las elecciones de aquella nacion (55); pasemos á Italia para ver la intervencion que tuvieron los principes en la eleccion de los pontífices y obispos , de que habla tambien nuestro adversario. La Iglesia en aquellas partes hasta fines del siglo v , gozó de perfecta libertad en las elecciones de los prelados ; de aquí es que cuando el concilio de Milan en medio de las intestinas disensiones del pueblo vino en someter la eleccion del obispo de aquella ciudad al emperador Valentiniano Augusto , este respondió á los obispos : *Es superior á mis fuerzas este asunto ; vosotros pues , á quienes Dios ha llenado de su gracia , y estais penetrados de su espíritu , podreis hacer mejor eleccion que yo* (56). Cuando al papa Simaco se le disputaba la legitimidad de la eleccion por Lorenzo que tambien habia sido elegido por una parte del pueblo y clero , queriendo dicho papa que el rey Teodorico asistiese al concilio Romano III para que dirimiese la cuestion en presencia de los padres , respondió el rey estas memorables palabras : *Está en el arbitrio del concilio prescribir lo que se ha de hacer en tan grave negocio , y no pertenece á mi cosa alguna tratándose de negocios eclesiásticos , fuera de la reverencia debida á ellos* : y el concilio restituyó la autoridad pontifical al papa Simaco (57). El rey Odoacro habia dado un decreto en que prohibia que despues de la muerte del papa Simplicio se pasase á nueva eleccion sin ser consultado , á fin de disipar los tumultos que con harta frecuencia se movian en las elecciones ; y á pesar de que habia obtenido el beneplácito del papa Simplicio , quien , como afirmaba el mismo rey , le habia rogado promulgase tal edicto para bien de la Iglesia ; el papa Simaco con los padres del concilio Romano IV proscribió ese decreto , diciendo que era contra los cánones que las personas

legas usurpasen la potestad de elegir el sumo pontífice, escludiendo á los obispos y al clero, á quienes pertenecía tal eleccion (58). Despues de estos preludios de usurpacion por parte de la potestad secular en la eleccion de los romanos pontífices, y de haber triunfado la Iglesia de esos primeros esfuerzos de ella, las elecciones de los pontífices Felix, Gelasio, Atanasio, Hormisdas y Juan, en tiempo del rey amante de la justicia, Teodorico, sucesor de Odoacro, se hicieron libremente segun los sagrados cánones. Sucedieron á Teodorico Atalarico y Teodato y empezaron á invadir el campo de la libertad en las elecciones, llegando el último al atentado de borrar enteramente hasta la sombra de eleccion en la creacion del papa Silverio, haciéndola él de su capricho y amenazando de muerte á cualquiera que se opusiese á su voluntad real. Hubiera sido nula esta eleccion de Silverio á no haber el clero romano visto el estado irremediable de las cosas, asentido á ella, y mandado se tuviese por válida (59). Desde entonces por la calamidad de los tiempos tuvieron que condescender los pontífices y prelados de la Iglesia en que los emperadores interviniessen en la eleccion de los papas, permitiéndoles la ratificacion ó confirmacion del elegido por el clero y pueblo, ó por los prelados de la Iglesia, ratificacion que no podia consistir en otra cosa que en reconocerle por cabeza de la Iglesia, y prestarle obediencia, como así se practica hasta ahora por los reyes católicos de Europa. ¿A qué viene pues citarnos hechos en parte adulterados, como lo es enteramente el de Teodorico que cita Vigil, y de tiempos posteriores á esos de que hemos hablado? Estos no probarán otra cosa sino que esa intervencion en las elecciones de los romanos pontífices era una concesion ó condescendencia de la Iglesia, ó una usurpacion y perturbacion del orden eclesiástico. En fin, en tiempos posteriores la Iglesia logró verse libre en la eleccion de su jefe universal, quedando reservada al conclave de cardenales, que ya desde mucho antes intervenian en ella, por las constituciones de Nicolao II, de Alejandro III, de Gregorio X en el concilio general de Leon, y de otros sumos

pontífices. Con respecto á las elecciones de los obispos de toda la Italia, diremos que estas se hacian segun los cánones y concesiones de los romanos pontífices, y con consentimiento y entera dependencia de ellos, como consta de varias epístolas de S. Gregorio el Grande y de otros papas (60).

El empeño y las pretensiones de los príncipes de intervenir en las elecciones episcopales, y las concesiones particulares que les hizo en varios tiempos la Santa Sede, produjeron por la miserable condicion de la naturaleza humana, un resultado tan funesto, que los emperadores y reyes se habían hecho dueños del episcopado á pretexto de los feudos temporales que concedian á los obispos, exigiendo que ninguno fuese consagrado sin que antes recibiese de sus manos la investidura por el báculo y anillo, símbolos de la potestad espiritual que ellos no podian dar á los pastores de las almas. Las investiduras fueron un manantial perenne de simonias, ambiciones, adulaciones, que sugeria la sed insaciable del oro, de profanaciones del orden sagrado, conferido á pretendientes ricos y á otros sujetos indignos del santo ministerio, que miraban como un medio inagotable de aumentar sus tesoros, y los príncipes como un apoyo en que afianzar sus reinos en aquellos tiempos revoltosos, haciendo devotos y defensores suyos á los promovidos; lisonjeándolos al paso con el título de sus consejeros; y así, como dice S. Gregorio de Tours, el episcopado ó se vendia por los reyes, ó se compraba por los elérigos. *Jam tunc germen illud iniquum cæperat pululare, ut sacerdotium aut venderetur à regibus, aut compararetur à clericis* (61). Luchó contra esta práctica tan estraña como abusiva la Iglesia; y despues de haberla condenado los papas y varios concilios galicanos, en cuya virtud los reyes de Francia remitieron la solemnidad del báculo y anillo, el concilio II de Letran de 1112 declaró ser ella contra el Espíritu Santo y la institucion canónica; y al cabo la condenó y abolió enteramente el concilio general I del mismo nombre de 1123, renunciando el emperador Enrique V á tamaño abuso, que despues, y á ejemplo de su padre Enri-

que IV, sostuvo con terquedad y causó tantos males á la Iglesia y al imperio; y ciñéndose desde entonces á conferir por el cetro, como era debido, las regalías ó jurisdiccion temporal de los feudos, que era lo que únicamente podia dispensar, como príncipe temporal, á los obispos y abades del imperio. Desde entonces los príncipes seculares, *que*, como observa Pedro de Marca, *fluctuaron largo tiempo entre su deber y su interés, ya restituyendo las elecciones, ya usurpándolas de nuevo*, tuvieron que soltarlas desde el siglo XII en manos de los cabildos de las iglesias catedrales, en quienes recayó por aquella época la facultad de elegir como representantes del clero de toda la diócesis, hasta que viendo los romanos pontífices que se quitaba la libertad de las elecciones por los reyes á los cabildos, súbditos suyos, debiendo elegir á los que aquellos querian ó les mandaban; y que á los así electos tenían que confirmar sin la menor resistencia los metropolitanos, igualmente súbditos de los reyes, de lo que se seguian grandes males; por estos y por otros abusos, como primados de la Iglesia universal, llamados por su oficio á curar sus llagas y á proveerla de dignos é idóneos pastores, se reservaron, como dijimos arriba, la facultad de *elegirlos*, y por consiguiente la de confirmarlos; pues no habian de sujetar su eleccion al juicio de los metropolitanos, sus inferiores, y siempre sujetos á la accion poderosa de los reyes y de sus ministros.

Estas reservas pontificias motivaron grandes quejas por parte de los príncipes, de sus ministros, de muchos eclesiásticos y de aquellos escritores, enemigos de la Santa Sede, que venden su pluma al obsequio y á la adulacion, tratándolas de *usurpaciones*. Pero injustamente, porque segun vamos á demostrar y aparece ya de lo dicho, el derecho de crear los obispos pertenece de institucion divina á los sucesores de S. Pedro, y desde el principio de la Iglesia lo ejercieron: ellos le concedieron sucesivamente á los concilios provinciales, á los metropolitanos y clero con intervencion del pueblo, á los príncipes de algunas naciones, y últimamente á los cabildos de los canónigos. Si

pues estos por fragilidad humana y calamidad de los tiempos abusaron de las facultades concedidas, menospreciando la observancia de las leyes sobre las elecciones, y dando entrada á la ambicion, á la simonia y á las intrigas de los pretendientes, era cosa muy natural, y lo exigia el cargo pastoral y el bien de la Iglesia universal, que recobrase su derecho el que siempre le habia tenido, y á quien competia por institucion divina, y del cual se derivaba toda la potestad que antes ejercian los inferiores. Así por *derecho de devolucion* y por causas justísimas se renovó la mas antigua disciplina de que el romano pontífice usase, eligiendo los obispos, de su potestad primitiva. Para calmar los disturbios acaecidos por esos motivos dictó el amor á la paz, que sabe ceder aun á las preocupaciones y dar lugar á la ira, segun el consejo del Apóstol, introducir los *Concordatos*, que son ciertos pactos convencionales entre la Silla apostólica y los príncipes ó gobiernos católicos, en que dejando salvo el derecho divino de eleccion y la utilidad de las iglesias, se concede á los soberanos seculares la facultad de nombrar ó presentar á los sugetos que deben ser instituidos obispos de sus reinos, reservándose la Silla apostólica la verdadera *eleccion*, que consiste en examinar la idoneidad, vocacion divina y méritos de los candidatos; pues, segun S. Pablo, *ninguno debe presumir ascender á este honor, sino el que es llamado de Dios, como Aaron* (62): cosas que, como es visto, competen por obligacion al que está encargado por Jesucristo de apacentar á las ovejas y á los corderos, á los pastores y á los súbditos; y además de la *eleccion* la *confirmacion* por la que se confiere la mision canónica.

El argumento que tiene visos de razonable, alegado por los enemigos de la Santa Sede contra esas reservas, y al que da mucho cuerpo Vigil abultándolo con sus exageraciones para negar ese derecho á los Vicarios de Jesucristo, y hacerlo *propio y natural* de los gobiernos civiles, es que quedando reservadas al papa las elecciones de todos los obispos, podria proceder á llenar las sillas episcopales de las naciones católicas de ecle-

siáslicos extranjeros , ó ingratos y sospechosos á sus respectivos gobiernos. Pero meditando sobre las reflexiones que vamos á emitir con ánimo imparcial , quedará salisfecho ese reparo , á primera vista tan justo y razonable. «Una nacion , dice el jurisconsulto Vattel, *ó una sociedad libre é independiente*, es dueña de sus acciones cuando no perjudica los derechos propios y perfectos de otra, y cuando está ligada solamente con una obligacion *interna*, sin ninguna *externa perfecta*. Peca si abusa de su libertad ; pero las demás deben tolerarlo , porque no tienen ningun derecho para mandarla... Por consiguiente , es preciso que las naciones , *ó sociedades*, sufran en muchas ocasiones ciertas cosas , aunque sean injustas y condenables en si mismas , porque no podrian oponerse á ellas con la fuerza sin violar la libertad de otra nacion , y sin destruir los fundamentos de su sociedad natural. Y , puesto que están obligadas á cultivar esta sociedad , se presume de derecho que todas las naciones han consentido en el principio que acabamos de establecer. Las reglas que produce , forman lo que Volfio llama derecho de gentes voluntario... Son de tanta importancia para la conservacion de todos los estados las leyes de la sociedad natural, que si se acostumbrasen á hollarlas, ningun pueblo se conservaria ni viviria tranquilo por mas medidas que adoptase de providencia , justicia y moderacion (63).» La Iglesia es una sociedad natural compuesta de personas libres que se han reunido voluntariamente en sociedad religiosa , y por consiguiente goza de los mismos derechos que cualquier otra sociedad natural : es además elevada á un rango superior y sobrenatural por el mismo Dios , quien la ha constituido libre é independiente del gobierno civil en lo que respecta á su existencia , conservacion y desempeño de sus destinos ; y siendo uno de ellos el darse libre é independientemente los jefes que la han de regir y gobernar ; y como esto no perjudica ningun derecho propio y perfecto de la otra , deben los magistrados de esta , segun los principios alegados , sufrir en muchas ocasiones los inconvenientes que indirectamente resulten del ejercicio de

tal derecho de crearse sus jefes. Si el soberano de una nacion católica hiciese el nombramiento de prefecto ó gobernador de algun departamento ó provincia en un sugeto que por los antecedentes columbrase el obispo ú otro superior mayor eclesiástico, habia de ser perjudicial á la Iglesia que gobierna , ¿podria este deponerle y elegir otro ? No : porque violaria la libertad é independencia del soberano político. ¿Podria de aqui arrogarse el derecho de elegir todos los mandatarios de los departamentos y provincias ? Mucho menos : porque esto seria una usurpacion manifiesta , y hollar las leyes de la sociedad natural. ¿Qué recurso le quedaria en este caso al prelado eclesiástico ? No otro que el de recurrir y hacer presente al soberano los males que podrian resultar á la Iglesia de tal nombramiento , y rogarle le hiciese en otro sugeto , ó que remediase el mal de otro modo que dictara la prudencia , tolerando en paciencia los inconvenientes , mientras no se consiguiera el remedio. Pues esta es la linea de conducta que deberia tambien seguir en el caso inverso el soberano secular , no tratándose ahora de casos mas apurados y estremos.

Pero , si se atiende á que los papas están interesados por deber en el bien espiritual de los fieles y adelantamiento y prosperidad de las iglesias ; si se considera que los intereses de la religion caminan á la par de los de los estados católicos ; no será dable poderlos suponer tan inconsiderados é imprudentes que olvidando á los eclesiásticos beneméritos de la nacion , y el respeto que deben á los principes y gobiernos católicos , intenten proveer las iglesias en extranjeros ó en personas desagradables , y que puedan ser perjudiciales á ellos y á sus reinos. Aun supuesto que por justas y probadas causas , no conviniera al orden y tranquilidad del estado admitir al elegido y enviado por el Santo Padre , despues que se hubiesen tocado los resortes legales y que sugiriera la prudencia ; jamás un caso aislado y escepcional podria formar una regla general y crear un *derecho propio y natural*. Como se ve, en lo que vamos diciendo no hacemos mencion de lo que entre la Santa Sede y

este ó el otro gobierno puede haber de convenido en algun concordato.

¿Será verdad, como asegura Vigil, que el derecho de elegir á los obispos que compete al romano pontífice, sea un derecho funesto que no puede tener su origen en la voluntad de Jesucristo? Nuestro adversario no da razon alguna que se lo valga para apoyar esta proposicion no menos impia que herética. Nosotros demostraremos la contraria por la Escritura, por la tradicion, por las decisiones de la Iglesia, por los sanos principios de la razon natural y por la historia. Cuando Jesucristo decia á S. Pedro, y en su persona á sus sucesores, que era la piedra fundamental de la Iglesia, dotada de tanta robustez que sostendria el edificio hasta la consumacion de los siglos á pesar de los embates infernales; que le daba las llaves de este reino para atar y desatar *cualesquiera cosas* pertenecientes á él; que á él tocaba confirmar á sus hermanos, los apóstoles y obispos, y apacentar á toda la grey, de manera que no habia de haber sino un rebaño con un pastor universal: *et fiet unum ovile et unus pastor*; ciertamente comprendia en estas facultades la de crear pastores subalternos, pues una concesion general que nada esceptua, todo lo abraza: *quæcumque ligaveris, quæcumque solveris*. ¿Y á quién sino perteneceria este derecho en la Iglesia? ¿á los apóstoles? Apóstol era S. Pedro y príncipe de los apóstoles, y como tal le competia con mas razon que á los demás. En estos esa facultad era extraordinaria y que habia de acabar con su vida: en aquel era ordinaria, aneja esencialmente á su dignidad de primado y jefe de la Iglesia universal; y por esto trasmisible y duradera en sus sucesores hasta la consumacion de los siglos. Si no pertenece ese derecho á los romanos pontífices, como dice nuestro adversario, ¿á quién pertenecerá? ¿á los concilios generales exclusivamente? Entonces en los tres primeros siglos de la Iglesia, despues de la muerte de los apóstoles, no se creó ningun obispo, y los elegidos é instituidos por aquellos vivirian unos trescientos años, ó en todo este tiempo no hubo obispos ni Iglesia; puesto

que el primer concilio general ó ecuménico se celebró en el año de 325 en Nicea. Entonces despues del Tridentino no se han instituido mas obispos, y hace mas de dos siglos que ha desaparecido la Iglesia de Jesucristo que no puede existir sin pastores. ¿Pertenece de suyo á los metropolitanos separadamente, ó con sus sínodos provinciales? Tendremos en este supuesto que no hubo obispos hasta que hubiese metropolitanos, quienes no son de institucion divina ni apostólica, y cuya aparicion apenas se descubre en el siglo III. Añádase que la autoridad de los metropolitanos es superior á la de los obispos, y por consiguiente no puede haber emanado de ellos que no la tenian; ni tampoco de los concilios generales que no existieron sino tiempo despues que aquellos: luego la recibieron de los sumos pontífices, cuya existencia es igual á la de la Iglesia. ¿La tendrian la facultad de la eleccion los obispos ó el clero? ¿Luego los subditos tienen mas potestad que sus prelados, y la autoridad inferior mas que la superior? á mas de que ¿y á los tales obispos quién les facultó? ¿De quién recibieron la eleccion? No perteneciendo pues por ningun derecho ni razon á los príncipes ó al pueblo la eleccion de obispos, como hemos demostrado; el decir que no compete á los Vicarios de Jesucristo, es un absurdo el mas chocante y un error el mas funesto.

Busquemos sin embargo pruebas mas terminantes en la misma divina Escritura. Para cumplimiento de las profecias y de lo ordenado por Jesucristo, se debia dar, como dijimos antes, un sucesor á Judas en el apostolado, y Pedro encargado de este asunto es el que se levanta en medio de los apóstoles como presidente de aquella asamblea, Pedro es quien solo habla y ordena la eleccion, asignando los sugetos que queria interviniessen con él en ella, y aquellos sobre los cuales exclusivamente podia recaer: *Hermanos*, dice á los apóstoles, *era necesario que se cumpliese la Escritura que predijo el Espíritu Santo por boca de David acerca de Judas. Conviene pues que de estos varones que han estado en nuestra compaña todo el tiempo de la permanencia de Jesus entre nosotros, uno tome el*

apostolado de aquel y sea testigo con nosotros de su resurrección (64). Y Pedro y los apóstoles señalaron á dos, Bárshabas y Matías, y echando suertes, recayó la elección sobre el último, que desde luego fué numerado entre los apóstoles. Pregunta S. Juan Crisóstomo: «¿Pues qué, no podía Pedro elegir por sí mismo al nuevo apóstol? Podía sin duda; pero se abstuvo, para que no se creyera que había influido el favor.» *¿Quid ergo, an Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit* (65). Y aun S. Agustín viene á significarnos que solo S. Pedro hizo la elección del nuevo apóstol, pues sin hacer mención de la intervención de los demás, vierte el texto de la Biblia así: *Et in diebus illis surrexit Petrus in medio fratrum, et dixit... et statuit duos, Joseph qui vocatur Barsabas, qui et Justus, et Mathiam. Et precatu dicit: Tu Domine, cordium omnium intellector, ostende, ex his duobus quem elegisti*, etc. (66). Esto es, y así se concilian los dos santos padres, lo principal de la elección perteneció á Pedro.

Habia leído Vigil ese texto de S. Juan Crisóstomo y para desvirtuarle dice así: «Es verdad que S. Crisóstomo asegura que pudo S. Pedro haber nombrado por sí solo al sucesor de Judas; mas por respetable que sea la autoridad de este padre de la Iglesia, como no quiso poner razón ninguna, parece que desconfiaba él mismo del mérito de su sentencia (67).» ¿No es esto irrogar una negra calumnia al santo doctor? S. Crisóstomo funda tan bien con razones ese derecho del príncipe de los apóstoles, que no hay nada que desear. «Y en aquellos días, escribe, levantándose Pedro en medio de los discípulos dijo... Como el mas fervoroso á quien Cristo había confiado su grey y como el primero en la asamblea siempre es el primero que toma la palabra... Conviene pues, dijo, que de estos varones que están congregados con nosotros en todo tiempo, se elija uno. ¿Porqué comunica con ellos esto? Para que no se originasen contiendas sobre este particular y para evitar litigios. Porque si esto acaeció entre ellos en otra ocasión, mucho mas era de

lemer se repitiese ahora. Pedro pues siempre procuraba evitar esto; por tanto desde el principio decia: *Varones hermanos, conviene elegir de nosotros.*» En seguida cita las palabras que hemos alegado, en que asegura, que Pedro podía elegir por sí solo al sucesor de Judas, pero que no lo hizo para evitar la envidia; y prosigue: «Esta fué la providencia del doctor. El primero constituyó aquí al doctor ó apóstol. No dijo, Nos le suslituimos para enseñar, evitando así la vanagloria; y ciertamente á uno tan solamente competía, aunque todos tenían esta autoridad; pero no de igual manera:... Observa por tanto, eran ciento y veinte, y Pedro pide uno de entre toda la multitud y con derecho. El primero tiene autoridad en este negocio, como á quien todos estaban cometidos: á este pues había dicho Cristo:—Y tú una vez convertido, confirma á tus hermanos. *Vide namque, centum viginti erant, et unum postulat ab omni multitudine; et jure quidem. Primus auctoritatem habet in negotio, ut cui omnes commissi fuissent. Huic enim Christus dixerat:—Et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos* (68).» ¿No puso el Santo razón ninguna? ¿Desconfiaba él mismo del mérito de su sentencia? Estos son los amaños de la mentira para seducir á los menos cautos é instruidos. Sabia el doctísimo padre, que en el primado de honor y jurisdicción que Jesucristo había depositado en S. Pedro y sus sucesores, estaba comprendida esa potestad de crear los prelados inferiores de la Iglesia, sin cuya atribución no hubiera podido desempeñar perfectamente el cargo que se le había confiado de regir y gobernar á la Iglesia universal, á todo el rebaño cristiano con sus pastores de segundo orden.

En toda sociedad bien ordenada, como ya notamos, el derecho de nombrar é instituir á los jefes inferiores y mandatarios reside en aquel en quien se halla la soberanía ó plena potestad de legislar y gobernar. En la Iglesia de Jesucristo, además del tribunal supremo extraordinario, los concilios generales, hay un tribunal supremo ordinario, permanente y siempre viviente, en quien reside la plena potestad de gober-

— 92 —

narla, y éste es el Vicario de Jesucristo y sucesor de S. Pedro, el romano pontífice, como consta de la definición de fe del concilio general de Florencia, cuyo canon en la sesión sesta es el que sigue: «Definimos que el romano pontífice tiene el primado en todo el orbe y que el mismo romano pontífice es el sucesor de S. Pedro, príncipe de los apóstoles y el verdadero Vicario de Cristo y la cabeza de toda la Iglesia, y el padre y doctor de todos los cristianos, y que recibió de nuestro Señor Jesucristo en la persona de S. Pedro *plena potestad* de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal: como así también se halla contenido en las actas de los concilios ecuménicos y en los sagrados cánones.» Negar pues que en esa plena potestad de gobernar la Iglesia se halla contenida la de poder elegir á los pastores, potestad indispensable para el buen régimen de esta sociedad religiosa, es negar un dogma de fe definido. Así lo ha declarado el concilio Tridentino contra los protestantes que negaban, como hace Vigil, á los romanos pontífices el derecho de elegir é instituir á los obispos, de cuya carencia de derecho resultaba necesariamente que los elegidos é instituidos por ellos, como privados de autoridad competente, no fueron ni son legítimos y verdaderos obispos. El canon conciliar que anatematiza este error es el siguiente: «Si alguno dijere que los obispos que son elegidos y elevados á la dignidad episcopal por autoridad del romano pontífice, no son legítimos y verdaderos obispos, sino un simulacro humano; sea excomulgado (69).» Esta es la teoría profundamente desorganizadora, funesta y heretical del señor Vigil: niega que al Vicario de Jesucristo competa algún derecho de elegir é instituir á los pastores de la Iglesia; y como lo hayan verificado desde S. Pedro en todo tiempo y por muchos siglos exclusivamente, siguese de aquí que ha sido ilegítima la sucesión del episcopado y que no han existido obispos verdaderos ni Iglesia de Jesucristo por muchos siglos. El recurrir á voluntades presuntas y consentimientos fáciles de Jesucristo ó de otros á quienes á juicio de nuestro adversario compete, supone, lo diremos con las mismas palabras suyas

— 93 —

aunque en materia diferente, la verdad de la proposición que se discute, y prueba efugios miserables de que nos burlamos y burlaremos varias veces, y que fueron inventados para hacer ostentación de un poder que no tienen los príncipes; es suponer que Jesucristo haya dejado imperfecta la constitución de su Iglesia, á esta abandonada al desorden y sin una autoridad propia que la pueda arreglar.

Tan convencidos estaban de poseer este derecho S. Pedro y sus sucesores, que aquel lo ejerció en toda su vida aun con los mismos apóstoles; y esos desde la muerte de aquel hasta el tiempo presente, aun cuando lo habían delegado á los metropolitanos con sus sínodos provinciales, y habían confirmado esta disciplina los concilios ecuménicos. Con efecto: S. Pedro no solo ordenó é hizo con intervención de los apóstoles la elección de S. Matías, sino también designó y puso para obispo de Jerusalem al apóstol Santiago el menor. Afirman esto S. Juan Crisóstomo, Eusebio y otros doctores: hé aquí las palabras de S. Juan Crisóstomo: *Si quis à me percontaretur, quomodo Jacobus Sedem Hierosolymitanam accepit: responderem ego, hunc totius orbis magistrum præposuisse Petrum* (70). El mismo príncipe de los apóstoles puso al evangelista S. Marcos de obispo de Alejandria, á S. Evodio de Antioquia, y eligió é instituyó á muchos otros para otras sillas episcopales. Lo mismo hicieron sus sucesores los romanos pontífices en todo tiempo, de manera que ya á principios del siglo v. aseguraba el papa san Inocencio I en su primera carta á Decencio: *ser una cosa sabida de todos que solo por el apóstol S. Pedro y sus sucesores habían sido instituidas las iglesias y sus obispos en Italia, las Galias, la España, Africa, Sicilia é islas adyacentes*. Lo mismo consta de las epístolas de los sumos pontífices Siricio, Gelasio I, Bonifacio I y otros, y de los Stos. Cipriano, Leon y Gregorio, y de innumerables hechos que nos refiere la historia, como veremos largamente en el capítulo siguiente. Por lo que queda desmentido lo que dice Vigil del mismo S. Gregorio el Grande y de los papas Adriano II y Juan VIII, de quienes

afirma que en nada se mezclaron en las elecciones de los obispos. A mas de que esto nada probaria en unos tiempos en que otra era la disciplina establecida por los mismos romanos pontífices y por los sagrados cánones; á lo que podemos añadir que de que no se mezclasen en las elecciones, no puede argüirse que no lo pudiesen hacer.

Antes de dar fin á este capítulo no podemos pasar en silencio un argumento que Vigil opone al derecho del romano pontífice que defendemos, y que nosotros reduciremos en estos términos:—El concilio Niceno prescribe que la eleccion de obispos se haga por los obispos de la respectiva provincia, ó á lo menos por tres de ellos reunidos y por la voluntad y conciencia del metropolitano: otros concilios tambien determinaron lo mismo. *Episcopus ab episcopis eligatur*. ¿ Como pues puede pertenecer de derecho esa eleccion al romano pontífice, cuando concilios generales decretan ser atribucion de los obispos y del metropolitano? ¿ Se recurrirá á la voluntad presunta y consentimiento tácito de aquel? Estos son efugios miserables, dice nuestro adversario (71).—Contestamos. Cuando el concilio de Nicea emitió ese decreto no estableció una nueva disciplina: ella estaba vigente desde muy antiguo. S. Cipriano que floreció cerca de un siglo antes de la congregacion de ese concilio, nos instruye que los pastores eran elegidos en su tiempo por los obispos de las provincias reunidos en sínodo, en presencia del pueblo. ¿ Quién pues estableció esta disciplina? ¿ Los concilios generales? No: porque el Niceno fué el primero de ellos. ¿ Los concilios provinciales? Tampoco: porque suponen la subordinacion de los sufragáneos á los metropolitanos que los convocan y los presiden, y no hay metropolitano sin la accion de la Santa Sede que les ha delegado la autoridad que tienen, pues no son hechura de los concilios ecuménicos, porque existieron antes que ellos, ni de los obispos, porque siendo estos inferiores á aquellos no les podian dar facultades que no tenían, y como se las hubieran dado, así podrian quitárselas contra su voluntad y negarles la obediencia, lo que es un absurdo canónico y

una doctrina anárquica. ¿ La establecerian los mismos obispos provinciales reunidos sin metropolitano? Esta es otra paradoja, porque no habia provincias eclesiásticas sin metropolitanos, que son y fueron los jefes de las provincias. Además, ¿ quién los reuniría? ¿ quién los presidiría? ¿ á quién competiría el derecho de reconocer la necesidad de la convocacion y de la eleccion de un nuevo pastor? En fin, no podía pertenecer á ese cuerpo de obispos acéfalo y sin autorizacion de otro prelado superior la institucion de los obispos, porque tratándose de la ereccion de un nuevo obispado, no podian dar al nuevo electo é instituido unos subditos que no eran suyos y una jurisdiccion que no tenían. Siguese pues de lo dicho que solo los Vicarios de Jesucristo, que de derecho divino tienen potestad y jurisdiccion en la Iglesia universal, y de quienes la recibieron los metropolitanos y patriarcas, pudieron establecer esa disciplina: y así los concilios no hicieron otra cosa que aprobar y confirmar una disposicion tomada de antemano por la Santa Sede. Por otra parte esos cánones de los concilios recibieron su valor de la autoridad del Vicario de Jesucristo por medio de la confirmacion, sin la cual no hubieran tenido ninguna fuerza obligatoria.

Todo esto que acabamos de esponer tiene una analogia admirable con lo que enseña el eruditísimo cardenal Baronio, á saber, que S. Pedro estableció la regla de que la ordenacion de los obispos, que entonces comprendia juntamente la eleccion, confirmacion y consagracion, no se hiciese sino á lo menos por tres obispos; en cuyo apoyo puede traerse lo que dijimos antes de la institucion de S. Matias, en la que el mismo S. Pedro quiso tener por coadjutores á los apóstoles, y lo que escribe Eusebio con S. Clemente Alejandrino que el príncipe del colegio apostólico requirió el consentimiento de Santiago el mayor y de S. Juan para designar Alfeo, llamado el Justo, obispo de Jerusalem (72).

Aun cuando el concilio Niceno hubiese establecido una nueva forma de elecciones, jamás esto pudiera ser en mengua de

los derechos que por institucion divina competen al primado de la Silla apostólica. De aquí es que los romanos pontífices, no solo en tiempos posteriores con las reservas, sino tambien en la misma época en que se celebró el citado concilio y en los siglos sucesivos, dieron leyes y reglas en que reformaban la forma establecida por los cánones conciliares, hasta el término de declarar nulas las ejecutadas en oposicion á ellas y suspensos del ministerio los así consagrados. Tales son las epístolas decretales del papa Siricio, de S. Inocencio I, de S. Zósimo y de otros pontífices que gobernaron la nave de Pedro en los siglos iv y v (73). Dice el Sr. Vigil, refiriéndose á estas decretales, « que aunque esto demuestra mucha facultad, no vale sin embargo para probar que pues reglaban las elecciones, podian hacerlas por sí mismos.» Como si los pontífices de aquellos tiempos nunca hubiesen hecho por sí propios las elecciones de obispos. En breve citaremos una buena copia de ejemplos que prueban el ejercicio de este derecho. Mas dando á este reparo una contestacion directa, preguntaremos á nuestro doctor: el concilio Niceno que reglaba las elecciones, ¿tenia derecho de hacerlas por sí mismo? Sin duda no tendrá el atrevimiento de negarlo. Pues bien: por el mismo derecho con que el concilio las reglamentaba y podia hacerlas, podian otro tanto los romanos pontífices, estos como tribunal supremo ordinario y permanente de la Iglesia dotado de *plena* potestad para regirla y gobernarla, y aquel como tribunal extraordinario. Era tal el convencimiento de este derecho en aquellos santos pontífices, en quienes no es lícito suponer ignorancia, ambicion y usurpacion, que derogaron en parte el mismo cánón de Nicea y el apostólico, que escluian á las personas seculares de las elecciones episcopales y las reservaban á los solos obispos y al metropolitano; prescribiendo que en ellas fuese admitido el sufragio del clero y del pueblo como necesario. Así lo hizo el papa Siricio en su decretal á los obispos de España, Africa y Francia; S. Leon M. y otros pontífices. Nada importa la observacion de Vigil, de que el pueblo y el clero fudiesen parte en las

elecciones antes del año de 385, en que dió su decretal ese pontífice: esto únicamente prueba que el pueblo lo hacia antes de ella sin autorizacion y en contravencion á esos cánones conciliares; y despues por concesion apostólica, que en esta parte derogaba dichos cánones.

Jamás se presenta mas ridículo el Sr. Vigil en el teatro de la opinion pública que cuando aparece con ese continuo juego contradictorio en sus aserciones. ¿Trata de averiguar qué parte competia al pueblo en las elecciones de los obispos? Le atribuye un derecho tan propio y sagrado que el ser desconocido inducia nulidad, y aprueba á quien dice que el uso de tal derecho es de tradicion divina. ¿Examina qué facultad le correspondió y corresponde á los principes en esta materia? Desaparece desde luego esa tradicion divina, ese derecho del pueblo, cuyo defecto inducia nulidad; queda anulada tambien la facultad que en ella tenian el clero y los obispos, y da por sentado que un tal derecho ha sido y es *propio y natural* de los principes y gobiernos, y que está en su facultad conceder al pueblo y á los eclesiásticos la parte que ellos quieran hasta escluirlos completamente. ¿Averigua si los gobiernos en esta parte tendrán un poder arbitrario? Quedan ya desaforados los principes y gobiernos, ya no existe tal derecho *propio y natural* y todo queda *al juicio de una nacion que ejerce su soberania y arregla las elecciones eclesiásticas*. ¿Trata de negar el derecho que en este asunto tienen los romanos pontífices? Entonces revive el derecho de los obispos, del clero y del pueblo, hasta que vuelve á quitárselo para ponerle otra vez en manos de los principes y gobiernos (74). Y ¿podrá sacarse la verdad de ese laberinto, de ese tejido de anomalías?

No es pues de estrañar que de él haya deducido nuestro escritor como consecuencia necesaria que el derecho que los Vicarios de Jesucristo han ejercido en las elecciones de los obispos es un derecho funesto que no puede tener su origen en la voluntad de Jesucristo. ¡Qué temeridad! ¡Qué arrogancia! ¡Qué impiedad! Apellidar *funesto* un derecho fundado en la divina Es-

eritura, instituido por Jesucristo y ejercido con tantas ventajas por el príncipe de los apóstoles S. Pedro; un derecho que ha sido el elemento civilizador de las naciones bárbaras, que ha dado tantos santos á la Iglesia, tantos padres de los pobres y tantos apóstoles de las almas á los pueblos fieles; un derecho cuyos frutos han sido la paz de las provincias, el honor de las repúblicas y un manantial fecundo de bienes espirituales y temporales para la sociedad y los gobiernos! ¿Será *funesto* porque ha luchado contra las simonías, la ambicion y la profanacion del sagrado orden episcopal? ¿Será *funesto* porque para defender la libertad eleccionaria, los derechos é independenciam de la Iglesia y consultar el decoro del sacerdocio y el provecho espiritual de los pueblos católicos, tuvo que oponerse á la prepotencia de algunos soberanos y á los desmanes de la usurpacion? Llámese enhorabuena *funesto* en este sentido, que tal dictado será su mayor gloria y blason. Consúltese la historia de aquellos tiempos en que se hacian tantos esfuerzos para privar á la Iglesia de la libertad de escoger y crear sus pastores y la de los siglos posteriores en que gozó de ella con mas amplitud, y reconocerá el lector si tal derecho merecia ese ignominioso epíteto que le da Vigil.

Al poner cima á este capítulo nos parece muy oportuna y ventajosa la observacion que vamos á hacer. Escritores americanos, entre ellos el Ilmo. Sr. D. D. Justo Donoso, obispo de Ancud, y el mismo Sr. Vigil notan que hasta ahora los romanos pontífices no han reconocido en los gobiernos de las repúblicas de la América Española despues de su emancipacion el derecho de nominacion y presentacion para los arzobispados y obispados, como se deduce de las cláusulas de que hacen uso al librar las bulas de institucion; y que si bien el papa se fija en las mismas personas que los gobiernos americanos le han presentado, no es porque en ellos reconozca el derecho de patronato, sino por la atención y respeto que se merecen los gobiernos católicos, y para conservar con ellos la armonía y union tan necesarias como las que debe haber entre la cabeza y los miem-

bro de la Iglesia; pero sin referirse por nada á la espresada nominacion. Hé aquí las palabras del señor obispo de Ancud: «Sin embargo es menester confesar que, correspondiendo á la Silla apostólica la esclusiva provision de todos los arzobispados y obispados, á consecuencia de la general reservacion que, desde tiempos atrás, se tiene hecha de todas las iglesias vacantes, no reconoce, ni jamás ha reconocido en ningun gobierno, el derecho de presentar para dichos beneficios, á menos que ella misma se lo haya concedido espresamente. Hé aquí la razon porque, si bien se despacha á menudo la bula de institucion á favor de la persona presentada por los nuevos gobiernos americanos, ninguna mención se hace en aquella de la presentacion á que aludimos, antes bien se desconoce el derecho de hacerla, reprobando y aun declarando inválida toda ingerencia de cualquier autoridad en la provision de las iglesias vacantes. Los gobiernos de las nuevas repúblicas otorgan, no obstante, el *exequatur* á las bulas despachadas en esos términos, contentándose con protestar sumisamente contra las cláusulas que importan un desconocimiento mas ó menos esplicito de aquel derecho (73).»

En vista de lo dicho aparece la necesidad de celebrar concordatos las repúblicas americanas con la Santa Sede para satisfacer á esa y á otras tantas exigencias y necesidades que se sienten en estos nuevos estados independientes por falta de ellos, y para llenar los votos de sus gobiernos, de sus prelados y pueblos católicos. Imiten á la ilustre república boliviana, que acaba de obtener, la primera, del actual pontífice Pio IX un concordato que la llena de gloria y colma de ventajas aun sobre las que han reportado de ellos la España, la Francia y otras naciones católicas. Para apreciarlas debidamente, basta reproducir con respecto al asunto que nos ocupa, las reflexiones que sobre ellas hace su representante cerca de las cortes de Europa, el general Santa Cruz, que recibió de su gobierno la legacion para negociarlo del actual pontífice. Dice pues: «Por el artículo 7.º hemos adquirido el importante *derecho de patro-*

nato , objeto de largas cuestiones , precio de grandes sacrificios en Europa , y no acordado todavía á ningun otro estado de América. Lo hemos obtenido sin limitacion alguna , y puedo decir , con mas estension que el que ejercen los gobiernos de Francia , de España , de Napoles y de Bélgica. En las dos primeras naciones , por ejemplo , no hace el gobierno la presentacion oficial de los obispos , sin haberse puesto antes de acuerdo con el nuncio sobre las cualidades de las personas. En Napoles solo presenta el rey alguno de los eclesiásticos aprobados de antemano por Su Santidad. En Bélgica no es el rey , sino los cabildos quienes presentan los obispos. Si se comparan estas restricciones con la facultad amplia acordada al presidente de Bolivia , se verá que hemos sido tratados como los hijos predilectos de la Santa Sede.

» A propósito de este derecho que algunos regalistas suponen inherente á la soberanía nacional , sea como heredado del gobierno español , cuya voluntad seria difícil demostrar , ó por otras ficciones injustificables , cuya refutacion no pudiera ser asunto de este informe , haré solo dos observaciones de hecho : 1.ª Los gobiernos europeos que actualmente lo ejercen , todos sin escepcion alguna , lo deben á una concesion explícita de la Santa Sede , y á consecuencia de un arreglo especial ; con mas ó menos restricciones , con mas ó menos condiciones , sin que jamás se hubiese considerado transmisible esta delegacion. 2.ª El gobierno francés que se halla desde hace muchos siglos en posesion de este privilegio , arreglado bajo el orgulloso Francisco I , cuyo concordato merece grande atencion por las muy gravosas condiciones de que está lleno , y posteriormente regularizado bajo el consulado de Napoleon , no se ha facultado para ejercerlo recientemente en las islas del Occidente , donde para presentar los obispos necesarios á las iglesias nuevamente erigidas por Su Santidad , ha tenido que solicitar por medio de su embajada la estension de dicha facultad , que se ha considerado limitada al continente , por no haberse hecho mencion de las islas cuando se hicieron aquellos arreglos. Esta nego-

ciacion , que ha tenido lugar durante mi última residencia en Roma , me ha puesto en el caso de conocer á fondo el asunto , cuya historia no es poco complicada.

» Si pues todos los gobiernos católicos de Europa , aun de los mas poderosos , no han tenido reparo en solicitarlo de la Santa Sede , á quien es privativo el *patronato universal* , ¿ con qué razon ó pretesto pudiéramos nosotros desviarnos de esta senda , fuera de la cual nadie será recibido en el Vaticano ?

» Una facultad espiritual no es conquistable como la tierra ó las plazas fuertes ; no puede heredarse ni trasmitirse ; y cuando nos proponemos regularizar , como es ya necesario , el régimen de nuestra Iglesia y nuestros deberes respecto de ella , preciso es empezar por deponer preocupaciones y abusos incompatibles con nuestra profesion religiosa. No se puede ser católico á medias. Aun suponiéndonos con algun derecho á la imaginaria herencia espiritual , nada nos perjudica recibirlo de su origen , y tomarlo en la fuente donde lo han tomado nuestros predecesores en la religion que felizmente profesamos.

» Esta sola adquisicion bastaria para llenar de satisfaccion al gobierno y al pueblo boliviano , aunque no hubiéramos hecho otras no menos importantes , por el presente concordato (76).» Las mismas ventajas pueden prometerse los demás gobiernos americanos acudiendo al bondadoso corazon del venerable Pio IX.

El Sr. Vigil tambien en esta materia de concordatos hace sus observaciones apartándose , como acostumbra , del sentir comun de los doctores y de la Iglesia católica. Las han repetido los periódicos , algunos pocos que participan de sus ideas. Nosotros no las juzgamos de tanta entidad , que puedan merecer el trabajo de refutarlas. Quedarán desvanecidas consultando lo que sobre concordatos ha dejado escrito contra los cismáticos Pereira y Villanueva , el sabio Dr. Moreno (77).

CAPÍTULO XXVII.

INSTITUCION Ó CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

INNECESARIO parecerá á primera vista el trabajo que emprendemos en este capítulo, habiendo tratado tan sabiamente esta materia de la institucion de los obispos el señor arcediano de Lima D. D. José Ignacio Moreno, tratado que es una refutación anticipada de lo que ha escrito posteriormente sobre el particular el Dr. Vigil en su disertacion 7.^a Confróntese con ánimo imparcial el 2.^o tomo del *Ensayo* del señor arcediano con el tomo 3.^o de la *Defensa* del señor bibliotecario: ¿qué diferencia tan notable! ¿qué sanos principios no establece aquel! ¿qué claridad de ideas! ¿qué fuerza de raciocinio! ¿qué robustez de pruebas! ¿qué brillo de erudicion! En él todo es orden, precisión, lógica y cuanto hace recomendable á un escrito. Por lo contrario en la disertacion 7.^a del otro se descubre un laberinto: todo es confusion, contradicciones, falacias, principios erróneos, una amalgama de erudicion oficiosa, mal traída y en parte inexacta. Esta sola observacion, de cuya verdad puede ponerse al alcance cualquier observador que se tome el trabajo de hacer el cotejo de uno y otro escrito, nos podria dispensar de la tarea que emprendemos. Sin embargo, como el señor Vigil haya tratado de desfigurar con sofismas y cavilacionos la obra magistral del docto arcediano, y con ella la verdad, es preciso desenmarañar sus enredos, quitar la máscara á sus sofismas y robustecer la verdad con nuevas pruebas, sentándola sobre principios inamovibles.

¿Sobre qué versa la presente disertacion? Sobre si perteneció á S. Pedro y á sus sucesores la institucion de los obispos;

si los metropolitanos que la ejercieron por algunos siglos la tenían como propia y no delegada; quien se la delegó; y si al reservársela los romanos pontífices usurparon un derecho de los metropolitanos. Vigil, siguiendo el error de los jansenistas Pereira, Villanueva y otros de semejante jaez, opuesto á la doctrina católica, á la práctica de la Iglesia universal, y á la enseñanza de todos sus doctores, sostiene: «que en el plan formado por Jesucristo para el régimen de su amada Iglesia no entra ni convenia que entrase, como privilegio de S. Pedro la institucion de los obispos, sino que dejó al juicio de estos determinar lo que mejor estuviese al servicio de los fieles; que desde la primitiva Iglesia pertenece á los metropolitanos por una no interrumpida posesion de trece siglos; y que pueden estos reclamar su antiquísimo derecho de confirmacion, alegando la violencia con que fueron despojados sin oírlos siquiera (1).»

Aun cuando careciésemos de pruebas para desvanecer el error sostenido por esos amigos del cisma, bastaria para su confusion, descrédito de sus escritos y triunfo de la verdad presentar los falsos principios, las incoherencias y chocantes contradicciones en que tropezando, le fundan. Dice Vigil, como acabamos de ver, que Jesucristo no concedió á S. Pedro el derecho de instituir los obispos, sino que dejó al juicio de estos determinar lo que mejor estuviese al servicio de los fieles, conviniendo despues en que tal facultad fuese inherente á la dignidad metropolitana. Sentia nuestro docter al sentar este principio que el terreno en que le apoyaba era falso, el fundamento insubsistente, que esto era desaforar á los apóstoles y al príncipe de ellos S. Pedro, y que con trabajo habia de poder sostener ese supuesto plan formado por Jesucristo para el régimen de su Iglesia, en el cual la institucion de los obispos se dejaba al juicio de los mismos obispos con exclusion de S. Pedro y sus sucesores; y es por esto que, resbalando se aparta inmediatamente de este sentir, y quitando á los obispos ese derecho divino que les acababa de adjudicar, hace á los metro-

politanos de institución apostólica, y de los apóstoles les hace recibir la potestad de instituir á los obispos, sin alegar de esto una prueba, antes bien haciendo perder esa potestad metropolitana en el laberinto de las disputas, pues hasta ahora se discute entre los doctos cual sea el origen de los metropolitanos, de cuya existencia apenas se descubren vestigios ciertos en el siglo III y á principios del IV. Seria menos admirable Vigil en sus contradicciones, si se hubiese fijado en este último pensamiento, de que la potestad de los metropolitanos de confirmar á los obispos les venia de los apóstoles por haber estos dejado en ellos sus veces. Pero desgraciadamente no es así, sino que, arrepentido de tal aserto, ora dice que tal derecho pertenece á los metropolitanos por una no interrumpida posesion de trece siglos, ora que compete á los obispos como sucesores de los apóstoles delegársela, sin acordarse que allí propio, aludiendo al argumento en que los católicos apoyan tambien el derecho del romano pontífice, á saber, que desde S. Pedro hasta el actual pontífice le han poseido y ejercido los papas, y por muchos siglos exclusivamente, ha escrito: *que es inútil y vergonzoso apelar al triste derecho de la costumbre* (2). ¿Puede desearse una prueba mas inequívoca del error que se sostiene, que la inestabilidad y las antilogias en que se incurre al tratar de fijar principios en que fundarle? La verdad no vacila sentada sobre sus propias bases, porque estas son firmes, inconcusas é invariables.

Todo se explica y prueba maravillosamente por la doctrina católica reconociendo en S. Pedro el derecho propio é inherente á su potestad de crear las autoridades intermediarias de prelados que hayan de tener parte en el régimen de la sociedad religiosa. Jesucristo al constituir la no la dejó acéfala, no la abandonó á la merced de los caprichos y opiniones humanas que pudieran sumirla en el caos de la anarquía, sino que estableció en ella una autoridad suprema, universal y permanente que la rigiera y gobernara y por ella se mantuviera aquella *unidad*, que es el carácter esencial y distintivo de la verdad

que es una. No hay otra autoridad ordinaria, suprema y universal, instituida por Jesucristo en la Iglesia fuera del primado de S. Pedro y de sus sucesores, primado no solo de honor, sino tambien de autoridad y jurisdicción sobre los apóstoles y sobre todos los obispos que le sucedieran en el transcurso de los siglos y sobre toda la sociedad religiosa. Sobre Pedro, como piedra fundamental, hizo descansar todo el edificio de su Iglesia, para que de él recibiese la consistencia y la vida por el poder y virtud divina que le habia comunicado. A él encargó el cuidado no solo de todos los fieles bajo el nombre de *corde-ros*, sino tambien de todos los pastores y obispos bajo el nombre de *ovejas*: *Pasce agnos meos, pasce oves meas*. A él dió las llaves de su reino espiritual con plena potestad de atar y desatar sobre la tierra todo lo respectivo á su régimen que no fuere de institución divina: *Tibi dabo claves regni cælorum, et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cælis; et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cælis* (3). A él en fin constituyó jefe sobre sus hermanos los apóstoles y obispos para que los confirmara no solo en la unidad de la fe, sino tambien del gobierno eclesiástico para cifrar en ella la *unidad* de la Iglesia: *Confirma fratres tuos.—Fict unum ovile et unus Pastor* (4). Tales son las verdades de fe relativas al primado de S. Pedro, contenidas en la divina Escritura, transmitidas por la venerable tradición, enseñadas unánimemente por los doctores y santos padres y definidas dogmáticamente por los concilios ecuménicos, particularmente por los de Florencia y de Trento. Ahora pues, en esa plenitud de potestad ¿no se hallará comprendida la parte principalísima de instituir á los obispos? La confirmación de estos es un acto de autoridad ó de jurisdicción, ¿y no podrá ejercer este acto el que exclusiva y ordinariamente la tiene *suprema y universal* en toda la Iglesia por concesion de Jesucristo? Un metropolitano que no es de institución divina, podrá dar la misión canónica á los pastores diocesanos, ¿y el Vicario de Jesucristo, que hace sus veces en la tierra, que es el metropolitano de los metropolitanos, el pas-

tor de los pastores, no podrá hacerlo? ¿Un prelado inferior tendrá mas autoridad que su superior, del cual ha recibido la que tiene? Crear los magistrados de una sociedad, graduar el orden de su jerarquía y administracion, designarles el territorio dentro del cual deban ejercerla es por los principios del derecho natural de gentes un atributo propio de aquel en quien reside la autoridad ordinaria, suprema y universal sobre ella; y en la sociedad religiosa esa persona es el romano pontífice, sucesor de S. Pedro y Vicario de Cristo. ¿Y de quién sino les podia venir á los metropolitanos esa autoridad que no recibieron de Jesucristo? «Decidme, escribia el Ven. Pio VI á varios arzobispos de Alemania: esa distincion de grados que se ha establecido entre los obispos desde la primera edad de la Iglesia ¿de dónde provino? No de derecho divino, pues por este todos son iguales: no por algun concilio general, porque mucho antes que se celebrase el primero, estaba introducida: no por alguno provincial, porque la distincion de autoridades en las provincias debió preceder á la distincion de las mismas provincias: no por convenciones entre algunos obispos, porque ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni imponer tal sujecion á sus sucesores que no tenian dependencia de ellos. Sola pues la suprema potestad de la Silla apostólica, anterior á todas, podia establecer este orden de cosas y conferir á uno autoridad sobre muchos, segun que así instituyó en otro tiempo los patriarcados y las primacías, y en ellos y en los nuestros la vemos erigir las metrópolis; de forma empero que todos quedasen sujetos á la Iglesia matriz (5).»

Es el primado apostólico el fecundo árbol de vida situado en medio del paraíso de la Iglesia, cuyos retoños trasplantados en varias partes del mismo, producen copiosos frutos para el sustento espiritual de los fieles; es el timon de la nave de Pedro, que la conduce al través de embravecidas olas al puerto de salvacion; es la indestructible columna de la Iglesia, levantada en medio de las edades y destinada para atestiguar á las generaciones la residencia de la verdad y la cuna fecunda del sacer-

docio, y es por esto que todos los enemigos del catolicismo han dirigido contra ella sus embales para derribarla. Aunque el señor Vigil reconoce por su nombre á ese primado y le rinde un homenaje verbal, son tan recios los golpes que descarga sobre él con sus disertaciones, que lo desfigura, lo descarna sin piedad hasta dejarlo informe y en esqueleto. Él no solo niega que la potestad de elegir y confirmar á los obispos sea un atributo de aquel, sino que apellida *funesto* tal derecho, y mientras le otorga á los demás apóstoles y aun á los obispos, lo niega á san Pedro y á sus sucesores. No nos sorprenden tales anomalías y la temeridad de negar una verdad tan marcada en la Sagrada Escritura, en la divina tradicion y en las decisiones de la Iglesia. El primer ejercicio que en la sagrada historia se lee haber hecho S. Pedro de su primado, fué la institucion del nuevo apóstol S. Matias. Pedro, nos dice S. Lucas, se levanta en medio de sus hermanos, en señal de su superioridad sobre ellos, dispone la eleccion del nuevo apóstol, prescribe la forma y determina las personas sobre quienes esclusivamente puede recaer, y Pedro es el que principalmente le instituye apóstol (6). Vimos en el capitulo antecedente que S. Agustin atribuye á solo el principe de los apóstoles la creacion de S. Matias. San Juan Crisóstomo, si bien reconoce la cooperacion del colegio apostólico, solicitada por Pedro en la institucion del sucesor de Judas, dice sin embargo que Pedro por si solo podia elegirlo, y que solo Pedro como primero lo constituyó apóstol: y aunque admite en los demás apóstoles igual autoridad de crearlo, asegura que en aquella coyuntura á solo Pedro tocaba en razon de su primado, apoyado en la autoridad de Jesucristo que dice: «Y tú una vez convertido confirma á tus hermanos.» *Primus hic doctorem constituit. Non dixit, Nos ad docendum sufficimus; ita procul erat à vaná gloria, et ad unum tantum spectabat, quamquam non pari formá apud omnes ejus vigeat auctoritas: sed jure hæc sic gerebantur ob virtutem viri;.... Vide namque, centum viginti erant, et unum postulat ab omni multitudine, et jure quidem. Primus auctoritatem habet in ne-*

gotio , ut cui omnes commissi fuissent. Huic enim Christus dixerat : Et tu aliquando conversus , confirma fratres tuos (7).» El mismo santo doctor nos asegura que S. Pedro instituyó al apóstol Santiago el menor obispo de Jerusalem. *Si quis* , dice , *à me percontaretur , quomodo Jacobus Sedem Hierosolymitanam accepit : responderem ego , hunc totius orbis magistrum præposuisse Petrum* (8). Esto mismo confirman S. Clemente Alejandrino y Eusebio , añadiendo que esto hizo S. Pedro de común consentimiento con Santiago el mayor y S. Juan (9) ; y se registra igualmente en el canon II de la distincion 66 , atribuido al papa Aniceto ó Anacleto. No son pues esto : *embustes de los fabricantes de falsas decretales* , como asegura Vigil citando este canon , sino una verdad histórica fundada en el irrefragable testimonio de tan respetables autores , como san Juan Crisóstomo , S. Clemente Alejandrino , el antiquísimo historiador Eusebio , Baronio y otros (10). Ahora bien : si san Pedro en razon de su primado tuvo autoridad para crear un miembro del apostolado y para instituir á un apóstol obispo de Jerusalem , ¿ no la tendria para instituir obispos de otras partes del mundo católico ? ¿ no la tendrían sus sucesores los romanos pontífices que , segun el dogma de fe , heredaron el mismo primado de S. Pedro con toda su autoridad ? La tuvo , la tuvieron y la ejercieron en todo tiempo desde la cuna del cristianismo , como despues veremos.

Tan conocida era de la venerable antigüedad esta tradicion divina de que en el primado de S. Pedro y sus sucesores se hallaba contenido el derecho de instituir á los obispos , que todos los santos padres la han trasmitido á la posteridad con terminantes palabras , reconociendo de consuno en él la institucion y origen del episcopado y el órgano para conferirlo despues. San Cipriano , apoyado en las palabras de Jesucristo por las cuales otorgó á S. Pedro la primacia y le hizo piedra fundamental de su Iglesia , dice en términos muy claros que Pedro fué el primero que recibió la potestad de gobernar la Iglesia , quien despues la confirió tambien á los demás pastores , y de este modo

la Iglesia está constituida sobre los obispos. « Dominus noster episcopi honorem et Ecclesie suæ rationem disponens , dicit Petro : *Ego dico tibi , quia tu es Petrus* , etc. Inde (ex Petro) per temporum et successionum vices episcoporum ordinatio , et Ecclesie ratio decurrit , ut Ecclesia super episcopos constituitur (11).» Insiste el santo doctor en el mismo pensamiento en el libro de la *Unidad de la Iglesia* y dice que el episcopado es uno , del cual cada obispo participa una parte *in solidum* , cuyas partes brotan , como de la fuente , del primado de Pedro , en quien solo estuvo como en su origen. *Episcopatus unus est , cujus à singulis in solidum pars tenetur . Sed exordium ab unitate proficiscitur , et primatus Petro datur , ut una Christi Ecclesia et cathedra una monstretur*. Allí propio este santo padre compara á la Iglesia , que puntualmente es una sola por las prerogativas de S. Pedro su primer obispo , al sol de donde salen todos los rayos , á la fuente de donde nacen todos los arroyos . al árbol de donde brotan todas las ramas : y concluye con enérgica espresion que la Iglesia romana es la *raiz y matriz* de las demás iglesias. Tan penetrado estaba S. Cipriano de esta verdad que rogaba al papa S. Estéban depusiese al obispo Marciano de la silla de Arlés , que sustituyese otro en su lugar , y que despues le significase cual sugeto fuere constituido en aquella iglesia (12). Tertuliano en el siglo II enseñaba que Jesucristo entregó la potestad y jurisdiccion á S. Pedro , y por medio de él la comunicó á los demás obispos de la Iglesia. He aquí sus palabras : « Si aun crees que el cielo está cerrado , ten presente que por estas palabras entregó Jesucristo sus llaves á Pedro , y por Pedro las dejó á su Iglesia : *Nam si et adhuc clausum putas cælum , memento claves ejus hic Dominum Petro , et per eum Ecclesie reliquisse* (13).» Mas terminantes son todavia las palabras de S. Gregorio Niceno , quien afirma que Jesucristo por el órgano de S. Pedro dió las llaves del cielo , esto es , la potestad de jurisdiccion á los obispos. *Per Petrum episcopis dedit claves cælestium honorum* (14). Coincide en la misma idea S. Cesario de Arlés diciendo que el orden episcopal

toma su origen y principio de la persona de S. Pedro. *A persona B. Petri episcopatus sumit initium* (15).

Confirma todo lo dicho S. Optato Milevitano, quien asegura que S. Pedro mereció ser preferido á todos por el bien de la unidad, y que él solo recibió las llaves del reino de los cielos, ó la auloridad y jurisdiccion episcopal, para comunicarla despues á los pastores. *Bono unitatis B. Petrus et præferri apostolis omnibus meruit, et claves regni cælorum communicandas cæteris solus accepit* (16). Lo robustece S. Agustin, quien con espresion admirable dice, «que los obispos de la Iglesia católica han recibido la sucesion y la auloridad de la Santa Sede apostólica. *Et dubitamus nos ejus Ecclesie condere gremio, quæ usque ad confessionem generis humani ab apostolica Sede per successionem episcoporum, frustra hæreticis circumlatrantibus... culmen auctoritatis obtinuit?* Compruébalo S. Leon Magno que así escribe: «El Señor de tal manera quiso que el sacramento de este ministerio perteneciese al oficio de todos los apóstoles que lo colocó principalmente en S. Pedro, principe de todos ellos, para que de él como de la cabeza se derivasen sus dones á los demás y á todo el cuerpo.» Lo ratifica S. Gregorio el Grande que así se espresa: «Cuanto consta que la Sede apostólica por institucion de Dios está destinada á presidir á las demás iglesias, tanto entre la multitud de cuidados nos tiene en grande solitud el cargo de haber de darles pastor. *Quanto apostolica Sedes, Deo auctore, cunctis prælata constat ecclesiis, tanto inter multiplices curas et illa Nos valdè sollicitat, ubi ad consecrandum Antistitem, nostrum expectat arbitrium* (17).» Esta verdad es tambien enseñada por los santos y doctores Inocencio I, Bonifacio I, Isidoro de Sevilla, Tomás de Aquino, Buenaventura y otros, cuyas auloridades reservamos para darles cabida en otro lugar oportuno, coronando este catálogo de varones ilustres con las célebres palabras del insigne Bossuet: Jesucristo comienza por el primero, y en este primero forma el todo y desarrolla con orden lo que puso en *uno solo*... á fin de que sepamos que la auloridad eclesiástica primeramente es-

tablecida en *uno solo*, no se ha difundido sino con condicion de ser siempre reducida al principio de su unidad, y que todos aquellos que hubiesen de ejercerla, deban mantenerse inseparablemente unidos á la misma cátedra.. «Jesucristo ordenó á S. Pedro que despues de su conversion *confirmase á sus hermanos*: y ¿qué hermanos? pregunta el mismo Bossuet: los apóstoles, las columnas mismas: ; cuanto mas, pues, los siglos siguientes!... Esta es la cátedra que ha exaltado á porfia toda la antigüedad de los padres, como principado de la cátedra apostólica y el origen de la unidad; y en el puesto de Pedro ha reverenciado el eminente grado de la cátedra sacerdotal, la Iglesia madre que tiene en su mano la direccion de todas las otras iglesias, el jefe del episcopado de donde parte el rayo del gobierno, la cátedra principal, la cátedra única en la cual sola guardan todas la unidad. Vos oís en estas palabras á S. Optato, S. Agustin, S. Cipriano, S. Ireneo, S. Próspero, S. Avito, S. Teodoreto, el concilio de Calcedonia y los otros; la Africa, las Galias, el Asia, el Oriente y el Occidente unidos entre sí (18).» Así concluye el memorable obispo de Meaux.

Presentada pues la tradicion divina de la verdad que defendemos, en esta reseña de auloridades de los padres de la Iglesia que acabamos de bosquejar, es fácil convencerse de que no ha podido haber institucion de obispos (por la cual, previo el exámen de la idoneidad del candidato al episcopado, y hecha ó ratificada su eleccion, se le da al electo la mision canónica y se le confiere el ministerio pastoral de la diócesis á que se le destina) sin que haya sido hecha por S. Pedro ó por sus sucesores, ó por aquellos á quienes estos hayan delegado sus veces, cuales fueron en un tiempo los metropolitanos, los patriarcas y primados. Si Jesucristo, como atestigua la voz universal de la venerable antigüedad que acabamos de oír, entregó á solo Pedro y en él á sus sucesores las llaves de su reino, la potestad de jurisdiccion eclesiástica, para que la comunicáran á los demás obispos; si el primado de Pedro es el centro de la unidad,

del cual, como de su fuente, dimana y se participa la ordenacion de los obispos y el gobierno de la Iglesia; si la cátedra de Pedro es la raiz y la madre fecunda de todas las iglesias, el centro y principio del episcopado; quien no trae origen de esa raiz, quien no parte de ese centro, quien no deriva de ese principio y quien no desciende de la fecundidad de esa madre es hijo ilegítimo, no bebe de las místicas aguas de ese manantial, no recibe la vida de esa raiz, no participa del poder del episcopado, es escéntrico de la unidad católica. Aun cuando la opinion de que los obispos reciben inmediatamente de Jesucristo la potestad episcopal la diésemos por probable, cuestion inoportuna y que en nada perjudica á nuestra causa, siempre seria cierto y un punto de doctrina católica que la confirmacion y deputacion de los obispos á su iglesia particular, hecha por el Vicario de Jesucristo, es una condicion necesaria, esencial y *sine qua non*, para que Dios les comunicara la potestad de jurisdiccion. Si: sin la mision canónica dada por la Silla apostólica no hay obispos verdaderos, no hay pastores legítimos. Esta es la doctrina definida y enseñada por el concilio de Trento.

Abiertas están á las miradas de todos las sesiones de aquella asamblea eclesiástica: Vigil las ha leído mas de una vez y á pesar de esto persiste en la obstinacion de su error. «Enseña y decreta el santo concilio, así en el cap. iv de la sesion 23, que todos los obispos que destinados é instituidos solo por el pueblo ó potestad secular ó magistrado asciendan á ejercer estos ministerios, y los que se los arrogan por su propia temeridad, no se deben estimar por ministros de la Iglesia, sino por rateros y ladrones que no han entrado por la puerta.» Y en seguida establece el canon siguiente: *Si alguno dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros;... ó que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por la potestad eclesiástica y canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicacion y sacramentos: sea excomulgado.* ¿Cuál es esta potestad eclesiástica canónica que debe dar la mision á los

obispos para que sean legítimos? Consta de la divina Escritura, de la venerable tradicion y de la historia, que por institucion divina fué S. Pedro y despues sus sucesores en razon de su primado en la Iglesia; que desde los primeros dias de la existencia del cristianismo hasta que en tiempos posteriores se crearon los metropolitanos, instituyeron á los obispos los Vicarios de Jesucristo; que la autoridad para crearlos que tuvieron los metropolitanos antes de la celebracion del concilio general de Nicea, la recibieron de la Santa Sede apostólica; que dicho concilio de Nicea presidido por los legados apostólicos y confirmado por el papa S. Silvestre no hizo mas que ratificar esta disciplina establecida anteriormente por los romanos pontífices; que de estos les vino á los patriarcas y primados la misma potestad; que vistos los inconvenientes y abusos que se seguian de tal disciplina, los sumos pontífices la cambiaron en los siglos posteriores, avocando á si y reservándose por derecho de devolucion la potestad que sobre el particular originariamente tenían y que habian delegado á esas autoridades subalternas; y que los ultimos concilios generales, particularmente el de Trento, aprobaron esta nueva disciplina y ratificaron lo dispuesto por las decretales de dichos sumos pontífices respectivas á tales reservas. Las pruebas de esto, fuera de las alegadas y de otras que aduciremos, se toman del citado Tridentino, cuyos padres en la mencionada sesion, atestiguan que todos los que gozaban á la sazón de algun derecho en la promocion de los obispos, lo tenían de la Santa Sede. *Omnes vero et singulos, quid ad promotionem præficiendorum episcoporum, quodcumque jus, quacumque ratione à Sede apostolicâ habent.* En seguida ordena que el metropolitano con su sínodo prescriba el método peculiar de hacer el exámen ó informacion de los que han de ser promovidos en cualesquiera provincias, y prosigue: «Este exámen ha de ser aprobado á arbitrio del santísimo pontífice romano: con la condicion no obstante, que luego que se finalice este exámen ó informe de la persona que ha de ser promovida, se forme de ello un instrumento público con el testimonio entle-

ro y con la profesion de fe hecha por el mismo electo, y se envíe en toda su estension con la mayor diligencia al santísimo pontífice romano para que, tomando Su Santidad pleno conocimiento de todo el negocio y de las personas pueda proveer con mayor acierto las iglesias en beneficio de la grey del Señor, si hallase ser idóneos los nombrados en virtud del informe y averiguaciones hechas: *ut ipse summus pontifex.... ecclesiis possit utilius providere.*» Y concluye reconociendo inherente al primado del romano pontífice el derecho de instituir á los obispos de todas las iglesias de las naciones cristianas y la obligacion de proveerlas de buenos y capaces pastores. *Nihil magis Ecclesie Dei esse necessarium, quam ut beatissimus romanus pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesie ex muneris sui officio debet, eam hac potissimum impendat; ut lectissimos tantum sibi cardinales asciscat, et bonos maxime atque idoneos pastores singulis ecclesiis præficiat; idque eo magis, quod orium Christi sanguinem, quæ ex malo negligentium et sui officii memorum pastorum regimine peribunt, D. N. Jesus Christus de manibus ejus sit requisiturus* (19). Tenemos pues que la potestad eclesiástica y canónica que el santo concilio en el cánón citado dice, debe dar la mision ó institucion á los obispos, es, segun él mismo, el romano pontífice: y como dicho cánón define como dogma de fe que los que no reciben la mision de esta potestad no son legítimos ministros ni pastores, sino *rateros y ladrones que no entraron por la puerta*; como dice antes en el preámbulo; se sigue ser una verdad de fe que al romano pontífice le pertenece de derecho dar la mision canónica ó instituir á los obispos, que es lo que niega Vigil.

Confirmó el mismo concilio la doctrina que acabamos de exponer con otro cánón, y es el VIII que dice: *Si alguno dijere que los obispos que son elevados á la dignidad episcopal por autoridad del pontífice romano, no son legítimos y verdaderos obispos, sino una ficcion humana; sea escomulgado.* Esta es una definicion dogmática, una verdad revelada por Jesucristo, y de consiguiente desde S. Pedro todos sus sucesores han teni-

do y tendrán hasta la fin del mundo el derecho de confirmar ó instituir á los obispos, y los creados por ellos han sido y serán legítimos y verdaderos. Enseñando pues el Sr. Vigil, *que en el plan formado por Jesucristo para el régimen de su amada Iglesia no entra, ni convenia que entrase como privilegio de S. Pedro la institucion de los obispos, y que no es derecho propio del romano pontífice tal institucion* (20); incurre en el error de los luteranos que condena este cánón y cae sobre su cabeza el anatema por él fulminado. Efectivamente: si Jesucristo no comprendió en el plan que formó para el régimen de su Iglesia la institucion de los obispos, hecha por S. Pedro y sus sucesores, ni convenia que la comprendiese, los obispos instituidos por ellos no reciben de Jesucristo ni de su Iglesia la potestad de regirla y gobernarla, no reciben la mision canónica por la autoridad comprendida en el plan de Jesucristo, sin la cual no hay verdaderos ni legítimos obispos, sino que *son rateros y ladrones que vinieron de otra parte y no entraron por la puerta*, como dice el citado Tridentino, y por consiguiente desde muchos siglos ha cesado la legítima sucesion de los pastores, y somos ya luteranos. ¡Lamentables aberraciones de la razon humana!

Pasemos ya á desvanecer las cavilidades y sofismas que nuestro escritor estraviado opone á varios de esos argumentos con que hemos sostenido la verdad católica, y empecemos por lo que dice con respecto á las pruebas tomadas del concilio Tridentino. Dice en primer lugar: «que el concilio nada definió acerca de la autoridad eclesiástica, á quien necesariamente y en todo tiempo correspondia la confirmacion de los obispos (21).» Esto es ya negar la evidencia. Ahí están los testos y los cánones del Tridentino con los cuales hemos evidenciado que el concilio no reconocia otra autoridad eclesiástica que pudiese dar la mision canónica á los obispos, que la del romano pontífice, y que esta le competia por su primado, *ex muneris sui officio*. En el cánón VIII define, que son legítimos los obispos que desde S. Pedro hasta el último pontífice haya instituí-

do é instituya la Silla apostólica : luego declara como dogma de fe , que el Vicario de Jesucristo es la competente autoridad para dar mision canónica á los pastores de la Iglesia. Y si esta es una verdad revelada , ¿cuándo se hizo tal revelacion ? Cien veces ha dicho el mismo Sr. Vigil , que en los concilios no se hacen nuevas revelaciones , sino que se define lo que hubo revelado Jesucristo y su santo Espíritu. Entraba pues en el plan formado por el Hombre-Dios para el régimen de su Iglesia la institucion de obispos como privilegio de san Pedro y sus sucesores ; fué el divino Maestro quien reveló que los pastores creados por S. Pedro y los que ocuparen su Silla , como autoridad competente ó canónica , eran legítimos y verdaderos. Es pues falso , «que el concilio nada haya definido acerca de la autoridad eclesiástica , á quien necesariamente y en todo tiempo correspondia la confirmacion de los obispos.» Si los padres tridentinos reconocian en los metropolitanos esa autoridad competente y canónica , ¿porqué al encargarles el establecimiento del método peculiar de hacer el exámen é informacion de los que se habian de promover al episcopado , no les dicen que ellos mismos hagan la institucion ? ¿porqué no los juzgan autorizados para fijar independientemente esa nueva forma de informacion de los electos , sino que la sujetan al juicio del romano pontífice , para que á su arbitrio la admita ó repela ? ¿porqué ordenan que hecho ya el informe por instrumento público se remita con diligencia al sucesor de S. Pedro para que Su Santidad haga la institucion en los electos , despues del pleno conocimiento de todo el negocio y las personas ? ¿porqué cuando el obispo de Guadix dijo , que serian verdaderos obispos los que fuesen promovidos por los metropolitanos sin la institucion del papa , la gran mayoría del concilio , como confiesa nuestro adversario , se le opuso , unos desaprobándolo , otros haciendo ruido con los pies y otras demostraciones de disgusto , algunos llamándole hereje y hasta oyéndose la palabra *anatema* (22) ? ¿porqué , cuando se propuso al concilio este cánón : *Sea anatema , si alguno dijere , que la autoridad*

de los obispos de ordenar , confirmar y enseñar , no es de derecho divino , ó que la potestad de jurisdiccion que tienen los obispos , no fué entregada por Cristo en su Vicario el romano pontífice , cuya potestad por este se deriva á los obispos , cuando son llamados á la parte de la solicitud , todos los padres del concilio , esceptuados unos pocos , convinieron en él juntamente con los legados y el mismo sumo pontífice que los instruía (23) ? Es verdad que este cánón no fué sancionado , porque los legados pontificios trataban de convencer á los pocos disidentes para que este punto se definiese por unanimidad y sin contenciones á fin de no dar motivo de censura á los herejes : sin embargo , esta doctrina de la mayoría , que en los concilios unida á la de los legados y á la del papa , es la católica , fué sostenida constantemente y definida por el concilio , aunque con alguna variacion de términos , en los cánones VII y VIII que hemos citado. Es esto tanta verdad , que seis de los disidentes admitieron esos cánones solo con la esperanza ó condicion de una nueva declaracion , porque conocian que en ellos se definia la doctrina de la mayoría á la que se habian agregado ya los demás de su partido. Pero el concilio no solo no atendió al reparo de ese número insignificante de sus miembros , sino que en el decreto de reformation , que se hizo despues , declaró espresamente que la institucion de obispos pertenecia al romano pontífice en razon de su primado sobre la Iglesia universal (24).

Aparece de lo dicho la falsedad de lo que añade Vigil : «que al declarar el concilio por necesaria la accion de la autoridad eclesiástica en la confirmacion de los obispos , fué oponiéndola á la secular , y no restringiéndola á la del romano pontífice , de donde sin razon se aplica en favor de este el *aliundè veniunt* del canon VII ; y que ya sea que el papa ó que los metropolitanos confirmen á los obispos , siempre y en todo caso se verifica que reciben su mision de la potestad eclesiástica , y por consiguiente tiene lugar el cánón del concilio : *ab ecclesiastica et canonica potestate* (23).» Cantemos victoria : ya el Sr. Vigil concede derecho al papa de confirmar á los obispos , y que el Tridenti-

no por estas palabras, *enviados por la potestad eclesiástica y canónica*, entiende el papa, contra lo que en este lugar y en toda la disertacion se esfuerza en negar. Resta pues averiguar si por ellas comprenda tambien á los metropolitanos. Para probarlo dice nuestro doctor, que el *aliundè veniunt* del canon VII se refiere esclusivamente á la autoridad secular, pues al declarar el concilio por necesaria la accion de la autoridad eclesiástica, fué oponiéndola á aquella, y no restringiéndola á la del romano pontífice. Por de pronto nuestro adversario con tal comentario del canon VII, lo adultera completamente. He aquí el canon: *Si quis dixerit, episcopos non esse presbyteris superiores;... vel ordines ab ipsis collatos sine populi, vel potestatis sæcularis consensu, aut vocatione, irritos esse; aut eos, qui nec ab eclesiastica et canonica potestate rite ordinati, nec missi sunt; sed aliundè veniunt, legitimos esse verbi et sacramentorum ministros; anathema sit.* Tres partes tiene este canon con respecto á la institucion de los obispos, fuera de la ordenacion, á saber: 1.^a que sean enviados por la potestad eclesiástica, y en esta parte el concilio la opone á la secular, como dice Vigil: 2.^a que tal potestad sea canónica: 3.^a que la mision no les venga de otra parte. Atribuyendo pues el Sr. Vigil á este canon una sola parte, esto es, *la que declara por necesaria la accion de la autoridad eclesiástica en la confirmacion de los obispos, oponiéndola á la secular*; adultera y desfigura el citado canon. Para la legítima institucion de los obispos, segun el concilio, no basta que la potestad que los envia sea eclesiástica, cual es la de los metropolitanos, sino que además debe ser *canónica*, y no anticuada ó derogada, sino actual, vigente y legítima. ¿Podrá jamás probar nuestro antagonista que la potestad metropolitana en tiempo del concilio de Trento gozase y goce actualmente de estas prerogativas? Hasta ahora no ha podido contestar al argumento de Mr. de La-Mennais, que él mismo se objeta, y es como sigue: «No hay legítimos pastores sin mision canónica; no es mision canónica sino la que está en la forma aprobada por el romano pontífice; luego

no son legítimos pastores sino los elegidos y autorizados por este pontífice; luego el octavo canon no tiene solo por objeto el declarar verdaderos obispos á los que escoge el soberano pontífice, *assumit*, sino tambien el de escluir del verdadero ministerio á los que no son enviados por su autoridad, sino que vienen de otra parte, *aliundè veniunt*, como dice el canon VII (26).»

La institucion de los metropolitanos se hizo en los primeros siglos de la Iglesia por los Vicarios de Jesucristo, única autoridad suprema que á la sazón existia que pudiese crear á esa potestad superior á los obispos, como hemos probado y lo confirmará dentro poco la historia, autorizándolos para que pudiesen instituir á los pastores subalternos de sus respectivas provincias. El primer concilio general, que fué el de Nicea, celebrado á principios del siglo IV, halló ya establecida esta disciplina y la confirmó en los cánones IV y VI; sin que esta ratificacion ó disposicion conciliar derogase, ni pudiese derogar el derecho que por institucion divina compete á los romanos pontífices de crear obispos en toda la Iglesia independientemente de los metropolitanos, y que habian ejercido desde S. Pedro, y siguieron ejerciendo en todo tiempo; y que reconoció el mismo concilio en el canon VI, como lo atestiguan estas sus palabras: *quoniam quidem et episcopo romano parilis mos est.* A mas de que la fuerza obligatoria de estos cánones y de otros semejantes que se sancionaron en los concilios posteriores en confirmacion de esa disciplina, venia principalmente de la confirmacion que de ellos hicieron los Vicarios de Jesucristo, pues es doctrina católica que los concilios generales que no tienen tal confirmacion, son sin autoridad y sus cánones y definiciones no obligatorios. Ahora bien: esa disciplina que por algunos siglos fué saludable, con el trascurso de los tiempos y por la miseria ó malicia humana fué maleándose en sus efectos, por manera que ya desde el siglo VI iba devolviéndose la institucion de los obispos á los romanos pontífices, aun antes que ellos se la reservasen. «Es cosa muy sabida, dice á este propósito el erudito Tomasin, que ni S. Gregorio el Grande, ni los pontífices Gre-

gorio II y III, ni Sergio, ni Zacarias jamás decretaron que á ellos quedase reservado este derecho y potestad: y sin embargo casi solo ellos la ejercieron en los siglos VI, VII y VIII. en que florecieron (27).» Viendo pues los romanos pontífices, especialmente Clemente V, Benedicto XII y sus sucesores que regeneraron la cathedra de Pedro dos siglos antes del concilio Tridentino, que la accion de los tiempos y la costumbre de las iglesias habian abolido en gran parte esa disciplina, y que en los lugares donde estaba vigente, no surtia los buenos efectos que en otro tiempo, trataron de derogarla completamente, retiraron la potestad de confirmar á los obispos que en otro tiempo habian delegado á los metropolitanos y á otras autoridades de alta esfera, declarándolos desautorizados é incompetentes al efecto, y por *derecho de devolucion*, mediando causas justisimas, reservaron á si y á la Santa Sede apostólica todas las instituciones de pastores en la Iglesia. Celebráronse despues de estas reservas y mutacion de disciplina tres concilios ecuménicos, y las aprobaron. El de Florencia les dió un apoyo y defensa admirable, definiendo como dogma de fe el primado de autoridad y jurisdiccion de los romanos pontífices, y la *plena potestad* de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal como su cabeza que son y pastor supremo. El Lateranense V, leida la bula de abolicion de la pragmática sancion publicada en Francia en 1438, por la cual se atribuia á los metropolitanos la canónica institucion de los obispos, reservando solo al pontífice la confirmacion de los metropolitanos, aprobó la bula, anuló la pragmática sancion que autorizaba á los metropolitanos para instituir pastores y en su lugar sustituyó el Concordato celebrado entre el pontífice Leon X y Francisco I, rey de Francia; en el cual se concede al rey el nombramiento de los obispos, y al solo pontífice romano la institucion. Y en fin el Tridentino, en que se definió el derecho del romano pontífice de crear legitimos obispos, declaró que á él mismo pertenecia tal institucion en razon de su oficio de primado de la Iglesia universal, y que él solo era la autoridad eclesiástica y canónica que podia darles la mision, y

ni aun juzgó autoridad competente á los metropolitanos para la menor parte de la institucion, cual es la de establecer el modo de la informacion del electo para el episcopado y aprobar la eleccion y el exámen, pues manda que todo esto se remita al romano pontífice para que lo apruebe y examine, y él solo haga la institucion. Luego despues de esas reservas pontificias aprobadas y confirmadas por estos concilios generales; despues que el Lateranense V ha declarado nulas las instituciones de obispos hechas por el metropolitano, es una temeridad y un error funesto enseñar ó afirmar que tales instituciones son válidas, y que la autoridad de los metropolitanos es canónica, vigente y competente.

El concilio de Nicea ratificó la disciplina que halló ya establecida y que sin duda dimanaba de la Santa Sede por la que se concedia á los metropolitanos el derecho de confirmar á los obispos, porque en aquel entonces así convenia: pasaron los tiempos, y circunstancias criticas crearon la necesidad de variarla; lo efectuaron los romanos pontífices, aprobaron y confirmaron la nueva disciplina, anulando la antigua, los concilios generales de Letran y de Trento. ¿Eran de menor autoridad estos concilios ecuménicos que el de Nicea para no poder aprobar y autorizar una disciplina útil, introducida por aquel que lo puede hacer, y que habia introducido aquella misma que el de Nicea ratificó? ¿No puede un concilio general derogar una disciplina que otro ha establecido y sustituirle otra mas ventajosa? Contra esta demostracion, contra esta evidencia las cavilaciones y subterfugios son obstinacion y temeridad.

Pudiéramos dispensarnos del trabajo de responder á otras argucias del Sr. Vigil sobre la doctrina del Tridentino acerca del derecho de instituir obispos, que ha definido ser inherente al primado de la Silla apostólica, en vista de ese círculo de afirmaciones y negaciones respecto al mismo punto, dentro del cual le vemos girar, pues ora dice que el concilio nada definió acerca de la autoridad eclesiástica, á quien toca de derecho la confirmacion de los obispos, y que este no es el romano ponti-

lice, ora que el mismo concilio la ha reconocido en el papa y en los metropolitanos por el canon VII; ya que los obispos adquieren la jurisdiccion espiritual cuando el romano pontífice los instituye y confirma, ya que no la reciben por este acto, como por la nominacion que un príncipe secular haga de los obispos no reciben estos la confirmacion, y otras irregularidades de esta especie en que uno tropieza en cada página de esta disertacion que refutamos: mas como estas antilogias y sofismas pueden no estar al alcance del conocimiento de todos los lectores, es preciso hacérselas palpables. Para sostener contra el Sr. Moreno y Mr. de La-Mennais que el Tridentino nada definió acerca de la potestad eclesiástica, á quien necesariamente y en todo tiempo correspondia la confirmacion de los obispos, alega en su apoyo al cardenal Osio, uno de los presidentes del dicho concilio, y al cardenal Palavicini. Pero las autoridades de estos prelados citadas como ellos las vertieron deponen contra el que las reproduce. El obispo de Alifa sostenia con obstinacion contra el dictamen de casi todos los padres del concilio, que despues de la resurreccion de Cristo, los obispos no habian sido instituidos por S. Pedro, sino por Cristo, que en la eleccion de S. Matías el príncipe de los apóstoles no habia hecho otra cosa que instituir al que Dios antes habia declarado electo, y que por consiguiente tanto la colacion de la potestad de orden como de jurisdiccion era obra de Cristo. Le corrigió el cardenal Osio diciéndole que, « semejantes disertaciones ni conferian al argumento propuesto, ni eran traídas para la edificacion, sino para la destruccion: que la controversia con los herejes era, si los obispos promovidos por el romano pontífice son verdaderos obispos, é instituidos por Cristo; y que sin embargo oia allí á algunos que por lo contrario se atreviesen á afirmar que se podian crear obispos sin que los instituyese el romano pontífice.» Replicó el obispo de Alifa, y el cardenal Osio le dió la misma respuesta, y añadió que con semejante doctrina, que pudiese haber legítimos obispos sin la institucion hecha por el romano pontífice, mas bien se favorecia á los herejes que no se los im-

pugnaba. Quiso ser contencioso el obispo, lo que dió motivo al cardenal Simoneta de calificar de insolencia esta conducta, y de rogarle que callase y diese lugar de hablar á los demás: cuya reprension no disgustó á todos los padres del concilio, aun á los compatriotas del obispo corregido, ni fué juzgada una violacion de la libertad (28).

Las palabras del cardenal Palavicini, á que alude Vigil en la página 143 de la disertacion 7.^a, traducidas á la letra, son las que siguen: «Por estos dos postremos cánones (VII y VIII). eran excluidos del número de los verdaderos obispos no todos aquellos que no son creados por el romano pontífice, sino que no lo son *por la eclesiástica y canónica potestad*: de aquí es que por ellos se comprobaba la autoridad del romano pontífice en crear legítimos obispos. *Per duos hosce postremos canones hinc excludebantur à numero verè episcoporum non ii omnes, qui à romano pontífice, sed ab ecclesiasticà et canonicà potestate non crearentur: hinc auctoritas romani pontificis in legitimis episcopis creandis comprobabatur* (29)» ¿Advierte Vd., Sr. Vigil? Por estos dos cánones, segun Palavicini que Vd. cita, se comprueba la autoridad que tiene el romano pontífice para crear obispos legítimos. Pero, «Palavicini no puede negar que el objeto de la condenacion por ambos cánones no era escluir del número de los verdaderos obispos á los que no fuesen creados por el romano pontífice, sino en general por la potestad eclesiástica.» Corriente: ¿y qué prueba esto á favor de Vd.? ¿que esta potestad eclesiástica y canónica, cuya última palabra omite adrede Vd. aquí, son además del romano pontífice los metropolitanos? Palavicini no lo dice, antes opina lo contrario: el concilio no solo no los reconoce autorizados para instituir obispos, mas ni tampoco para aprobar la eleccion que se haya hecho de ellos, ni para establecer la forma de aprobarla, sino que para todo esto les ordena se remitan al *arbitrio* del romano pontífice, á quien toca y solo debe hacer la institucion, como dice repetidas veces en el capítulo 1 de la sesion 24. El concilio pudo poner estas palabras *ab ecclesiastica et canonica po-*

testate, porque sabia que el Vicario de Jesucristo ó por sí solo, ó con un concilio general podía delegar nuevamente esta facultad á otras personas eclesiásticas, aunque no fuesen metropolitanos, y la potestad así delegada sería *eclesiástica y canónica*, y por consiguiente legítimos y verdaderos los obispos instituidos por ella.

«No dejemos pasar, prosigue Vigil, una observacion que hace el Sr. Moreno en la página 308 y 309. — ¿En qué consiste que diga el concilio singular y específicamente del romano pontífice que los obispos de su creacion son verdaderos y legítimos obispos? ¿Porqué no se afirma otro tanto de los instituidos de los metropolitanos? Claro está: porque en el papa este derecho es propio é inseparable de su autoridad suprema, y está fundado en su primacía: no así en los metropolitanos, en los cuales fué comunicado accidental y transeunte. — Hay otra razon mas clara, contesta á esto Vigil, que la aducida por el Dr. Moreno; y es que como los obispos eran promovidos por la autoridad del romano pontífice en el siglo del concilio Tridentino, convenia decir que eran verdaderos y legítimos obispos, y no simulacros humanos, y vino bien el cánón que condenaba este error. Si hubieran sido instituidos por los metropolitanos, se habria proscrito á los que tal dijiesen (30).» Esta breve contestacion del señor bibliotecario nos revela el concepto que ha formado de las decisiones dogmáticas de los concilios generales. Estas, segun lo que del tal señor acabamos de oir, son variables y pueden acomodarse á las circunstancias de los tiempos. En el siglo del concilio Tridentino *convenia decir* que eran verdaderos y legítimos los obispos promovidos por la autoridad del romano pontífice, porque tal era entonces la práctica; mas si esta definicion se hubiese dado por otro concilio á fines del cuarto siglo en que, segun nuestro escritor, solo los metropolitanos instituian á los obispos, desaparecia tal dogma, los padres conciliares no hubieran podido definir esto con verdad, porque no estaba comprendida en el Evangelio, ni en el plan formado por Jesucristo para el régimen de su

Iglesia la institucion de los obispos, hecha por el romano pontífice. Entonces se habria proscrito á los que dijesen que no eran legítimos los obispos instituidos por los metropolitanos. ¡Qué profundidad de teología! Tenemos ya que los dogmas revelados no son inmutables, sino que están entregados al juguete de los tiempos y á la mutabilidad y exigencia de las circunstancias. Sin duda que si el concilio de Nicea hubiese definido como dogma de fe que los obispos elegidos por los metropolitanos habian sido y eran legítimos obispos, hubiera sancionado un dogma, porque aquellos habian sido delegados al efecto por una autoridad á quien competía de derecho divino, y que no habia sido ningun concilio general, el primado de jurisdiccion de S. Pedro y de sus sucesores en la Iglesia universal, y que por consiguiente gozaba sola de esta prerogativa, de que carecen los metropolitanos, que son de institucion humano-eclesiástica. Mas en el supuesto que la Santa Sede no hubiese delegado tal facultad á los primeros metropolitanos, cuya institucion tampoco es apostólica, como pretende Vigil, y despues de efectuadas las reservas de ella por los romanos pontífices, ni el concilio de Nicea ni el de Trento podian definir que los obispos instituidos por los metropolitanos eran legítimos y verdaderos, porque para esto se necesitaba la institucion divina que no tenian los metropolitanos, ó facultad delegada de quien la tuviese por tal derecho, de la cual en uno y otro caso tambien carecian. Dijo pues bien el Sr. Moreno que el haber definido el concilio, singular y específicamente del romano pontífice que los obispos de su creacion son verdaderos y legítimos, y no haber afirmado otro tanto de los que se instituyeran por los metropolitanos despues de las reservas, es una prueba que no reconocia en ellos tal derecho. Con efecto: los herejes afirmaban que podian ser legítimos obispos los enviados por el pueblo ó potestad secular: era pues preciso que, al condenar este error, se les señalase cual era la autoridad competente y canónica que podia legítimamente instituirlos; y no habiendo hecho mencion de otra que de la del

romano pontífice , se sigue que el concilio no reconocía otra.

Al leer en la disertacion 7.^a los conatos que pone el Sr. Vigil para sostener como derecho de los metropolitanos la institucion de los obispos , nos parece contemplar á un hombre que no palpa sino tinieblas , metido en un laberinto. ¿ Busca el Sr. Vigil como apoyar la planta en los sanos principios ? Le falta el terreno y resbala en contradicciones. ¿ Quiere abrirse camino por la historia ? Encuentra un peñasco impenetrable que se opone a su marcha y le hace caer en absurdos. ¿ Intenta buscar defensa en los concilios ? No se prestan á ello , y es preciso desfigurarlos y adulterarlos para tenerlos de su parte. Ni la Escritura , ni los santos Padres , ni la razon , nada le favorece : todo mas bien depone contra su error. Efectivamente : para salir del empeño en que se ha metido , de dar solucion á los argumentos que los católicos toman del Tridentino contra el pretendido derecho de los metropolitanos , se ve en la necesidad de citar cosas que no están escritas ó presentarlas en otra forma. Empezando por el titulo del capítulo 1.^o de la sesion 24 del citado concilio , dice así : « El epígrafe solo del capítulo 1.^o de la sesion 24 da á conocer el objeto á que se contrae , y así dice : *Regla de procedimiento para que el obispo sea creado con utilidad de la Iglesia* (31). » Quiere probar con esto que el concilio no se contrae en dicho capítulo á declarar ó reconocer en el romano pontífice ningun derecho ó prerogativa con respecto á la institucion de los obispos , sino á tratar del procedimiento que debe tomarse para crearlos con utilidad. Desde luego negamos que el concilio haya puesto epígrafe alguno en el espresado capítulo. Ni las impresiones antiguas del concilio de Trento , ni el cardenal Palavicini que en la historia de este trae los cánones y los capítulos de los decretos como los dictaron los padres , tienen epígrafes algunos. En las impresiones mas modernas se hallan ya con sus respectivos lemas : pero en dos de ellas , que tenemos á la vista , una hecha en España y otra en Italia , no se encuentra el epígrafe del mencionado capítulo , cual lo presenta Vigil , sino en esta forma :

Norma procedendi ad creationem episcoporum et cardinalium ; y es visto que tal título no embarazaba para que los padres pudiesen declarar en aquel capítulo algunas prerogativas del primado de la Silla apostólica. Lo hicieron , como hemos probado antes : mas nuestro doctor nos sale al paso con sus acostumbradas tergiversaciones. Veamos por quien está la razon. La version literal del testo latino del concilio , citado arriba por nosotros , es esta : « El mismo santo concilio , movido de los gravísimos trabajos que padece la Iglesia , no puede menos de recordar que nada es mas necesario á la Iglesia de Dios como que el B. pontífice romano aplique principalísimamente la solitud que por oficio de su cargo debe á la Iglesia universal , á este determinado objeto de asociarse solo cardenales los mas escogidos , y mayormente de instituir buenos é idóneos pastores para todas las iglesias ; y esto con tanta mayor causa , cuanto nuestro Señor Jesucristo ha de pedir de sus manos la sangre de las ovejas que perecieron por el mal gobierno de los pastores negligentes y olvidados de su oficio. » « Aquí hay que notar , dice Vigil , dos pensamientos diferentes : 1.^o se reconoce que el romano pontífice por el oficio de su sagrado ministerio debe tener cuidado de la Iglesia universal : 2.^o se le encarga que lo aplique sobre todo á la provision de buenos obispos. Y así los de la curia atribuyen mal al pontífice esta sentencia : el romano pontífice en virtud de su dignidad debe proveer los obispados : *R. Pontifex ex muneris sui officio pastores singulis ecclesiis præficiat.* » Pretende nuestro adversario con esas palabras que el 2.^o pensamiento ó proposicion no está comprendida en la primera , y así incurre en el absurdo de suponer que la parte no está comprendida en el todo. La solitud que el romano pontífice debe emplear principalísimamente en instituir buenos obispos , es aquella misma que debe por oficio de su ministerio á la Iglesia universal , ó es parte de esa solitud segun el concilio : *ut B. R. Pontifex , quam sollicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet , eam hic potissimum impendat , ut... bonos maxime , atque idoneos pastores singulis ecclesiis*

præficiat. Luego por el mismo título y derecho con que gobierna á la Iglesia universal , crea á los obispos y provee las iglesias. Y es por esto que Jesucristo le pedirá cuenta de los malos pastores que haya proveído.

Nada prueba mejor la desconfianza y el temor que el concilio Tridentino inspiraba al Sr. Vigil , y cuan poco favorable lo juzgaba á su causa, que las palabras que sobre el particular escribe en la página 131 , palabras que á no juzgarlas necesarias para dar á conocer las ideas que dominan á nuestro escritor , las omitiríamos por escandalosas. Despues que ha hecho ver que nada habia de esperar de los padres del Tridentino á favor del derecho de los metropolitanos que él vindica, añade: « Asi se discurría en un tiempo en que doctrinas erróneas dirigían las escuelas , donde se aprendía el sistema corriente, de que el romano pontífice era la fuente de toda autoridad ; pero cualesquiera que fuesen las opiniones particulares de los padres , y el deseo que los animaba para poner enmienda en la creacion de los obispos , y la medida conveniente que pudiera tomarse segun y conforme al espíritu y concepto particular de cada uno , todo , todo quedó sepultado en la profundidad del silencio y del misterio. La violencia y la angustia de las circunstancias eran menos del hombre que de la posicion en que se hallaba el asunto , fuera de su propio lugar. Si algo se hubiese definido , debió colocarse entre los dogmas , pues los atributos esenciales del primado han dependido de la voluntad de Jesucristo , son de derecho divino , y su declaracion es dogmática. Pero Jesucristo desde el cielo retenia con mano invisible dentro de los obispos sus opiniones erradas , ó las estraviaba cuando estaban emitidas , para que no influyesen en la decision , ó cortaba las discusiones para que no llegase el fallo que , humanamente hablando , seria errado. Jesucristo impidió que se votase sobre el origen de la jurisdiccion de los obispos, que los habria hecho nacer del papa una mayoría ultramontana: Jesucristo frustró el empeño de su vicario Pio IV que enviaba sin intermision nuevos obispos italianos al concilio , para que no

ganasen las votaciones los transmontanos , como lo dice Palavicini : Jesucristo , en fin , hizo que el concilio nada dijese *ex professo* ; que sus palabras fuesen vertidas ligera y transitoriamente, sin que de ellas se pudiese deducir en rigor otra sentencia que aquella que daba á conocer el ardiente y sumo deseo de que las iglesias tuviesen buenos obispos , y se rodease el pontífice de cardenales escogidos.»

Un hombre imparcial , al leer estas líneas , indignaríase con santo enojo , reconociendo que aquí no habla el espíritu de verdad , sino una pasión innoble , un ánimo acalorado y resentido por las derrotas que ha sufrido. ¡ Qué temeridad ! ¡ Cuántos despropósitos ! ¡ Cuántas acriminaciones ! ¡ Los padres tridentinos dirigidos por doctrinas erróneas que aprendieran en las escuelas ! ¡ Jesucristo retenia con mano invisible dentro de los obispos sus opiniones erradas , ó las estraviaba cuando estaban emitidas ! ¡ El fallo que hubiesen dado , hubiera sido errado ! ¡ Jesucristo impidió que se votase sobre el origen de la jurisdiccion de los obispos ! ¡ Jesucristo frustró el empeño de su vicario Pio IV ! ¡ La posicion del concilio eran la violencia y la angustia de las circunstancias ! ¡ Jesucristo hizo que el concilio nada dijese *ex professo* en su decreto de reforma sobre la institucion de obispos como cosa propia del romano pontífice ! ¿ No es esto desbarrar sin tino ? ¿ No son estos insultos arrojados contra Jesucristo y su santo Espíritu que dirige á los concilios ecuménicos ? ¿ Puede impugnarse mas obclinada y agriamente la verdad conocida ? Los venerables y doctísimos padres de Trento , dirigidos no , mil veces no , por doctrinas erróneas , sino por las divinas Escrituras y por la autoridad de los santos padres y doctores de la Iglesia , sostuvieron que S. Pedro y su sucesor el romano pontífice era la fuente de la autoridad eclesiástica ; definieron que los obispos instituidos por él en todo tiempo eran legítimos y verdaderos ; que él mismo era la potestad eclesiástica y canónica que debia darles la mision sin la cual no serian legítimos pastores. Jesucristo lo que hizo , diremos al Sr. Vigil , fué rectificar las opiniones estraviadas de unos pocos , para

que por unanimidad se sancionasen los cánones VII y VIII y se emitiese el decreto de reformation, en que están reconocidas, definidas y esplicadas estas verdades: Jesucristo hizo que se votase sobre el origen de los obispos y que se definiese que son de *institucion divina*, sin que á esto obste el que deban recibir la mision canónica del romano pontífice ó de sus delegados, cuales fueron en otro tiempo los metropolitanos. No fué pues errado el fallo que sobre estos puntos dió el concilio de Trento: y siendo así que algo definió, «debió colocarse entre los dogmas, *nos servimos de las mismas palabras de nuestro contradictorio opositor*, pues los atributos esenciales del primado han dependido de la voluntad de Jesucristo, son de derecho divino, y su declaracion es dogmática.» Es una imputacion acriminadora el decir que en el concilio hubo violencia, y que Pio IV enviaba sin intermision nuevos obispos italianos al concilio, únicamente para que no ganasen las votaciones los transmontanos. Sabia el santo pontífice corría el rumor que uno se dirigia al concilio para introducir en él la confusion y el desorden; sabia el escándalo que podía darse y la ocasion de desacreditar el concilio y con él la Iglesia entera, que suministraban á los herejes algunos pocos con sus altercados y proposiciones no seguras, y que al efecto eran corregidos por la gran mayoría del concilio y por sus legados presidentes; y por esto el pontífice deseoso de la paz y del buen éxito en las decisiones de aquella asamblea, enviaba nuevos obispos italianos á quienes de derecho como á todos los demás les tocaba intervenir, á fin de que la presencia y el voto de estos nuevos prelados unidos á los de la respetable mayoría obligase á los pocos disidentes á cumplir con su deber, como dice Palavicini, cuyo testo Vigil nos ha truncado. El mismo historiador desvanece la calumnias de que en el concilio se violase la libertad en decir las sentencias y emitir los sufragios, alegando al propósito los documentos que enviaba el pontífice, con los cuales encargaba y mandaba esa libertad (32).

Chocante sobre manera y anticatólica es la contestacion que

nuestro adversario da á otro de los argumentos con que los doctores prueban el derecho del romano pontífice para instituir obispos. «Si la autoridad del pontífice, dice el Sr. Moreno, fuese usurpada y espoliatoria, como pretenden algunos jansenistas, no serian legítimos y verdaderos los obispos creados por él, como que venian de una potestad intrusa é ilegal: luego es preciso que nieguen el dogma católico definido por el concilio de Trento y que se resuelvan á decir que la Iglesia católica ha carecido de verdaderos y legítimos obispos por muchos siglos, lo que no puede pensarse sin error, ó que confiesen que la autoridad con que el romano pontífice crea en todas partes obispos, no es usurpada ni espoliatoria.» A este argumento contesta Vigil diciendo: «que no hay temor que dejen de ser legítimos los obispos que instituye el Vicario de Jesucristo, aunque su autoridad sobre este punto sea usurpada y espoliatoria, ni es necesario para ser tales que les dé la mision canónica ó la potestad de jurisdiccion, pues cuando los metropolitanos confirmaban á sus sufragáneos no nacia de ellos la jurisdiccion, porque Jesucristo suple desde el cielo los defectos cometidos en su Iglesia y dispensa á los obispos la potestad que han menester para regir el pueblo cristiano: Jesucristo corrige los errores de los hombres (33).» ¿Esperabais del Sr. Vigil una doctrina tan anárquica y heretical? Si pueden ser legítimos obispos los enviados por una autoridad usurpada y espoliatoria porque Jesucristo suple desde el cielo los defectos cometidos en su Iglesia y corrige los errores de los hombres, un obispo ordenado por otro obispo y destinado solo por él ó por la potestad secular á una iglesia, será legítimo y verdadero obispo: ¿á qué fin pues reunirse el concilio Tridentino para condenar este error de los luteranos? ¿á qué congregarse en asamblea los obispos de la Iglesia en Nicea, Antioquia y Constantinopla para declarar á quien pertenece dar la mision canónica á los obispos á fin de que sean legítimos, si lo pueden ser recibéndola de cualquiera, porque Jesucristo desde el cielo suple los defectos cometidos en su Iglesia y corrige los errores de los hombres? ¿á qué traerse

la autoridad del divino Maestro , que los que no entrán por la puerta al redil no son pastores, sino rateros y ladrones, si este Señor desde el cielo todo lo absuelve? Oiga Vd., señor bibliotecario : Si alguno dijere que los obispos que no han sido debidamente ordenados , ni enviados por la potestad eclesiástica y canónica , sino que vienen de otra parte , son ministros legítimos de la predicacion y de los sacramentos ; sea escomulgado. Así el Espíritu Santo por los padres de Trento contra Vd. También los concilios generales de Nicea y Antioquia declararon que era nula la institucion y que carecia de jurisdiccion el obispo ordenado y no enviado por la potestad canónica , cual era entonces el metropolitano , si bien la tenia solo delegada. *Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus definit episcopum esse non oportere.* Así se lee en el canon VI niceno; y en el XIX antioqueno : *quod si secus contra definita factum fuerit, nullas ordinatio vires habeat.* Estableced en materia de jurisdiccion eclesiástica esos principios vigilianos, de que Jesucristo suple los defectos cometidos en su Iglesia y corrige los errores de los hombres, y abrireis ancha puerta para que el simple clérigo invada los derechos propios del cura párroco, éste los de su obispo, el obispo los del metropolitano ú otra autoridad superior, y éstos los del Jefe supremo de la Iglesia; y habreis introducido la anarquía en la casa de Dios, el desórden y la desolacion en la sociedad religiosa; habreis destruido la obra de Jesucristo. Todo lo hizo bien este Señor: el autor del órden no pudo ser causa del desórden: la constitucion de su Iglesia y la jerarquía que instituyó en ella están bien marcadas en las sagradas Escrituras y definiciones de los concilios: son invariables porque Jesucristo es infalible y no puede contradecirse.

Olvidado de lo que acaba de afirmar el Sr. Vigil, y atacado por otra parte por los católicos, los cuales contestando á los que fundan el supuesto derecho de los metropolitanos en los cánones del concilio Niceno y otros posteriores, dicen que la

fuerza de estos les vino de la autoridad y aprobacion de los romanos pontífices y la de los de Nicea del consentimiento del papa S. Silvestre por sus legados y por su posterior confirmacion del concilio, satisface á esta respuesta diciendo: «Afortunadamente se nos presenta una circunstancia respecto del concilio Niceno, que debe imponer eterno silencio. Este primer concilio general, donde fué aprobado el derecho de los metropolitanos y recomendado de una manera tan fuerte y espresiva, que los obispos ordenados sin su consentimiento no debian ser reputados por obispos, este concilio no fué confirmado por el romano pontífice.» Y se esfuerza en probarlo (34). Notemos ante todo la contradiccion: nos acaba de decir nuestro escritor, que los obispos ordenados y enviados por una autoridad usurpada, espoliatoria é ilegal, cual á su juicio es el papa, serian legítimos y verdaderos obispos, porque Jesucristo suple desde el cielo los defectos cometidos en su Iglesia; y ahora asienta con el concilio de Nicea, que no deberian ser reputados por obispos. ¡Qué lógica tan exacta!—Con que, señor, ¿el concilio Niceno no fué confirmado por el romano pontífice? Sea así, si Vd. quiere, pero desde luego debe desistir de sus pretensiones, pues Vd. mismo ha minado el fundamento en que las apoyaba. Si el concilio Niceno no fué confirmado por el romano pontífice no es legítimo concilio, sus cánones que aprobaban la institucion de los obispos hecha por los metropolitanos, fueron de ningun valor. Esta es la voz del Espíritu Santo oida por órgano de la divina Escritura, esta es la doctrina de Jesucristo trasmitida por la venerable tradicion, por el vehículo de los concilios, de los santos padres y doctores. Un concilio general representa la Iglesia y no hay Iglesia sin Pedro ó su sucesor, no hay cuerpo vivo sin cabeza, no hay escuela sin su maestro, no hay rebaño sin su pastor, no hay edificio sin su piedra fundamental, no hay tribunal sin su juez, no hay asamblea sin su presidente. Todo esto es el romano pontífice en la Iglesia, segun el dogma de fe definido en el concilio de Florencia y segun el Evangelio. Son de Jesucristo estas palabras: «Confirmarás á

tus hermanos los apóstoles y obispos: *confirma fratres tuos.*»

Pero, ¿como osa el Sr. Vigil afirmar que el primer concilio de Nicea no fué confirmado por el romano pontífice, cuando él mismo nos dice que S. Silvestre envió á él sus legados? Si estos que presidieron el concilio como representantes del papa, lo confirmaron en su nombre, despues de haber visto que las sentencias emitidas eran conformes á las instrucciones recibidas de Su Santidad, ¿se dirá con verdad que no fué confirmado por el romano pontífice? Además de esto el mismo concilio Niceno pidió al papa S. Silvestre la confirmacion de sus actas, como consta de la epístola sinodal del papa Felix III que floreció á principios del siglo VI, cuyas palabras son las siguientes: «Los padres de Nicea, oyendo aquella voz de Jesucristo—*Tú eres Pedro* etc.—pidieron á la Iglesia romana la confirmacion de sus decisiones.» Nuestro doctor no puede negar la autenticidad de esta epístola, pero dice que «tiene derecho para exigir el documento fehaciente, á que se referían el pontífice y su sínodo para sentar un hecho, cuya relacion no vino de los escritores contemporáneos.» ¿Qué temeridad pedir un escritor particular en el siglo XIX á un pontífice y á un concilio del principio del siglo VI un documento fehaciente de un hecho que podia llamarse reciente en aquella época! El papa Felix y su concilio de Roma ¿no podían saber esto por la tradicion de aquella Iglesia? ¿no podían tener á la vista documentos auténticos que por el trascurso de los tiempos hayan perecido? ¿no podían registrar las actas de S. Silvestre y de su concilio celebrado en la misma ciudad, en que se dice expresamente que el concilio de Nicea fué confirmado por san Silvestre (35)? La confirmacion hecha por el papa supone la peticion de la misma y la remision de las actas á Roma por los padres del concilio. Añade Vigil que las actas de S. Silvestre y sus concilios son supuestos. Pero, como que se arrepintiera de haber emitido así inconsideradamente esta proposicion, y aturdido á la voz en grito que levanta toda la antigüedad y los eruditos modernos que deponen contra ella, asegurando que

el primer concilio de Nicea fué convocado y confirmado por san Silvestre y que las actas de sus concilios romanos son auténticas; se desdice inmediatamente y enmienda su ligereza diciendo: «Sin embargo los papas Adriano I y Nicolás I los han hecho valer, y el concilio VII general, y un concilio de Maguncia del siglo IX los han reconocido (36).»

Consta pues que la potestad que tuvieron los metropolitanos de instituir á los obispos les vino de la delegacion de la Santa Sede apostólica en razon de su primacia, ya porque las citadas autoridades de los santos padres fundadas en la sagrada Escritura, no conocen otra fuente ni origen de la jurisdiccion eclesiástica, sino la cátedra de S. Pedro, ya porque los concilios de Nicea y Antioquia no hicieron mas que confirmar lo que sobre este punto hallaron establecido por aquella, y porque la fuerza de estos cánones emanó principalmente de la confirmacion apostólica, sin la cual serian nulos, ya en fin porque la historia nos asegura de esta verdad, como veremos en el capítulo siguiente. Es pues legal la regla de derecho alegada por el Dr. Moreno, de que una cosa se deshace de la manera con que se hizo; y si fueron los Vicarios de Jesucristo los que establecieron esta disciplina que autorizaba á los metropolitanos para instituir obispos, ellos mismos estaban facultados para deshacerla y variarla, como efectivamente lo verificaron por sí solos y con otros concilios generales, como queda probado. Vociferen cuanto quieran contra este derecho el señor Vigil y los de su escuela: bastará para hacerles enmudecer el grito de toda la antigüedad y de todos los doctores católicos y la autoridad de toda la Iglesia reunida en el concilio de Tréto, que reconoce en el romano pontífice la potestad suprema de variar ó reformar los puntos de disciplina, establecidos en los concilios generales, independientemente de ellos, y justifica y aplaude las reservas hechas por él. *Merito pontificis maximi pro suprema potestate sibi in universá Ecclesiá traditá, causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari iudicio reservare.* Y hablando de los decretos de disciplina y reforma san-

cionados por el mismo, protesta que no obstante lo dispuesto, queda en todos los puntos siempre salva la autoridad de la Silla apostólica. *Salva semper in omnibus Sedis apostolicæ auctoritate.*—*Postremo sancta synodus omnia et singula sub quibuscumque clausulis et verbis, quæ de morum reformatione, et ecclesiasticâ disciplinâ... in hoc sacro concilio statuta sunt, declarat, ita decreta fuisse, ut in his salva semper auctoritas Sedis apostolicæ, et sit, et esse intelligatur* (37).

«Este fué el espíritu, dice al propósito el Dr. Moreno, que animaba á los padres del último concilio ecuménico celebrado en Trento; y no cabe duda que el mismo inspiraba á los del primero celebrado en Nicea, y que si estos venerandos padres hubiesen podido prever que con el tiempo asomarían en la Iglesia un Pereira, un Céstari, un Villanueva, (un Vigil); y otros tales que torcieran el sentido de sus cánones y contra su intencion los esplicáran, hasta atacar con ellos la autoridad suprema de los papas que respetaban igualmente aquellos padres, y que le negarian el derecho que le está anexo de instituir ó confirmar los obispos; habrían cuidado de añadirles la cláusula de que usaron los de Trento: *Salvá semper in omnibus Sedis apostolicæ auctoritate* (38).»

Hemos hablado transitoriamente de las anomalías en que incurrió el Dr. Vigil al investigar el origen de la potestad que tuvieron los metropolitanos de instituir á los obispos; y como este sea un punto capital, no podemos dejar de hacer sobre él nuestras observaciones. Por ellas se verá que, no encontrando nuestro adversario un principio cierto, razonable y canónico de donde hacer nacer esa autoridad que no instituyó Jesucristo, la deja perdida en las tinieblas de la incertidumbre, de la falsedad y de la contradicción, no haciéndola surgir del primado de S. Pedro. Fluctuando ese señor en la incertidumbre, tantea si quedará bien asentada tal potestad sobre la institución apostólica; y pareciéndole esta base segura, la hace descansar en ella, estableciendo que *los metropolitanos fueron instituidos por los apóstoles* (39). La desconfianza que inspiraba á

este escritor una proposición tan infundada, le obligó á mudar de parecer, y confesando que *no hay documentos suficientes para asegurar que los apóstoles instituyeron la dignidad metropolitana*, la hace descender de la costumbre que autorizáran los propios obispos (40). Pero también este era un aserto aventurado, y el Sr. Vigil no se consideraba con bastantes fuerzas para hacer frente al tropel de argumentos con que se le acometiera; y es por esto que, abandonando el empeño de sostenerle, se coloca en otro terreno, reúne un concilio de obispos, les obliga á cada uno á hacer cesión de su autoridad ó parte de ella, y del producto de tales cesiones forma una entidad metropolitana autorizada para crear obispos (41). Tampoco esta doctrina pudo satisfacer el espíritu del señor bibliotecario, el cual perseguido de la verdad y huyendo de ella, salta de barranco en barranco, de precipicio en precipicio, hasta caer en lo más profundo del absurdo y de la herejía, haciendo proceder algunas prerrogativas del primado de S. Pedro, entre ellas la de instituir pastores, de la cesión que de ellas le hicieran los obispos. «Pudieron convenir los pastores, *escribe*, reunidos en ceder al romano pontífice estas facultades (á saber, la de instituir metropolitanos, exarcas y patriarcas) porque lo creyeron útil al bien de la Iglesia; y hé aquí un origen justo, pero humano, de algunas prerrogativas de la Santa Sede que no le eran debidas en razón de su primacía.» Y en seguida, no pareciéndole tampoco bien ni cosa cierta que los obispos hubiesen hecho tales cesiones, supone que todo fué efecto de usurpación. «Mas esto, *concluye*, que harían los obispos mereciendo alabanza, pudo ser practicado por motivos diferentes: pudieron los metropolitanos arrogarse algunas facultades de los obispos; y los exarcas y patriarcas las de los metropolitanos; y el romano pontífice la de los patriarcas, de los metropolitanos y de los obispos, en cuyo caso habría igual mudanza, aunque por razón contraria y vituperable, subsistiendo siempre la institución de Jesucristo, y existiendo obispos que gobernáran la Iglesia bajo la inspección de uno.» Y sigue probando que todo

fué usurpacion bajo el nombre de equivocaciones (42). En vista pues de esta jerigonza, de este tejido de absurdos y contradicciones, ¿quién no reconoce el carácter del error que se sostiene? Pero en fin siempre nuestro adversario ha tenido que convenir en que la institucion de los patriarcas, exarcas, metropolitanos y por consiguiente tambien de los obispos ha sido y es una prerogativa de la Santa Sede, aunque por cesion de los obispos, ó por usurpacion. De esta nota queda aquella muy bien purificada por lo dicho, y si logramos probar la falsedad de esas teorías vigilianas que por sí mismas se destruyen por ser contradictorias, quedará el triunfo á favor del Vicario de Jesucristo.

¿Será cierto que los metropolitanos fueron instituidos por los apóstoles? Hemos oido al mismo Vigil que esto asentara que *no hay documentos suficientes para asegurarlo*, añadiendo en refutacion de las pruebas que habia alegado para probarlo que, «porque S. Pedro y S. Pablo hubiesen nombrado á los nuevos cristianos por las provincias que estos habitaban, no se sigue que distribuyesen las iglesias por provincias, sino que se valieron del modo mas adecuado para designar á los fieles á quienes escribian, ni por dirigirse á las ciudades capitales se infiere que las erigieron en metrópolis eclesiásticas, sino que creyeron con fundamento que en ellas hubiese medios mas fáciles y abundantes para la predicacion.—Las razones que tuvieron los apóstoles para proceder así, dice un escritor, fueron la necesidad y la comodidad: la necesidad, porque ellos no podian hacer que las ciudades dependiesen de una aldea, ni desmembrar provincias dependientes de un mismo gobernador; la comodidad, porque predicando en las metrópolis y estableciendo obispos en ellas, enseñaban y convertian casi en un momento á toda la provincia, cuyos habitantes concurrían allí por el comercio, la administracion de la justicia, los negocios ó la curiosidad.—Pudo haber recibido Tito de S. Pablo el encargo de ordenar obispos, y nombrar S. Juan la iglesia de Efeso antes de las otras, sin que por eso la sede de Tito ni la de Efeso fue-

sen metropolitanas (43).» Con efecto: los eruditos no hallando un documento en el cual fundar que la institucion de los metropolitanos fué hecha por los apóstoles, y descubriendo su aparicion en la historia solo en el siglo III, deducen que en aquel tiempo ó poco antes fueron instituidos (44).

Mas aun cuando los apóstoles hubiesen sido los institutores de la potestad metropolitana, no habia razon para privar á san Pedro de este privilegio concedido á los demás, como lo hace el Sr. Vigil. ¡Qué vergonzoso y chocante absurdo! Defiende en los apóstoles derecho de crear obispos é instituir metropolitanos, y lo niega á S. Pedro apóstol y príncipe de los apóstoles! ¡Le otorga á los metropolitanos y aun á los obispos por ser *sucesores de los apóstoles*, y lo disputa á los romanos pontífices que, segun el dogma católico, han heredado todo el poder de aquel, como sus sucesores y Vicarios de Jesucristo (45)! Si los apóstoles podían instituir obispos y metropolitanos en toda la Iglesia, podia otro tanto S. Pedro; y siendo un dogma de fe que los romanos pontífices han recibido por institucion de Jesucristo toda la potestad que se concedió á aquel, es consiguiente que estos pueden hacer lo mismo.

El fundamento en que nuestro doctor apoya esa teoría de que los metropolitanos pueden instituir obispos, es porque siendo sucesores de los apóstoles, estos les trasmitieron como á tales tal facultad, pues las causas porque se les concedió á ellos son perpetuas y ordinarias, que miran á la conservacion de las iglesias que no pueden existir sin obispos (46). Notamos por de pronto que si los metropolitanos gozan de tal facultad por ser sucesores de los apóstoles, la gozarán con mas derecho los obispos, pues estos mas propiamente que aquellos son sucesores de los apóstoles: los metropolitanos como tales por ser de institucion humana no son sucesores de los apóstoles. He aquí pues que el Sr. Vigil ha incurrido en el error condenado por los cánones de los concilios de Nicea, de Antioquia y de Trento, de los que dicen que los pastores instituidos ó confirmados por los obispos, son legítimos y verdaderos. Para haber

podido los apóstoles transmitir á los metropolitanos la facultad de crear obispos, ¿habian de haber sido aquellos de institucion apostólica, lo que es falso, como llevamos probado con el mismo Vigil. Falso tambien es que las grandes facultades, otorgadas á los apóstoles como tales, fuesen ordinarias, perpetuas y trasmisibles á sus sucesores en el episcopado. Dos potestades reconocen los santos padres y doctores en los apóstoles, una episcopal perpetua y trasmisible á los pastores que les sucedieran en el ministerio, y otra apostólica, estraordinaria y perecedera con ellos. En la primera sucedieron los obispos, no en la segunda del apostolado, peculiar de aquellos varones privilegiados: por esta se ballaban autorizados para fundar iglesias y proveerlas de obispos, no por aquella. Suceden pues los obispos no en toda la plenitud y estension de la autoridad y del ministerio de los apóstoles, sino solamente en alguna parte, esto es, en el mismo carácter episcopal, de que los apóstoles fueron revestidos por Jesucristo, y en el ministerio de gobernar cada uno aquella porcion del pueblo cristiano que le ha sido legitimamente señalado, y siempre con la debida dependencia y sujecion á la cabeza suprema, como lo estuvieron los apóstoles para conservar la *unidad*, que es el carácter esencial de la Iglesia de Jesucristo. Esta es la doctrina católica, y las defienden Natal Alejandro, Tomasin, Soto, Haller, Pedro de Marca, Bossuet y comunmente todos los doctores; y la facultad parisiense condenó como herética y cismática la opinion contraria en M. Antonio de Dominis, quien negaba que la diferencia de potestad entre los apóstoles estuviese fundada en las sagradas Escrituras, entendida esta proposicion *de la jurisdiccion apostólica ordinaria que estuvo en solo S. Pedro* (47).

Se jacta el Sr. Vigil de defender una opinion singular contra la respetable autoridad de todos los doctores católicos, porque estos, segun él, no alegan razon alguna para apoyar la suya. Sin duda nuestro escritor no habria leído todos los autores que la sostienen para irrogarles esta calumnia. Omitiendo los textos escriturales, en que se fundaba la facultad pari-

siense para condenar como cismática y herética esa tesis de nuestro adversario, sostenida por Antonio de Dominis, vamos á asentar la que defendemos sobre otros textos de la Escritura y razones incontestables. Si la autoridad de los apóstoles como tales hubiese sido ordinaria, perpetua y trasmisible á sus sucesores los obispos, cuando S. Pablo creó á Timoteo obispo de Efeso, y á Tito de Creta, los hubiera instituido apóstoles con toda la facultad que estos lenian; y lo propio podemos decir de todos los obispos creados por los demás apóstoles. Y ¿quién no se rie de esta paradoja, execrada por toda la Iglesia? Esta no reconoce otro número de apóstoles que el doceno instituido por Jesucristo, la sustitucion de S. Matias en lugar de Judas prevaricador, y el llamamiento y agregacion de S. Pablo al apostolado por el mismo Jesucristo. Si los obispos como sucesores de los apóstoles habian recibido toda la potestad de que estos estraordinariamente se hallaban revestidos, ¿porqué en el Apocalipsis al nombrarse siete obispos de la Asia se hace mencion de cada una de las iglesias particulares que cada uno presidia? La distincion de iglesias y personas que las gobernaban ¿no prueba la restriccion de las jurisdicciones en cuanto al distrito? ¿Porqué S. Pablo al dejar á Tito en Creta, para que arreglase las cosas eclesiásticas y ordenase obispos, le señala las ciudades en que solo puede ejercer esta facultad delegada? *Et constituas per civitates presbyteros sicut et ego disposui tibi* (48). Si Tito hubiese tenido iguales facultades que S. Pablo ¿no le hubiera podido contestar que instituiria obispos en todas las ciudades del mundo que á él le pareciese bien? S. Juan Crisostomo, hablando de este hecho, dice que S. Pablo no comelió á Tito el gobierno de toda la isla de Creta, sino que designó á cada uno de los obispos destinados su respectiva solitud y gobierno. *Neque enim volebat totam insulam uni committi, sed unicuique suam curam, et sollicitudinem assignari* (49). Decia S. Pedro á los obispos que apacentasen no á todas las ovejas y corderos de Jesucristo; sino á aquel rebaño que estaba entre ellos, y que se les habia confiado. *Pascite*.

qui in vobis est, gregem Dei (30). Pero, ¿porqué demorarnos en probar una verdad tan sabida, enseñada por los santos padres y los concilios generales, que condenaron el error de aquellos que decían que un obispo podía instituir á otros obispos, y ejercer su ministerio fuera de la propia diócesis y de los confines señalados á cada uno (31)?

Tan monstruosa es esa teoría sostenida por los sectarios del jansenismo, que ella sola haría de la Iglesia una Babilonia y daría por el pie con la unidad católica haciendo de ella otras tantas secciones protestantes. Efectivamente: desde luego que cada pastor es un *obispo universal* que puede mandar y ejercer su ministerio en toda la Iglesia católica, crear prelados para todas las sillas episcopales, deponer unos y sustituir otros, desaparece la jerarquía, el orden, la subordinación; se suscita una lucha intestina de pastores contra pastores, porque cada uno puede pretender ejercer su autoridad suprema, universal é independiente sobre los demás y todos sus fieles; estos quedan privados de legítimo prelado á quien obedecer, porque siéndolo todos los obispos de cada uno de ellos y sus mandatos contradictorios, se les hace imposible la obediencia, y desaparece también la legítima sucesión y existencia de los obispos, porque pudiendo cada uno instituir un pastor para una determinada iglesia, esta tendría tantos pastores cuantos son los obispos del orbe católico, y no tendría ninguno legítimo, porque es imposible que uno sea muchos, y muchos sean uno: he aquí desaparecida la unidad de régimen y por consecuencia de fe, en que Jesucristo cifró la unidad de la Iglesia: he aquí desaparecida la institución de Jesucristo: he aquí introducida la anarquía religiosa.

Todo esto es una demostración á favor del derecho de instituir obispos que propugnamos inherente al primado de S. Pedro y de sus sucesores, y una prueba irrefragable de que aun la potestad extraordinaria que en esta parte tuvieron los apóstoles y en tiempos posteriores los metropolitanos no era soberana é independiente, sino con sujeción al primado apostólico.

Supóngase que al tratar S. Pedro de instituir obispo de Jerusalem á Santiago el menor, S. Juan, Santiago el mayor y los otros apóstoles, reiterando las contenciones que tuvieron lugar al verle preferido por el divino Maestro, hubiesen pretendido instituir separadamente un obispo diferente para la misma silla. ¿Podía haber doce obispos legítimos de Jerusalem? ¿cuál hubiera sido el legítimo? ¿quién hubiera dirimido la cuestión? S. Pedro ciertamente por el primado de jurisdicción sobre los demás apóstoles, de que le había revestido Jesucristo, pues esta fué la razón, según el pensamiento de los santos padres, que obró en el ánimo del divino Fundador al destinar á uno para que fuese príncipe del colegio apostólico, pastor de los pastores y jefe de la Iglesia universal. Es por esto que S. Juan Crisóstomo al tratar de la sustitución de S. Matías en lugar de Judas dice que á solo S. Pedro pertenecía: y aunque reconoce autoridad para ello en los demás apóstoles, añade que á estos les pertenecía por otra forma, en cuanto en S. Pedro esa potestad era soberana, ordinaria é independiente, y en los demás apóstoles extraordinaria para ejercerla en ausencia de su cabeza y siempre con subordinación á él. *Et ad unum tantum spectabat, quamquam non pari formá apud omnes ejus vigeat auctoritas.* El mismo hecho de haber instituido S. Pedro á un apóstol obispo de Jerusalem prueba la supremacía que en la materia tenía sobre sus coapóstoles.

Ese mismo raciocinio vale para evidenciar que, cuando los metropolitanos por delegación tuvieron el ejercicio de tal facultad, lo cumplieron y debían cumplir con total dependencia del romano pontífice, su primado. Porque, demos que no hubiese sido así, los metropolitanos hubieran podido instituir obispos para unas sillas que con anticipación ó á la vez eran ó podían ser proveídas de otros pastores por el Vicario de Jesucristo, á quien, como ha definido el Tridentino, le competía derecho de crear legítimos obispos; y entonces ó se había de afirmar que los instituidos por el romano pontífice no eran legítimos obispos, lo que es el error de los luteranos anatematizado por

los padres de Trento , ó que en una misma silla podia haber dos obispos legítimos , lo cual era crear el cisma y defender la anarquía. Pero no : Jesucristo al formar el plan del régimen de su Iglesia proveyó anticipadamente á estos inconvenientes : la instituyó á semejanza de un *cuerpo* , cuyos miembros reciben la vida y el movimiento dependientemente de la cabeza; la hizo á guisa de un reino , dándole un príncipe á quien consigná-ra sus llaves , esto es , la suprema potestad de regirle y gobernarle , y de crear sus magistrados subalternos ; la estableció en analogía de un *rebaño* con su supremo pastor con instrucciones de llamar á la parte de su solicitud á otros pastores inferiores que gobernáran la porcion de la grey con subordinacion á él , para que así se consultara la unidad y se verificaran sus palabras evangélicas : « Y será un solo rebaño con un solo pastor supremo. *Et fiet unum ovile et unus pastor.* »

Se indigna el Sr. Vigil al oír aplicar estas palabras al Vicario de Jesucristo , y dice : « No se profane el Evangelio aplicando á un hombre lo que el Nombre-Dios ha dicho de sí propio. Respecto de él esta palabra tiene todo su sentido , porque entonces los pastores mismos son ovejas , y bajan de sus sillas á incorporarse en el rebaño , y con verdad puede decirse : *no hay mas que un aprisco y un pastor.* — Quería el Dr. Moreno , y lo dice espresamente , que consistiese la unidad en tener un solo pastor visible , lo que seria contra el plan de Jesucristo que puso en su Iglesia muchos pastores (52). » ¡ Qué tal ! Tenemos ya á la Iglesia militante sin *cabeza visible* , sin *pastor supremo visible* ! ¿ En qué consiste pues , Sr. Vigil , la unidad de la Iglesia sino en la profesion de una misma fe cristiana y la comunión de los mismos sacramentos , bajo el régimen de legítimos pastores , y principalmente de su cabeza visible y Vicario de Jesucristo en la tierra , el romano pontífice ? ¿ Ignora Vd. la definicion esencial de la Iglesia que nos da la doctrina católica ? ¿ desconoce el dogma , enseñado por el Evangelio , por los santos padres y concilios , y definido en el Florentino , « de que el romano pontífice tiene el primado en todo el orbe , y

que es el sucesor de S. Pedro , príncipe de los apóstoles , y el verdadero Vicario de Cristo , y la cabeza (ó pastor) de toda la Iglesia , y el padre y doctor de todos los cristianos , y que recibió de nuestro Señor Jesucristo en la persona de S. Pedro plena potestad de apacentar , regir y gobernar la Iglesia universal ? » El que haya otros pastores subalternos ¿ destruye acaso la verdad revelada , contenida en las divinas Escrituras , en los escritos de los santos padres y en las definiciones de los concilios , de que la Iglesia es un cuerpo con su cabeza y un rebaño con su pastor *supremo* ?

Pero al señor bibliotecario le repugna que los apóstoles con respecto á S. Pedro , y los obispos relativamente al romano pontífice sean ovejas del aprisco cristiano que deban ser apacentadas por ellos. Mas , ¿ qué valen sus repugnancias contra la doctrina evangélica y contra los dogmas definidos ? *Apacienta á mis corderos* , los fieles , dijo Jesucristo á S. Pedro y en él á sus sucesores : *apacienta á mis ovejas* , los obispos. *Confirma á tus hermanos* , los apóstoles. En este sentido han entendido los santos padres estas palabras de Jesucristo. S. Ambrosio nota la distincion que Cristo hizo de corderos y ovejas , entendidos por estas los obispos y por aquellos los pueblos , y que unos y otros por mandato divino debian ser gobernados por S. Pedro. *El jam non agnos , ut primo quodam lacte vescendos ; nec oviculas , ut secundo ; sed oves pascere jubetur , perfectiores ut perfectior gubernaret* (53). « Puso primero , dice S. Eucherio de Leon , ó cualquiera que sea el antiquísimo autor de la homilia *in vig. Sancti Petri* , puso primero Cristo al cargo de Pedro los corderos , y despues las ovejas , porque no solo le hacia pastor , sino tambien pastor de los pastores. Luego Pedro apacienta los corderos y apacienta las ovejas : los hijos y las madres : gobierna á los subditos y tambien á los prelados. Luego es el pastor de todos , porque fuera de corderos y ovejas , nada mas hay en la Iglesia (54). » « Esto nos lo enseña Jesucristo , añade S. Basilio , que dejó despues de sí á Pedro , pastor de su Iglesia : *Pedro* , le dice , *apacienta mis ovejas* (55). » Corrobo-

ra este pensamiento S. Agustín por estas palabras : «Cristo le dice á Pedro , el único en quien dispone y forma la Iglesia , esto es , la funda : Apacienta mis ovejas. *Dicit enim (Christus) Petro , in quo uno format Ecclesiam..... Pasce oves meas. — In ipso Petro unitatem commendavit. Multi erant apostoli , et uni dicitur : Pasce oves meas (56).*» S. Asterio Amaseno tambien escribia : «El Salvador confió á S. Pedro , como su peculiar deposito y peculio , la Iglesia universal , y Pedro tomó el gobierno de todo el mundo , como un solo pastor de un solo rebaño : *apacienta mis corderos* : dejándole así en lugar suyo por padre , pastor y maestro de todos los que habian de abrazar la fe (57).» Espresiva es igualmente la autoridad de S. Leon el Grande : «De todo el mundo , dice , se elige á uno , Pedro , al que se le da la presidencia sobre todos los creyentes y sobre todos los apóstoles y los padres de la Iglesia : para que no obstante que en el pueblo de Dios haya muchos obispos y sacerdotes , á todos sin embargo propiamente gobierne Pedro , á los cuales principalmente gobierna tambien Cristo (58).» Poco antes oimos decir á S. Juan Crisóstomo que Jesucristo por estas palabras : *Confirma á tus hermanos* , habia conferido á S. Pedro potestad para crear un apóstol , instituir obispos y gobernarlos.

Pasando en silencio las autoridades de muchos otros padres , no podemos omitir sobre una materia tan importante tres bellísimas , una de S. Bernardo , otra de Gerson y otra de Bossuet. «Jesucristo os dió las llaves del cielo , decia el melífluo doctor al papa Eugenio , os confió sus ovejas. Otros tambien recibieron estas llaves , hay otros pastores. Mas este privilegio es tanto mas eminente en vos , quanto que habeis heredado un nombre mas glorioso. Estos tienen cada uno sus rebaños particulares. Vos solo habeis sido encargado de la guarda de todos. Vos solo sois el pastor , no digo de las ovejas , sino tambien de los mismos pastores. Porque ¿ cuál es el obispo , cuál el apóstol , á quien todas las ovejas hayan sido encomendadas tan absoluta é indistintamente como á vos , por estas palabras : *si me amas , Pedro , apacienta mis ovejas?* ; Ah! ¿ qué ovejas?

No el pueblo de tal ó tal ciudad , de tal pais , de tal reino ; sino mis ovejas. El que no distingue alguna , las comprende todas. Los otros pastores han sido llamados á una parte de la solitud ; vos á la plenitud del poder. El poder de los otros está ceñido á ciertos limites ; el vuestro se estiende aun sobre aquellos que han recibido la autoridad sobre los demás. ¿No podeis por ventura cerrar el cielo al obispo , si lo merece? ¿no podeis deponerlo? ¿no podeis entregarlo á Satanás? Vuestra prerrogativa pues está inmóvilmente establecida , tanto sobre las llaves que recibiste , como sobre las ovejas que os han sido confiadas (59).» Gerson que no adolece de *curialismo* , así se explicaba : «La prelación ó autoridad episcopal tuvo en los apóstoles y en los sucesores de estos su uso y ejercicio correspondiente , pero con subordinacion á S. Pedro y á sus sucesores , como que en aquel residía , y reside en estos , así como en su origen y fuente , la plenitud de la autoridad episcopal. Al modo pues que los prelados inferiores están sujetos y dependientes de los obispos , y por esta razon pueden estos limitarles y restringirles el uso de su respectiva autoridad ; tampoco cabe duda que lo mismo puede hacer el papa con los obispos , cuando le asistan causas ó motivos ciertos y razonables (60).» Por fin. Bossuet , teniendo sin duda á la vista el lugar citado de S. Eucherio , escribia : «Se le mandó á Pedro que amara mas que todos los demás apóstoles ; y de aquí apacentar y gobernar todas las cosas , á los corderos y á las ovejas , á los hijos y á las madres , y á los pastores mismos , *pastores* respecto del pueblo , y *ovejas* respecto de Pedro (61).»

Volviendo á nuestros pasos deduciremos de esas pruebas que S. Pedro en razon de su primado de jurisdiccion tuvo y ejerció ordinaria é independientemente la potestad de crear obispos en toda la Iglesia ; que los apóstoles la tuvieron por privilegio extraordinario como primeros fundadores de la Iglesia , pero que era personal , no trasmisible á sus sucesores los obispos , sino precedera con ellos ; y que el ejercicio de ella era con dependencia y subordinacion á S. Pedro , príncipe del sagrado colegio;

que los metropolitanos no fueron de institucion apostólica, y por consiguiente no pudieron recibir de los apóstoles la facultad de instituir ó confirmar á los obispos; que ni estos ni aquellos heredaron tal autoridad de esos discípulos del Señor como sus sucesores; y que la autoridad de los metropolitanos que nos ocupa, no les pudo venir de alguna costumbre autorizada por los propios obispos que se introdujera, porque esa autorizacion es la misma creacion de los metropolitanos, es la trasmision de la autoridad de instituir obispos, y mal podian estos transmitir al obispo de la metrópoli una autoridad que no tenian. Resta pues examinar si la creacion de los metropolitanos y su autorizacion para instituir obispos es obra de un concilio provincial y producto de la cesion de autoridad que en ellos hayan hecho los demás obispos congregados; último refugio en que se guarece el Sr. Vigil, cansado del devaneo de sus utopias (62).

Salta á la vista de todo erudito que esa teoría nada mas tiene de realidad que la ficcion en la cabeza del que la ha escogitado. ¿Cual concilio provincial es este en que se hizo la institucion de los metropolitanos de la Iglesia? ¿en qué ciudad se celebró? ¿quién convocó á los obispos para celebrarle? ¿quién habia anticipadamente fijado los límites de tal provincia eclesiástica para poder obligar á los obispos de ella, y no á otros, á asistir al concilio? ¿quién le presidió? ¿cuáles fueron sus actas? ¿en qué coleccion de concilios se registran? ¿cómo pudo un concilio provincial crear metropolitanos para otras provincias, establecer una disciplina para la Iglesia universal? A estas y semejantes preguntas debe satisfacer nuestro doctor, para que su teoría pueda cautivar el asenso de los doctos y eruditos. Pero esto es imposible, porque la historia es muda sobre este particular, y la razon y el buen sentido se declaran en contra de esa suposicion. Para todo esto era necesaria la preexistencia de una autoridad metropolitana que no se supone sino como producto de la convocacion, reunion, deliberacion y sancion del concilio: era necesaria una autoridad soberana y universal sobre toda la Iglesia, la que no podia ser ciertamente la de un

concilio provincial. ¿Se dirá que en todas las provincias de la cristiandad se celebraron semejantes concilios? Entonces repetiremos las mismas demandas, á que no es posible responder. Si no hay provincias eclesiásticas sin que antes una autoridad competente las deslinde y fije designando el número de obispos que en cada una deban ser comprendidos: no hay concilios provinciales sin que una autoridad competente señale lugar de su convocacion, la efectue, se reuna el concilio y ella le presida y confirme sus actas. Y ¿cual es esa autoridad? ¿Los metropolitanos? No existian, se habian de crear en tales supuestos concilios. Luego, ó se ha de admitir para todo esto la autoridad del romano pontífice, única competente que a la sazón existia, y por consiguiente de ella dimanó la creacion de la metropolitana; ó se han de devorar todos esos absurdos.

Pero demos por un momento realidad á esa ficcion que no halla garantías en la historia. ¿Podian los obispos reunidos ceder parte de su autoridad á favor de otro? El producto de tales cesiones ¿podia formar una autoridad metropolitana para instituir obispos? ¿esta autoridad en tal supuesto seria absoluta e independiente de otra autoridad superior eclesiástica? Nada de esto: 1.º no podian los obispos ceder parte de su autoridad, porque tal cesion hubiera sido en estricto sentido una verdadera enajenacion, y ningun obispo puede enajenar ningun derecho ó autoridad del episcopado ni parte de ella que le es aneja por institucion divina, y por consiguiente ni podia delegarla. 2.º De tales cesiones ó delegaciones ni podia salir el producto que formara una autoridad metropolitana, capaz de instituir obispos ó darles la mision canónica, porque para ceder ó delegar una autoridad ó parte de ella es necesario antes tenerla; y ningun obispo de suvo tiene tal autoridad y ni siquiera parte de ella, como hemos probado. De las cesiones de cero el producto hubiera sido muchos ceros. Pero aun cuando los obispos tuvieran tal autoridad ó parte para cederla ó delegarla, esta se circunscribira en sus respectivas diócesis, y solo en el recinto de ellas y con limitacion á sus solos obispos podria ejercerla el

metropolitano así creado. ¿ Como hacer entonces para fundar nuevos obispados y nuevos arzobispados? ¿ Quién instituiría al pastor de la nueva diócesis que todavía no perteneciera á ninguna metrópoli ni á ningun arzobispo? El obispo no tiene jurisdiccion para estenderla mas allá de su obispado , ni el metropolitano fuera de los límites de su provincia. Luego, ó no se podría dilatar la Iglesia con la creacion de nuevas sillas episcopales, ó deberíase admitir el error que cada diocesano ó metropolitano es un obispo universal , una autoridad soberana en la Iglesia. Por fin , en la hipótesi de ser verdadera esa teoría quedaria un gran vacío, que jamás serian capaces de llenar todos sus fautores. ¿ Quién instituyó entonces , preguntaríamos otra vez nosotros , los obispos que hubo en la Iglesia desde la muerte de los apóstoles hasta la creacion de los metropolitanos? Aquellos fenecieron en el primer siglo de la Iglesia , estos apenas aparecieron en el siglo III : que nos digan ¿ por cuál autoridad fueron instituidos los obispos por el espacio á lo menos de cien años? Es preciso pues que convengan en que los sucesores de S. Pedro ó por sí ó por sus delegados lo efectuaron , no hallándose entonces otra autoridad competente que los pudiese instituir.

Para llevar la materia hasta el último análisis y poner á nuestros adversarios en el final apuro , les exigimos nos contesten á la última de las tres interrogaciones propuestas. Los metropolitanos creados por la cesion de autoridad que á su favor hicieron los obispos provinciales , ¿ serian independientes en la institucion de obispos de la autoridad suprema del Jefe universal de la Iglesia? Este por institucion divina , segun ha definido el Tridentino , tiene derecho para crear obispos legítimos en todas las iglesias, y si los metropolitanos pudiesen obrar en el asunto con independenciam de él podría darse el caso monstruoso , como queda notado , de que cada una de las iglesias ó algunas de ellas tuviesen dos obispos que se disputaran la legitimidad y propiedad de su silla ; veríamos iglesias particulares gobernarse por si propias , separadas de la matriz, del centro

de la unidad ; veríamos miembros que pretenderian tener vida truncados y segregados de su cabeza. Y ¿ esta es la institucion de Jesucristo , príncipe y autor de la paz , de la union y de la unidad? De todo lo dicho se deduce , que la existencia de los metropolitanos y de la autoridad de instituir obispos , que tuvieron por algunos siglos , emanó del primado del romano pontífice en la Iglesia universal y por consiguiente que á él le es inherente tal derecho.

Por corona de este capítulo y última prueba de la verdad que defendemos , pondremos la condenacion que de la doctrina contraria hizo el Ven. Pio VI. Sabido es que á fines del siglo pasado la Asamblea nacional de Francia, compuesta de filósofos incrédulos y de jansenistas , formó para el clero una constitucion eclesiástica , que impropriamente llamó *civil* , por la cual , usurpando á la Iglesia la potestad espiritual , se hacia un monstruoso trastorno de toda su disciplina vigente y se negaban varios de los derechos inherentes al primado de jurisdiccion del romano pontífice, y entre ellos los de elegir é instituir obispos , atribuyendo el primero al pueblo, y el segundo de confirmar á los obispos al metropolitano ó al obispo mas antiguo. Mas de ochenta y cinco mil eclesiásticos de aquella nacion , como dice Torricelli , se opusieron y protestaron contra esa innovacion usurpatoria : la universidad de la Sorbona escribió al legítimo arzobispo de París en estos términos : « Los obispos sucesores legítimos de S. Dionisio deben recibir la mision canónica de la Santa Sede apostólica, y la facultad teológica , fiel custodio de la fe antigua , unida á la cátedra de S. Pedro , constante en la tradicion de los padres jamás reconocerá por legítimo pastor sino á aquel que tenga la mision del Vicario de Jesucristo (63): » el cuerpo entero del episcopado francés , esceptuados tres ó cuatro de sus miembros , se dirigió á la santidad de Pio VI , que á la sazón ocupaba la silla de S. Pedro , por medio de una *Esposicion* de sus sentimientos sobre los principios de la constitucion civil del clero, pidiendo su consejo y auxilio, y solicitando que, como maestro y padre comun , emitiera su juicio y les diera la



regla de conducta que deberían guardar. El pontífice despues de haber sometido á examen todos los artículos de la mencionada constitucion y haberlos él mismo meditado , emitió su juicio definitivo por un breve dirigido á los cardenales , arzobispos , obispos , cabildos , clero y pueblo de Francia, y en él condena los artículos de dicha constitucion y particularmente el que atribuye la confirmacion de obispos á los metropolitanos , del cual en aquel breve hace especial mencion , con estas palabras : « Por fin , con el auxilio de Dios hemos finalizado la respuesta, y examinados todos los artículos , hemos pronunciado nuestro juicio y el de la Santa Sede que nos habian pedido los obispos de Francia , y esperaban con impaciencia los buenos católicos de ese reino. Deben pues saber todos los fieles , que la nueva constitucion del clero está fundada sobre principios heréticos , y es por consiguiente herética ella misma en varias partes , y opuesta al dogma católico ; que en otras es sacrilega , cismática , subversiva de los derechos de la primacia de la Santa Sede y de la Iglesia , contraria á la disciplina antigua y moderna , formada y publicada con el intento de abolir la religion católica (64). » En el mismo breve se declara nula la institucion de obispos hecha por los metropolitanos y cismáticos á los que los instituyesen y á los así instituidos.

Ese breve , aunque definitivo y dirigido á todos los obispos , clero y pueblo de la nacion francesa , no tenia de suyo ciertamente el mérito de una definicion dogmática segun las reglas teológicas que enseñan que las definiciones del romano pontífice *ex cathedra* se intiman por una bula dirigida no solo á una nacion , sino á toda la Iglesia universal. Sin embargo , como á esa decision pontificia agregábase el voto de ciento veinte y siete obispos de aquel reino , la adhesion de tantos cabildos , párrocos y pastores de segundo orden , y como la decision reproducia una doctrina ya definida dogmáticamente en el concilio de Trento , era verdaderamente decision dogmática. De esto no cabe duda , despues que al breve tratóse de darle forma de bula dogmática , notificándolo á los obispos de las na-

ciones católicas y pidiéndoles su conformidad ó dictamen ; y el número de los que espresamente dieron el voto á favor del breve fueron mas de 260. La lista de los obispos que unieron su juicio al del pontífice Pio VI, segun la trae el mismo Vigil, es la siguiente : « de la Francia 128 obispos , cardenales 24 , de los estados del papa 10 obispos , 13 de diferentes partes de Italia , 10 de Alemania , 2 de los países vecinos , 4 de Saboya , 4 del Condado , 7 de España , 4 vicarios apostólicos , el arzobispo de Dublin , el de la Plata , 2 obispos de la China y 6 *in partibus* , á los que, *añade Vigil*, pueden añadirse algunos obispos de Irlanda y los vicarios apostólicos de Escocia (65). » ¿Y esto no tiene el valor de una decision dogmática emitida por un concilio general? En muchos de ellos se han definido dogmas con menor número de votos unidos al del romano pontífice , que los aquí espresados , y tales definiciones han sido infalibles y de fe , porque un número de 260 obispos adheridos á su cabeza , el Vicario de Jesucristo , representa la Iglesia asistida por el Espíritu Santo , segun la regla de S. Ambrosio , enseñada por los demás padres , doctores y teólogos : « *Ubi Petrus, ibi Ecclesia*. Donde está Pedro ó su sucesor , allí está la Iglesia (66). » A mas de que es de suponer el consentimiento tácito de los demás obispos de la Iglesia , cuyo voto ignoramos se les exigiese , ó si fueron avisados , omitieron darle como no necesario , por ser una cosa tan sabida y ya definida en el concilio de Trento. Pero ¿ qué digo deba suponerse el consentimiento tácito de los demás obispos? Toda la Iglesia católica reconoce espresa y prácticamente desde muchos siglos esta verdad , pues todos los preladados de ella recurren á la Santa Sede y no á los metropolitanos para que provea las sillas vacantes de todos los obispados , y todos remiten á ella la *informacion canónica* de los electos , para que ella haga la institucion. Y así toda la Iglesia docente que , segun el lenguaje de S. Pablo , *es la columna de la verdad* y en que no tiene cabida el error , enseña que al romano pontífice le es inherente el derecho de instituir á los obispos. ¿ Qué virtud y mérito pues pueden tener los tenebrosos sofismas y cavi-

losidades de unos pocos escritores que salieran de la lobreguez jansenística, en presencia de los torrentes de luz que arrojan ese cielo estrellado de doctores, esas lumbreras de los concilios, ese Sol de justicia y verdad que preside á la Iglesia, para que en ella jamás haya oscura noche, sino siempre luminoso día? ¡Oh! ¡Cuan justamente el venerable Pío IX en su breve condenatorio ha dado á las doctrinas del Sr. Vigil los calificativos de *heréticas, cismáticas, etc!*

Probada ya la verdad católica, de que la institucion ó confirmacion de los obispos compete de derecho al romano pontífice por la Sagrada Escritura, por la tradicion que nos han trasmitido los escritos de los santos padres y por las definiciones de la Iglesia en concilio y fuera de él, pasemos á robustecerla con las pruebas de hecho que nos ministra la historia.

CAPÍTULO XXVIII.

LA INSTITUCION Ó CONFIRMACION DE LOS OBISPOS PROBADA POR LA HISTORIA COMO DERECHO PROPIO DE LA SANTA SEDE.

AUNQUE sea una verdad indubitable respetada por todos que el hecho no prueba derecho, porque la historia muchas veces es un triste cuadro de las preocupaciones y las pasiones humanas, y quizá con mas frecuencia de los extravíos de la razon emancipada de la única autoridad que puede preservarla de sus propios excesos; sin embargo, cuando los hechos son efecto de las convicciones de hombres concienzudos, de buena fe y cuyos talentos y erudicion alejan toda sospecha de suponerlos ignorantes de sus deberes, la historia de ellos derrama mucha claridad sobre el terreno á que pertenecen, es una prueba irrefragable del derecho en que están fundados. Afortunadamente la historia de la institucion de los obispos efectuada por los Vicarios de Jesucristo tiene en su abono garantías tan robustas y justificadas, que la ponen á cubierto de toda desconfianza y le dan franquicia en el tribunal de la crítica. ¿Quién podrá suponer sin temeridad que S. Pedro instruido por la Sabiduría increada, cuando fundaba iglesias y las proveia de pastores, obraba en virtud de un derecho no propio y solo por ignorancia creído suyo? ¿Quién osará acusar de usurpadores de derechos ajenos, ó de ignorantes de los propios á los Inocencios, los Leones, los Gregorios y á toda esa serie brillante de santos y doctísimos pontífices que honraron la cátedra de S. Pedro? Las instituciones pues de obispos, hechas por esos grandes personajes adornados de tanta santidad y ciencia, son una prueba del derecho en cuya virtud las realizaban. Es esta

losidades de unos pocos escritores que salieran de la lobreguez jansenística, en presencia de los torrentes de luz que arrojan ese cielo estrellado de doctores, esas lumbreras de los concilios, ese Sol de justicia y verdad que preside á la Iglesia, para que en ella jamás haya oscura noche, sino siempre luminoso día? ¡Oh! ¡Cuan justamente el venerable Pío IX en su breve condenatorio ha dado á las doctrinas del Sr. Vigil los calificativos de *heréticas, cismáticas, etc!*

Probada ya la verdad católica, de que la institucion ó confirmacion de los obispos compete de derecho al romano pontífice por la Sagrada Escritura, por la tradicion que nos han trasmitido los escritos de los santos padres y por las definiciones de la Iglesia en concilio y fuera de él, pasemos á robustecerla con las pruebas de hecho que nos ministra la historia.

CAPÍTULO XXVIII.

LA INSTITUCION Ó CONFIRMACION DE LOS OBISPOS PROBADA POR LA HISTORIA COMO DERECHO PROPIO DE LA SANTA SEDE.

AUNQUE sea una verdad indubitable respetada por todos que el hecho no prueba derecho, porque la historia muchas veces es un triste cuadro de las preocupaciones y las pasiones humanas, y quizá con mas frecuencia de los estravíos de la razon emancipada de la única autoridad que puede preservarla de sus propios excesos; sin embargo, cuando los hechos son efecto de las convicciones de hombres concienzudos, de buena fe y cuyos talentos y erudicion alejan toda sospecha de suponerlos ignorantes de sus deberes, la historia de ellos derrama mucha claridad sobre el terreno á que pertenecen, es una prueba irrefragable del derecho en que están fundados. Afortunadamente la historia de la institucion de los obispos efectuada por los Vicarios de Jesucristo tiene en su abono garantías tan robustas y justificadas, que la ponen á cubierto de toda desconfianza y le dan franquicia en el tribunal de la crítica. ¿Quién podrá suponer sin temeridad que S. Pedro instruido por la Sabiduria increada, cuando fundaba iglesias y las proveia de pastores, obraba en virtud de un derecho no propio y solo por ignorancia creído suyo? ¿Quién osará acusar de usurpadores de derechos ajenos, ó de ignorantes de los propios á los Inocencios, los Leones, los Gregorios y á toda esa serie brillante de santos y doctísimos pontífices que honraron la cátedra de S. Pedro? Las instituciones pues de obispos, hechas por esos grandes personajes adornados de tanta santidad y ciencia, son una prueba del derecho en cuya virtud las realizaban. Es esta

una verdad tan manifiesta, que los mismos enemigos de esa prerogativa del primado apostólico no se han atrevido á atacarla de frente, sino solo de paso dar algunas plumadas para mancharla si pudieran, como lo hace algunas veces el Sr. Vigil. Todos sus conatos mas bien se dirigen á hacer ver que nada se encuentra en la historia que compruebe esas instituciones de pastores efectuadas por S. Pedro y sus sucesores: y como esto es ya negar la evidencia de los hechos, les fué necesario desfigurarlos para desmentirlos. Nuestro deber pues es presentar la historia, no cual la exhiben ciertos escritores de dos siglos acá, que la adulteraron para sostener un sistema de pretensiones injustas, sino como nos la trasmite de sus genuinas y cristalinas fuentes la venerable antigüedad.

Para defender ese derecho como inherente á la Santa Sede no es menester probar que todos los obispos de la Iglesia católica desde su existencia han sido *inmediatamente* instituidos por los Vicarios de Jesucristo, pues es sabido que, cuando se multiplicaron las iglesias y en la misma proporcion los obispos, fué preciso crear en las provincias y en las metrópolis otros prelados superiores y delegarles esta facultad para atender de cerca á las necesidades locales y urgentes de las iglesias, y tales fueron los patriarcas, los exarcas ó primados y los metropolitanos. Basta al efecto evidenciar que S. Pedro y los romanos pontífices ejercieron tal facultad en todo tiempo y con total independenciam de las citadas autoridades, y que la existencia de ellas mismas y la facultad que en la materia tuvieron germinó del primado de la Santa Sede.

Con efecto: plantado este árbol, colocada esta fuente de potestad por nuestro Señor Jesucristo en medio del jardín de la Iglesia, empezó, segun el lenguaje de los santos padres, á estender sus ramas y derivar sus arroyos de jurisdicción á los nuevos terrenos conquistados á la fe. Las Actas de los apóstoles y los Stos. Agustín y Crisóstomo nos certifican, como vimos, que S. Pedro principalmente hizo la institucion del apóstol san Matías. Pedro destinó al apóstol Santiago el menor obispo de

Jerusalen, como atestiguan S. Juan Crisóstomo, S. Clemente Alejandrino, Eusebio y otros. Pedro fundó y ocupó por siete años la iglesia de Antioquía, y al dejarla para trasladar su silla á Roma, puso en su lugar á S. Evodio y aun designó á san Ignacio para que le sucediese en aquella silla, con la plenitud de jurisdicción, trasmisible á sus sucesores, para instituir obispos y gobernar todas las iglesias que habia creado y subordinado á la de Antioquía, de las cuales se formó una gran diócesis, llamada despues *Oriental*, compuesta de quince provincias, cuyos nombres hemos dado en otro capitulo. De todo esto dan testimonio S. Jerónimo, S. Gregorio el Grande, san Inocencio I, Eusebio y otros (1). Pedro, si no en propia persona como quieren algunos, ciertamente por medio de su discípulo S. Marcos, fundó la iglesia de Alejandría, destinándole obispo de aquella silla con iguales poderes, tambien trasmisibles á sus sucesores, y sujetándole las provincias de Egipto, Libia y Pentápolis, como de ello hacen fe S. Jerónimo, san Leon el Grande, S. Gregorio M., Eusebio y otros (2). Estas fueron las dos grandes y antiguas sillas patriarcales ó iglesias matrices que llenas de fecundidad derivada del primado de san Pedro crearon los metropolitanos en la mayor parte de las provincias del Oriente, y estos eran los que instituian á los obispos en sus respectivas provincias: y así la historia apoya la doctrina de los santos padres, de que el primado apostólico fué la fuente de la jurisdicción episcopal y la madre de las iglesias.

No pudiendo negar el Sr. Vigil que S. Pedro fundase la silla de Antioquía y S. Marcos su discípulo la de Alejandría, desmiente sin prueba alguna que por este hecho quedasen los obispos de esas sillas autorizados por el príncipe de los apóstoles para confirmar á los de sus patriarcados; y para dar origen á la existencia de esos patriarcas y á los metropolitanos de sus provincias se refiere á las suposiciones de la *costumbre*, de las *cesiones* de autoridad hecha por los obispos y á otras ficciones que rebatimos y disipamos en el capitulo antecedente. Desde luego toda la venerable antigüedad levanta la voz en grito

contra esa temeridad de un escritor del siglo XIX, y atestigua que la autoridad que ejercieron los patriarcas antioqueno y alejandrino para proveer de obispos las iglesias, fundar otras y gobernarlas, emanó por delegación de la potestad suprema del Vicario de Jesucristo, S. Pedro. Efectivamente: cuando Anatolio trataba de invadir los derechos de esas dos sillas y sujetar sus provincias á la de Constantinopla, cuyo obispo era, el pontífice S. Leon le dirigía una carta llena de energía, en que le hacía ver que sus conatos eran injustos, que la sede alejandrina no podía perder los derechos y dignidad que había merecido por medio de S. Marcos Evangelista, discípulo de san Pedro; y que la iglesia antioquena fundada por el mismo apóstol debía perseverar en el orden constituido por él. *Non convellantur provincialium jura primatum, nec privilegia antiquis institutis metropolitani fraudentur Antistites. Nihil Alexandrinæ sedis ejus, quam per sanctum Marcum Evangelistam B. Petri discipulum meruit, pereat dignitatis.... Antiochena quoque ecclesia, in qua primum prædicante B. apostolo Petro, christianum nomen exortum est, in paternæ constitutionis ordine perseveret: et in gradu tertio collocata, numquam se fiat inferior* (3). Habiendo Dióscoro, obispo de Alejandría, escrito al mismo pontífice S. Leon, pidiéndole esclarecimiento sobre ciertas cuestiones de disciplina, así le respondió el papa: «Como Pedro haya recibido del Señor el primado apostólico, y la Iglesia romana permanezca en sus reglas y doctrina; no es lícito creer que su discípulo S. Marcos, que fué el primero que gobernó la iglesia de Alejandría, formase sus decretos por otras reglas que esas que había recibido, pues no hay duda que uno fué el espíritu del discípulo y del maestro, derivado de la misma fuente de gracia (4).» S. Juan Crisóstomo, siendo aun presbítero de Antioquia, atribuía la prerogativa de dignidad, de que gozaba la silla de esta ciudad, al haber tenido por su fundador y maestro al príncipe de los apóstoles. *Hæc est una nostræ civitatis prærogativa dignitatis, quod principem apostolorum ab initio doctorem acceperit* (5).

Estaba tan convencido S. Gregorio el Grande de que los dos patriarcados mencionados eran de la creación del apóstol san Pedro que los juzgaba como una parte de la Santa Sede que él gobernaba. Hé aquí sus bellas palabras: «Acerca de la cátedra de Pedro me ha instruido Aquel que rige la cátedra de Pedro. A Pedro le es dicho: *A ti te daré las llaves del reino de los cielos: confirma á tus hermanos: apacienta mis ovejas*: siendo pues muchos los apóstoles, la sola Silla del príncipe de ellos prevaleció en autoridad en razón de su primado, cuya Sede en tres lugares es de uno. Porque el mismo Pedro sublimó la Sede en la cual se dignó descansar y acabar la presente vida. Él mismo decoró la Silla, á la cual envió al discípulo Evangelista. Él mismo dió solidez á la Silla, en la cual como de paso estuvo por siete años. Siendo pues las tres una Sede y de uno solo, aunque por autoridad divina tres son ahora los obispos que la presiden, todo lo bueno que oigo de vosotros, lo impulo á mí mismo. *Ipse enim (Petrus) sublimavit Sedem, in qua etiam quiescere et præsentem vitam finire dignatus est. Ipse decoravit Sedem, in qua Evangelistam discipulum misit. Ipse firmavit Sedem, in qua septem annis quasi discesurus sedet. Cum ergo unus atque una sit Sedes, cui ex auctoritate divini tres nunc episcopi præsentent; quidquid ego de vobis boni audio, hoc mihi imputo* (6).

Nos asombra la ligereza del Sr. Vigil al asegurar, «que los padres del concilio de Nicea no atribuyen el privilegio de las iglesias de Antioquia y Alejandría á la voluntad de S. Pedro, sino á la costumbre (7).» El canon niceno, á que se refiere nuestro adversario, es algo ambiguo, y su inteligencia no se debe confiar á escritores parciales de nuestro siglo, sino que debe interpretarse segun el sentido en que le recibiera la venerable antigüedad. El señor bibliotecario en la disertacion anterior no ha dudado en fijar esta regla, que *nadie puede tener tanto derecho á descifrar las sentencias de los papas y de los concilios, como otros papas y otros concilios*. Pues bien: el texto del canon niceno es este: *Antiqua consuetudo servetur*

per Ægyptum, Lybiam et Pentapolim, ita ut alexandrinus episcopus horum omnium habeat potestatem, quia et urbis Romæ episcopo parilis mos est. Similiter autem et apud Antiochiam, cæterasque provincias suis privilegia servantur ecclesiis (8). Este canon, segun se cita en la accion 16 del concilio Calcedonense, comienza de este modo: *Ecclesia Romana semper habuit primatum; antiqua autem consuetudo servetur*, etc.: por consiguiente tenemos en primer lugar, que el concilio reconoce en el romano pontífice primacia sobre los obispos alejandrino, antioqueno y demás metropolitanos, aun con respecto á la institucion de obispos de que se habla en aquel canon; y en segundo lugar, que la inteligencia de estas palabras *quia et urbis Romæ episcopo parilis mos est*, y de todo el canon debe ser esta: «La Iglesia romana siempre tuvo el primado (de jurisdiccion para instituir obispos en toda la Iglesia); mas guárdese la antigua costumbre por el Egipto, Libia y Pentápoli, de que el obispo alejandrino tenga potestad sobre todas estas provincias, porque el romano pontífice tiene igual costumbre, esto es, ó antes de la definicion de todo concilio acostumbro permitir á dicho obispo el régimen del Egipto, Libia y Pentápoli, ó acostumbro por medio del obispo alejandrino gobernar aquellas provincias.» Así las entendió S. Inocencio I, el cual hablando de ese canon dice, que los padres nicenos reconocieron y confirmaron la dignidad de la silla de Antioquia sobre todas las provincias de la diócesis, no tanto en razon de la magnificencia de aquella ciudad, como por haber sido la primera silla del apóstol S. Pedro. Así las entendio Nicotao I en su carta al emperador Miguel, el papa Gelasio, S. Leon M. y los padres del concilio Calcedonense, los cuales rogando al mencionado pontífice S. Leon para que diese igual potestad al patriarca de Constantinopla sobre las tres diócesis mayores y sobre los metropolitanos del Asia, Ponto y Tracia, le recuerdan que muchas veces la Santa Sede apostólica lo habia hecho en lo pasado, y que sin envidia acostumbraba hacer participantes de sus honores á sus domésticos. *Hunc* (apostolicum

radium potestatis) *sæpius expandistis, eo quod absque invidia consueveritis vestrorum honorum participatione dilare domesticos* (9). Esta costumbre de enriquecer la Santa Sede apostólica á las sillas patriarcales con los honores de su autoridad, es la misma sin duda de que hablan los padres nicenos en el canon arriba citado.

Si no fuese así, y debiéramos admitir el sentido que á estas palabras del canon niceno *porque tambien el romano pontífice tiene igual costumbre* dan los enemigos del primado apostólico, entendiendo por ellas la potestad patriarcal que ejercia el romano pontífice solo en las provincias suburvicarias, ó á lo mas en toda la Italia y en la Iliria, haríamos pronunciar un absurdo repugnante á los padres de Nicea y de Calcedonia y les haríamos decir: «La Iglesia romana siempre tuvo el primado en toda la Iglesia, y por él puede crear metropolitanos y obispos en todas las provincias del Oriente y Occidente, y al mismo tiempo no los puede crear, porque en razon de patriarca de solo la Italia y de la Iliria no puede ejercer esta facultad mas allá de sus límites patriarcales.» No, aquellos padres sapientísimos no estaban pues poseidos del espíritu de vértigo para contradecirse en un mismo canon. ¿Tan ignorantes los suponeis para reconocer en el romano pontífice como patriarca una autoridad que, á vuestro juicio, no reconocian en él como primado? ¿Será acaso una potestad mas soberana y universal la de patriarca, que aun segun vosotros es de institucion humana, que la del primado católico, que es de institucion divina? ¿Y de donde les viene á los patriarcas la autoridad sobre ciertas diócesis, sino de aquel que por concesion de Jesucristo la tiene *plena y universal* sobre todas ellas, sobre toda la Iglesia? Los padres de Nicea estaban bien informados en la tradicion apostólica acerca de las prerogativas de las dos sillas de Antioquia y Alejandria, y es por esto que las respetaron y confirmaron en reverencia del príncipe de los apóstoles.

Pero el Dr. Vigil no queda satisfecho, y citando á Tomasin, replica con estas palabras: «La prerogativa de que estaban en

larga posesion los patriarcas de Alejandría y Antioquía, tuvo su origen en haber sido ellos quienes propagaron sucesivamente la luz del Evangelio en diferentes pueblos, que por lo mismo se iban agregando á su jurisdiccion; y convinieron despues en que fuesen divididas sus dos grandes provincias en otras menores, y que tuviesen sus metropolitanos con todas las facultades anejas á su jerarquía menos una, y era la de instituir á ellos y á los demás obispos.» En seguida alega la costumbre, la apoya en el precitado cánón de Nicea y concluye: «Hé ahí un origen natural de la autoridad de los patriarcas de Alejandría y de Antioquía sin recurrir al primado (10).» ¡Valganos Dios, señor doctor! ¿de dónde tantas incoherencias y ambigüedades en fijar el origen de los metropolitanos y patriarcas? ¿dónde está aquella institucion de ellos hecha inmediatamente por los apóstoles, de que nos ha hablado antes? ¿dónde están aquellas cesiones de autoridad de los obispos efectuadas en un concilio, cuyo resultado fuera la creacion de los metropolitanos? ¿dónde están aquellas usurpaciones de algunas facultades de los obispos hecha por los metropolitanos para constituirse tales; de los metropolitanos por los exarcas y patriarcas; y de los patriarcas, de los metropolitanos y de los obispos por el romano pontífice al mismo efecto de poder gozar de la prerogativa de instituirlos? Todo desaparece á la vista de esa nueva invencion del origen de esas autoridades. Sin embargo no nos disgusta y deseamos saber de Vd. 1.º ¿Cuáles fueron los primeros obispos de Antioquía y Alejandría, quienes propagaron sucesivamente la luz del Evangelio en diferentes pueblos, que por lo mismo se iban agregando á su jurisdiccion? 2.º ¿Con qué autoridad instituyeron nuevos obispos, dividieron sus dos grandes provincias en otras menores y crearon sus metropolitanos con todas las facultades anejas á su jerarquía? A no querer incurrir en una nueva contradiccion con negar lo que ha confesado y rasgar las páginas de la historia, debe convenir en que el primer obispo que ocupó la silla de Antioquía y por siete años fué propagando sucesivamente la luz del Evangelio en di-

ferentes pueblos, agregándolos á su jurisdiccion, fué S. Pedro; y que S. Marcos en su nombre y con la autoridad que le habia delegado, segun consta de las autoridades de los santos padres precitados, hizo lo mismo en Alejandría predicando el Evangelio y fundando iglesias (11). Luego es preciso recurrir al primado apostólico para descubrir el origen natural de la autoridad de los patriarcas de Alejandría y de Antioquía; y esto racionando sobre las premisas que Vd. establece.

Sin embargo, concedamos por un momento á nuestro adversario, que S. Marcos, primer obispo de Alejandría, no recibiese ninguna autorizacion de su maestro S. Pedro, y que al separarse este de su primera silla de Antioquía, ninguna autoridad, nada de comision hubiese dado á su sucesor S. Evodio para dilatar el Evangelio con la fundacion de nuevas iglesias, como asegura nuestro antagonista. Tendríamos entonces á san Marcos y á S. Evodio con la autoridad y carácter de simples obispos. Y ¿un simple obispo se hubiera hallado facultado para instituir á otros obispos, crear metropolitanos y sujetar á sí todos ellos y á los fieles sus subditos por el mero hecho de haber predicado el Evangelio á tales pueblos? ¿como los padres de Nicea podian autorizar semejante costumbre, cuando ellos la condenaban como abuso en Melesio, quien, siendo no mas que obispo, ó segun otros, metropolitano de la Tebaida, pero sujeto al arzobispo de Alejandría, S. Pedro mártir, y por él autorizado en clase de coadjutor, trataba de usurpar su autoridad instituyendo obispos en las demás provincias? ¿No definió el mismo concilio que los obispos instituidos por un simple obispo, y no por el metropolitano á la sazón autorizado al efecto, no eran legítimos y verdaderos obispos? ¿no declaró que el metropolitano solo podia ejercer esta facultad dentro de su provincia, y no fuera de ella (12)? La presuncion de querer sostener opiniones particulares, desfigurando la historia y oponiéndose á la universalidad de los doctores que defienden la doctrina católica, hace desviar á nuestro escritor y que grabe tantos despropósitos en sus disertaciones.

Sube de punto nuestra admiracion al verle citar á favor de sus errores autores que los impugnan ex profeso. Para negar que la autoridad de los patriarcas de Alejandría y Antioquía derivó del primado de S. Pedro y sostener que tuvo su origen en haber sido ellos quienes propagaron sucesivamente la luz del Evangelio en diferentes pueblos, nos cita á Tomasin, cuando este erudito escritor llena capitulos enteros para sostener la verdad que nosotros defendemos. En los mismos numeros 2 y 5 del capítulo 3, lib. 1 de la parte 1.^o de la obra de ese sabio, que cita Vigil, se descubre la mala fe con que procede, pues el testo entero de Tomasin es este: «La misma luz de la verdad desde el escelso ápice de cada provincia se difundía fácilmente á las demás ciudades. Cuya razon dio motivo á S. Pedro de colocar el principado de su Sede en las mas grandes ciudades de todo el orbe, Roma, Alejandría y Antioquía... ¿De dónde tuvo origen la costumbre de ordenar el obispo de Alejandría á los obispos de aquellas tres provincias, y el de Antioquía tambien las quince provincias del Oriente, tomado estricta y propriamente, sino de haber difundido los obispos de estas dos ciudades (de la una el primero fué S. Pedro, y de la otra su discípulo S. Marcos) la luz de la verdad evangélica en aquellas partes, en las cuales la Iglesia habia hecho en breve grandes incrementos, y de haber designado obispos á las otras ciudades de las provincias circunvecinas y de haberlos adornado del derecho metropolitano para gobernarlas?» En los tres capítulos 7, 8 y 9 de la parte y libro citados prueba con mucha erudicion el docto Tomasin que la autoridad de dichos patriarcas emanó del primado de S. Pedro. Hé aquí algunos retacitos de tales capítulos: «Luego no se puede ya dudar, *asi concluye el 7.^o*, que este fuese el consentimiento y tradicion constantísima de la Iglesia oriental desde los principios del nombre cristiano, á saber, que el primado del episcopado residia en esas tres grandes sillas, y que ese primado no era otro que el primado de S. Pedro.» En el 8.^o añade: «Podríamos omitir tratar del patriarcado romano, quedando ya demostrado por tan-

los argumentos, que el alejandrino y el antioqueno han emanado de él, y que fueron como porciones sacadas del primado de Pedro. De aquí es, que en el concilio Niceno se reconoce el grande derecho del obispo alejandrino, á quien á la sazón se le disputaba, de ordenar todos los obispos de su diócesis: y se le atribuye por el ejemplo y derecho del romano pontífice, que fuera de controversia gozaba de él.» Lo propio sostiene en el capítulo 9.^o

«Hay todavía una dificultad particular, añade el Sr. Vigil: ¿porqué la silla de Alejandría instituida por el discípulo Marcos ha tenido el segundo lugar despues de la de Roma, y la de Antioquía mas antigua y cátedra del apóstol S. Pedro su maestro el tercero? Hay una razon muy obvia para explicar esla diferencia: Alejandría era la segunda ciudad en el imperio romano, y Antioquía la tercera, donde habian fijado su trono los reyes Seléucidas (13).» De este racionio del Sr. Vigil será preciso deducir en buena lógica que la mayor ó menor potestad espiritual de esos dos patriarcas les venia no de la concesion de la Iglesia, sino de la mayor ó menor dignidad y rango civil á que habian elevado á esas ciudades los reyes y emperadores. Error funesto en que incurre con frecuencia el señor bibliotecario; pero rebatido con energía por los santos padres. S. Leon el Grande enseñaba que si bien podían los príncipes hacer con su presencia y decretos que ciertas ciudades fuesen reales, no podian hacer que sus sillas fuesen apostólicas. «Otra es la razon de las cosas seculares, *decia*, y otra de las divinas. No puede haber otra construccion fuera de aquella piedra que el Señor puso por fundamento y sobre la cual edificó su Iglesia.» No desprecie Anatólio, ó príncipe, la ciudad real que no puede hacerla su presencia ó mandato silla apostólica. *Non dedignetur regiam civitatem, quam apostolicam non potest facere sedem* (14). El pontífice S. Inocencio I *decia*, como oímos, que la iglesia antioquena gozaba de tanta autoridad espiritual, no en razon de la magnificencia de aquella ciudad, sino por haber sido la primera sede del primero de los apóstoles. Acacio, obispo de Cons-

tantinopla, pretendía que su silla fuese preferida á las de Alejandria y Antioquia por haber ennoblecido los emperadores aquella ciudad que se apellidaba ya la nueva Roma. El papa Gelasio que en un concilio romano habia declarado tener la iglesia alejandrina el segundo lugar en preeminencia despues de la romana por haber sido fundada por S. Marcos en nombre ó por comision de S. Pedro, y la antioquena el tercero por haber sido ocupada por el mismo principe de los apóstoles, se oponia á sus pretensiones, y le decia donosamente: «¿Quieres esta prerogativa porque eres obispo de la real ciudad? Entonces serán tambien patriarcas los obispos de Ravena, de Milan, de Sirmio y de Tréveris que jamás lo han intentado teniendo la misma razon (15).» Nosotros hemos indicado ya los motivos de conveniencia que tuvo presentes la Iglesia para colocar en las grandes ciudades los obispos, los metropolitanos y las otras autoridades. Tomasin añade sobre el particular estas notables palabras: «Ni los concilios ni los pontífices, ni los santos padres hacen mencion de la grandeza secular de aquellas ciudades, Roma, Alejandria y Antioquia, sino en el sentido antes espuesto, á saber, para que la cruz y la humildad de Cristo resplandeciese en ellas con mas brillantez (16).»

Repone Vigil: «Si la preeminencia de las sillas de Alejandria y Antioquia está fundada en haber sido instituciones del principe de los apóstoles, habrá un título comun á muchas iglesias fundadas por S. Pedro y sus sucesores en la Italia, las Gallias, la España, Africa, Sicilia é islas adyacentes, segun el testimonio de Inocencio I; y no obstante ninguna de ellas se gloria de tener desde los primeros siglos la prerogativa de que la de Alejandria participa con la de Antioquia (17).» Tan lejos dista esta objecion de enervar la solidez de nuestras pruebas que antes las robustece admirablemente. ¿Porqué la historia, al recordarnos tantas sillas episcopales instituidas por S. Pedro, solo elogia y enaltece las de Alejandria y Antioquia despues de la romana? ¿Porqué reconoce en los obispos de ellas una autoridad eminente y estensiva sobre obispos y metropolitanos de

enteras diócesis, prerogativa que desconoce en los de las otras? Claro es: porque en estas nada mas descubrió que el honor de haber sido de creacion apostólica, y en aquellas además de esta gloria vió creado un nuevo rango de prelacia y depositado por su fundador un tesoro de autoridad que las enriquece y eleva sobre otras. Se engaña pues el Sr. Vigil, cuando piensa que la Iglesia y los doctores atribuyen á las sillas de Antioquia y Alejandria la preeminencia de jurisdiccion sobre otras iglesias por el mero hecho ú honor de haber sido de creacion de S. Pedro. La venerable tradicion y las autoridades de los santos padres que hemos aducido, atestiguan que esas dos sillas, fuera del honor comun á todas las de su institucion, recibieron del principe de los apóstoles un depósito de autoridad que emanara de su primado, y que las colocara en ese punto de preeminencia en que se hallaron.

Nuestras tareas no están todavia concluidas con respecto al Oriente. Las diócesis de Antioquia, llamada por antonomasia *del Oriente*, y la de Alejandria no eran las únicas á que se habia estendido el cristianismo. El cánón VI del concilio de Nicea hace mencion de otras provincias, cuyos metropolitanos gozaban del honor de instituir obispos, honor que respetó y confirmó el mismo concilio. Estas sillas metropolitanas contenidas en las tres diócesis, Asia cuya capital era Efeso, Ponto su capital Cesarea, y Tracia que reconocia por tal Heraclea, segun aparece del mencionado cánón, no dependian de los dos patriarcas alejandrino y antioqueno. ¿De donde les vino ese honor de instituir obispos? El Sr. Vigil, al contestar al Dr. Moreno que asegura haber comunicado S. Pedro tal autoridad á los obispos residentes en las capitales de estas tres diócesis, le exige documentos positivos que comprueben este aserto. Otro tanto pudiéramos nosotros exigir de él, pues para negarlo no exhibe ninguno. A fin de que tal negativa fuese justa y racional debia presentar datos ciertos que la apoyaran, debia fijar y probar cual fué el origen cierto de donde nació esa potestad de los metropolitanos de esas provincias. ¿Cumple ese escritor con este

estricto deber? Nada menos, sino que se refiere á esas miserables invenciones de un origen imaginario que hemos desacreditado y hecho ver imposible. El Dr. Moreno funda muy bien su opinion: asegura ser cierto, como afirma el papa S. Leon, que en los siete años que S. Pedro tuvo la iglesia de Antioquia recorrió todas esas regiones, y que no se ciñó únicamente á predicar en ellas el Evangelio, sino tambien á plantear el régimen de las iglesias que allí iban formándose, confiriendo á los obispos que creaba en las ciudades mas concurridas y respetables, cuales fueron las de Heraclea, Cesarea y Efeso, una parte de su autoridad para que la ejercieran sobre los otros obispos, como lo pedia entonces el buen orden. Porque ¿de qué habria servido convertir las gentes y formar iglesias sin darles obispos, formalizar el régimen y centralizarle bajo de ciertas autoridades superiores que solo podia establecer el mismo S. Pedro en virtud de su primado? Añadiremos nosotros con S. Epifanio y Eusebio que repetidas veces el príncipe de los apóstoles visitó la Capadocia, la Galacia, el Ponto, el Asia y la Bitinia, aun despues de haber fijado su silla en Roma, proveyendo de obispos las sillas que fundaba, y subrogando otros en las que vacaban por atender sus primeros obispos á la propagacion del Evangelio. *Quamquam vel hęc quidem ratione, dice S. Epifanio, poterant viventibus adhuc apostolis, Petro scilicet, ac Paulo, episcopi alii subrogari, quod iudem illi, apostoli, prædicandi Evangelii gratiã in alias urbes, regionesque perfectionem susciperent; carere autem episcopo Roma non posset, siquidem Paulus in Hispaniam pervenit, Petrus verò Pontum et Bithyniam sæpenumero peragravit.* Tambien Eusebio atestigua las mismas visitas de S. Pedro á todas esas iglesias, asegurando en muchos parajes de su historia que el objeto de esas escursiones apostólicas era el de proveer las iglesias de obispos, y de reglamentar su régimen (18). Y ¿como no habia de cumplir con este deber el pastor de la Iglesia universal, á quien por institucion divina estaba confiado el cuidado de todo el rebaño cristiano, incluso los mismos pastores subalternos?

Con respecto á las iglesias de Tracia, falsamente el Sr. Vigil acusa de inexacto al Dr. Moreno, porque apoya la fundacion de la mayor parte de ellas y bajo el mismo plan de gobierno en la carta del papa Agapito á Pedro de Jerusalem sobre la deposicion de Antimo y ordenacion de Menna. En este testimonio de tanto mayor peso, cuanto que fué empleado en el quinto concilio ecuménico habido en Constantinopla misma, se registran dos cosas: 1.ª que S. Pedro ordenó obispos en la Iglesia oriental: 2.ª que tambien los ordenó en las partes de Tracia. *Et hoc dignitati suæ (Mennæ) addere credimus, quod à temporibus Petri apostoli nullum alium Orientalis Ecclesiæ suscepit episcopum manibus nostris ordinatum. Et forsitan vel ad demonstrationis laudem ipsius, vel ad destructionem inimicorum instans res-tanta pervenit, ut illis ipse similis esse videatur, quos in his quandoque partibus ipsius apostolorum primi electio ordinavit (19).* Y ¿cuales fueron esas iglesias de Tracia que fundó S. Pedro y cuyos obispos ordenó? Sin duda entre ellas debe numerarse la mas antigua y principal, cual era la de Heraclea, su capital. No comprenda enhorabuena el Sr. Vigil entre esas iglesias, fundadas por S. Pedro en la Tracia, la de Bizancio: haya dicho en buena paz Nicolao I y otros que esta sede no fué fundada por ningun apóstol: todo esto nada nos importa, ni viene al caso. Segun todos los autores, y lo afirma tambien el señor bibliotecario, la silla de Bizancio, despues Constantinopla, era sufragánea y no metrópoli de la diócesis de Tracia, pues la que gozaba de esta dignidad era la de la capital Heraclea. Siendo pues cierto que los exarcas ó primados ordenaban é instituian á todos los metropolitanos de las provincias sufragáneas de sus respectivas diócesis, y siendo el obispo de Heraclea exarca de la diócesis de Tracia, y la silla de Bizancio su sufragánea, se sigue que esta, si no fué fundada por S. Pedro, lo fué ciertamente por el exarca de Heraclea, cuya autoridad emanaba de su primer institutor, el príncipe de los apóstoles.

Otro reparo pone el defensor metropolitano con respecto á la

silla de Efeso, capital del Asia. Para desacreditar al Dr. Moreno escribe de él estas palabras: «Mas ni siquiera ha sido feliz en hacer al apóstol S. Pedro fundador de las sedes de esas tres metrópolis: de la de Efeso consta que fué fundada por san Pablo, poniendo en ella á Timoteo (20).» Un escritor arrogante y presumido cae con frecuencia en los mismos defectos de que tacha á los que contrarian sus pretensiones. Tan infeliz ha sido el Dr. Vigil en hacer á S. Pablo fundador de la iglesia de Efeso que nada menos que toda la antigüedad desmiente su peregrino aserto. Tertuliano, Eusebio, S. Juan Crisóstomo, S. Epifanio, S. Jerónimo y otros aseguran que el fundador de dicha iglesia fué el apóstol y evangelista S. Juan (21). Pero se replicará: si S. Juan Evangelista fué el institutor de la iglesia efesina ¿como el Dr. Moreno atribuye este honor á S. Pedro? Contestamos que esto ha sido inexactitud del Sr. Vigil: lo que aseguró el señor arcediano fué que al visitar el príncipe de los apóstoles la iglesia de Efeso ya fundada, planteó el régimen de ella y que confirió al obispo que creara una parte de autoridad para que la ejerciera sobre los otros obispos, como lo pedia entonces el buen orden. Fundada por S. Juan la silla de Efeso no permaneció en ella por mucho tiempo á fin de seguir la obra de la dilatación del Evangelio. Vino S. Pablo á esta ciudad, y hallando la sede vacante, puso en ella de obispo á Timoteo. Mas este tampoco pudo permanecer fijo en aquella silla, pues el mismo apóstol le tenia en continuo movimiento empleándole ya en esta, ya en la otra parte en el gobierno y mayor utilidad de las iglesias, como consta del libro de las Actas de los apóstoles. Nada era pues mas propio del oficio del primado de san Pedro que en una de esas visitas fijar el régimen de las iglesias del Asia, centralizándole en la silla de la capital. Pero demos que S. Juan al fundar esta silla, ó S. Pablo al colocar despues en ella á Timoteo hubiese sujetado los obispos del Asia al exarca de Efeso; esta medida jamás le hacia independiente del jefe de la Iglesia universal, quien las repetidas veces que visitó esas iglesias podía reformar ó variar esa organización.

Antes bien es indudable que todos los apóstoles, al fundar y reglamentar las iglesias, obraban á consecuencia de un plan concertado anticipadamente con el príncipe del apostolado, y mayormente S. Pablo, quien despues de su conversión fué á Jerusalem á prestarle honor y obediencia y á consultarle como debia gobernarse en la fundación de las iglesias, segun se deduce de las autoridades de algunos padres y mayormente de S. Ambrosio, el cual escribe estas palabras: *Dignum fuit, ut Paulus cuperet videre Petrum, quia primus erat inter apostolos, cui delegaverat Salvator curam Ecclesiarum* (22).

Tenemos pues de lo dicho que esas tres diócesis autocéfalas que pertenecieron á los exarcas, primados ó pequeños patriarcas de Heraclea en Tracia, de Cesarea en Capadocia del Ponto, y de Efeso en el Asia, trajeron origen del primado de S. Pedro. Estas diócesis, como nota Tomasin, quedaron absorbidas en solo el patriarcado de Constantinopla antes del año de 500, y así podemos decir que todas las sillas episcopales de la Iglesia oriental recibieron la jurisdicción por varios vehiculos de la fuente de ella, la Silla apostólica. En lo restante de este capítulo no podremos llevar adelante el método analítico con que hemos empezado la refutación de la disertación 7.^a, á no querer llenar un grande volumen solamente sobre esta materia histórica, tan plagada se halla aquella de inexactitudes é inconsecuencias. Quedaremos contentos con presentar á nuestros lectores una sucinta reseña de los hechos principales que pueden venir en apoyo del derecho por nosotros sostenido, sin dejar por esto de satisfacer algunos reparos y notar algunos dislates del autor que impugnamos.

En ninguna otra parte reluce tanto la prerogativa del primado del romano pontífice en la institución de los patriarcas del Oriente, como en la creación de la silla constantinopolitana. Desde que la ciudad de Bizancio se llamó Constantinopla y fué la nueva Roma por haberse fijado en ella el trono imperial, sus obispos poseidos de pensamientos de engrandecimiento se valían del favor de los emperadores para obtener la primacia no

solo sobre el exarca de Heraclea , sino tambien sobre el de Capadocia del Ponto , y del de Efeso en el Asia. Despues de varias tentativas en las cuales hallaron un muro de resistencia en la Santa Sede romana , se trató en el concilio Calcedonense de formar el patriarcado constantinopolitano , sujetándole por el canon 28 las tres mencionadas diócesis de la Tracia , del Asia y del Ponto. Los legados pontificios que presidian el concilio se opusieron fuertemente á estas innovaciones y protestaron contra ese canon. El concilio no reconociéndose facultado para obrar con independecia de los representantes del Vicario de Jesucristo , y viendo en este el origen de toda jurisdiccion eclesiástica , le dirigió cartas llenas de reverencia y sumision por las cuales le rogaba que como cabeza que rige sus miembros , como padre que gobierna sus hijos , como astro que difunde la luz de doctrina y autoridad sobre las iglesias , se dignase arrojar un rayo de ella sobre la de Constantinopla y confirmar con sus decretos el canon que el concilio habia emitido relativo á la instalacion de su patriarcado. *Confidentes , quia lucente apud vos apostolico radio , et usque ad Constantinopolitanam Ecclesiam illum expargentes , eo quod absque invidia consueveritis vestrorum honorum participatione ditare domesticos... Rogamus , tuis decretis nostrum honora judicium : et sicut nos capit in bonis adjecimus consonantiam , sic et summas tua filiis , quod decet , adimpleat* (23). Nada fué capaz de doblegar el ánimo de S. Leon el Grande que entonces ocupaba la Silla de S. Pedro , quien en todas sus comunicaciones al emperador Marciano , á la emperatriz Pulqueria y á Anatolio manifestó constante resistencia , diciendo de varios y elegantes modos y con energía apostólica , que jamás consentiria en que se viciase el orden y se menoscabase la dignidad de las sedes mayores de Alejandria y Antioquia fundadas por S. Pedro , orden y dignidad que aprobó y confirmó el concilio de Nicea.

Fué de tanta consideracion y peso esta negativa del pontifice en el juicio de los padres que por este motivo no numeraron entre los cánones de la Iglesia griega al 28 mencionado , como

tampoco por la misma causa lo habia sido el canon 3.º del primer concilio de Constantinopla , del cual era una reproduccion el 28 del de Calcedonia. El mismo papa S. Leon hablaba de ese canon 3.º de Constantinopla como de una disposicion inaudita en la Iglesia romana , y que no habiendo tenido su efecto en el principio , menos podría tenerlo en adelante : el papa Gelasio decia que las pretensiones á ese patriarcado habían sido miras de usurpacion , y que la silla de Constantinopla era una parroquia de la de Heraclea : S. Gregorio Magno enseñaba que la Iglesia romana no recibia los cánones del primer concilio de Constantinopla , sino en lo que habia definido contra Macedonio. Despues de haberse negado el pontifice san Leon á confirmar el precitado canon de Calcedonia , el mismo emperador Marciano que tanto se habia interesado en el engrandecimiento de aquella silla , celebró la constancia del grande pontifice ; los exarcas , metropolitanos y obispos de las tres diócesis , como dice el erudito Tomasin , no reconocieron por patriarca al obispo de Constantinopla , y lo mismo declaró por ley el emperador Justiniano (24). He aqui pues que un concilio general y los mismos emperadores reconocieron en el romano pontifice el derecho de crear á los patriarcas , y consiguientemente tambien á los metropolitanos y obispos.

Es pues falso lo que dice el Sr. Vigil , «que á pesar de no haber sido reconocido el canon 28 de Calcedonia , Anatolio y sus sucesores conservaron todo su poder ó el rango de su dignidad y la jurisdiccion sobre las tres diócesis en virtud de la costumbre.» Jamás podia llamarse una costumbre , sino una usurpacion , la repeticion de algunos actos atentatorios contra los cuales se habia luchado justísimamente para reprimirlos por la autoridad que debia aprobarlos. Sin embargo los sucesores de S. Leon y el mismo S. Gregorio el Grande , como dice Tomasin , consintieron en que el obispo de Constantinopla ejerciera algunos actos propios de la dignidad metropolitana , hasta que despues la Santa Sede y los concilios VIII general y IV de Letran reconocieron el patriarcado de Constantinopla ,

y lo elevaron al rango de dignidad sobre los de Alejandría, Antioquía y Jerusalem (25). La alta potestad de que gozó esta última silla emanó también del primado apostólico; pues, como dijimos, S. Pedro fué el que puso en ella su primer obispo, Santiago el menor, y cuando en el concilio Calcedonense se elevó á la dignidad patriarcal, fué con asenso de los legados pontificios, que se habian opuesto á la exaltacion de la silla constantinopolitana, y S. Leon aprobó esa disposicion, como aparece de sus epístolas á Juvenal y Anatolio.

Brilla también ese derecho de la Santa Sede de Pedro en la confirmacion que los romanos pontífices hacian de los patriarcas. Entre la multitud de hechos que podríamos citar, escogemos estos pocos. S. Dámaso confirmó á Nectario, cuando por renuncia de S. Gregorio Nacianceno, espelido luego Máximo el cínico, fué elegido para ocupar la silla de Constantinopla, rogado el citado papa para esto, no solo por el emperador Teodosio, quien le envió ministros de su corte para impetrar dicha confirmacion; sino también por el concilio tenido con este motivo en la ciudad imperial. El papa S. Leon, á instancia del emperador Teodosio el joven, confirmó la eleccion de Anatolio de Constantinopla; y también la de Máximo de Antioquía. *Sanctus Leo*, dice el concilio Calcedonense, *episcopatum sancti ac venerabilis Maximi episcopi antiochenæ ecclesie confirmavit* (26). El papa S. Simplicio habia confirmado á Juan Talaya para obispo de Alejandría; mas despues, conocida su indignidad, abrogó tal confirmacion. El presbítero Flavitas, ordenado por sucesor de Acacio en la silla patriarcal de Constantinopla, no quiso tomar posesion de ella sin previo consentimiento del papa S. Félix III, á quien escribió una sinódica para pedirselo, confesando que, segun la voluntad de Jesucristo, la firmeza de todos los obispos en su dignidad, depende de la Silla apostólica. Con el mismo objeto le escribió el emperador Zenon, reconociendo la necesidad de que el nuevo obispo de Constantinopla fuese confirmado en su dignidad por aquel que tiene la plenitud del poder, del cual Jesucristo quiere que par-

licipen todos los otros. *Et qui in sacerdotii perhibetur provecus officium, optat inde fulciri, unde Christo cupiente profuit cunctorum gratia plena pontificum* (27). Tan conocida era en todo el Oriente la necesidad de la confirmacion de sus patriarcas por el papa, que Focio mismo, consumidor del cisma, se creyó obligado á solicitarla con la mayor instancia del papa Nicolao I, y despues de la muerte de S. Ignacio pretendió con mil astucias alcanzarla del papa Juan VIII. Esta práctica estaba todavía vigente á mediados del siglo vi, como consta de las letras apostólicas del pontífice Leon IX á Pedro, obispo electo de la iglesia de Antioquía. *Mea humilitas*, le decia el papa, *in culmine apostolici throni, ideo exaltata, ut approbanda approbet, improbanda quoque improbet, tuæ sanctissimæ fraternitatis episcopalem promotionem libens approbat. collaudat et confirmat* (28).

El romano pontífice reasumia y ejercia este derecho por sí mismo cuando por algun evento extraordinario se halló alguna vez en el Oriente. Sabido es lo que practicó el papa S. Agapito en Constantinopla por el año de 535. Llegado á aquella ciudad por asuntos de importancia, se aprovechó de la oportunidad que le presentaba la divina Providencia para juzgar á Antimo. Hallado este culpado por deposiciones fidedignas, el pontífice á pesar de la proteccion que á Antimo dispensaba la emperatriz Teodora con varios obispos y magnates á quienes habia seducido con dádivas, lo declaró intruso y lo depuso del obispado de aquella ciudad. En seguida ordenó y colocó á Mennas en aquella primera silla del Oriente; y todo esto por sí solo y sin junta de concilio, con aprobacion y aplauso universal del emperador Justiniano y de todo el Oriente; particularmente del cuerpo episcopal y del clero, quien en sus letras suplicatorias aclamó al mismo papa, dándole los títulos de *Padre de los padres y Patriarca ecuménico ó universal*, título que antes habia dado al pontífice S. Leon el concilio general de Calcedonia, llamándole *Arzobispo universal y Patriarca ecuménico* (29). Tan la fuerza hicieron estos y otros hechos que refiere la historia

en el ánimo de Miguel Roussel, por otra parte enemigo declarado de la jurisdicción pontificia, que no pudo menos de escribir estas palabras: «Todo esto he recogido de los antiguos ejemplos para probar la prerogativa del romano pontífice en confirmar los patriarcas orientales, cuyos datos indican bastante su principado sobre todas las iglesias. Y si no ejerció esa prerogativa mas veces y con mas autoridad, debe atribuirse a su modestia, y por haber juzgado no deber usar de su suprema potestad, sino cuando la necesidad lo exigía (30).»

El Sr. Vigil no deja de intentar en largas páginas desfigurar esos hechos: y como esto no puede hacerse sin desfigurar la historia, no repara en ello, llegando hasta asegurar con ridiculo contrasentido que, hablando de la institución de obispos, la palabra *confirmacion* no significa confirmacion o trasmision de la jurisdicción eclesiástica, por cuya palabra se entiende y siempre se ha entendido la *mision canónica*. La razon que de esto da, es la siguiente: «Dicen efectivamente nuestros adversarios que Jesucristo concedió á S. Pedro el derecho de instituir á los obispos cuando le dijo: *confirma á tus hermanos*. Asi pues, si quiere sostenerse que la palabra *confirmacion* salida de los labios de los pontífices en sus epístolas comunicatorias, importa lo que llamamos institución canónica, es preciso alegar razones convincentes, porque si no, tendremos derecho para decir que de institución habló el papa Agapito cuando en su epístola de contestacion al emperador Justiniano puso estas palabras: *studium fidei vestræ confirmamus* (31).» Verdaderamente aquí el Sr. Vigil se parece á uno de aquellos teólogos que Mr. de La-Mennais califica de *superficiales*, los cuales distinguiendo poco las apariencias de las realidades, creen casi siempre que lo que es, está en contradicción con lo que fué; que en su concepto las cosas siguen el destino de las palabras; y por no hallar en la antigüedad la palabra con que los romanos pontífices dan ahora mision á los pastores subalternos, piensan que entonces no la daban, por no decir *yo os confirmo*, sin embargo de que usaban las espresiones equivalentes *yo*

afirmo vuestro sacerdocio, os recibo en mi comunión; y que á semejanza de los niños, que no juzgan sino por los sentidos, para que estos teólogos reconozcan al romano pontífice es menester que lo vean con tiara, báculo y tres cruces (32). Exige el Sr. Vigil razones convincentes que comprueben que la palabra *confirmacion* salida de los labios de los pontífices en sus epístolas comunicatorias dirigidas á los obispos electos importaba lo que llamamos institución canónica. ¡Estraña pretension! Esto es lo mismo que si uno pretendiese le diesen razones convincentes para persuadirle que las palabras *vestirse* y *comer pan* significan ponerse la ropa, y mascar y tragar la harina amasada y cocida al fuego. La inteligencia de las palabras, cuando son ambiguas, debe tomarse segun la comun acepcion, el contesto de ellas y el asunto y las circunstancias á que se refieren. Así, cuando el papa Agapito decia en la contestacion mencionada al emperador Justiniano: *confirmamos el deseo de vuestra fe*, por la palabra *confirmamos* se entendía que apoyaba el piadoso deseo del emperador relativo á la materia sobre que le escribia. Por lo contrario ¿quién no comprende que en estas palabras del concilio Calcedonense: *el santo pontífice Leon confirmó el episcopado del bienaventurado Máximo, obispo de la iglesia antioquena*, se habla de la *confirmacion* ó mision canónica? ¿Quién no ve que no de otro sentido son susceptibles las palabras de Leon IX á Pedro, obispo electo de Antioquia, *aprobamos, celebramos y confirmamos tu promocion episcopal?*

En las cartas comunicatorias que los patriarcas recién electos ó consagrados dirigian al papa espresaban el objeto de su mision, pidiendo á Su Santidad robusteciese con su autoridad su eleccion ú ordenacion, pues sin ella no la juzgaban firme y válida. Asi lo entendia el emperador Teodosio, quien no juzgando firme y canónica la ordenacion de Nectario, mandó á sus ministros de corte con algunos obispos á Roma para impetrar de la Santa Sede esa firmeza y confirmacion, como lo asegura el mismo Bonifacio I por estas palabras: *Clementissimæ recordationis princeps Theodosius Nectarii ordinationem, prop-*

... (31) habilita u. balansa

terea quia in nostrâ notione non esset . habere non existimans firmitatem , missis è latere suo aulicis cum episcopis firmitatem huic à Sede romana dirigi regulariter depoposcit , quæ ejus sacerdotium roboraret (33) Los mismos romanos pontífices entendían lo propio en sus contestaciones á esas letras comunicatorias , por manera que omitiendo remitirlas los patriarcas , y no confirmando la promocion el papa con sus respuestas de aprobacion , no se reputaba legítima y segun las reglas tal promocion . Así lo dio á entender el pontífice S. Hormisdas á Epifanio , patriarca de Constantinopla , pues habiendo este omitido tales formalidades , le escribió Hormisdas en estos términos : «Hemos estrañado sobre manera vuestra negligencia en observar la costumbre antigua , pues restablecida por la gracia de Dios la unidad de las iglesias , os imponia este deber el amor de la paz y fraternidad ; principalmente cuando no lo exigia el orgullo personal , y si la observancia de las reglas . Convenia , nuestro muy amado hermano , que al principio de vuestro pontificado , hubierais enviado legados á la Silla apostólica para que llegareis á conocer todo el afecto que os profesamos , y para cumplir debidamente la forma de una costumbre antigua (34).» De las cláusulas de esta carta de un pontífice tan antiguo como es Hormisdas , esto es , de principios del siglo vi , se deducen tres cosas : 1.ª que era un deber pedir los patriarcas la confirmacion de su promocion al romano pontífice , deber que exigia la observancia de las reglas : *illud regularum observantia vindicabat* : 2.ª que esta práctica prescrita por las reglas venia confirmada por una costumbre vetusta , *et vetustæ consuetudinis formam ritè compleres* : 3.ª que no es cierto que la confirmacion debiera preceder necesariamente á la ordenacion , pues vemos que el pontífice dice á Epifanio que debia mandarle las letras comunicatorias al principio de su pontificado . *inter ipsa tui pontificatus initia* . «Los papas , dice La-Mennais , considerando el perjuicio que podia resultar á las iglesias , permitian que los elegidos fuesen consagrados , y despues los confirmaban ellos , disponiéndolo así entre otros Inocencio III por la necesidad ó utilidad (35).»

Ese testimonio del papa S. Hormisdas desvanece las cavilossidades que á este argumento de La-Mennais opondrá Vigil . Escogja este señor una de las disyuntivas de este dilema : antes de la confirmacion de los patriarcas hecha por el romano pontífice se les concedia por la consagracion la administracion de las iglesias en lo espiritual y temporal , ó no se les concedia . Si se les concedia , era gracia pontificia , otorgada para el bien de las iglesias , pero limitada y condicionada , esto es , duradera mientras tanto impetraban la confirmacion de la Santa Sede por las letras comunicatorias , pudiendo el papa aprobar y confirmar la provision , confiriéndole la mision canónica , ordinaria y perpetua , ó reprobarla y desecharla , deponiendo al nuevo obispo consagrado , y sustituyendo otro , como lo hizo el papa Gelasio con Antimo , en cuyo lugar substituyó á Menas . En este supuesto bastaba para proceder á la consagracion el exámen y aprobacion que de las calidades de las personas elegidas hacian los obispos ó el concilio , pero que para ser firme y duradera necesitaba de la ratificacion y confirmacion de la Santa Sede . Pero el Sr. Vigil no prueba que juntamente con la consagracion del obispo destinado á una silla patriarcal , se le confiriese la administracion de la Iglesia en lo espiritual y temporal ; y entonces decimos : Si no se le concedia tal administracion , era absolutamente necesario pedir la confirmacion de la Silla apostólica para obtener por ella la institucion canónica , ó esa administracion .

Muy poca prevision tuvo el autor de la *Defensa de los obispos* al negar que por la palabra confirmacion , de que usaban los pontífices en sus epistolas á los patriarcas y obispos recién elegidos , se entendiese la mision canónica ; pues en la misma disertacion á páginas continuadas cita unas palabras del papa S. Martin en que se declara esto terminantemente . Las palabras del santo pontífice se hallan en un argumento de La-Mennais , que se objeta el mismo Vigil sin que pueda contestarle satisfactoriamente . El argumento es como sigue : «Sergio , obispo de Joppe . se apoderó de la silla de Jerusalem , y

ordenó varios obispos antes de ser él mismo confirmado, *cum ipse minimè fuerat confirmatus*. Si la confirmacion del papa hubiese podido ser suplida por un concilio provincial ó por alguno de los patriarcas, no hubiera habido en esta omision tanta inquietud para Sergio y los obispos ordenados por él; pero en Oriente se daba una grande importancia á la confirmacion de la Santa Sede, porque estaban persuadidos que no podian recibir la jurisdiccion de un obispo que no la habia recibido del papa, y por lo tanto concibieron la esperanza prodigiosa, cosa imposible, de ser confirmados por Pablo de Constantinopla. Instruido el papa Teodoro de lo que pasaba, encargó á Esteban de Dore deponer los obispos ordenados por Sergio, á menos que no renunciassen sus errores. Posteriormente el papa Martino en la carta á Pantaleon reprende con fuerza á los que se oponian á la mision de Esteban, y que habian intentado suprimir las órdenes que él dirigia para *instituir canónicamente*, son las palabras del papa, *obispos en Oriente* (36).» En las tentativas que el Sr. Vigil ha hecho para dar solucion á este argumento incontestable, ha tenido que convenir en lo mismo que niega, pues en ella afirma que, apoderándose el obispo Sergio del gobierno de la iglesia de Jerusalem por encargo de la potestad secular, y no de la eclesiástica, ordenó algunos obispos sin estar él *confirmado*; que para subsanar estas irregularidades el papa Teodoro confió el cuidado y vicariato de aquella iglesia á Esteban obispo de Dore con potestad de deponer á los obispos ordenados por Sergio, y que el papa Martin habia escrito á ese vicario de la Santa Sede, dándole facultad de *instituir canónicamente obispos, presbíteros y diáconos*. Tenemos pues, segun el mismo Vigil, 1.º: que la palabra *confirmacion*, que se empleó en el asunto de Sergio, significaba la institucion canónica, que no podia dar la potestad secular, sino la eclesiástica: 2.º que los papas Teodoro y Martin tenian autoridad para instituir obispos en el Oriente, pues la delegaban á Esteban de Dore para que los instituyera canónicamente: 3.º que si los mismos pontífices tenian derecho y

autoridad para poner á Esteban de vicario en la silla de Jerusalem encargándole el cuidado de gobernar aquella iglesia con potestad patriarcal de instituir canónicamente obispos, los tenían tambien para dar la misma jurisdiccion ó mision canónica á un patriarca electo en propiedad (37).

Pero seamos generosos con nuestro adversario: sea enhorabuena como él quiere que la palabra *confirmacion* salida de los labios de los pontífices y de los padres de los concilios en las comunicaciones con los obispos electos ó recién ordenados no importaba la concesion de la potestad de jurisdiccion, que en otros términos se apellida *mision canónica*. Si así es, queda do un golpe desbaratada la bateria que en la disertacion 7.ª presenta contra el derecho de instituir obispos del romano pontífice el que tanta enemiga le hace. La robustez de ella consiste en que el concilio I de Nicea reconoció en los obispos de Alejandria y Antioquia y otorgó á los demás metropolitanos la potestad de instituir obispos. Pero, ¿en qué términos espresa el concilio esa potestad? No en otros que en los mismos de que se han servido los pontífices y otros concilios en el mismo asunto. «La confirmacion de los obispos, dicen los padres nicenos, pertenecerá en cada provincia al metropolitano. *Potestas sane, vel confirmatio episcoporum pertinebit per singulas provincias ad metropolitanum episcopum*. Luego, si la palabra *confirmacion*, hablándose de institucion de obispos, no significa la *mision canónica*, los metropolitanos y los patriarcas jamás han tenido derecho de instituir obispos: ni el concilio de Nicea, ni otros concilios, ni los romanos pontífices les han otorgado tal facultad. Pero no: el concilio lo declara bien haciéndonos notar que la palabra *confirmacion*, de que él se sirvió y que en la misma materia emplearon á su imitacion los papas, es sinónimo de la otra *potestad* de jurisdiccion. Lea con atencion el señor Vigil ese cánon IV del concilio Niceno, y verá que dicha confirmacion aparece deberse ó poderse dar por los metropolitanos despues de la ordenacion de los obispos; y así queda desvanecido el reparo que pone, de que en las epistolas comuni-

atorias los papas usaban de la palabra *confirmacion*, despues de consagrados los obispos.

Tan grande ha sido la fuerza de la verdad y la evidencia de los hechos históricos que, si bien despues de varias luchas, ha llegado a conquistar el ánimo de su impugnador. Tan marcado se halla en la historia el hecho del papa Agapito en la deposicion de Antimo de la silla de Constantinopla é institucion, consagracion por sus manos y colocacion del patriarca Mennas en su lugar con aplauso de los obispos y clero de aquellas partes y del mismo emperador, que ha tenido que confesar que el pontifice tuvo derecho para ordenar á Mennas. Sin embargo prosigue: «No por eso podria establecer un derecho general para ordenar á todos los patriarcas y obispos: esplanemos este pensamiento. Recordemos, que en ciertos y determinados casos quedaba á los papas la nominacion de los obispos: sucedia lo mismo en las confirmaciones: 1.º cuando la confirmacion habia sido contraria á los cánones, como lo practicó Juan XV reprobando la ordenacion hecha por Hireman, arzobispo de Colonia, que de miedo al duque de Lorena consagró á Hilduino sin eleccion del pueblo y del clero ni asenso del rey, y consagrando despues él mismo á Richer, en quien recayó la eleccion que al otro faltaba: 2.º cuando los metropolitanos se resistian sin motivo justo á hacer la confirmacion, como lo verificó Juan VIII atendiendo á que el arzobispo de Viena por seguir el partido de Bozon diferia confirmar y consagrar á Ontando, obispo electo de Ginebra; y como lo hizo Urbano II consagrando á Ivon para la iglesia de Chartres por haberse resistido el arzobispo de Sens á quien pertenecia esta funcion. Entendian en fin los romanos pontífices en todos aquellos casos en que era conocida la utilidad de la Iglesia, pues ellos únicamente podian remover los obstáculos que se presentaban, ellos solos terminar las contiendas en la revolucion de los partidos, y ellos solos concederles la dispensa de que habia necesidad, y cuya facultad se creia propia de la Silla de S. Pedro: pero fuera de estas circunstancias quedaba vigente el derecho de los

metropolitanos (38).» Hé aquí la sincera confesion que la fuerza de la verdad ha arrancado de la pluma de nuestro adversario, reconociendo por fin en la Silla de S. Pedro el tribunal de último recurso y la suprema autoridad para el asunto de instituciones de patriarcas, metropolitanos y obispos. El trozo que presentamos es elocuente, brillante y nada deja que desear, ni necesita de comentarios para ser una prueba irrefragable del derecho inherente al primado apostólico que sostenemos. El romano pontifice tuvo autoridad para deponer á Animo y ordenar y colocar en la silla de Constantinopla al patriarca Mennas independientemente de los otros patriarcas y de los concilios: la tuvo para las confirmaciones de obispos de varias naciones al través de las resistencias de los respectivos metropolitanos: la tenia en fin en todos aquellos casos en que era conocida la utilidad de la Iglesia, pues él únicamente podia remover los obstáculos que se presentaban, él solo terminar las contiendas en la revolucion de los partidos, y él solo conceder la dispensa de que habia necesidad. Es decir, que el sucesor de S. Pedro en razon de su primado es la única potestad suprema, ordinaria y universal, á quien por institucion divina pertenece entender en la institucion de patriarcas, arzobispos y obispos de toda la Iglesia.

Tan claro y espresivo es el testo de las letras del papa san Martin á Juan obispo de Filadelfia, sucesor de Estéban de Dore en el vicariato apostólico en el Oriente, que merece ser aquí reproducido. «Religiosísimo hermano, le escribia, exhortamos á tu caridad á que cumplas nuestras veces en esas provincias de Oriente, y que como nuestro vicario desempeñes en ellas todas las funciones eclesiásticas, y restablezcas el buen orden y la disciplina, y especialmente que instituyas obispos, sacerdotes y diáconos en todas las iglesias dependientes del patriarcado de Jerusalem y de Antioquia. Esto te mandamos estrictamente en virtud de la autoridad apostólica, que nos dió el Señor por S. Pedro, principe de los apóstoles. *Charitatem tuam exhortamur, religiosissime frater, nostram isthic vicem implere, id*

est, in Orientis partibus, in omnibus ecclesiasticis functionibus atque officiis; ut ea, quæ desunt, corrigas, et constituas per omnem civitatem eorum, quæ Sedi tum Hierosolymitanæ, tum Antiochenæ subsunt, episcopos, et presbyteros et diaconos: hoc tibi omni modo facere præcipientibus Nobis ex apostolicâ auctoritate, quæ data est Nobis à Domino per Petrum sanctissimum, et principem apostolorum, etc. (39). Podríamos robustecer ese derecho que vindicamos innato al primado de S. Pedro, por las destituciones y restituciones de los patriarcas y obispos hechas por los Vicarios de Jesucristo en el Oriente en todo tiempo, prueba perentoria de que retenían en sí la facultad de instituirlos, aunque hubiesen comunicado á otros su ejercicio; pues que estas facultades son correlativas, de suerte que quien no tiene la de instituir, tampoco tiene la de destituir ó restituir: pero las omitimos por no ser prolijos y ser tan notorias en la historia. Quedando pues probado ese derecho de la Santa Sede por el ejercicio que constantemente hicieron de él en el Oriente los pontífices que la ocuparon, pasemos á dar una rápida ojeada á la historia con respecto al Occidente.

Para cerciorarnos de lo que sucedía en los antiguos tiempos no debemos consultar autores modernos, cuyos escritos ha manchado una pasión innoble hasta el punto de desfigurar y aun borrar los fastos de la historia antigua, sino que se deben recorrer los anales de esa antigüedad, cuyos monumentos preciosos é irrecusables nos conservaran intactos las vicisitudes de los tiempos. Por ellos se ve con evidencia, que los Vicarios de Jesucristo desde S. Pedro hasta el último de sus sucesores ejercieron por sí ó por sus delegados el derecho de instituir obispos en todo el Occidente. Nos place antes de aducir los hechos citar algunas autoridades de varones ilustres de aquellos remotísimos siglos, acreedoras al asenso humano: Restituida la paz á la Iglesia por el emperador Constantino, hombres profanos destituidos de las calidades que deben adornar á un pastor eclesiástico, aspiraron á la dignidad episcopal y se proporcionaban su elección. Este abuso dió mérito á que el papa Siricio en el

año de 385 dirigiese una epístola decretal á los obispos ortodoxos, en la que mandaba, que los que debían ordenarse de obispos fuesen aun de lejanas tierras á Roma, á fin de que pudiese juzgarse por la Santa Sede de la elección que se hubiese hecho de ellos. *Etiám de longinquo veniant ordinandi, ut digni possint et plebis et nostro iudicio comprobari (40).* Disposición solemne que acredita haber durado hasta fines del siglo IV, esto es, aun despues que el concilio de Nicea habia reconocido la autoridad de los metropolitanos para instituir obispos, la práctica de ordenar en Roma los obispos aun de las provincias remotas del Occidente. Pocos años despues, á principios del siglo V, el pontífice S. Inocencio I aseguraba á Decencio, obispo de Gubio, que todos los obispos de las provincias del Occidente habian sido instituidos por S. Pedro y sus sucesores. «Es manifiesto, le decia el santo padre, que ninguno ha fundado iglesias en toda la Italia, Galias, España, Africa, Sicilia é Islas adyacentes sino los obispos que S. Pedro y sus sucesores instituyeron. *Cum sit manifestum, in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam atque Siciliam, et Insulas interjacentes nullum instituisse ecclesias nisi eos, quos venerabilis apostolus Petrus et ejus successores constituerint sacerdotes (41).*» Lo propio aseguraba el papa S. Gelasio al fenecer el siglo V, por estas palabras: «Los RR. obispos antiguos, maestros de las iglesias y clarísimas lumbreras del pueblo cristiano, en el principio de su sacerdocio se dirigian á la Sede apostólica de S. Pedro pidiendo la confirmación de su promoción al episcopado.» En el mismo lugar dice, que la elección de todos los obispos siempre habia sido confirmada por la Sede de S. Pedro; y que esta era prerogativa antiquísima vindicada por los 318 padres del concilio de Nicea, por haberla visto apoyada en las sentencias de Jesucristo, por las cuales constituyó al santo apóstol jefe y cabeza de la Iglesia. «*Per quam (Sedem beatissimi Petri) omnium sacerdotum dignitas semper est roborata atque firmata, trecentorumque decem et octo patrum invicto et singulari iudicio vultissimus vindicatus est honor, utpotè qui Domini recorda-*

bantur sententiam : *Tu es Petrus , et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam , etc.* : Et rursus ad eundem : *Ecce ego rogavi pro te , ut non deficiat fides tua ; et tu aliquando convertere et confirma fratres tuos* : el illud , *Si amas me , pasce oves meas* (42).^m Es cosa muy sabida , dice , como ya notamos , el erudito Tomasin , en presencia de los antiguos monumentos de la historia , que ni S. Gregorio el Grande , ni los pontífices Gregorio II y III , ni Sergio , ni Zacarias jamás decretaron que á ellos quedase reservado este derecho y potestad de instituir obispos : y sin embargo casi solo ellos la ejercieron en los siglos VI , VII y VIII en que florecieron , épocas en que habia ya metropolitanos en las provincias del Occidente .

Recorriendo rápidamente los hechos históricos , vemos desde luego que S. Pedro desde Roma como del centro de la unidad católica derrama los rayos de la jurisdiccion eclesiástica , que en él residia en su plenitud , á todo el Occidente . En la Italia ordenó á Asprene y le mandó para obispo de Nápoles : confirió la ordenacion y la mision á Fotino obispo de Benevento , á Prisco obispo de Capua , á Felipe Agirensis obispo de Palermo , á Marciano obispo de Siracusa , á Rómulo obispo de Fiésoli en la Toscana , á Paulino obispo de Luca , á Siro obispo de Pavia en el estado de Milan , á Euprepio obispo de Verona en la Lombardia , á S. Prosdócimo obispo de Padua , á S. Apolinario obispo de Ravena y á Hermágoras obispo de Aquileya . De todas estas instituciones de obispos y fundaciones de iglesias en las principales ciudades de Italia , hechas por S. Pedro , dan testimonio irrecusable autores fidedignos , que *ex profeso* han tratado de la propagacion del Evangelio por las provincias de aquellos estados (43) ; y por él queda desmentido lo que dice Vigil , que el romano pontífice no hacia ordenaciones episcopales fuera de las diez provincias suburbicarias , desempeñando esta funcion en la diócesis Itálica compuesta de otras siete provincias que con las diez anteriores comprendian toda la Italia , el obispo de Milan , en la capital de la Lombardia . Efectivamente , las sillas de Pavia , Verona y Padua pertenecian á

las siete provincias de la diócesis Itálica , y estas fueron fundadas por S. Pedro , y sus primeros obispos consagrados por el mismo santo apóstol antes que en Milan hubiese silla episcopal . Esta y las demás de Italia fueron fundadas y sus obispos instituidos por los romanos pontífices , como decia en el siglo V san Inocencio I y lo atestigua toda la venerable antigüedad .

Sin embargo , acordemos al Sr. Vigil , que el romano pontífice no hiciese las ordenaciones episcopales fuera de las diez provincias de la diócesis Urbica , de quien era metropolitano y la gobernaba inmediatamente , y que en tiempo de S. Ambrosio el obispo de Milan desempeñase esta funcion en las siete provincias de la otra diócesis llamada Itálica , como su metropolitano : siempre tendríamos que lo hacia por delegacion ó comision del Vicario de Jesucristo á quien como patriarca del Occidente y primado de la Iglesia universal competia la institucion de todos los metropolitanos . Del de Milan consta con toda evidencia de las epístolas de S. Gregorio el Grande al clero de aquella ciudad , á Juan subdiácono y á Patricio romano . En tiempo de este santo pontífice se halló vacante la silla de aquella iglesia , y habiendo recaído los sufragios del clero en el diácono Constanccio , escribieron á Su Santidad para que aprobase la eleccion y mandase que fuese consagrado obispo . Como muchos milaneses se hallasen en Génova , deseoso S. Gregorio de que no se omitiese ninguna diligencia para obtener el acierto en la eleccion y evitar disensiones , mandó al subdiácono Juan que fuese á Génova , y despues de haber explorado la voluntad de los milaneses allí conducidos por los bárbaros , pasase á Milan y con su autoridad hiciese consagrar á Constanccio por los obispos de aquellas provincias . Muchas cosas dignas de notarse se registran en la epístola del grande Gregorio : 1.^a que á la Santa Sede apostólica pertenece el cuidado de instituir pastores en las iglesias . *Quanto apostolica Sedes , Deo auctore , cunctis prælata constat ecclesis , tanto inter multiplices curas , et illa Nos valdè sollicitat , ubi ad consecrandum Antistitem nostrum expectatur arbitrium* : 2.^a que á la misma compelia hacer con-

sagrar al obispo de Milan y darle mision canónica: 3.^a que si por costumbre antigua los obispos de aquellas provincias consagraban al metropolitano de Milan, era por concesion de los sucesores de S. Pedro: *tunc eum, Constantium, propriis episcopis, sicut antiquitatis mos exigit, cum nostræ auctoritatis assensu, solatiente Domino, facias consecrari: quatenus hujusmodi servata consuetudine, et apostolica Sedes proprium vigorem retineat, et à se concessa aliis sua jura non minuat.* Muerto Constantio hizo lo propio S. Gregorio, mandando al notario Pantalleon á Milan para que en su nombre y con su autoridad hiciese consagrar segun costumbre á Deusdedit obispo de aquella silla (44).

Arduoso el príncipe de los apóstoles en el celo de dilatar la fe por todo el Occidente, envió á S. Tróximo á las Galias, donde fundó la primera iglesia en Arles. «Sabe toda la Galia, decian los obispos sufragáneos de esta primera silla escribiendo al papa S. Leon, y no lo ignora la Iglesia romana, que Arles mereció recibir del príncipe de los apóstoles á S. Tróximo por su obispo, y que de esta ilustre ciudad se difundió el don de la fe á las demás provincias (45).» Por el mismo S. Pedro fueron instituidos otros tres obispos y mandados á la Francia. Ursino á Berry, Juliano á Le-Mans, y á Sens Sabiniano (46). Es indubitable, segun afirman Adon, Senario, Selvaggio y otros, que la iglesia de Maguncia en la Galia bégica fué fundada por S. Crescente discípulo de S. Pedro. El papa S. Fabian á principios del siglo III consagró siete obispos, á los cuales asoció mayor número de ministros inferiores que los envió á las hermosas provincias de la Gaula, así para el auxilio de las antiguas iglesias, como para el establecimiento de otras nuevas. Fueron estos siete obispos, segun Gregorio de Tours, Tróximo de Arlés, diferente del antiguo Tróximo mandado por S. Pedro; Paulo de Narbona, Dionisio de París, Gaciano de Tours, Saturnino de Tolosa, Marcial de Limoges y Austremonio de Auvernia. Estos obispos autorizados por la Santa Sede fundaron otras iglesias en las Galias, proveyéndolas de obis-

pos (47). En el último tercio del mismo siglo las provincias de la Galia escitaron tambien el celo del pontífice S. Sixto II, á donde envió nuevos operarios evangélicos. Formaron una porcion de esta apostólica y ferviente colonia S. Peregrino, primer obispo de Auxerre y mártir, S. Memio de Chalons del Marne, llamado vulgarmente S. Menge, S. Sixto de Reims y su discípulo S. Sinicio, que predicó en Soissons. La iglesia de Reims, fundada por S. Sixto, fué una de las mas ilustres de las Galias y la madre de otras muchas (48). Era tan notorio que al romano pontífice pertenecía crear á los obispos del Occidente, que habiendo sido infestado con el novacianismo Marciano obispo de Arles, S. Cipriano escribió desde Africa al papa S. Esteban suplicándole dirigiese sus letras apostólicas á aquella provincia, por las cuales, depuesto Marciano, sustituyese otro en su lugar, y que esto verificado le significase cual sucesor le habia designado. *Dirigantur in provinciam et ad plebem Arelatæ consistentem à te litteræ, quibus, abstento Marciano, alius in locum ejus substituat. Significabis planè nobis, quis in locum Marciani Arelatæ fuerit constitutus, ut sciamus ad quem fratres nostros diligere, et cui scribere debeamus (49).* Diganos ahora Vd., Sr. Vigil: ¿los romanos pontífices no impusieron las manos á ningun obispo de la Francia? ¿no se encuentra titulo en la historia para sostener con justicia esto que Vd. llama *una pretension* (50)?

No pudiendo negar ese señor que el romano pontífice enviára vicarios que hiciesen sus veces, á Arlés de Francia, y á Sevilla y á Tarragona de España, se empeña en sostener temerariamente que solo eran puestos para cuidar de la observancia de los cánones; que el romano pontífice no era patriarca del Occidente, y que ni como primado de la Iglesia universal podía confirmar á los metropolitanos é instituir obispos en aquellas naciones, y mucho menos delegar esta facultad á sus vicarios (51). ¡Temeridad inaudita! Está tan marcado en la historia ese hecho de que los vicarios apostólicos de Francia y España entendian en las ordenaciones de los metropolita-

nos y obispos, que el desmentirlo es negar la evidencia. Omitiendo por ahora hablar de los de España, citaremos para los de Francia la carta del papa S. Zósimo, en la cual concede á Palroelo, obispo de Arles, como su vicario, los derechos mas extraordinarios de metropolitano, sujetándole además de la provincia Vienense la primera y segunda Narbonense, en cuanto á las ordenaciones episcopales y respecto á la jurisdiccion contenciosa, á no ser, dice, que la importancia de las causas pida que Nos entendamos y conozcamos en ellas. *Jussimus autem præcipuam*, son palabras del pontífice, *sicuti semper habuit, metropolitanus episcopus Arelatensium civitatis in ordinandis sacerdotibus tenet auctoritatem: Viennensem, Narbonensem primam et Narbonensem secundam provincias ad pontificem suum revocet. Quisquis vero posthac contra apostolicæ Sedis statuta et præcepta majorum, omisso metropolitano episcopo, in provinciis supradictis quemquam ordinare præsumserit, vel is qui ordinari se illicitè sciverit, uterque sacerdotio se carere cognoscat: quomodo enim potest auctoritatem summi pontificis obtinere, qui quæ erant pontificis servare contempsit?* He aqui pues que el papa agrega tres provincias á la silla de Arlés, mandando que ningun otro instituya en ellas obispos sino su vicario apostólico: y por consiguiente á él pertenecia confirmar á los metropolitanos de estas provincias, como ya lo hacia con los demás de las Galias. Fundó el santo pontífice las prerogativas de aquella silla en haber sido S. Tróximo su fundador y primer metropolitano creado por S. Pedro y mandado allí con autoridad de difundir la fe y el episcopado en aquellas regiones, como efectivamente lo cumplió (52). No sostuvieron tanto la primacia de esa iglesia los siguientes pontífices Bonifacio II, Celestino I y Leon I: mas el papa Simaco en el año de 514 otorgó á Cesario el uso del palio y le constituyó su vicario en las Galias, privilegio que confirmaron despues los papas Vigilio, Pelagio I, S. Gregorio Magno y finalmente Juan VIII. Consta de las epistolas de estos pontífices que entre las facultades otorgadas por ellos á sus vicarios delegándoles sus veces,

estaba comprendida la de inspeccionar en las elecciones y consagraciones de obispos, y principalmente la de confirmar á los metropolitanos, como puede verse en particular en las epistolas de S. Gregorio M. á Virgilio metropolitano de Arles, á todos los obispos de la Francia y al rey Quildeberto (53). San Bernardo, bien instruido en las tradiciones de su reino, decia sobre el particular: «A la Santa Sede apostólica fué concedida por especial prerogativa la plenitud de potestad sobre todas las iglesias del orbe. El que resiste pues á esta potestad, resiste á la ordenacion de Dios: puede el romano pontífice, si lo juzga útil, erigir nuevas iglesias y crear sus obispos; puede deponer á aquellos que ocupan las sillas episcopales, é instituir otros en su lugar, etc. (54).» Que los derechos de los metropolitanos de Francia emanasen de la Santa Sede apostólica lo prueba el erudito Tomasin (55).

Estraño es el arrojó del Sr. Vigil en afirmar que el romano pontífice no fué patriarca del Occidente. Esta prerogativa está marcada con caracteres indelebles en el cánón VI del primer concilio de Nicea. En él el patriarcado del romano pontífice en el Occidente y sus derechos en la institucion de obispos se pone por regla y modelo con que deben graduarse los privilegios que se han de confirmar ó conceder á los patriarcas del Oriente: *quoniam quidem et episcopo romano parilis mos est*. Toda la venerable antigüedad, los concilios, los pontífices y los santos padres le han reconocido por tal (56). Si pues, los patriarcas del Oriente estaban autorizados como tales para crear ó confirmar á todos los metropolitanos del Oriente, con mas razon lo podia hacer el romano pontífice en todo el Occidente, siendo él el único patriarca occidental, de cuya fuente de autoridad habia emanado la de los orientales. El mismo Vigil, aunque contradiciéndose, se vió precisado á confesar esta verdad, concediendo por fin que el romano pontífice como patriarca tuvo derecho de instituir obispos y metropolitanos no solo en su diócesis Úrbica, sino tambien en la diócesis Itálica compuesta de siete provincias, y en las cinco de la Iliria que comprendia diez

y siete provincias: tanta fuerza hicieron en su ánimo los evidentes é incontrastables argumentos que presenta la historia en prueba de esta verdad (57). Pero, aunque el romano pontífice no hubiera tenido tal derecho como patriarca del Occidente, lo tenía innato como primado de la Iglesia universal, según hemos evidenciado y vamos robusteciendo.

De la Francia demos un paso á España. Esta gran nación que formaba la provincia más floreciente del imperio romano por sus riquezas y por los muchos hombres eminentes que contaba entre sus hijos, era digna de atraer la atención y el celo del príncipe de los apóstoles, S. Pedro. Es bastante fundada la tradición, atestiguada por varios autores nacionales y extranjeros, que este mismo santo apóstol pasó á aquel reino, y que ordenó y dejó de obispo en Tarragona á Epafrodito y á Epeneto de obispo en Sermio, ciudad situada antiguamente en la costa que hoy es reino de Granada (58). Es cierto é incontestable que el mismo Vicario de Jesucristo consagró y envió á siete obispos á las provincias españolas para que predicaran el Evangelio á aquellos pueblos, y fundaran iglesias, cuya misión y tareas apostólicas fueron gloriosas. S. Torquato fundó la de *Acci*, hoy Guadix; Indalecio la de *Urci*, Baza ó Almería; Clesifonte la de *Vergi*, Berja en las Alpujarras; Eufrasio la de *Hilbergi*, Andújar en cuya catedralidad sucedió Baeza; Cecilio la de *Iliberi*, Granada; Esiquio la de *Carteya*, Cazorla, ó Tarifa, ó Almería, y Segundo la de *Abula*, hoy Avila. Es también constante la tradición que S. Pedro ó, según otros, su sucesor el papa S. Clemente envió por obispo de Toledo á S. Eugenio (59). Hemos visto que el papa S. Inocencio en el siglo *x* aseguraba ser cosa manifiesta á todos que en España, lo mismo que en las demás naciones occidentales, no había iglesias que no hubiesen sido fundadas por aquellos obreros evangélicos que el apóstol S. Pedro ó sus sucesores habían instituido obispos. Se engaña pues el Dr. Vigil cuando afirma que los romanos pontífices no habían impuesto las manos sobre algún obispo de España.

A esa autoridad de S. Inocencio I opone nuestro adversario una objeción diciendo, que consta haber predicado en España los apóstoles Santiago y S. Pablo, y que por consiguiente no siendo tal lo que añade el mismo pontífice, no leerse haber predicado en aquellas provincias ningún otro de los apóstoles, padeció equivocación Inocencio I en decir que solo S. Pedro y sus sucesores fundaron iglesias en el Occidente (60). Comele aquí nuestro doctor un paralogismo imperdonable que tomó del cismático Febronio. Pudieron muy bien Santiago y S. Pablo predicar el Evangelio en España, sin que de aquí se siga que instituyesen en ella obispos y fundasen iglesias. S. Bernabé y san Pablo predicaron en Antioquia; y sin embargo toda la venerable antigüedad hace á S. Pedro fundador de aquella iglesia. Los datos en que se apoya la ida y la predicación de los santos apóstoles Santiago y Pablo en España, son irrecusables; pero no es cierto que en sus escursiones estableciesen iglesias instituyendo en ellas obispos. De Santiago nadie lo afirma, y con respecto á S. Pablo, aunque hay opinión que instituyó algunos pocos, entre los cuales se cuenta S. Rufo de Tortosa; esta opinión no tiene todo el apoyo de la certidumbre que milita á favor de las misiones de obispos á España, efectuadas por los Vicarios de Jesucristo. Pero demos que sean positivas las noticias de que S. Pablo instituyera en la península algunos obispos: una escepción insignificante no destruiría la verdad de la proposición universal sentada por S. Inocencio I en un siglo tan antiguo, en que era fresca la memoria de los hechos de S. Pedro y de sus inmediatos sucesores, de cuya veracidad nadie podía tener documentos más ciertos que la misma Silla romana, depositaria de las tradiciones apostólicas. A más de que S. Pablo era como coadjutor ó coapóstol de S. Pedro, y obraba de concierto y con dependencia de él en la predicación y fundación de las iglesias, como él mismo lo asegura á los galatas, juzgando que de otra suerte hubieran sido nulas sus escursiones: *ne forte in vacuum currerem, aut cucurrissem* (61). Es también una antilogía la deducción que del segundo testimonio

de S. Inocencio hace el Sr. Vigil relativamente al primero. Sea enhorabuena una equivocacion del santo pontífice la asercion que no se lee que ningun otro apóstol fuera de S. Pedro haya enseñado en las provincias del Occidente, jamás podrá deducir de estas últimas palabras la falsedad de las antecedentes: *es manifesto á todos que ningun otro ha fundado iglesias en el Occidente, sino los obispos que S. Pedro ó sus sucesores instituyeron.* Pero las palabras del santo Padre *aut legant si in his provinciis alius apostolorum invenitur aut legitur docuisse;* tienen un sentido muy diferente del que les dá Vigil. Con ellas no dice que ningun otro apóstol ha enseñado ó predicado en las provincias del Occidente; sino que no ha enseñado otra doctrina contraria á las tradiciones de la Iglesia romana, como se deduce del sentido de la carta y de las palabras puestas inmediatamente despues de las citadas que son estas: *quod si non egunt, quia nusquam inveniunt, oportet eos hoc sequi, quod Ecclesia romana custodit, à qua eos principium accepisse non dubium est, ne dum peregrinis assertionibus student, caput institutionem videantur omittere.* Cuando S. Inocencio aseguraba que ninguno habia fundado iglesias en el Occidente sino los obispos instituidos por S. Pedro y sus sucesores, hablaba de una cosa manifesta á todos, *cum sit manifestum etc.*; y tan lejos estuvieron de contradecirle los escritores contemporáneos y de los siglos inmediatos, que mas bien todos confirmaron su aserto. Así lo hicieron S. Gelasio, S. Bonifacio I y otros sumos pontífices; el autor de la antiquísima coleccion de cánones de España, atribuida á S. Isidoro de Sevilla, en donde se registra por estenso la carta de dicho pontífice al obispo de Gubio, de la cual extraclamos las palabras citadas; un concilio de 12 obispos celebrado en Francia en el año de 909, el cual adopta las mismas palabras de S. Inocencio, *es manifesto, etc.*; y otros escritores antiguos (62).

Se deduce de lo dicho que la creacion de los metropolitanos en España fué tambien obra de los romanos pontífices. Este derecho que habia reconocido el concilio general de Nicea en los sucesores de S. Pedro, y que le sirviera de norma para de-

jar ilesa la potestad sobre el particular, de que estaban en posesion los patriarcas del Oriente, se fundaba en su primado universal y en su patriarcado occidental: ninguna otra autoridad competente habia á la sazón en el Occidente que pudiera desempeñar esta funcion, como hemos probado en el capitulo antecedente, por lo que nos hallamos dispensados de contestar á las vigilianas reproducciones de los absurdos canónicos, cual es que un simple obispo pueda instituir otros obispos y crear metropolitanos (63). Aunque la historia nos ha negado documentos positivos, fehacientes de la verdad sostenida, que perecieran en las tormentas civiles y en la invasion de los vándalos y de los moros; sin embargo los vestigios que de ellos quedaron, y los que salvaron del naufragio relativos á otras naciones, nos dan bastante luz para ver por analogía lo que se practicaba en la España. El erudito Tomasin justamente celebrado por el mismo Vigil por haber hecho un profundo estudio en la materia y una larga investigacion de los monumentos antiguos, nos dice en presencia de ellos lo siguiente: «No será por demás observar que no sin fundamento se colige haber sido creadas las antiquísimas iglesias y metrópolis en las provincias cercanas á Roma del mismo modo que despues vimos instituirse las nuevas en Inglaterra y en la Germania, y entre los frisios y bávaros, á saber, principalmente por la autoridad del sumo pontífice, y de aquellos obispos que de él recibieron la mision para aquellos lugares. Así pues en los primeros siglos de la Iglesia naciente ó ya creciente fueron fundadas las mas de las iglesias y sillas de la Italia y de las Galias, de la España y del Africa por el mismo romano pontífice, ó por aquellos á los cuales él habia delegado este cargo: pues el mismo S. Pedro habia ya empezado á derramar en Roma las aguas de su autoridad y doctrina, de cuyo manantial emanaron despues los arroyos de verdad y poder á todo el Occidente. Esta verdad la afirma constantísimamente Inocencio I en cierta epístola, y tiene semejanza tan clara y evidente de real, que con razon puede cautivar el asenso. Porque, si en los siglos V, VI y VII, á pesar de flore-

cer ya en Italia, Francia y España tantos y tan grandes obispos, todas las erecciones de sillas que fueron de tanta gloria para la Iglesia, se acostumbraban efectuar ó perfeccionar por obra de solo la Sede apostólica, ¿cuanto mas debemos juzgar se verificase así en los primeros siglos de la Iglesia (64)?»

Efectivamente, prueban esto, contravéndonos á sola la España, varias epistolas genuinas de antiguos sumos pontífices que la Providencia nos ha conservado intactas. Viendo Himerio arzobispo de Tarragona las criminales condescendencias de varios metropolitanos españoles en admitir y ordenar sugetos indignos del episcopado, dirigia sus miradas á Roma de donde conocia haber nacido la existencia de todos ellos, y suplicaba por carta al sucesor de S. Pedro, como única autoridad que habia participado á aquellos la que ejercian y de la cual dependian, que remediasen esos males. Le contestó el papa Siricio por los años de 383 dándole reglas que debia observar en las promociones de obispos y amenazando que si no las observasen tanto él como los demás metropolitanos de España, Galias, Africa y Portugal, á quienes mandaba comunicar sus letras, la Santa Sede apostólica pronunciaria contra ellos la debida sentencia. De semejantes abusos tomó motivo el mismo pontífice de escribir otra decretal, como ya dijimos, á *los obispos ortodoxos de varias provincias*, en que se queja que no hayan tenido efecto las disposiciones dadas, y por consiguiente ordena que vayan aun de lejos á Roma los que hayan de ser consagrados de obispos, para que pueda Su Santidad juzgar de su idoneidad. *Etiam de longinquo veniant ordinandi, ut digni possint et plebis et nostro iudicio comprobari.* Otro argumento convincente de la dependencia de los metropolitanos del romano pontífice y de la autoridad de este sobre aquellos en materia de instituciones de obispos, es la decretal del papa S. Inocencio á los obispos de España reunidos en el concilio I de Toledo. Manda en ella que sean conservados en sus sillas Sinfosio y Dicitino, obispos de Galicia, por haber abjurado ya los errores de Prisciliano: ordena que Rufino y Minicio sean castigados y de-

puestos, cómo ordenados ilegítimamente, y que aquellos á quienes estos habian impuesto las manos, sean privados del honor del sacerdocio: y por último Su Santidad subsana todos los defectos de las ordenaciones hechas antes de sugetos que no debian haber sido promovidos, dispensa por esta sola vez los cánones contra los que se habia delinquido, y señala para lo sucesivo penas canónicas contra los que ilegalmente ordenaren á otros, ó fuesen ordenados (65). El mismo santo pontífice en otra epístola dirigida á Alejandro patriarca de Antioquia proponiéndole el ejemplo de la Iglesia romana (que institua á los metropolitanos del Occidente, cuyo modelo habia tenido presente el concilio Niceno para ratificar las prerogativas de las sillas orientales), le dice que no permita consagrar metropolitanos y crear obispos sin su autoridad ó permiso (66). De esto se deduce con evidencia que los romanos pontífices ordenaban ó confirmaban á los metropolitanos del Occidente; y es por esto que S. Isidoro de Sevilla decia que los arzobispos eran como delegados de la Sede apostólica: *Archiepiscopos vicem apostolicam tenere* (67).

Para inspeccionar y concurrir mas de cerca á la creacion de los metropolitanos y obispos, instituyeron en España los romanos pontífices vicarios apostólicos que ejercieran sus veces. El papa S. Simplicio condecoró con esta dignidad al obispo de Sevilla, y la confirmó en la persona de Salustio que ocupaba la misma silla, el pontífice S. Hormisdas en el año de 519 sobre las provincias no solo de la Bética, sino tambien de la Lusitania, es decir, de la Andalucía y Portugal; y dió el vicariato del resto de la España al metropolitano de Tarragona (68). S. Leandro obispo de Sevilla, habiendo recibido el palio y el mismo vicariato del papa S. Gregorio el Grande, asistió en esta calidad de vicario apostólico al concilio III de Toledo, como lo testifica S. Isidoro (69). En la misma calidad presidió S. Isidoro en el cuarto concilio de Toledo sobre los metropolitanos de Narbona, de Mérida, de Toledo, de Braga y de Tarragona que concurren á esos dos concilios nacionales (70). En el año

de 681 fué eslinguida en el concilio XII de Toledo esta primacia de la sede de Sevilla y trasferida con grandes ventajas al arzobispo de Toledo. Esto se verificó por delegacion del papa, quien concedió por peticion del rey godo Chindasvinto este privilegio extraordinario á la silla de Toledo.

Para desmentir este hecho el Sr. Vigil pretende arrojar un lunar sobre los escritos recomendables del arzobispo D. Rodrigo que esto asegura. Pero, ¿ acaso es este el único autor que lo afirma? D. Lucas, obispo de Tuy, varon erudito en las antigüedades españolas, celebrado y citado por escritores respetables tanto nacionales como extranjeros, atestigua lo mismo que D. Rodrigo relativamente á esa concesion apostólica. He aquí sus palabras: «Chindasvinto alcanzó del romano pontífice un privilegio para que á beneplácito de los obispos españoles la dignidad de la primacia permaneciese en Sevilla ó se trasladase á Toledo. *Iste à romano papa obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum pontificum hispanorum primacia dignitas esset Hispali vel Toleti* etc. (71).» Lo mismo aseguran Hallier, Tomasin, Morino y muchos otros escritores. «Hasta entonces, dice Vigil, los metropolitanos, como era regular, confirmaban y consagraban á sus sufragáneos: el concilio cambió esta disciplina y autorizó al metropolitano de Toledo para que confirmase y consagrase á los nombrados por el rey (72).» Pero ¿ como, responderemos nosotros, podía un concilio nacional cambiar una disciplina establecida por el concilio general de Nicea, renovada en otros concilios ecuménicos y confirmada y mandada observar en España por tantos sumos pontífices, sin intervencion ó autorizacion de la misma Silla apostólica? Siendo pues positivo que el concilio XII de Toledo autorizó al metropolitano de esta ciudad para confirmar y consagrar á los metropolitanos y obispos de toda la España nombrados por el rey, contra los cánones nicenos, y siendo esta disposicion una consecuencia de la traslacion del vicariato ó primacia de Sevilla á Toledo, efectuada por indulto apostólico, dedúcese que el primado de Toledo obtuvo esa prerogativa de la Santa Sede, única autoridad

que podía dispensar los cánones de los concilios generales y los decretos de los papas anteriores.

Los escritores que sin ningun fundamento niegan estuviere comprendida en esa delegacion vicarial la autoridad de confirmar á los metropolitanos, se acreditan de inconsecuentes y poco versados en las reglas canónicas, y graban en sus escritos una antítesis sorprendente. Vindican, lo repetiremos, para los patriarcas orientales el derecho de confirmar á los arzobispos y se lo disputan al patriarca occidental que en calidad de primado instituyera á aquellos: convienen en que el romano pontífice, como primado ó como patriarca del Occidente, institua ó confirmaba no solo los metropolitanos de su diócesis Úrbica, sino tambien los de la Itálica sujeta al metropolitano de Milan, y creaba en la misma calidad vicarios apostólicos en la Iliria, Inglaterra, Baviera y en otras naciones del Occidente con la potestad de confirmar á los metropolitanos y de inspeccionar en las ordenaciones de obispos; é impugnan hiciera y aun pudiera hacer lo mismo con los de España y Francia. ¿ Eu qué razon se apoyan? En un argumento negativo, á saber, porque las letras decretales, por las cuales los pontífices creaban á sus vicarios delegándoles sus veces, no hacen mencion especifica de esa facultad de confirmar á los metropolitanos, y entender en las consagraciones de los obispos, y porque en ellas se dice, *salvis privilegiis, quæ metropolitanis episcopis decrevit antiquitas*. ¡ Vanos esugios! En esas letras apostólicas los Vicarios de Jesucristo espresaban la universalidad de la delegacion cometida á sus vicarios por estas palabras: *vices nostras tibi committimus*, y quien todo les concedia relativamente al objeto de su mision, nada esceptuaba. ¿ Y si el romano pontífice se hubiese hallado presente en las elecciones de los metropolitanos y obispos de esas naciones, no los hubiera él confirmado? Lo hizo en Constantinopla consagrandolo al patriarca Mennas: lo hizo otras cien veces con los obispos y metropolitanos que mandó á diferentes partes del Occidente: delego esa facultad á los vicarios de otros reinos occidentales. A Anastasio

de Tesalónica, vicario apostólico en la Iliria, le decía el pontífice S. Leon el Grande: «Ningun obispo se ordene en esas iglesias sin tu aprobacion: de esta suerte se cuidará de hacer las elecciones con madurez, sabiendo que han de pasar por tu exámen. El metropolitano que menospreciando nuestros mandatos, se ordenare sin tu noticia, sepa que no tendremos por válida su ordenacion; y nos será responsable de la usurpacion que presumió hacer del santo ministerio. Si á cada metropolitano se le encomienda el poder de ordenar los obispos de su provincia, solo á ti reservamos la ordenacion de los metropolitanos, con calidad, sin embargo, de que á esto preceda un maduro y reflexivo exámen; pues aunque no debe consagrarse obispo alguno que no sea probado y agradable al Señor, queremos que se aventaje á todos el que ha de presidir á los otros (73).» El papa S. Zosimo se esplicaba cuasi en iguales términos al crear á Prótocio de Arlés su vicario en la Francia. Semejantes eran las frases con que Gregorio II delegaba la potestad de instituir arzobispos y obispos á los obreros evangélicos que mandaba á la Baviera, á la Francia y á la Germania (74).

En vista de estos y otros documentos que pudieramos atestiguar, ¿con qué razon se podrá negar al primado ó vicario apostólico de España lo que se concede á los otros del Occidente de igual creacion? ¿El objeto de la mision del vicario apostólico español no era el mismo que el de los de las naciones espresadas; esto es, de hacer las veces del sucesor de S. Pedro? Para quitar toda duda, de que por estas palabras se cometia, segun costumbre, á todos los vicarios apostólicos de aquellos tiempos la facultad de instituir á los metropolitanos y cuidar de la legitimidad de las elecciones y ordenaciones de los obispos, basta citar el testimonio del mencionado pontífice S. Leon quien, escribiendo á los metropolitanos de la Iliria para darles á saber esas facultades que habia cometido á Anastasio, su vicario en aquellas partes, usa de estas compendiosas palabras: *Vicem itaque nostram fratri et coepiscopo nostro Anastasio commisi-*

mus (75). ¿Opondrá el Sr. Vigil que el papa S. Hormisdas al delegar sus veces á su vicario el obispo de Tarragona, le añadía, *que debian quedar salvos los privilegios de los metropolitanos*? Convenimos: pero esta escepcion era una confirmacion de la delegacion general que le hacia. Podian los metropolitanos confirmar á los obispos: pero la confirmacion de los metropolitanos tocaba al vicario apostólico, y aun incumbia á este inspeccionar sobre la ordenacion de los obispos para prohibir la promocion de los indignos ó ineptos, y mandar que se procediese á nombrar otros conforme á las reglas de la Iglesia y los estatutos de la Santa Sede, como lo decía el papa Simplicio á Zenon obispo de Sevilla, su vicario en la España, y san Hormisdas á Juan obispo de Tarragona y á Salustio de Sevilla, igualmente sus vicarios. Tambien el papa S. Leon, al especificar esas facultades otorgadas á su vicario en la Iliria y al anunciarlas á aquellos arzobispos, decía, que por la tal delegacion no se perjudicaban los derechos metropolitanos, pues los arzobispos quedaban en la posesion de ordenar á los obispos de su provincia, y á los vicarios se les daba facultad de confirmar y ordenar á los metropolitanos é inspeccionar en la institucion de los obispos en la manera que queda esplicada. Y solo al metropolitano de Toledo se le concedió la de instituir á los metropolitanos y obispos de toda la España, como queda dicho.

Jamás se vió mejor el derecho que competía al romano pontífice en la institucion de los pastores españoles que en la traslacion del obispo Ireneo. En el año de 465 los obispos de la provincia de Tarragona, todos de comun acuerdo recurrieron á la Silla apostólica que ocupaba entonces el papa S. Hilario, pidiéndole se dignase confirmar la eleccion y traslacion del obispo Ireneo á la silla de Barcelona que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor S. Nundinario, y tambien á los deseos del pueblo. Recibida esta carta y leída en el concilio romano, el papa S. Hilario, en la que dirigió á Ascanio, metropolitano de Tarragona y á sus comprovinciales, les contesta reprobando y anulando la traslacion del obis-

po Iteneo ; y manda al metropolitano que inmediatamente ponga otro en la silla de Barcelona ; y que si aquel rehusase volver á su iglesia (lo que solamente se le concedia por via de equidad y conmiseracion), tenga entendido que será depuesto de su dignidad. He aquí un obispo elegido por el metropolitano de Tarragona de acuerdo con sus sufragáneos y con el pueblo para una iglesia vacante , desechado sin embargo por el romano pontífice que manda elegir otro conforme á los cánones ! ¿ Cuántos ejemplos semejantes á este hallaríamos en la Iglesia de España y en las otras , si no hubiesen sido entregados al olvido por falta ó pérdida de monumentos históricos , á causa de la irrupcion de los moros y trastornos que han sufrido las naciones ? Parecida deposicion de otro obispo elegido y confirmado por el metropolitano y obispos sufragáneos en España , y reposicion de otro mas digno á la misma silla episcopal ejecutó S. Gregorio el Grande por medio de su comisionado Juan Defensor (76). Nada decimos de la creacion de la iglesia metropolitana de Oviedo en el siglo ix por el papa Juan VIII á peticion del rey Alfonso ; de la eleccion del arzobispo de Toledo D. Bernardo confirmada por el papa Urbano II ; del nombramiento de aquel por este en primado de la España y legado de la Santa Sede despues de conquistada Toledo y librada del dominio de los moros , con autoridad de instituir y consagrar obispos y metropolitanos en las provincias ; de la restauracion y reintegracion de la antigua silla metropolitana de Tarragona , exenta ya de la dominacion morisca , por el pontífice Urbano II colocando en ella al obispo de Ausonia con facultad de retener juntamente la iglesia ausonense hasta que la tarraconense se restableciese en fuerzas y riquezas ; de la restitucion de la silla de Braga á su antiguo esplendor por el papa Pascual II ; de la ereccion de la silla episcopal de Santiago en metropolitana por Calisto II , confirmada despues por Inocencio III ; de la ordenacion de Pedro en obispo de Zaragoza , hecha en Roma por el papa Gelasio II , á donde le habia enviado el rey Alfonso de Aragon , cuya silla elevó á la dignidad metropolitana mucho

tiempo despues el papa Juan XXII ; y de otras muchas creaciones de obispos hechas antes y despues de esos tiempos por los romanos pontífices ó por sus legados en España (77). A la presencia de estos documentos incontestables , no ignorados por el Dr. Vigil , ¿ no es una temeridad el sostener que los Vicarios de Jesucristo no instituyeron obispo alguno de España , y que no confirmaron á aquellos metropolitanos ni siquiera desde el siglo ix ?

El cargo pastoral que pesaba sobre S. Pedro y sus primeros sucesores , el recuerdo de la comision dada por el Divino Redentor de apacentar á todas las ovejas que habian de entrar en el rebaño cristiano en prueba del amor profesado , y el celo ardoroso de dilatar el conocimiento y mayor gloria del nombre de Jesus , tenia en continuo movimiento á la cabeza de la Iglesia. Aunque no está del todo fundada la opinion que supone haber pasado S. Pedro al Africa , es indudable , como lo aseguran Tertuliano , S. Cipriano , S. Agustin , S. Inocencio y S. Gregorio el Grande , que él y sus sucesores enviaron allá obreros apostólicos á predicar el Evangelio , y los primeros obispos á fundar sus primeras iglesias. El papa S. Gelasio elevado al pontificado por los años de 491 ordenó y envió un obispo á una de estas iglesias , dándole reglamentos para su régimen , prohibiéndole las ordenaciones ilegítimas é intimando al clero , á los magistrados y al pueblo de aquellos parajes la exacta obediencia que debian á su enviado en tanto que guardase los preceptos de la Santa Sede , á fin (decia) de que el cuerpo de la Iglesia sea tranquilo é irrepreensible (78). S. Victor , obispo de Vite en la Bizacena , nos refiere que , habiendo convertido algunos fieles de Africa un número considerable de moros en remotos desiertos , enviaron á Roma para obtener del papa un obispo y pastores , que viniesen á cultivar la nueva Iglesia (79). El papa Siricio en el siglo iv escribia á los obispos de Africa dándoles varios preceptos acerca de las ordenaciones de obispos , que debian observar bajo graves penas : el primero de ellos es , que ningun metropolitano se atreviere ordenar pas—

tores sin consentimiento del primado de Cartago , que hacia las veces de la Sede apostólica. *Primum , ut extra conscientiam Sedis apostolicæ , hoc est , primatis , nemo audeat ordinare. 2. Ne unus episcopus episcopum ordinare præsumat propter arrogantiam* (80). Reparato , obispo de Cartago , restituida la paz á las provincias , acudió al papa S. Agapito , y este le restableció en el primado de Africa , y le hizo de nuevo su vicario apostólico (81). Tambien S. Gregorio el Grande ejerció semejante autoridad en el Africa , restableciendo las autoridades eclesiásticas , confirmando á los obispos de Numidia en la posesion de escogerse un primado segun el uso que ellos decian haber sido establecido por S. Pedro , principe de los apóstoles , y que le pedian se les conservase (82).

Tambien la Inglaterra recibió la fe y sus primeros obispos de la Silla de S. Pedro. Lucio , rey de la Gran-Bretaña , segun refieren Beda y otros , pidió al papa S. Eleuterio á fines del siglo II predicadores evangélicos. Roma fué la que formó allí una iglesia y estableció el primer obispado , enviando á los santos Damian y Fugacian para la conversion é instruccion de Lucio y de su pueblo (83). El papa S. Celestino , como refiere S. Próspero , ordenó á Paladio de obispo para los escoceses , mandó á S. German á aquellas partes con la autoridad de vicario apostólico ; y por muerte de Paladio dióle por sucesor á S. Patricio que acabó de convertir á los irlandeses y mereció ser llamado su apóstol (84). Sabido es que el pontífice S. Gregorio el Grande , despues de haber hecho ordenar obispo al monje S. Agustino por S. Virgilio de Arlés , vicario del papa en las Galias , lo constituyó su vicario apostólico y lo envió á la Gran-Bretaña para la prosecucion de su conversion y arreglo de sus iglesias , prescribiéndole que ordenase doce obispos para otras tantas iglesias , que dependerian de su metrópoli de Londres , cuyo obispo debería ser ordenado por el sinodo de la provincia y recibir el palio de la Sede apostólica. La dignidad metropolitana de Londres fué trasladada despues á Cantorberi cuya primacia fué declarada por los papas. Ordenaba tambien

S. Gregorio al monje S. Agustino que enviase á Yorck un obispo que estableciera otros doce , sobre los cuales tendria el derecho de metropolitano , sin dejar por eso de estar sometidos á él , como á vicario de la Santa Sede en la Gran-Bretaña : que despues de su muerte , el de Yorck no dependeria ya de Londres , y que el mas antiguo tendria la presidencia. Y concluye previniéndole que lo hacia superior á nombre de la Santa Sede , no solo á los obispos que él ordenase en su provincia , y que el de Yorck ordenase en la suya , sino tambien á todos los que existieran en la Gran-Bretaña. *Tua vero fraternitas (le dice) non solum eos episcopos , quos ordinaverit , neque eos tantummodò , qui per eboracensem episcopum fuerint ordinati , sed etiam omnes Britannix sacerdotes habeas , Domino Deo nostro adjutore , subjectos etc.* (85).

En fin , de la Silla de S. Pedro salieron los rayos del episcopado que iluminaron las demás naciones del Occidente. El papa Gregorio II , despues de haber consagrado obispo á S. Bonifacio , lo envió á propagar la fe en la Baviera y en Alemania: Gregorio III le autorizó para crear nuevos obispados en aquellas partes ; y el papa Zacarías lo confirmó arzobispo de Manguncia y le instituyó vicario apostólico de la Germania. San Villebrodo , consagrado arzobispo por el papa , fué enviado á los frisonos á predicar el Evángelio. El pontífice Gregorio II autorizó á los misioneros de Nórica para erigir obispados y consagrar obispos. Nicolao I , concediendo á los búlgaros un obispo con privilegios de arzobispo , les dice que dicho obispo , antes de consagrar á otros , debería recibir el palio de la Santa Sede , como lo hacen todos los arzobispos de las Galias , de la Germania y de las demás regiones (86).

Por este compendio histórico de instituciones de metropolitanos y obispos , hechas en todo tiempo por los Vicarios de Jesucristo , se echa de ver el derecho que les compete en razon de su primacia en la Iglesia universal. Antes que ellos se reservasen esclusivamente esta facultad , ya caia en desuso la delegada á los metropolitanos , devolviendo á su centro , de

donde habia nacido. Ya en los siglos VI, VII y VIII, como nota el erudito Tomasin, se instituían los pastores eclesiásticos por solo los romanos pontífices. Los principes, el clero, los pueblos, los mismos prelados eclesiásticos, todos acudían á la cátedra de Pedro para recibir de ella la firmeza del sacerdocio y la confirmacion del episcopado. Las vicisitudes de los tiempos, las circunstancias políticas de las naciones, las mismas pasiones de los hombres, y sobre todo la utilidad de las iglesias y la salud espiritual de los fieles demandaban imperiosamente que el ejercicio de este derecho se devolviese á Aquel, á quien por disposicion de Jesucristo le era innato, y que solo lo habia ejercido en la infancia de la Iglesia. Conocieron los sumos pontífices que, atendidas las circunstancias, era preferible estuviesen vacantes las sillas episcopales durante el tiempo que se acudia á la Santa Sede por la confirmacion de sus obispos, que tolerar las ocupasen por toda su vida hombres indignos que no entrarán por la puerta, y á los cuales entregara el báculo y pusiera la mitra, no el Espíritu Santo por la vocacion divina, sino la ambicion, la adulacion, las intrigas y el favor humano; y así con sabia providencia se reservaron á sí aquel derecho que no era suyo. El feliz efecto de esta reserva hizo ver que ella no era obra de los hombres, sino disposicion del cielo para el bien de las iglesias y ventajas de la sociedad. Desde entonces no se vieron esas convulsiones populares, esas tropelías eclesiásticas, esos mercados del episcopado, permitáseros la espresion, que mancháran las páginas de la historia. Nunca se vio salir de las cabezas mitradas el monstruo de la herejía con tanta frecuencia como en aquellos tiempos, en que subian al solio pontifical por indignos manejos hombres de sospechosas creencias y de virtud no acrisolada. Desde que el Jefe de la Iglesia por ser independiente de todo otro gobierno pudo obrar con libertad en la creacion de los prelados subalternos, las sillas episcopales han sido por lo comun las cátedras de la sabiduria, el asiento de las virtudes, el asilo de los desvalidos, el tesoro de los pobres y el domicilio de los padres de los pueblos.

¿Qué es lo que pretenden pues esos hombres novadores cuando intentan derogar y nulizar la disciplina vigente en la institucion de obispos? ¿Han reflexionado jamás sobre lo inepto é imprudente de su pretension? Ellos quieren en buena cuenta meter á la Esposa de Jesucristo en aquel laberinto de apuros en que se vio en tiempos aciagos, y del cual saliera á duras penas: quieren sumirla en la anarquía, de la cual solo por providencia divina se salvó. Y ¿qué ventajas sacarían las iglesias del restablecimiento de esa disciplina, que ellos apellidan antigua? ¿qué utilidades los obispos? Estos, verificado ese proyecto, perderían muchísimo de la autoridad que al presente tienen en el gobierno de sus iglesias, y volverían á una casi total dependencia de unos pocos obispos primarios. Los mismos metropolitanos se recargarían de un peso que con dificultad pudieran sobrellevar, y que á veces comprometería su conciencia por no poder desempeñar ese cargo con la independencía y libertad necesarias. Colocados en las sillas episcopales varones que elevara no el llamamiento divino, sino la interesada mano del hombre, los pueblos fieles tendrían mercenarios en lugar de pastores, que en vez de apacentarlos pretendieran sus sustancias para con estas ser ellos regalados, y los frutos de su promocion serían la desolacion de la Casa de Dios y el abandono espiritual de las almas. «¿Qué se consigue finalmente con las ruidosas y singulares reformas que ciertos ánimos inquietos intentan sin autorizacion introducir en la disciplina eclesiástica observada constantemente por nuestros padres? No otra cosa, contestaba á esta pregunta ya en el siglo III S. Cipriano, ó quien sea el autor anónimo que corre entre sus obras, no otra cosa que inquietar la Iglesia santa, promover escándalos, discordias, facciones, cismas: y que un hombre soberbio y vano sea aplaudido por otros iguales, como hombre de mucho saber y de celo por la práctica de las santas reglas, de la disciplina y pureza de la moral. Pero es su perdicion esto mismo de que se jactan de haber reformado los abusos y vicios de toda la Iglesia. Mas esto es puntualmen-

te lo que todos los herejes pretenden , y el disfraz con que se presentan (87).» «Nada mejor podemos hacer , dice el doctor francés Tomasin , que conformar nuestros sentimientos , nuestras palabras , nuestros escritos y nuestras prácticas con la disciplina que en nuestros dias ballamos establecida en la Iglesia por particular providencia de Dios. Que escritores y hombres privados pretendan injuriar al Espíritu Santo y á su eterna é infinita sabiduría con que rige y gobierna á la Iglesia , por no querer sujetarse á sus disposiciones bajo el especioso preteslo de reforma , es proyecto de necios (88).»

Al ver al Sr. Vigil que , á fin de restaurar la disciplina metropolitana en la institucion de obispos , escita á los gobiernos para dirigirse al romano pontifice y hacerle saber el deseo que tiene la América de que sus obispos sean instituidos sin aguardar bulas de Roma , y que en caso de no prestar él su consentimiento , les atribuye á aquellos autoridad para convocar á concilio la Iglesia americana , cuyos obispos pueden emitir un decreto por el cual quede abolida la disciplina universal vigente en la creacion de obispos y metropolitanos , y derogado el derecho divino que sobre el particular otorgó Jesucristo á san Pedro y á sus sucesores , derecho que han respetado los concilios ecuménicos y en cuya posesion han estado los romanos pontifices desde el nacimiento de la Iglesia ; disciplina que han confirmado los concilios generales de Letran y de Trento , y que se ha observado sin interrupcion por tantos siglos y con tantas ventajas de la Iglesia de Dios y de las naciones católicas ; al ver todo esto , decimos , nos parece haber retrogrado al siglo del despotismo de Enrique VIII , consumidor de la completa separacion de la católica Inglaterra de la cabeza y del cuerpo de la Iglesia de Jesucristo , y á las épocas tenebrosas del cisma de Utrech , del jansenismo pistoyano y de la anarquia filosófico-convencional de Francia. Todas las tendencias del señor bibliotecario son convergentes á la total abolicion de la legítima sucesion del episcopado en la América , y á la consumacion de un cisma americano. Si : no puede haber legiti-

mos obispos sin la institucion ó mision canónica emanada de la fuente de la autoridad eclesiástica , el Vicario de Jesucristo. No hay unidad católica en la separacion de los miembros de su cabeza. No es posible levantar una *Iglesia americana* en oposicion á la *Iglesia católica romana* , sin que desaparezca de nuestro suelo el catolicismo. Escogite el Dr. Vigil cuantas razones de conveniencia y cuantas necesidades aparentes le dicte su pasion exaltada contra Roma : todo esto no es capaz de desbaratar el plan de Jesucristo , de trastornar los eternos principios de su santo Evangelio , de revalidar nulidades , ni de cohonestar el cisma y el rompimiento de los hijos con su padre. Adolece de orgullosa la pretension y de temeraria la suposicion de no haber previsto Dios , al formar el plan de régimen de su Iglesia , los inconvenientes y desventajas que ha supuesto ver el ojo limitado y deslumbrado del hombre. La distancia de las iglesias á Roma que hoy dia ha acertado ya la fuerza del vapor , y las miras políticas ó temporales que pueden idearse , todo esto estaba al alcance de la Providencia creadora al reglamentar su Iglesia. Ella no se embarazaba con esos reparos : los conocia muy bien y los convertía en otros medios de *unidad* para impulsar la dilatacion de su Evangelio , y por este el desarrollo de la civilizacion y el progreso de los intereses materiales. Esta es la profunda conviccion de los hombres de alta inteligencia.

Tenemos una prueba perentoria de la incapacidad é incompetencia de un concilio nacional para cambiar la disciplina actual relativa á la institucion de obispos en lo acaecido en el reinado de Napoleon. Habia este príncipe dado leyes orgánicas en desarmonía con el Concordato , celebrado anteriormente con el Ven. Pio VII , é intentó colocar en las cátedras episcopales de Francia y del reino de Italia hombres que no siempre merecian la confianza de Su Santidad , ni tenian las calidades que pudiesen hacerlos recomendables á la Iglesia de Dios. El memorable pontifice , viendo así alterado el Concordato por parte del emperador , y prostituida muchas veces por este la dig-

nidad episcopal, reclamaba con energía y resistía con firmeza apostólica á las pretensiones del omnipotente dominador de Francia é Italia, rechazando las indebidas nominaciones de pastores. Apresado en Savona el Santo Padre por el furor imperial, convocó incompetentemente Napoleón una asamblea de obispos franceses, italianos y tudescos que formaron el número de 97, para que tratara de hallar un nuevo método de instituciones canónicas de obispos sin acudir al papa. A pesar de las críticas circunstancias en que el terror del príncipe puso á aquellos prelados, el concilio entero, á escepcion de muy pocos vendidos al poder del monarca, declaró ser incompetente para introducir un nuevo modo de institución canónica de los obispos, ó para dar él mismo la institución, aun en caso de urgente necesidad y solo provisionalmente, sin el previo consentimiento del papa (89).

Innecesario y aun supérfluo nos parece insistir en una materia tan clara, pues un escolar de teología ó derecho canónico sabe que un concilio nacional no es autoridad competente para derogar las leyes generales de la Iglesia y usurpar un derecho inherente por institución divina al primado de los Vicarios de Jesucristo. Coteje el curioso lector el tratado que sobre el particular ha compuesto el Dr. Moreno con el escrito del Sr. Vigil, y verá que la verdad triunfante, sostenida por aquel, disipa los sofismas del error aglomerados por este (90).

CAPÍTULO XXIX.

INMUNIDAD ECLESIASTICA.

Un fenómeno inconcebible presenta con frecuencia la filosofía irreligiosa de los últimos siglos á la consideracion del hombre pensador. Al paso que aguza su ingenio para defender los derechos de la humanidad, escogita teorías destructoras de los privilegios de la divinidad; y mientras trata de independizar á los pueblos de la autoridad civil, hace tentativas para esclavizar la religiosa y sujetarla á aquella. La inmunidad eclesiástica, esto es, el derecho por el cual las iglesias y las personas eclesiásticas y las cosas de unas y otras son libres é inmunes de las cargas seculares, de sus tribunales y de los actos contrarios á la santidad y reverencia que se debe á aquellas, es para ella un objeto de eterna ojeriza. Sus pretensiones y esfuerzos se dirigen á desaforar el sacerdocio y hacer al ministro de Dios de igual condicion del siervo del hombre. De lamentar es que semejantes ideas dominen á escritores que se apellidan católicos, y que algunos gobiernos, que se glorian de serlo, imbuidos por ellos, hayan tratado de realizarlas. ¡ Cuantos pasos atrevidos se dan, cuyas funestas consecuencias despues se lloran! Este era el plan de Voltaire y sus prosélitos, este su tema favorito:—secularizar el clero para que envilecido desaparezca la religion, y quitado este embarazo minar los cimientos de los tronos y de toda autoridad civil, para que sobre sus ruinas reinase la filosofía de las pasiones, el libertinaje y la anarquía. ¿ En qué derecho se funda la inmunidad de las personas y de las cosas eclesiásticas? ¿ Puede la potestad civil abolir el fuero del sacerdocio católico?

nidad episcopal, reclamaba con energía y resistía con firmeza apostólica á las pretensiones del omnipotente dominador de Francia é Italia, rechazando las indebidas nominaciones de pastores. Apresado en Savona el Santo Padre por el furor imperial, convocó incompetentemente Napoleón una asamblea de obispos franceses, italianos y tudescos que formaron el número de 97, para que tratara de hallar un nuevo método de instituciones canónicas de obispos sin acudir al papa. A pesar de las críticas circunstancias en que el terror del príncipe puso á aquellos prelados, el concilio entero, á escepcion de muy pocos vendidos al poder del monarca, declaró ser incompetente para introducir un nuevo modo de institución canónica de los obispos, ó para dar él mismo la institución, aun en caso de urgente necesidad y solo provisionalmente, sin el previo consentimiento del papa (89).

Innecesario y aun supérfluo nos parece insistir en una materia tan clara, pues un escolar de teología ó derecho canónico sabe que un concilio nacional no es autoridad competente para derogar las leyes generales de la Iglesia y usurpar un derecho inherente por institución divina al primado de los Vicarios de Jesucristo. Coteje el curioso lector el tratado que sobre el particular ha compuesto el Dr. Moreno con el escrito del Sr. Vigil, y verá que la verdad triunfante, sostenida por aquel, disipa los sofismas del error aglomerados por este (90).

CAPÍTULO XXIX.

INMUNIDAD ECLESIASTICA.

Un fenómeno inconcebible presenta con frecuencia la filosofía irreligiosa de los últimos siglos á la consideracion del hombre pensador. Al paso que aguza su ingenio para defender los derechos de la humanidad, escogita teorías destructoras de los privilegios de la divinidad; y mientras trata de independizar á los pueblos de la autoridad civil, hace tentativas para esclavizar la religiosa y sujetarla á aquella. La inmunidad eclesiástica, esto es, el derecho por el cual las iglesias y las personas eclesiásticas y las cosas de unas y otras son libres é inmunes de las cargas seculares, de sus tribunales y de los actos contrarios á la santidad y reverencia que se debe á aquellas, es para ella un objeto de eterna ojeriza. Sus pretensiones y esfuerzos se dirigen á desaforar el sacerdocio y hacer al ministro de Dios de igual condicion del siervo del hombre. De lamentar es que semejantes ideas dominen á escritores que se apellidan católicos, y que algunos gobiernos, que se glorian de serlo, imbuidos por ellos, hayan tratado de realizarlas. ¡ Cuantos pasos atrevidos se dan, cuyas funestas consecuencias despues se lloran! Este era el plan de Voltaire y sus prosélitos, este su tema favorito:—secularizar el clero para que envilecido desaparezca la religion, y quitado este embarazo minar los cimientos de los tronos y de toda autoridad civil, para que sobre sus ruinas reinase la filosofía de las pasiones, el libertinaje y la anarquía. ¿ En qué derecho se funda la inmunidad de las personas y de las cosas eclesiásticas? ¿ Puede la potestad civil abolir el fuero del sacerdocio católico?

No se refieren ni comprenden en esta cuestion las causas espirituales y puramente eclesiásticas, cuales son las que versan sobre asuntos de fe, de religion, del culto divino, sacramentos, predicacion, disciplina, etc.; porque respecto de estas, es un dogma católico acatado por todos los doctores y fieles cristianos que no solo los clérigos, sino tambien los legos, son exentos por derecho divino de la jurisdiccion y potestad secular; puesto que el judicial conocimiento y decision de ellas es propio del poder espiritual, cometido por Jesucristo exclusivamente á los pastores de la Iglesia. Esta es la inmunidad ó independenciam de la religion instituida por el Hombre-Dios que hemos sostenido en esta obra. El mismo Vigil, á quien impugnamos, aunque contradiciéndose segun su estilo, ha rendido homenaje á esta verdad. « Empecemos, dice, distinguiendo varias especies de causas que se llaman eclesiásticas. Unas que corresponden á la autoridad que Jesucristo dió á la Iglesia, y que miran al objeto espiritual y á las personas y cosas eclesiásticas en razon de tales, como las causas acerca de la fe, de los sacramentos, de la disciplina, de las faltas cometidas por los ministros en el ejercicio de su santo ministerio, y otras semejantes que pertenecen indudablemente al fuero de la Iglesia (1). » Limitase por tanto nuestra investigacion á las causas meramente profanas relativas á los eclesiásticos y sus propiedades, y á los delitos que como hombres pueden cometer. Previa esta explicacion, preguntamos: ¿ en qué derecho se funda el fuero eclesiástico?

Hay una ley grabada en el corazon del hombre que le obliga á reconocer en el supremo Hacedor el autor de su existencia, el dueño de sus facultades y el principio de todos sus bienes y felicidades, y que elocuentemente le predica la existencia de una religion, por cuya profesion deban los seres racionales elevar sus votos y rendir á esa Deidad los cultos debidos por tantos títulos. Claro es que no hay ni puede haber religion sin ministros, y que aquellos á los cuales la divina Providencia destina á estas altas funciones, son de hecho elevados á un rango superior á los demás de la sociedad, y como

á medianeros puestos entre la tierra y el cielo les son debidos miramientos, distinciones y exenciones. La voz universal de las naciones, que es la voz de la naturaleza, ha dado un testimonio clásico de esta verdad colocando á sus sacerdotes fuera del círculo de las demás categorías, y juzgándolos acreedores á las mas distinguidas consideraciones. Los egipcios, los caldeos, los persas y los galos miraban á los ministros de su religion como otras tantas divinidades, los oian como oráculos, y no solo los creian exentos de la milicia y de los tributos, sino que los llenaban de prerogativas y honores, y los constituian jueces para la decision de los principales negocios (2). En la culta Grecia los sacerdotes bajo diferentes nombres gozaban del mas alto crédito y de fueros extraordinarios. Los *Bracmanos*, sacerdotes de la India, son tenidos por unos hombres muy distintos de la clase comun de los ciudadanos. Ningun *Bracmano* aunque perversísimo, puede ser castigado con pena de muerte. Los *Bonzos* en la China, los *Talaponeses* en Siam, los *Lamas* en la Tartaria tienen un lugar distinguido y son mirados con las mayores distinciones. El *Gran Lama*, pontífice entre los demás, es adorado por los tártaros cual Númer. ¿ Cuanto respeto no se tributa al *Mufti* de los turcos? ¿ cuanto al *Seder* de los persas? ¿ qué fueros no disfrutaban los ministros subalternos de la religion mahometana? La menor injuria que se haga al infimo de ellos repútase por un delito execrando y digno de gran castigo. Todos sabemos á qué alteza de respeto se hallaba sublimado el pontífice de nuestro Perú en tiempo de su paganismo. Era reputado por la mayor dignidad de la nacion, á la cual aspiraban los varones ilustres y los nobles aun de sangre real.

Y ¿ qué diremos del alto grado que ocupaba el sacerdocio entre los antiguos romanos? Las personas mas distinguidas eran condecoradas con esta dignidad. Los cónsules, los tribunos y los generales de armada en las mas graves circunstancias de la república dependian de la voluntad de un augur, de un arúspice, y bastaban dos palabras del sagrado ministro para

que se abandonase una empresa , se suspendiese una batalla , se disolviesen los comicios y se anulase una eleccion. No se admitia apelacion del juicio del colegio de los pontífices al senado ni al pueblo; y si los magistrados estaban obligados á dar cuenta á esos de los suyos , no así los pontífices. Estos tenian la facultad de castigar á los que fuesen inobedientes á sus mandatos , mientras que ellos no podian ser juzgados ni castigados por nadie. Interpretaban las leyes , y tenian autoridad de impedir á un sacerdote que se apartase de su ministerio para ir á la guerra , como lo hizo el pontífice Máximo Cecilio Metelo con el cónsul A. Postumio , sacerdote de Marte. El sumo pontífice tenia tambien jurisdiccion sobre las vírgenes Vestales y era su juez competente (3). Lejos de reprobar Ciceron esta conducta , la celebraba , y la tenia por una medida llena de sabiduría y consejo (4).

Ahora bien : esa práctica universal de las naciones de conceder á los ministros de la religion fueros é inmunidades , llevada á la mas alta expresion por el pueblo de Dios , y despues por los estados cristianos , ¿ no prueba que obraban en fuerza de una ley general que á ello los impulsaba ? ¿ no era el dictamen de la razon quien ejercia su accion uniforme y constantemente en la conciencia del género humano ? Nadie podrá negar por lo menos que este sea un derecho de gentes sagrado y respetable por todos. El mismo Dr. Vigil ha convenido en afirmar que el fuero eclesiástico es de derecho natural , pues ha escrito estas palabras : « Si este culto religioso exigiese un ministerio diferente del que ejercieron al principio los padres de familia ó sus primogénitos , es justo y natural que quienes elevan al cielo los votos de los hombres , sean respetados (con fueros) ; como lo es proporcionalmente que lo sean los funcionarios de la sociedad civil que desempeñan tambien buenos oficios (5). » Y ¿ quién ignora que el ministerio del sacerdocio evangélico es muy diferente del que ejercieron al principio los padres de familia , y que requiere una consagracion especial y exclusiva ? Si la razon natural ha dictado siempre á los pueblos que los

ministros de la religion , á pesar de ser esta falsa cual era la pagana y es la mahometana , debian gozar de fueros é inmunidades , ¿ no lo dictará á favor de los sacerdotes del Dios verdadero , cuyos ministros son sus representantes y vicegerentes ? ¿ Serán de peor condicion y menos acreedores á esas distinciones los ministros inmediatos de la Majestad suprema , los dispensadores de sus misterios , distinguidos con un carácter sagrado y llamados á la suerte del Señor , que los ministros de unas deidades muertas , de unos ídolos abominables , hechuras de las manos y de las pasiones degradantes de los hombres ? Los cortesanos de la casa real y los funcionarios públicos ocupados en el bien temporal de los pueblos disfrutarán de ciertas prerogativas y exenciones , ¿ y estas serán disputadas á los embajadores del Rey del universo que moran y presiden en su palacio , de cuyos servicios tantas ventajas temporales y eternas emanan á la sociedad ? Esto repugna á la razon , á la equidad y al buen sentido.

Es por esto que el mismo Dios en su antiguo Testamento dejó en herencia á sus ministros esos fueros é inmunidades. Escoge y separa de todo el pueblo á cierta clase de hombres , y los consagra exclusivamente al servicio de su santo templo y al ministerio de las cosas sagradas : dice que los levitas son cosa suya de un modo especial y como á tal los pone bajo la inspeccion del sumo sacerdote Aaron y sus hijos , sucesores en el pontificado , para que le estén sujetos , quedando por consiguiente inmunes de la jurisdiccion de los príncipes seculares y de pagar tributos ; pues ellos habian de vivir de las ofrendas y sacrificios que se hacian en la casa de Dios (6). A consecuencia de esto en la reedificacion del templo bajo Artajerjes , fueron renovadas esas inmunidades sacerdotales : *ut vectigal , et tributum et annonas non habeatis potestatem imponendi super sacerdotes et levitas et ministros domus Dei hujus* (7). No son pues estos leños : *no toqueis á mis ungidos* : — *el que os tocare , toca la niña de mi ojo* ; las únicas pruebas escriturales que acreditan el origen divino del fuero eclesiástico , como dice Vigil (8).

Justo era que los sacerdotes de la ley evangélica no carecieran de una prerogativa que Dios otorgó á los ministros de la ley antigua, á no querer suponer que la figura debia ser mas privilegiada que el figurado, la sombra mas que la realidad, y como decia el pontífice Alejandro en el concilio Lateranense, el paganismo bajo Faraon que concedió inmunidades á sus sacerdotes, de mejor condicion que la Iglesia de Jesucristo que admitiera por sus hijos á los príncipes cristianos (9). ¿ Hay algun pasaje en las Escrituras del nuevo Testamento que convenza haber el Hombre Dios condecorado á su sacerdocio con esa distincion? Hay varios que lo evidencian y vamos á citarlos. Habiendo los exactores del tributo preguntado á S. Pedro, si su Maestro pagaba el censo, previnole Jesus diciendo: *¿ Qué te parece, Simon? Los reyes de la tierra ¿ de quién cobran el tributo ó el censo? ¿ De sus hijos, ó de los estraños? De los estraños, respondió Pedro. Jesus le dijo: luego los hijos son exentos de pagarlo. Mas, porque no los escandalicemos, vé á la mar, y echa el anzuelo: y el primer pez que viniere, tómalo; y abriéndole la boca, hallarás un estatero: tómalo, y se lo darás por mí y por tí (10).* He aquí que el Rey de reyes declara á boca llena que él y sus apóstoles, comprendidos bajo el nombre de hijos, estaban inmunes de pagar el tributo, y que solo por evitar el escándalo de ser tenidos por sectarios de los galileos que negaban deberse pagar tributos al César, lo daba milagrosamente por sí y por Pedro, y no por los demás discípulos que estaban en su compañía. Así entienden ese pasaje S. Jerónimo, S. Agustín y muchos otros doctores (11). Aquí Jesucristo usaba del argumento *à fortiori*:— Si los hijos del rey de la tierra están libres de las contribuciones civiles por ser de la misma casa y familia; ¿ con cuanta mayor razon debeis gozar de esa inmunidad vosotros, sacerdotes del Rey de cielos y tierra, mis hijos, mis hermanos, mis representantes y ministros de mi casa?

Menester es sin embargo distinguir tres especies de bienes pertenecientes á las iglesias y personas eclesiásticas. Corres-

ponden á la primera especie las mismas iglesias materiales y sus cementerios, los vasos sagrados, paramentos y otros objetos consagrados ó benditos, que sirven al culto divino. La segunda especie consta de los bienes temporales de las iglesias y beneficios donados por los fundadores ú otros fieles, con el objeto de que se inviertan por los prelados eclesiásticos en la conservacion y conveniente ornato de las mismas iglesias, en la honesta sustentacion de sus rectores ó ministros, y el sobrante, si lo hubiere, en socorro de los pobres y en favor de otras causas piadosas. Los de la tercera especie son los bienes propios de las iglesias y de los clérigos, adquiridos por cualquier título temporal, v. g., por compra, herencia, arte, trabajo, invencion ú otros semejantes, los que tambien se llaman comunmente *bienes patrimoniales*. Esto supuesto, aunque es verdad que se controvierte entre los doctos si los bienes patrimoniales del clero gozan de la inmunidad por derecho divino ó por derecho humano, sin embargo está fuera de toda cuestion, como ha declarado la Iglesia, y lo sostienen todos los doctores católicos incluso los mismos príncipes, que las dos primeras especies de bienes eclesiásticos son inmunes y libres por derecho natural y divino de toda carga, contribucion y exaccion impuesta por la autoridad secular.

Al criar el Supremo Hacedor las cosas materiales para la subsistencia de los seres racionales no abdicó todo dominio sobre ellas. Él siempre es el dueño absoluto de todo lo criado: y la misma posesion de tales cosas, adquirida por justos títulos, que concediera á sus criaturas, no fué otra cosa que una especie de usufructo dependiente de la voluntad de su soberano Señor. El fin que se propuso la Majestad suprema en tal cesion fué, que el hombre tuviese medios de conservar su vida para emplearla en los obsequios de amor, obediencia y homenajes debidos á su soberanía: pero con la precisa, esencial y obligatoria condieion de emplear de esas mismas cosas toda aquella parte que fuese necesaria para tal culto. «Sabido es, dice un célebre escritor, que Dios se complace y es servido con los do-

nes que se le hacen , á los que el Apóstol llama *hostia acceptable y sagrada* : *hostiam acceptabilem , sanctam , Deo placentem* ; no porque los necesite para su gloria esencial , sino porque lo necesitan los fieles para alimentar su piedad y para tributar al Señor los obsequios y homenajes debidos á su soberanía . » Cuando la criatura en cumplimiento del divino mandamiento ofrece á Dios las cosas necesarias á su culto , pierde el dominio que tenía sobre ellas , y estas vuelven por medio de la oblacion á la posesion inmediata , especial y exclusiva de Aquel , de cuyas manos creadoras habían salido . ¿ Cómo pues ósase calificar de ridiculez el decir , que los templos , los vasos sagrados , paramentos y otros objetos consagrados al culto divino , son cosas y bienes de Dios ?

Dice el Sr. Vigil : « A quien por la primera vez oyese decir , que las cosas de la Iglesia eran de Dios , le vendría sin duda el pensamiento de que las demás cosas no eran de Dios : » y añade con otro autor de sus ideas : « Seria una verdadera blasfemia imaginar , que quien da fincas á la Iglesia para que se levante un templo en honor de Dios , da á Dios algun dominio que Dios antes no hubiera tenido (12). » Esto sí que son puerilidades y ridiculeces . El mismo Dios y su Hijo Jesucristo , son quienes repetidas veces en las sagradas Escrituras afirman que la iglesia ó el templo es de Dios y que las ofrendas que á él ó á sus ministros hacen los hombres , las hacen ó dan á Dios . *Domus mea , domus Dei , templum Dei , offeretis Domino* , etc. , son palabras que se registran casi en cada página de los libros santos . « Todos los diezmos de la tierra , se lee en el Levítico , ya sean de granos , ya de frutos de árboles , son del Señor , y á él le están consagrados . » En el libro de los Números hace la cesion de ellos á los levitas : « á los hijos de Leví he dado los diezmos de Israel en posesion para el ministerio con que me sirven en el tabernáculo de la alianza . » En el mismo libro dice : « mio es todo primogénito : ... consagré para mí todo lo primero que nace en Israel desde el hombre hasta el animal ; míos son : yo el Señor . » En otro capítulo concede al pontífice Aaron

y su familia las primicias que eran ofrendas del Señor en reconocimiento de su dominio supremo . « Te he dado á tí y á tus hijos é hijas por fuero perpetuo todas las primicias del santuario , que ofrecen al Señor los hijos de Israel (13). » Preguntamos : ¿ porqué dice Dios en particular que los diezmos de los frutos y los primogénitos de los hombres son suyos ? ¿ acaso no sabia que todos los frutos y todos los hombres de la tierra lo eran tambien ? ¿ ó será esto una blasfemia ? Decia el Señor que los diezmos , primicias ú ofrendas y los primogénitos eran suyos de un modo especial , porque estaban consagrados á él para su culto y para la subsistencia de sus ministros . Los poseedores de esos bienes por la oblacion perdian la posesion y el dominio , el que pasaba á Dios que se lo habia concedido (sin perder el supremo y eminente que conservára sobre ellos) , y que los destinaba para su culto y la manutencion de sus ministros ; razon por que gozaban del fuero é inmunidad . Y ¿ no seria una monstruosidad contraria á la razon y á la naturaleza exigir tributos de los bienes que Dios se ha reservado para su culto , es decir , de los bienes de Dios , del mismo Dios ?

Esta es la razon por que cuando los fariseos y herodianos preguntaron á Jesucristo , si era licito pagar el tributo al César , les contestó : *Dad al César lo que es del César , y á Dios lo que es de Dios* . Los templos y los bienes de la Iglesia destinados para el culto divino y la subsistencia de los sacerdotes son cosas de Dios y á él debidas y no al César . « Los bienes de las décimas , dice sobre este testo S. Jerónimo , las primicias y victimas pertenecientes á los sacerdotes no eran materia de contribuciones , pues Dios se los habia reservado . » « Cuando oyes , dice S. Juan Crisóstomo , que se han de dar al César las cosas tuyas , debes entender que se habla de aquellas que no pueden ser de algun perjuicio á la religion y á la piedad . » S. Ambrosio sobre el mismo testo dice : « El Señor dijo : *Reddite* , etc. , esto es , pagad vosotros que habeis mostrado la imagen del César , que en vosotros está : mas yo nada debo al César . . . Nada debe Pedro , nada mis apóstoles , porque no son de este mun-

do, aunque están en este mundo. Yo los he enviado á este mundo; mas ya no son de este mundo, porque están conmigo sobre el mundo.» En este mismo sentido entienden esa autoridad de Jesucristo los santos y doctores Origenes, Tertuliano, Basilio é Hilario, cuyas autoridades hemos citado en el capítulo IV de esta obra. Hay pues una inmunidad que compete á la Iglesia de derecho divino y natural, porque sirve de garantía á los bienes destinados al culto divino y á la conservacion de las iglesias y sus ministros, y sin la cual quedaria la existencia de la religion, que no puede subsistir sin esas cosas, al arbitrio del hombre, quien á fuerza de exacciones y gravámenes pudiera hacerlas desaparecer ó hacer imposible el ejercicio de las sagradas funciones del culto ó por lo menos que no se continuaran con aquel decoro que exige la majestad del Dios á quien se rinde.

Volviendo al fuero de las personas eclesiásticas, hay argumentos tan fuertes para probar que ellas están exentas por derecho divino de ser juzgadas en los tribunales seculares, que nada queda que desear. S. Pablo reconocia en el obispo, y no en los magistrados civiles, el tribunal competente para entablar demandas contra los presbíteros. Exhortando al obispo Timoteo que no sea fácil en admitirlas, y que cuando lo haga, obre segun las leyes de la justicia y no por inclinacion particular, le da la forma que debe guardar en tales juicios. «No recibas acusacion, le dice, contra un presbítero sino cuando haya dos ó tres testigos que depongan contra él. *Adversus presbyterum accusationem noli recipere nisi sub duobus aut tribus testibus* (14). La Iglesia gozó constantemente de ese fuero desde el tiempo de Jesucristo y de los apóstoles: luego no fué concesion de Constantino ni de otro emperador cristiano, que florecieron despues del siglo III. Con efecto: los santos padres y los concilios celebrados ya antes, ya despues que Constantino ú otro de los príncipes cristianos emitiese decreto alguno sobre esta materia, predicen este derecho como de institucion divina ó apostólica. Teodoreto nos certifica que desde

la cuna del cristianismo se guardó invariablemente la regla prescrita por el apóstol á Timoteo de no entablar juicio contra un presbítero ante el juez eclesiástico si no concurrían dos ó tres testigos que depusiesen contra él (15). Tertuliano y san Cipriano afirman que en aquellos primeros siglos los eclesiásticos eran juzgados en los tribunales de la Iglesia y no en los civiles, sean cuales fuesen las causas. Tenemos del mismo san Cipriano un hecho muy marcado en comprobacion de que la Iglesia gozaba de la inmunidad de los cargos civiles, aun contra lo dispuesto por los emperadores gentiles. Estos habian sancionado una ley en que se mandaba que nadie sin escepcion pudiese abdicar ó renunciar el cargo de tutor, reputado entonces oficio público, á que hubiese sido llamado, sino por ciertas y gravísimas causas definidas en la misma ley. Por lo contrario el concilio africano, de que hace mencion el precitado Santo, habia decretado que ninguno del clero nombrase en su testamento tutor ó curador; y además, que si algun clérigo fuese llamado á tal oficio, no debia admitirle so pena de ser privado de los sufragios y sepultura eclesiástica. Murió el presbítero Geminio Victor, y habiendo nombrado en su testamento por tutor al presbítero Faustino, S. Cipriano declaró haber quebrantado la ley de la Iglesia y haber incurrido en la pena prescrita por el concilio (16). He aquí que un concilio africano concede al clero la inmunidad de un cargo civil, á que las leyes imperiales querian obligarle, y que S. Cipriano, antes que á ellas, de las cuales creia deber gozar los eclesiásticos la exencion, da cumplimiento á lo dispuesto por el sínodo. El concilio Eliberitano, celebrado en España por los años de 305, emitió dos cánones en los cuales se trata de las acusaciones que se hacen contra los clérigos, y en los que despues de sancionarse graves penas contra los calumniadores, se establece que semejantes causas deben tratarse en el tribunal eclesiástico, *in conventu clericorum* (17). Consta pues, que las causas tanto civiles como eclesiásticas de los sacerdotes y ministros se trataban y dirimian en los tres primeros siglos por

los jueces eclesiásticos, fundándose en el precepto del apóstol S. Pablo; y por consiguiente el clero gozaba del fuero antes de ninguna concesion de los príncipes.

Pasemos á los concilios celebrados en tiempo de los emperadores y príncipes cristianos. Vemos por sus cánones que ellos no reconocian otro tribunal en que ventilarse y dirimirse las causas tanto civiles como religiosas del clero, fuera de los juzgados eclesiásticos. Tenian aquellos santos prelados una conviccion tan profunda de que este derecho era de institucion divina, que lo espresaban á claras notas y prohibian bajo rigurosas penas á los clérigos presentarse ante los jueces civiles. El concilio general 1 de Nicea, á la presencia del mismo emperador Constantino, y antes que de este emanase privilegio alguno acerca de la inmunidad del clero, juzgándose autoridad competente para declarar cual fuese el tribunal legitimo de los eclesiásticos, decreta que en todos los años se congreguen dos veces concilios en todas las provincias y que en ellos se examinen y se pronuncie sentencia sobre sus causas aun criminales (18). El concilio III de Cartago tenido en el año de 397 funda ese derecho en el precepto del Apóstol, *cum privatorum causas apostolus etiam ad Ecclesiam deferri, atque ibi determinari præcipiat*, y ordena que si algun obispo, presbítero, diácono ó cualquier otro clérigo recurriese á los jueces seculares posponiendo el juicio eclesiástico, perdiese el lugar en la Iglesia, si el juicio fuese criminal, y en caso de ser civil, perdiese lo que habia ganado si queria evitar la deposicion (19). El general de Calcedonia determinó en el cánón IX que si un clérigo tuviese pleito con otro, no recurriese á los tribunales seculares, sino donde su obispo propio, ó por licencia de este ante los árbitros que eligiesen las dos partes; de lo contrario quedase sujeto á las penas canónicas. El de Vannes en 465 prohibió á los clérigos bajo pena de escomunion dirigirse á los tribunales seculares sin permiso de su obispo.

El tercero de Toledo manda que los clérigos no lleven á otros clérigos á los juzgados civiles, y castiga á los infractores

con la pérdida de la causa y escomunion (20). El concilio III de Braga en el cánón VI fulminó tambien la escomunion y otras penas contra aquellos que mandasen herir á los presbíteros, diáconos y abades por leves culpas que hubiesen cometido, porque á estos, decian aquellos venerables padres, se les debe tributar la mas grande veneracion, como porciones ilustres del colegio sacerdotal. Cosa semejante sancionó el concilio XVI de Toledo. En este concilio se discutió y falló sobre la causa de Sisberto, obispo de la misma ciudad, á pesar de haber sido su delito de conspiracion contra la majestad real y la república. Despues de haberse confesado reo Sisberto, el concilio le condenó con pena de escomunion, deposicion y destierro. En vista de esto y otros datos históricos asi concluye el erudito Tomasín con Baronio: «Era pues costumbre recibida en España, no menos que en la Galia y la Italia, que los obispos jamás fuesen juzgados ante otro tribunal fuera del eclesiástico de los obispos y de los concilios. Observa Baronio que tal fué la reverencia del rey Egica hacia los obispos, que en los repetidos memoriales presentados por él á ese concilio, jamás se quejó de su enemigo Sisberto. Aunque tal concilio pueda numerarse entre los comicios del reino; sin embargo el juicio pronunciado contra el prelado toledano fué sinodal, como aparece del mismo hecho y de las penas canónicas impuestas por el mismo concilio.» A este tenor emitieron sus cánones otros varios concilios de España; por lo que queda desmentido lo que de aquella nacion dice Vigil (21).

Veamos los de Francia. El tercer concilio de Orleans de 538 mandaba en el cánón XXXII que el clérigo no llevase á nadie ante un juez secular sin licencia del obispo; ni el lego á ningun clérigo. El cuarto de la misma ciudad de 541 dijo en el cánón XX que ningun secular se atreviese á aprisionar, interrogar ó demandar á un clérigo, sin la autoridad del obispo ó del juez eclesiástico, y que cuando se siguiese una causa entre un clérigo y un lego, no diese audiencia el juez secular, sino en presencia de un sacerdote ó del arciano; y si el clérigo qui-

siese seguirla ante el tribunal profano, se lo permitiese el superior eclesiástico. El primer concilio de Macon del año de 581 ó siguiente, prohibió en el canon VII á los jueces legos, bajo la pena de excomunion, dar orden de prision contra los clérigos, si no fuese por causas criminales de homicidio, hurto y maleficio, y en el VIII prohíbe á los eclesiásticos acusarse unos á otros ante los tribunales seculares, bajo la pena de treinta y nueve azotes para los clérigos de órdenes menores, y de un mes de prision para los de órdenes superiores. El segundo de Macon de 585 dispuso en el canon X que los presbíteros, diaconos y subdiaconos no pudiesen ser juzgados sino por el obispo. El concilio de Auxerre del mismo año dispuso en los cánones XXXV y XLIII que los clérigos no citasen á otros clérigos ante un juez secular, y que si este ú otro lego hiciese algo en perjuicio de un clérigo, sin consentimiento del obispo, ó del arcediano ó del archipresbítero, fuese excomulgado por un año. El concilio V de París de 615 prohibió en el canon IV á todo juez secular bajo pena de excomunion condenar á un eclesiástico, sin noticia del obispo (22).

Otros concilios generales y particulares han fijado terminantemente el origen divino del fuero eclesiástico. Quejándose el concilio Ecuménico Lateranense IV, compuesto de 412 obispos y presidido por el papa Inocencio III, de algunas usurpaciones de la inmunidad eclesiástica que pretendian hacer ciertos legos, la funda en el derecho divino. *Nimis de jure divino quidam laici usurpare conantur*; y en seguida establece el canon siguiente: « El concilio, queriendo proveer á la inmunidad eclesiástica contra los conatos de los cónsules y otros que pretenden gravar las iglesias y las personas eclesiásticas con impuestos ó colectas y otras exacciones, prohíbe esto bajo pena de anatema y sujeta á la excomunion á los trasgresores de este mandato y á sus fautores hasta que den la competente satisfaccion. » En seguida añade que, cuando las contribuciones del pueblo no basten para satisfacer las necesidades y utilidades públicas, el obispo juntamente con el clero juzgue de tales urgencias y de-

termine aquello en que el clero puede contribuir á este objeto, sin que se le compela por coaccion, consultando á tal efecto al romano pontífice (23). Tambien el Lateranense V bajo Leon X declaró que la inmunidad eclesiástica era de derecho divino: *Cum a jure tam divino quam humano laicis potestas nulla in ecclesiasticas personas attributa sit, innovamus omnes et singulas constitutiones etc.* (24). Tenemos esta misma confesion del concilio Tridentino, cuyas palabras son estas: « La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas fué instituida por ordenacion de Dios y las sanciones canónicas. *Ecclesiae et personarum ecclesiasticarum immunitas Dei ordinatione et canonicis sanctionibus instituta est* (25). El concilio de Colonia celebrado poco antes del Tridentino confesaba igualmente que la inmunidad eclesiástica era muy antigua, é introducida por derecho divino y humano: *immunitas ecclesiastica vetustissima res est, jure pariter divino et humano introducta* (26). Seria harnos interminables si quisiésemos aducir todos los cánones de los concilios antiguos y modernos que reconocen ó defienden el fuero é inmunidad de las personas y cosas eclesiásticas tanto en las causas civiles como religiosas; las decretales de los pontífices desde la mas remota antigüedad que la han vindicado y reconocido de origen divino; las censuras que han fulminado contra sus violadores; y las pruebas que ha dado la Iglesia de tenerla por institucion divina, una de las cuales es haber numerado entre los mártires de Jesucristo á los que murieron en su defensa, entre quienes es contado Sto. Tomás de Cantorberi, y á los cuales la anticatólica piedad del Sr. Vigil apellida, no mártires de la religion, sino *mártires de la curia*.

Sentado todo esto, discurrimos así: Si el fuero é inmunidad eclesiástica no fuesen de derecho divino, ni S. Pablo hubiera podido levantar un tribunal y poner en él de juez al obispo para que juzgase las causas de los presbíteros conforme á las reglas que él dictaba á Timoteo, y prohibirles presentarse ante los juzgados gentiles; ni hacer otro tanto la Iglesia, ya dispersa en los concilios provinciales, ya reunida en los generales en

tiempo de los príncipes cristianos ; y esto bajo la mas grave de las penas , cual es la excomunion que comprendiera á unos y otros. La autoridad secular aun gentil es el tribunal competente para juzgar las causas civiles , y á quien por derecho divino y natural se debe obedecer para la conservacion del orden ; y esta regla general no puede tener escepcion , si el mismo derecho no la hace. Sin embargo , el Apóstol no vió ese tribunal competente para las causas civiles del clero en los jueces gentiles tampoco le vieron el concilio general de Nicea y los otros mencionados en los juzgados de los príncipes cristianos sino en la Iglesia , y por consiguiente prohibieron bajo el anatema á aquel presentarse ante ellos , y á estos ejercer su autoridad sobre tales causas y cosas. ¿ Como el Apóstol y los concilios hubieran llevado esa conducta si no hubiesen tenido una profunda conviccion y evidencia de que la Iglesia por derecho natural y divino gozaba de esa escepcion , fuero é inmunidad? Sabian aquellos órganos infalibles del Espíritu Santo que ese derecho no es susceptible de derogacion , escepcion ó dispensa , si él mismo no la hace. ¿ Supondreis que obraban en oposicion á él? ¿ Que toda la Iglesia docente ha estado por diez y nueve siglos en una profunda ignorancia de su deber? La fe , la razon , el buen sentido repugnan esta suposicion y la cubren de baldones. Queda pues evidenciado que la inmunidad eclesiástica es de derecho divino y natural. De tal origen la calificaron los santos padres , los concilios ecuménicos y los sumos pontifices , porque la hallaron contenida en la doctrina católica enseñada por los libros sagrados y por la divina tradicion.

En nada enerva la fuerza de este raciocinio el que quedase levantada la prohibicion que S. Pablo habia hecho á los fieles seculares de llevar sus causas á los tribunales gentiles , cuando los jueces fueron ya cristianos ; porque diferentes eran las causas y circunstancias. Dictaba la razon natural y lo exigia el mismo Evangelio que las desavenencias ocurridas entre los primitivos cristianos no llegasen á noticia de los magistrados civiles del paganismo , porque esto hubiera dado motivo á mas fu-

rias persecuciones del nombre cristiano , ó hubiera sido por lo menos un poderoso embarazo á la dilatacion del Evangelio. Además permitir á los fieles presentarse ante los juzgados gentiles era ponerlos en evidente y próximo peligro de idolatrar jurando en nombre de las deidades falsas , ó de apostatar de la fe amenazados por los peligros , ó de perder la vida por no evitarlos. Al abrazar los príncipes civiles el cristianismo desaparecieron estos justificados motivos , y era natural que sus tribunales conociesen las causas de sus subditos. Sin embargo , S. Agustin , S. Ambrosio y otros respetables prelados de la Iglesia prosiguieron en tiempo de los piadosos emperadores , con anuencia de estos , juzgando las causas civiles de los fieles , persuadidos , como ellos decian , que S. Pablo ó el Espíritu Santo que dirigia su pluma , les habia impuesto este cargo. No militan las mismas razones de los legos , en cuanto á los eclesiásticos , y así es que el Apóstol solamente en el obispo reconocia el tribunal ordinario y esclusivo para dirimir las causas de los presbíteros. Habia leído que en la antigua ley Dios habia concedido á los sacerdotes y levitas semejantes fueros ; sabia que Jesucristo habia otorgado esa inmunidad á sus apóstoles ; no ignoraba que la santidad del sacerdocio cristiano no podia ser de inferior condicion al del gentilismo , privilegiado con esas distinciones ; estaba convencido que las cosas , personas y ministros de Dios se hallaban en una esfera mas alta que las personas seculares y las cosas temporales , y que la respetabilidad de aquellos y la libertad útil y necesaria para el desempeño de su sagrado ministerio exigia imperiosamente esas inmunidades , como inherentes á su condicion ; y por todo esto , é impelido de aquella fuerza é inspiracion superior y divina que regulaba sus proceder y hacia infalible su pluma , escribia á Timoteo que el tribunal competente y ordinario de los presbíteros era el obispo , y que él como tal no debia admitir acusaciones contra ellos si dos ó tres testigos no apoyasen la acusacion.

Reconocieron ese origen divino del fuero é inmunidad eclesiástica los mismos emperadores cristianos ; por lo que se verá

que no pudieron ser ellos los que la concedieron. El emperador Constantino, antes de emitir algun decreto relativo á esa inmunidad, contestó, ante el concilio Niceno, á ciertos que le presentaban querellas contra los clérigos, con estas palabras: «Vosotros por nadie podeis ser juzgados, porque estais reservados á solo el juicio de Dios: sois llamados dioses, y por esto no podeis ser juzgados por los hombres (27).» En otra ocasion en un rescripto, dirigido á los obispos del mismo santo concilio acerca de la causa de los donatistas, se espresó en estos términos: «Piden *los donatistas* mi juicio, cuando yo mismo aguardo el juicio de Cristo. Digo la verdad como es en sí. El juicio de los sacerdotes debe ser atendido y respetado como lo seria el juicio del mismo Jesucristo presente. No es licito sentir ó juzgar lo contrario á lo que ellos han fallado por el magisterio de Cristo. ¿Qué es lo que pretenden esos hombres malignos que hacen el oficio del diablo? Buscan los juzgados seculares, pospuestos los eclesiásticos. ¡Oh audacia llena de furor! Como hacen los gentiles en sus causas, apelan del tribunal eclesiástico al civil (28).» La causa de los donatistas aunque religiosa presentaba ya un carácter civil; y sin embargo el emperador se reputa juez incompetente para entrometerse en ella. Si alguna vez el religioso príncipe tomaba parte en semejantes pependencias de los eclesiásticos, era por súplica ó anuencia de los obispos, y despues de haber sido ya juzgadas por el tribunal eclesiástico, como él mismo confiesa haber desterrado al obispo Eusebio por haberle condenado antes el concilio Niceno y depuesto de su obispado por ser hereje, y entregádole de consiguiente al brazo secular (29). Justiniano reconocia tambien ese origen divino y natural de la inmunidad eclesiástica. «¿Porqué, *dice*, no haremos distincion entre las cosas divinas y las humanas? Y ¿porqué no hemos de conservar esa competente prerogativa del clero concedídale por celestial favor (30)?» Teodorico, rey de Italia, que mas tenia de arriano que de católico, no quiso juzgar á ciertos clérigos en causa civil, sino que los remitió al obispo de Milan, como tribunal competente. En el sínodo celebrado en

Roma con motivo de algunos delitos imputados al papa Simaco, él mismo dijo que correspondia á los obispos prescribir lo que debia hacerse en este negocio, no quedándole á él otro oficio que el de reverenciar los asuntos pertenecientes á los eclesiásticos (31). Recaredo, rey de España, no solo reconocia en los obispos el tribunal esclusivo para todas las causas del clero y las cosas eclesiásticas, sino tambien legitimo para dirimir todos los negocios de los seculares sin escepcion de personas y oficios (32).

Uno de los príncipes que tuvieron mas grande concepto del respeto debido al sacerdocio cristiano y de sus fueros, fué Carlo-Magno. Mandó que nadie se atreviese á hacer cosa alguna grave ó leve respecto de los obispos, porque en ello, decia, peligraría nuestro imperio: todos reconozcan el nombre y la dignidad sacerdotal. Ordenó en otra ocasion que los clérigos estuviesen sujetos solamente á la audiencia episcopal; pues no es licito, decia, que los que ejercen un cargo divino, estén sujetos al arbitrio de las potestades seculares: *fas enim non est, ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio*. No ignoraba el religioso príncipe que el origen de esa inmunidad eclesiástica era divino, pues le hacia descender de la doctrina del apóstol S. Pablo. *Nec laico quemlibet clericum in sæculari judicio liceat accusare, cum privatorum christianorum causas magis apostolus ad ecclesias deferri atque ibidem terminari præcipiat* (33). En este principio se fundaban al sancionar sus leyes sobre la materia, los emperadores Constantino, Valentiniano, Teodosio, Arcadio, Marciano, Honorio, Justiniano y todos los príncipes y gobiernos católicos. Ellos no instituyeron ó concedieron ese fuero é inmunidad, sino que lo apoyaron con sus decretos y mandaron á sus jueces y subditos la respetáran y guardáran inviolablemente; porque mal podian instituir ó conceder á la Iglesia un privilegio que ya tenia por concesion de Jesucristo, y en cuya posesion y ejercicio se hallaba ya mas de tres siglos hacia, y aun en el mismo reinado de Constantino antes de emitir este ó su sucesor Teodosio la primera ley relativa á esa inmunidad.

Dedúcese de lo dicho, que la inmunidad real eclesiástica relativa al privilegio del fuero y á los templos materiales; á los bienes temporales de las iglesias y beneficios dados por los fundadores ú otros fieles con el objeto de que se inviertan por los prelados eclesiásticos en la conservacion y conveniente ornato de los mismos templos y en la honesta sustentacion de sus ministros con obligacion de invertir el sobrante, si lo hubiere, en socorro de los pobres y en favor de otras causas piadosas; que la inmunidad eclesiástica, decimos, relativa á todo esto, como cosa conexas, necesaria, decente é indispensable al culto de Dios, es de derecho natural y divino. Atacarla ó violarla es pervertir el orden que ha establecido el Ser Supremo, es disputar los derechos á la Divinidad. Con respecto á los bienes patrimoniales del clero, esto es, á aquellos que no le vienen de los beneficios eclesiásticos y de las obviaciones por el ejercicio de su ministerio, sino de herencia, arte, invencion ó trabajo material, y que no necesita para su honesta manutencion, hay cuestion muy debatida acerca de su origen. Unos están por asignárselo en el *derecho humano*, y otros, como Belarmino, Fagnano, Barbosa, Reifensuel y gran número mas de teólogos y canonistas le hacen descender del derecho divino y humano juntamente. Dicen que el ser exentos tales bienes de toda carga, contribucion y exaccion impuesta por la autoridad secular descende del *derecho divino*, porque esos testos y razones alegadas son generales y no hacen ninguna distincion. Agregan ser establecida de *derecho humano*, porque en parte fué introducida ó determinada por los sagrados cánones, y en parte por los privilegios de los príncipes, aprobados y aceptados en las mismas *sanciones canónicas*. Dice Sto. Tomás á este propósito, que tal privilegio está fundado en la equidad natural, siendo justo, que los que desempeñan el ministerio de la religion en servicio de Dios y en bien de la sociedad, sean eximidos, en justa compensacion, de todo tributo y exaccion, como lo son los reyes y demás magistrados que trabajan por el bien público. *Ab hoc debito solvendi tributa liberi sunt clerici*

ex privilegio principum. Quod quidem æquitatem naturalem habet. Hoc autem ideo æquum est, quia sicut reges sollicitudinem habent de bono publico in bonis temporalibus, ita ministri Dei in spiritualibus; et sic per hoc quod Deo in spiritualibus ministrant, compensat regi quod pro eorum pace laborant (34).

Se opone á todo esto el Sr. Vigil quien, desoyendo la voz de la verdad y atropellando los fueros de la razon y justicia, no solo niega el origen divino de la inmunidad personal y real sin distincion alguna, sino que desacredita á la Iglesia entera porque defendió con denuedo su posesion de largos siglos. Añade que el respeto con que miraron los príncipes cristianos esa inmunidad, sus sinceras confesiones de reconocimiento de su origen divino, sus espresiones en recomendacion de las personas y cosas eclesiásticas, y la sumision prestada á los sagrados cánones, que todo esto son *bajezas que cometieron los monarcas con los romanos pontífices*; y, que los que gobiernan á los pueblos no perdieron un ápice de su poder para decretar la revocacion del fuero é inmunidad eclesiástica por los actos de debilidad que algunos cometieron (35). ¿Cuáles son las razones en que funda él esta pretension? Vamos á examinarlas. «No podrán los curialistas, dice nuestro antagonista, tomar ni una palabra, para fundar la inmunidad, de la boca de Jesucristo, que compareció en el juzgado de Pilatos sin recusarlo, y reconociendo mas bien la legitimidad de su poder. S. Pablo se presentó ante los jueces seculares, y apeló á la secular autoridad del jefe del imperio. El tributo que dió Jesucristo por sí y por Pedro á fin de evitar el escándalo, no fué para el César sino para el templo; y así no es de estrañar, que él como Hijo de Dios se juzgase exento de este cargo. S. Pablo ha predicado á todos los cristianos, sin hacer diferencia, que están obligados á pagar tributo á quien correspondiere. El César tiene derecho al tributo, decia S. Ambrosio, nosotros no lo negamos y lo pagan las posesiones de la Iglesia. S. Hilario dijo cosa semejante. Urbano II escribía que la Iglesia paga tributo de sus cosas exteriores. S. Crisóstomo dijo, que la obediencia á los prínci-

pes, predicada por S. Pedro y S. Pablo, no escepciona á nadie, sea apóstol ó evangelista ó profeta. La orden que dió el rey Joas al pontífice Joiada y la privacion del sacerdocio ó de su ejercicio hecha á Abiatar por Salomon prueban contra la inmunidad de los sacerdotes de la antigua ley. Los eclesiásticos como miembros de la sociedad deben llevar la parte que les corresponde en las cargas y contribuciones impuestas para el bien comun. Constantino y los otros principes cristianos concedieron á la Iglesia el fuero é inmunidad, y por consiguiente tienen derecho para revocarlo (36). » Hé aquí epilogada la suma de las razones que obraron en el ánimo del señor bibliotecario para negar el derecho de la inmunidad y fuero eclesiástico. No nos embarazan esas dificultades: el erudito y juicioso lector juzgará si les damos ó no completa solucion.

El no haber recusado Jesucristo comparecer en el juzgado de Pilatos ¿fué un reconocimiento de la legitimidad de su poder sobre su adorable Persona? Por fortuna el mismo Sr. Vigil desmiente su suposicion, concediendo en la página 97 de la misma disertacion 8.ª, que *Pilatos no tuvo poder sobre Jesucristo*, es decir, que su tribunal no era competente para juzgarle. Cuando el divino Maestro, contestando al presidente romano que pretendia tener jurisdiccion sobre él, decia: *no tendrías poder alguno sobre mí, si no te hubiera sido dado de arriba*, no hablaba de ningun poder judicial que reconociese en el presidente sobre él, sino del permiso que habia dado el Eterno Padre á las *potestades de las tinieblas*, como decia el mismo Jesucristo á los ministros que le prendieron; de juzgarle y condenarle para completar la obra de la redencion humana. Por lo que añadia el Redentor á Pilatos: *por tanto, el que á tí me ha entregado, mayor pecado tiene*. Así entienden este pasaje los santos padres Crisóstomo, Cirilo y todos los doctores comunmente (37). Pilatos pues fué juez de Jesus de hecho y no de derecho. Lo mismo decimos de los gobernadores Felix y Festo con respecto á S. Pablo, acusado por Tértulo ante sus tribunales y de su apelacion al César. El santo apóstol podia muy bien

vindicar su inocencia contra sus calumniadores ante esos tribunales, á los cuales fué llevado, sin que de aquí se siga que fuesen legitimos y competentes para condenarle. ¿No hubiera sido recibida á carcajadas su apelacion de esos jueces gentiles al tribunal eclesiástico del jefe del cristianismo, ó de un concilio? Cuando el apóstol S. Pablo apeló al César, dice Reifens-tuel, fué actor contra Festo, juez que injustamente lo agravaba queriéndole entregar á los judios: y es regla general, que el actor debe seguir el foro del reo. De aquí es, que tambien un clérigo en una causa temporal contra un lego está en el deber de presentar su demanda ante un juez secular (38).

Se engaña el Dr. Vigil cuando dice, que el tributo que Jesucristo pagó milagrosamente por sí y por Pedro solo para evitar el escándalo y no por obligacion, fué para el templo y no para el César; por lo que quedaria enervada la fuerza del argumento que nosotros hemos formado de ese hecho y autoridad de Jesucristo. Prueba hasta la evidencia y con mucha erudicion, que fué tributo para el César y no para el templo, el docto Cornelio A-Lápide: y el mismo testo evangélico no deja lugar á duda alguna. Pregunta Jesucristo á S. Pedro: *¿Qué te parece, Simon? ¿Los reyes de la tierra de quién cobran el tributo ó el censo? ¿De sus hijos ó de los estranos?* etc. Aquí se habla de la contribucion que se pagaba á los reyes de la tierra y no al templo para el culto divino y los ministros de Dios.

No cabe duda, que los individuos de los estados, comprendidos los eclesiásticos, deben prestar obediencia á las legitimas autoridades civiles, como lo predicaban S. Pedro y S. Pablo y lo repetia S. Juan Crisóstomo. Pero esto se entiende cuando no mandan fuera del círculo de sus atribuciones y sus preceptos no se oponen al derecho natural, divino y canónico. Por todos estos principios están exentos los eclesiásticos de obedecer a la potestad civil en todo lo relativo al fuero é inmunidad, como hemos probado por el dictámen de la razon natural, por el unanime consentimiento de las naciones, por induccion de las disposiciones dadas por Dios acerca del sacerdocio del antiguo

Testamento, por la autoridad y ejemplo de Jesucristo y de san Pablo y por la divina tradicion, contestada por la práctica de la Iglesia universal desde su existencia, por los escritos de los santos padres y por los cánones de los concilios generales y particulares y decretales de los sumos pontífices. Con respecto a las otras leyes civiles, que no se oponen á esos derechos, cuales son las leyes que dirigen las acciones humanas en el comercio temporal, por ejemplo, cuando el principe ó los magistrados fijan el precio á las cosas venales, mandan no se salga de noche con armas ó sin luz, no se trasporten los viveres á otras provincias, ó cosas semejantes (ya que no queremos mentar cosas de mayor monta), en todo esto los eclesiásticos están en el deber de obedecer á las leyes políticas, porque relativamente a esto les obligan los preceptos de S. Pedro y S. Pablo á que alude el citado S. Juan Crisostomo.

Cuanto mas profundizamos esta materia, tanto mas nos convencemos de que hay una inmunidad intrínseca á la Iglesia, que es condicion esencial de su existencia y de su constitucion, y es la que necesita para ejercer su ministerio con libertad y llenar sus deberes. «Nadie puede servir á dos señores, ha dicho la Sabiduría por esencia, sin negligentar las obligaciones contraidas, á lo menos con respecto á uno de ellos.» ¿Como podrá un clérigo cumplir las disposiciones del código de los cánones, debiendo estar sometido en un todo al código de las leyes civiles, que podrá ser contenga algunas contra aquellas? ¿Como podrá ser militar un eclesiástico, cuyos deberes son ofrecer la Hostia inmaculada al Ser Supremo en espiacion de las culpas propias y de los fieles confiados á su cuidado, instruirlos en los rudimentos de la fe, administrarles los santos sacramentos, y prodigarles consuelos en el terrible trance de la muerte? Todo este tiempo que debe ocupar en el cumplimiento de estos deberes sacerdotales, tendria que emplearlo en el servicio activo de la milicia, sin ser dueño de su persona, sujeto inmediatamente á otros jefes, de quienes deberia depender en la distribucion de sus horas, movimientos, marchas,

algunas veces continuas y penosas, y otras á tierras lejanas y á naciones extranjeras, y sometido á leyes particulares y necesarias para conservarse en la subordinacion. ¿Podria salir á campaña, y evitar la vida vagabunda que prohiben los cánones? ¿estar encerrado en el cuartel, y ofreciendo el sacrificio en la iglesia ó sentado en el confesonario? ¿enseñando ó aprendiendo una evolucion militar en el campamento, y predicando el Evangelio en el púlpito? Es incompatible. ¿No seria un repugnante contrasentido que los obispos y otros pastores, de quienes dijo S. Pablo que han de juzgar aun á los ángeles, debiesen ser juzgados por sus ovejas cuales son un alcalde, un juez de paz, etc., como lo hemos visto decretado en la legislacion socialista de la Nueva Granada? ¿No cederia esto en descrédito y desprecio del sacerdocio y de la religion? He aquí pues ejemplos de la inmunidad esencial é inherente al ministerio personal de la Iglesia.

Cuando S. Ambrosio, S. Hilario y Urbano II dicen que el César tiene derecho al tribulo de las cosas exteriores de la Iglesia, y que esla lo paga de tales posesiones, hablan de los bienes ó predios que pasaron á la Iglesia con cargas y tributos reales anejos perpetuamente á los mismos bienes; puesto que, *res transit cum suo onere*, como dice el concilio Lateranense; y es claro que el que por venta, donacion, legado, etc., trasfiere una propiedad á la Iglesia no puede perjudicar el derecho que otro tiene en ella. Reifensuel con otros canonistas da salida á ese reparo por otra via. En aquellos siglos, dicen, la Iglesia en algunas partes pagaba tributos de tales predios no por obligacion sino para edificacion, á ejemplo de Jesucristo que quiso pagar el didracma, á cuya solucion no estaba obligado de derecho, solo para evitar el escándalo de los pequeños, y para que la fe y la religion no padeciesen mayor detrimento. Tan lejos están esos santos padres de apoyar la opinion de nuestro adversario, que antes la impugnan abiertamente. S. Ambrosio, cuyas palabras dejamos citadas en el capítulo IV, decia que ni Jesucristo, ni S. Pedro, ni los apóstol es

ni el clero debían pagar el tributo. En otra ocasión declaraba que el emperador no le podía exigir nada de sus bienes, porque lo que le sobraba de su subsistencia era propiedad de los pobres; pero que si á pesar de esto le obligaba con amenazas se los cedería, mientras dejase intactas las iglesias. «Si el emperador, decía, me exige lo que es mio, yo no le rehusaré mis bienes, mi dinero y todo cuanto me pertenece, aunque sea propiedad de los pobres; pero las cosas divinas no están bajo la dependencia del emperador. Si quiere todo mi patrimonio, que lo tome; si se pide mi persona también, yo mismo iré á presentarme; si se trata de ponerme en prision ó de quitarme la vida, ningún beneficio mayor se me puede dispensar, con la seguridad de que jamás llamaré al pueblo á mi socorro; ni abrazaré los altares pidiendo gracia, pues prefiero mas bien ser inmolado para holocausto de ellos que doblegarme ante sus aras mentirosas.

» Cuando el emperador me envió á decir que todo le sería permitido, y que todo en fin estaba á su disposición; yo le respondí que no debía creer, por ser emperador, que tuviese ningún derecho sobre las cosas divinas, y que debía siempre guardarse de tan culpable pretension; pues el medio de que Dios protegiese su vida y su imperio, era el de mostrarse constantemente sometido á su divina voluntad, pues está escrito: *Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.* Al César los palacios; al obispo las iglesias. El dominio del emperador está sobre las murallas de la ciudad, y el nuestro sobre las cosas de la religion. » El mismo santo obispo era el juez competente de las causas de los clérigos, como dice san Agustín, el cual también las juzgaba fundado en la sentencia alegada de S. Pablo, *secundum sententiam apostoli* (39). San Hilario se quejó al emperador Constancio de que algunos jueces de las provincias quisiesen entender en las causas de los clérigos, y le pedía remediase tal abuso: *neque posthac præsumant* (judices) *atque usurpent, et putent se causas cognoscere clericorum* (40). A consecuencia de esta instancia Constancio

dió una ley en que prevenía que los jueces competentes para las causas de los eclesiásticos solo eran los obispos (41). Estraño es que el Sr. Vigil alegue la autoridad mal entendida de un papa para probar que la Iglesia debe pagar contribuciones de sus fundos, cuando él mismo cita tantos cánones de concilios y tantas decretales de los pontífices que prohíben á los principes seculares exigir las de ellos, aun bajo el anatema y fundándose en el derecho divino. Todo esto prueba que el error carece de argumentos para sostenerse, pues los va á buscar, si bien chaseo se lleva, en el arsenal de sus enemigos.

No nos detendremos en dar solución á las dos objeciones que nuestro adversario toma del antiguo Testamento por hallarse victoriosamente refutadas por el autor de la *Centinelá contra los errores del siglo*. Diremos sin embargo que es falso que Salomon privase á Abiatar del sacerdocio ó de su ejercicio; pues, segun consta de la historia sagrada, Salomon solo fué un mero ejecutor de las determinaciones divinas anunciadas por el profeta David *homo Dei*, y determinadas por un concilio de sacerdotes ó profetas, en cuya consecuencia el rey desterró al sacerdote Abiatar á Anatot, continuando á pesar de esto en su ejercicio sacerdotal (42).

Hemos probado, y no con las decretales apócrifas atribuidas á Cayo, Marcelino y Silvestre, como dice Vigil lo hacen los curialistas, sino por la divina Escritura, por las autoridades de Tertuliano, S. Cipriano y Teodoreto, y de los concilios Africano, Eliberitano y general de Nicea, que antes que Constantino, primer protector de la Iglesia, emitiese ley alguna á favor del fuero é inmunidad eclesiástica, el clero gozaba constantemente de estas prerogativas desde Jesucristo, mas de tres siglos hacia. No fueron por consiguiente privilegio de ese emperador ni de otro principe ó gobierno cristiano. Ahora bien: ¿ con qué derecho podría la autoridad secular revocar un privilegio que ella no ha concedido, y que la Iglesia lo ha recibido de Jesucristo y de los apóstoles, y en cuya posesion pacífica ha estado por mas de diez y ocho siglos? ¿ Podrá el hombre,

— 240 —

por encubrada que sea la posición en que se halle, anular las altas disposiciones de Dios de quien derivan los derechos de los mismos gobiernos? ¿Podrá la autoridad temporal derogar las leyes eternas, natural y divina? Aun cuando no fuese mas que una opinión probable (lo que no es así, como queda evidenciado), que la Iglesia y sus ministros gozan del fuero é inmunidad por derecho natural y divino, este título junto con la posesión pacífica y en la buena fe de tantos siglos constituiría un derecho tan propio y legítimo, que pretender violarlo ó usurparlo sería hollar las leyes mas sagradas y cometer una enorme injusticia. Además, los principios del derecho de gentes consagran las máximas y prácticas de la inmunidad religiosa y la declaran inviolable. Las naciones han reconocido este derecho como inherente á la religión y al sacerdocio y lo han respetado unánimemente por un uso dilatado é inmemorial. ¿Podrá la autoridad civil de un estado violar las leyes del derecho de gentes? Si á esto se acostumbrara, dice Cicerón y con él todos los jurisconsultos, ningún pueblo ni sociedad se conservaría ni viviría tranquilo por mas medidas que adoptase de prudencia, justicia y moderación.

Pero concedamos por un instante á nuestro adversario que el fuero é inmunidad eclesiástica sea puramente una concesión hecha á la Iglesia y al sacerdocio por Constantino y los gobiernos de la antigüedad. ¿Sería por esto revocable al arbitrio de otros gobiernos subsecuentes? El mismo Vigil ha dicho: — «Podrá un congreso autorizado por la Constitución política asignar pensiones pecuniarias, y aun obsequiar á un benemérito á la patria con tal propiedad del estado; pasarán estos bienes á los descendientes del hombre agraciado para gozarlos con seguridad; pues sería indecoroso, á mas de injusto, reconocer en la nación el derecho de reasumir aquello de que dispusieron sus antepasados, y que salió para siempre de su poder (43).» ¿Es aplicable esta doctrina al fuero é inmunidad eclesiástica? Sin duda y con mas razón que en el caso propuesto. En él en tanto la autoridad política asigna pensiones pecuniarias ó algunos bienes

— 241 —

del estado á un benemérito de la patria, sin que la nación tenga derecho de reasumir en lo sucesivo aquello de que dispusieron sus antepasados, en cuanto ese bienhechor de la patria era acreedor á esas retribuciones por haber creado con sus servicios en cierto modo un deber oneroso en la nación y haberse sus gobiernos comprometido á llenarlo, obligándoles á su cumplimiento un sagrado deber. Pues bien: los servicios prestados á las naciones y á sus gobiernos por la religión y por sus ministros son eminentes. La religión con su doctrina y con su ministerio sacerdotal ha civilizado los pueblos, ha agregado á los estados civiles provincias enteras convertidas del estado salvaje del paganismo al catolicismo: ha sofocado con su misión de paz las revoluciones populares, las guerras políticas y los odios encarnizados de los ciudadanos que hubieran sumido en el caos de la anarquía y desolación, derribados sus gobiernos, á la sociedad entera. Si pues una nación no tiene derecho de reasumir lo que asignaron sus gobiernos antepasados á un benemérito de la patria ¿cómo lo tendrá para revocar los fueros que sus príncipes ó gobiernos antecesores concedieran á la Iglesia y al sacerdocio, no solo á ley de gratitud, sino en cumplimiento de cierto deber contraído por los eminentes servicios que la misma nación y los gobiernos recibieron de ellos? Tanto mas que aquí no se trata de disponer de los bienes de la nación y del gobierno, como supone Vigil, sino de respetar perpetuamente lo ajeno, no enajenar lo que es inalienable, y no adjudicar á otros aquello de que no somos dueños, cuales cosas son los bienes y fueros de la Iglesia y del clero, á quienes la nación y sus gobiernos son mas bien deudores por los servicios que les han prestado y prestan; y en cuya posesión se halla el sacerdocio ya desde tiempo inmemorial.

Con efecto: ¿porqué los príncipes, los magistrados, los jefes y la misma milicia gozan de esos fueros y de las exenciones de contribuciones? ó ¿porqué mas bien los pueblos deben pagarlas para que su producto se invierta en la decorosa subsistencia de tales funcionarios? Claro es, porque ellos están em-

pleados en el servicio comun de la sociedad, en sostener en ella el orden y en procurar sus mejoras. Muy bien : pero entended que aquí vosotros mismos habeis alegado una de las principales razones en que cabalmente se apoya el derecho del fuero é inmunidad eclesiástica. Los obispos , segun el mismo Vigil , son unos funcionarios públicos : en la misma calidad se hallan los demás sacerdotes. Ellos se ocupan en mejorar la parte mas noble de los individuos de la sociedad , el alma , principio de todas las producciones civilizadoras y de toda inspiracion noble y primer movil de las acciones heroicas : ellos enseñan é inculcan la moral , madre fecunda de las virtudes , de las buenas costumbres y la justicia : ellos componen una milicia activa , cuya mision es mantener el orden doméstico y social , desarraigar el vicio , gérmen funesto de las desgracias civiles , sofocar el crimen en el mismo momento que nace en el corazon del hombre , defender al huérfano , amparar la viuda desvalida , socorrer al pobre , cubrir al desnudo , abogar por el perseguido , aliviar al preso , consolar al afligido , alentar al moribundo en el último trance y conducirle por la mano con seguridad á su último fin y eterna felicidad. En fin el sacerdote , no menos que el militar , de un modo si menos ostensible y estrepitoso pero quizás mas positivo y duradero , obtiene el orden y las reformas sociales con la fuerza moral que le da su ministerio , con sus consejos , con sus preceptos , de una manera oculta , en el fondo del pensamiento , en el silencio , en la soledad y aun en ocasiones v circunstancias á que no puede llegar la espada material de la lev civil. Y esta consagracion del sacerdote absoluta , perenne v exclusiva al bien comun ¿ no sera un titulo suficiente y acreedor , como lo es para el magistrado y el militar , á esos fueros é inmunidades ? Nuestros mismos adversarios no pueden negar y lo confiesan paladinamente deberse pagar de derecho natural y divino á la Iglesia y al clero por los pueblos ó por sus gobiernos las contribuciones ó cantidades necesarias á la decorosa manutencion de sus personas , conservacion de los templos v del culto divino. ¿ Como pues algun de-

recho puede obligar al clero y á la Iglesia pagar á los gobiernos aquello mismo que estos deben satisfacer á aquellos por todo derecho natural , divino y humano ?

Por todo lo dicho en este capítulo queda justificada la cláusula del breve condenatorio de la obra de Vigil , expedido por el actual pontífice Pio IX , que dice : « Asegura que la inmunidad de la Iglesia y de las personas que le están consagradas , establecida por ordenacion de Dios y sanciones canónicas , trae su origen del derecho civil : » dando á esta proposicion uno de los calificativos que le corresponde y allí señala : á la cual si no le compete el de *herética* , por no haber emitido todavía la Iglesia una definicion dogmática espresa , por lo menos le cuadraran los de *falsa* , *temeraria* y *eversiva de la potestad y libertad de la Iglesia*. Su Santidad en la censura de esta proposicion no ha hecho mas que conformarse con la doctrina de la Iglesia universal reunida en los concilios generales de Letran IV y V y de Trento que dan á la inmunidad eclesiástica , como vimos , un origen divino y canónico. Nada le vale al señor bibliotecario para eludir la fuerza de esa censura pontificia decir que el docto pontífice Benedicto XIV en su tratado *De synodo diocesana* reputó por innecesario averiguar el origen de la inmunidad : porque el eruditísimo pontífice juzgaba por superfluo repetir una cosa que se hallaba tan marcada en las actas de los concilios ecuménicos y particulares y en los sagrados cánones. De aquí es que él mismo la prueba por la autoridad del concilio Cartaginense III y por las decretales de los pontífices , y al indicar á los obispos las reglas que deben tener presentes en sus sinodos diocesanos les encarga que no consientan que el juez lego invada esta parte de la jurisdiccion eclesiástica , en cuya posesion se halla la Iglesia , empleando en su defensa , si la prudencia lo dictare , las armas de las censuras (44).

Con respecto á la inmunidad local diremos , que ella consiste en dos cosas : 1.ª en la prohibicion de ejercer en la iglesia ó lugar sagrado todo acto contrario á la reverencia que se le debe , cuya enumeracion compete á los canonistas. Esta inmuni-

dad es de derecho natural y divino. 2.^o En el derecho de *asilo*, esto es, el privilegio de que gozan los delincuentes que se refugian en la iglesia, para que no se les pueda estraer de ella sino bajo de ciertas condiciones. Como la estraccion del reo del lugar sagrado para que sufra la pena debida no es contra el culto debido, ni contra la reverencia que se debe al lugar sagrado, mientras se haga sin estrépito, ni intrinsecamente mala, antes conforme al derecho natural que requiere que los delitos no queden impunes, para que así se provea, cual conviene, al bien público y se proteja la inocencia contra los malhechores; y como este privilegio es mas bien á favor del reo que de los lugares sagrados, y por otra parte no existe sobre esto una ley, precepto ó tradicion divina recibida de los apóstoles; de aquí el que aun cuando graves teólogos y canonistas enseñen que tal privilegio de *asilo* es de derecho natural y positivo, lo niegue la mas comun y mas probable opinion. Sin embargo todos convienen en que el derecho de *asilo* es al menos de derecho canónico y civil, muy antiguo y razonable: porque, si las casas de los embajadores gozan de esta prerogativa, ¿cuánto mas razonable parece deber gozar de ella el templo de Dios vivo (45)?

Antes de poner fin á este tratado, juzgamos oportuno hacer algunas observaciones. Aunque la inmunidad eclesiástica sea de derecho natural y divino, segun queda probado; sin embargo, como estos derechos no declaran terminantemente el modo particular y especifico de su observancia, compete á la Iglesia fijarlo y modificarlo. Nadie negará este derecho al Vicario de Jesucristo y su representante en la tierra, á quien el mismo Dios humanado confirió la plenitud de potestad de atar y desatar sobre la tierra, y á los concilios generales, intérpretes de la ley y voluntad divina. Así lo ha verificado la Iglesia en todo tiempo, y acusarla de error é incompetencia en el asunto, seria irrogar una injuria á Aquel que prometió asistirle y estar con ella hasta la consumacion de los siglos. Además advierten los doctores que, si bien la Iglesia ó su jefe, el

romano pontífice, no puede quitar y derogar del todo el privilegio del fuero é inmunidad, porque no puede anular esos derechos y menguar el respeto debido á la dignidad sacerdotal; sin embargo, atendida la exigencia de las circunstancias y la diversidad de los tiempos, é interviniendo urgentes motivos, puede hacer algunas restricciones é inmutaciones acerca de esas materias, y conceder ó delegar á los príncipes y gobiernos católicos la potestad de entender en ciertas particulares causas de los clérigos; y permitir ó mandar que estos paguen algunas contribuciones en socorro de las necesidades públicas. Nada hay en esto que se oponga á lo probado, porque el mismo derecho natural y divino, relativo á otras materias, es susceptible de restricciones, interpretaciones y delegaciones. Es un precepto natural y divino el de no matar: y sin embargo admite las escepciones del caso de una guerra justa, de la propia defensa en el aprieto de deber perder la propia vida, y del castigo capital impuesto á los malhechores, decretado por autoridad pública. El mismo derecho natural y divino impone á los padres de familia el deber de educar á sus hijos; y á pesar de esto ellos cumplen con este deber comisionando á un ayo ó maestro el cargo de instruirlos. La misma Iglesia se ha juzgado siempre autorizada para anular ó dispensar los votos ó juramentos; disolver el matrimonio espiritual, contraido entre el obispo y su iglesia, por medio de su traslacion, deposicion ó renuncia; dispensar en la residencia de los clérigos que tienen cura de almas; delegar á las personas seculares la eleccion ó nominacion de los sugetos para las prelacias y beneficios eclesiásticos etc.: cosas todas que pertenecen al derecho divino (46).

Pudo pues la Iglesia poner restricciones al privilegio del fuero é inmunidad eclesiástica, sin perjuicio de su origen natural y divino. Así los papas Alejandro, Lucio, Clemente é Inocencio III convinieron en que el privilegio del fuero debia cesar en la conspiracion de los clérigos contra su propio obispo, la herejía, la falsificacion de las letras apostólicas, y la contumacia de los eclesiásticos á quienes no han podido mover las penas de

la Iglesia. También Clemente VII concedió á la república de Venecia la facultad de proceder contra los clérigos perpetradores de los crímenes mas atroces , como de lesa majestad , falsificación de moneda , etc. Semejantes restricciones han tenido lugar en el Concordato celebrado por Pio VII con el rey de las Dos Sicilias , en la convencion entre el sumo pontífice Gregorio XVI y el rey Fernando II, y en los Concordatos celebrados entre el actual pontífice Pio IX y la Toscana y Bolivia. Sin embargo , en estos y semejantes casos , como notan los doctores , los jueces seculares obran como delegados y en nombre de la Santa Sede ; y tales escepciones no constituyen una regla general ni derogan ningun derecho , pues que un privilegio concedido á algunos particulares por justas y urgentes razones no es estensivo y comunicable á todos en comun ; y si la Iglesia es dueña de ceder de su derecho á favor de algunos particulares , lo es tambien de no cederlo y negarlo á otros (47).

La Iglesia tampoco ha hecho del privilegio de la inmunidad una franquicia para desentenderse enteramente de contribuir á la satisfaccion de las necesidades públicas , cuando ha sido necesaria su concurrencia , como injustamente afectan suponer sus enemigos. El clero , aunque acreedor á las obviaciones necesarias para su subsistencia , como los militares á su sueldo y los magistrados á su honorario , ha acudido con prontos y abundantes recursos á cubrir las necesidades estraordinarias del estado : pero no ha consentido que para ello se le dictaran leyes violadoras de sus fueros. Antes que el jansenismo y la filosofía inerédula trataran de trastornar las ideas religiosas y socavar los cimientos de la Iglesia , la legislacion civil de las naciones católicas fué generalmente favorable á esta inmunidad. Los príncipes no se atrevian á imponer gravámenes ó contribuciones á los bienes de la Iglesia y lugares píos ó de las personas eclesiásticas , sin obtener para ello previa autorizacion de los respectivos concilios nacionales , ó de la Silla apostólica. Los monarcas españoles se señalaron en este respeto como era justo (48). Conocida es la historia de las contribucio-

nes llamadas del *subsidio* , impuesta por Felipe II con espresa autorizacion de Pio IV ; del *escusado* , cuya percepcion fué concedida por S. Pio V al mismo Felipe II ; y de *millones* , á cuya imposicion accedió Gregorio XIV ; concesiones hechas por breves especiales. A estas erogaciones del clero se subrogó en el siglo pasado la *única contribucion* , denominada *catastro* , en virtud del breve de Benedicto XIV espedido en 6 de setiembre de 1757. En tiempos mas recientes la España jamás ha creído serle permitido imponer nuevos gravámenes á los bienes de las iglesias y del clero , ó sacar de ellos algunas ventajas sin previa concesion de la Silla apostólica. Así lo efectuó antes por el Concordato celebrado con Clemente XII , y posteriormente Carlos IV creyó deber solicitar de la misma Santa Sede la necesaria facultad para enajenar una cantidad de los bienes eclesiásticos con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que liquidamente les rindiesen los mismos bienes ; cuya facultad le fué concedida por Pio VII en breve de 14 de junio de 1805 con ciertas condiciones y subrogaciones (49). Cosa parecida ha concedido el actual pontífice Pio IX á la reina D.^a Isabel II por el nuevo Concordato celebrado en el año pasado.

Un autor francés asegura que el clero de aquella nacion desde 1690 hasta 1760 pagó él solo mas de trescientos setenta y nueve millones : y que por consiguiente en el espacio de setenta años dió cinco veces toda su renta : y que en 1782 supo prestarse con igual generosidad al remedio de las necesidades públicas estraordinarias , sin que nadie le precisase á ello. En fin , concluye el citado autor , no podrá citarse una sola calamidad pública general ó particular en que los ministros de la Iglesia no diesen ejemplo de caridad ardiente y cuidadosa , y no se hubiesen despojado á sí mismos hasta de lo mas preciso por atender á los desgraciados (50). La Iglesia jamás se niega á tales socorros ; pero quiere ser ella el juez de tales necesidades , y que se observen las reglas que al propósito ella misma ha dictado en el concilio Lateranense. ; Ojalá que las repetidas

revoluciones no hubiesen dejado á la Iglesia y al clero casi exhausto de sus haberes ! ; Cuan prontos recursos tendria el estado para las urgencias extraordinarias , á cuya satisfaccion se prestaria libremente la Iglesia ! ; Qué utilidad han reportado los pueblos y los gobiernos de las vejaciones que se han cometido con el clero y las iglesias en distintos tiempos y circunstancias ? Ninguna ; verificándose en cierto sentido , tocante este particular , la espresion del Profeta , de que fué como poner tesoros en saco roto. El estado de las naciones modernas está dando una triste leccion de lo que decimos , como lo dió en otro tiempo la Inglaterra que se hizo mas pobre con los despojos de los eclesiásticos y de las casas de Dios , segun prueba el protestante Cobbett. No se olvidará nunca la espresion proferida á la sazón por Carlos V , de que Enrique VIII en el hecho de despojar el clero de Inglaterra , habia matado la gansa que le ponía todos los días un huevo de oro , palabras que se referian , ya á lo dicho de la pobreza en que quedára la Inglaterra , ya á las grandes utilidades que los pobres y la nacion entera reportaban de los bienes , instruccion y servicios del clero.

CAPÍTULO XXX.

EL CELIBATO ECLESIASTICO.

El celibato , esta virtud angelical que hace al varon superior á sí mismo , que le circunvala de moralidad y de recato , y que tiene á raya la pasion mas procaz , gérmen fecundo de corrupcion y de desórdenes sociales : la virginidad que hace de la mujer un dechado de la virtud mas heroica , que la llena de moralidad y respetabilidad , y que la levanta al mas alto punto de delicadeza y pudor ; esta virtud , decimos , no podia ser bien mirada por los entendimientos frivolos , mayormente por aquellos que tenian por norte las inspiraciones de un corazon voluptuoso. En el siglo iv Joviniano declaró abierta guerra al celibato eclesiástico. Levantóse poco despues Vigilancio , el cual pretendió ahogar en el corazon de las personas eclesiásticas todo entusiasmo por la bella virtud , queriendo que nadie pudiese recibir orden sagrado que no se hallase enlazado con una mujer. Los corifeos del protestantismo Lutero y Calvino llevaron mas adelante esta empresa : rompiendo todos los lazos del pudor y la religion , Lutero escribió tratados enteros contra el celibato de los clérigos y de las personas regulares : hollando sus votos religiosos y su carácter sacerdotal , trató de seducir á la monja Catalina de Boré , y para dar cebo á sus impuros y sacrilegos amores , en el mismo dia de viernes santo la hizo arrebatarse del monasterio con otras ocho monjas , y por fin al cabo de dos años casó con ella. Siguió Calvino las huellas de Lutero , y habiendo abrazado el estado clerical con miras ambiciosas de obtener muchos beneficios , le manchó con la enseñanza de la doctrina de su maestro Wolmar luterano , contra el

revoluciones no hubiesen dejado á la Iglesia y al clero casi exhausto de sus haberes ! ; Cuan prontos recursos tendria el estado para las urgencias extraordinarias , á cuya satisfaccion se prestaria libremente la Iglesia ! ; Qué utilidad han reportado los pueblos y los gobiernos de las vejaciones que se han cometido con el clero y las iglesias en distintos tiempos y circunstancias ? Ninguna ; verificándose en cierto sentido , tocante este particular , la espresion del Profeta , de que fué como poner tesoros en saco roto. El estado de las naciones modernas está dando una triste leccion de lo que decimos , como lo dió en otro tiempo la Inglaterra que se hizo mas pobre con los despojos de los eclesiásticos y de las casas de Dios , segun prueba el protestante Cobbett. No se olvidará nunca la espresion proferida á la sazón por Carlos V , de que Enrique VIII en el hecho de despojar el clero de Inglaterra , habia matado la gansa que le ponía todos los días un huevo de oro, palabras que se referian , ya á lo dicho de la pobreza en que quedára la Inglaterra , ya á las grandes utilidades que los pobres y la nacion entera reportaban de los bienes , instruccion y servicios del clero.

CAPÍTULO XXX.

EL CELIBATO ECLESIASTICO.

El celibato , esta virtud angelical que hace al varon superior á sí mismo , que le circunvala de moralidad y de recato , y que tiene á raya la pasion mas procaz , germen fecundo de corrupcion y de desórdenes sociales : la virginidad que hace de la mujer un dechado de la virtud mas heroica , que la llena de moralidad y respetabilidad , y que la levanta al mas alto punto de delicadeza y pudor ; esta virtud , decimos , no podia ser bien mirada por los entendimientos frivolos , mayormente por aquellos que tenian por norte las inspiraciones de un corazon voluptuoso. En el siglo iv Joviniano declaró abierta guerra al celibato eclesiástico. Levantóse poco despues Vigilancio , el cual pretendió ahogar en el corazon de las personas eclesiásticas todo entusiasmo por la bella virtud , queriendo que nadie pudiese recibir orden sagrado que no se hallase enlazado con una mujer. Los corifeos del protestantismo Lutero y Calvino llevaron mas adelante esta empresa : rompiendo todos los lazos del pudor y la religion , Lutero escribió tratados enteros contra el celibato de los clérigos y de las personas regulares : hollando sus votos religiosos y su carácter sacerdotal , trató de seducir á la monja Catalina de Boré , y para dar cebo á sus impuros y sacrilegos amores , en el mismo dia de viernes santo la hizo arrebatarse del monasterio con otras ocho monjas , y por fin al cabo de dos años casó con ella. Siguió Calvino las huellas de Lutero , y habiendo abrazado el estado clerical con miras ambiciosas de obtener muchos beneficios , le manchó con la enseñanza de la doctrina de su maestro Wolmar luterano , contra el

celibato y los votos religiosos, y con el matrimonio subsecuente. Tampoco podia ser favorable á esa virtud y disciplina de la Iglesia la *filosofía de las pasiones*, enseñada por los *espíritus fuertes* del siglo pasado. Bayle, Diderot, Voltaire y toda la turba de los filósofos incrédulos declamaron é impugnaron á raja tabla el celibato y la castidad, caracterizando á estas y las demás virtudes relativas á la moralidad de *virtudes de preocupacion, virtudes imaginarias, virtudes que el fanatismo hace descender de los cielos*. Para ellos el pudor es una *invencion de la voluptuosidad refinada*, y los defensores del celibato son unos *moralistas ignorantes é hipócritas, que no saben que la moral no es otra cosa que una ciencia frivola, si no se confunde con la política...*; y que tales ignorantes profesando el celibato vienen á ser unos *pedantes poseidos de una falsa idea de perfeccion, y autores de declamaciones sin espíritu, que no pueden llegar á las elevadas ideas de la moral filosófica* (1). ¿Podian imaginarse delirios mas groseros y degradantes de la naturaleza humana?

De lamentar es que el Sr. Vigil, sacerdote de Jesucristo, haya participado de esas ideas de los enemigos de su Iglesia, *combatiendo con descaro*, como dice el Ven. Pio IX, *la ley del celibato, y á imitacion de los novadores, prefiriendo el estado conyugal al de la virginidad*; y esto hasta tal punto que no vacila en calificar á esa virtud de la continencia ó del celibato, aconsejada por Jesucristo y sus apóstoles, de un medio que *contribuye á corromper el corazon humano, ó crear y fomentar un espíritu antisocial de corporacion, á inspirar aversion al matrimonio, á desacreditar el sagrado ministerio de la religion y á formar en los individuos de todas las clases un sistema práctico de falsedad é hipocresia* (2). Dice que el celibato eclesiástico no es de institucion apostólica, y autoriza á los príncipes y gobiernos para que, convertidos en otros papas como Enrique VIII de la Inglaterra, *estirpen, ó por lo menos disminuyan el celibato eclesiástico y religioso, y esto aunque sea al través de las resistencias y oposiciones de los Vicarios de Jesucristo*. ¿No rebotarán de placer los sectarios del protestantismo

y los prosélitos de la filosofía irreligiosa al ver que un ministro de la Iglesia católica abre tan profundo cauce al torrente de sus doctrinas inmorales y desorganizadoras?—¿Es el celibato eclesiástico de institucion apostólica? ¿Trae ventajas ó desventajas á la religion y á la sociedad? He aquí dos puntos, que examinados borrarán las manchas ignominiosas con que el Sr. Vigil intenta afeár á esa virtud evangélica.

Algo tendrá de virtuoso y celestial el celibato, cuando vemos que todas las naciones le han mirado como una cosa que ensalza al hombre y le hace agradable á la divinidad, y como disposicion necesaria para toda funcion sacerdotal, todo acto religioso y toda ceremonia santa. En medio del paganismo los brahmanes sacerdotes de la India, los céres en Atenas y los sacerdotes de la Persia, Tracia, Grecia, Roma, Galia y aun de nuestro Perú guardaron continencia. Los sacerdotes, así en Etiopia como en Egipto, estaban en reclusion y guardaban el celibato; y Virgilio hace brillar en los Campos Eliseos á los que castos sacerdotes fueron: *Quique sacerdotes casti dum vita manebat*. Los sacerdotes de Cibeles en Siria y los de Isis en Egipto no solo profesaban una vida casta, sino que por no dejar de profesarla se hacian de por sí mismos impotentes á su violacion. Las sacerdotisas de Céres en Atenas, donde las leyes las concedian la mayor importancia, eran escogidas por el pueblo, se alimentaban á espensas del público, estaban consagradas para toda su vida al culto de la diosa, y obligadas á vivir en la mas austera continencia. Se hallan vírgenes consagradas á Dios en todas partes y en todas las épocas del género humano. Nadie ignora la celebridad de las vestales de Roma. *Con el culto de Vesta, dice un célebre autor, brilló el imperio romano, y con su caida cayó* (3).

En la ley de Moisés, como figura y preámbulo de la ley evangélica, los sacerdotes y todos los ministros, que debieran acercarse á Dios y manejar las cosas santas, debian guardar continencia. Se prescribe en el Éxodo, que los que debian comer el cordero pascual habian de ceñir sus lomos; y con esto

— 22 —

se significaba, dice S. Gregorio, que deben abstenerse de los placeres de la carne los que se acercan á la mesa pascual del Cordero sin mancha (4). Cuando Dios quiso disponer al pueblo para darle su santa ley, habló á Moisés en estos términos: «Vé al pueblo y santificalos hoy y mañana, y laven sus vestiduras, y estén apercebidos para el día tercero: porque en este día descenderá el Señor á vista de todo el pueblo sobre el monte Sinaí... Dijo Moisés al pueblo: estad apercebidos para el día tercero, y no os lleguéis á vuestras mujeres.» De este testimonio hace uso S. Ambrosio para probar la continencia requerida en los clérigos, que todos los días deben acercarse á Dios (5). Pidiendo David cinco panes al sacerdote Aquimelec, este le contestó: «No tengo á mano panes de legos, sino solamente el pan santo. ¿Tus criados están limpios, mayormente por lo que mira á mujeres?» Y contestando David al sacerdote, que en esta parte estaban santos, y que había algunos días que se hallaban ausentes de sus esposas, les dió el pan santo. De este pasaje deduce S. Jerónimo la continencia perpetua de los sacerdotes evangélicos, los cuales consagran, comen y distribuyen á los otros el Pan de los ángeles, Cristo sacramentado, del cual aquellos panes de la proposición eran figura (6). Si Dios en la antigua ley exigía de los legos tanta santidad y pureza para comer el pan figurado, ¿cuánta mas limpieza y santidad exigiría de los sacerdotes? No es de admirar les dijese: *Sed santos como yo soy santo: sed limpios y puros los que lleváis los vasos sagrados.* Los sacerdotes y levitas por todo el tiempo que estaban destinados al ministerio del tabernáculo y á las divinas alabanzas debían guardar rigurosa continencia. De esta práctica inferían el papa Siricio, S. Inocencio I y Beda ser absolutamente necesario, que nuestros sacerdotes, los cuales no ya por turno, sino perpetuamente se ocupan en los ministerios sagrados, guarden continencia inviolable (7).

En la plenitud de los tiempos vino Jesucristo al mundo, y á su aparición la nueva ley del espíritu sucedió á la antigüedad de la letra, la verdad á las figuras, y á las sombras la elari-

— 23 —

dad de la luz. El, engendrado en la eternidad entre los esplendores de la pureza por esencia, quiso ser concebido en el tiempo de una manera todo milagrosa y divina, y nacer de una Virgen purísima que jamás conoció varón. Constituido Sumo Sacerdote del Evangelio perseveró célibe y virgen castísimo para ser el modelo de sus sacerdotes y el maestro de la virtud virginal. En su familia no admitió otras personas que no fuesen vírgenes: Virgen su Madre Santísima, virgen perpetuamente su padre putativo S. José; y aun á su santo precursor Juan Bautista, que debía preparar los caminos del Señor, le eligió virgen. No miraba con ojeriza el Hombre-Dios al matrimonio: había venido mas bien á ennoblecerle, elevándole al rango de sus divinos sacramentos. Santificando el enlace matrimonial sacó á la mujer de su degradación, del estado triste y vergonzoso de envilecimiento y esclavitud en que la tenía la ignorancia de los pueblos y la ferocidad de las costumbres, y la hizo conocer por digna compañera del hombre, acreedora á respetos y consideraciones, y por segunda cabeza de la familia con tantas ventajas de la sociedad. Sin embargo, sabía que no todos eran destinados á llevar este yugo, á veces suave y otras insoportable: sabía que una sola familia fué suficiente para poblar la tierra, y que una vez poblada debía conservarse en un justo equilibrio, y no multiplicarse los seres hasta el infinito, á no querer lanzarlos en la sima de las miserias y desgracias, ó introducir en la sociedad el desorden y la anarquía: sabía que el fin primario y esencial de la creación del hombre es el de servir á Dios y labrarse la felicidad eterna, y que le es libre elegir aquel estado que le presenta mas ventajas, proporciones y medios de conseguir esta y al que el mismo Dios le llama; y por todo esto y por otros fines puestos en su alta sabiduría, al paso que daba perpetuidad al género humano por medio de la santificación é indisolubilidad del matrimonio, instituyó otro estado mas perfecto para una clase selecta que se consagrara mas absolutamente al servicio de su divina Majestad, y el que debían abrazar solo los que querían de espon-

tánica voluntad, ó los que introdujera la vocacion divina.

Bien notorios son en el Evangelio los elogios que el divino Maestro hace del estado del celibato ó virginidad. Al oír los discípulos de la boca del Salvador, que el hombre casado no podia separarse de su mujer en razon de la indisolubilidad del matrimonio, le interpelaron: *Si tal es la condicion del hombre con su mujer, no conviene casarse. Jesus les dijo: No todos son capaces de esto sino aquellos á quienes se dispensa este don: hay célibes que renunciaron al matrimonio por amor del reino de los cielos. El que se sienta capaz de tomar ese estado, tómelo* (8). S. Juan representa delante del trono de Dios una multitud de bienaventurados mas gloriosos que los demás, y dice: *He aquí los que no se han contaminado con mujeres: ellos son vírgenes, y siguen al Cordero donde quiera que vaya. Estos son los primeros de entre los hombres, que fueron rescatados para Dios* (9). S. Pablo decia á los fieles: *Yo quisiera que vosotros fuerais como yo; pero cada uno recibe de Dios el don que le conviene. Digo, pues, á los que están en el celibato ó en la viudez, que es bueno que vivan así como yo.—La vírgen que se casa, hace una cosa buena, y la que no contrae matrimonio por guardar virginidad, obra todavía mejor* (10). Estos son los sublimes consejos de perfeccion que Jesucristo y sus apóstoles daban á los fieles. Era pues natural que los discípulos que tan de cerca seguian á su divino Maestro y cuya imágen deseaban copiar en sí, se aprovecharan de su ejemplo y doctrina, viviendo célibes ó continentes: y esto tanto mas, cuanto que habian oido de su adorable boca, que si alguno viniere á él y no estaba dispuesto á dejar á su padre, á su madre, á su esposa etc., no podia ser su discípulo (11).

Tan fielmente imitaron los apóstoles la vida célibe de Jesucristo, y tan puntual cumplimiento dieron á sus santos consejos, que no se lee los hubiesen quebrantado despues de su vocacion al apostolado. S. Pedro es el único, de cuyo matrimonio no puede dudarse; pero se habia casado antes de su llamamiento, y él mismo dice á Jesucristo que, luego que le llamo,

dejó todas las cosas por seguirle, esto es, el padre, la madre, la mujer é hijos, segun su consejo (12). Los demás apóstoles fueron vírgenes, ó ciertamente despues de las nupcias, continentes. Así lo aseguraba en el siglo II Tertuliano, cuyas palabras son estas: *En el Evangelio solo encuentro que S. Pedro fuese casado. No leyendo lo mismo de los demás apóstoles, entiendo que fueron vírgenes ó continentes* (13). Mas terminantemente lo afirma S. Jerónimo: *Cristo vírgen y Maria vírgen dedicaron los principios de la virginidad de uno y otro sexo: los apóstoles ó fueron vírgenes, ó despues de casados, continentes. Los obispos, presbíteros y diáconos ó se eligen vírgenes, ó ciertamente despues del sacerdocio castos para siempre* (14). S. Pablo, como vimos por sus mismas palabras á los corintios, no fué casado, sino que profesó la vida célibe.

Algunos citan á varios padres de la Iglesia para probar que no solo S. Pedro fué casado, sino tambien otros apóstoles. Pero los criticos hacen ver que algunas de esas autoridades son apócrifas, y que otras son mal entendidas (15). El mismo Vigil, despues que las ha citado desconfiando del mérito de ellas, añade: *pero dejamos á otros la molestia de examinar estos testimonios. ¿Qué probarian contra el celibato sacerdotal nuestros adversarios con hacer constar que todos los apóstoles fueron casados ó viudos antes de ser apóstoles y obispos? Nada absolutamente. Todavía les restaba probar, que despues de consagrados obispos perseveraron viviendo con sus consortes: lo que jamás probarán. Tan arraigada estaba en los primeros siglos de la Iglesia la tradicion de que los apóstoles no habian sido casados, que la secta de los apostólicos, nacida en el III, renunciaba al matrimonio para imitar á los apóstoles. Los que quieren á estos casados se fundan en un pasaje de S. Pablo á los corintios, en que dice que acompañaban á los apóstoles algunas mujeres. Pero el Apóstol allí mismo declara que eran hermanas, ó parientas ó mujeres piadosas para servirlos en el mecanismo casero, como acompañaban tambien á Jesucristo á tal fin algunas de ellas, segun nos refiere S. Lucas* (16). Los

santos padres Ambrosio, Crisóstomo, Jerónimo, Agustín, Tertuliano, Teodoreto, Eucumenio, Teofilacto y otros así han entendido este pasaje, y no que S. Pablo hable de esposas. El mismo S. Clemente Alejandrino, único padre que ha opinado deberse entender ese pasaje de las consortes, añade que si eran sus propias esposas, los apóstoles no vivían con ellas como tales, sino que las llevaban como hermanas, guardando perpetua continencia. Pero todos los doctores católicos dicen que este padre se equivocó, entendiendo mal el testo griego (17).

Sin embargo, el Sr. Vigil ve en el matrimonio de los apóstoles una utilidad: «Era mas decoroso á los apóstoles, dice, y mas útil á su predicacion, llevar consigo sus esposas que no á las piadosas mujeres para el servicio de la comida en sus peregrinaciones (18).» ¿Hubiera sido mas decoroso á los apóstoles y mas útil á su predicacion llevar consigo esposas que no á las piadosas mujeres para el servicio de la comida? ¿y eso porqué? Consta de la Sagrada Escritura que las mujeres que se elegían para el servicio de la comida eran viudas, y S. Pablo decía que no habían de tener menos de sesenta años (19). Suficiente era esta conducta para no dar la menor sospecha unos hombres cuya austeridad de costumbres era por otra parte bien notoria.

Caen en una contradicción manifiesta y en un ridiculo anacronismo los que dicen que S. Pablo fué casado. Fundan esta asercion en la palabra *germane compar*, de que usa en la epístola á los filipenses. Pero les contesta muy bien el docto Bergier. «Si nuestros censores protestantes, dice, abriesen los ojos, verían que S. Pablo que, segun ellos, era viudo cuando escribió á los de Corinto; no pudo hablar de su mujer en calidad de viva en su epístola á los filipenses que escribió cinco ó seis años despues; pero su prevencion les impidió la presencia de alma.» A los que alegan este testimonio del mismo Apóstol: «No tenemos nosotros potestad para llevar con nosotros una mujer, como nuestra hermana, segun lo hacen los demás apóstoles?» contestamos. Este testo es del capítulo 9, v. 5 de la 1.^a epístola á los corintios, y por él quieren probar

los enemigos del celibato, que S. Pablo llevaba consigo á su esposa viva; y cuando en el capítulo 7.^o v. 7, dice el mismo apóstol: *Yo quisiera que vosotros fuerais como yo; pero cada uno recibe de Dios el don que le conviene. Digo, pues, á los que están en el celibato ó en la viudez, que es bueno que vivan así como yo*; pretenden que S. Pablo habla de sí, no como virgen, sino como viudo. De donde tenemos que, á juicio de nuestros adversarios siempre dominados del mismo vértigo, S. Pablo en el espacio de escribir una carta era viudo y casado segunda vez al propio tiempo; pues, segun ellos, en el capítulo 7 habla como viudo, y en el capítulo 9 hace mencion de su esposa viva. ¿Querrán tal vez que la mujer de S. Pablo ya muerta, cuando escribia el cap. 7 de la 1.^a carta á los corintios, hubiese resucitado al escribir, quizás despues de media hora, el cap. 9 de la misma carta? La tradicion de que S. Pablo nunca fué casado es constante y viene asegurada por el testimonio de Tertuliano, S. Hilario, S. Epifanio, S. Ambrosio, S. Jerónimo, S. Agustín y otros. La palabra *germane compar*, segun los eruditos en la lengua griega, de la cual se ha hecho esta version, significa *fiel compañero, ó mi hermano y mi colega* (20).

Negamos al Sr. Vigil, que Tertuliano haya dicho que *fué permitido á los apóstoles casarse y llevar consigo sus mujeres: pero que S. Pablo no quiso usar de esta licencia* (21). El lugar de Tertuliano que cita Vigil, es del libro *De monogamia* cap. 8. Nosotros hemos registrado todo este capítulo, y nada hemos encontrado de lo que dice nuestro adversario, como puede ver el curioso. Antes bien allí, lo mismo que en el cap. 3, prueba que á los apóstoles por la ley evangélica estaba prohibido el casarse (22).

Todo esto que acabamos de alegar es una prueba perentoria de que desde los apóstoles había una ley del celibato para los sacerdotes y ministros del altar. La sublime santidad y angelical pureza que demanda el estado de los dispensadores de los misterios de Dios, les obligó á hacer un precepto para los ecle-

siásticos de lo que era solo un consejo para los legos. Y ¿como hubieran podido predicar las prerogativas del estado célibe o virginal y aconsejar este tenor de vida, como lo hicieron a imitación de su divino Maestro, si ellos y sus sucesores en el sacerdocio hubiesen sido casados, ó cohabitado con sus mujeres, ó podido hacer una y otra cosa? Sobre ellos hubieran hecho recaer los fieles, como notan los santos, el reproche de Jesucristo á los fariseos maestros del judaismo: *dicunt et non faciunt*: son maestros de palabra y no de hecho. Sin embargo, aunque la Iglesia desde su día natal prefirió á los virgenes y célibes para el sacerdocio, como se vió en la elección de castos todos los apóstoles y de los primeros obispos Timoteo, Tito, etc.; con todo como la propagación del Evangelio hacia portentosos incrementos, y no era fácil hallar siempre en la juventud célibe las disposiciones necesarias á los pastores de las almas y ministros de la palabra y de los sacramentos evangélicos; y como por otra parte las iglesias no podían carecer de sacerdotes y obispos, que se los arrebatara como miembros selectos de Cristo el furor judaico y el odio encarnizado al nombre cristiano de las potestades gentiles; era indispensable y de absoluta necesidad echar mano no solo de los viudos aunque tuviesen hijos, sino también de algunos casados que fuesen eminentes en virtudes y demás disposiciones. Pero era entonces que los apóstoles debían hacer constar más la obligación de la *continencia* que debían guardar los que casados abrazaran el estado sacerdotal y del indispensable desprendimiento de sus consortes para el desempeño del nuevo ministerio y escuela de Cristo, según sus consejos evangélicos. Así lo verificó S. Pablo, el cual escribiendo á Tito le advierte que entre las calidades que deben adornar al obispo, una de ellas es la de deber guardar *continencia*, en caso de ser casado. *Es necesario*, le dice, *que el obispo sea amigo de hospitalidad, benigno, sobrio, justo, santo, continente* (23). A Timoteo le manda, «que ninguno que se aliste á la milicia de Dios se embarace en los negocios del siglo á fin de agrandar, le dice, á aquel á quien se alistó.»

Ahora bien: son del mismo apóstol estas palabras: «El que contrajo matrimonio está afanado en las cosas del mundo; como ha de dar gusto á su mujer, anda dividido.» Ciertamente: ¡cuántos cuidados agobian al padre de familia! ¡cuántos afanes para procurar á esta el alimento! ¡cuántos desvelos para dar á sus hijos una decorosa colocación! Consume su existencia en el trabajo, se sumerge en mil negocios, se lanza á los peligros, su vida es una carrera de ocupaciones distractivas y de tareas afanosas para adquirir bienes temporales, á fin de legar á sus hijos un venturoso porvenir. Muy al propósito viene aquí la observación de S. Juan Crisóstomo: «Si pues aquel que se casó piensa en las cosas del mundo, y el obispo no puede cuidar de las cosas mundanas, ¿como dice el Apóstol que el casado consagrado obispo sea varón de una mujer? Algunos dicen que aquí indica al viudo que ya está libre de su consorte: de otra suerte aunque tuviese esposa debiera vivir como si no la tuviese (24).» Por este pasaje queda desmentido lo que afirma Vigil de este Santo, á quien hace decir que el obispo, según san Pablo, podía tener una mujer y no dos, entendiéndolo mal el texto del gran Crisóstomo.

Todos los santos padres y doctores de la Iglesia por estas palabras *unius uxoris virum* entienden que el Apóstol habla del viudo de una sola mujer antes de ser obispo, pues la Iglesia siempre ha mirado á la bigamia como una irregularidad ó impedimento para el orden sagrado, y se deduce eso del mismo lenguaje que allí propio usa el Apóstol designando á Timoteo las calidades de las viudas que se elegían para el ministerio de la Iglesia, prohibiéndoles el casarse después de haber entrado en él: *Vidua eligatur non minus sexaginta annorum, quæ fuerit unius viri uxor* (25); ó por lo menos que S. Pablo habla del casado que debía vivir separado de la esposa, como si no la tuviera. A este propósito dicen S. Ambrosio y S. Inocencio I: *habentem filios, dixit Apostolus, non facientem aut generantem* (26). Si el Apóstol quería que las diaconisas que no ejercían ministerio sagrado, fuesen viudas y de sesenta años, y no

admitia á las jóvenes, porque despues querian casarse, *nubere volunt, habentes damnationem, quia primam fidem irritam fecerunt*; ¿ como habia de permitir que se casasen los obispos, sacerdotes y ministros dedicados esclusivamente al ministerio de las cosas divinas y á la consagracion, recepcion y administracion del santisimo Cuerpo del mismo Dios humanado? Si los apóstoles ordenaron que las diaconisas que solo se ocupaban en enseñar la doctrina á las mujeres ignorantes, prepararlas para el bautismo y en otros ministerios materiales de las iglesias, hiciesen voto de castidad, como consta de este pasaje de san Pablo á Timoteo; ¿ con cuanta mas razon exigirian el mismo voto de castidad ó continencia de los que abrazaran el orden sagrado del episcopado, sacerdocio y diaconado (27)?

Un hecho nos ha legado la historia que nos patentiza el celo que tenian los apóstoles por la observancia de la ley del celibato establecida por ellos. Nicolás antioqueno, colega de S. Esteban, despues de haber sido casado, separándose de su mujer, se unió al colegio de los apóstoles. Amante de la continencia como el que mas, fué elegido diácono por los mismos discípulos del Señor. Mas al cabo de algun tiempo reviviendo en su corazon el amor á su mujer, volvió á unirse con ella; y por este mero hecho los apóstoles lo arrojaron del colegio como infractor de la ley del celibato. Así lo describe S. Epifanio, escritor erudito del siglo iv (28).

Nada mejor prueba la ley apostólica del celibato contra el Sr. Vigil y los de su ralea que la tradicion de la venerable antigüedad, trasmitida hasta nosotros por el vehiculo de los santos padres y los cánones de los antiguos concilios, de cuya antigua disciplina fingen ser acérrimos defensores nuestros adversarios al propio tiempo que la huellan y desfiguran. Empezando por los concilios, el cánón XXVI de los apostólicos que datan segun unos del siglo ii, y segun otros del iii ó iv, no permitia desposarse á ningun clérigo que tuviese orden sagrado. Tenemos del cánón X del concilio de Ancira, celebrado el año de 313, que los diáconos antes de ordenarse debian hacer voto

de castidad, y si despues de haberlo hecho y recibido el orden sagrado se casasen, debian ser suspensos de su ministerio. *Quicumque sanè tacuerunt, et susceperunt manus impositionem professi continentiam, si postea ad nuptias venerint, a ministerio cessare debent.* Sin embargo á los que habian protestado no querer emitir este voto, si el obispo los ordenaba, podia darles licencia de casarse, porque hasta entonces el orden sagrado no habia sido declarado impedimento dirimente del matrimonio, como fué establecido despues por los sagrados cánones. Con todo ello, este cánón prueba que habia costumbre antigua ó tradicion apostólica de deber emitir el voto de castidad ó continencia los que habian de recibir orden sagrado. El concilio de Neocesarea, tenido en el año de 315, manda depouer al presbítero que se hubiese casado despues de su ordenacion. *Presbyter, si uxorem duxerit, ab ordine suo illum deponi debere* (29). Diez años despues se celebró el primer concilio general en Nicea, y en él se prohíbe de todos modos á los obispos, presbíteros, diáconos y demás clérigos tener mujer alguna en su casa, á no ser que sea su abuela, madre, hermana ó tia. «Ninguna mencion se hace de las esposas, dice Belarmino, que sin embargo debian ser nombradas en primer lugar si las hubiesen tenido, ó se permitiera habitar con ellas. Y ¿ como se hubiera prohibido habitar las mujeres en las casas de los clérigos, si se les hubiese permitido poder tener esposas? ¿ No era indispensable que estas tuviesen criadas y otras personas para el servicio de la familia (30)?»

El Sr. Vigil cita á Tomasin que dice, apenas poderse negar que el concilio de Nicea permitiese la permanencia de las esposas, que antes de la ordenacion hubiesen tenido los clérigos, en las casas de estos. Pero trunca el testo, omitiendo lo que añade el citado autor, que cuando esto sucedía, vivian en un lugar separado en la misma casa, y que debian guardar con todo rigor la ley de la continencia que, como él prueba, era de institucion apostólica. Tambien se trunca dolosamente el testo que se cita de S. Gregorio, el cual prohibiendo á los clérigos de

la Córcega habitar con las mujeres en la misma casa, exceptua la madre, la hermana, ó la esposa que hubiesen tenido antes de ordenarse, *exceptis dumtaxat matre, sorore, vel uxore*, omitiendo Vigil cuidadosamente estas inmediatas palabras del santo pontífice, *quæ castè regenda est*, esto es, debiendo guardar castidad con ella. Y no se crea por esto que S. Gregorio el Grande fuese menos celador de la ley del celibato eclesiástico que sus antecesores, pues él mismo había dado una ley a los obispos de Sicilia para que no ordenasen á nadie de subdiácono si primero no hiciese voto de guardar castidad: *nisi qui se vulturum castè promissertit*. El mismo santo pontífice confirmó la prohibición que el metropolitano de dicha isla de Córcega había hecho á su arquidiácono de habitar con mujeres, aunque fuese su esposa, añadiéndole que si no le obedecía le privase del orden sagrado. En otro lugar dice que yerran aquellos eclesiásticos que entendiendo mal las palabras de S. Pablo, piensan serles lícito tener esposas (31).

La tradición apostólica de la ley del celibato contestada por esos concilios antiquísimos de la Iglesia oriental viene confirmada por el testimonio de los santos padres y doctores de la misma Iglesia. Orígenes en el siglo III decía: «Es cierto que está prohibido el continuo sacrificio á aquellos que sirven á las necesidades conyugales: de donde soy de parecer que el ofrecer el sacrificio solo es propio del que se ha consagrado á una castidad incesante y perpetua: *qui indesinenti et perpetuè se devoverit castitati* (32).» «Aquellos, dice Eusebio, que están ordenados de orden sagrado y ocupados en el ministerio y culto de Dios deben guardar continencia (33).» Entre los padres griegos el que mas terminantemente nos certifica de la ley apostólica acerca del celibato eclesiástico es el doctísimo san Epifanio que floreció en el siglo IV. «El santo sacerdocio, dice, por lo comun se compone de vírgenes ó de solitarios; y si estos no son suficientes para el ministerio pueden ocupar el lugar del obispo, presbítero, diácono y subdiácono aquellos que se contienen de cohabitar con sus propias consortes, y el viudo que

desde el principio fuere continente.» En otro lugar añade: «Habiendo sido Cristo el ejemplar de la virginidad y de la continencia, quiso comunicar los cargos y las prerogativas sacerdotales á aquellos que despues de casados guardaren continencia, ó á los que perseveraren en la virginidad. Lo que despues honesta y religiosamente decretaron los apóstoles por regla eclesiástica del sacerdocio. *Id quod apostoli deinde honestè et religiosè decreverunt per ecclesiasticam sacerdotii regulam.*» «Me objetareis, prosigue el santo doctor, que á pesar de esto en algunas iglesias hay presbíteros, diáconos y subdiáconos que cohabitan con sus esposas. A esto respondo que lo hacen no autorizados por algun cánon, sino por la corruptela y por la desidia que en ciertos tiempos dominan á los hombres. *Respondeo non illud ex canonis auctoritate fieri, sed propter hominum ignaviam, quæ certis temporibus negligenter agere solet.*» Concluye que la Iglesia solo recibe á los órdenes sagrados á los vírgenes, á los viudos ó casados que se abstienen del consorcio de la única esposa que hayan tenido: *quod in illis locis præcipuè fit, ubi ecclesiastici canones accuratè servantur* (34).

En el mismo siglo S. Gregorio Niceno escribía: «¿Cómo podrás ejercer el oficio de sacerdote tú que eres consagrado para ofrecer dones á Dios, si no eres obediente á la ley, que prohíbe cumplir este ministerio á aquel que no está dotado de la pureza? Y si deseas tener á Dios propicio, ¿porqué no oyes á Moisés, que manda al pueblo que sea continente y puro de las consortes á fin de que pueda comparecer á la presencia de Dios (35)?» También S. Cirilo de Jerusalen enseñaba que los que cumplen debidamente las obligaciones del sacerdote, viven continentes: doctrina que tiene mucha consonancia con la de los Stos. Atanasio, Basilio, Nacianceno, Crisóstomo y otros padres antiguos del Oriente (36).

Ese constante y unánime consentimiento de los padres y concilios de los primeros siglos en la Iglesia oriental ¿no es una prueba irrefragable de la institución apostólica del celibato eclesiástico? Así marchó la Iglesia griega hasta fines del siglo VII.

en que se apartó en parte de esa disciplina antiquísima. Bajo pretexto de que el quinto y seslo concilios generales constantinopolitanos no habian definido sino cosas tocantes á la fe, y nada relativo á la disciplina, reunieron los griegos en el año de 692 un nuevo concilio en Constantinopla que se apellidó *Quinisesto* ó *Trulano*, nombre tomado del lugar de la reunion llamado *Trullo*, como en suplemento de los dos concilios antecedentes. En este concilio que, como es visto, puede llamarse mas bien un conciliábulo, se hizo alguna mutacion en la antigua disciplina del celibato, pues se dió facultad á los presbíteros, diáconos y subdiáconos de retener consigo á las esposas que legítimamente hubiesen tenido antes de la ordenacion, y de vivir con ellas segun las leyes matrimoniales. Este es el único y miserable cánón que puede alegar á su favor el Sr. Vigil y todo enemigo del celibato eclesiástico. Sin embargo aquel concilio obligó á estos mismos á guardar continencia durante el tiempo que sirviesen en el templo; mandó que los obispos, aunque antes hubiesen sido casados, guardasen perpetua continencia, poniendo sus esposas en un monasterio; y que los nuevos obispos se eligiesen de entre los monges ó de los clérigos célibes ó continentales; se confirmó la disciplina de que los monges ó religiosos fuesen perpetuamente célibes; y por último ratificó los cánones que prohiben á los presbíteros, diáconos y subdiáconos casarse despues de la ordenacion (37.) Tal es la disciplina vigente de la Iglesia griega. Era esta una novedad reprehensible: pero tratándose de un punto de mera disciplina, los sumos pontífices creyeron ser prudente tolerarla, como consta del cánón *Aliter*, pues tenian profunda conviccion de la tendencia de los griegos al cisma y de su mala disposicion (38). Con todo, no permitieron que esta indulgencia sirviese á otros de piedra de escándalo ó incitamiento; y por esto celaron siempre mas por la rigurosa castidad del clero, espidiendo á la sazón los papas Zacarias y Adriano I letradas circulares á varias naciones católicas, á fin de que la antigua disciplina del celibato fuese exactamente observada.

Pasando al Occidente, consta de la tradicion, que S. Pedro sujetó á todos los obispos, presbíteros y diáconos á la ley de la continencia. El concilio Eliberitano en España, celebrado en el año de 300 segun unos, y como otros quieren en el de 305, estableció que los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos debian guardar absoluta y perpetua continencia. Esta ley fué renovada en los concilios II, IV y VIII de Toledo y en los de Gerona, Braga y otros de España (39). Los concilios celebrados en Francia desde el siglo iv prescriben generalmente la continencia á los clérigos. El Arelatense II prohíbe en el cánón II, que ningun casado pueda ser ordenado si primero no promete contenerse del consorcio de su esposa. El Turonense I y II, el Agatense y el Aurelianense mandan que ningun clérigo, desde el subdiácono arriba, en caso que hubiese contraído matrimonio, se una con su mujer, sino que todos deben guardar continencia (40). Queriendo Aurelio, primado de la diócesis africana, restablecer la antigua disciplina sobre la castidad y continencia eclesiástica en el año de 390, reunió el segundo concilio Cartaginense, en el cual se decreto que los obispos, presbíteros, diáconos y los ministros de los sacramentos guardasen castidad y se abstuviesen de tener consigo esposas; y la razon que dan aquellos padres es esta: «porque lo que los apóstoles enseñaron, y guardó toda la antigüedad, debemos guardar tambien nosotros. *Ut quod apostoli docuerunt, et ipsa servavit antiquitas, nos quoque custodiamus* (41).» He aquí marcada de un modo decisivo la tradicion del precepto apostólico acerca del celibato. A este tenor decretaron otros muchísimos concilios de la Iglesia latina, cuyos cánones pueden verse en los eruditos Tomasin, Belarmino y Cristiano Lupo, los cuales omitimos por no ser prolijos.

La Iglesia romana, depositaria de las tradiciones apostólicas, ha sido siempre la maestra de esta disciplina, y sus soberanos pontífices los atalayas que han celado su pureza y la han defendido con vigor contra los ataques de la licencia y corrupcion. S. Silvestre en su concilio romano á principios del si-

glo iv prohibió aun á los subdiáconos poder contraer matrimonio (42). El papa Siricio por los años de 385, en una decretal dirigida á Himerio arzobispo de Tarragona y á todos los obispos de España, Portugal, Africa y Francia, funda la disciplina del celibato eclesiástico en el ejemplo de los levitas del antiguo Testamento y en la voluntad de Jesucristo que, por medio del apóstol S. Pablo, institutor de esta eclesiástica forma de castidad, quiso que por ella la Iglesia permaneciese sin mancha ni ruga hasta el día del juicio. «Por estas sanciones apostólicas, añade, así los sacerdotes como los demás ministros sagrados estamos obligados como por ley indisoluble á consagrar nuestros corazones y nuestros cuerpos á la continencia y castidad desde el día de nuestra ordenacion, á fin de que agrademos á nuestro Dios en los sacrificios que todos los días le ofrecemos. *Quarum sanctionum (apostoli) sacerdotes omnes atque levite insolubili lege constringimur, ut a die ordinationis nostræ, sobrietati ac pudicitie et corda nostra mancipemur et corpora, dummodo per omnia Deo nostro in his, que quotidie offerimus, sacrificiis placeamus.*» Se queja allí amargamente el santo pontífice del quebrantamiento de esta ley, manda que los que hubiesen sido casados de allí adelante vivan continentes, prohíbe á los obispos, sacerdotes y diáconos casarse, y establece penas contra los que violaren la ley del celibato. Igual celo desplegó á principios del siglo v el pontífice S. Inocencio I en dos decretales, una dirigida á Victricio de Roan, y la otra á Exsuperio obispo de Tolosa, en las cuales es confirmada la ley del celibato.

La estima que el gran pontífice S. Leon hacia de la disciplina apostólica del celibato la manifestó en dos cartas, una á Rústico de Narbona, y otra á Anastasio de Tesalónica, escritas en el mismo siglo v. Dignas son de ser reproducidas las expresivas palabras del grande Leon á este último obispo de la Iglesia griega para llenar de confusion á los griegos, los protestantes, los jansenistas y los filósofos materialistas que fingidamente suponen no haber existido ley eclesiástica del celibato

en la venerable antigüedad, sino hasta el siglo xii. «Es tan excelente, decia al obispo griego, la eleccion de los sacerdotes, que aquellas cosas, las cuales en los otros miembros de la Iglesia carecen de culpa, son para ellos enteramente vedadas. Pues que, si bien sea libre á los que no han recibido orden clerical contraer matrimonio y procrear hijos; jamás empero es permitido ni á los subdiáconos el matrimonio carnal, como que deben ser el modelo de la pureza y de la perfecta continencia; por manera que, los que antes se hubiesen desposado, vivan como si no tuviesen esposa; y los que no la tienen permanezcan siempre célibes. Ahora pues, si en este orden que es el cuarto descendiendo del supremo (esto es, del episcopado), la continencia es digna de ser guardada, ¿cuánto mas en el primero, en el segundo y en el tercero debe guardarse, de tal manera que no debe ser reputado por idóneo para el ministerio levítico, ó para el honor sacerdotal, ó para la escelencia episcopal cualquiera que no haya dado testimonio de estar firmemente determinado á abstenerse del matrimonio (43)?» Nada diremos de S. Gregorio Magno quien, además de las disposiciones mencionadas, apenas se propagó la fe en Inglaterra ordenó que, los que debian recibir órdenes mayores en aquellas provincias recién convertidas, emitiesen como en otras partes el voto de castidad; lo mismo que hizo S. Bonifacio en la Germania apenas abrazó el cristianismo. Nada de la carta del papa Martin I escrita en el siglo vii á Amando obispo de Utrecht, prescribiéndole que los que hubiesen de recibir orden sagrado debian ser célibes. Nada de las letras circulares de los pontífices Zacarías y Adriano I en el siglo viii á los francos y á los galos el primero, y el último á los españoles. Nada en fin de las providencias para mantener en todas partes el celibato eclesiástico, dadas sucesivamente en el siglo xi por los vicarios de Jesucristo Benedicto VIII, Leon IX, Nicolás II, Alejandro II, S. Gregorio VII y Urbano II. Todo esto es sabido sin que se oculte á la afectada ignorancia de los secuaces del protestantismo y otra gente de esta raza, que hacen dalar la disciplina y

ley del celibato eclesiástico no de mas antiguo que del siglo XII.

Para robustecer nuestra tesis que da á la continencia clerical un origen é institucion apostólica, se nos permitirá aducir algunas autoridades mas de otros padres de la Iglesia latina. Tertuliano, escritor erudito del siglo II y que, habiendo sido casado, se separó de su consorte para ser admitido en el clero mayor de la iglesia cartaginense, da un testimonio clásico de la tradicion acerca de la ley apostólica del celibato, que el Africa habia recibido de S. Pedro ó de sus inmediatos sucesores juntamente con la fe. «¿Cuantos profesores de la continencia, dice, son alistados á los órdenes eclesiásticos, los cuales prefirieron desposarse con Dios, restituyendo el honor de su carne al primitivo estado del paraíso terrenal, y quienes se consagraron ya hijos de la inocencia de aquel tiempo, ahogando dentro de sí la concupiscencia de la sensualidad y todo aquello que no pudo tener lugar dentro del paraíso (44)?» Por estas palabras *maluerunt nubere Deo, dicaverunt*, hace el docto padre espresa mencion del voto y profesion de castidad y continencia que hacian los eclesiásticos de la iglesia africana en aquella remotísima antigüedad. De aquí es, que en otro lugar él mismo llama á los eclesiásticos *varones vírgenes y voluntarios eunucos* (45). Quisiera el Sr. Vigil hacer de su opinion al gran padre S. Ambrosio: pero él mismo le ha declarado su adversario, citando las palabras de este Santo en el comentario de las palabras de S. Pablo: *habentem filios subditos cum omni castitate*: palabras que el santo doctor entiende de los hijos del viudo ó del casado que se separó de su consorte para entrar en el episcopado. *Habentem filios, dixit apostolus, non facientem aut generantem*. Con efecto: fué tan acérrimo defensor S. Ambrosio del celibato eclesiástico que, habiendo sabido que algunos clérigos de los lugares mas apartados de su iglesia le violaban, les escribió letras llenas de energia y celo obligándoles á la observancia de la continencia. *Inoffensum*, les decia, *exhibendum et immaculatum ministerium, nec ullo conjugali coitu violandum cognoscitis, qui in-*

tegro corpore, incorrupto pudore, alieni etiam ab ipso consortio conjugali, sacri ministerii gratiam recepistis. Quod ideo non præterivi, quia in plerisque abditioribus locis, cum ministerium gererent, vel etiam sacerdotium, filios susceperunt, etc. (46).

San Jerónimo, uno de los padres mas doctos y eruditos de la Iglesia que sabia bien las leyes y costumbres del Oriente y Occidente por haber morado largo tiempo en ambos lugares, confundia á Vigilancio, impugnador del celibato eclesiástico, citándole la costumbre general de ambas iglesias y diciéndole: «¿Cómo se gobiernan las iglesias del Oriente? ¿Cómo las del Egipto y de la Sede apostólica, las cuales solo admiten en el clero ó á los vírgenes, ó los continentes, ó aquellos que, habiendo sido casados, cesan de ser maridos (47)?» En la antigua Iglesia los virtuosos rehusaban y aun huian para no ser consagrados obispos y sacerdotes; y como la necesidad y utilidad de las iglesias demandaban preferir estos á los indignos, los ordenaban aun contra su voluntad. Y á pesar de esto, dice S. Agustin, ellos ayudados de la gracia de Dios guardaban inviolablemente la ley de la continencia no menos que aquellos que la abrazaban voluntariamente. *Solemus*, dice el Santo, *eis proponere continentiam clericorum, qui plerumque ad eandem sarcinam subeundam capiuntur inviti, eamque susceptam usque ad debitum finem, Domino adjuvante, perducunt* (48). A estos esclarecidos doctores se agrega S. Isidoro de Sevilla, quien así escribe: «Los santos padres decretaron, que los clérigos que ministran los sagrados misterios, sean castos y continentes si tuvieren consortes, y libres de toda carnal impureza (49).» De igual lenguaje usaron S. Anselmo, S. Bernardo y todos los doctores de la Iglesia latina.

Era natural que esos santos padres cayesen en desgracia del Sr. Vigil por tenerlos adversarios en su disertacion contra el celibato eclesiástico, y que procurase desacreditarlos, como lo hace efectivamente con varios de ellos, particularmente con S. Epifanio y S. Jerónimo, como que asentaron mas claramente la institucion apostólica del celibato y la defendieron con

mas leson contra los herejes. ; Temeraria osadía ! ; Ridicula contradiccion ! Cuando S. Jerónimo , S. Epifanio ú otro santo padre dice alguna cosa que al parecer favorece á nuestro bibliotecario , pondera la autoridad y erudiccion del santo , hace de él un elogio pomposo : pero si los halla opuestos á su errado dictamen , todo es deprimirlos y ponerlos en baja opinion. En la misma disertacion que impugnamos no menos que en las otras hay comprobantes de este aserto. No somos nosotros , ni es aquí el lugar de hacer el panegirico de esos dos santos : su sabiduría , erudiccion , santidad y el aprecio que la Iglesia , los doctores contemporáneos y los doctos criticos de todos los siglos , menos los herejes y uno que otro escritor insignificante , han hecho de sus obras , son sus mejores credenciales. En la materia que nos ocupa el unánime consentimiento de toda la antigüedad , como acabamos de ver , á la doctrina de S. Epifanio y S. Jerónimo es un argumento que tapa la boca á sus enemigos. ¿ Qué peso puede tener contra la autoridad de estos doctos y eruditos padres de la Iglesia y contra la ley del celibato la insustancial discrepancia de que uno de ellos comprenda en esta ley á los subdiáconos y el otro no ? Ninguno , pues todos dicen verdad. S. Epifanio asegura que los subdiáconos estaban incluidos en la ley del celibato , porque tal era la disciplina de algunas iglesias decretada por algunos cánones , como él mismo nota. S. Jerónimo escluye de tal ley á los subdiáconos , no á los diáconos , como falsamente ó por equivocacion le achaca Vigil (50) , porque tal era tambien la disciplina de otras iglesias. Esta discrepancia nada mas prueba sino que entonces ya se disputaba si el subdiaconado era ó no orden sagrado : conviene sin embargo los dos santos en que la ley de la continencia obligaba á los clérigos de órdenes mayores. Desde el siglo v el pontífice S. Leon , y sucesivamente S. Gregorio el Grande y otros papas y concilios obligaron generalmente á los subdiáconos á la guarda del celibato.

Nada mas injusto que la acriminacion que el Sr. Vigil , á imitacion de los protestantes , imputa á los doctísimos y santos

padres Ambrosios , Agustinos , Crisóstomos , Ireneos , Basilio , Gregorios Naciencenos y Jerónimos , diciendo de ellos así : « Si los padres de la Iglesia hubieran contenido sus discursos hasta cierto punto , nosotros tambien detendríamos nuestras palabras ; pero sus encomios á la continencia inspiran disgusto y aun horror al lazo conyugal , y así hablan del celibato , digámoslo francamente , como si fuera un pecado el matrimonio (51). » No es de estrañar este lenguaje en un sacerdote á quien la virginidad y el celibato inspiran *disgusto y horror* , y que mira á esas virtudes como un grave peligro de prevaricacion y como un medio que contribuye á corromper el corazon humano , ó á crear y fomentar un espíritu anti-social de corporacion , á desacreditar el sagrado ministerio , y á formar un sistema práctico de falsedad é hipocresía (52). Pero semejantes espresiones fueron anatematizadas por el Espiritu Santo en el sagrado concilio de Trento con este cánón : « Si alguno dijere , que el estado del matrimonio debe preferirse al estado de virginidad ó de celibato ; y que no es mejor ni mas feliz mantenerse en la virginidad ó celibato , que casarse ; — ó que esta ley del celibato y el voto de castidad condenan el matrimonio ; sea escomulgado (53). » Si el Sr. Vigil hubiese estado poseido y penetrado del espíritu evangélico que animaba á los santos padres al encomiar la virginidad y el celibato ; si se hubiese hecho cargo de los errores que combatian y de la petulancia de los herejes á quienes impugnaban , no se hubiera disgustado ni horrorizado de sus encomios á esas virtudes , ni del entusiasmo por ellas , ni de la vehemencia con que confutaban á sus enemigos. Mal podian esos santos tener como un pecado el matrimonio , cuando predicaban su santidad , lo numeraban entre los divinos sacramentos y lo defendian contra los ataques de aquellos herejes que le daban un origen infernal , diciendo que *el diablo habia hecho las nupcias*.

El escrito de S. Jerónimo contra Joviniano no merece las interpretaciones y severas censuras que de él hace Vigil. El Santo escribia contra un hereje que blasfemaba de la virgini-

dad. virtud recomendada de palabra y ejemplo por Jesucristo y sus apóstoles; presenciaba el funesto séquito que tenía en Roma por el anchuroso campo que sus doctrinas abrían á la voluptuosidad, á la molicie y los placeres sensuales, y conmovido por esos desórdenes refutaba al heresiarca con acritud y con el estilo fogoso que casi le era natural. No es de extrañar, que en esta exaltacion le escapasen espresiones, al parecer exageradas y como condenatorias del estado opuesto al virginal. Sin embargo, si se considera que no todos abrazan el estado del matrimonio con aquellas sanas y puras intenciones que exige el fin de su institucion y la santidad de un sacramento, y que muchos abusan de él para saciar una pasion, que no bien regulada es criminal, aun en el mismo estado matrimonial, quedará justificado S. Jerónimo, el cual decia: «No hablamos mal del matrimonio, ni seguimos el error de los encratitas, que condenaban como inmunda toda union.» Algunos se quejaron ya en su tiempo, de que parecia condenaba el matrimonio: repitieron despues esta acusacion los protestantes, y últimamente el Sr. Vigil; pero el santo doctor hizo ver que se le interpretaba muy mal, y se esplicó con mas exactitud, corrigiendo sus exageraciones. El retractarse cuando se conoce haber equivocado la esplicacion, ó haberse espresado mal en algun punto, ha sido siempre propiedad de los hombres eminentes en sabiduría y virtud. ¡Ojalá nuestro bibliotecario imitára en esta parte á tan gran santo y doctor!

Probada ya la institucion apostólica del celibato eclesiástico, pasemos á satisfacer los reparos que á ella oponen nuestros adversarios. Trae Vigil un pasaje acaecido en el concilio de Nicea, segun lo refiere Sócrates enemigo del celibato eclesiástico, que á primera vista parece de alguna fuerza contra nuestra doctrina; pero que bien examinado la robustece. Dice pues el historiador, que los padres de aquel concilio general se inclinaban á prohibir por una ley espresa á los obispos, presbíteros y diáconos que se hubiesen casado antes de su ordenacion, el que cohabitasen con sus mujeres; pero que el obispo Paf-

nucio, aunque célibe y de una vida ejemplar y muy acreditada, singularmente en materia de castidad, se opuso al dictamen de sus colegas; que insistió sobre la santidad del matrimonio, el rigor de la ley proyectada, y el daño mayor que de ella resultaría á las iglesias, y que era bastante que, segun la antigua tradicion, los que se hallaban inscritos en el clero no se casasen; pero no obligar á los casados antes de su ordenacion á que abandonasen á sus mujeres (54).

Desde luego, críticos eruditísimos como Belarmino, Baronio, Valerio, Tomasin, Muratori, Biner, Stillingho, los Bolandistas, Zacarias y otros tienen por fabulosa la relacion de Sócrates, hereje novaciano, cuya historia está plagada de sucesos falsos, engañado él de mentirosas instrucciones. Se fundan esos eruditos en razones muy fuertes, y la mayor de ellas es, que esa relacion está desmentida por S. Epifanio y S. Jerónimo, de los cuales el primero dice, que ningun casado que hacia uso del matrimonio era ordenado obispo, presbítero, diácono ó subdiácono, sino el que era viudo ó despues de casado, continente; lo que sucedia sobre todo en aquellos lugares en donde se observaban exactamente los cánones eclesiásticos: S. Jerónimo afirma, que en las iglesias de Oriente, Egipto y de la Sede apostólica, eran vírgenes ó continentes los eclesiásticos. Esta doctrina está confirmada por los cánones de los concilios y por la tradicion constante trasmitida por los santos padres de aquellos remotos tiempos. Luego, la relacion de Sócrates es apócrifa, ó á lo mas se debe entender de los clérigos de algunos lugares que, habiendo sido casados cuando legos, quebrantando la ley apostólica y los cánones conciliares, seguían viviendo conyugalmente, como ya lo nota S. Epifanio, cuyo abuso tratára de quitar el concilio general Niceno por una ley especial, y de la que en tal supuesto se abstuvo por las urgentes circunstancias que rodeaban el asunto.

Para comprender la sabiduría de las reflexiones de Pafnucio, en el supuesto de ser auténtica la relacion de Sócrates, y el modo con que se condujo el concilio de Nicea, es preciso sa-

ber que en los tres primeros siglos de la Iglesia hubo muchas sectas que condenaron el matrimonio y la procreacion de los hijos como un crimen. Además de los que cita S. Pablo en la epístola á Timoteo , eran de este número los docetas , los marcionitas , los encratitas y los maniqueos. Bajo el imperio de Galiano , que murió el año de 268 , fueron ajusticiados muchos obispos como maniqueos , porque se suponía que guardaban el celibato , llevados de los principios de estos herejes. Si la ley propuesta al concilio Niceno hubiese sido adoptada , hubiera parecido que el concilio favorecia á estos sectarios , los cuales no hubieran dejado de valerse de ella para apoyar sus errores. Así que el concilio obró prudentemente accediendo á la razonada reflexion de Pafnucio , y tolerando aquel número no considerable de eclesiásticos que quebrantaban la ley del celibato , pues las críticas circunstancias hacian irremediable el abuso (55).

Sin embargo , de la relacion de Sócrates se confirma la ley del celibato , pues dice que el concilio juzgó que era preciso atenerse á la antigua tradicion de la Iglesia , segun la cual estaba prohibido á los obispos , presbíteros y diáconos contraer matrimonio despues de su ordenacion : *juxta veterem Ecclesiae traditionem*. ¿ Y esto no prueba su institucion apostólica ? Otro argumento , de que en tiempo del concilio de Nicea casi todos los obispos , presbíteros , diáconos y subdiáconos eran célibes y no tenían esposas en sus casas , es el cánón III que prohíbe a todos ellos tener consigo para el servicio casero agapetas , mujeres que profesaban virginidad , á no ser que fuese su madre , hermana ó tia : porque ¿ como los eclesiásticos hubieran llamado á esas virgenes para cuidar de sus casas y cosas si hubiesen tenido ya á sus esposas que llenaran este objeto ? Repetiremos que , aunque los casados cuando legos , hubiesen despues seguido teniendo las esposas en su casa , debian guardar continencia con ellas segun la ley vigente del celibato. Nuestros adversarios jamás podrán citar un cánón de un concilio , una ley eclesiástica , una autoridad de un santo padre ú otro dato irre-

fragable que pruebe que la Iglesia ha permitido alguna vez á los eclesiásticos casados antes de la ordenacion seguir despues de ella viviendo maridablemente con sus consortes.

Pretende el Sr. Vigil haberle hallado en el padre de S. Gregorio Nacienceno que era obispo y tenia el mismo nombre. « Rogaba á su hijo , dice nuestro disertador , que se encargase del obispado , y para estimularle le hacia presente lo mucho que él habia servido. — Hijo mio , le decia , te pido una cosa honesta , tu padre te la pide : *menos años tienes tú de vida que yo de ofrecer el sacrificio* : es decir , que S. Gregorio siendo obispo engendró á su hijo (56). » Este pasaje nada prueba , pues como dicen los eruditos y entre ellos Bergier muy versado en el idioma griego , la palabra que emplea S. Gregorio en latin significa *sacrificiorum* , y el autor , de donde ha sacado el testo Vigil , vierte *sacris victimis* , espresion que no significa las funciones de obispo ni el sacrificio de la misa , sino el tiempo empleado en los sacrificios de la idolatria , en que se habia criado el padre de S. Gregorio Nacienceno. Este santo doctor en la oracion segunda dice de su padre : *illum ex paternorum deorum servitute fuga elapsum* : así el primer pasaje del padre solo significa : *tú no habias nacido cuando yo sacrificaba á los ídolos*. Baronio , el P. Merlin y en particular los Bolandistas evidencian contra Tillemont , con todo género de argumentos , que todos los hijos que S. Gregorio el padre tuvo de su esposa Sta. Nonna y por consiguiente el mismo hijo Nacienceno , nacieron siete años antes de su bautismo y diez años antes de su obispado (57). A cuantos hechos de eclesiásticos casados que tuvieron hijos , citen los adversarios del celibato , contestaremos que los tuvieron antes de la ordenacion , ó si despues de ella fué no autorizados por algun cánón , como decia S. Epifanio , sino infringiendo la ley eclesiástica de la continencia clerical. Al hecho del hereje Novato que cita Vigil , contesta el piadoso Duguet : « Es vergonzoso alegar el ejemplo del malvado Novato , que contra la tradicion de la Iglesia y la santidad del sacerdocio pudo usar del matrimonio , como contra las leyes de la naturaleza y de la

humanidad hizo abortar á su esposa.» Al escribir S. Cipriano las maldades de este hereje no hace mencion de la violacion de la ley del celibato : de lo que infiere Vigil que á Novato le fué licito el uso del matrimonio siendo sacerdote. Pero ¿qué fuerza tiene un argumento negativo en la historia contra los argumentos positivos irrecusables de la misma época? Los concilios, los padres de aquellos tiempos y en particular del Africa deponen de una manera intergiversable la existencia de la ley del celibato, como vimos y lo pudiéramos confirmar con la autoridad del mismo S. Cipriano : luego el silencio de este padre acerca de la violacion del celibato de Novato es un miserable etugio. Natal Alejandro da una razon de este silencio del santo doctor : «S. Cipriano, dice, averiguó la vida de Novato solo despues del cisma de este, y descubrió un crimen cometido antes de su ordenacion, y así solo le echa en cara el parricidio causado con el puntapié al vientre de su esposa embarazada, y no el sacrilegio por la violacion del celibato que no obliga á los legos casados (38).» Sin detenernos en otros reparos de ninguna importancia que objeta Vigil contra la institucion apostólica del celibato, cuyas soluciones pueden verse en Tomasin, Belarmino, Bergier y otros autores católicos; pasemos á examinar, si esa disciplina trae desventajas á la religion y á la sociedad.

El señor bibliotecario, unido á los protestantes de los cuales ha sacado sus argumentos, lisonjeándose de la superioridad de sus luces, ha visto en el celibato una serie de grandes inconvenientes que no alcanzaron ver las altas inteligencias del catolicismo, y trata de curar á este de esa grave enfermedad, y restituirle al recto juicio que él y sus sectarios creen poseer exclusivamente. El primero de esos graves inconvenientes del celibato es *un gran peligro de corrupcion en las costumbres*, pues es *un elemento que contribuye á corromper el corazon humano*. La razon en que trata de apoyar este delirio es— «porque, puestos los célibes en puntos difíciles de observar, muy difíciles y aun sobrenaturales, llevando consigo la fragilidad

humana que tiene que luchar en cada instante y de por vida contra las inclinaciones naturales y á veces vehementes; puestos en tales circunstancias con sincero y purísimo deseo de llevar al cabo lo que han prometido, vereis que vencerán siempre algunos; pero que los mas, despues de cruda contienda, sucumbirán, y que repetidas las batallas y el vencimiento, quedará roto el dique y seguirá una inundacion de desórdenes de todo género, donde á porfía y como en despique se buscarán indemnizaciones de lo pasado (39).» ¡Cuántos desatinos en pocas palabras!

Noten nuestros lectores ante todo el sofisma en que incurre el Sr. Vigil haciendo del celibato un elemento que contribuye á corromper el corazon humano y del que se sigue una inundacion de desórdenes de todo género, sofisma que los lógicos apellidan *non causa pro causa*, el cual espresaremos de esta manera : — Despues de la existencia de la ley del celibato ha habido desórdenes de todo género; luego la ley del celibato los ha producido. Este raciocinio equivale á estos otros : — Despues de la ley evangélica de Jesucristo ha habido desórdenes de todo género; luego la santa ley del Dios encarnado los ha causado. — Despues de la existencia del matrimonio en la sociedad ha habido grandes crímenes, adulterios, asesinatos y una inundacion de males; luego del lazo matrimonial se han seguido tales desórdenes. — Despues que se ha puesto el sol, se sigue la noche oscura; ¿direis pues tambien que la luz es causa de las tinieblas? ¡Insensatos! La carencia de respeto y amor al celibato y al estado divino que lo exige, el quebrantamiento de esta santa ley á que induce el desenfreno de una pasion feroz que no se trata de domar, sino mas bien complacer con criminal condescendencia, con otras causas de otro orden son el origen de esos desórdenes que lamentamos, como la carencia y negacion de la luz es causa de los horrores de las tinieblas. Si : jamás el antídoto puede ser veneno que cause la muerte, la virtud el gérmen que produzca el vicio, y la inocencia y santidad elementos de corrupcion. No es pues el celibato el que

corrompe el corazón del hombre ; es si el corazón corrompido el que salta esa barrera que debia contenerle en el círculo del pudor y de la santidad , para arrojarse al cieno de la voluptuosidad . No es la continencia la que acarrea al hombre las inclinaciones viciosas , es si la naturaleza viciada cuyos primeros acometimientos , si no se sofocan al momento con la continencia , producirán luego explosiones fatales , desbordamientos incontenibles que romperán no menos los vínculos del voto eclesiástico que los lazos de la union matrimonial : esa pasion no contenida , será una chispa que al fin causará un incendio en el combustible del corazón del hombre , cualquiera que sea su estado , cuyos efectos serán lamentables estragos . Podrá ser que las aguas del sacramento del matrimonio amortigüen por poco tiempo la llama en que arda ese corazón , pero será quizás para acrecentar su fuerza y darle mas expansion .

Tenemos pues que el Sr. Vigil ni ha dado con el origen del mal de que han adolecido y adolecen algunos eclesiásticos , ni con la medicina , al menos absoluta é infalible que de él pudieran sanarlos . La exigencia vigorosa , activa y ejecutiva de la perpetua observancia del celibato con los otros medios que indicaremos , mejor que el matrimonio de los eclesiásticos , sería el preservativo y el remedio eficaz de la corrupcion de costumbres (que supongamos) en el clero . No es difícil ser continente á quien lo ha sido siempre . Es antes mas fácil , dice Montesquieu , desarraigar y estirpar del todo la lascivia que moderarla (60) . Si no fuese esto así , el casado no abandonaría á su mujer , no la sería infiel , no mancharía el tálamo nupcial : la mujer señoreada por el amor á otros objetos no sería tan desleal á su esposo , no viciaría la legitimidad de la sangre de la familia , no legaría á un extraño los bienes de su marido , defraudándolos á la prole legítima ; como por desgracia vemos que lo hacen no pocos y no pocas . La falta de moralidad , de mortificación de las pasiones , de temor de Dios y de religion es el manantial de estos y otros males que de aquí se siguen , sin que la santidad del matrimonio sea un elemento poderoso para

estirparlos . Infírese de aquí que los eclesiásticos que viven mal , aunque se casasen , vivirían lo mismo y tal vez peor . Y si no apelo á los eclesiásticos y obispos protestantes , casados y dando escándalo . La filosofía materialista del siglo pasado quiso hacer ensayo en Francia de esta teoría : los sacerdotes menos amantes de la pureza y santidad de su estado se aprovecharon de esta libertad y se hicieron licito el matrimonio . ¿ Como se comportaron en este nuevo estado ? Esceptuados algunos pocos que se enlazaron inducidos del terror y por tener cierta seguridad en medio de la revolucion , se vió á la mayor parte no solo apostatar de la fe , sino aun despojarse de los sentimientos de humanidad y abandonarse con los demagogos á los últimos excesos de libertinaje . Así el oprobio de que se cubrieron , dice un ilustre literato francés , vindicó á la Iglesia de sus ultrajes , y el desprecio que de ellos hicieron los pueblos hizo resaltar la sabiduría de la ley antigua y venerable del celibato , que todavía hay quien osa impugnar (61) .

¿ Quereis reformar al eclesiástico estraviado ? Llamadle al retiro á que considere la alta dignidad y santidad de su estado , recuerde sus graves deberes , medite la severidad del juicio que de sus trasgresiones hará el divino é inexorable Juez , se pare con frecuencia en los umbrales de la gran *casa de la eternidad* , llore sus ástravios los pies del Crucificado , haced en fin que reforme su corazón y arregle su conducta en el porvenir al tenor de los sagrados cánones ; entonces , y no con el matrimonio , conseguireis que su vida sea irreprochable , edificante y útilmente laboriosa . Cuando la Iglesia ha visto las costumbres del clero estragadas , ha sido este el medio que le ha dictado su prudencia para reformarlas , y lo ha conseguido con felicidad . Se ha guardado de admitir en el estado eclesiástico á todo otro que no fuese llamado de Dios como Aaron ; no le ha grabado el carácter sagrado con la imposición de las manos sino despues de una larga y severa prueba en el ejercicio de las virtudes necesarias ; ha explorado si el fin de su llamamiento era el de santificarse y de trabajar en el templo de Dios y en la viña

evangélica para el culto divino y salvacion de las almas , y no motivos de ambicion ó avaricia ó por vivir en la ociosidad y en el regalo ; al entrar por la puerta del Santuario le ha ceñido con el cingulo angelical de la castidad ; para que la guardara inviolablemente le ha dicho que él ya no es del mundo , que su morada debe ser en el palacio del Rey de la gloria léjos de los tabernáculos de los pecadores , y que su ocupacion continua ha de ser la oracion , el estudio , la predicacion , la administracion de sacramentos , el retiro , la mortificacion y la vigilancia ; le ha puesto el Evangelio en sus manos para que entienda que su penoso ministerio es una consagracion absoluta al desempeño de los deberes que él impone , y á su publicacion y propagacion : y así es como ha conseguido la Iglesia que sus ministros se conservasen puros , castos , humildes , inocentes , útiles á ella y á la sociedad .

Pero nuestro adversario desoyendo estas lecciones y fingiendo no ver en esa conducta de la Iglesia una sabiduria celestial , ha escrito , como hemos dicho , que el celibato está lleno de inconvenientes , que es un elemento que contribuye á corromper el corazon humano y del cual se sigue una inundacion de desórdenes de todo género . Y ¿no es esto denigrar los procederes de la Esposa del Cordero y del Espíritu Santo que la gobierna ? Sí : es esto una blasfemia impía y heretical proferida contra Jesucristo , autor del Evangelio y divinas Escrituras , pues que se le arguye de imprudente que da unos consejos llenos de inconvenientes é inobservables ; y como propagador de unas máximas que contribuyen á corromper el corazon humano y de las cuales deriva una inundacion de desórdenes de todo género á la sociedad . Si el Sr. Vigil con ánimo imparcial hubiese examinado las fuentes legítimas de los desórdenes que á veces inundan la tierra , las hubiera hallado no en la inocencia del celibato sino en otros elementos viciosos . «Es un absurdo , dice el sabio Bergier , atribuir el mal á una causa inocente , cuando hay otras que son odiosas y que deberian estirparse . En las grandes poblaciones se encuentran célibes voluptuosos

y libertinos en mucho mayor número que sacerdotes y religiosos . ¿Debe perdonarse el vicio para desterrar la virtud ? En las aldeas la falta de recursos retrae de casarse á los individuos de uno y otro sexo ; y de esto ¿tiene tambien la culpa el celibato del clero ? El lujo que arruina los matrimonios ; la corrupcion de costumbres que trae á ellos la amargura é ignominia ; el fausto , la ociosidad , las pretensiones de las mujeres , las preocupaciones del nacimiento que trabajan en evitar la desigualdad en los enlaces , la multitud de domésticos y artesanos , cuya subsistencia es incierta ; el libertinaje de los hijos , que hace temer hasta el nombre de padre ; la irreligion , el indiferentismo , la impiedad filosófica y el egoismo que no sufren ningun yugo , etc. , he aquí los desórdenes que en todos tiempos han inundado y despoblado el universo , contra los cuales es preciso obrar con rigor antes que se ponga la mano en lo que la religion tiene sabiamente establecido (62).»

Ese triste estado de luchas continuas , de crudas contiendas , de derrotas repetidas en que nuestro antagonista presenta colocado al profesor del celibato , y esa gran dificultad de poderlo observar estándole vedado un recurso legitimo y moral en semejante conflicto , sin hacerse mencion del auxilio de la divina gracia ; todo esto , decimos , parece derivar de los principios jansenistas , que enseñan que algunos preceptos de Dios (entre los cuales se numera el cumplimiento de las obligaciones del propio estado) son imposibles de observarse por los hombres justos que lo quieren y se esfuerzan en su cumplimiento , atendidas sus fuerzas actuales ; y á quienes además falta la gracia que les haga posible su observancia ; doctrina que la Iglesia ha anatematizado como temeraria , impía , blasfema y herética (63). Tambien el concilio Tridentino lanza el anatema contra los que dijeren que los clérigos ordenados de orden sagrado y los regulares profesos pueden contraer matrimonio si conocen que no tienen el don de castidad : «pues es constante , dicen aquellos santos padres , que Dios no lo rehusa á los que debidamente le piden este don , *ni tampoco permite que seamos*

tentados mas que lo que podemos (64).» Son puros espantajos esas exageraciones de la dificultad de conservarse célibe y de las violencias que se han de hacer los que profesan esa vida. ¡ Cuantos ejércitos de jóvenes célibes! ¡ Cuantos numerosísimos coros de vírgenes puras ha contado en toda época el cristianismo! S. Justino mártir decia en el segundo siglo, que él conocia un gran número de cristianos de uno y otro sexo y de todo estado y condicion que habian perseverado en la castidad y pureza del celibato hasta los sesenta y setenta años. Cosa semejante dice S. Agustín, el cual añade, como ya indicamos, que muchos que fueron obligados por fuerza á abrazar el estado clerical, llevaron sin embargo una vida castísima asistidos de la gracia de Dios (65). En la actualidad no es menor el número de célibes y de vírgenes que profesan inviolablemente la castidad. Si la guardaron intacta en el mismo estado de matrimonio, ayudados del auxilio divino, el rey Alfonso II y su esposa Berta, el emperador S. Enrique y la emperatriz Cunegunda, S. Eduardo rey de Inglaterra y la reina Egida, el casto rey de Polonia Boleslao V y su esposa y otros muchísimos, ¿ cómo no la podrán guardar los clérigos y religiosos á quienes el Señor llama á este estado y á cuyo efecto les da copiosos auxilios? ¡ Ah! Estas gracias celestiales, los consuelos que el Señor derrama sobre el corazon, la esperanza de los premios futuros, el amor al Dios de las virtudes, el desembarazo de los cuidados de la familia y otras tantas ventajas hacen que la vida célibe sea angelical y apetecible. Reíos de esos declamadores cuando los oís ponderar el estado de violencia y de martirio en que vive un clérigo, un religioso, una monja: estos no trocarian su estado por el del casado mas feliz, como se ha visto en las tentativas que de ello ha hecho en los últimos siglos la filosofía irreligiosa. La propia esperiencia en el ejercicio del ministerio apostólico me ha hecho palpar que los eclesiásticos, religiosos y monjas que abrazaron la vida célibe inspirados de Dios se han visto menos molestados de tentaciones sensuales, y tuvieron que sostener menores luchas contra las

inclinaciones naturales, que los mismos seculares casados. El eclesiástico virtuoso, amante de su perfeccion, que huye de los peligros mundanos, que no tiene para su servicio otras mujeres que las que permiten los sagrados cánones y que pasa su vida en el retiro, en la oracion, en la mortificacion, en el ministerio de salvar las almas y en el desempeño de los demás deberes sacerdotales, este es mas puro, continente y casto que un casado virtuoso. El que se fastidia de su vocacion, apeste respirar el aire mundanal, no evita el trato de objetos seductores y se convierte en un seglar, este no será casto ni continente, ni lo seria aunque se casase.

Pero dicen nuestros adversarios:—¿ Qué hareis de ese desgraciado que ha errado su vocacion? ¿ le condenareis á una vida de privaciones, de sacrificios y de violencias consigo mismo? ¿ pretendereis que ahogue en su corazon las inclinaciones humanas, que deje de ser hombre? *Él lidiará consigo mismo, pero despues de repetidas batallas y vencimientos, quedará roto el dique y seguirá una inundacion de desórdenes.* ¿ No seria pues mejor, que en semejante conflicto se le franqueara un recurso legitimo y moral, cual es el matrimonio?

Preciso es contestar á esta réplica y disipar la ilusion que pueda causar á ciertos entendimientos menos despejados. Las leyes se hacen para el bien comun, prescindiendo de casos particulares; y por estos no se debe destruir ni perturbar el orden y la economía universal. Si hubiesen de derogarse las leyes porque se quebrantan, no quedaria ninguna, y vendriamos á parar en la anarquía; porque ¿ cuál es la ley á la que no se contravenga? Se debe pues velar por la observancia de las leyes castigando á los infraectores, y no abolirlas. Tampoco conviene hacer particulares escepciones de ellas, porque siendo frecuentes es lo mismo que minar su existencia. En el caso que nos ocupa, los motivos y causas que se pudieran alegar para la dispensa, son comunes á casi todos los eclesiásticos, porque todos, quien mas quien menos, sienten los insultos de una naturaleza corrompida; y entonces desaparecería la ley del ce-

libato, cuyas utilidades y necesidad son tan imperiosas. Dijimos además, que no el matrimonio, sino la reforma del corazón es el medio eficaz y absoluto para contener al eclesiástico en la línea del deber. La gracia de Dios, que no se niega á quien la pide, es un calmante mas poderoso de la pasión procaz, que no el que ofrece el matrimonio. Ese es pues el remedio que se concede al eclesiástico célibe, que gime en el mal de su arrepentimiento, y á quien se le hace duro y amargo el estado abrazado. La religion fecunda en recursos y en consuelos será para él el escudo contra los asaltos de los enemigos, el lenitivo de sus males y la delicia en sus infortunios.

Y si no ¿qué consejo dareis á un marido que tenga una mujer mal sana ó impotente, ó que se canse del objeto poseido por haberle caído ya en fastidio á causa de su mal genio, ó de ver marchitada y ajada su antigua hermosura? ¿que pase á segundas nupcias? Imposible, porque la naturaleza y la religion se lo vedan. ¿Qué camino indicareis al jugador que ha perdido su fortuna, al mercader que ha hecho bancarota, al interesado cuyo buque ha padecido naufragio, al pobre enfermo habitual, al mutilado, etc., cuyo estado es irremediable? ¿que se abandonen á la desesperacion, al robo, á una vida criminal? Desalino. La línea de conducta que llevariais seria darles motivos de conformidad á las disposiciones de la Providencia, hacer virtud de la necesidad, como suele decirse: le remiliriais en fin al asilo de la religion, manantial de consuelos para semejantes infortunios. Pues este es el recurso que queda al eclesiástico, al religioso que haya errado su vocacion; tanto mas, cuanto que haciéndolo así, puede cambiar de fortuna: pues que á los eclesiásticos particularmente se dirigen estas palabras de S. Pedro: «Hermanos míos, trabajad con mucha solicitud para hacer cierta y verdadera vuestra vocacion y eleccion por medio de buenas obras: porque haciendo esto, no pecareis jamás, y se os dará entrada en el reino eterno de nuestro Señor Jesucristo (66).»

La Iglesia á ninguno obliga á entrar en los sagrados órdenes

y en el estado regular; al contrario, exige pruebas y toma todas las precauciones posibles para asegurarse de la vocacion y de la virtud de los que aspiran al estado eclesiástico: los que se ordenan, lo hacen por eleccion y de su espontánea voluntad, despues de haber meditado los deberes que contraen y el peso que se imponen; y esto en una edad en que todo hombre conoce ya su temperamento y sus fuerzas, mucho despues que se conoció hábil para contraer matrimonio. Si hay falsas vocaciones provienen de la codicia y de la ambicion de los seculares, de los padres, parientes y de los mismos pretendientes, y no de la disciplina de la Iglesia. ¿A quién es penosa la continencia? A los que no fueron siempre castos, y á aquel á quien alcanza la corrupcion de la moral pública. Córtese la causa, y la virtud volverá á entrar en posesion de sus derechos. Cuando suceden escándalos, no provienen ni se observan en los obremos evangélicos consumidos y abrumados con el peso de las obligaciones eclesiásticas, sino en intrusos que, á pesar de la Iglesia y suyo, tal vez, entran en ella sin vocacion alguna y solo por el interés y la ambicion de sus familias (67). ¿Hay mal contentos y arrepentidos? En todo estado y profesion los hay mas que en el eclesiástico, porque la volubilidad es característica del hombre. Para sanar esta dolencia y hacer al hombre constante y los estados y las cosas duraderas, la religion y los hombres han establecido los votos, los juramentos y los contratos, á los que si se faltára, pereceria la misma sociedad.

La contradiccion entre la doctrina y el ejemplo, y el descrédito del sagrado ministerio, son otros dos inconvenientes que el Sr. Vigil encuentra en el celibato. Hemos ya notado que los discursos de este señor son paradójicos. El celibato, como virtud angélica, no puede ser de embarazo ni descrédito al sagrado ministerio de la predicacion. Jamás ésta ha producido frutos mas opimos que cuando los pueblos han mirado en el predicador un ángel en la pureza. La historia eclesiástica nos hace saber, que jamás la moral y las virtudes de los eclesiásticos y de los pueblos han florecido mas, que cuando se ha

observado exactamente la ley del celibato. Ha bastado muchas veces la sola presencia de un eclesiástico rígido observador de la castidad para contener y aun convertir á los disolutos. La modestia de los ojos, la pureza de las palabras, la gravedad y circunspeccion en las acciones y la severidad de sus costumbres han sido un reproche saludable al joven voluptuoso, al casado incontinente y á la mujer liviana, que los llamára al deber. Los racionios pues del Sr. Vigil no versan acerca del celibato, sino contra sus violadores y enemigos. Ciertamente que es una irregularidad y una monstruosidad predicar una doctrina y obrar en oposicion á ella. Asi, ¿cómo persuadirá á los fieles la obediencia á sus padres, á sus prelados y á los jefes del estado un sacerdote in subordinado y refractario á los mandatos, leyes y amonestaciones de su obispo y del soberano pontífice? ¿Cómo exhortará un párroco á sus feligreses á que sean castos; cómo explicará el sexto precepto del decálogo; cómo inspirará al penitente en el confesonario aborrecimiento á un vicio que en él está personificado? ¿Cómo declamará contra los monstruosos vicios de la soberbia y ambicion, si él está dominado de ellos?

Pero estos vicios no son efectos del celibato, cuya ley tiende á destruirlos: son achaques de la condicion humana, que es la misma en el soltero que en el casado; son productos de la corrupcion de costumbres, que puede malear el corazon del uno no menos que el del otro. Nosotros vamos á hacer ver que estos grandes inconvenientes se hallarian con mas frecuencia siendo los clérigos casados. El célibe debe responder únicamente de su conducta: el eclesiástico casado tendria además que salir garante de la de su mujer é hijos: los vicios de estos reflejarian sobre el padre con grande descrédito de su carácter y ministerio. ¿No hay mas probabilidad que una persona sola se vea libre del contagio del vicio que no todas las de una numerosa familia? Las mujeres son amantes de la vanidad, del lujo, de los bailes, etc.; el amor del marido á su esposa, del padre á sus hijos los obliga á veces á ser condescendientes con

ellos en cosas que agravan profundamente la conciencia. ¿Con qué valor predicaría contra el adulterio, el robo, la embriaguez y contra esos vicios mencionados el clérigo casado, si su mujer, hijos ó hijas adoleciesen de ellos? El ejemplo lo tenemos en el clero protestante, que por este motivo ha caido en el envilecimiento, su predicacion se ha hecho infructuosa, y se ha secularizado el sacerdocio. Ellos, dice un célebre autor, son hombres de mundo y enteramente profanos: dan bailes y festines por complacer á la esposa, por divertir á los hijos, y en todo lo demás llevan una vida como los legos. No les falta tiempo para sus negocios temporales, pues que son poquitas sus ocupaciones eclesiásticas. ¿A qué se reducen sus funciones? No rezan el oficio divino, no van al coro, no dicen misa, no confiesan, no llevan el viático y el óleo santo á los enfermos: todo su ministerio está reducido á predicar algunas veces, presidir en la congregacion de los fieles para rezar algunas oraciones y asistir en ciertos dias del año á la cena (68).

Nadie ha hecho una pintura mas exacta de la degradacion del clero protestante, que sus mismos escritores. El Dr. King, eclesiástico inglés, dice sobre el particular: «Nada ha perjudicado mas á la iglesia de Inglaterra, que la avaricia y la ambicion de nuestros obispos. Chaudler, Willis, Potter, Gibson, Sherlock han muerto escandalosamente ricos: algunos han dejado mas de cien mil guineas... Ellos podian ser grandes teólogos; pero el título de buenos cristianos no les pertenecía de modo alguno. El oro que acumularon para enriquecer á sus familias, se le debia á Dios, á la Iglesia y á los pobres... No fué poca desgracia para la causa del cristianismo en Inglaterra el permiso concedido á nuestro clero de contraer matrimonio, cuando la reforma nos separó del papismo; porque ha sucedido precisamente lo que debia necesariamente suceder, y lo que se debería haber previsto. Desde aquella epoca nuestros eclesiásticos no han pensado mas que en sus mujeres y en sus hijos. Los miembros del alto clero sostuvieron fácilmente á unos y á otras con sus grandes rentas; pero los eclesiásticos de

segundo orden, que no podian establecer á sus hijos con sus cortas retribuciones, inundaron luego á luego todos los ángulos del reino de familias de pordioseros. No quiero examinar, si la continencia es una virtud necesaria en quien sirve al altar (por lo menos le daría mas dignidad y estimacion); pero lo que no puedo menos de observar es, que nuestro gobierno ninguna diferencia hace entre la mujer de un obispo y su criada; pues que la primera ni tiene lugar ni preferencia alguna en el público: no goza de modo alguno de la clase ni de la dignidad de su esposo, mientras que un simple caballero, cuya dignidad es tambien puramente vitalicia como la del obispo, da no obstante á su mujer su misma clase y titulo.

» En mi cualidad de simple miembro de la república de las letras, he deseado muchas veces que se restablesiesen los cánones que prohiben el matrimonio á los eclesiásticos. Al celibato de los obispos debemos casi todas estas magnificas fundaciones que honran nuestras dos universidades; mas desde la época de la reforma, estos dos grandes emporios de la ciencia cuentan muy pocos bienhechores en el orden episcopal. Si las ricas dádivas de Laud y de Sheldon tienen derecho á nuestra eterna gratitud, es menester tambien acordarnos que estos dos prelados fueron célibes. Desde el principio de este siglo no hallo entre nuestros muy reverendos un solo protector de las ciencias ni de los sabios; bien que nadie deberá admirarse de esto, si piensa en el *espíritu* que anima á todos estos prelados de *fundacion real*; que ciertamente no es el Espíritu Santo, por mas que en su consagracion ellos se den testimonio á sí mismos de que son llamados al episcopado por aquel Espíritu divino. ¿Puede darse mas acrimonia ni mas desprecio? dice el sabio conde de Maistre, que trae este pasaje; pero lo particularmente notable es, que este acérrimo crítico, no obstante haber vivido siempre en país protestante, no encuentra otra causa sino el matrimonio de los eclesiásticos para el envejecimiento del orden entero, y de todos los males que de él resultan (69).

El inconveniente capital que nuestros adversarios ven en el celibato es el inspirar aversion al matrimonio, que conserva la sociedad y sirve para dar buena educacion á los hijos, y que disminuyéndose por la multitud de célibes, se siguen de ello desventajas considerables á la sociedad.—Afortunadamente las observaciones de los mas distinguidos economistas han venido á disipar este error proclamado por los herejes de los primeros siglos, reproducido por el protestantismo y últimamente por la filosofía incrédula de los siglos posteriores. «Los hechos han demostrado de una manera convincente dos verdades á cual mas importantes para vindicar las doctrinas y las instituciones católicas: 1.^a Que la felicidad de los pueblos no está en proporcion necesaria con el aumento de su poblacion. 2.^a Que tanto ese aumento como la disminucion dependen del concurso de tantas otras causas, que el celibato eclesiástico, si es que en algo figure entre ellas, debe considerarse como de una influencia insignificante.»

«Una religion mentida, dice el docto Balmes, y una filosofía bastarda y egoísta se empeñaron en equiparar los secretos de la multiplicacion humana con la de los otros vivientes. Prescindieron de todas las relaciones religiosas, no vieron en la humanidad mas que un vasto plantel, en que no convenia dejar nada estéril. Así se allanó el camino para considerar tambien al individuo como una máquina de que debian sacarse todos los productos posibles; para nada se pensó en la caridad, en la sublime enseñanza de la religion sobre la dignidad y los destinos del hombre; y así la industria se ha hecho cruel, y la organizacion del trabajo planteada sobre bases puramente materiales, aumenta el bienestar de los ricos, pero amenaza terriblemente su porvenir.

»; Hondos designios de la Providencia! la nacion que ha llevado mas allá esos principios funestos, encuéntrase en la actualidad agobiada de hombres y de productos. Espantosa miseria devora sus clases mas numerosas, y toda la habilidad de los hombres que la dirigen no serán parte á desviarla de los

escollos á que se encamina , impelida por la fuerza de los elementos á que se entregó sin reserva. Los distinguidos profesores de la universidad de Oxford, que al parecer van conociendo los vicios radicales del protestantismo, encontrarian aquí abundante objeto de meditacion para investigar hasta qué punto contribuyeron los pretendidos reformadores del siglo xvi, á preparar la situacion crítica en que á pesar de sus inmensos adelantos se encuentra la Inglaterra (70).» Al lado de la Inglaterra puede colocarse la China. En aquel imperio, á pesar de contarse un millon de sacerdotes célibes, segun dice Filangieri, la excesiva poblacion obliga á sus habitantes á cometer las mas horribles barbaridades y despoja á los padres de los sentimientos naturales para con sus hijos, que son entregados cruelmente por ellos á la muerte cuando el número es demasiado crecido (71). Uno de los juiciosos documentos que Aristóteles daba á los legisladores era, que para el bien de la sociedad la multitud de los habitantes no fuese excesiva, porque no hace su felicidad la muchedumbre de los ciudadanos, sino que los que hay sean buenos, virtuosos y honestos.

El célebre M. Malthus en su profunda é inapreciable obra *sobre el principio de la poblacion* asienta y prueba completa y claramente esta gran ley temporal de la Providencia, «que no solamente no han nacido todos los hombres para casarse y reproducirse, sino que en todo estado bien ordenado es preciso que haya una ley, un principio, una fuerza cualquiera que se oponga á la multiplicacion indefinida de los matrimonios.» Despues que la brillante pluma del conde de Maistre ha citado este documento y ha reproducido el homenaje que á esta máxima dan los revisores de Edimburgo, á saber, que—la historia antigua y la moderna presentan innumerables ejemplos de la miseria producida por el olvido de esta prudente abstinencia (*con relacion al matrimonio*), y no presentan uno solo de que haya producido ningun inconveniente al estado por su demasiada influencia,—prosigue: «Ahora bien, el número de los matrimonios no puede restringirse en un estado sino de tres ma-

neras: por el vicio, por la violencia, ó por la moral. Los dos primeros medios no debiendo ofrecerse siquiera á la mente del legislador, queda solo el tercero, es decir, ser preciso—que haya en el estado un principio moral que se dirija constantemente á restringir el número de los matrimonios.—Mas esta *restriccion moral*, como la llamaba muy bien M. Malthus, no puede ser, como él mismo lo confiesa, sino muy dificilmente establecida..... Solo la Iglesia ha resuelto, por medio de la ley del celibato eclesiástico, el problema con toda la perfeccion que cabe en las cosas humanas; pues que la *restriccion católica* no solamente es moral, sino divina, y la Iglesia la apoya en motivos tan sublimes, en medios tan eficaces y sobre amenazas tan terribles, que no es posible al entendimiento del hombre imaginar cosa alguna igual, ni aun que se le parezca (72).»

Pero aun así y todo: ¿queréis que las naciones se vayan poblando? Procurad y facilitad los medios de subsistencia. Los hombres no crecen donde no hay manera de satisfacer sus necesidades vitales. La miseria retrae á muchísimos de contraer matrimonio: si toman esposa en tal estado, es un enlace de calamidades, y los pocos hijos que de él nacen, parecen destinados á perecer en el lecho de la miseria á causa de los malos y escasos alimentos, por cuyo motivo raras veces llegan á la edad varonil. La miseria agosta y esteriliza el germen de la reproduccion. Promoved la industria, dad que trabajar á tantos brazos muertos que hay en los estados, proporcionad á tantas familias famélicas medios de procurarse el necesario sustento, y vereis multiplicarse los matrimonios y por ellos la poblacion, mientras no os olvideis de lanzar de ella la inmoralidad, que es la peste que diezma los pueblos, introduciendo en ella las buenas costumbres.

Indecible es la ruina y mortandad que la pública incontinencia causa á la poblacion. Donde hay corrupcion se aborrece el matrimonio, los divorcios son frecuentes, se va saltando de pradera en pradera buscando la flor hermosa para ajarla y abandonarla sin esperanza de fruto, y se engendra un cáncer devorador que

acaba con la humanidad. El Sr. Bellexard en una disertacion presentada á la Academia de Harlem sostuvo que en las metrópolis populosas el libertinaje venéreo hace perecer mas gente que no destruiria una peste asoladora que en cada quince años se llevase la vigésima parte de sus ciudadanos. Bajo el reinado de Augusto los romanos no huian del lazo matrimonial sino para correr á sus anchuras por el campo de la licencia. ¿Qué sucedió? La corrupcion general minaba la existencia del imperio que estuvo á pique de perecer. En vano los legisladores emitian las leyes Julia y Papia Poppea (nombre que se le dió tomado del apellido de los cónsules legisladores), por las que se obligaba á todos los jóvenes á casarse en edad bien temprana, imponiéndose penas á los que quedasen célibes. «Esto no fué mas, dice *El amigo de los hombres*, que estercolar y regar el campo sin sembrarlo, y sin esperanza de cosechar.» Esas leyes, monumentos de la depravacion mas que de la sabiduría romana, no produjeron ningun buen efecto; porque cuando el corazon está corrompido y las pasiones desenfrenadas, no se quieren lazos que alen, sino campo para correr. Para curar el mal es preciso conocer su origen, y á él aplicar el remedio. Refórmense las costumbres, haya mas religion y temor de Dios, y entonces los matrimonios serán mas frecuentes y las familias mas numerosas.

Pero esta es obra del ministerio sacerdotal, cuyos individuos, hechos ejemplares de la continencia por la ley del celibato y desembarazados de los negocios terrenos y de las obligaciones de la familia, consagran sus personas, todo su tiempo, salud y vida á esa tarea de tanta fecundidad para la sociedad. A nadie, á no ser al Sr. Vigil, disgustará oír otro rasgo, sobre el particular, del elocuente conde de Maistre. «No existe ningun verdadero sacerdote, dice, cuya prudente y poderosa influencia no haya proporcionado acaso cien hijos al estado; porque la accion que sobre este punto ejerce, nunca está suspendida, y su fuerza no tiene limites; de modo que puede decirse que nada hay tan fecundo como la esterilidad del sacerdote. La fuente

inagotable de la poblacion, no de aquella poblacion precaria, miserable y aun peligrosa, sino de una poblacion sana, opulenta y disponible, es la continencia en el celibato y la castidad en el matrimonio. *El amor es el que une; pero la virtud es la que puebla.* Platon decia: *Hagamos que sean los matrimonios tan ventajosos como pueden ser al estado, y acordémonos que los mas santos son los mas ventajosos;* pues bien, lo que entonces era solo un sueño alegre ha llegado á ser en nuestros dias el estado habitual de toda sociedad humana que ha recibido la ley divina en toda su plenitud, es decir, que se encuentra en ella una fuerza oculta y poderosa en su mas alto grado, que no duerme nunca y que trabaja sin cesar en la santificacion, es decir, en la fecundidad de los matrimonios. Todas las religiones del mundo, aun sin esceptuar el cristianismo separado de la unidad, se detienen á la puerta de la cámara nupcial. Una sola religion entra con los esposos y vela sin cesar sobre ellos. Un espeso velo cubre su accion; mas basta saber lo que es esta religion para saber lo que ella hace. Una gran parte de su inmenso poder se ha trasferido enteramente á la legislacion de los matrimonios; y lo que consigue en este género no es conocido sino del pequeño número de hombres que pueden, que saben, y que quieren absolutamente saber. Ahora bien, decir del ministro célibe de este santo poder *que perjudica á la poblacion*, es lo mismo que decir que el agua perjudica á la vegetacion, porque ni la espiga ni la vid crecen en el agua (73).»

Desarrollemos nosotros esta idea. Se decia de la sangre de los mártires que cuanto mas era derramada, tanto mas, como germen fecundo, producía cristianos para la Iglesia. Podríamos valernos de esta semejanza espresiva para demostrar la fecundidad del celibato eclesiástico, tanto mas redundante y benéfica á la sociedad, cuanto mas se dilata. Los sacerdotes célibes, segun la espresion de S. Pablo, no están divididos entre Dios y las esposas, sino que hechos todos para Dios y todos para el prójimo trabajan como buenos obreros en el cultivo de la viña del Señor. Predican la moralidad y las virtudes, el amor

y respeto que deben profesarse los consortes , la obediencia recíproca en la exigencia del débito conyugal , opónense á la irrupcion del libertinaje corruptor , aconsejan el matrimonio á los jóvenes antes que asome el peligro de la desmoralizacion , y con el arrepentimiento de los que llevaron una vida estragada y con el matrimonio subsecuente , efectos todos de su predicacion evangélica, legitiman y levantan de la degradacion al rango de ciudadanos á tantos hijos que sin conocer á su padre , hubieran perecido en la miseria con gran detrimento de la sociedad. No hay misionero , cura y sacerdote que por este camino no haya dado al estado cien individuos por uno que le haya quitado el celibato eclesiástico. Agréguese que estos ministros evangélicos mantienen la paz en las familias , reaniman á los esposos en las desconfianzas de fidelidad en las esposas , los reconcilian en las discordias para que no se rompa el lazo matrimonial , les quitan el veneno de los celos , impiden los divorcios y trabajan incansablemente para reunir á los ya divorciados.

Fecundo en recursos el celibato eclesiástico , favorece de mil maneras la propagacion de la especie humana. ¿Quién mas que los eclesiásticos célibes se toma el cuidado de los huérfanos , de las viudas , de los enfermos , de los pobres y desvalidos ? ; Cuántos de estos no perecerian , si fuesen abandonados ó no socorridos con sus intereses que no han de legar á sus esposas , hijos y nietos ! ¿ Quién mas que ellos socorre á los padres de familia indigentes y mayormente á los vergonzantes , exhortando pública y privadamente á las personas pudientes á que contribuyan á esta grande obra de caridad , cuando sus facultades no alcanzan ? ¿ Quién ha fundado mas monumentos de beneficencia, hospitales, colegios, universidades , etc., que los eclesiásticos célibes , dotándolos con sus bienes que ni la carne ni la sangre destinaba á ninguna dinastía , ni á familia alguna ? ¿ Quién mas que ellos , por no estar absortas sus inclinaciones y cuidados por los objetos de familia , se ha consagrado mas absolutamente á la instruccion gratuita de la ju-

ventud , particularmente de la clase pobre ? En otro capítulo hemos hablado difusamente de los bienes que el clero ha prodigado en todo tiempo á la sociedad en este ramo de instruccion pública , de los establecimientos y corporaciones de célibes regulares que se han fundado para perpetuarla , y de lo que han contribuido á la civilizacion y cultura de las artes el genio inventor del célibe ya secular ya regular por conservar un carácter mas varonil , mas vigoroso , mas capaz de grandes sacrificios y de grandes empresas , un espíritu mas activo , y unas ideas mas enérgicas y valientes , calidades necesarias para emprender largos estudios y meditaciones profundas y continuadas.

Otra ventaja no menos considerable ha provenido y proviene á la sociedad del celibato religioso , y es que ha facilitado á muchas familias el cómodo establecimiento y subsistencia para promover el aumento de la poblacion , que jamás será útil si no está en proporcion de la decente subsistencia en los matrimonios. Pues bien : los religiosos y las virgenes dejando , al retirarse al claustro y estado de célibes , á sus hermanos y hermanas los bienes que debian pertenecerles , y que repartidos entre todos no bastarian muchas veces para subsistir cómodamente ninguno , les proporcionan medios de subsistencia y de contraer matrimonio mas útil y ventajosamente. Asi es que , consagrándose ellos meritoriamente á Dios , además de los bienes espirituales que traen al mundo , temporalmente tambien ponen á sus hermanos , hermanas y parientes en disposicion de que legítimamente le aumenten en pobladores.

Las pruebas de hecho ponen el sello á la verdad que sostenemos. No entraremos en exámen de las observaciones que el señor Vigil hace sobre los cálculos estadísticos del P. Perrone en favor de la fecundidad del celibato eclesiástico , pues nos parecen de ninguna importancia. Diremos sin embargo que es falso que del método adoptado por dicho padre se saque en consecuencia la proposicion que supone Vigil poderse deducir , á saber — la poblacion se aumenta á medida que se disminuye el

número de matrimonios. El discurso del P. Perrone es este:— en los países católicos, donde está mandado el celibato eclesiástico, la población se aumenta no menos, y quizás proporcionalmente mas que en las regiones en que se halla él proscrito: luego en los países católicos hay mas número de matrimonios, ó por lo menos estos son mas fecundos. Nada tiene de ridículo y absurdo el afirmar que los matrimonios se aumentan á medida que se disminuyen los célibes seculares por obra del sacerdocio católico, y que á proporcion que esos se aumentan, se santifican y no se pierden por el divorcio, crece tambien la población. El que haya mas ó menos matrimonios en una nacion y que estos sean mas ó menos fecundos pende de muchas causas, como confiesa el mismo Vigil; pero sobre todo de la divina Providencia, la cual por los hechos ha manifestado no haberse olvidado de derramar su bendicion sobre los países católicos, en que ha querido rija la ley del celibato eclesiástico.

No es solo el P. Perrone, sino una multitud de escritores economistas y estadistas así católicos como protestantes y filósofos, enemigos del celibato eclesiástico, los que han probado por el hecho que aquel en nada ha perjudicado al aumento de la población en los países donde se ha observado, sino que mas bien parece haberle sido favorable. S. Ambrosio ya en el siglo iv escribia en estos términos: «Se padece generalmente un error en creer que la profesion religiosa perjudica á la propagacion de la sociedad. La esperiencia tiene acreditado que en los pueblos donde hay pocas vírgenes la población es menor, y que al contrario las ciudades en que la virginidad es mas comun y se halla mas honrada, cuentan mayor número de habitantes. La ciudad de Alejandria, las provincias de Africa y de todo el Oriente dan infinitas vírgenes á sus iglesias todos los años, y yo podria asegurar que nacen menos hombres en Milan que vírgenes se consagran en estas comarcas. La costumbre de todo el universo da la prueba convincente de que la virginidad no es inútil, sobre todo despues que una Virgen dió á luz al Autor de la salvacion; pero sus detractores buscan me-

dios para despreciarla (74).» Muchos eruditos, entre los cuales se numera el inglés David Hume, que no es un curialista, han demostrado que la Europa en general es mas poblada hoy dia de lo que lo fué antes del cristianismo (75). La Germania contiene cuatro veces mas habitantes que no tenia en tiempo de César y de Tácito. Lo mismo puede afirmarse de casi todas las partes de la Europa cristiana á pesar de las continuas emigraciones á la América y las colonias, al Asia y á otras partes del mundo. La Grecia, el Asia menor, la Siria, el Egipto y las costas del Africa eran mucho mas populosas bajo el cristianismo que al presente. En la Etiopia cristiana la población es mayor que en las regiones vecinas. La Italia, no embargante el número crecidísimo de célibes de uno y otro sexo consagrado á Dios, cuenta muchos mas habitantes ahora que no bajo los emperadores con todas sus leyes y providencias para impedir el celibato (76).

La España, con el número considerable de célibes eclesiásticos que abarca, ha hecho rápidos progresos en el número de habitantes, como prueba el mismo Vigil sin advertirlo, pues nos dice con D. Jerónimo de Uztariz, en su obra dedicada á Felipe V en 1724, que la España en aquel entonces tenia siete millones quinientos mil (7.500,000) de habitantes; y que en un Diccionario geográfico universal que se imprimió en Barcelona año de 1831 se computaba la población de España en doce millones quinientos mil (12.500,000). Aquí aparece la poca prevision y el triste papel que en sus disertaciones hace el señor Vigil: ridiculiza al P. Perrone porque, apoyado en una estadística reproducida por el Diario romano de 23 de enero de 1830, asegura que en el espacio de 19 años, ó desde 1811 á 1830 la España ha aumentado en población cuatro millones; y él mismo, que con el P. Feijóo cree necesario el trascurso de un siglo para que aquella población creciese un millon, incurre en la misma anomalia probándonos con el Sr. Uztariz y con el Diccionario geográfico universal, que en el espacio de 107 años, esto es, desde 1724 á 1831 creció la población

en España cinco millones (77). Diga lo que quiera nuestro adversario, todos los escritores españoles convienen con el sabio jesuita que la población de la nación española ascendería á mas, á no haber tenido que lidiar por ocho siglos con los sarracenos para sacudir su yugo, sostener repetidas guerras con otras naciones, las revoluciones internas y la guerra civil, y sobre todo la emigración de sus habitantes á la América, por la que, como hemos presenciado, varias esposas en cada población estaban sin marido é hijos por haberse ausentado á dicho punto. «Dicen que la Francia estaba mas poblada que hoy, hace dos siglos: no lo creemos (palabras de Bergier): no obstante, había entonces mas eclesiásticos y religiosos que en nuestro tiempo.»

¿Se quiere una prueba mas palpable? Veamos en qué estado se hallan aquellas provincias que, pasando del catolicismo al protestantismo, anularon el celibato religioso. La Germania presentemente es menos poblada que cuando era toda católica, segun el testimonio del autor de los *Anales políticos* (78). Cuando la Suecia ahora tres siglos era católica y contaba muchísimos eclesiásticos seculares y regulares célibes, tenia casi tres veces mas de habitantes que en nuestros dias, despues de haberse hecho protestante, segun juicio de los eruditos (79). Los cantones, círculos y provincias católicas de Alemania tienen proporcionalmente tantos habitadores como los países protestantes. Lo mismo decimos de los cantones de la Suiza y de la Irlanda comparada con la Inglaterra (80). La Dinamarca nada ha adelantado en población, y despues de doscientos y mas años desde que fueron expulsados los religiosos, no se vé todavía repoblado aquel antiguo vivar de héroes, dice *El amigo de los hombres* (81). Los ingleses, entre ellos el citado David Hume, se quejan de que su patria se va despoblando. M. Sussmilch hace reflexion sobre los pocos matrimonios que en razon del número de los hombres se celebran en Suecia, en la marca de Brandeburgo, en Finlandia y en Inglaterra. Este es el juicio imparcial de hombres nada sospechosos acerca de las

relaciones del celibato eclesiástico con la propagacion de la especie humana. Los hechos no menos que la razon evidencian que la numerosa clerecía célibe no solo no perjudica en algo al aumento de la población, sino que mas bien le es favorable.

Al renovar nuestro adversario las insulsas peroratas de los corifeos de la malhadada reforma y de la filosofía incrédula contra el celibato eclesiástico, nos hace sospechar de sus intenciones, pues si estas fuesen sanas, pudieran dirigirse á otros objetos mas dignos de su celo. «¿Porqué, dice un célebre autor, en lugar de lanzar invectivas contra el celibato eclesiástico, no se declama contra el celibato militar? Se manda que los soldados sean célibes, como efectivamente lo es la mayor parte, á fin de que los cargos de la familia no los distraigan y aparten de los deberes de su estado, y se hallen mas aptos y espeditos para los fines de la milicia. Pero ¿no es una milicia tambien la eclesiástica? ¿No deben ocuparse enteramente los ministros sagrados en los ejercicios de la religion, en el ministerio de la predicacion y en los oficios pastorales que les son propios? Y si la misma razon vale por unos, ¿porqué no ha de valer por los otros? Jamás en el estado del celibato eclesiástico (como ya notó el mismo Voltaire), hubo la licencia y corrupcion de costumbres que en el secular y en el militar, de cuya corrupcion emanan infinitos desórdenes, se cometen adulterios, se tienden lazos á la honestidad de las vírgenes mas recatadas, se atrae un séquito de prostitutas que enervan aun la fuerza física del ejército, etc. No se trata de un cuerpo militar moderado, sujeto á la severidad de la moral y de la disciplina, indispensable para conservar la respetabilidad á la ley y repeler á un extraño é injusto agresor. Hablamos de ese prodigioso número de soldados que segun la moderna política y costumbre europea se conserva aun en tiempo de paz, como objeto de ostentacion y lujo. Basta que un príncipe limitrofe aumente sus tropas para conservar el equilibrio en su estado, que luego los otros príncipes imitan esta táctica; y así se desmiembran las familias, se despueblan las ciudades, empobrecen los ciuda-

danos, se causa la miseria á las clases bajas, las cuales se abstienen de contraer matrimonio por su indigencia y por no dar al mundo otros infelices. ¿No es esta una antropofagia monstruosa, que devora en cada generacion una porcion de la especie humana? Mejor empleadas pues serian las declamaciones contra el celibato militar que contra el eclesiástico.» Así habla no un curialista, sino un filósofo moderno despreocupado (82).

«No es el celibato eclesiástico, añade el Sr. Roberti, el que sofoca los gérmenes legítimos de la poblacion, sino además del celibato *militar*, tambien el celibato *servil*, esto es, el de tantos jóvenes sirvientes, los cuales por tener pan que comer se ven constreñidos á no tener esposa con quien vivir. Pasó ya á moda hoy día el no tomar casados para el servicio, va porque creen que los solteros son de mas utilidad, porque se pueden llevar en los viajes como un baul sin compañía; va porque son menos gravosos al bolsillo, pues se necesita menos salario para saciar una boca que una familia. Es el celibato *económico* que nace del lujo, de esa pasion desordenada de lucir, de ostentar y de mentir á la faz del público manifestando mas posibilidad que la que realmente se tiene. El lujo es fatalísimo á la conservacion de las clases categóricas y civiles, pues por él familias enteras decaen de una rica opulencia á una miseria consustancial, y se ven en la impotencia de dar á sus hijos é hijas el estado matrimonial. Un padre de familia tiembla al nombre de matrimonio, porque la casa se ve amenazada de una ruina fundamental si entra en ella una señorita del día, educada á la moda. Tres ó cuatro hermanos, aunque sabios y discretos, se miran unos á otros y finalmente se casa uno solo, y se casa tarde, marchito ya el verdor de la juventud; y se casa á veces con la maxima de no procrear muchos hijos para que los bienes no se dividan, y un solo hijo pueda mejor lucirse y ostentar lujo. Ya en el siglo xv S. Bernardino predicaba y declamaba contra el lujo, porque los jóvenes se retraian de casarse a causa de la pompa lujosa de las mujeres, prefiriendo ser célibes con detrimento de la poblacion (83).»

Es sobre todo, añadiremos nosotros, el celibato *filosófico* una de las causas de no aumentarse mas la poblacion y de cundir tanto la corrupcion de costumbres. Rousseau tendria sin duda su fundamento para escribir que *el espíritu filosófico es enemigo del principado y de la poblacion*. La historia de los dos últimos siglos es un triste cuadro comprobante de esta verdad. Hemos hablado en otro lugar de los funestos efectos del libertinaje filosófico, enemigo del matrimonio; de las miserables victimas que son su objeto; de *esa multitud de niños espósitos, abandonados por una filosofía toda brutal*, segun la expresion del Diccionario enciclopédico; y de la inundacion de desórdenes que fueron su consecuencia. El mismo Rousseau ha revelado las ideas de esa filosofía ignominiosa. «Los principios de los libertinos, dice, si no matan á los hombres, los impiden de nacer destruyendo la costumbre que los multiplica, apartándolos de su especie y reduciendo todos sus afectos á un secreto *egoismo* no menos funesto á la poblacion que á la virtud (84).» Rousseau sin embargo habria debido predicar á sí mismo antes que enseñar á los demás. *Egoísta* perfecto vivió célibe, pero no casto y sin infamia, hasta la edad de 57 años, en que se casó con su gobernante; libertino por sistema, disfrazaba para sí y para los otros el vicio bajo el manto de virtud; padre desnaturalizado no quiso jamás reconocer á sus hijos, y los dejó en abandono (85).

Todos estos célibes, que quién sabe si esceden infinitamente en número á los eclesiásticos y religiosos, debian escilar con mas razon el celo del Sr. Vigil; y sin embargo, ni una palabra dice de ellos. ¿Abrigará en esto el fin inmoral del filosofismo de abolir el celibato eclesiástico para sustituirle el celibato del libertinaje, el celibato del lujo, el celibato del egoismo? Suposicion ciertamente muy ajena de las intenciones de nuestro sacerdote, y que nos complacemos en creerlo; pero que seria una consecuencia ó resultado natural de sus teorías y empeños. Sin embargo su silencio indica un enigma indescifrable.

Pero no podreis negar, reponen nuestros adversarios, que si

no es opuesto al aumento de la población el celibato de los eclesiásticos, el matrimonio de ellos le sería muy ventajoso; porque instruirían y educarían muy bien á sus hijos, los cuales serían ciudadanos útiles á la patria.—; Vana ilusión! Los eclesiásticos, si tuviesen esposa é hijos, no estarían exentos de las debilidades de los otros padres y maridos. Tenemos un ejemplo de esto en Heli, sumo sacerdote de la antigua ley, que tuvo unos hijos pésimos y escandalosos, como dice la misma sagrada Escritura; y en las familias de los clérigos protestantes, que no son mejores que las familias de los legos. «Si nos ponen la objecion de los países protestantes, dice el Sr. Chateaubriand, apologista del celibato eclesiástico, responderemos, que en estos países ha sido preciso abolir casi todo el culto exterior; que sus ministros apenas se presentan en el templo dos ó tres veces en la semana; que casi han cesado todas las relaciones que debia haber entre el pastor y el rebaño, y que aquel por lo común no es mas que un hombre mundano que dispone bailes y festines para diversion de su familia (86).» Parece increíble lo que dicen dos escritores protestantes acerca de la poca educacion y moralidad de los hijos de los clérigos de la reforma en Inglaterra, hasta asegurar que *los lugares públicos de Londres en gran parte son honrados por las hijas de los ministros (87)*. Las virtudes que se admiran en la mayor parte de los eclesiásticos son una secuela del virtuoso celibato que practican. Cuanto mas religiosamente lo guardan, tanto mas se perfeccionan y brillan en las virtudes sacerdotales. La sociedad no exige de ellos la educacion y disciplina de pocos hijos, sino de pueblos enteros que deben instruir en la moral, en la ley evangélica y dirigir por el camino recto de la felicidad. Asi lo decia ya el emperador Justiniano: *loco uxoris adhæreat quidem et continens sit circa sanctissimam Ecclesiam; loco vero liberorum omnem christianum et orthodoxum habeat populum (88)*. Un filósofo asegura que los casados regularmente son poco á propósito para la educacion de los niños, porque la paternidad, dice, absorbe todo el afecto y celo en favor de sus

propios hijos, y no deja mas que indiferencia para los de los otros. Esta juiciosa reflexion comprende asi la educacion é instrucción cristiana como la civil, y nos hace entender que un maestro debe mirar á los alumnos como hijos suyos, á los cuales debe instituir en la moral, en la religion y en las ciencias con un espíritu de paternidad universal, igualmente activo y tierno para con todos, y que no esté combatido por las aficiones y preferencias de una paternidad privada. Esta es otra de las ventajas del celibato eclesiástico que redundan en favor de la enseñanza pública confiada á su cuidado.

Pero habria, reponen nuestros contrarios, una utilidad muy grande en la abolicion del celibato eclesiástico, y sería que las sectas protestantes, separadas de la unidad, volverian á su Iglesia madre; pues no puede negarse que dicha ley es de grande embarazo para la conversion de los ministros casados de la reforma.—Sin duda la Iglesia católica como amorosa madre desea con todas las veras de su corazon el regreso de esos hijos extraviados al seno de la unidad: ella siempre los aguarda con los brazos tendidos para darles un abrazo maternal; se regocija cuando algunas de esas ovejas perdidas vuelven al redil cristiano y el buen Pastor las carga gustoso sobre sus hombros: esta union debe suceder, y se están ya dando grandes pasos para llegar al término: hemos visto en estos últimos tiempos gran número de ministros protestantes, dejadas sus preocupaciones, volver con sus feligreses á la comunión universal, sin que haya sido de embarazo la ley del celibato, que no es ciertamente ella la que sirve de barrera para que no se dé ese gran paso deseado, sino muchas otras causas y razones que no es este el lugar de indicar. Además de que pueden los ministros protestantes convertirse al catolicismo y quedarse con sus esposas en el estado laical. Y aun añadiremos que cuando llegue la hora en que todas esas ovejas descarriadas entren en el rebaño católico en cumplimiento de la profecía evangélica, *et erit unum ovile et unus pastor*; la Santa Sede apostólica obrará segun le dictare el Espíritu de verdad que la dirige.

Analizados ya los principales reparos que nuestros adversarios oponen á la ley del celibato eclesiástico, y vistos de ningun valor, demos una rápida ojeada á los grandes inconvenientes que resultarian del matrimonio de los eclesiásticos por entre los cuales resaltarà mas la sabiduria y utilidad de esa ley.

El matrimonio de los clérigos impediria grandemente el desempeño de los deberes eclesiásticos. Los cargos de un sacerdote, singularmente de un pastor, no se limitan á la oracion y culto de los altares. Él debe ofrecer el incruento sacrificio, administrar los santos sacramentos, sobre todo el de la Penitencia, instruir con sus discursos y con sus ejemplos, predicar el Evangelio á toda criatura y asistir á los enfermos. Él es el padre de los pobres, de las viudas, de los huérfanos y de los niños abandonados ó espósitos: su rebaño, su familia es un pueblo entero; él es el que distribuye las limosnas, el que administra los establecimientos de caridad; en una palabra, él es el refugio de todos los desgraciados. Esta multitud de oficios penosos y difíciles es incompatible con los cuidados, embarazos y fastidios del estado del matrimonio.

Con efecto, quien considere á la luz de la fe la grandeza, santidad y majestad de los divinos misterios que dispensa el sacerdote católico, mayormente del santo é incruento Sacrificio del Altar, convendrá con los santos doctores Agustino, Crisóstomo y Jerónimo, que en los actos nupciales, aunque licitos, no resplandece la pureza tan propia de un ministerio immaculado y superangélico, formidable á los mismos ángeles (89). Si Dios en la antigua ley juzgaba á aquellos impedimento para recibir los panes de la proposicion, figura del Pan sacramentado; si S. Pablo los reputaba de estorbo para darse á la oracion aun en los casados seculares, ¿cuánto mas lo serian en los ministros del altar, que todos los dias consagran y ofrecen al Eterno ese Cordero sin mancha por los pecados propios y del pueblo, reciben y distribuyen ese Pan de los ángeles, y dispensan otros santos y divinos misterios? Si se permitiese á los sacerdotes el matrimonio, el santo tribunal de la Pe-

nitencia fácilmente se convertiria en un lugar de galanteos y amores profanos como predisposiciones á la celebracion del matrimonio. Despues de contraido se convertiria en un lugar sospechoso y en un seminario de celos para la esposa del ministro, de disturbios en las familias y de riñas y odios en la sociedad. «En los paises en donde se halla establecido el matrimonio de los sacerdotes, dice el sabio Chateaubriand, ha cesado y debido cesar al instante la confesion, que es la mas bella de todas las instituciones morales. Es muy natural que el pecador no se atreva á comunicar sus secretos á un hombre que ha hecho á una mujer depositaria de los suyos propios; se teme y con razon, el fiarse de un hombre que ha roto su contrato de fidelidad con Dios y repudiado al Criador por casarse con una criatura (90).»

Estableced el matrimonio de los eclesiásticos y vereis en poco tiempo el sacerdocio y los beneficios hereditarios, cosa que tanto ha detestado siempre la Iglesia. ¿Cuanto no trabajaria un padre para dejar á su hijo un beneficio pingüe que obtuviera, á fin de dejar bien acomodada su familia? Y cuan funestas consecuencias no se seguirian de aquí! Entrando en el santuario no por la puerta de la divina vocacion, sino por la tapia, el redil cristiano, en vez de tener pastores que apacentáran á las ovejas, tendria mercenarios y lobos que las despedazarian, hombres viciosos que serian el oprobio del sacerdocio. De nada servirian las providencias de los prelados, porque tal vez ellos serian los primeros que con parcialidad ordenarian y darian los mejores beneficios á sus hijos, nietos, etc., conculcando la justicia, el mérito, la religion, el bien de las almas, y cometiendo mil infames simonias. Desapareceria además el celo para la conversion de los pueblos y reduccion de los infieles. ¿Cómo irian los padres de familia á hacer misiones á tierras lejanas; surcar los mares para convertir los paganos? Tendrian que dejar la esposa ó hijos, quizás para no volver á verlos mas, sin lo necesario para mantenerse, ó tendrían que llevarselos consigo. Pero, ¿cómo podrian empre-

der viajes largos por mar y tierra con una numerosa familia , mayormente debiendo viajar apostólicamente , según el consejo del Salvador , sin grandes provisiones , sin zurrón , sin bolsillo ? Si los apóstoles y los varones apostólicos que en todo tiempo ha tenido la Iglesia , hubiesen sido casados , muchas de las naciones hoy día cristianas y civilizadas yacieran todavía salvajes en las tinieblas del paganismo y en las sombras de la ignorancia y de la muerte .

Otro de los deberes mas sagrados de los sacerdotes , en particular de los que tienen beneficios curatos , es el de dar lo que les sobra de las rentas y de las obviaciones á los pobres . ¿ Lo harían así los eclesiásticos casados ? ¿ No tratarían mas bien de sacar lo que pudieran de los feligreses para proveer á la subsistencia de la familia y dejarla bien acomodada ? ¿ No se emplearían mas bien en mil negocios mundanos con perjuicio de los intereses espirituales de la parroquia para poder legar á sus hijos un buen patrimonio ? Los pobres , las viudas , los huérfanos , los niños espósitos poco tendrían que esperar de un párroco y de unos eclesiásticos que tratarían de atesorar para acallar los clamores de la vanidad , del lujo , de la ostentación y el regalo de toda una familia . ¿ Pensáis que se prestarían , como ahora hacen amorosamente , al servicio de los apestados , al socorro de los hospitales , á la asistencia de los moribundos y á otras obras insignes de caridad y del bien público , tal vez con peligro de la vida ? Muy raros serían los eclesiásticos casados que á esto se sacrificasen . Un párroco llamado de noche para auxiliar un moribundo , ó sería detenido por el amor y tiernos ruegos de una esposa , ó ciertamente no acudiría con la presencia necesaria .

Los elogios que los protestantes mas juiciosos é imparciales , Leibnitz , Robertson , Hakluit , Survav y otros muchos , han hecho del celibato del clero católico , son una prueba de las ventajas que trae consigo , por cuanto le exime de las distracciones é inquietudes terrenas y le deja campo mas libre á su caridad y celo . Dignos son de ser reproducidos algunos pasajes

de dos de esos escritores protestantes en confirmación de lo que acabamos de esponer . El Sr . Schtettwein se explica así : « Los estados en que los eclesiásticos son célibes tienen infinitas ventajas sobre los estados que tienen un clero casado , como sucede entre nosotros . El amor del placer , la sensualidad , la vanidad , el deseo de conseguir mujeres poderosas y ricas , corrompen ciertamente el modo de pensar de la mayor parte de los hombres . Ellas les causan gastos excesivos para contentar sus sentidos , su imaginación , su orgullo y su lujo . . . Ellas disminuyen y en cierta manera extinguen en las almas de sus maridos la humanidad bienhechora , y buscan fijar su atención en los negocios de la familia : les fuerzan á pensar de todos modos en los medios para poder socorrer las necesidades de sus mujeres y de sus hijos . Estos inconvenientes y males no tienen lugar cuando los eclesiásticos son célibes ; y así pueden hacer infinitamente mas bien á sus semejantes . » Este es el lenguaje , que admira por cierto , de un protestante despreocupado acerca del celibato y matrimonio de los eclesiásticos (91) .

Placer han de tener nuestros lectores de oír á otro protestante inglés , Cobbett , hecho apologista del celibato eclesiástico del catolicismo , cuyo pasaje es como sigue : « S . Pablo recomendó ya enérgicamente el celibato á todos los sacerdotes cristianos , y la Iglesia le hizo despues un precepto fundado en esta misma recomendación y en el *justísimo motivo* que para ello tuvo el Apóstol , á saber , que los que tienen un rebaño de que cuidar , ó para servirme de las espresiones de la iglesia protestante , *los que tienen á su cargo el cuidado de las almas* deben estar exentos en lo posible de *toda otra atención* , y muy particularmente de la que constantemente exige el cuidado de una familia que muchas veces causa tantos disgustos como tormentos . Y á la verdad ¿ qué sacerdote que tenga mujer é hijos no dedicará á ellos su atención mas bien que á su rebaño ? ¿ Será acaso tan solícito en distribuir limosnas y en auxiliar á los pobres con socorros de toda clase con la misma cordialidad que lo haría no teniendo familia de que cuidar ? ¿ No se sentirá algu-

nas veces tentado de separarse de su deber para proporcionar protectores á sus hijos y á sus yernos? ¿Se opondrá con la misma entereza y el mismo valor á la opresion ó á los vicios del señor del pais que lo haria si no esperase de su proteccion un curato, un grado en el ejército, ó un beneficio simple para alguno de sus hijos? La predileccion de su mujer por algunos de sus feligreses y sus rencillas con otros ¿no los inducirian acaso mil veces á obrar con parcialidad y de un modo contrario á su deber? Y sin hablar de otros cien motivos igualmente poderosos que podria referir, ¿estará acaso tan dispuesto el sacerdote casado á volar al lado de un *enfermo* ó de un *epidémico* como el que no lo está? Esta es la ocasion en que el deber de un sacerdote es mas imperioso, y es tambien precisamente en la que el sacerdote casado cediendo á la voz de la naturaleza, será sordo á la del deber. Elegiré tan solo un ejemplo de esto entre mil que pudiera citar. Durante la guerra de 1776, sirvió el castillo de Winchester de prision á los franceses que la suerte de las armas puso en nuestro poder; entre ellos se manifestó una terrible fiebre epidémica de la que murieron muchos, los cuales siendo casi todos católicos fueron asistidos en sus últimos momentos por dos ó tres sacerdotes de su misma Iglesia que vivian en la ciudad. Entre ellos habia tambien algunos *protestantes*, los cuales reclamaron, como era natural, la asistencia de los sacerdotes de su comunión, es decir, de los *curas* y *vicarios* de Winchester y del dean y de los prebendados del cabildo; pero ni uno solo de todos ellos fué á consolar en su agonía á aquellos infelices, quienes al ver esta indiferencia se dirigieron á los sacerdotes católicos, y algunos murieron *en el gremio de la Iglesia católica*.

»El Dr. Milner en sus cartas al Dr. Sturges, pág. 56, hace mencion de este suceso y dice: he aquí lo que los sacerdotes protestantes respondieron: — *Como particulares tememos la muerte tan poco como pueden temerla los sacerdotes católicos; pero no nos es permitido introducir el contagio en el seno de nuestras familias.*—Ciertamente que no; pero aunque no que-

ramos llamar esto un preleslo hipócrita, ¿no podremos hacer al dean y al cabildo de Winchester el siguiente dilema, y decirles: ó Vds. despreciaron sus mas sagrados deberes, y dejaron á los protestantes arrojarse en sus últimos momentos en los brazos de los *sacerdotes católicos*, ó el celibato á que estos se someten, y contra el que sus adversarios han declamado sin cesar, y aun continúan declamando en el día, es una cosa necesaria al *cuidado de las almas* de que Vds. mismos se dicen *encargados*, y por el que disfrutaban rentas tan considerables?» Sigue el mismo autor haciendo ver con hechos históricos que los obispos católicos fundaron los colegios de instruccion que á su tiempo existian en Inglaterra, y que despues los obispos protestantes no han fundado ninguno, sino que han trabajado para enriquecer á su familia, dando además los curatos, prebendas y otros beneficios á sus hijos, yernos, parientes ó allegados.

Fijándose el mismo escritor en los inconvenientes políticos del matrimonio de los clérigos, continua así: «De todas las malas consecuencias que se han seguido de la *reforma*, la mas funesta y perniciosa es sin duda alguna la del *matrimonio de los clérigos*; por él se ha establecido entre nosotros un orden que procrea diariamente muchos miles de pobres criaturas que son una carga para el estado, porque no teniendo por sí mismas medios de subsistencia de ninguna especie, es preciso que de un modo ó de otro se mantengan á espensas del pueblo, proporcionándoles al efecto empleos civiles ó militares, beneficios ó pensiones, en fin algun medio de vivir de la renta de los ricos, ó del fruto del trabajo de los pobres. Cuando no hay *pretesto* alguno para colocarlos, cuando no pueden alegar ningun servicio público, ó en fin cuando la lista de las pensiones está cubierta, entonces son una carga directa para el pueblo: así es que de unos veinte años á esta parte hemos visto al parlamento volar una cantidad de un millon y seiscientas mil libras esterlinas (153.600,000 rs.) sobre los impuestos para *socorrer al clero pobre de la Iglesia anglicana*; pero al mismo tiempo que se concedia esta especie

de premio anual por la procreacion de algunos miles de holgazanes , se acosaba al parlamento con un cúmulo de proyectos dirigidos á obligar á la *clase trabajadora* de la sociedad á vivir célibe. ¿ Pero qué cosa mala ni monstruosa hay que no haya producido la tal *reforma* protestante (92) ? Asi revela un protestante los enigmas del protestantismo.

No dejemos de hacer otras breves observaciones. ¿ Porqué los políticos y los gobiernos de casi todas las naciones se han declarado contra el matrimonio de los militares ? Claro es , porque el estado se veria oprimido con el sobrecargo que causarían al tesoro público tanta infinidad de viudas é hijos que muertos sus maridos y padres quedarían reducidos á la mayor miseria. Y ¿ le serían de menor peso las viudas y los hijos de los eclesiásticos ? Las mas de las parroquias de aldea en Europa , y las feligresías pequeñas en América tienen sus trabajos para sustentar un solo cura , ¿ y se les quiere cargar con una familia entera ? Los padres que tienen mucha familia convienen en que sin el auxilio del estado eclesiástico y religioso no podrían colocar á sus hijos , ¿ y se les pretende quitar este recurso ? etc.

Damos cima á nuestras pruebas con las palabras del citado escritor protestante , Cobbett : « Creo , amigos míos , haber resuelto esta gran cuestion , y me parece que despues de haber estado oyendo hablar toda nuestra vida contra esta regla de la Iglesia católica que impone el voto del celibato á los que *con toda voluntad* abrazan el estado eclesiástico ó monástico , hallamos que , ya consideremos dicha regla bajo el punto de vista religioso ó moral , ya bajo del civil ó político , estaba fundada en la mayor prudencia y sabiduría ; que producía el mayor bien en la masa del pueblo , y que nunca podremos llorar suficientemente que haya sido abolida. »

No ignoraba el Dr. Vigil lo que protestantes y filósofos des preocupados han escrito á favor del celibato ; pero , á quien no hacen mella las sentencias de los santos padres , las decisiones de los concilios , los anatemas del Vicario de Jesucristo , y la

misma divina Escritura , no es de estrañar no le convenzan las razones ni los desengaños de hombres juiciosos. Firme é invariable en seguir las huellas de los heresiarcas y filósofos de la impiedad , despues que ha impugnado impudiblemente esa santa y laudable institucion , trata de derribarla , y como sabe que la Iglesia la ha sostenido con una firmeza invencible cual si fuera una fortaleza de primera necesidad , y que jamás se ha plegado á las solicitudes de una pasion descontentadiza , desesperando de hallar remedio en la autoridad eclesiástica pasa á buscarla en otra parte , y asienta que los gobiernos tienen exclusivamente la facultad de derogar el impedimento dirimente del orden sagrado y de permitir á los eclesiásticos contraer matrimonio aun al través de las oposiciones de los Vicarios de Jesucristo ; aconsejándolos que no permitan que á ninguna clase se prohiba el matrimonio y que se esmeren en estirpar ó por lo menos en disminuir el celibato (93).

Estraordinarias serán sin duda las facultades dadas al nuevo *Reformador* , iguales á las de Mahoma , Lutero , Cranmer y los demás reformistas que aconsejaron á Enrique VIII hacerse papa de Inglaterra , para poder delegar á los principes y gobiernos la de dispensar ó irritar el *voto solemne* hecho á Dios en la recepcion del orden sagrado y en la profesion religiosa ; anular ó quitar el impedimento dirimente del *orden sagrado* ; y derogar los cánones y leyes de la Iglesia , á quien compete de derecho divino fijar las calidades y las disposiciones que deben tener los ministros del altar para el digno y decoroso desempeño de su sagrado ministerio (94) ! Por fortuna el escrito del señor Vigil en lengua castellana está destinado á naciones católicas , cuyos gobiernos saben bien el respeto que se debe á las decisiones dogmáticas de los santos concilios y demás leyes de la Iglesia , y que no toca á ellos ingerirse en los asuntos del sacerdocio ; pues no son ellos los que han recibido la potestad de imponer las manos á los ministros , y de regir y gobernar la Iglesia de Dios. Saben que el sagrado concilio de Trento establece contra los que dijeren que el matrimonio contraído por los

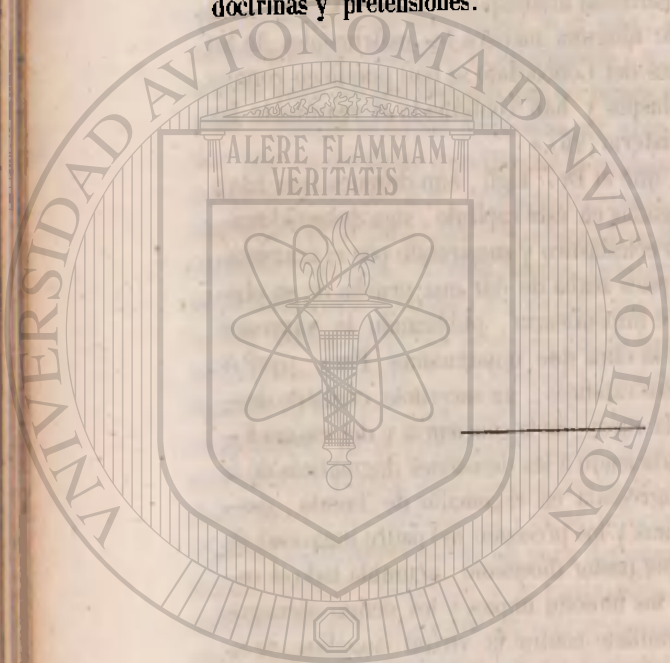
clérigos ó religiosos profesos aun cuando la potestad civil les concediese facultad es válido, este cánón: «Si alguno dijere que los clérigos ordenados de mayores órdenes, ó los regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio y que es válido el que hayan contraído, sin que les obste la ley eclesiástica ni el voto; y que lo contrario no es mas que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto; sea escomulgado: pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente le piden este don, *ni tampoco permite que seamos tentados mas que lo que podemos resistir* (95).» Saben los gobiernos católicos todo esto, y como buenos fieles creen ser un deber suyo acatar esas decisiones y apoyarlas con sus decretos.

Así lo han hecho los príncipes que se han gloriado de protectores de la Iglesia. Los Honorios y Leones en el siglo v, los Justinianos en el vi, los Carlo-Magnos en el viii y los Ludovicos Pios en el ix promulgaron sabias leyes exigiendo la observancia de los sagrados cánones acerca del celibato. Carlos V, Fernando I, Maximiliano II y otros príncipes de Alemania, léjos de reconocerse facultados para dispensar á los clérigos la ley del celibato, recurrian á la Santa Sede implorando humildemente esta gracia por considerar necesaria tal dispensación, atendida la calamidad de los tiempos; á cuya solicitud siempre se ha negado la Iglesia tanto en los concilios generales, particularmente en el Tridentino, como en varias épocas los romanos pontífices, porque hubiera sido abrir espaciosa puerta á esos grandes desórdenes que hemos numerado. A esos príncipes de los primeros siglos podemos agregar otros del xi y xii, cuales son el emperador Enrique II, Guillermo I de Inglaterra, Enrique rey de Suecia y otros muchos que trabajaron por su parte en la observancia del celibato eclesiástico. El mismo emperador y rey Napoleon Bonaparte por órgano de M. Portalis, ministro del culto en Francia, prohibió á los clérigos casarse, diciendo: «La ley civil nada dispone acerca del

matrimonio de los clérigos; estos matrimonios son generalmente desaprobados por la opinion: ellos contienen muchos males que amenazan á la tranquilidad y á la seguridad de las familias... Por consiguiente, despues de una representación de su eminencia el cardenal arzobispo de Roven, S. M. manda que no se toleren de ninguna manera los matrimonios de los clérigos, que despues del Concordato se han puesto en comunicación con sus obispos y han continuado ó reasumido las funciones de su ministerio (96).»

Mucho recelamos que el Dr. Vigil, aun despues que haya leído las razones alegadas en este capítulo, siga desacreditando la ley del celibato eclesiástico y suspirando por el matrimonio de los clérigos, pues acaba de dar una prueba de su obstinación, ceguedad é impenitencia, publicando la impresión de un *Compendio* de la obra que impugnamos. Pero, ¿qué es esto! dirán los pueblos católicos: un sacerdote cristiano desoyendo las voces de la razón, de la conciencia y del mismo Espíritu Santo, contradiciendo á las decisiones dogmáticas de la Iglesia universal congregada en el concilio de Trento, despreciando sus anatemas y los preceptos del padre universal de los fieles y de su propio pastor diocesano, acumula todo el veneno asqueroso que los filósofos impíos y los demás enemigos de la religion han vomitado contra la virtud angélica de la virginidad y de la continencia de las personas eclesiásticas y religiosas, virtud elogiada y aconsejada por Jesucristo y sus apóstoles, desautoriza á la potestad eclesiástica traspasando sus facultades espirituales á los gobiernos civiles para que, aun con oposición de aquella, deroguen una ley y una disciplina establecida por los apóstoles y guardada por cerca de diez y nueve siglos en la Iglesia universal, y permitan el matrimonio á los eclesiásticos! ¿Qué es esto! ¿Ese sacerdote habrá perdido la fe, y cansado de su estado querrá mudarla á imitación de sus maestros Lutero y Calvino, cuyas doctrinas reproduce? Y los pequeñuelos se escandalizarán, los enemigos de la Iglesia cantarán triunfo, los prelados llorarán en la amar-

gura de su corazón la pérdida del estraviado y de los escandalizados, y los gobiernos sobresallados se pondrán en guarda temiendo se reproduzcan las asonadas y los desórdenes de que fueron causa los reformadores del siglo XVI con semejantes doctrinas y pretensiones.



CAPITULO XXXI.

LA PROFESION MONASTICA.

Después que eminentes talentos de los últimos siglos, Bonald, Haller, Bergier, Chateaubriand, Balmes, Cretineau-Joly y otros muchos han escrito largas apologías de los institutos religiosos, probando la perfección de este estado, las ventajas que ha traído a la Iglesia y a la sociedad, y vindicándole de los ataques que le han dirigido el protestantismo, el jansenismo y la filosofía impía; parece innecesario emprender un nuevo trabajo sobre la misma materia. Sin embargo el autor de la obra que impugnamos nos provoca á ello. El Sr. Vigil, al paso que elogia la profesión monástica con las palabras de Montesquieu: *amamos en punto de religion lo que supone un esfuerzo, como en punto de moral amamos especulativamente lo que lleva el carácter de severidad*; y que protesta repetidas veces hallarse muy distante del propósito de contribuir al aniquilamiento de las comunidades religiosas; trata de minarlas por sus cimientos, haciendo una compilación de todos los argumentos de los protestantes, jansenistas y filósofos incrédulos, sin añadir otra cosa que absurdos y contradicciones. Imposible nos será seguir paso á paso á nuestro adversario en la disertación 13 para borrar las huellas de tantos errores que ha dejado impresas en mas de 200 páginas. Nos contraeremos únicamente y con la brevedad posible á disipar los mas sobresalientes y trascendentales.

Segun nuestro doctor, la profesión monástica no es de institución divina ni apostólica, sino obra esclusiva de la fervorosa devoción de santos varones, y que después fué apro-

bada por los obispos y romanos pontífices ; pero obra de la imprudencia , llena de inconvenientes , que hace la desgracia de toda la vida , que contiene doctrinas y prácticas que repugnan al buen sentido y á la dignidad del hombre , etc. Para él el voto de obediencia , donde el gobierno es absoluto , es un agente poderoso y provechoso al déspota , y en los estados republicanos *seria el pensamiento mas funesto á la prosperidad y gloria de las naciones : no lo es menos el voto de pobreza , y el de castidad tiende en cuanto está de su parte á destruir la poblacion ; porque la destruiria si todos fuesen como ellos* (los religiosos) (1). ¡Cuántos desatinos!

Investigando los santos padres é historiadores el origen de la vida monástica se remontan hasta la antigüedad del viejo Testamento. Apoyado en ellos el erudito Chateaubriand dice : «Desde Elias desciende la vida monástica , por una herencia admirable , á Eliseo , los profetas y S. Juan Bautista hasta Jesucristo que , huyendo frecuentemente del mundo , iba á hacer oracion sobre las montañas (2).» Es innegable que este divino Fundador haya puesto los fundamentos del estado religioso y diseminado en su Evangelio los documentos de las reglas de las órdenes regulares. Del instituto Minorítico lo testifica mi seráfico patriarca S. Francisco , quien así encabeza su regla : *La regla y vida de los frailes menores es esta : guardar el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo , viviendo en obediencia , sin propio , y en castidad.* Quien lee el divino volumen con ojo imparcial , echa de ver desde luego que en el Evangelio hay dos estados de vida , uno que prescribe la observancia de los mandamientos de Dios , indispensable á todos los cristianos que quieran entrar en la vida eterna ; y otro que propone la guarda de los consejos que enderezan á la perfeccion. Preguntala un mancebo á Jesucristo : *Maestro , ¿ qué bien haré para conseguir la vida eterna ? Guarda los mandamientos de Dios , le dijo Jesus , y la conseguirás. Los he guardado desde mi juventud , repuso el joven : ¿ qué me falta aun ? Jesus le dijo : si quieres ser perfecto , vele , vende todo lo que tienes y dalo á los*

pobres , y tendrás un tesoro en el cielo : y ven , sígueme (3). He aquí dos estados de vida evangélica , uno mas perfecto que el otro. En el de los mas perfectos es preciso acometer empresas mas arduas , no solo observar los mandamientos de la divina ley , sino prestar obediencia á Cristo en dejar las posesiones por imitarle en la pobreza , y en la castidad , haciéndose eunucos misticamente y renunciando las esposas por el reino de los cielos. Este es el tenor de vida que abrazaron los apóstoles , obligándose á él con voto especial de estas virtudes , obediencia , pobreza y castidad ; razon porque son llamados justamente por los santos padres Agustino , Jerónimo , Crisóstomo , Eusebio , Isidoro , Casiano , Sto. Tomás y otros , fundadores del instituto monacal ó religioso (4).

Despues que nuestro adversario ha negado que los apóstoles instituyeran la vida cenobítica , porque aunque entonces hubiesen prácticas que ahora son propias de los religiosos , les faltaba la cosa esencial , es decir , el voto sin el cual no hay profesion monástica ; se ve en la precision de confesar que esos santos padres y escritores antiguos y un concilio de Thionville aseguran que la orden monástica fué inspirada por Dios , fundada por los apóstoles , y ejercitada por padres santísimos é ilustrísimos. Para evitar esa asombrosa contradiccion añade que esos santos padres y escritores no merecen fe , pues su opinion , aunque nacida de buen espíritu , no tiene razones ni pruebas sólidas en que apoyarse (5). ¡Pretension lemeraria! Y ¿ en cuáles funda la negativa nuestro disertador ? En ningunas. El lector crítico é imparcial sabrá decidir si acerca de la existencia de un hecho del siglo I merecen mas crédito las plumas de varones santísimos y eruditísimos que con imparcialidad y sin contradiccion la atestiguaron en el siglo IV y sucesivamente que la de un escritor interesado que en el XIX la niega puramente por negar. Este es nuestro lenguaje , porque las mismas razones que alega para sentar que antes del siglo IV , ni aun el nombre de monge era conocido , sirven para probar que había monges desde muy antes. He aquí las pruebas de Vigil : « S. Atanasio

dice así en la vida de S. Antonio (que, según nuestro disertador, es uno de los primeros fundadores de la vida monástica en el siglo IV): — ningún monje conocía los vastos desiertos; cada uno se entregaba á la contemplación no lejos de poblado: había en un vecino pago un hombre anciano que desde su juventud se ejercitaba en la vida monástica. Antonio le visitó y quedó encendido con su ejemplo. » Tenemos pues que S. Antonio no fué el primer fundador del monaquismo, pues antes de él existía ya quien se ejercitaba años había en la vida monástica. Prosigue el señor bibliotecario citando unas palabras del mismo S. Antonio Abad al monje Zaqueo, que son estas: «Cuando empecé á tener esta clase de vida no había ningún monasterio, y cada uno de los antiguos monjes, luego que cesaba la persecución, se ejercitaba privadamente en la vida monástica; vuestro P. Pacomio fué el autor de tanto bien. » He aquí que antes de S. Antonio y Pacomio de la misma época, había ya antiguos monjes, y esto en tiempo de la persecución, esto es, en los siglos I, II y III. ¡Vergonzosas contradicciones las del Sr. Vigil, tanto más chocantes, cuanto que allí propio él mismo cita el testimonio de Anastasio el bibliotecario que asegura haber sido elegido en el siglo II el papa Telesforo siendo anacoreta, y el papa Dionisio en el siglo III habiendo sido monje (6)! En breve veremos si al empezar S. Antonio Abad el tenor de vida monástica había ó no monasterios, aunque ciertamente había monjes. En tal supuesto diríamos nosotros que el monasterio ó las paredes de tal edificio no hacen el monje, sino la vida monástica que profesa.

Pero, ¿será verdad que no haya pruebas ni razones para evidenciar que los apóstoles hicieron votos religiosos, y que los hubo en su tiempo? Perentoria é irrefragable es la tradición contestada por esos santos padres é historiadores del siglo IV y siguientes, que hemos citado. Cuando S. Agustín aseguraba que los apóstoles habían hecho el voto de estas virtudes, pobreza, castidad y obediencia: *hoc votum potentissimè voverant*, fundaba su aserto en el Evangelio y en la tradición. Fundábale

en ese texto en que Jesucristo instituyó dos géneros de vida, uno más perfecto que el otro, constandingo haber profesado los apóstoles el más perfecto. Fundábale en las palabras de S. Pedro á Jesucristo: «Hé aquí que hemos dejado todas las cosas y te hemos seguido, ¿qué nos darás por premio? etc.» Fundábale en el hecho de Ananías y Safira redarguyéndolos de sacrilegos por haber quebrantado el voto de pobreza reteniendo parte del precio del campo vendido, por cuyo motivo habían merecido el castigo de Dios. Fundábale en fin en la historia que le imponía de la existencia de la vida monacal desde el tiempo de los apóstoles (7).

El citado hecho de Ananías y Safira es un argumento incontestable á favor de los votos monacales. Refiere S. Lucas, que los fieles de Jerusalem bajo la dirección de los apóstoles vivían en comunidad formando un solo corazón y un alma sola, y que los que poseían tierras las vendían y ponían su precio á los pies de los apóstoles para las necesidades comunes. Ananías y Safira se asociaron á esta comunidad, y al vender el campo que poseían en cumplimiento de las reglas del instituto, ocultaron parte del precio; y redargüidos por S. Pedro, recibieron el merecido castigo con una muerte repentina. Los santos padres Crisóstomo, Jerónimo, Agustino, Fulgencio, Gregorio, Eucumenio, Beda y otros comunmente ven en este hecho instalada la profesión y vida religiosa y castigada la infracción del voto de pobreza (8). Efectivamente, las palabras del libro sagrado testifican la emisión del voto de vida común de una manera tan clara que nada deja que desear. «Defraudó Ananías del precio del campo, dice el texto, siendo sabedora su consorte.» Si Ananías no hubiese hecho voto, no podía decirse que defraudaba el precio del campo vendido, pues suyo era y no lo había obligado por ninguna promesa. Indica S. Lucas que había precedido una promesa ó voto, pues dice que antes era libre de vender ó no el campo, ó vendiéndole, de retener ó no el precio. ¿*Nonne manens tibi manebat, et vendidatum in tua erat potestate?* Prueba además que ese voto era hecho á Dios,

y por consiguiente que su violacion fué un sacrilegio : «Ananías , ¿ porqué tentó Satanás tu corazon para que mintieses al Espíritu Santo y defraudases del precio del campo? Tú no mentiste á los hombres sino á Dios.» ¿Qué es mentir al Espíritu Santo , á Dios y no á los hombres , sino faltar á la promesa hecha no á estos , sino al Espíritu Santo , al mismo Dios? El tremendo castigo de la muerte repentina de los dos consortes publica altamente , que el crimen perpetrado era algo mas que una simple mentira y ficcion (9).

No menos terminante es otro pasaje de S. Pablo. Mandaba el Apóstol al obispo Timoteo que la viuda que se eligiese para diaconisa y directora del colegio no fuese de menor edad de sesenta años , acompañada del testimonio de obras buenas , encargándole no admitiese viudas jóvenes ; porque despues de haberse consagrado á Cristo querian casarse , incurriendo así en la condenacion por hacer irrita la primera fe : *nubere volunt , habentes damnationem , quia primam fidem irritam fecerunt* (10). Tenemos en este pasaje descrita la perfecta vida monacal. Esas viudas separadas del mundo vivian en comunidad bajo el cuidado y obediencia del obispo ; y por esto , segun Tertuliano , S. Epifanio y otros , el Apóstol encargaba á Timoteo que para su prelada eligiese la mas digna y virtuosa y de una edad tan avanzada cual es la de sesenta años ; y se obligaban con voto á guardar castidad , como aparece de las palabras citadas y del testimonio de los santos padres (11).

Tan marcado está en la historia el hecho de la aparicion de los institutos religiosos en la misma cuna del cristianismo , que pretender borrarlo es una temeridad insoportable. Nada diremos de los esenios convertidos al cristianismo , que profesaron la vida monástica en Alejandria , asombrando á aquella ciudad con sus luminosos ejemplos por institucion del evangelista san Marcos (12). Nada de los terapeutas , que abrazaron muy poco tiempo despues la perfeccion evangélica en el retiro , y ofrecieron cerca del lago de Meris en Egipto los primeros modelos de los monasterios cristianos (13). Nada de lo que afirma S. Dio-

nisio Areopagita sobre los solemnes ritos y formas de consagrarse á Dios los monges en el siglo 1 de la Iglesia (14). Solo nos fijaremos en lo que dice el mismo Vigil , esto es , que venerables padres de la Iglesia y otros autores eclesiásticos , entre ellos Eusebio y el abate Fleury , lan de la satisfaccion de nuestro adversario , aseguran que en tiempo de los apóstoles habia ya monges cristianos ; y en hacer ver al propio autor de la *Defensa* su ridicula contradiccion ; pues , habiéndonos dicho en la pág. 17 que en la *primitiva Iglesia* no habia profesion monástica porque no habia *el voto* , escribe en la pág. 27 de la misma disertacion , «que desde la *primitiva Iglesia* hubo virgenes consagradas al Señor y eran de dos clases : las unas mudaban ellas mismas de vestido , teniéndose tal mudanza por profesion irrevocable : otras recibian el velo de la consagracion de manos del obispo con rito mas solemne al tiempo de la misa y en presencia del pueblo , y tenian clausura ,» probando con S. Cipriano que tales votos eran solemnes. Casiano , cuya autoridad es irrecusable en esta materia , aun á juicio de los ereticos mas severos , despues de haber asentado que los institutos religiosos tuvieron principio en tiempo de los apóstoles : *cœnobarum disciplina à tempore prædicationis apostolicæ sumpsit exordium* ; y despues de haber trazado la historia del tenor de vida de los primeros cristianos , y de las alteraciones que sobrevinieron , continua su relacion contrayéndose á los primeros siglos de la Iglesia : «Aquellos que conservaban el fervor apostólico , recordando la primitiva perfeccion , se apartaron de las ciudades y del trato de los que pensaban serles lícito un género de vida menos severo , y empezaron á escoger lugares retirados y secretos , donde pudiesen practicar particularmente lo que recordaban que los apóstoles habian establecido en general por todo el cuerpo de la Iglesia : y así comenzó á formarse la disciplina de los que se habian separado de aquel contagio. Andando el tiempo , como vivian apartados de los fieles y se abstenia del matrimonio , y además se privaban de la comunicacion del mundo y aun de sus propias familias , se los lla-

mó monges á causa de su vida singular y solitaria.» Estos insignes campeones de la Iglesia poblaron los desiertos del Egipto, de la Arabia, de la Palestina, y combatieron la vanidad, el orgullo y los desórdenes del mundo corrompido, no con otras armas, que con las de la pobreza, humildad, pureza y castidad, mortificacion y penitencia. A este modelo se formaron los grandes Pacomios, Antonios, Pablos y otros portentos de santidad y penitencia del siglo IV y subsecuentes.

Con respecto á los monasterios de mujeres, afirma Dionisio Cartujano que la siempre Virgen María, Madre de Dios, dirigía un colegio de vírgenes en Jerusalem, y que así fué la primera abadesa de la ley de gracia. De aquel plantel sagrado salió Sta. Marta, y vino á fundar un monasterio de vírgenes en Francia, que fué uno de los primeros conventos de esposas de Jesucristo, consagradas con votos solemnes. Sta. Ifigenia, hija del rey de Etiopia, recibió el velo de manos del apóstol y evangelista S. Mateo, en un monasterio. Sta. Tecla, admirable protomártir, como la llama S. Ambrosio, hizo voto de perpetua virginidad en Iconia por consejo de S. Pablo; lo mismo que Flavia Domitila en Roma en manos del pontífice S. Clemente, las cuales, como observan los intérpretes, en triunfo de la religion levantaron el estandarte de la virginidad, pobreza y obediencia, bajo cuya sombra florecieron tantas doncellas nobles y de toda condicion, admirables por la santidad de su vida. Florecieron tambien en el principio de la Iglesia las santas religiosas Marina en Bitinia, Eufrosina en Alejandría, Teotistes en la isla de Para, Rómula y Victoria en Roma, y otras trescientas mil. S. Marcos Evangelista en Alejandría estableció y rigió muchas casas de religiosas que se retiraron del mundo para abrazar los consejos evangélicos. Igualmente que en Alejandría se retiraron en Egipto á los desiertos multitud de mujeres y vivieron en los monasterios que se edificaron y cuyo tenor de vida era la mas rígida penitencia. Imposible es referir los monasterios de vírgenes consagradas á Dios en los primeros siglos de la Iglesia. En el segundo habian crecido

tanto, que Tertuliano escribió un libro que tenia por título *De velandis virginibus*, en el cual se regocija de ver que la religion católica dé á luz tantas heroínas que hechas superiores á su sexo viven en la tierra como moradoras del cielo. Los santos Cipriano, Ambrosio, Agustino, Crisóstomo, Jerónimo, Teodoro, Casiano y otros muchos escritores hacen ver que desde el siglo III iban aumentándose los conventos de vírgenes consagradas á Dios con votos solemnes en la Europa, Asia y Africa (15).

La aparicion pues de los institutos religiosos data del tiempo de los apóstoles, y su desarrollo y ramificacion tuvo lugar en los primeros siglos de paz de la Iglesia. Ellos debian seguir el curso de toda institucion y establecimiento: se forma un cuerpo de doctrina que tiende á un fin noble y ventajoso, se asocian los hombres para profesarla, se forman las reglas para perpetuar la asociacion y sucesivamente se van reformando los vicios que el tiempo introduce en toda sociedad. Este ha sido precisamente el origen, progreso y destino de la vida monacal. En el Evangelio, como ya notamos, además de los dogmas y de los preceptos de la moral hay sublimes documentos de virtud heroica y consumada; en él se aconseja venderlo todo y darlo á los pobres para seguir mas espeditamente á Jesucristo, llevar una vida casta como los ángeles en el cielo; despojarse completamente de la propia voluntad para seguir la de Cristo que fué obediente hasta la muerte, sujetándola á la de sus representantes en la tierra, de quienes él mismo dijo: *el que os oye, á mí me oye*; en él se recomienda la oracion en comun, y se promete á los que así la hagan la asistencia divina de un modo particular; en él por fin está trazado el modelo de asociacion particular por su mismo divino Fundador, quien además de instituir la sociedad cristiana de todos los creyentes, formó una corporacion ó comunidad particular de sus apóstoles y discípulos, que fuera el tipo de la perfeccion evangélica. Era pues muy natural, que ya en tiempo del soberano Preceptor hubiese discípulos enamorados de la sublimidad de esa doc-

trina , que se asociasen para observarla obligándose á ello con voto , para precaver su propia inconstancia. Los apóstoles instalaron esas comunidades religiosas , y su ejemplo debia despertar simpatias y propagarlas en la posteridad. No fué bastante el furor de la persecucion para interrumpir ese tenor de vida , aunque indispensablemente debia de causarle modificaciones é impedir su progreso y perfeccionamiento. Llegado ya el dia feliz en que Constantino dió la paz á la Iglesia , revivió ese espíritu de vida comun contenido en el Evangelio ; y desde entonces no se ha visto jamás , ni por breve espacio , la Iglesia sin comunidades religiosas. Como el Evangelio en todo tiempo ha de tener secuaces aun de sus consejos mas sublimes , cuando ese espíritu de perfeccion evangélica en vida comun se ha entibiado ó relajado , el divino Fundador ha suscitado hombres extraordinarios que á su vez le renováran , reformáran y dilatáran. Esta es la historia del origen y desarrollo de la profesion monástica. ¿ Es esta obra de la imprudencia y llena de inconvenientes , cual la bosqueja el Sr. Vigil ?

Jamás podrá llamarse *imprudencia* el cumplimiento de los consejos de la Sabiduría increada , ni traer *inconvenientes* lo que es un manantial de consuelos y que da garantías de felicidad temporal y eterna. ¿ Consistirá esa imprudencia en la perpetuidad del voto ? Deseamos saber de nuestros adversarios si es una imprudencia usar de la propia libertad para abrazar de un modo estable la virtud mas perfecta , alejar de sí para siempre el gérmen de todas nuestras desgracias , la inconstancia , y establecer una perpetua é indisoluble alianza entre nuestra alma inmortal y el Principio eterno , entre la criatura y el Criador , entre el pobre miserable y su perpetuo Bienhechor , tesoro de las misericordias y fuente de todo consuelo y felicidad. La eleccion que del estado religioso hace el hombre es el libre ejercicio del derecho natural de escoger despues de madura deliberacion lo que juzga mas conforme á su genio , á sus inclinaciones , á su condicion , y mas conducente á su bienestar presente y futuro : derecho que nadie le puede embargar ó quitar. Hecha tutora

la Iglesia de este derecho del hombre ha fulminado severas penas contra quien violentase á otro á abrazar tal estado , y tan léjos se ha hallado de poner ese lazo saludable á la libertad humana , que ha dado mas bien sabias providencias para que ella no se le imponga a sí misma , sino despues de largas pruebas y maduros exámenes ; y ha sancionado que hasta despues de la solemne profesion de los votos se dé lugar por un quinquenio á los justos reclamos contra la misma violencia. La edad , en que permite hacer esos votos solemnes , es bastante madura para que los jóvenes puedan conocer á lo que se obligan , y de qué son capaces : el tiempo de las pruebas y del noviciado es bastante para que sepan por experiencia las obligaciones , las penas y los inconvenientes del estado religioso. Las leyes civiles y el sentido comun no han visto inconvenientes en que las personas de ambos sexos puedan abrazar el estado perpetuo é indisoluble del matrimonio , que trae consigo cargos mas pesados que el religioso , en una edad mas temprana que la en que permite la Iglesia emitir la profesion monástica. ¿ En qué está pues la imprudencia ? En los desatinos de nuestros adversarios que pretenden abrir puerta franca á la inconstancia , al antojo de las pasiones y á los furors del vicio. Dios es esencialmente feliz , porque sin perder su libertad , necesariamente está fijo en el bien y perpetuamente léjos del mal : esto es precisamente lo que trata de hacer el hombre por la profesion religiosa : cansado de sus devaneos en buscar la felicidad en su voluntad propia y en las criaturas , y no hallándola sobre la tierra , la busca en Dios , y en alcanzándola echa mano de un lazo eterno que le asegure su posesion ; creándose en cierta manera como Dios , con su propio juramento , una libre *necesidad* que le fije en el bien y le aleje perpetuamente del mal.

Dignas de ocupar aquí un lugar son las reflexiones del sabio Chateaubriand. « En estos últimos tiempos , dice , se ha declamado mucho contra la perpetuidad de los votos monásticos ; pero no es imposible encontrar en su favor poderosas razones ,

sacadas de la naturaleza de las cosas y de las necesidades mismas de nuestra alma.

» Lo que principalmente hace á los hombres desgraciados es su misma inconstancia , y el abuso de ese libre albedrío que causa a un mismo tiempo su gloria y sus males , y causara tambien á muchos su condenacion. Fluctuan siempre de sensacion en sensacion , de pensamiento en pensamiento : sus amores tienen la misma movilidad que sus opiniones , y sus opiniones la misma insubsistencia que sus amores. Esta inquietud abisma al hombre en una miseria de que no puede salir sino cuando una fuerza superior le liga á un objeto solo. Entonces se le ve arrastrar alegremente su cadena ; pues , aunque infiel , aborrece no obstante la infidelidad : de manera que el artesano , por ejemplo , es mas dichoso que el rico desocupado , porque está sujeto á un trabajo imperioso que le quita toda ocasion de ajenos deseos ó de inconstancia. La misma sumision al poder constituye la felicidad de los niños , y la ley que prohíbe el divorcio tiene menos inconvenientes para la paz de las familias que la que le permite.

» Los antiguos legisladores reconocieron esta necesidad de imponer al hombre un cierto yugo ; y así es que las repúblicas de Licurgo y de Minos no eran mas en realidad que una especie de comunidades , donde se encontraba ligado el hombre desde el nacimiento por votos perpetuos. Allí se veia condenado el ciudadano á una existencia uniforme y monótona , y sujeto á reglas molestísimas , que se estendian aun hasta su alimento y descanso : no podia disponer ni de las horas , ni de las edades de su vida ; se le exigia un sacrificio riguroso de sus gustos ; tenia precision de amar , de pensar y obrar segun el tenor de la ley ; en una palabra , se le habia sustraído su voluntad para hacerle dichoso.

» El voto perpetuo , es decir , la sujecion á una regla inviolable , léjos de sumergirnos en el infortunio , es por el contrario una disposicion favorable para nuestra felicidad , mayormente cuando este voto no tiene otro fin que el de defender-

nos contra las ilusiones del mundo , como en las órdenes monásticas. Las pasiones no se agitan regularmente en nuestros corazones hasta la edad de veinte y un años ; á los cuarenta están ya apagadas ó desengañadas : de manera que el juramento indisoluble nos priva cuando mas de algunos cuantos años de deseos , para hacernos despues dichosos y para arrancarnos por el resto de nuestros dias á los pesares y á los remordimientos. Además que si se ponen en balanza los males que producen las pasiones y los breves instantes de alegría que nos procuran , veremos que el voto perpetuo es todavía , aun en el tiempo mas florido de la juventud , un grande y efectivo bien.

» Supongamos por otra parte . que una religiosa pudiese salir de su claustro cuando quisiese. ¿ Seria acaso por esto mas dichosa ? Con pocos años de retiro que hubiese tenido , encontraría mudada la faz de la sociedad. En esta comedia del mundo , si volvemos un instante la vista , hallaremos que se truecan las decoraciones , se desvanecen los palacios , y cuando miramos de nuevo la escena , no distinguimos otro que desiertos y actores desconocidos.

» Veríamos incesantemente que la locura del mundo se introduciría por capricho en los conventos , y que saldría tambien de ellos por capricho. Los corazones agitados no subsistirían mucho tiempo cerca de los pacíficos para participar en algun modo de su reposo , y los mas tranquilos perderían muy pronto su calma con el comercio de los turbulentos. En lugar de sufrir en silencio sus sentimientos pasados al abrigo de los claustros , irían los desgraciados contándose recíprocamente sus naufragios , y escitándose tal vez á probar de nuevo los escollos. Mujer del mundo y mujer de la soledad , la infiel esposa de Jesucristo , nada propia sería ni para la soledad ni para el mundo. Este flujo y reflujo de pasiones , estos votos alternativamente hechos y quebrantados desterrarían de los monasterios toda paz , toda subordinacion , todo decoro ; y los retiros sagrados , léjos de ofrecer un puerto seguro contra nuestras inquietudes , no serían mas que unos lugares á donde

viniésemos á llorar por un momento las inconstancias pasadas, y proyectar tal vez inmediatamente otras nuevas (16).»

Pero nuestro disertador ve en los institutos religiosos *inconvenientes* y desea que los individuos conserven la libertad necesaria para no esponerse á desesperarse un dia ; para cambiar de condicion ó mudar de puesto en el seno de la sociedad , sin que el estado religioso sea un eterno adios á los derechos civiles y politicos (17). Cualquiera que no tenga conocimientos de la vida feliz que llevan los religiosos y monjas , al ver la triste pintura que de ella hacen sus *tiernos libertadores* , creará que los conventos y monasterios son unas cárceles de desesperados que gimen bajo las cadenas de la esclavitud , del arrepentimiento y de la desgracia. Por vergüenza ó por decoro habia de haberse abstenido el Sr. Vigil de repetir las invectivas de los incrédulos contra el estado religioso y sus votos. A pesar de haber contestado á esta objecion en el capitulo antecedente , tratando del celibato eclesiástico , nos ocuparemos otra vez de ella. No negaremos á nuestro adversario que se halle alguna persona religiosa arrepentida de su estado. Pero , ¿quién tiene la culpa de tal arrepentimiento ? ¿La santidad del instituto, ó la infidelidad de la persona en el cumplimiento de los deberes que impone el mismo instituto ? Examínese la cosa con imparcialidad y se hallará que el delito ó infidelidad es la sola y verdadera causa de esos deseos de apostasia. En este sentido en todos los estados y condiciones hállanse arrepentimientos amarguissimos, porque en todos ellos hay hombres que no quieren observar los deberes de su posicion , ó á quienes esta se les hace muy pesada. Pretender entonces que esos individuos «conserven la libertad necesaria para no desesperarse, para cambiar de condicion ó mudar de puesto» es establecer una máxima fatal que , aplicada á casos particulares , labraria el sepulcro de la sociedad. Autorizados por ella los maridos podrian dar libelo de repudio á sus legítimas esposas por haberse señoreado de su corazon otros amores estraños ; los padres desentenderse del pródigo cuidado de su familia ; los magistrados de la recta ad-

ministracion de sus cargos y subditos; y cualquiera fiel cristiano apostatar de la propia religion por abrazar el islamismo , el politeismo , el ateismo ú otra secta que mas le agrade. Y ¿ en cuál tierra de racionales se han profesado tales principios? ¿Qué raza de libertad seria esta ? ¿No minaria esa teoría la existencia de la religion y de la sociedad ?

Los filósofos , viviendo en medio del tumulto y de los hechizos del mundo , hacen consistir la felicidad del hombre en el goce de los placeres sensuales y en la satisfaccion de los antojos de las pasiones y de los caprichos de la voluntad ; y es por esto que no saben entender como puede vivirse contento en el retiro, en la mortificacion de las pasiones y en el ejercicio de las virtudes , y miran á las almas que abrazaron este tenor de vida como victimas de la desgracia y del descontento. ¡Filosofía materialista que rebaja al hombre al nivel de los brutos! No hablan asi las almas nobles que gustaron las delicias de la vida espiritual y virtuosa y participaron del torrente de placeres celestiales con que Dios riega esos jardines de la Iglesia. Sabedor un rey de Francia que en el monasterio de Claraval presidido por S. Bernardo, los monges llevaban una vida austerisima , sorprendido del horror quiso ir á ofrecer la libertad á aquellas *victimias de la imprudencia*. Al entrar en el monasterio se vió rodeado de trescientos monges que le parecieron , mas bien que hombres , esqueletos ambulantes. «¡Ah! infelices, les dijo el monarca , como cupo en vuestra mente el pensamiento de beber á tragos la muerte , y de morir todos los dias ! Sallid , desgraciados , de estos sepulcros , y retornad á la vida.» A tales palabras contestaron á una voz aquellos fervorosos religiosos : «Señor , ¿y cuál vida quereis darnos mejor que esta?» El asombro hizo enmudecer al rey , y los santos monges con simplicidad y júbilo de corazon así prosiguieron : « Vivimos muy contentos , somos demasiado felices para desear otro estado. Un solo temor nos aflige : sabemos que para llegar al cielo , es necesario trillar un camino sembrado de espinas , amarguras y cruces : y nosotros en esta soledad vivimos en las de-

licias, en los contentos y en el gozo. Tememos pues que Dios nos niegue el paraíso allá en el cielo por haberlo gozado ya acá en la tierra.» Entonces el santo abad, el insigne Bernardo, dirigido al príncipe dijo con graciosa sonrisa: «¡Veis, señor, como la vida mortificada, penitente y contemplativa no es aquella tierra feroz que devora á sus habitantes, cual os la han pintado (18)!»

Una prueba concluyente de que en los institutos religiosos no hay las cadenas y la esclavitud que soñaron ver los filósofos, es que príncipes poderosos depusieron sus coronas, arrojaron sus cetros, descendieron de sus tronos y abandonaron las delicias y las grandezas de la corte para gozar de la libertad, de la tranquilidad y de las dulzuras que se disfrutaban en la casa de Dios; y que jóvenes de alto rango condecorados de honrosos títulos y enriquecidos con pingües patrimonios, no menos que delicadas doncellas, á quienes las comodidades de la casa, la ternura paternal y los dotes de naturaleza brindáran un venturoso porvenir, todo lo hayan dejado para imitar á Cristo profesando la vida monástica. Después de haber entrado en el monasterio de las Carmelitas madama Luisa decía al rey Luis XV su padre: «Yo soy demasiado feliz, pues me hallo en el colmo de la felicidad. Todo lo que me rodeaba en la corte prometiame placeres que ningún gusto me daban; aquí por el contrario, donde todo parece contribuir á entristecer la naturaleza. yo gozo de un contento puro que me satisface, y desde el día que aquí entré, no ceso de preguntarme: ¿dónde están esas austeridades que los del mundo me representaban como tantos espantajos para retraerme de mi vocación (19)?»

Los filósofos franceses no habían cesado de proclamar que, apenas se abriesen las puertas de los conventos de religiosas, las *víctimas encerradas* allí correrían desaladas á la libertad, al matrimonio, á la vida mundana. Fueron franqueadas aquellas; ¿y ellos qué vieron? Su oprobio y humillación. Vieron por sus propios ojos el desprecio que las religiosas hicieron del mundo, de las pompas y de los atractivos á que se les convida-

ba. Vieron comunidades enteras arrostrar los peligros de los mares, las penalidades todas de un destierro, antes que manchar su alma y faltar á sus votos. Viéronlas en los tribunales revolucionarios confundir á los jueces con sus santas respuestas, dignas de compararse á las de los interrogatorios de los primeros cristianos. Vieron conducir al cadalso á la superiora de un convento con todas sus hijas, quienes en la fatal carreta que las conducía, iban cantando la letanía de la Virgen; sin que este hermoso cántico cesase hasta el momento en que el instrumento de muerte acabó con la última. A medida que el verdugo las iba sacando del carro, el canto se debilitaba gradualmente; hasta que en fin no se oyó mas que la voz de la superiora, y bien pronto ya nada se oyó. Por la primera vez aquel bárbaro populacho se vió conmovido, y se retiró silencioso y con apariencia de algún remordimiento. De todo hubieran podido librarse aquellas heroínas con renunciar á sus votos; pero prefirieron seguir al Cordero por donde quiera que vaya (20). Abiertas las tuvieron también en España y en otras naciones por los filántropos revolucionarios; y en tanto número de monasterios, y después de tantos amaños, ¿cuántos ejemplos se cuentan de deserción? Aquellas fieles esposas de Jesucristo antepusieron sufrir resignadas los desastres del abandono y las penalidades de la miseria y del hambre, todas las incomodidades de la vida en medio de un mundo que aborreían, á la profanación de su vocación santa y á la infidelidad á su estado religioso. Suprimieron los monasterios, sus moradoras fueron espulsadas de ellos en algunos puntos, y las inocentes palomas buscaron sus nidos en otros lugares sagrados, ó huyendo de los peligros del mundo hicieron del retiro de sus casas otros tantos monasterios donde vivir de religiosas; y cuando la Providencia reabrió los claustros, volaron á poblar sus antiguas moradas. ¿No es feliz una nación, cuando en medio de ella habitan estos espíritus angelicales?

Si nuestro Dr. Vigil, al proponernos por ejemplo el instituto de las *Hijas de la Caridad*, que no hacen los votos perpe-

lucos, no hubiese reprobado la disciplina antigua de la Iglesia que autorizó tales votos y aprobó los institutos que los hacen, su doctrina hubiera sido un simple consejo de una cosa menos perfecta. Pero no: nuestro jansenista moderno ha reproducido las doctrinas del tenebroso sínodo de Pistoya: quiere que no haya votos perpetuos de castidad, obediencia y pobreza, porque, dice, hacen la desgracia de toda la vida; añade que lo mas que se puede permitir es, que se hagan por un año; prosigue que la profesion religiosa no dirime el matrimonio rato, y ensarta otros errores anatematizados por el sagrado concilio de Trento y por el pontífice Pio VI en la bula *Auctoritate fidei*. Aunque el voto temporal sea bueno, es incomparablemente mejor el voto perpetuo, porque fija irrevocablemente la voluntad en el bien, cierra la puerta á toda inquietud, irresolucion y á las artificiosas asechanzas de nuestros enemigos capitales, además de las otras ventajas por los motivos alegados. Quien hace el voto limitado de un bien, parece que le quiere y no le quiere, y que le establece, reservándose la facultad de poder destruirlo. Sin embargo, al religioso y monja que hacen votos perpetuos se les concede, cuando hay grave causa, pasar á otro monasterio, á otra religion, y aun secularizarse si el motivo es urgentísimo: libertades que se niegan á los arrepentidos de otros estados.

No debemos estrañar que unos escritores sin religion condenen todo lo que se hace por un motivo religioso; pero nos llenamos de asombro cuando vemos que un sacerdote, que por otra parte se precia de católico, declame contra los votos y prácticas religiosas en términos mas escandalosos que los mismos incrédulos. Nada diremos de la ironia con que habla de la penitencia y mortificacion, confundiendo adrede la imprudencia con la virtud; nada de la temeridad en apellidar indistintamente á los votos religiosos *promesa necia é infiel*, que Dios no ha recibido ni recibirá jamás; nada de la audacia de llamar á tal promesa *temeraria*, que no produce *ninguna utilidad espiritual, ni da gloria á Dios* (21). Solo queremos

sujetar á juicio de todo hombre de criterio y de religion las siguientes palabras de nuestro adversario: «En un estado donde se hubiese de systemar el gobierno absoluto, seria sin duda ocurrencia muy feliz y bien acogida la de obligarse con voto de obediencia á seguir las órdenes de un superior; y la comunidad que tal práctica observase, seria poderoso agente de que el déspota sabría servirse con provecho:... pero en estados republicanos donde la discusion es el gran móvil,.... seria el pensamiento mas funesto á la prosperidad y gloria de las naciones. No es menos el voto de pobreza, esta menospreciadora de las riquezas que son el producto del trabajo, ó las utilidades creadas por la industria... El voto de castidad tiende en cuanto está de su parte á destruir la poblacion; porque la destruiria si todos fuesen como ellos (22).» ¡Qué confusion! ¡Cuantos absurdos! ¿Puede hablar con mas desacierto quien desconoce ó niega el Evangelio?

Perdonando al publicista de nuevo cuño el sarcasmo lanzado contra el gobierno absoluto, cuyos principes sin escepcion son, en su escuela, unos *déspotas*, le exigiremos esplicaciones de esta algarabia:—el voto de obediencia á un superior, que en una nacion donde está sistemado el gobierno absoluto seria un poderoso agente provechoso al soberano, seria en estados republicanos el pensamiento mas funesto á la prosperidad de las naciones. ¡Qué! en el sistema de gobierno republicano el ejemplo de obediencia á la autoridad legítima seria el pensamiento mas funesto á la prosperidad y gloria de las naciones! En los estados republicanos no ha de haber, pues, sujecion ú obediencia obligatoria á las leyes, á los jefes y las autoridades constituidas! Bien se echa de ver que la doctrina de nuestro doctor contiene los gérmenes de la filosofia de los demagogos, que confunden la democracia con la anarquía y libertinaje. El ejemplo de los religiosos, que por virtud obedecen en conciencia á los mandatos de un superior, no ha de dejar de ejercer un influjo muy saludable en el ánimo de los ciudadanos para no resistirse á la debida sujecion á las leyes y

á los magistrados. Nadie mejor podrá predicar la obediencia á la Constitucion y á las autoridades de una nacion-republicana , cuya potestad tambien viene de Dios, que *quien hace de ella un deber necesario , y se ha formado un hábito de docilidad con la obediencia ciega*. Pronuncia con ironía nuestro sacerdote estas palabras , *obediencia ciega* , á imitacion de los filósofos irreligiosos del siglo pasado , cuya ignorancia ó malicia no les dejó entender su legitimo significado. Jamás por ella han entendido los ascéticos una irracional é ilimitada servidumbre. ó una sujecion hasta á los caprichos ó mandatos contra la razon , la religion ó las leyes , sino la subordinacion y pronta ejecucion de los preceptos y aun las insinuaciones prudentes y saludables de los prelados sin examinar los motivos que en ellos se hayan propuesto. « Si así no fuese , dice S. Bernardo , seria necesario borrar del Evangelio estas palabras dirigidas á todos los cristianos : *sed prudentes como las serpientes* (23). » La sumision ciega del soldado que muere por no dejar el puesto insostenible que le ha señalado su jefe , es reputada por los filósofos incrédulos un heroismo , y la obediencia sin réplica del religioso al prudente y menos arduo precepto del superior es calificada de imprudencia y servidumbre , y un tal mandato de despotismo. ¿ Qué indican tan chocantes anomalías ? Fácil vos seria probar , si menester fuese , que la religion católica es de todas la mas conforme con el espíritu de la república , y que la verdadera igualdad y democracia , que no destruye la jerarquía correspondiente , no existe de seguro en ninguna otra parte como en las *comunidades* ú órdenes regulares que profesan lo mas sublime del Evangelio , sus santos consejos.

¿ *El voto de pobreza no es menos funesto á la prosperidad y gloria de las naciones!* Parecen indicar estas palabras que el sacerdote que las escribió no habia leído el Evangelio donde se hacen de la pobreza voluntaria estos elogios : *¿ Bienaventurados los pobres de espíritu !—Si quieres ser perfecto , véndelo todo y dalo á los pobres.—El que dejare la casa y las posesiones por mi amor , recibirá el céntuplo , y despues la vida eter-*

na. El Sr. Vigil , no menos que los filósofos enemigos de la Iglesia , parece dominado del espíritu de vértigo : en la disertacion 9.^a quiere que los ministros de la Iglesia , á imitacion de Jesucristo , predicador y amigo del desprendimiento , sean pobres y mas pobres que él ; y en la disertacion 13 maldice el voto de pobreza de los mismos ministros , como funesto á la prosperidad de las naciones (24) ! Allá declama contra la adquisicion de bienes que hacen los monges , y no quiere que los monasterios puedan heredar ó adquirir ; y aquí invoca á su favor este derecho , condenando como funesto el voto de pobreza que los inhabilita para poder adquirir y tener propiedad en *particular* , aunque no en comun. En este lugar quiere que el individuo obre prodigios en el adelantamiento y mejora de los bienes suyos , y reprueba la *comunidad* de los regulares ; y en aquel enseña que el dominio ó propiedad de las cosas no es de derecho natural ni divino , propone como los comunistas y socialistas la division de las propiedades , porque las *desigualdades en riquezas irritan las pasiones , producen crímenes , acarrearán inconvenientes y causan la ruina de las repúblicas* : aunque añade : *respétese desde luego el derecho de propiedad que es la salvaguardia de la vida social* (25). Nosotros hemos impugnado esos errores en esta obra , y en el capítulo 24 hemos vindicado para la Iglesia y sus ministros la facultad de poseer y adquirir bienes por derecho natural , divino y humano.

Los apóstoles y los primeros cristianos , fieles secuaces de la doctrina y ejemplos del divino Maestro , se despojaban de sus bienes para formar de ellos el patrimonio de la Iglesia , viviendo en comunidad. Pero creciendo todos los dias su número , se hizo impracticable la desapropiacion y la vida comun , por lo que estas se refugiaron en los claustros de los monges y religiosos. Sin duda que para ser los hombres felices el mejor medio seria establecer la sociedad perfecta ó comunidad de bienes , quitando lo *tuvo* y *mío* y todos los intereses particulares que con harta frecuencia engendran un *frio egoismo*. Pero esto , que para los socios de una comunidad no muy crecida y que profe-

sau los consejos evangélicos, es el bello ideal de la felicidad, para una nación en que no todos los ciudadanos aman profesar esos santos consejos, sería un sueño brillante, una utopía risible. Algunos filósofos y legisladores antiguos tantearon plantear este tenor de vida: Minos le estableció por ley en Creta, Licurgo en Lacedemonia: pero la imposibilidad de conseguirlo con estabilidad hizo amargas á esos pueblos sus bellas esperanzas. La particion ó comunidad de bienes en el sentido socialista sería el cataclismo de la sociedad y el sepulcro de la humanidad, porque sus fatales principios destruyen *la propiedad, la familia y la religion*. Permitásenos hacer un ligero bosquejo de la conformidad de principios del socialismo con los que emite Vigil.

La religion del socialismo es el *racionalismo*, esto es, «la libertad ó el reconocimiento del *derecho* que tiene el hombre de creer ó no creer, de hacer ó no hacer, de llamar, por decirlo así, la Divinidad al tribunal de su razon, de seguirle un juicio y de condenar á Dios por malo, por tirano, ó de negar enteramente no solo sus atributos, sino su misma existencia. Asi Owen, el mejor y único práctico de todos los socialistas, decía: que la religion *rational* que él enseñaba encerraba menos in-moralidades y blasfemias que ninguna otra de las religiones que han embrutecido por tanto tiempo á la humanidad; y que la reputacion despues de la muerte era un absurdo, si no la consideraba el hombre como elemento *de placer* para sus descendientes. Otros, como Proudhom, yendo mas allá, han exclamado: «*Dios, si existes, eres un tirano y un malhechor* (26)!» El *racionalismo* del Sr. Vigil está bien marcado en la disertacion 14 y en el *epanálisis* del breve de Pio IX, donde defiende la libertad de conciencia, y erige á la *razon particular ó general* en tribunal competente de los dogmas de la religion para seguir á la Divinidad un juicio sobre si ha hablado ó no, ó si es cierto ó falso que ha revelado, y condenar al mismo Espíritu Santo como revelador de falsedades; cosa que hace repetidas veces estigmatizando é impugnando como falsos ó erróneos los cánones dogmáticos del concilio Tridentino. Hemos refutado

esas doctrinas en sus respectivos lugares de esta obra. El socialismo destruye la familia proclamando el divorcio del matrimonio y la *promiscuidad*, etc. El Sr. Vigil tambien sostiene lícito el divorcio; y haciendo *juez árbitro* de los dogmas y preceptos de la religion á *la razon ó la conciencia humana*, mañana dirá esta que no hay sexto mandamiento del Decálogo, y tendremos la comunidad de mujeres. El socialismo destruye la propiedad, porque sus principios son la *igualdad* de riquezas, la *fraternidad* ó el derecho al trabajo de los hermanos ó individuos de la sociedad, y la *libertad* de tomar lo ajeno, pues la *propiedad es un robo*; como dice Proudhom. Hemos oído ya decir al señor bibliotecario, que la propiedad no es de derecho natural ó divino, que las desigualdades en riquezas irritan las pasiones, producen crímenes, acarrear inconvenientes y causan la ruina de las repúblicas; por lo que sería conveniente la division de las propiedades. ¿Puede haber mas conformidad entre los principios socialistas y los vigilianos? Ahora bien, si el *socialismo* mina la organizacion social, política y religiosa por sus cimientos, ¿cómo el *vigilismo* puede ser la *defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos*? Pero volvamos á unir el hilo de nuestro asunto.

No somos nosotros los encargados de defender los bienes monacales y de publicar las utilidades que de ellos se han seguido á la sociedad, pues se nos diría que miramos el asunto *con ojo monacal*. Abramos *El amigo de los hombres*: «Habitó, dice Mr. Mirabeau, en las cercanías de una abadía situada en una campiña. El abad que repartía con los monges las rentas del monasterio, reservaba para sí sesenta y tres libras; quiero que la porcion conventual fuese alguna cosa mayor, el exceso no habia de ser grande: con las sesenta y tres libras de renta restantes se mantenian treinta y cinco religiosos, es á saber, quince conventuales y veinte mozos novicios: es necesario advertir que habia un colegio en el mismo monasterio. Estos treinta y cinco dueños de casa habian de tener, aunque pocos, algunos domésticos: demos que tuviesen solo cuatro.

Ahora pregunto: si un caballero viviendo en su tierra con igual renta mantendría tantos? Cuando mucho entre él, su mujer y algunos hijos ascenderían á diez: y he aquí acomodados cuarenta por medio de una institucion particular. En consecuencia pues del principio establecido, que no se podrían criar nuevos habitantes en un estado, sino á proporcion de los medios de la subsistencia; que cuanto mas esta subsistencia es limitada voluntariamente por aquellos que ocupan el terreno, tanto mas resta para abastecer á una nueva poblacion; sería imposible negar que, dejando á parte todo lo demás, los establecimientos de las casas religiosas son utilísimos. O sea por determinacion del rey, ó por instituto de S. Benito ó de santo Domingo, obligándose voluntariamente un gran número de individuos á gastar solamente cinco sueldos cada uno por dia, no puede menos de ayudar mucho á la poblacion este género de institucion, principalmente dejando terreno para otros plantíos (27).»

Los institutos religiosos han sido siempre un asilo benéfico para los jóvenes desvalidos y un grande desahogo para los padres de familia numerosa, cuyas facultades no alcanzaran para dar una colocacion decente y venturosa á sus hijos, si algunos de estos abrazando el estado religioso sin mayores gastos, no hubieran por el voto de pobreza renunciado á favor de sus hermanos el patrimonio que les podia pertenecer. Quien quiera imponerse de las grandes ventajas materiales que han traído á la sociedad los institutos religiosos lea, no la obra de algun monge ó curialista, sino la *Disertacion apologetica*, que dos jurisconsultos del parlamento de París trabajaron en tiempo que la filosofía impía con el cuchillo homicida en la mano trataba de hacer una anatomía de todo el cuerpo regular á fines del siglo pasado, y la *Historia de la Reforma*, escrita en nuestro siglo por el protestante Cobbett, quien no repara en asegurar, «que si la Inglaterra no hubiese estinguido las corporaciones religiosas y monacales, jamás hubiera oido ni hubiera podido oír las tristes palabras de *pobre y contribuciones de*

pobres, de que aquel pais está plagado y entregado por esta causa al fanatismo y á toda clase de crímenes (28).» Nuestro mismo adversario, Vigil, obligado por la fuerza de la verdad, da un *mentis* solemne á sus propios asertos en abono de los institutos religiosos. «Deseamos, dice, que los regulares se distingan por sus costumbres racionales y por los beneficios que dispensen á sus hermanos y á todo el cuerpo de la sociedad. ¡Como habíamos de mirar mal, como no habíamos de aplaudir y reverenciar á esos seres benéficos, que en busca de la miseria y del dolor, y de toda clase de desventura, son ángeles bajados del cielo para dar salud y esparcir luz! Dios prospere sus caminos, y bendiga y haga fecundas sus tareas (29).»

Sin embargo es este mismo escritor quien poco antes habia dicho: «El voto de castidad tiende en cuanto está de su parte á destruir la poblacion; porque la destruiria si todos fuesen como ellos.» ¡Ridícula objecion! El Dr. Vigil que la propone debería de tener la virtud milagrosa de persuadir á todos los del mundo á que hiciesen voto de castidad y lo guardasen por toda su vida. ¿Quién ignora que la divina Providencia da á los hombres costumbres, virtudes, inclinaciones, carácter y talentos diferentes; y que esta feliz diversidad hace la hermosura de la sociedad, como en el mundo físico el orden nace de elementos opuestos? Cuando el celibato religioso no promete sino austeridades, pobreza y penitencia, no son sus progresos para temer; sería peligroso cuando ofreciese al hombre la libertad de todo vínculo, la facilidad de entregarse á todos sus deseos, y la exencion de todo trabajo y penalidad. Hace mas de diez y ocho siglos que ciertos filántropos poseídos de un temor pánico lloran la consuncion de la humanidad á causa de la introduccion del celibato eclesiástico y religioso: y no obstante la poblacion siempre ha ido en aumento. por manera que en las grandes naciones europeas escogitan ya los publicistas *restricciones morales* para cortar los excesivos progresos de la propagacion humana que produce lamentables miserias, infortunios y estragos. Un matrimonio, el de nuestros progenitores, en

seis mil años ha dado de poblacion unos mil millones , número de habitantes que , segun Balbi , tiene presentemente la tierra. ¿Cuantos no dará , por ejemplo , en cien años la poblacion del Perú que consta de cerca dos millones de hombres , si la divina Providencia no corta sus progresos ? Segun el mismo Vigil , la Francia , á pesar de abrigar en su seno á tantos miles de célibes eclesiásticos y religiosos , ha tenido un aumento considerable de poblacion , pues en 1790 tuvo veinte y cuatro millones de habitantes , en 1819 treinta millones , y en 1827 treinta y dos millones , y en el dia tiene tantos que tocan al exceso , por cuyo motivo la miseria y el hambre hace emigrar á gran número á otros paises , y esto á pesar de las horrosas mortandades en sus repetidas revoluciones que causara ese mismo exceso de poblacion. Tratándose del aumento de la poblacion débese tener presente la observacion del protestante Malthus , que la multiplicacion de la especie humana comparada con la de los medios de subsistencia , aun cuando se suponga en la mayor abundancia , así se tiene respecto de esta , como se tiene la proposicion geométrica respectivamente á la proposicion aritmética.

Proposicion aritmética : 2 , 4 , 6 , 8 , 10 , 12 , 14 , 16 , etc.

Proposicion geométrica : 2 , 4 , 8 , 16 , 32 , 64 , 128 , 256 , etc.

Con esta observacion fácilmente percibirá cualquiera cuan enormemente excederia la multiplicacion de los hombres , si todos procreasen (cuya multiplicacion está espresada en la proposicion geométrica) , á los medios de subsistencia con quienes poder vivir (que indica la proposicion aritmética). ¿No es pues una disposicion admirable de la divina Providencia el celibato moral para la conservacion y bienestar de la sociedad , sin el cual ella se destruiria y devoraria á sí misma (30) ? Sin embargo , en el capitulo antecedente *Del celibato* , hemos hecho ver que este no perjudica al aumento de la poblacion.

Y ¿será verdad , como aseguran los fanáticos del protestantismo y de la filosofia incrédula , que los institutos religiosos sean una cosa despreciable , que ningun provecho han traído á

la Iglesia y á la sociedad ? Un talento medianamente instruido desde luego echará de ver , si instituciones que cuentan con una existencia de diez y ocho siglos , que se han eslendido á todas las naciones , que tienen una grande historia , que han merecido el aprecio y las consideraciones de los grandes hombres de la sociedad , de los príncipes de las naciones , de los jefes de la Iglesia , de sus asambleas generales , y que tanto han figurado en la obra colosal de la civilizacion del mundo , puedan reducirse á tanta nulidad. ¿Qué brillante cuadro pudiéramos trazar de las ventajas que la religion y la sociedad han reportado de los institutos religiosos ! Los apreciables escritos de los ilustres talentos , Chateaubriand , Balmes , los dos mencionados jurisconsultos franceses , Cobbett , Cretineau-Joly en su moderna y apreciable obra *Historia religiosa , política y literaria de la Compañia de Jesus* , y otros escritores de mérito que han tratado esta materia , nos dispensan de un trabajo , que por otra parte seria mirado como efecto de un espíritu interesado. Sin embargo daremos de ello una idea por el testimonio de nuestros mismos adversarios.

Ni el Dr. Vigil , ni protestante y filósofo alguno ha podido negar que del estado religioso salieron los grandes doctores y padres de la Iglesia los Jerónimos , los Basilio , los Agustinos , los Nacianenos , los Gregorios , los Efrenes , los Anselmos , los Damianes , los Bernardos , los Tomases de Aquino , los Buenaventuras. Ellos mismos han confesado que casi todos los obispos de los siglos antiguos salian de los monasterios de monges. La sola orden benedictina á principios del siglo xiv , segun Tritemio , contaba ya 5512 obispos , 1564 arzobispos , 184 cardenales y 18 papas. ¿Cuantos mas tiene ahora esa benemérita religion (31) ! A proporcion las otras órdenes regulares han dado á la Iglesia prelados que han sido su gloria. La santidad y las virtudes han germinado en todo tiempo en esos jardines cerrados y de ellos salieron esos innumerables lirios de pureza , azucenas de virginidad , rosas purpúreas por el martirio que adornáran los altares , tantos miles de santos y santas que

venera el cristianismo. Acata esta verdad el mismo Voltaire , quien así se espresa : «No se puede negar que han florecido en los claustros sobresalientes virtudes. A la verdad no hay aun monasterio que deje de encerrar almas admirables que honran la humanidad (32).» El filósofo impío Federico II, rey de Prusia, escribía á Voltaire y á D Alambert , que habia observado que los pueblos donde habian conventos de regulares, eran mas religiosos y morales, y que ellos eran la trompeta del Evangelio, los conservadores de la fe y las columnas de la Iglesia católica romana, y que por esto debia trabajar la *filosofía* en destruirlos para que se desplomase el edificio (33). Hablando el mismo Voltaire de los bienes que los antiguos establecimientos monásticos hicieron á la humanidad, decia : «Sirvió de consuelo por mucho tiempo al género humano tener estos asilos patentes á todos los que querian huir de las opresiones del gobierno godo y vándalo. Casi todos los que no eran señores de castillos , eran esclavos. Refugiándose en los claustros, se huia de la tiranía y de la guerra (34).»

¡Cuántos elogios no hacen de los institutos religiosos los protestantes despreocupados! Mallet en su *Historia de la Suiza* escribe : «Los monges suavizaban con sus instrucciones las costumbres feroces del pueblo, y oponian su crédito á la tiranía de los nobles, quienes no conocian mas ocupacion que la guerra y oprimian á sus vecinos del modo mas cruel. Por esta razon preferian los pueblos el gobierno de los monges al de la nobleza , los nombraban árbitros en sus desavenencias con esta , y era entre ellos un proverbio: *que valia mas ser gobernado por el báculo de un obispo , que por la autoridad de los nobles* (35).» «Los monges de Monte-Casino , dice Warthon citado por Drake , llamaban la atencion general tanto por su profunda erudicion y su aplicacion á las bellas letras , quanto por lo muy familiar que les era el conocimiento de los autores clásicos. Su sabio abad *Desiderius* hizo la coleccion mas completa de los escritores griegos y latinos, y su congregacion no solamente compuso sabios tratados de *música* , de *lógica* , de *astronomía* y de

arquitectura vitruviana , sino que empleó tambien mucho tiempo en copiar las obras de Tácito y de otros muchos autores antiguos. Este ejemplo tan digno de elogio en los siglos XI y XII , fué seguido con tanto ardor como emulacion en muchos monasterios de Inglaterra (36).» El mismo homenaje rinden á la verdad los editores ingleses de la *Revista general*. «A ninguna sociedad , dicen , ha debido mas el mundo que al ilustre cuerpo de benedictinos..... Una comunidad de hombres piadosos igualmente dedicados á la literatura y á las artes útiles que á la religion era en aquel tiempo como un Oasis en flor en medio del desierto , y semejantes sus individuos á las estrellas en una noche privada de la claridad de la luna esparcian entre nosotros una luz dulce y agradable. Si algun hombre ha habido en el mundo que haya merecido el titulo de *venerable* es sin disputa Beda , á cuyo nombre va siempre unido dicho título por haberse ocupado toda su vida en instruir á sus contemporáneos y en preparar anales para la posteridad (37).» Omito el testimonio de otros varios protestantes y particularmente los rasgos preciosos del ya citado Cobbett quien , despues de haber probado que quanto han dicho los escritores de la *reforma* contra las comunidades religiosas es *un tejido de pérfidas mentiras* , hace una apologia , cual pudiera un católico , de la grande cooperacion de los institutos religiosos en el desarrollo de la civilizacion en toda la estension del sentido.

Mirados los institutos religiosos bajo este punto de vista , no hau podido negar sus mismos adversarios haber sido el vehiculo por cuyo medio el catolicismo ha llevado la ilustracion á mundos enteros. Con efecto : ¿quién reformó y propagó la fe en la Francia sino Remigio ? ¿Quién convirtió la Suecia sino Martin ? ¿Quién la Tesandria sino Lamberto ? ¿Quién la Inglaterra sino Agustino y sus compañeros ? A la predicacion de este santo monge, dice el mencionado Cobbett, y á su incansable y desinteresado celo debió aquella nacion el restablecimiento del cristianismo. Los religiosos componian todo el clero de sus islas : la profesion monástica se habia propagado en ellas al

mismo tiempo que la fe; y de estos monasterios es de donde salieron los apóstoles de Alemania y del Norte. S. Vilfrido, san Villebrodio y otros santos monges instruyeron sucesivamente los frisones. S. Bonifacio y Lugdero cimentaron y fecundaron, el primero hasta con su sangre, su feliz apostolado en Alemania. S. Anascario y sus cooperadores llevaron también la luz evangélica á la Suecia, á Dinamarca, á la Noruega. Las otras tierras septentrionales, la Prusia, la Livonia, la Siberia, etc. etc., recibieron la misma luz de los religiosos del Cister, de los padres predicadores, de los franciscanos y de otros de diferentes órdenes. Los religiosos dominicos y los menores penetraron en la Tartaria hasta la China. Dos religiosos del orden de S. Francisco, el uno polonés y el otro francés de nacion, fueron los primeros europeos que penetraron en la China hacia mediados del siglo xii. Sucesivamente penetraron en el vasto imperio del *Cathai* el P. Ricci y otros sacerdotes de la Compañía de Jesus. Los hijos de Sto. Domingo y de S. Francisco conservaron misiones vivas hasta nuestros dias en el Japon. Todos saben los portentos que obró en las Indias su apóstol S. Francisco Javier, y en el Perú y Tucuman el apóstol menor S. Francisco Solano. No ignora toda la América civilizada por el Evangelio cuanto debe á los institutos regulares, particularmente al dominico, franciscano, jesuita y al mercedario, que hijos de esta orden fueron los que acompañaron á Colon (38).

Hablando Mr. Fleury de las misiones hechas en Alemania por los religiosos se esplica de este modo: «Fueron útiles hasta para lo temporal por el trabajo de sus manos. Comenzaron á desmontar los vastos bosques que cubrian todo el país: por su industria y por su economía las tierras fueron cultivadas: los siervos que las habitaban se multiplicaron: los monasterios han producido grandes ciudades, y sus colonias han llegado á ser provincias considerables. ¿Qué era antiguamente la nueva Corvia, qué era Breme, hoy dos ciudades de Sajonia? ¿Qué eran Fritzlan y Herfeld, ciudades de la Turingia? ¿Qué eran antes de los monges Salzbourg, Frizengue, Cehslet, ciudades

episcopales de Baviera? ¿Qué eran las ciudades de S. Galo, de Kempten en la Suiza? ¿Qué eran en fin otras ciudades de Alemania antes del establecimiento de los monges en este imperio (39)?» Siguiendo el discurso de Fleury, pudiéramos añadir: ¿Qué eran Lexeuil, S. Clodio Abbevil y una multitud de lugares considerables de la Francia? ¿Qué eran en España, en Italia y en otras naciones sino bosques incultos tantos terrenos que, cultivados y poblados por los monges y religiosos, han llegado á ser grandes pueblos?

Nada diremos aquí de la principalísima cooperacion de los monges y religiosos en el desarrollo de las ciencias y artes, Escritura sagrada, teología dogmática y moral, derecho en todas sus ramificaciones, historia universal y particular, eclesiástica y civil, política y literaria, legislación, diplomacia, lenguas, crítica, poesía, música, ciencias exactas y bellas artes, lógica, metafísica, astronomía, geografía y cosmografía, física, química, arquitectura, agricultura, medicina, etc. etc. En el capítulo 20 de esta obra hemos tocado episódicamente esta materia. Basta entrar en las grandes bibliotecas para convencerse de esta verdad; y los que quieran orientarse de ella sin grande trabajo recurran á los autores que citamos (40).

El mas bello elogio que podria hacerse de los institutos religiosos, seria presentar el catálogo de los trabajos á que se han consagrado en alivio y consuelo de la triste y aquejada humanidad y en socorro de las clases pobres. Parece que Dios suscitara esas corporaciones para confiarles á las unas el cuidado de las enfermedades de los menesterosos y desvalidos, como son particularmente las de aquellos religiosos y religiosas destinados al servicio de los hospitales; á las otras la redencion de los cautivos, como á los mercedarios y trinitarios; á estas la asistencia de los moribundos, cuales son todas las órdenes mendicantes y por especial profesion los agonizantes; á aquellas la educacion é instruccion gratuita de los niños y juventud pobre, distinguiéndose entre ellas los jesuitas, los escolapios y los ignoranlinos; y á todas, en modo especial la de los domini-

cos, los franciscos y los jesuitas, para instruir en la religion y en la moral los pueblos, reformar por la predicacion las masas corrompidas y tranquilizar las conciencias derramando sobre ellas el bálsamo de la misericordia, del perdon y del consuelo, y abriéndoles las puertas de la eterna felicidad por el ejercicio de las llaves en el tribunal de la penitencia.

Creíamos haber dado satisfactoria solucion á las principales dificultades que el Sr. Vigil objeta á la perpetuidad de los votos monásticos, cuando abrimos el *Compendio de la defensa* etc., que acaba de dar á luz ese pertinaz enemigo de la Iglesia, y topamos con errores de cuantía acerca de tal materia, propalados con menos embozo y con mas descaro que en la obra. En él se lee el artículo siguiente: 24. *Los votos perpetuos son nulos* (41). Esto es ya adelantarse mucho: es insultar la conciencia del género humano, contradecir á todos los sabios del cristianismo y de todas las naciones que han existido, desmentir las definiciones de los concilios, en particular del de Trento; es en fin dar un mentís solemne al Espíritu Santo, quien en la divina Escritura, tanto del antiguo como del nuevo Testamento, nos enseña *haber votos perpetuos y válidos* (42). ¿Quién no se reirá al oír esta proposicion: — hasta ahora no ha habido ningun monge, religioso ó religiosa profeso, porque todos *los votos perpetuos son nulos*? Y ¿en qué razon apoya nuestro adversario ese desalino? En que «el hombre que profesa no conoce la fragilidad de su corazon, y no puede disponer de él por toda la vida por ser falaz y muy mudable, y que á menos pensar le faltará; y por consiguiente hay defecto sustancial é inherente á su naturaleza, y error considerable que viciando el acto, lo irrita.»

Es una ignorancia decir que el hombre no conoce su corazon en la edad de diez y seis, veinte ó treinta años, en que emite la profesion religiosa, y que no puede en ese tiempo disponer de él. Le conoce por el estudio que de él ha hecho durante aquellos años, y particularmente en el del noviciado en que ha valuado sus fuerzas en la balanza de la esperiencia con el con-

trapeso de los deberes á que se debe obligar. Le conoce por las lecciones que se le dan en ese tiempo de la probacion. Le conoce en fin por las noticias adquiridas en la historia y por los ejemplos que tiene á la vista de tantos sugetos que, aunque revestidos de la misma fragilidad que él, se han arrojado con ánimo varonil y reflexivo á esas empresas y han salido de ellas victoriosos y coronados de laureles. Conoce pues el hombre lo débil, infiel y falaz que es su corazon apoyado en su caída naturaleza; pero en los desalientos que le inspirára este conocimiento oye de lo alto una voz poderosa que le dice: — No temas: *sufficit tibi gratia mea, nam virtus in infirmitate perficitur*. Con mi gracia saldrás vencedor de todos los combates que presente á tu flaqueza la insolencia de las pasiones y la audacia de tus enemigos (43); y animado con esa voz omnipotente que robustece su corazon, dice como el Apóstol: *Todo lo puedo en Aquel que me fortalece*; y usando de su libertad, fija con el voto su voluntad en un bien que le ha de hacer feliz. Si después esa voluntad es traidora á sus santos juramentos, esta infidelidad posterior no tiene virtud para irritar ó anular actos buenos y válidos que se ejecutaron tiempo atrás con pleno conocimiento, reflexión y libre eleccion; á no ser que nuestro doctor admita el absurdo que por la infraccion de las promesas hechas en el santo bautismo, por la infidelidad en el matrimonio, por la trasgresion de los deberes de padre de familia ó de magistrado de la república se irriten tales promesas, cesen tales deberes, se rompan tales lazos y se deje de ser magistrado, padre, marido, cristiano. En la edad que el religioso hace la profesion monástica tiene mas conocimiento de las fuerzas de su corazon, asistido de la divina gracia, para llenar sus deberes, que el joven de catorce ó quince años que se casa, ó á quien le obligan á abrazar ó abraza él mismo libremente la carrera militar ú otro estado.

El Sr. Vigil, segun se ve, parte del principio heretical jansenista, de que al religioso le ha de faltar la gracia para cumplir sus votos, y por esto supone el corazon del hombre esencial y

eternamente malo, malicioso, fraudulento, traidor, etc., y que se halla continuamente en la *impotencia moral* de guardar lo bueno y evitar lo malo por las repetidas caídas en este. «A prever, añade, el profeso lo que iba á suceder, no habria hecho, ni debió hacer su voto, para cuyo cumplimiento habia de tener ineptitud moral; y así el voto que ha profesado, es nulo (44).

El hombre que abraza el estado matrimonial, las obligaciones de padre de familia, de magistrado, de cristiano etc., quebranta á veces estos deberes y las promesas de cumplirlos: ¿diremos por esto que han cesado tales obligaciones, ó que no las ha contraído, ó que es nulo el estado abrazado? Ninguna mudanza hay pues en la materia del voto por quebrantarle quien le ha emitido, porque el estado religioso es siempre santo, y la mudanza está de parte de la voluntad viciada que debe corregirse con el arrepentimiento y con la enmienda, implorando al efecto los auxilios divinos, siempre prontos al que los solicita, pues Jesucristo ha dicho: «Cargad con mi yugo que es suave, y con mi carga que es ligera. y hallareis el descanso en vuestras almas. — Pedidlo y se os dará. — Todo lo que pidieréis á mi Padre en mi nombre, se os concederá (45).»

Añade nuestro doctor: «La profesion monástica para ese hombre no es un bien mejor, hacerla es cometer una imprudencia, esponerse voluntariamente al riesgo de pecar y emitir un voto ilícito y por consiguiente nulo.» Dijimos ya ser un insulto contra el Evangelio y su divino Fundador el apellidar imprudencia y cosa peligrosa é ilícita el voto de guardar sus santos consejos. Y ¿como puede ser nulo el voto de una cosa santa? ¿como no será un bien mejor que no hacerlo, un voto que acarrea tantos bienes prometidos por el mismo Jesucristo? En estas palabras del Sr. Vigil: «la vocacion y profesion religiosa es un acaloramiento infundido en la cabeza de un joven de diez y seis años por los discursos imprudentes de un director que confunde al Espíritu Santo con su propio espíritu, y hace servir á su intento humano los sucesos mas insignificantes é inconexos,» nos parece ver reproducido el lenguaje mor-

daz é insultante de los filósofos impíos del siglo pasado que desencadenaron sus lenguas contra la religion y sus ministros. No queremos proseguir desvaneciendo los sofismas sin cuento que acerca de la profesion religiosa aglomera el señor bibliotecario, tanto en la *Defensa* como en su *Compendio*, por hallarse contestados por los teólogos y caonistas. Pasemos al objeto principal de este capítulo.

En todas las páginas de las dichas obras de Vigil está marcada la tendencia á secularizar la Iglesia, desautorizando á sus prelados y erigiendo en jefes eclesiásticos á los principes y gobiernos civiles, sin reparar en la destruccion de la obra del Dios humanado. Partiendo de este principio anti-cristiano, era una consecuencia natural y necesaria, al tratar de los institutos religiosos, sujetarlos y hacerlos depender casi en un todo de la potestad civil. Fiel nuestro adversario á esta doctrina protestante y jansenista sostiene que los legisladores políticos pueden decretar que la profesion religiosa no sea impedimento dirimente del matrimonio; que los gobiernos pueden declarar nulos los votos religiosos; que á ellos toca examinar y oponerse á la introduccion de las órdenes regulares, fijar la edad para la profesion, determinar que sea solo por un año, no consentir la existencia de los institutos monacales, sino con sujecion á los obispos; reglamentar las elecciones de los prelados regulares; ordenar que estos institutos desaparezcan de sus territorios, ó que se cierren los noviciados; y prohibir que hagan nuevas adquisiciones (46). ¿Arrogóse mas facultades espirituales el primer papa secular del protestantismo, Enrique VIII?

No es menester mucho talento para conocer que la profesion religiosa ó la emision de los votos solemnes de pobreza, obediencia y castidad, el fin de la asociacion para observarlos, la consecucion de la vida eterna, y todos esos puntos, que acaba de locar Vigil, son cosas espirituales, religiosas; pertenecientes á la conciencia, á la Iglesia, y muy distantes de los asuntos civiles y del objeto de la potestad secular. Pues bien: nos-

otros pulverizaremos todos esos asertos con los instrumentos que nos suministra nuestro adversario, con los mismos principios que él asienta. «Jesucristo, dice Vigil, verificó una total y perfecta separacion del sacerdocio y del imperio, para evitar el orgullo en el corazon de aquel que fuese á un tiempo rey y sacerdote, y para que este no se mezclase en los negocios de aquel. Hay otra razon, y es la creencia de la vida futura, que tan espresamente se exige en el cristianismo, como no sucedia en la ley mosaica; por donde no era estraño, que entonces no hubiesen ejercido los sacerdotes y los reyes unas mismas funciones, supuesto que no se hallaba bien demarcada la distincion de la vida presente, á la que atiende la potestad politica, y de la venidera á cuyo logro se dirige la eclesiástica (47).» Jesucristo pues ha separado total y perfectamente los institutos religiosos, sus votos y todos sus asuntos y causas dirigidas al logro de la vida futura de la potestad secular, y ha prohibido á esta mezclarse en los negocios de aquellos. Prosigue nuestro doctor: «La potestad no está sujeta á la potestad, ni el superior se halla bajo del inferior, sino cada cual en su propio lugar. Si el obispo como tal no es ciudadano, ni como obispo es subdito del gobierno encargado de regir la sociedad, la Iglesia que no tiene poder sino sobre los creyentes, carece de él por eso mismo sobre los gobiernos, que en razon de tales no creen ni aguardan la vida futura: los individuos creen y esperan, y á estos vino á redimir Jesucristo dejando sin tocar á los gobiernos (48).» Muy bien: *la potestad eclesiástica no está sujeta á la potestad civil: el obispo (dígase lo mismo del prelado regular y del religioso), como tal no es subdito del gobierno encargado de regir la sociedad: es decir, que el gobierno político no puede ingerirse en los asuntos de las comunidades regulares ó de la sociedad religiosa que tiene otros prelados. La Iglesia no tiene potestad sobre la potestad política, sobre este ente moral ó inmaterial, no puede ingerirse en su gobierno; pero tiene poder sobre sus individuos cristianos que creen y esperan: el príncipe, dice Vigil, por ser miembro de la Igle-*

sia, está sujeto al régimen de su pastor, y este por ser individuo de la sociedad lo está á sus leyes y magistrados en su respectiva provincia. Por estos principios vigilianos, de los cuales se aparta en la aplicacion el que los asienta, quedaria resuelta la cuestion. Sin embargo, pasemos á otras pruebas.

Un escritor aleman, H. Ahrens, nada sospechoso en la materia por profesar, no los principios del catolicismo, sino los del racionalismo, en su *Curso de derecho natural*, dice á nuestro propósito: «Los derechos que puede reclamar la Iglesia, ó las comunidades religiosas, como otras tantas obligaciones que para con ellas tiene el estado, pueden reasumirse en los puntos siguientes: 1.º Perteneciendo la religion á una esfera distinta de la del fin político, puede pretender con justicia cualquiera comunidad religiosa ser independiente del estado y no sujetarse en lo que mira á su vida interior á ningun poder político exterior. 2.º El estado no puede imponer ni modificar una religion, ó un dogma religioso..... 3.º Otra consecuencia del principio establecido es, que un culto, cualquiera que sea, puede pretender que no se le haga servir á ningun fin político, ni otro fin estraño á la religion..... 4.º Como el estado no debe intervenir en nada de lo que concierne al dominio de la religion, no puede ejercer poder alguno, ni directo ni indirecto, en el nombramiento de los funcionarios de la Iglesia. El nombramiento es atribucion esclusiva de la comunidad religiosa.... 5.º La accion y los deberes positivos del estado se limitan á los medios de existencia que ha de procurar á los funcionarios de la religion (49).»

Con efecto: el hombre por naturaleza está dotado de la facultad de asociarse con sus semejantes para la consecucion de los fines principales de su vida, entre los cuales ocupa el lugar preferente el de su creacion, el de servir á su Dios y procurar su felicidad eterna en el género de vida mas conforme á sus inclinaciones, á las santas inspiraciones y á la doctrina revelada por el mismo Dios. Esta asociacion ó comunidad religiosa, efecto de la libertad de que el supremo Hacedor dotó al

hombre , aunque presente el carácter de esterioridad debe ser respetada por el gobierno político y gozar de su independencia en su organizacion y gobierno , mientras no se oponga á los fines sociales , y no amague á la pública paz y seguridad , como la gozan las otras asociaciones civiles. ¿Tiene autoridad el poder político para oponerse (entiéndase siempre cuando no hay motivo plausible ó razon fundada para ello) á la institucion de una sociedad de comerciantes que se asocian para procurar sus intereses particulares , á cuyo fin levantan edificios , y reunen trabajadores , á los cuales instruyen y dan morada en los mismos establecimientos? ¿Podrá impedir ó suprimir á una comunidad de sabios que tienen por objeto el cultivo de las ciencias y el progreso de las letras , comunicadas á la juventud congregada á tal efecto en el colegio? ¿Le será permitido embarazar la instalacion de una sociedad que se obliga con juramento á las obras de beneficencia haciendo comunes á tal fin sus haberes , su industria y sus trabajos? Si pues las órdenes sociales de beneficencia , industria y ciencias en todo estado bien organizado pueden y deben reclamar para sí la *libertad* y la *independencia* propias de la naturaleza del hombre y de las cosas; ¿podráse despojar de estas facultades á las corporaciones religiosas que por naturaleza están cimentadas en los mismos principios que constituyen iguales derechos? Tanto menos cuanto que una corporacion religiosa tiene el fin y los medios completamente heterogéneos y estraños á los de la potestad política.

Consultaba un filósofo escéptico al inmortal Sr. Balmes las dudas que se le ofrecian acerca del catolicismo , y al ver el sistema opresivo que se habia adoptado en los últimos tiempos con los institutos religiosos , se espresaba en estos términos: «Nunca he podido comprender en qué se fundan los sistemas restrictivos en lo tocante á la vida religiosa. Los que tienen dinero disfrutan amplia libertad de gastarle como mejor les agrada , y nadie se mete con ellos , aunque lo hagan lo mas alegremente del mundo ; los aficionados á placeres los gozan sin mas res-

tricción que los limites de su bolsillo ó sus previsiones higiénicas ; los amigos de festines los celebran cuando quieren sin que nadie se lo impida , aunque la algazara de los brindis y el ruido de la orquesta atruenen la vecindad ; los que gustan de habitar en espléndidas moradas y lucir soberbios trenes , lo ejecutan sin mas formalidades que la de consultar las existencias de la caja ó la longanimidad de los acreedores ; ni siquiera falta libertad para la corrupcion de costumbres , y las autoridades toleran el libertinaje bajo distintas formas , con tal que no se insulte al decoro público con demasiada impudencia. El pródigo derrama ; el codicioso amontona ; el vanidoso se viste de lujo , á su antojo y de maneras las mas ridiculas ; el inquieto se agita ; el curioso viaja ; el erudito estudia ; el filósofo medita ; cada cual vive conforme á sus ideas , necesidades ó caprichos. Hay completa libertad para todo el mundo ; se forman compañías de comercio ; sociedades de fabricantes ó de operarios ; asociaciones de fomento para este ó aquel ramo ; sociedades de beneficencia , de ciencias , de literatura , de bellas artes ; ¿ y no dejaremos en libertad á algunos individuos que creen hacer una obra buena , servir á Dios , ser útiles á sus semejantes , obedecer á una vocacion del cielo , reuniéndose bajo determinadas leyes , con tales ó cuales obligaciones , con este ó aquel objeto? Le repito á Vd. que jamás he podido comprender esa peregrina jurisprudencia , que restringe una cosa que , si no es buena , es ciertamente inofensiva. Alcanzo sin dificultad , que cuando las comunidades religiosas contaban no solo con crecido número de individuos , sino tambien con mucha riqueza , violentásemos algun tanto en su contra los principios de tolerancia y libertad ; pero ahora , cuando los peligros de la dominacion monástica no son mas , hablando entre nosotros , que armas de partido para gritar y rebulir ; me parece sumamente injusto y hasta impolítico , el emplear una violencia opresiva que no conduce á nada (30).»

Si en el exámen y aplicacion de los principios de derecho

natural hallamos á las corporaciones religiosas con libertad é independencia de la potestad civil en el goce del derecho de instalacion , existencia , organizacion y de todas sus funciones, mucho mas bien cimentadas encontraremos esas facultades en los principios evangélicos. Jesucristo , autor y arbitro de todo derecho , no solo con su doctrina , sí tambien con su ejemplo predicó esa completa independencia y libertad de asociacion religiosa. Sin ninguna intervencion ó anuencia de la potestad política formó una corporacion de apóstoles, otra de discípulos y otra de fieles, que iniciara en los dogmas de su doctrina, en los preceptos de la moral y á quienes impusiera un nuevo tenor de vida , enteramente diferente del que llevaba el comun de la sociedad. Al paso que les encargaba la exacta obediencia á las leyes políticas y á los magistrados en los asuntos puramente civiles , los instruía que ningun deber tenian de sujetárseles en los asuntos religiosos ; que antes bien en esta parte tendrian muchas veces adversas á las potestades del siglo ; pero que no debian dejar de congregarse en el Señor para profesar la doctrina que les habia enseñado , al través de las oposiciones y amenazas de sus tribunales. En los primeros siglos del cristianismo las leyes imperiales prohibian á sus secuaces toda reunion y corporacion ; y sin embargo fué entonces que los apóstoles iniciaron en Jerusalem la vida monástica viviendo en comun , y vendiendo los fieles al efecto sus facultades , cuyo precio depositaban á los pies de los apóstoles , obligándose á este género de vida con voto. En aquellos tres siglos de persecucion y proscricion de toda asociacion cristiana fué cuando se desarrolló la profesion monástica , se formaron comunidades y se levantaron monasterios ó casas religiosas. El estudio de la historia nos pone en conocimiento de la libertad é independencia que gozaron las corporaciones religiosas en tiempo de los emperadores cristianos. Estos , que por declararse protectores de la Iglesia , no adquirian ningun derecho sobre ella y sus comunidades , sino deberes que cumplir , las dejaron como era justo en el goce de sus derechos en todos los puntos

que trata de atacar nuestro adversario , como vamos á demostrar separada aunque brevemente.

Sostiene en primer lugar el señor bibliotecario , *que los legisladores políticos pueden decretar que la profesion religiosa no sea impedimento dirimente del matrimonio ; y que los gobiernos pueden declarar nulos los votos religiosos.* ¿En qué razon funda nuestro doctor estos asertos ? En ninguna : solo presenta miserables argucias , que desvaneceremos en el capítulo siguiente , y algunos hechos de ciertos emperadores que nada prueban. Y si no , ¿ porque no cita una ley imperial , dada en los cinco primeros siglos de la Iglesia , que determine ser válido el matrimonio contraido por una persona que haya emitido *solemnemente* la profesion religiosa , ó que establezca ser esta impedimento dirimente del sacramento del matrimonio ? Imposible que lo haga , porque no existe. Alega solo un decreto de Justiniano que dice : « Si el varon solo , ó la mujer sola entrase al monasterio , disuélvase el matrimonio ; y si ambos eligiesen la vida monástica retenga el varon la donacion nupcial , y reciba la mujer su propia dote. » Pero , ¿ qué prueba esta disposicion ? Para valer al propósito tendria que demostrar Vigil 1.º , que antes del siglo vi en que el emperador dió esa ley , la solemne profesion religiosa no era impedimento dirimente del matrimonio por disposicion de la Iglesia : 2.º , que la ley Justiniana hizo efectivamente de la profesion monástica un impedimento dirimente del matrimonio , y no fué mas bien una disposicion política que surtiera únicamente los efectos civiles , correspondientes á la competencia de la autoridad que la daba : 3.º , que si solo desde entonces la profesion monástica fué impedimento dirimente del matrimonio , como pretende nuestro adversario , la virtud de dirimirle venia del príncipe y no de la Iglesia , que adoptára esa ley por suya , ó ella misma ó sus obispos se la inspiraran con las razones y vocablos místicos que debia emplear , como no puede dejar de confesar el mismo Vigil (51). ¿ Podrá probar todo esto ? De ninguna manera , pues la solemne profesion religiosa era impedimen-

to del matrimonio mucho tiempo antes que Justiniano viniese al mundo. Con efecto, el concilio IV de Cartago del año 398 prueba la existencia de este impedimento por la autoridad de S. Pablo, cuyas palabras son las siguientes: «Las viudas, que por la profesion religiosa se consagraron al Señor, y pasan despues á las nupcias seculares, incurren, segun el Apóstol, en la condenacion, porque intentaron hacer irrita la fe de la castidad de que hicieron voto: tales personas permanezcan fuera de la comunion de los cristianos, y no asistan con ellos en el convite; porque si los mujeres adúlteras incurren en reato para con sus esposos, mucho mas serán notadas del crimen de adulterio las que han quebrantado con libidinoso placer al pasar á segundas nupcias el voto que espontáneamente y no por coaccion habian hecho á Dios. A la misma pena estén sujetas las que despues consientan permanecer en la union del raptor (52).» Tan nulo reputa el concilio el matrimonio de la religiosa profesa, como el de la mujer casada que, viviendo su marido, pasa á segundas nupcias: de aquí es que llama á tal religiosa *adúltera*, y aun cuando ella consienta permanecer en tal enlace, juzga que sus actos son otros tantos adulterios ó fornicaciones. Ya antes el papa Siricio, distinguiendo la virgen que tenia voto simple de castidad, de la que le tenia solemne, habia declarado irrita el matrimonio de esta, llamándola *meretriz* y no consorte; y al varon *adúltero* y no marido, pues lo era solo de nombre. Lo mismo habian declarado el pontifice S. Inocencio I á principios del siglo v, y otros papas con muchos concilios de varias naciones en los siglos iv, v, vi, etc., mandando la separacion de tales supuestos esposos bajo penas gravisimas, y aun por medio del juez, quien quedaba escomulgado si no prestaba su auxilio para tal separacion y reduccion del profeso ó profesa al propio monasterio (53). ¿Y como hubieran podido los pontífices y concilios separar contra el derecho natural y divino á los monges y religiosas casados de sus legítimos consortes perpetuamente, si tal matrimonio hubiese sido válido? Justiniano pues no hizo mas que apoyar con su au-

toridad las decretales de los pontífices y los cánones de los concilios.

Compruébase esta verdad por los hechos de los mismos emperadores. Constantino impuso penas á los raptores de las vírgenes consagradas y de las viudas profesas, aun en el caso de que ellas consintiesen. Y ¿qué supone esto sino que antes de Constantino, primer emperador cristiano, habia una ley eclesiástica que vedaba ó irritaba el matrimonio de la virgen ó viuda que habia hecho voto de castidad, aun cuando ella consintiera en contraerle? En tiempo de Juliano apóstata algunos hombres habian pedido para casarse á las vírgenes consagradas, y su sucesor el emperador Joviano ofendido de esta insolencia condenó á la pena capital al que se atreviese á cometer el rapto de una virgen, ó á solicitarla para casarse. ¿No prueba esto que antes de Joviano, en tiempo de Juliano, habia una ley eclesiástica que prohibia el pedir para el matrimonio á una virgen consagrada por hallarse impedida? El concilio V de Paris habia decretado que si algun monge se casase fuese separado de la mujer y encerrado en el monasterio: la misma disposicion habia estendido á las vírgenes y viudas hechas religiosas. El rey Clotario II apoyó este decreto sinodal, añadiendo graves penas contra los que le quebrantasen y contra los raptores de las vírgenes sagradas. Así es que con la historia en la mano se puede probar que los principes seculares jamás decretaron que la profesion religiosa fuese ó dejase de ser impedimento dirimemente del sacramento del matrimonio: sus leyes fueron en apoyo de los cánones, ó solo para los efectos civiles: solo la Iglesia entendió en este asunto como exclusivamente de su competencia. Pero aun cuando algun gobierno imbuido de las doctrinas protestantes y jansenistas legislase sobre el particular, declarando válidos los matrimonios de las personas religiosas profesas, tal ley seria de ningun valor y tales matrimonios siempre nulos, como lo ha definido el concilio Tridentino contra Lutero, que defendia el mismo error que Vigil, por el canon dogmático que sigue: *Si alguno dijere que los regulares que han pro-*

fesado solemnemente la castidad , pueden contraer matrimonio , y que contraido es válido , no obstante el voto , sea escomulgado (54).

Muy peregrino es el aserto del Sr. Vigil , en que atribuye á los gobiernos la facultad de declarar nulos los votos religiosos. Asienta de antemano que *á los obispos toca entender en la nulidad de la profesion religiosa*. Pero añade : «Y si los obispos se resistiesen al requerimiento del gobierno , ¿qué hacer entonces?... Pueden hacer esta declaracion los legisladores de una vez para siempre , y designar los jueces seculares que hayan de pronunciar en la materia.» Al dar este paso queda mal segura la planta de nuestro doctor , porque siente que bolla sus propios principios , de que los gobiernos no pueden entender en asuntos espirituales y de conciencia ; y por esto vacilando se objeta : «¿La materia de los votos puede ser tocada por manos profanas? Los gobiernos no dispensan , *contesta* : no hay mas que la sencilla declaracion de una verdad , que existia antes de ser declarada , ó de que no obligan ante Dios los votos ilícitos , imprudentes é insensatos (55).» Pero , diremos nosotros , siendo una insensatez , un delirio y una blasfemia heretical apellidar y tener por *ilícitos , imprudentes é insensatos* los votos de observar perpetuamente los consejos evangélicos , síguese que la facultad de los gobiernos civiles en la materia se reduce á nada. Solo la Iglesia puede entender en este asunto como lo exige la misma naturaleza de la cosa espiritual , y solo ella ha entendido siempre en esta materia , como lo demuestra la historia.

El Evangelio se ha presentado en las naciones como enviado del Dueño absoluto de todo lo criado , con todos sus adornos , con las corporaciones que profesan sus divinos consejos , sin pedir alojamiento; no como peregrino sino como señor : la verdad tiene derecho de ser admitida y fijar su domicilio sin otras credenciales que su mismo carácter , do quiera que se presente. Donde se ha plantificado el Evangelio , allí necesariamente han germinado las comunidades religiosas , porque el Evange-

lio no puede desprenderse de los soberanos consejos que contiene sin negarse á sí propio : son esos una semilla fecunda que infaliblemente da opimos frutos cualquiera sea la tierra en que se siembre. Por esto decia el célebre Balmes al citado escéptico : «Preguntar si puede haber catolicismo sin comunidades religiosas , es preguntar si donde hay sol que esparce en todas direcciones el calor y la luz , si donde hay un aire vivificante , si donde hay una tierra feraz regada con abundante lluvia , puede taltar la vegetacion; preguntar si las comunidades religiosas pueden morir para siempre , es preguntar si los huracanes transitorios que devastan las campiñas , pueden impedir que la vegetacion renazca , que los árboles florezcan de nuevo y produzcan sus frutos , que los campos se cubran de mieses. Así nos lo enseña la historia , así nos lo atestigua la esperiencia ; querer un catolicismo que no inspire á algunos hombres privilegiados el deseo de abandonarlo todo por amor de Jesucristo , de consagrarse á la meditacion de las verdades eternas y el bien de sus semejantes , es querer un catolicismo sin el calor de la vida , es imaginarse un árbol endeble cuyas raíces no penetran en el corazón de la tierra , y que se seca á los primeros ardores del verano , ó es arrancado fácilmente al soplo del aquilon (56).»

Ahora bien : si las comunidades religiosas son parte del Evangelio y la mas perfecta ; si son el producto natural y necesario de este árbol ; donde quiera que esté plantado no necesita permiso del gobierno para dar frutos : gozan esos de la misma independencia que él. La historia nos instruye , que desde la cuna del cristianismo , que lo fué tambien de los institutos regulares , hasta los últimos siglos en que la herejia y el filosofismo irreligioso , que predicaron la libertad para malear sus principios y conculcar sus verdaderos derechos , se establecian aquellos en los pueblos y ciudades sin otro exámen ni requisito que la aprobacion que de ellos habian hecho los prelados de la Iglesia. Llevaban grabado en su frente el carácter divino del Evangelio , la bondad y la utilidad , y esto bastaba para que

las autoridades civiles, lejos de violar los sagrados derechos de la libertad de sus ciudadanos, al solo mirarlos les alargasen una mano protectora y contribuyesen grandemente en su fundacion y propagacion. Jamás ninguno de aquellos principes y gobiernos sabios y verdaderamente cristianos cometieron el crimen de disolver ó lanzar de su suelo á corporaciones de ciudadanos inocentes, útiles y benéficos á sus semejantes, que lenian derecho á su existencia y al goce de su libertad, como todo otro individuo y corporacion de la sociedad, mientras no se les probára jurídica y competentemente un manifiesto delito ó los amagos atentatorios al orden y á la seguridad pública.

Era tanta la independencian de la potestad secular que disfrutaban las comunidades religiosas de aquellos tiempos, que el concilio de Chalons, celebrado en el año de 663, prohibió bajo pena de excomunion á los abades, monges y demás individuos de los monasterios valerse del patrocinio secular, y presentarse á la presencia del príncipe sin licencia del obispo. No solo no se creian facultados los principes para prohibir á las órdenes monacales que *hiciesen nuevas adquisiciones de bienes*; lo que hubiera sido una vituperable violacion de los derechos natural y divino, y degradar en cierto modo al hombre y reducirle á la condicion de los brutos, que nada pueden poseer ni hacer suyo el producto de su trabajo; sino antes respetaban y obedecian á las leyes de la Iglesia que les prohibian disponer de los bienes que sus antecesores habian donado á los monasterios y á las iglesias. Entre los concilios que emitieron semejantes leyes, uno fué el concilio II de Valencia de 584. El rey Guntranno, la reina su esposa y dos hijas suyas monjas habian dejado riquezas á varias iglesias de los monasterios; y para que se conservasen en lo venidero el concilio dió esta disposicion *apostolicá auctoritate*: «Ningun obispo de los lugares, ni la potestad real que suceda en lo futuro presuma quitar ó minorar semejantes ofrendas y donativos (57).»

Habian gozado pacíficamente los institutos religiosos, ó diremos mejor, los jóvenes del derecho natural y divino de en-

trar y hacer la profesion solemne en los monasterios, cuando el emperador Mauricio en el siglo VI prohibió á los soldados entrar en religion. Se opuso á esta ley con valor apostólico el pontífice S. Gregorio el Grande, como contraria á los intereses de la religion y de la justicia y á los sagrados cánones. Se continuaron recibiendo con tal que no fuesen deudores al erario; y el emperador no desaprobó la resistencia del papa, y que en aquella parte no tuviese efecto su ley. Aunque S. Gregorio contestó al emperador con mansedumbre y respeto, no disimuló sin embargo la injusticia ó incompetencia de la ley, motivos de su resistencia. *Nec jussio ejus (imperatoris), quippè quæ contra leges et sacros canones data fuerat, habuisset effectum (58).*

De igual independencian y libertad disfrutaron las comunidades religiosas con respecto á la edad en que podian emitir sus individuos la profesion solemne. El mismo Vigil ha reconocido ser este asunto de la competencia de la Iglesia, aunque para negárselo luego con ridícula contradiccion. «Varia ha sido, dice, la disciplina de la Iglesia en este punto. S. Pablo queria que tuviese sesenta años la viuda que fuese elegida para diaconisa; y con este motivo se espresó así el padre S. Basilio: —Si la viuda de sesenta años quisiese tener varon, sea excomulgada, hasta que se haya separado de su impureza; pero si nosotros la hemos hecho diaconisa antes de los sesenta años, la culpa será nuestra y no de la mujer.—El papa S. Leon dispuso que la monja no recibiese la bendiccion del velo, si no hubiese sido probada por cuarenta años (59).» Tenemos pues que, segun nuestro mismo adversario, desde el tiempo de S. Pablo compete á la Iglesia la facultad de fijar la edad en que las personas religiosas deben emitir los votos perpetuos. Y ¿de quién habia recibido S. Pablo esta autoridad? No por cierto de los principes gentiles, sino del mismo Jesucristo que le instituyó apóstol. El docto Tomasin prueba con mucha erudiccion de concilios, santos padres y sumos pontífices que este asunto es de la competencia de la Iglesia, la cual está en

posesion de él desde el tiempo de los apóstoles (60).

No ignoramos que los principes tambien dieron leyes sobre el particular ; pero estas eran sancionadas en apoyo de las disposiciones de la Iglesia , ó solo para que surtieran los efectos civiles. Así lo declaró el emperador Teodosio corroborando la disposicion de S. Pablo acerca de las viudas diaconisas, *secundum præceptum Apostoli*, y mas espresamente el emperador Leon , llamado el Sabio, cuyas palabras son dignas de reproducirse , y son las siguientes : «S. Basilio manda que los jóvenes puedan ser admitidos á la profesion monástica en la edad de diez y seis ó diez y siete años , y el concilio VI general los recibe á los diez años. Consultando esto con el patriarca y los metropolitanos , juzgamos deberse respetar ambas leyes sagradas. Nosotros concretaremos nuestro decreto á la disposicion de los bienes, ordenando que los que quisieren entrar en religion y profesar en la edad de diez y seis años , pueden testar de sus bienes del modo que mejor les pareciere (61).» Una prueba incontestable de la independencia de la Iglesia en esta materia es que ella emitia sus cánones aun en oposicion á lo dispuesto por las leyes imperiales. Citaremos un ejemplo entre los innumerables que ministra la historia. El emperador Teodosio , como notamos , habia decretado se observase el precepto de S. Pablo que mandaba no se promoviesen las viudas á diaconisas si no tuviesen la edad de sesenta años ; y sin embargo , despues de poquisimos años el concilio general de Calcedonia modificó el precepto del Apóstol y la ley en su apoyo de Teodosio , y ordenó que las viudas pudiesen ser ordenadas diaconisas en la edad de cuarenta años (62).

Sabido es que la ley vigente en toda la Iglesia católica acerca de la edad requerida en hombres y mujeres para la profesion religiosa es la del concilio de Trento que fija la de diez y seis años cumplidos (63). Desde luego preguntará alguno : ¿ como el concilio determina la edad temprana de diez y seis años para la profesion monástica , cuando S. Pablo para las viudas exigia la de sesenta ? Divergente es la inteligencia de los santos

padres acerca de esta disposicion del Apóstol. Tertuliano , san Epifanio y otros quieren que S. Pablo hable de la viuda que debia ser elegida para prelada ó preceptora de las demás , ó ciertamente para ser ordenada diaconisa , cuyos empleos exigian una edad mas madura y costumbres mas probadas. El motivo de encargar S. Pablo á Timoteo no admitiese al voto de castidad á las viudas jóvenes es muy obvio ; porque en ellas concurren razones que no se hallan en las vírgenes inocentes ; y así no es tan fácil que estas deseen el estado del matrimonio , como le constaba al Apóstol haberlo anhelado aquellas haciendo irrito el voto hecho á Dios é incurriendo por esto en la condenacion. Consta por la historia , cuya reseña hemos hecho en este capitulo , que desde el tiempo de los apóstoles hubo colegios ó monasterios de vírgenes que hacian la profesion monástica en la edad juvenil. Varia fué la disciplina eclesiástica acerca de esta materia en aquellos remotisimos tiempos. S. Jerónimo , S. Ambrosio y otros escritores nos instruyen que ya desde el siglo iv se permitia á las vírgenes hacer una profesion de castidad no solemne en la edad de diez ó doce años ; y la solemne en algunas partes á los veinte y cinco años. S. Basilio en el mismo siglo iv fijó la profesion de los monges y de las vírgenes en la edad de diez y seis años ; y esta fué la disciplina que adoptó y confirmó el sagrado concilio de Trento (64).

¿ Censurarán los enemigos de la Iglesia esta disciplina ? Nada mas irracional. El concilio trató la cuestion de la edad y de los votos monásticos con toda la madurez y luces que se debia esperar de los varones santos y sabios que le componian. Sabian que un hombre que en sus primeros años abraza cualquiera profesion , se acostumbra á ella , y despues con su dilatado ejercicio adquiere mas conocimientos y viene á esceder á sus rivales , por manera que decimos con propiedad : *ha nacido para esta profesion*. Sabian ser sentencia del Espiritu Santo : *es bueno para el hombre el haber llevado el yugo desde su mocedad* (65) ; y que habiendo nacido con mas propension al vicio que á la virtud , la mayor ventaja para él y para la so-

ciudad es sujetar aquella propension desde el principio. Sabian ser la naturaleza humana semejante al árbol que mientras es tierno fácilmente se inclina y doblega : el religioso en su mocedad se aplicará al estudio con mas docilidad y con mejor fortuna : se acostumbrará sin mucho trabajo al ejercicio de las virtudes : los placeres del mundo no podrán macular su imaginacion , pues no los conoce : la gloria del instituto que como madre amorosa le crió casi desde su cuna , vendrá á hacersele personal ; y si llegare á ser tentado , uniéndose todos los sentimientos con que nutrió su alma , le sustentarán en el camino de la perfeccion ; y los consejos de su prelado y de los religiosos le detendrán en sus inconstancias ó tentaciones de apostasia , como los de un tierno padre y amantes hermanos contienen al hijo desnaturalizado que , llevado de su capricho y despojado de los sentimientos naturales , trata de abandonar á quien le dió el ser , á los que le sirvieron , y ¡la casa bajo cuya sombra se formó. Todo esto sabian aquellos sapientísimos padres , y constándoles además por la experiencia que los mejores religiosos ordinariamente habian sido aquellos que desde su juventud habian abrazado ese estado , permitieron la profesion á los diez y seis años y decretaron que la hecha en esta edad fuese válida é irrevocable. ;Qué! ¿ Osareis cerrar la puerta á unas criaturas inocentes que aterradas á la presencia de los estragos horrorosos que el vicio y la corrupcion hacen en el mundo , huyen de ellos , cual de las garras de un lobo feroz , al asilo del claustro ? Si fundais establecimientos de beneficencia , donde sean recibidos y sanados los heridos y enfermos apestados ; ¿ como teneis corazon para impedir la entrada en la fortaleza , en la atmósfera saludable á los que sanos se salvaron de la derrota y del contagio ? ¿ Pretendereis que en los claustros se reciba únicamente gente inútil é inválida , cargada de años y achaques morales , inepta para los estudios y las prácticas religiosas por haber enervado en los extravíos de su juventud las fuerzas y aptitudes intelectuales , y agostado con el calor mundanal los preciosos gérmenes de la virtud que tan

copiosos frutos hubieran dado en una tierra virgen ? Dejad que la juventud en su lozania entre á recibir la saludable influencia de las primeras impresiones de la moral , la religion y las letras : dejad que esas tiernas plantas se embeban del riego y cultivo benéfico que se prodiga en el terreno fértil de los conventos regulares ; y los vereis adornados y florecientes en ciencia y virtudes con imponderables ventajas para la Iglesia y la sociedad.

Faculta nuestro doctor á los gobiernos civiles para *reglamentar las elecciones que los regulares tengan que hacer de sus prelados locales, y especialmente cuando ellos invoquen al efecto su proteccion.* ¿ Dónde ha aprendido ese escritor tal doctrina ? ¿ Permitirá que la potestad espiritual , los prelados regulares *à pari* den reglamentos á los gobiernos para las elecciones de los jefes de la milicia ó de los magistrados subalternos de la república ? Lo que son los ejércitos militares para con la Iglesia , son las órdenes regulares para con el estado. Si los prelados eclesiásticos no tienen ninguna autoridad , ninguna accion sobre los cuerpos militares y la misma naturaleza de estos los coloca fuera de su esfera ; lo propio debemos decir de los gobiernos políticos con respecto á las corporaciones religiosas , pues las razones son idénticas. « El obispo , el prelado regular como tal , ha dicho nuestro bibliotecario , no son subditos del gobierno civil , ni este puede mandarles como á tales , sino como á ciudadanos , y en las cosas de su competencia , esto es , en las civiles. » Pues bien : la eleccion de que se trata no es de un ciudadano , de un jefe político , sino de un prelado religioso que ha de ejercer funciones espirituales : las personas á quienes se dirigiria el reglamento político no son , bajo este punto de vista , ciudadanos sino religiosos ó prelados eclesiásticos que en tal respecto , segun Vigil , no están obligados á obedecer á las autoridades civiles. Nulo pues é irrisorio seria tal reglamento político para elecciones de prelados religiosos. ¿ Alegareis el título de proteccion ? Proteccion tambien dispensa la Iglesia al estado y á sus gobiernos , especialmente cuando estos la invo-

can ; y nadie ha dicho que por ese título adquiriera aquellos derechos para dar reglamentos á estos en las elecciones de sus jefes y magistrados. La eleccion de las autoridades subalternas, segun los sanos principios, compete á la potestad suprema de la respectiva sociedad, ó á esta misma, ó á aquellos á los cuales sus leyes determinen, y no á ninguno de otra sociedad estraña y heterogénea. Los gobiernos como tales y bajo todo respecto no son miembros ni prelados de las corporaciones regulares : son estraños y aun heterogéneos. Las leyes de tales corporaciones regulares, sus estatutos, ó los sagrados cánones dan los reglamentos para tales elecciones y designan á los que las han de hacer, que no son ciertamente los gobiernos civiles.

¡Cuántos desórdenes y nulidades se seguirian de esa teoría vigiliana ! La jurisdiccion espiritual es la que constituye al prelado regular : por ella impone preceptos que atan las conciencias de sus subditos, y sus demás actos son : escomulgar, suspender *à divinis*, absolver de las escomuniones y suspensiones, facultar para absolver de pecados á sus subditos; y aun en ciertas circunstancias absolver de las censuras y de los casos reservados principalmente al papa ; dispensar en los votos, etc. El órgano ó conducto legítimo y esclusivo por el cual se comunica á los prelados esa jurisdiccion espiritual, que emana de la plenitud de ella, residente en la cabeza de la Iglesia, es la eleccion y confirmacion hechas en conformidad de los reglamentos que esa cabeza ó jefe de la Iglesia dictara al efecto y á cuya observancia vinculara la validez de esos actos. Ahora pues si una potestad incompetente, cual es la civil, rompe ese conducto y crea otro incapaz é impotente al efecto, no se comunica esa jurisdiccion espiritual y los prelados regulares creados por el nuevo reglamento político serian hijos de la nulidad, espectros de prelados, privados de toda jurisdiccion y cuyos actos serian ilusiones. La confirmacion de la eleccion tambien seria nula, pues lo era la eleccion : el capítulo seria una simple reunion de hombres sin autoridad y no un capítulo electoral : el presidente solo de nombre, porque creado por una autoridad

incompetente, ó porque se aparta del reglamento prescrito por la autoridad legítima : todo en fin seria una serie de nulidades. Abocóse este asunto en años pasados por algunos imprudentes é ignorantes á las cámaras legislativas de la nacion, y diputados eruditos, entre ellos el sabio y religioso Sr. Tirado, sostuvieron la incompetencia del congreso para dar reglamentos en materia de elecciones de prelados regulares. En la historia podrá ver el curioso, que este asunto ha sido siempre de la competencia esclusiva de la Iglesia, y que los príncipes no han tenido ingerencia alguna, ni han pretendido tenerla, ni se han juzgado con derecho para mezclarse en él (66).

Autoriza en fin nuestro adversario á los gobiernos para sustraer á los religiosos y comunidades monacales de la jurisdiccion de sus superiores regulares y sujetarlos á los obispos. — Conoce ese trastornador del orden establecido, que esto seria un rompimiento del vinculo que une á los subditos con sus legítimos prelados, las ovejas con sus propios pastores, los hijos con sus padres ; conoce que en este hecho habria traslacion de la jurisdiccion de estos á los obispos ; que por él los súbditos quedarian privados de prelado ; que en suma seria esto un acto eminentemente espiritual ; y para cubrir con un velo esas impropiedades, nulidades y desórdenes echa mano del miserable efugio, que los gobiernos no harian mas que *poner de por medio un embarazo que hace tomar á las cosas otro curso, el que naturalmente les conviene, ó quedan las ovejas cristianas bajo la inspeccion inmediata de los sucesores de los apóstoles* (67). ¡Alucinado ! Direis que los gobiernos tienen derecho para poner un embarazo que echa por tierra el orden eclesiástico, impide el efecto de una ley general de la Iglesia en un asunto espiritual, despoja ilegítimamente á prelados de la jurisdiccion religiosa que les compete de derecho, priva á los subditos del recurso á su padre espiritual en sus necesidades de conciencia, á las ovejas del pastor que las alimentára ; un embarazo que pone á las comunidades en la confusion y en el desorden, las conciencias en la tortura de mil remordimientos y escrúpulos,

y todos los actos de jurisdicción y las mismas confesiones sacramentales en la certidumbre ó peligro de nulidad! Digno es de tener aquí su lugar el trozo del informe dado al gobierno sobre la presente materia en enero de 1846 por el Ilmo. y doctísimo arzobispo de Lima, el Sr. Dr. D. Francisco de Luna Pizarro, modelo de prelados. «El mencionado decreto copió, dice, en su primer artículo otro que en España se había publicado pocos años antes. Declaró—que la república no consiente en su seno regulares que no estén sujetos á los diocesanos.—Con este rasgo de pluma echó por tierra la disciplina vigente de la Iglesia, sancionada por el concilio de Trento, tres centurias hace establecida en nuestro territorio..... Esas dos líneas ligeramente escritas sin consulta de varones instruidos, que ministraran sus luces en negocio tan grave y delicado; esa produccion hija de la mania que se ha apoderado de nuestros espíritus, de querer innovarlo todo, destruyó por el cimiento la vida religiosa, porque siendo su esencia el voto de obediencia, puso á los religiosos en la necesidad de violarlo. Poco mas ó menos en todos los institutos regulares se hace la profesion, diciendo: *prometo obediencia á Dios, á la B. V. María, á nuestro P. S... y á vos, padre prior ó provincial, que haceis las veces del padre general*, etc. ¿Y un voto así hecho pudo el gobernante del año 26 anularlo, disolverlo ó variarlo? ¿Esos lazos sancionados por Dios al aceptar el voto solemne, estaban en manos de aquel jefe civil para desatarlos, y trasladar á los ordinarios la obediencia que se había jurado prestar á los superiores del orden? ¿Pudo variar los canales por donde á los prelados locales se comunica la jurisdicción espiritual? ¿Era de su resorte decidir, si la presente materia está comprendida en la jurisdicción que por derecho divino corresponde á los diocesanos?..... Forzoso es decirlo: esta sujecion de los regulares al ordinario es y será el tormento de los prelados, mientras que nuestro gobierno no arregle este negocio con la Sede apostólica. La validez ó nulidad en el ejercicio de la jurisdicción espiritual es asunto de suyo gravísimo. Los dos SS. arzobispos que me han precedido des-

de la época de la independencia, estimulados de su obligacion han acudido al santo Padre, sin poder alcanzar facultades que tranquilizáran su conciencia (68).»

Pero, *con el embarazo que pone el gobierno*, dice el canonista jansenista, *las cosas toman otro curso, ó quedan las ovejas cristianas bajo la inspeccion inmediata de los obispos*. Y ¿sería lícito, repondremos nosotros, perpetrar muchos males para alcanzar un bien supuesto? ¿Dónde ha aprendido ese señor, que por el mero hecho de sujetar el gobierno civil los regulares al ordinario quedarían ellos bajo la jurisdicción inmediata de este? No lo ignoramos: en las actas del tenebroso y herético sínodo de los jansenistas pistoyanos, condenadas por la Iglesia. Todo católico sabe que ningun obispo y mucho menos un gobierno civil puede trastornar y mudar la disciplina eclesiástica general y vigente, establecida por los romanos pontífices y por los concilios generales. La exención de los regulares de la jurisdicción de los obispos y sujecion á sus propios prelados fué establecida por la suprema Cabeza de la Iglesia, que tiene jurisdicción sobre todos los fieles y los mismos obispos, y por los concilios ecuménicos. De ninguna manera pues puede bastar el decreto de la potestad civil para quedar sujetos los regulares á los obispos, aun supuesto el consentimiento de estos. Una prueba perentoria de esto tenemos en la resistencia que constantemente han opuesto los obispos católicos á las tentativas que de ello han hecho algunos gobiernos. En las revoluciones y trastornos de ideas religiosas que han tenido lugar en los últimos siglos en Francia, España y otras naciones, los nuevos gobiernos decretaron esa sujecion de los regulares á los ordinarios; y los obispos convencidos de la incompetencia, ilegalidad é injusticia del hecho, se negaron á tomarlos bajo su direccion, á pesar de las conminatorias órdenes de las asambleas y cortes seudopolítico-eclesiásticas; representaron enérgicamente sobre ello, y nada obraron sin autorizacion de la Silla apostólica (69). Véase lo que á semejantes objeciones hemos contestado en los primeros capítulos de este tomo.

Uno de los pretextos que alegan los enemigos de las órdenes regulares para sujetarlas á la potestad civil, es la relajacion que dicen se ha introducido en los claustros, y que por consiguiente exige que aquella los reforme ó suprima.—No advierten nuestros adversarios la falta de criterio y discernimiento en sus discursos. No saben hacer distincion de los vicios y de las cosas. En el estado religioso pueden introducirse la relajacion y el vicio, achaques de la fragilidad humana; pero estos jamás podrán malear su naturaleza esencialmente santa é independiente de la corrupcion humana. Es una lógica bárbara deducir del abuso de una cosa buena su destruccion. Partiendo de tal principio ¿qué estado hay en la sociedad que pueda y deba subsistir? En los tribunales ¿son siempre los jueces incorruptos? En los gobiernos ¿fueron siempre los príncipes y jefes padres de los pueblos? ¿Hubo siempre en los matrimonios paz y fidelidad? ¿Y diremos por esto que deban ser lanzados del mundo los tribunales, los gobiernos, los matrimonios? *¡Hay abusos y desórdenes en los conventos y monasterios; y así es preciso suprimirlos!* Peregrina arte de medicina es la que mata al hombre por sanarle un miembro. ¿No tendriais por loco al agricultor que cortase el árbol que ha producido y produce copiosos y escelentes frutos, solo porque liene unas pocas ramas secas? *El arte de suprimir y destruir*, dice juiciosamente El amigo de los hombres, *es el enemigo declarado del arte de gobernar; es la magnanimidad del suicidio* (70). ¿Qué extravagancia ver que gente mundana corrompida é incrédula pretenda levantar un tribunal de censura contra las órdenes regulares, y exigir de otras aquellas virtudes de que ellos carecen y que aun pisolean! Por relajadas que se encuentren las corporaciones religiosas, siempre se halla en ellas mas moralidad, mas orden y mas virtud que en el mundo. *Es cosa cierta*, dice un filósofo libertino, *que la vida secular ha sido siempre mas viciosa, y que los grandes delitos jamás se cometieron en los claustros* (71). Oimos poco ha á Voltaire que decia: «No se puede negar, que han florecido en los claustros sobre-

salientes virtudes. A la verdad no hay aun monasterio que deje de encerrar almas admirables que honran la humanidad. Muchos escritores tuvieron grau complacencia en indagar los desórdenes y los vicios con que en algunas ocasiones se contaminaron estos asilos de piedad. Ningun estado fué siempre puro (72).» Uno de esos escritores fué el protestante David Hume; pero de él y de los de su ralea decia el otro protestante Cobbett, que en esta parte no habian hecho otra cosa que presentar *un tejido de pérfidas mentiras*. Cosa estraña es que los filántropos, que tanto encarecen los principios de tolerancia, fraternidad y libertad, no hayan aprendido á compadecerse de las debilidades de sus semejantes, que son hombres como ellos, sino que las quieren sanar á fuego y sangre.

No queremos decir con esto, que no se hayan de quitar de las corporaciones regulares que degeneraron de la antigua disciplina, los abusos y la relajacion que el tiempo, la condicion humana, siempre proclive á la holganza, y la corrupcion mundanal que penetra hasta dentro los muros de los mas sagrados asilos de la virtud, hayan introducido. Lo que decimos es, que esto no compete á los gobiernos civiles, sino á la Iglesia. Sus prelaños, los vicarios de Jesucristo, á los cuales este Señor puso de pastores del rebaño universal para apacentarle, regirle y gobernarle, son los que han de hacer por sí ó por sus delegados tal reforma, haciendo que renazca en las comunidades religiosas el primitivo fervor, se reasuma la observancia de la respectiva regla y constituciones, y sobre todo se restablezca en ellas la vida comun.

Suélese preguntar: ¿cuál será el porvenir de los institutos religiosos? En esos estados católicos, fértiles terrenos en que tanto florecian y de los cuales el huracan revolucionario é irreligioso arrancó de cuajo é hizo desaparecer, ¿nunca volverán á renacer? ¿Pueden ser de alguna utilidad ó necesidad en las actuales circunstancias de la Iglesia y en el estado de civilizacion de las sociedades modernas? Satisfácian á estas preguntas á fines del siglo pasado, cuando la filosofía impia ostentaba el odio mas

encarnizado contra esas corporaciones, los dos jurisconsultos del parlamento de París ya mencionados, haciendo ver que para el desarrollo de la verdadera civilización, para el progreso de las ciencias, de las artes y de todos los intereses materiales, y sobre todo para reformar las masas é introducir en ellas la moralidad, la justicia, y la religión, eran de primera necesidad los institutos regulares. A ellas satisfacía también en nuestros días el eminente político y sabio eclesiástico el señor Balmes en la carta al precitado escéptico, con cuyas preciosas reflexiones damos fin á este capítulo.

« Como nosotros creemos, dice, que la Iglesia no perecerá, sino que durará hasta la consumación de los siglos, estamos seguros también de que el divino Espíritu que la anima, no la dejará nunca estéril y que la hará producir no solo los frutos necesarios para la vida eterna, sino también los que contribuyen á realzar su lozanía y hermosura. Las comunidades religiosas pues, durarán bajo una ú otra forma: ignoramos las modificaciones que esta podrá sufrir, pero descansamos tranquilos á la sombra de la Providencia.

« Tocante á la utilidad social de las comunidades religiosas en el porvenir, la cuestión es para mí muy sencilla. ¿ Pueden ser útiles á la civilización moderna grandes ejemplos de moralidad, el espectáculo de virtudes heroicas, de abnegación y desprendimiento sin límites? ¿ Tienen las sociedades modernas grandes necesidades que satisfacer? La educación de la infancia, y muy particularmente la de las clases pobres, la organización del trabajo, el espíritu de asociación para el fomento de los grandes intereses procomunales, las casas de espósitos, las penitenciarias, los establecimientos de corrección y toda clase de instituciones de beneficencia, ¿ dejan de ofrecer problemas sumamente complicados, de presentar gravísimas dificultades, de necesitar el auxilio del desprendimiento, del amor de la humanidad desinteresado y ardiente? Ese desinterés, esa abnegación, ese ardiente amor de la humanidad, solo pueden nacer de la caridad cristiana: esta puede obrar de infini-

las maneras; pero el secreto para que su acción sea mas bien dirigida, mas enérgica, mas eficaz, es hacer que se personifique en algunas de esas instituciones que se sobreponen á las afecciones particulares, que viven largos siglos como un grande individuo, en el cual no figuran las personas, sino como en el cuerpo humano las moléculas que entran y salen incessantemente en el movimiento de la organización.

» Repito que tengo viva esperanza en la utilidad social de las comunidades religiosas. En el porvenir de la civilización moderna, se me ofrecen como poderosos elementos de conservación en medio de la destrucción que nos amenaza, como un lenitivo á crueles sufrimientos, como un remedio á males terribles. El egoísmo lo invade todo; y yo no conozco medio mas eficaz para neutralizarle, que la caridad cristiana. Los hombres se reúnen para ganar, y también para socorrerse por cálculo; yo deseo que se reúnan además para auxiliarse con absoluto desprendimiento del interés propio, ofreciéndose en holocausto por el bien de sus semejantes. Esto hacen las comunidades religiosas; y por esta razón me prometo mucho de su influencia en el porvenir del mundo. No pueden ser inútiles, mientras haya salvajes y bárbaros que civilizar, ignorantes que instruir, hombres corrompidos que corregir, enfermos que aliviar, infortunados que consolar (73).» En ninguna nación hay menos necesidad de llenar esos grandes vacíos, de satisfacer á esos colosales objetos, que en el Perú. Llor y gratitud eterna á las cámaras legislativas y al supremo gobierno por haber reabierto las puertas marítimas de la nación á los misioneros europeos, y por los deseos que manifiesta el ilustrado actual jefe de la república de que se funden nuevos colegios de misiones. ®

CAPITULO XXXII.

LA FACULTAD DE ESTABLECER IMPEDIMENTOS DIRIMENTES DEL MATRIMONIO.

De suma importancia son las cuestiones que vamos á tratar acerca del matrimonio. Establecido este por el mismo Dios, apenas saltara de sus manos creadoras la asombrosa máquina del mundo con sus dos primeros moradores racionales, recibe el sello glorioso de la santidad y fecundidad por la primera bendición que descendió del cielo: *Creced y multiplicaos y llenad la tierra* (1). Esta es la primera sociedad humana que ha existido, destinada por el Criador á ser planta fecunda que debía fertilizar las familias; un centro de vida y actividad, que habia de cultivar en su seno la religion, la moral, las ciencias, la instruccion, las artes, la industria y la justicia; el verdadero paladion de la sociedad, el fundamento del estado y de la Iglesia. Para darle perpetuidad y ponerla á cubierto de las influencias disolventes de la mutabilidad humana colocóla el Hijo de Dios bajo la salvaguardia de la religion, elevándola á la dignidad de *Sacramento*; pero la manía humana no ha perdonado esfuerzo para arrancarla del regazo de la amorosa Madre. Sus enemigos capitales le han dirigido fuertes baterías á fin de conquistarla y sacarla de su tutela, y hechos ya dueños de ella, hacer desaparecer su *unidad, indisolubilidad y santidad*. ¿Qué sería de la sociedad matrimonial emancipada de la religion? Lo que fué en los bárbaros siglos del gentilismo, víctima del despotismo y esclava del sensualismo. «Me he estremeado, dice el filósofo protestante M. de Luc, cuantas veces he oído discutir los puntos del matrimonio bajo el aspecto filo-

sófico. ¿Cuántas maneras de mirar este objeto! ¿Cuántos sistemas! ¿Cuántas pasiones en movimiento! ¿Como el objeto parece diferente al mismo individuo segun las disposiciones de su corazon! Se me dirá: la legislacion proveeria á todo desorden. ¿De qué modo? ¿En cuál manera? ¿No se halla por ventura esta legislacion en manos de los hombres, esto es, de aquellos mismos, cuyas ideas, concepciones y principios padecen frecuentes mutaciones y un continuo flujo y reflujó? Mirad los accesorios de este grande objeto abandonados á la legislacion civil; estudiad su historia y comprendereis á qué tienda el reposo de las familias y la sociedad. ¿Cuál fortuna es la nuestra sobre el particular de tener una gran ley puesta mas alto que el poder de los hombres (2)?»

Nada mas propio y conducente para preservar al matrimonio de la corrupcion de las pasiones y de los artificios de sus enemigos, que rodearle de muro y antemural, cual se hace al rededor de una ciudadela. La Iglesia, mirando á ese acto solemne que constituye la sociedad doméstica como á cosa suya por ser obra de su divino Esposo, ha tratado de protegerle y defenderle con doble muralla, sus leyes y el diligente denuedo de sus pontifices. Por medio de la imposicion de los impedimentos dirimentes trató de evitar la confusion escandalosa en los matrimonios, que conducia á la violacion y ultraje de las leyes de la naturaleza, y con ellos rodeó de un respeto profundo el acto generativo de las sociedades humanas y las proveyó de un medio indefectible de establecer en ellas el reinado del espíritu sobre la carne y la fraternidad universal, término final del cristianismo en la tierra. Era de suponer que los adversarios de la *santidad* de la union matrimonial que trataran de asaltar el centro de esta plaza, acometieran esas obras avanzadas de fortificacion que les impedian el asalto. Contra la potestad de la Iglesia para poner impedimentos dirimentes al matrimonio se declararon los herejes waldenses, Lutero y Calvino con sus sectarios, el apóstata M. A. de Dominis, los jansenistas Tamburini, Luis Litta y todos los pistovanos con su jefe

Ricci, y con mas denuedo Launoy, adjudicando la facultad exclusivamente á la potestad civil. Al catálogo de estos enemigos de la Iglesia, se ha suscrito nuestro Dr. Vigil, defendiendo el propio error, reproduciendo, como él misma indica, los solismas y argucias de Launoy, y solo añadiendo la confusion, la fastidiosa redundancia y la prolijidad. Como católicos impugnaremos ese error, reduciendo la cuestion á estos términos: *¿Puede la potestad civil poner impedimentos dirimentes del matrimonio? ¿Es propia de la Iglesia esta facultad?*

El raciocinio en que apoyan Vigil y todos los del sistema protestante y jansenista su pretension, es este:—El matrimonio es un contrato civil, que Jesucristo elevó al rango de sacramento: antes de la venida de Jesucristo los principes y gobiernos civiles podian poner y ponian efectivamente condiciones o impedimentos dirimentes al matrimonio para su celebracion, como los ponian y los ponen aun á los otros contratos; es así que Jesucristo no derogó ningun derecho ni facultad á los principes y gobiernos políticos; pueden pues estos lo que antes podian con respecto al matrimonio.—Esto es en resumen cuanto dicen en largas páginas los adversarios de esa facultad de la Iglesia (3).

Desde luego observamos que ese argumento se funda en una proposicion falsa: *el matrimonio es un contrato civil*. Si así fuese no hubiera podido jamás existir matrimonio sin contrato civil, pues las cosas no existen sin su esencia, ó sin aquellos atributos ó elementos que las constituyen tales. Y ¿quién dirá que jamás ha existido el matrimonio sin el contrato civil? Nadie, sino el que ignore la historia y la naturaleza de la union matrimonial. Cria Dios al primer hombre; de una de sus costillas forma á Eva; se la presenta, y por mutuo y espontáneo consentimiento se hace el enlace.—*Este es el hueso de mis huesos y la carne de mi carne*, dijo Adán, manifestando la espontaneidad y cariño con que la recibia; y Dios como sacerdote les echo la bendicion: *Benedixitque illis Deus et ait: Crescite et multiplicamini*. ¿Donde están las leyes civiles que reglamenten

este primer contrato matrimonial? En todos los matrimonios que se celebraron en la numerosísima posteridad de Adán hasta la catástrofe del diluvio, no hubo ni pudo haber otro *contrato* que el *natural*; y lo mismo podemos decir de los que se contrajeron hasta la ley escrita. En ellos, mas bien que la autoridad civil, vemos figurar la religion; pues aunque el matrimonio no habia sido elevado á la dignidad de sacramento, iba no obstante acompañado de las oraciones del padre de familia, sacerdote entonces, y de los asistentes á fin de atraer las bendiciones de Dios sobre los nuevos esposos. La prueba de esto la tenemos en los matrimonios de Rebeca con Isaac, de Ruth con Booz y de Sara con Tobías (4).

No solo en el pueblo judaico sino en muchas antiguas naciones del gentilismo se desconocian las leyes civiles relativas á los matrimonios. En varios pueblos de la Tracia y del Asia central reglamentaban los matrimonios los padres de familia, y regularmente consistia en la compra y venta reciproca de sus hijos (5). Entre los árabes la *costumbre* autorizaba al hijo mayor para casarse con la viuda de su padre, y si aquel estaba casado, recogia uno de sus hermanos esta herencia. Otros se casaban con las dos hermanas. No se lee que la legislacion civil tratase de quitar esas horrorosas degradaciones de la naturaleza humana (6). Semejantes eran las costumbres de los otros pueblos paganos de la antigüedad. Aun entre aquellos cuya legislacion se ocupaba del matrimonio, no se trataba de reglamentar las formalidades y condiciones del contrato, sino en imponer ciertas leyes cuya violacion condenaba á la pena, pero no anulaba el acto. Por lo comun tales leyes destruian la naturaleza del contrato matrimonial fundado en la libertad de los contrayentes. Así Licurgo en Lacedemonia obligaba por ley al hombre á robar la que habia de ser su esposa; y á todos hacia coaccion para casarse decretando penas contra los célibes (7). Cosas parecidas se leen de la legislacion de Solon en Atenas, quien obligó por ley á la heredera á casarse con su pariente mas cercano (8). Aristóteles dice de una manera ab-

soluta que los griegos compraban sus mujeres, sobre las cuales tenían autoridad sin límites, añadiendo que entre los bárbaros el otro sexo ocupaba el mismo lugar que los esclavos (9).

El matrimonio por *compra* fué el único en uso entre los romanos en tiempo de Rómulo. Numa estableció el matrimonio por *confarreacion*, forma religiosa, patricia y la mas solemne de la union conyugal. Publicadas las doce tablas, la ley admitió tambien la posesion anual ó el *uso*; y fué la primera vez que se vio no tener el matrimonio efectos civiles si no estaba revestido de alguna de estas formas legales; y en todos casos era el ejercicio del derecho del mas fuerte, en cuyo beneficio se estipulaba la propiedad absoluta del sexo débil. La forma de tal contrato era esta: el joven comprador preguntaba al padre el precio de la hija nubil, ó bien lo ofrecia y se regateaba. Una vez convenidas las partes y pagada la suma, la mujer, aunque fuese contra su voluntad, pasaba á ser propiedad de su marido y sufría todas las consecuencias de esta triste y degradante condicion. En fin la forma ordinaria del matrimonio en todos los pueblos de la antigüedad era la venta de las mujeres (10). Mal pues podia consistir el matrimonio en el contrato civil antes de la venida de Jesucristo, cuando en gran parte de las naciones no era ni habia sido conocido tal contrato; y aun en las mas civilizadas, cuya legislacion se ocupára del matrimonio, léjos de formalizar las leyes un contrato legal y digno de la naturaleza de tal materia, tendían á hacer desaparecer de su suelo aun la sombra de él destruyendo su fundamento esencial, la libertad de los contrayentes.

Sin embargo en los matrimonios de todas esas naciones intervenia la religion. Burlándose Arnobio de los dioses de los paganos, dice que bajaban ellos mismos á hacer los enlaces matrimoniales. La *confarreacion* entre los antiguos romanos se hacia con ciertas y determinadas palabras en presencia de diez testigos y del sacerdote que celebraba un solemne sacrificio. Se esparcía farro sobre las víctimas, y los esposos comían de un pan hecho de farro, de donde ese modo de contraer matri-

monio tomó el nombre de *confarreacion*. Tambien S. Agustin se burlaba del aparato de divinidades de los gentiles, y les decia, que para la celebracion de las nupcias tenían al dios *Iugatio*, para conducir la esposa á la casa de su esposo al dios *Domicio*, para que ella estuviese y permaneciese allí al dios *Domicio* y á la diosa *Manturna*; y despues cada cual para sus fines propios, á la diosa *Virgo*, al dios *Subigo*, á *Prema*, *Pertunda*, *Venus* y *Priapo* (11). El mismo Vigil nos hace saber que en los matrimonios de los hebreos, de los indios orientales, de los chinos, de los atenienses, de los romanos, de los mejicanos y de otros pueblos intervenia la religion y sus ministros, y en varios no figuraban las leyes civiles (12). Los filósofos *enciclopedistas* no pudieron dejar de confesar que las causas matrimoniales entre los romanos eran llevadas al tribunal de los pontífices. Su mismo emperador Augusto consultó á los pontífices acerca de su matrimonio con Livia, despues de su divorcio de Escribonia (13). Lo propio hacian los tártaros, y el gran Lama les concedia las dispensas tocantes al matrimonio (14). En presencia de la historia de los matrimonios escribia en estos términos el publicista Montesquieu, nada sospechoso en la materia: «En todos los pueblos y en todo tiempo la religion ha intervenido en los matrimonios. Desde que ciertas cosas fueron miradas como impuras é ilícitas, y esto no obstante juzgábanse necesarias, era muy conveniente la intervencion de la religion para legitimarlas en un caso, ó reprobárlas en otros Todo lo que toca el carácter del matrimonio, su fuerza, la manera de contraerlo, la fecundidad que procura, todo esto es de la competencia de la religion A la potestad legislativa de la religion pertenece decidir, si el vínculo matrimonial será indisoluble ó no, porque si las leyes de la religion hubiesen establecido ser indisoluble dicho vínculo, y las civiles declarasen que se puede romper, serian estas dos cosas contradictorias (15).» Era pues mirado el matrimonio por todos los pueblos mas bien como un acto religioso que como un contrato civil.

Dijimos que la misma naturaleza del matrimonio y los fines

de su institucion divina se hallan muy ajenos de ser un contrato civil. Con efecto: ¿qué es el matrimonio? Es una convencion y union voluntaria, moral y fisica entre dos personas de sexo diferente capaces de ella, efectuada por el amor y sancionada por el mismo Dios, para proveer á la satisfaccion moral de todas las afecciones y las necesidades intelectuales y fisicas de la vida humana, y á la procreacion y educacion fisica y religiosa de los hijos. ¿Tiene nada todo esto de civil y político? Una institucion de religion y de moral; una union de voluntades que produce otra union esterna doméstica; un *contrato natural* en su esencia, que enlaza las conciencias, ¿puede ser efecto de una ley política? La aparicion del matrimonio en el público, en la sociedad civil es cosa accidental y secundaria á su naturaleza, y que jamás puede constituir su esencia.

Ya se considere pues en presencia de la historia la aparicion del contrato civil muy posterior á la existencia del matrimonio, ya la misma naturaleza y los altos fines de esta union, el matrimonio no es ni pudo ser un *contrato civil*, sino un *contrato natural*. De consiguiente es falsa la otra proposicion de nuestros adversarios: *Jesucristo elevó el contrato civil del matrimonio á la dignidad de sacramento*; única razon que, segun sus pretensiones, autoriza á los gobiernos civiles para poner impedimentos dirimentes á ese sacramento y avocar á sí las causas matrimoniales. Raya hasta en absurdo el afirmar que el Hombre-Dios haya elevado ó hecho sacramento á un *accidente* y no a la *sustancia esencial* del matrimonio. ¿Cómo la Sabiduría increada habia de hacer consistir el sacramento del matrimonio en una cosa accidental, cuya existencia podia estar sin la del matrimonio, y la del matrimonio sin la de esa cosa accidental? Decimos en primer lugar, que puede haber contrato civil del matrimonio sin que haya verdadero matrimonio y sacramento. Supónganse dos personas católicas de diferente sexo que, obligadas por sus padres á contraer unas nupcias que ellas repugnan y aborrecen, son presentadas ante el juez civil, que á la sazón es su mismo párroco, y dos testigos, formalida-

des del contrato civil que hayan prescrito las leyes; y al interrogatorio ó celebracion del contrato ambas personas esteriormente dicen que se quieren por esposos, pero en su interior afirman no quererse por tales, ni querer jamás vivir juntos. ¿Hay en este hecho contrato civil? Nadie lo negará, pues se han observado las formalidades que prescriben las leyes. ¿Hay sacramento y verdadero matrimonio? Ninguno lo afirmará, pues el consentimiento libre de ambos contrayentes es esencial al matrimonio, es el que hace la union de las voluntades y de los cuerpos. Luego Jesucristo no elevó el contrato civil á la dignidad de sacramento, de otra suerte en ese caso con el contrato civil habria tambien sacramento, como inseparable de él. ¿Diréis que las leyes obligan á que el contrato civil sea legal, esto es, á que los contrayentes pongan su libre consentimiento? Pero, ¿pueden las leyes civiles penetrar hasta lo interior del hombre, entrar dentro de este templo? El mismo Sr. Vigil y los de su ralea lo niegan, diciendo que la potestad política no puede violentar las conciencias ni penetrar en su santuario, sino que deben detenerse en sus umbrales. Aunque pudiese, añadiremos nosotros, tal poder seria ilusorio. Al nuevo interrogatorio los supuestos esposos contestarian con falsedad que han dado su consentimiento, y entonces los obligaria la potestad política ó á una violenta y peligrosa cohabitacion, ó á un criminal concubinato.

Afirmamos despues que puede haber y hay efectivamente verdaderos matrimonios, ya como contratos, ya como sacramento, sin que intervenga *contrato civil*. Los salvajes que viven dispersos en las montañas, y los pueblos donde la legislacion no se ocupó del matrimonio, no conocen contrato civil; y sin embargo son capaces de recibir el sacramento del matrimonio, si se hacen cristianos; y contraen verdaderas nupcias aunque no lo sean. Los que se casan despues de haber sido condenados á destierro perpetuo ó á galeras, reciben el sacramento, aunque son incapaces del contrato civil. Queda pues demostrado que Jesucristo no consideró al contrato civil sino al natural por

materia del sacramento del matrimonio; y por consiguiente desaparece la razon en la cual apoyan nuestros adversarios la facultad de la potestad política para ponerle impedimentos dirimientes y adjudicarse sus causas.

Se hizo cargo el Dr. Vigil de esas razones que un escritor católico objetara á los de su escuela; y les da esta peregrina y anticatólica contestacion: «Respecto del matrimonio contraído entre salvajes, el contrato natural, porque no es posible darle otra denominacion, será desde luego la materia del sacramento, sin que haya razon para sentar por regla general que el contrato natural y no el civil, es la materia del sacramento del matrimonio en el seno de la sociedad civil, donde, como ya dijimos, instituyó Jesucristo el sacramento; y como si casos tan singulares, y mas bien hipotéticos, hubiesen de merecer la preferencia sobre los comunes y ordinarios de las naciones en la celebracion de sus contratos (16).» *Spectatum admissi, risum teneatis, amici.* Jesucristo ha instituido, pues, dos diferentes materias del sacramento del matrimonio, una para los salvajes convertidos al cristianismo y para los pueblos católicos donde no se conoce el contrato civil, y otra para las naciones cristianas donde los gobiernos hayan pensado en reglamentar civilmente los asuntos matrimoniales! ¿Veis, señor doctor, á qué ridículas y anticristianas consecuencias os empeña la pertinacia en defender el error? No ignorais que una es la materia del sacramento del matrimonio, instituida por Jesucristo, quien no hizo distincion entre el judío y el griego, el bárbaro y el escita; sino que para todos hay un mismo Dios, una misma fe, un mismo bautismo y unos mismos sacramentos. Nada de esto ignorabais: pero era menester llenar el *compromiso* y no desistir del empeño, aunque fuese á trueque de la pérdida de la propia reputacion, la fe y la salud temporal y eterna. ¿Cómo llamais *casos singulares é hipotéticos* los en que se recibe el sacramento del matrimonio fundado en solo el *contrato natural*? ¿No lo reciben en esta forma innumerables salvajes de las montañas de nuestra América, de la China, de las Indias orienta-

les etc., bautizados por los misioneros, y casados segun el rito católico? ¿No lo recibieron así las tribus y pueblos incultos que civilizó el cristianismo desde su aparicion? ¿No hay todavía naciones civilizadas y cristianas, cuyos gobiernos no han tratado de hacer del matrimonio un *contrato civil*? ¿Y todos estos casos sin guarismo merecen ser llamados *singulares é hipotéticos*?

«Por lo que hace al matrimonio de los condenados á galeras ó á destierro perpetuo, *añade nuestro adversario*, que se supone prohibido por la ley civil, negamos que en tal suposicion puedan los pastores de la Iglesia administrar el sacramento, tomando por materia el contrato natural; lo que seria contradecir á las leyes civiles, pues las frustraba.» Nuevas palabras, nuevos errores. ¿Pueden por ventura las leyes civiles prohibir á los pastores de la Iglesia administrar á los fieles los santos sacramentos? Jesucristo los instituyó para todos, y al hablar de las oposiciones que habian de hacer las potestades del siglo á su administracion y recepcion, decia á los pastores y á los fieles: «No temais á aquellos que quitan la vida del cuerpo y nada pueden sobre el alma. Temed mas bien al que tiene potestad de arrojar al alma y el cuerpo en la *gehenna*. Cuando fuereis presentados ante sus tribunales, yo os daré palabras á las que no podrán contestar vuestros adversarios.» Aunque en tal caso hubiese prohibicion de las leyes civiles, no dejaria de haber sacramento, cuya validez depende, no de la potestad civil, sino de la institucion de Jesucristo, esto es, de la concurrencia de la materia, forma y ministros con intencion segun el rito prescrito por su santa Iglesia, á quien encargara este asunto: en tal supuesto habria el contrato natural suficiente para haber matrimonio, como lo hubo en los tiempos y en los países donde no se conoció el contrato civil. Esta es la pretension de los enemigos del catolicismo, poner el sacramento en manos y á la disposicion de los hombres aun enemigos de su santo nombre para que lo hagan desaparecer de la sociedad, ó sea juguete del despotismo y del sensua-

lismo. Jesucristo en su divina prevision precavió estos males.

Con efecto : el divino Redentor no miró las leyes de los hombres , sino la obra de su Padre celestial , y esta fué la que confirmó y santificó , elevándola al rango de sacramento. ¿Cuál era esta obra divina ? El matrimonio celebrado en el paraiso de Eden , el enlace de Adan y Eva. ¿ Y cuál contrato fué este ? No ciertamente el civil , pues tales leyes habian de nacer en tiempos muy remotos ; fué el contrato natural bendito por el mismo Criador. « Dijo Dios : no es bueno que el hombre esté solo : hagámosle una compañía semejante á él. Adormeció Dios á Adan , le saca una de sus costillas , de ella forma una mujer , y se la presenta. Aquí tengo , dice Adan , la carne de mi carne y el hueso de mis huesos... Así dejará el hombre á su padre y á su madre por seguir á su esposa , y serán dos en una carne. — Los bendijo Dios , y les dijo : creced y multiplicaos , etc. (17). » He aquí la institucion del matrimonio como contrato natural en el dia de la creacion de la primera mujer , Eva. Este fué el contrato que Jesucristo santificó y elevó á la dignidad de sacramento , como consta del Evangelio : « ¿ No leisteis , dijo este Señor á los fariseos , que el Criador al principio formó un hombre y una mujer , y dijo : por esto dejará el hombre á su padre y madre por seguir á su esposa , y serán dos en una sola carne ? Así , ya no son des sino una carne. No separe pues el hombre lo que Dios ha unido (18). » Aquí Jesucristo declara de una manera incontestable que el matrimonio santificado y elevado á sacramento por él , era el mismo que fué instituido al principio del mundo , esto es , el contrato natural , pues usa de las mismas palabras.

No negaremos al Sr. Vigil que el objeto principal de la respuesta del divino Maestro á los fariseos era sostener la indisolubilidad del matrimonio. Pero esto no impedia que para tal defensa declarase , como lo hizo , cual fuese el matrimonio predicado por él y cuales sus efectos esenciales. El Redentor sostenia la indisolubilidad del matrimonio , no porque era un contrato civil , variable como toda obra de los hombres , sino

por ser un contrato natural sancionado indisoluble por el mismo Dios en el principio del mundo. ¿Cómo podria Jesucristo sancionar y santificar las leyes acerca del matrimonio entonces vigentes , siendo opuestas á la institucion divina y á su misma naturaleza ? Como hemos visto , en las naciones paganas y en el mismo imperio romano la legislacion matrimonial se reducía á las medidas de fuerza y á la compra de las mujeres , violando los sagrados derechos de la libertad esencial á la validez del contrato. La misma nacion hebrea no se veía libre de tales desórdenes , y los reyes eran los primeros en dar el mal ejemplo. Aunque Moisés habia dado algunas leyes para impedir algunos abusos en la celebracion de las nupcias , no habia un reglamento general para todos los individuos de la nacion ; y así los matrimonios se celebraron por la mayor parte á la norma del primero que se celebró en el mundo , sancionado por Dios , *el contrato natural* (19). En todas las naciones , inclusa la judaica , eran autorizados el divorcio y la poligamia. Jesucristo vino á reformar esa legislacion y á restablecer con la ley evangélica el matrimonio á su santidad , unidad é indisolubilidad primitivas , elevándolo á la dignidad de sacramento.

Empeñado el señor bibliotecario en sostener su errada opinion , dice : « *La Iglesia ha mirado el contrato civil como materia del sacramento* , como lo prueba el no haber querido bendecir y santificar el contubernio entre los esclavos , por no ser contrato civil á pesar de ser contrato natural (20). » No tuvo bastante prevision el Sr. Vigil al escribir el Compendio , pues en la página 243 contradice y desmiente ese propio aserto que consignára en la página 241 , citando en dicho lugar la sentencia del sabio Benedicto XIV que declara á los católicos de Holanda y de algunas provincias de la Bélgica no reconocer la Iglesia al contrato civil como materia del matrimonio. « Como el decreto del Tridentino , decia el pontífice , está promulgado y recibido entre los católicos de esas provincias , es claro que el matrimonio contraido por ellos en presencia del magistrado civil y no del párroco y de los testigos , no puede reputarse por

válido, ni en razon de sacramento, ni en razon de contrato. Sepan esos católicos que lo que practican delante del magistrado civil, es un acto puramente civil, y que no han contraido ningun matrimonio: sepan que, si no lo verifican en presencia de un ministro católico y de dos testigos, nunca serán á los ojos de la Iglesia verdaderos y legítimos esposos, ni podrán sin culpa grave vivir como tales: sepan en fin, que si de su union naciesen hijos, serán ilegítimos en la presencia de Dios; y si los padres no renuevan su consentimiento conforme á lo mandado por la Iglesia, permanecerán perpetuamente ilegítimos aun en el fuero eclesiástico. Obedezcan enhorabuena á las leyes del principe terreno; pero sin perjuicio de la religion, y obedeciendo antes á las santisimas leyes de la Iglesia, por las cuales se rigen los matrimonios de los fieles (21).» Semejantes declaraciones han hecho otros pontífices.

Con respecto al contubernio entre los esclavos prueba á nuestro favor el argumento de Vigil. Tal contrato no solo era natural, sino tambien civil, como lo nota nuestro adversario sin advertirlo: *las leyes*, dice, *no dejaron de dar reglas acerca de la consanguinidad y afinidad de los contubernios.* ¿Porqué pues no eran reputados válidos en algunos lugares tales matrimonios de los esclavos cristianos? Porque algunos concilios y prelados de la Iglesia habian numerado la esclavitud entre los impedimentos dirimentes del matrimonio, como consta de las constituciones apostólicas y del canon 40 de S. Basilio (22). La razon que tuvieron aquellos santos prelados en establecer este impedimento en aquellos tiempos de despotismo, era muy cuerda é imperiosa. Los esclavos eran reputados por la legislacion civil mas bien por cosas que por personas: aquellos desgraciados seres racionales eran mirados como propiedad de sus señores; estos por sacar producto del trabajo de aquellos hombres del mismo modo que del de las bestias de carga, los separaban de sus mujeres, impidiéndoles llenar los deberes matrimoniales, de lo que se seguian grandes desórdenes. Aquellos pastores pues, para que no se profanase con mas graves

crímenes el sacramento, y no pudiendo de una vez remediar tales abusos, juzgaron por mas prudente para entonces abstenerse de la bendicion y santificacion del contubernio, y declarar ilícita é inválida tal union que las leyes permitian, pero oponiéndose á que fuese santificada con el sacramento. Trabajó la Iglesia con empeño para sacar de tal opresion y degradacion á aquellos hijos de Dios; y llegado el tiempo oportuno condenó con firmeza cristiana la injusticia de las leyes, declarando á los esclavos capaces de contraer válidamente el matrimonio y recibir el sacramento. Así lo hizo entre otros el papa Adriano I en el siglo VIII, cuyo testo es el siguiente: «Segun las palabras del Apóstol, así como en Cristo Jesus no se ha de remover de los sacramentos de la Iglesia ni al libre ni al esclavo, así tampoco entre los esclavos no deben de ninguna manera prohibirse los matrimonios, y si los hubieren contraido contradiciéndolo y repugnándoles los amos, de ninguna manera se deben por eso disolver (23).» No fué pues, como supone Vigil, el emperador Alejo Comneno quien en el siglo XII permitió que los siervos recibiesen la bendicion sagrada. La Iglesia los habia ya juzgado idóneos para recibir tal sacramento fundado en el contrato natural, aunque lo vedasen las leyes civiles.

No pudiendo nuestro disertador desahacerse de los argumentos en que se apoya la verdad que sostenemos, da esta salida: «Sobre todo, *dice*, y desentendiéndonos por un instante de cuanto digan nuestros adversarios, la cuestion principal ha sido esta:—¿puede la Iglesia dejar el contrato civil, y echar mano del natural, para componer el sacramento (24)?» He aqui el sofisma familiar á este escritor: la *peticion de principio*. Esto es lo que negamos á Vd., señor doctor, que la Iglesia haya tenido jamás el contrato civil por materia del sacramento del matrimonio. Para poder la Iglesia *dejar* una cosa para *echar mano* de otra y hacerla materia del sacramento era preciso haberla tenido antes. Pero ella, menester es repetirlo cien veces, nunca ha tenido ni podido tener el simple contrato civil

por tal materia, sino el natural, como hemos probado. Todas las argucias del autor de la *Defensa* en la disertacion que nos ocupa, adolecen del mismo vicio, estriban en ese falso supuesto; por lo que es superfluo detenernos mas en su refutacion.

Pero se nos dirá: ¿nada tiene que ver la legislacion civil en el asunto de los matrimonios? ¿no podrá dar ninguna disposicion en una materia tan interesante á la sociedad? Lejos de nosotros tal suposicion. Concebimos que, siendo instituida la potestad política para mantener el órden y procurar el bien de la sociedad, debe entender en aquellos asuntos matrimoniales que son puramente sociales ó que tienen aspectos civiles. De aquí es que puede dar leyes, y las ha dado efectivamente, casi sobre todos aquellos puntos de los cuales la Iglesia ha hecho impedimentos dirimentes de tal sacramento. Lo que negamos es, que tales leyes puedan surtir efecto alguno espiritual ó que anule el sacramento del matrimonio. Los efectos deben ser de la misma naturaleza de la causa, y obrar solo en su esfera: la naturaleza de la potestad política, su objeto y sus fines son civiles; de la misma especie pues deben ser sus efectos, y seria una quimera pretender que una causa obre fuera de su propio círculo, donde pierde y desaparece su virtud. El matrimonio como contrato natural es un vínculo espiritual, que ata las conciencias y une las voluntades; como sacramento de la ley evangélica es una cosa enteramente espiritual, lo mismo que sus efectos. Los gobiernos civiles no son los directores de las conciencias, ni los dispensadores de los misterios de Dios ni de sus divinos sacramentos. Jesucristo orillando del matrimonio todos los vicios con que lo hubiera contaminado la legislacion pagana, ennobleció la obra de Dios con el timbre de sacramento y la puso bajo la inspeccion de una autoridad santa toda suya, que depositára en manos de sus representantes. ¿No seria pues una violacion de la razon y de la justicia arrebatár de esas manos sagradas esa prenda divina, ponerla en otras profanas y dejarla á su disposicion? Los emperadores romanos

declararon nulo el matrimonio de los esclavos por juzgarles como brutos comprados para el interés de sus amos. Otros príncipes heterodoxos ó infieles habrán mirado ó podrán mirar á los cristianos como gente privada de juicio, y por esto ó por otra razon declararlos inhábiles para celebrar el contrato civil del matrimonio y declarar nulo el contraido por ellos; y he aquí la validez del sacramento, en la suposicion de nuestros adversarios, en manos de un enemigo de Jesucristo, que lo hace desaparecer del cristianismo. ¿Tan poca capacidad se supondría en la Sabiduría increada que no habria previsto y precavido estas fatales consecuencias? ¿Como habia de abandonar á la caprichosa voluntad del hombre una obra que, segun su institucion, habia de durar hasta la fin del mundo? Los gobiernos civiles pues no tienen autoridad para poner impedimentos dirimentes del matrimonio, que es un sacramento fundado en el contrato natural. Ellos pueden dictar leyes sobre las relaciones civiles que pueda tener tal contrato y sacramento; podrán hacer tambien que sea un contrato civil rodeado de condiciones que ellos crean; pero todo esto será muy distinto del sacramento del matrimonio identificado con el contrato natural, y sus efectos serán puramente civiles.

Replican nuestros contrarios:—Antes de la venida de Jesucristo podian los príncipes dictar leyes que anulasen los contratos de sus subditos y en particular el del matrimonio. ¿Porqué pues no han de tener la misma facultad despues de su advenimiento? El Redentor del mundo no menguó ninguna facultad de los gobiernos, las dejó todas como estaban antes.—No entraremos en la cuestion, sobre si la legislacion civil puede inhabilitar á los hombres para aquellos contratos humanos para los cuales la misma naturaleza los habilita ó si tales contratos serian nulos y no obligatorios en el fuero de la conciencia. Desentendiéndonos de tales obras de los hombres, nos ocupamos únicamente de la institucion divina, del contrato matrimonial. En presencia de las leyes imperiales que prohibian á los esclavos contraer matrimonio sin el consenti-

miento de sus amos , so pena de considerarse como nulo , santo Tomás proponía esta cuestion : ¿ puede el esclavo contraer válidamente el matrimonio sin el consentimiento de su señor ? Y la resolvía en estos términos : «Segun S. Pablo , en *Jesucristo no hay distincion de siervo y libre*. Luego los que abrazaron su fe tienen igual libertad para contraer matrimonio , bien sean libres , bien sean esclavos. A mas de que la servidumbre es de derecho positivo , y el matrimonio de derecho divino y natural. No pudiendo pues el derecho positivo perjudicar los derechos natural y divino , es manifesto que el esclavo puede contraer matrimonio sin el consentimiento de su amo.» Así discurren todos los doctores católicos (25). Sto. Tomás pues , los doctores y la misma Iglesia , como oimos por la autoridad del papa Adriano I , juzgaban válido el matrimonio de los esclavos á pesar de haberlo declarado nulo las leyes romanas. ¿ Y porqué ? Porque la legislacion civil no puede perjudicar al derecho natural y divino. El Criador hizo al hombre y á la mujer dotándolos de facultad y derecho para contraer el matrimonio , suya fué esta institucion estableciendo la forma con que debían contraerle , el contrato natural. ¿ Puede el hombre separar , deshacer ó destruir lo que Dios hizo y unió ? ¿ Puede el hombre decretar que el contrato civil sea la materia ó la esencia del matrimonio , habiendo determinado Dios que lo sea el natural ? ¿ Puede inhabilitar para tal contrato sin la autorizacion de Dios á los que este habilitó ? Formadas las sociedades muchos siglos despues de la existencia del matrimonio , este tuvo aspectos civiles , sobre ellos pudo dictar sus leyes la potestad política ; pero sin tocar en la sustancia del matrimonio , respetando la institucion divina y deteniéndose á los umbrales de la conciencia , sin penetrar en la interioridad del alma , cuya voluntad es la que labra el lazo matrimonial que une los corazones de los esposos. Reglamentando la potestad política los efectos públicos del matrimonio , que no son ciertamente su sustancia , sino cosas accidentales con respecto á él ; declarando , por ejemplo , que no serán reconocidos por legi-

timos en el fuero civil , ni herederos de los bienes patrimoniales los hijos que nacieren de un matrimonio no contraido con arreglo á las leyes ; que el raptor ni sus hijos podrán aspirar á los cargos honoríficos de la república , y cosas semejantes que miran al bien público ; habrá llenado la mision que se le ha confiado sobre la tierra. En tal supuesto el matrimonio que se contrajera contraviendo á tales leyes , pero con arreglo á lo dispuesto por la Iglesia , seria nulo relativamente á los efectos civiles , mas no en el fuero de la conciencia y en la presencia de Dios.

«Pero , repone Vigil , los gobiernos tienen derecho de dar leyes con fuerza de obligar *coram Deo* en cuanto miren al bien de la sociedad.» ¿ Quién se lo disputa ? Acabamos de reconocerlo , mientras tales leyes no estén en oposicion con el derecho natural , divino y eclesiástico. Cuando la potestad política anulára civilmente un matrimonio que la Iglesia da por válido , tal ley surtiria sus efectos civiles , pero no obligaría á los cristianos en conciencia , los cuales estarían en el deber de sujetarse á las disposiciones de la Iglesia para la recepcion de un sacramento que Jesucristo ha instituido. Sto. Tomás , Benedicto XIV y todos los doctores católicos dicen , como vimos , que en punto á contraer matrimonio no estaban obligados los esclavos á obedecer á las leyes imperiales y á sus dueños que se lo vedáran. ¿ Estraña pretension ! Quieren nuestros adversarios que las leyes civiles anulen las eclesiásticas y aun el mismo sacramento del matrimonio , cosa espiritual y de institucion divina. ¿ Qué dirían si los católicos ó la Iglesia enseñára que tiene derecho para dar leyes que irriten las políticas en sus efectos civiles ? La calificarían de despótica y usurpadora. ¿ Y no merecen tal dictado los político-jansenistas que , adulando á los gobiernos , pretenden adjudicarles tal facultad con respecto á las leyes y asuntos espirituales de aquella ? Decimos pues , que Jesucristo nada ha quitado á los gobiernos relativamente á la facultad de poner impedimentos dirimentes del matrimonio con elevarlo á sacramento y con conceder tal facultad á la Iglesia ,

porque ni antes del advenimiento de esta la tenían ellos. Hubo matrimonio como contrato natural antes que existieran los gobiernos políticos, y no se echaba menos el contrato civil: vino este en tiempos muy posteriores, y aquel quedó intacto sin perder nada de su validez: ennobleció Jesucristo el contrato natural elevándolo á sacramento y en nada tocó el contrato civil, le dejó como estaba. ¿Podía antes la potestad política reglamentar los efectos civiles del matrimonio sin tocar en su sustancia, el vínculo que unía las voluntades y estrechaba las personas, el contrato natural? Lo puede también ahora para los mismos efectos, sin tocar el mismo contrato hecho ya sacramento. ¿No les gusta esto á nuestros adversarios? Pues bien: diremos entonces, que en esta parte Jesucristo disminuyó la facultad de los gobiernos, compensando superabundantemente esta pérdida insignificante con el respeto, obediencia y los grandes bienes que su religión ha procurado á ellos y á sus estados. Escandécese el Sr. Vigil contra esta respuesta del P. Perrone llamando *tal compensación imaginaria, de que no se encuentra constancia en las sagradas páginas* (26). ¿Solo en las sagradas páginas busca Vd., señor doctor, los muchos bienes que la religión de Jesucristo ha procurado á los gobiernos y á sus estados? En ellas se halla la causa que ha producido esos grandes bienes que Vd. niega, y también referidos muchos de esos benéficos efectos. Estienda Vd. la vista sobre las naciones civilizadas; consulte la historia; impóngase siquiera de la reducida obra del Sr. Balmes, *El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*; y no estrañará que su proposición, — *son imaginarios los muchos bienes que se dice haber procurado la religión de Jesucristo á los gobiernos y á sus estados*, — merezca la irrisión de los eruditos.

¿Es propia de la Iglesia la facultad de poner impedimentos dirimientes al matrimonio? El Sr. Vigil con los herejes mencionados lo niega rotundamente á pesar de ser un dogma expresamente definido por la Iglesia. La temeridad de ese desgracia-

do sacerdote es cubierta de baldones por la sagrada Escritura, por la divina tradición y por las definiciones de los concilios. Había recibido Jesucristo de su eterno Padre toda potestad en el cielo y en la tierra para fundar la Iglesia, y como esta había de durar hasta la consumación de los siglos, era menester dejar un depósito de autoridad á sus pastores para regirla y gobernarla, administrar sus sacramentos, señalar á estos la materia, el modo y la forma, que él no hubiese especificado, con que debían administrarse, y prescribir las condiciones y requisitos de que debían estar revestidos sus ministros y los fieles para su administración y recepción. Así lo verificó por aquellas palabras dirigidas á su Vicario: *Todo lo que atares sobre la tierra, será atado en el cielo; y lo que desatares, desatado*; por estas: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*; y por otros testos marcados en el Evangelio y bien conocidos de los eruditos. No admitir que por estos pasajes haya concedido el Hombre-Dios á los pastores la facultad de poner impedimentos dirimientes al matrimonio, es negar que de él hayan recibido la de regir y gobernar debidamente la Iglesia, dirigir las conciencias de los fieles, dar esos reglamentos para la recta administración de los sacramentos; es en fin hacer arbitrariamente una distinción que no ha hecho su divino Fundador.

No puede desearse prueba mas auténtica de la autoridad que vindicamos para la Iglesia, que la que se registra en el mismo Evangelio. Hablando Jesucristo con sus apóstoles, les decía: «Oisteis que fué dicho á los antiguos: cualquiera que repudiare á su mujer, déle carta de repudio. Mas yo os digo, que el que repudiare á su esposa, y se casare con otra, comete adulterio contra aquella; y si la mujer repudiare á su marido, y se casare con otro, comete adulterio (27).» Con esta ley divina el soberano Legislador del mundo echó por tierra las leyes de los hebreos y del imperio romano entonces vigentes, que permitían el divorcio perfecto con facultad de pasar á segundas nupcias en vida del consorte, y quedó establecido el impedimento

de *ligámen*, que esto prohíbe so pena de nulidad. En vista de este hecho han de admitir nuestros adversarios, ó que Jesucristo corrigió y limitó la facultad de los príncipes civiles sobre el matrimonio, ó que nunca estos tuvieron la autoridad de poner impedimentos dirimentes de él.

Tan obcecado se halla el señor bibliotecario sobre el particular que llega hasta negar el Evangelio. He aquí sus palabras: «Antes de Jesucristo había ley entre los romanos que prohibía la bigamia, y Diocleciano y Maximiano aludieron á ella remitiéndose á un precedente edicto del pretor. Valeriano hizo anteriormente la misma prohibicion; y el jurisconsulto Julio Paulo se tenía por incompatible el tener á un tiempo dos esposas. Los mismos teólogos dicen que la poligamia es de derecho natural, si no en cuanto á su fin primario de la propagacion, ciertamente en cuanto á la tranquilidad doméstica y á la primitiva institucion del matrimonio —Y Dios, segun un escritor recomendable, no cesa de publicar, de proclamar, de significarnos esta triple ley de la creacion, de la naturaleza y de la moral, tantas veces desconocida desde el principio de las cosas, echando cada año en el mundo tantas hembras como varones, dando una mujer á cada hombre, un hombre á cada mujer; no dejando jamás una mitad incompleta.—Era propio de Jesucristo corroborar con su divina enseñanza estas justas y naturales doctrinas. Así pues Jesucristo no estableció el impedimento de *ligámen* (28).»

¿Jesucristo no estableció el impedimento de *ligámen*, porque Dios desde el principio lo había instituido? Para tener fuerza este argumento había de probar Vigil, que Jesucristo no era Dios. ¿No estableció el Dios humanado el impedimento de *ligámen*, porque antes de su advenimiento había ley entre los romanos que prohibía la bigamia? Afecta aquí nuestro doctor ignorancia para impugnar una verdad consignada en el Evangelio. Es menester pues instruirle en la materia. Omitiendo citar leyes romanas mas antiguas, en la época de los decenviros se dio la siguiente: «Si el hombre quiere repudiar á su mujer,

diga una causa. *Si vir mulieri repudium mittere volet, causam dicito harumce unam.* Entre las causas indicadas por la ley, una era la esterilidad de la mujer, reputada no solo causa legal, sino lo que es peor *obligatoria* del divorcio; y á su consecuencia Roma entera vió un día á los censores, graves ministros de esta ley inmoral, obligar á Carvilio Ruga á repudiar su esposa no obstante el cariño que le tenía, para que contrayendo nuevo matrimonio, pudiese dar ciudadanos á la república (29). Augusto no solo confirmó con el ejemplo y por ley el repudio, el divorcio completo y el paso á segundas nupcias en vida de la primera consorte despues de seis meses del repudio, segun la ley *Julia* y año y medio segun la *Papia-Poppea*; sino que decretó la poligamia y aun el mismo concubinato libre, que podía cesar por la simple voluntad de una de las partes. Estas disposiciones criminales y destructivas de la familia, que al notarlas se resiste la pluma y se ruboriza la humanidad, se hallan en la espresada ley *Papia-Poppea*. Hé aquí su tenor: *Quas personas per hanc legem uxores habere non licet, eas concubinas habere jus esto: ingenuam honestam in concubinato habere jus ne esto. —Que in concubinato patroni erit, ab invito eo alterique se in matrimonium vel concubinatum dare jus esto* (30). Tales eran las leyes vigentes acerca del matrimonio en el imperio al tiempo de la aparicion del Redentor de los hombres. ¿Dónde estaba pues antes de Jesucristo esa ley entre los romanos, que prohibía la bigamia, á la cual alude Vigil sin citarla? La verdad de la historia ha llenado de baldon este aserto inconsiderado. ¿A qué viene citarnos á Diocleciano, Maximiano, Valeriano y á otros posteriores á Jesucristo para probar que este no estableció el impedimento de *ligámen*? El Hombre-Dios pues borró esas leyes ignominiosas de los romanos, estableciendo el impedimento de *ligámen*, y por la ley evangélica espresada condenó y prohibió el repudio, el divorcio perfecto, el paso á segundas nupcias en vida del primer consorte, la bigamia, la poligamia, y redujo el matrimonio al primitivo estado de unidad, santidad é indisolubilidad en que Dios

le habia instituido. A mas de que , aun cuando hubiese existido esa ley romana prohibitiva de la bigamia , tal disposicion hubiera sido para solo el imperio ; y siendo la ley evangélica para todo el mundo , siempre seria verdad que Jesucristo estableció el impedimento de *ligámen*.

Sin embargo, prosigue Vigil : *aun suponiendo que así fuese , nada se seguiria en contra de lo que decimos , pues la cuestion no se versa sobre el poder del Dios-Hombre , sino sobre el que quiso dejar á los pastores de su Iglesia (31)*. ¿ Qué razones aduce el señor bibliotecario para probar que el Dios-Hombre no quiso dejar á los pastores de su Iglesia la facultad de poner impedimentos dirimentes al matrimonio y de entender en sus causas ? Razones ningunas , solo sofismas que vamos desvaneciendo. Nosotros hemos indicado algunas acerca de lo que defendemos , y vamos á alegar otras que lo evidenciarán. No haremos mérito de la observacion que se pudiera hacer , á saber , que Jesucristo al proscribir el divorcio , la bigamia ó el matrimonio con dos mujeres , y la poligamia , se dirigia á sus apóstoles como autorizándolos é instruyéndolos para que ellos llevasen á cabo su institucion. No hacemos mérito , decimos , de esta observacion á pesar de ser un comprobante de la verdad que sostenemos , pues tenemos pruebas mas terminantes. San Pablo se reconocia autorizado para publicar el mismo impedimento de *ligámen* , diciendo á los romanos que una mujer permanece bajo el yugo de la ley conyugal en tanto vive su marido , de modo que se hace adúltera si vive con otro. A las mujeres de Corinto las manda con Jesucristo , *que no se separen de sus maridos , y si lo hicieren , permanezcan sin casarse ó se reconcilien con él*. Lo propio dice á los maridos (32). Tanta era la autoridad del Apóstol de las gentes acerca de las causas matrimoniales , que decia á los mismos corintios : « Digo yo , no el Señor : si algun hermano (cristiano) tiene una mujer infiel , y ella consiente morar con él , no la deje. Y si una esposa fiel tiene marido infiel , y él consiente morar con ella , no deje al marido... Y si el infiel se separase , sepárese : porque el hermano

ó la hermana no está sujeto á servidumbre en tales cosas ;... y esto es lo que yo ordeno en todas las iglesias (33). » ¿ No es esto tener facultad para algo mas que para poner impedimentos dirimentes al matrimonio ? Por la misma potestad que habia recibido de Jesucristo , juzgaba S. Pablo el matrimonio ó union incestuosa del impúdico de Corinto , que habia lomado la mujer de su padre , escomulgándole y separándole de ella ; con cuyo hecho quedaba establecido ó confirmado por el Apóstol el impedimento de afinidad en primer grado (34). El que tenia autoridad para prohibir á los fieles llevar sus causas aun civiles á los tribunales de los jueces infieles , remitiéndolos á los obispos , como lo hizo el citado Apóstol , ¿ no la tendria para juzgar las matrimoniales y para el asunto que nos ocupa , cosas todas espirituales (35) ?

Ejercia S. Pablo este derecho aun en contraposicion á lo dispuesto por las leyes civiles. Los romanos habian prohibido las segundas nupcias á las viudas si no de derecho ó directamente , á lo menos de hecho , pues por la ley Papia Poppea se las condenaba á perpetua servidumbre , sujetándolas por testamento á un tutor y no permitiéndoles testar , escepto las Vestales y las mujeres *ingenuas* ó nobles que habian tenido tres hijos , y las libertas que habian tenido cuatro. Se pintaban como infaustas y de siniestro agüero las segundas nupcias. Para añadir al terror la vergüenza que siempre siente tanto una mujer , dice Plutarco que « los antiguos romanos obligaban á las viudas á casarse en los dias de fiestas públicas , para que se llenaran de confusion delante de toda la ciudad. » Si se les permitia las segundas nupcias , á ese castigo se añadia el otro de que la viuda no podia realizarlas sino despues de dos años de la muerte de su marido. Así lo decretó Augusto en la espresada ley Papia : *Fæminis à morte viri biennii , a repudio anni et sex mensium vacatio esto* (36). Pues bien : S. Pablo á pesar de estas leyes escribia á los romanos y á los corintios en estos términos : « La mujer mientras vive el marido está atada á la ley conyugal : mas cuando muere su marido , queda libre de esta

ley y puede casarse con quien quiera.» Por esta ley del Apóstol quedaban destruidas esas ignominiosas leyes imperiales vigentes acerca del matrimonio: la viuda cristiana no debía pasar por esas vergonzosas afrentas, ni aguardar el dilatado espacio de dos años para pasar á segundas nupcias: lo podía hacer desde el día en que habia fallecido su marido. *Quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat* (37). Un autor católico habia escrito, que el imperio romano habia tratado de prohibir las segundas nupcias, imponiendo castigo á los contrayentes, á lo que se opuso el sacerdocio; y el Sr. Vigil le contestaba con este aire: *Debian ser mas mirados los de la Curia, y no aventurar proposiciones, de cuyo examen ha de resultar su vergüenza y descrédito. ¿ Cuando trató el imperio de prohibir las segundas nupcias* (38)? Nosotros hemos hecho el exámen en la historia, y en vista de ella la vergüenza y el descrédito resulta contra nuestro rival.

La tradicion divina, órgano fiel de las verdades reveladas, nos instruye acerca de la que nos ocupa. S. Ignacio mártir en el siglo I escribia: « Los cristianos deben casarse con arreglo á la sentencia de su obispo, si quieren que sus nupcias sean segun el Señor y no segun las pasiones (39). » S. Justino y Atenágoras en el siglo II reputaron por adúlteros ciertos matrimonios de los cristianos, que se habian contraído conforme á las leyes civiles. Tertuliano pensó de la misma manera, y reconoció el peligro que corrian de idolatrar los cristianos que se casasen con gentiles (40). Advertimos desde ahora que por matrimonio adúlterino se entiende un matrimonio nulo, y no ilícito solamente, como pretenden nuestros adversarios. Consta esto de una manera intergiversable por la autoridad de Jesucristo, quien para declarar que es nulo el matrimonio del marido que contrae segundas nupcias viviendo su primera esposa, usa de esta palabra: *comete adulterio*. A ejemplo de Jesucristo y de S. Pablo los santos padres y los concilios han usado de la misma expresion para denotar la nulidad de los matrimonios. El Dr. Vigil se objeta esas autoridades alegadas

por el P. Perrone, y no sabe como contestarles. ; Triunfo de la verdad!

Robustezcamos nosotros esa tradicion divina con nuevas autoridades. El mismo Atenágoras se espresaba en otro lugar en términos mas decisivos para manifestar la nulidad de los matrimonios no contraídos con arreglo á las leyes eclesiásticas: « Cada cristiano, dice, reputa por mujer legítima la que ha tomado segun las leyes de la Iglesia. *Uxorem suam unusquisque nostrum eam reputat, quam legibus nostris duxit* (41). En el siglo IV S. Basilio en una carta á Diodoro, y en otra á Anfiloquio prohibió que el varon pasase á segundas nupcias con su cuñada ó con su hijastra, apoyándose en que la sancion de esos impedimentos de afinidad en primer grado colateral habia venido por la tradicion de los santos varones, robustecida por la costumbre eclesiástica. Hé aqui sus palabras á Diodoro: *Principio igitur, quod in ejusmodi rebus maximi momenti est, morem, qui apud nos est, objicere possumus, quod is legis vim habeat; propterea, quod sanctiones istæ à sanctis viris nobis sunt traditæ*. Para que se conozca que S. Basilio no se referia á lo ilícito de la accion, como quiere Vigil, sino á la invalidez, negaba el nombre de matrimonio al contraído entre cuñados, y prohibia que fuesen admitidos en la Iglesia en caso de no separarse: *Neque id matrimonium existimetur. — Qui autem sui fratris uxorem habet, non prius admittatur, quam ab ea recesserit* (42). Nada embaraza la observacion del señor bibliotecario, de que el santo solo tenia por ilícitos tales matrimonios por declararlo así con estas palabras: *Hoc peccati genus tunc inter gentes non vixisse*; porque ¿quién ignora que un matrimonio contraído á sabiendas inválidamente es ilícito, y que con tal celebracion se comete un grave pecado? El mismo S. Basilio de propia autoridad y sin referirse á leyes imperiales estableció para su diócesis por el cánon antes citado el impedimento de *condicion*, declarando *nulo* el matrimonio contraído con tal impedimento, como lo confiesa el mismo Vigil; impedimento que fué confirmado en el siglo VI por los concilios de Orleans y de Chalons (43).

Este impedimento de *afinidad* habia sido ya establecido en el año de 305 por el concilio de Elvira en España, prohibiendo bajo excomunion las nupcias entre cuñados; en el de 314 por el concilio de Neocesarea por estas palabras: *mulier, si duobus nupserit fratribus, adiciatur usque in diem mortis*; y en Francia por el concilio de Agde á principios del siglo vi (44). Pretende nuestro antagonista que los padres de estos concilios hablasen relativamente á la ilicitud del acto y no á la nulidad. Pero se engaña de todo punto, pues el concilio de Neocesarea permitiendo por misericordia que en el artículo de la muerte sea absuelto de la excomunion el supuesto consorte, y admitido á la penitencia, advierte que ha de ser bajo la condicion que ambos consortes tengan por nulo tal matrimonio, y que efectivamente se separen de tal union incestuosa. *Ut si forte sanitatem recuperaverit, matrimonio soluto, ad pœnitentiam admittatur*. Al llamar los padres de Agde tales uniones incestuosas y adulterinas que no merecen ningun nombre de matrimonio, y que los pretendidos consortes deben ser separados de tal union, manifiestan sin la menor duda que hablan de la nulidad del matrimonio. *De incestis conjunctionibus nihil prorsus venia reservamus, nisi cum adulterium separatione sanaverint. Incestos vero nullo conjugii nomine deputandos, quos etiam designare funestum est*. Tan fútiles son las cavilidades del Sr. Vigil en el comento de este canon, que ni siquiera merecen la pena de mencionarlas. No existiendo pues, segun confesion de nuestro propio adversario, ley alguna imperial anterior al concilio de Neocesarea que prohibiese el matrimonio entre cuñados, ni entre otros afines transversales, tenemos que la Iglesia estableció este impedimento, y por consiguiente que tuvo autoridad para poner otros.

El citado concilio de Agde del año 506 declara nulos los matrimonios entre consanguíneos, y lo mismo hicieron los concilios II de Toledo en 527 y de Averno en 535 (45). El papa san Siricio en el siglo iv estableció el impedimento de *pública honestidad*, antes que ningun príncipe civil hubiese emitido nin-

guna ley sobre el particular (46). El mismo pontífice S. Inocencio I, y los concilios Eliberitano, Cartaginense IV y el Calcedonense establecen ó confirman el impedimento del *volto* (47). El primer príncipe que habló de este impedimento, segun Vigil, fué Justiniano; pues la ley de Constantino y de otros emperadores posteriores se contraian únicamente á decretar penas contra el raptor de las vírgenes: luego sola la Iglesia en tiempos muy anteriores á Justiniano estableció este impedimento. Pasando al impedimento del *raptio* le hallamos establecido en el año de 311 por el concilio de Ancira, declarando nulas tales nupcias; despues por el Calcedonense y por el papa Simaco. Las leyes de los emperadores que decretaron penas contra el raptor son posteriores al concilio de Ancira (48). Desde el primer siglo de la Iglesia, como consta del testimonio de S. Ignacio mártir, Atenágoras y Tertuliano, fué establecido por sus pastores el impedimento de *clandestinidad*. S. Ignacio le dá una institucion divina: *nubat in Ecclesia benedictione Ecclesie ex Domini præcepto*. Lo mismo hicieron otros muchos concilios y pontífices en siglos posteriores. Vigil conoce la fuerza de esas sentencias y no tiene que oponerles: se satisface con alegar la disposicion de Justiniano en el siglo vi, es decir, unos quinientos años despues que la Iglesia habia establecido tal impedimento (49). Muchos santos padres y doctores atribuyen la institucion del impedimento de *disparidad de culto* al apóstol S. Pablo. Así lo indican las palabras del mismo apóstol á los corintios: *no contraiçais el yugo con los infieles*; y la otra sentencia: *nubat tantum in Domino* (50). Lo cierto es, que este impedimento se hallaba ya establecido por el concilio de Elvira en el año de 305, y despues por el de Arles, de Auvernia, de Orleans II y por el papa Zacarias en un concilio romano (51). Vigil no puede dar á este impedimento un origen mas alto del que le acabamos de dar. Las leyes de Valentiniano y Valente que cita, nada sirven, porque son dirigidas á los infieles, y las de Valentiniano II y Teodosio el Grande solo prohibian el matrimonio entre cristianos y ju-

dios; y todas ellas son posteriores á S. Pablo y al concilio de Elvira (52).

Pudiéramos seguir el examen de los demás impedimentos tambien establecidos por la Iglesia; pero nos abstenemos de ello por evitar la prolijidad; pues es mas que suficiente lo espuesto para probar la tradicion divina del dogma católico que sostenemos. Sin embargo notaremos que los romanos pontífices han ejercido siempre este derecho desde los siglos mas remotos. Entre ellos, además del papa Siricio y S. Inocencio I ya citados, distinguense S. Leon el Grande y el papa Gelasio en el siglo v, S. Gregorio Magno en el vi, Gregorio II á principios del viii, Nicolao I en el ix y con frecuencia los demás en los siglos siguientes (53). Reserváronse la facultad de dispensar los impedimentos dirimentes y las causas mayores del matrimonio los pontífices S. Inocencio I, S. Leon el Grande y otros; cuyas causas numera Celestino III (54).

En presencia de la historia no negamos, reponen nuestros adversarios, que la Iglesia ha usado del derecho de poner impedimentos al matrimonio; pero es claro que lo hizo confirmando las disposiciones de los príncipes. Y si no ¿qué direis de tantas leyes de los emperadores y de los reyes, que nos suministran los códigos legislativos y la historia, acerca de las disposiciones requeridas para la debida celebracion del matrimonio? Debeis decir que la Iglesia no hizo mas que confirmar las leyes civiles relativas á la presente materia, ó que obró con autoridad lácita ó espresamente delegada por la potestad civil.

Acabamos de ver que la Iglesia estableció varios impedimentos dirimentes del matrimonio en los primeros siglos de la Iglesia antes que la potestad política emitiera disposicion alguna sobre tales condiciones ó determinadas materias. ¿Direis que Jesucristo, S. Pablo, los pastores y los padres de los concilios, celebrados antes de la conversion de Constantino, obraron de consentimiento ó con potestad delegada de los emperadores y príncipes gentiles enemigos encarnizados del nombre cristiano y especialmente de los prelados eclesiásticos? Tan

léjos estuvieron estos de obrar con su autoridad delegada, y de confirmar sus leyes civiles, que antes al través de sus amenazas y sanciones abrogaron tales leyes políticas y declararon nulos los matrimonios celebrados al tenor de ellas. Así lo hizo Jesucristo derogando las leyes imperiales que permilian el divorcio, la bigamia y la poligamia: así lo hizo S. Pablo relativamente á estos puntos y á la ley de Augusto que prohibia á la viuda casarse antes de haber pasado dos años de la muerte de su marido. Constantino habia renovado la ley del repudio, permitiendo las segundas nupcias en vida de la primera consorte, como consta del código Teodosiano; y sin embargo la Iglesia siempre rechazó, castigó y dió por nulos tales matrimonios, como confiesa el misino Godofredo (55). Entre otros los padres del concilio Milevitano decretaron este canon contra lo dispuesto en la ley de Constantino: *Segun la ley evangélica y apostólica se prohíbe el matrimonio con el repudiado ó la repudiada* (56). El erudito Walter, despues que ha indicado la legislacion de la Iglesia acerca de la materia que nos ocupa, establecida por los apóstoles, los concilios y los santos padres, particularmente por S. Agustin, prosigue: «Una legislacion matrimonial vigente imponia á la Iglesia la obligacion de sostenerla hasta donde alcanzase la fuerza de su disciplina, y así lo hizo escomulgando á los que se casáran contra lo mandado en los cánones (57).»

Las leyes pues de los príncipes relativas al matrimonio no son una prueba contra la autoridad de la Iglesia, ya por lo espuesto, ya por todas estas otras razones: 1.^a porque tales leyes solo podian obrar en su esfera, establecer el contrato civil que únicamente podia surtir efectos de su naturaleza. Tal contrato era accidental á la sustancia y esencia del matrimonio; pues esta consiste en el contrato natural, como hemos probado. 2.^a porque esas leyes civiles las mas veces no reglamentaban la forma del contrato matrimonial, ni eran espresadas en términos que indujesen nulidad en caso de violacion; y así solo eran leyes penales que no dirimian ni podian dirimir el

contrato. 3.^a, porque las pocas veces que parecían inducir nulidad era únicamente con respecto al contrato civil y sus efectos, y no al sacramento del matrimonio. 4.^a, porque las leyes de tales pocos príncipes (admitiendo por un instante el supuesto de nuestros adversarios), solo podían obligar en su respectiva nación, y la Iglesia ha puesto impedimentos para los fieles de todo el orbe. 5.^a, porque esas leyes, si algun valor tuvieron alguna vez relativamente al sacramento del matrimonio, habían sido aprobadas por la Iglesia adoptándolas por suyas. 6.^a, porque los decretos de los príncipes cristianos en esta materia eran casi siempre en confirmación de lo dispuesto por los sagrados cánones. Así lo espresó en varias ocasiones el emperador Justiniano, que fué el que dió mas leyes sobre este asunto. En la Novela 137 declara que no tiene potestad sobre los sagrados cánones, sino solo sobre las cosas civiles, y con respecto á aquellos le incumbe la guarda. Hablando allí propio de los bigamos, impedidos por la Iglesia para recibir órdenes, dice que emite una ley en confirmación y para el cumplimiento de lo que disponen los sagrados cánones. *His igitur, quæ sacris canonibus definita sunt, insistentes, præsentem sancimus legem.* Lo mismo espresaron los reyes Quildeberto, Quilperico, Clotario II, Cario Magno y comunmente los demás príncipes cristianos (58).

Con razon decia el P. Perrone: «provocamos á los adversarios á que muestren un solo ejemplo, en que la Iglesia haya reconocido por matrimonio legítimo el que se hubiese contraído segun las leyes civiles, sin observar las condiciones impuestas por ella.» Pretende el Sr. Vigil desmentir al docto jesuita, y al efecto cita á S. Ambrosio, S. Agustin, el papa Gelasio y otros pontífices, quienes, segun él, en los casos en que tuvieron que tratar de impedimentos dirimentes, no se remitían á las leyes canónicas, sino á las imperiales (59). Poco nos costará manifestar que esa réplica del Sr. Vigil es un argumento contra sí mismo. El texto de S. Ambrosio citado por nuestro adversario es sacado de una carta del Santo á Paterno, en la

cual pone su empeño para que desista de casar á un hijo suyo con una nieta, y le apremia así: «Si no te mueven los mandatos divinos, acuérdate que Teodosio prohibió con pena severísima el matrimonio de primos hermanos (60).» S. Ambrosio pues enseña que el impedimento de consanguinidad estaba establecido por ley divina, y por consiguiente tambien por la Iglesia, de la cual el Santo era prelado, mucho antes que Teodosio apoyase esa ley con su sancion. Es bien notable, que sobre el matrimonio de que se trataba, el santo arzobispo de Milan no remitiese á Paterno al emperador ó á otra autoridad secular, sino á su propio obispo para que juzgase si habia impedimento, ó podia haber dispensa para el casamiento de tio con sobrina. «No creo, decia el santo doctor á Paterno, que vuestro obispo aguarde mi sentencia sobre el particular; porque, si así fuese, él me hubiera escrito. No habiéndolo pues hecho, es manifiesto que no duda no poderse contraer tal matrimonio. ¿Y como podia ofrecérsele duda sobre el particular prohibiendo la ley divina el matrimonio entre primos consanguíneos hasta el cuarto grado?»

Pasemos á examinar la autoridad de S. Agustin que Vigil trae truncada. Despues de haber llamado el santo doctor *per-versas* las leyes civiles que permitían el matrimonio entre hermanos, y tal matrimonio una *iniquidad*, pasando en seguida á examinar los matrimonios entre primos hermanos, dice: «Hemos experimentado tambien en nuestros tiempos que los matrimonios entre primos hermanos, por la proximidad al grado fraternal, rara vez se hacian en atencion á las costumbres ó á la moral, á pesar de ser permitidos por las leyes civiles: porque esto ni la ley divina lo prohibió, ni aun lo habia prohibido la ley humana: *quam raro per mores fiebat, quod fieri per leges licebat: quia id nec divina prohibuit et nondum prohibuerat lex humana* (61).» Nada dice aquí S. Agustin de la ley de Teodosio, que prohibiera tales uniones, como supone Vigil: antes bien asegura que en su tiempo, aunque las leyes civiles permitían tales matrimonios, la sana moral, y por con-

siguiente la Iglesia, los tenía en horror, y por esto rara vez se contraían. El santo doctor, que era prelado eclesiástico, los reprobaba. Cuando dice, que no los prohibió la ley divina, se refiere sin duda á la evangélica, pues lo estaban en la ley antigua por el Levítico, como prueba S. Ambrosio en el lugar citado; por cuyo motivo este santo doctor y el obispo Ivon no querían bendecir la unión del hijo de Paterno con su nieta. La Iglesia pues tuvo siempre por ilegítimas las nupcias entre consanguíneos en segundo grado, aun cuando las permitían las leyes civiles, y antes que las prohibiera el emperador Teodosio. Una prueba de que la Iglesia tuvo siempre por ilegítimos los matrimonios entre consanguíneos hasta los grados prohibidos en el Levítico, la tenemos en el hecho del pontífice S. Gregorio el Grande quien, juzgando oportuno usar de indulgencia con los fieles de Inglaterra recién convertidos á la fe, les dispensó, solo por entonces, poderlos contraer en el tercer grado de consanguinidad (62). Nada prueba en favor de Vigil, que el papa Gelasio, Nicolás I y otros pontífices citasen las leyes imperiales relativas al matrimonio, pues solo lo hacían para hacer ver que la potestad política apoyaba sus disposiciones. Lo que había de hacer nuestro adversario para desmentir al P. Perrone, era mostrar siquiera un ejemplo auténtico de algun papa que haya reconocido por matrimonio legítimo el que se hubiese contraído segun las leyes civiles, sin observar las condiciones impuestas por la Iglesia. Pero esto jamás lo hará.

Si nouviésemos un Juez infalible para fallar en la presente cuestión, la cavilosidad heretical jamás se daría por vencida y siempre hallaría un resquicio para huir el cuerpo á la verdad que le atacára de frente. El Hombre-Dios que conocía la perversidad, protervia y astucia del entendimiento humano cuando llega á desviarse y corromperse, trató de precaver ese desorden, instituyendo en el cristianismo un tribunal infalible para dirimir todas las cuestiones religiosas. Ese tribunal es la Iglesia en su pastor supremo ó reunida en los concilios gene-

rales, asistida por el Espíritu Santo, que le prometió enseñarle toda verdad. Los protestantes en el siglo XVI enseñaron el error que impugnamos, y el concilio ecuménico de Trento trató de anatematizarle para siempre con los cánones siguientes: «Si alguno dijere, que solo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se espresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en alguno de aquellos, ó establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado.» — «Si alguno dijere, que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que erró en establecerlos; sea excomulgado.» — «Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea excomulgado (63).»

Heridos de muerte con estos rayos certeros los protestantes y sus prosélitos los jansenistas que modificaron sus errores, imposible es decir el trabajo que emprendieron y las argucias que escogitaron para dar vida á ese error ya pulverizado por los anatemas. Unos dijeron que la Iglesia no era tribunal competente para dirimir la cuestión: otros que el concilio no observó las reglas que la Iglesia siempre ha practicado cuando trató de dar una decision dogmática: Launoy y varios jansenistas, dijeron que el concilio en la palabra *Iglesia* entendió los príncipes y emperadores: otros jansenistas, á los cuales se une el Sr. Vigil, dicen que los padres tridentinos no emitieron en dichos cánones una definicion dogmática, sino que establecieron un punto de disciplina. — Estos delirios tan encontrados se destruyen por si mismos; pues, segun la sentencia de Jesucristo, donde hay la division, hay la destruccion. Ocupémonos nosotros principalmente en desvanecer las quisquillas anticatólicas que á estos cánones opone el señor bibliotecario.

¿Con que, señor doctor, en esas decisiones del Tridentino no hay una definicion dogmática? Le admitimos por un momento esta suposicion; pero no dejará de advertir que, enseñando Vd. lo que se condena por ellas bajo excomunion, deja des-

de luego de ser miembro del cuerpo místico de Jesucristo ; es lanzado de la sociedad religiosa ; la dulce madre la Iglesia no le numera entre sus hijos ; el Redentor mismo le relega entre los gentiles y publicanos ; como sarmiento muerto y seco separado de la misteriosa vid , no puede Vd. participar de sus benéficas influencias , y su destino es el fuego para arder : *in ignem mittent et ardet*. Y ¿ no le horrorizan estas consecuencias ? Aun cuando en esos cánones tridentinos no hubiese una definición dogmática , todo hombre sensato conoce que el juicio privado é interesado de uno ó pocos escritores refractarios , jamás puede preponderar al de todos los sabios del catolicismo , y mucho menos á la autoridad de la Iglesia docente congregada en el Espíritu Santo y asistida por sus luces. La suposición de nuestros adversarios los libraria de ser herejes , pero no de ser cismáticos.

Pero ¿ cuáles son las razones que mueven al Sr. Vigil á negar que en esos cánones haya una definición dogmática ? Respondremos su raciocinio en la forma que él lo hace : « Una verdad es de fe , por cuanto ha sido revelada por Dios ; y estamos obligados á tenerla por tal , cuando la Iglesia nos la propone como revelada : por donde al tratar de si un concilio ha hecho una definición dogmática debe presuponerse que la cosa es de fe ó está revelada ; lo que no puede conocerse sino por la Escritura ó por la tradición apostólica que haya tenido su origen en Jesucristo ; pues son los únicos conductos que nos darán noticia de la voluntad divina (64). » Hasta aquí nuestro doctor asienta un principio cierto , católico. Su deber pues era probar que el concilio Tridentino no siguió esta regla , es decir , que no apoyó los cánones sobre el matrimonio en la Escritura ó en la tradición apostólica. ¿ Lo hace ? Todo menos esto ; y su largo trabajo solo se reduce á manifestar que la excomunión puesta á estos cánones no es una regla cierta para venir en conocimiento de que ellos sean dogmáticos ; y que por otra parte consta de la historia del Tridentino que los padres no los tuvieron por tales : es decir , que incurre en una *petición de princi-*

pio , pues afirma y da por cierto lo que se está averiguando. ¿ Se apoyará en sus raciocinios anteriores , con los cuales se esforzó á demostrar que ni por la Escritura , ni por la tradición se puede probar que la Iglesia haya puesto impedimentos dirimientes al matrimonio , ó que tuviese autoridad para ponerlos ? Sus sofismas quedan desvanecidos por lo que acabamos de probar en este capítulo. Ahí está la autoridad de Jesucristo registrada en los Evangelios de S. Mateo , de S. Marcos y de S. Lucas , por la cual el divino Legislador estableció el impedimento de *ligámen* , prohibió el repudio , el divorcio y la bigamia : ahí están los textos de S. Pablo que da las mismas disposiciones que el Hombre-Dios sobre los puntos indicados y se ocupa de varias causas matrimoniales , aun derogando las leyes de los príncipes : ahí está la apostólica tradición , contestada por san Ignacio mártir que floreció en tiempo de los apóstoles , por san Justino , Tertuliano , etc. , que nos asegura haber impuesto la Iglesia el impedimento de *clandestinidad* y otros varios , en tiempo en que las potestades del siglo habian declarado guerra á muerte á los prelados eclesiásticos , y por consiguiente era imposible esperar de ellas la delegación al efecto supuesta por nuestro adversario : ahí están tantos cánones sobre el particular de los concilios celebrados aun antes de la conversión de Constantino , cánones que son la espresion de la autoridad propia que ejercía la Iglesia como recibida de Jesucristo : ahí están... Y sin embargo ese señor alucinado persiste en negar que los cánones del Tridentino que versan sobre el divorcio , la bigamia , la facultad de poner impedimentos y la de entender en las causas matrimoniales , sean dogmáticos. Y , ¿ no es esto hacer traición á los propios principios con ridícula contradicción ? Los padres del Tridentino pues , al emitir esos cánones no hicieron mas que sancionar las verdades contenidas en la divina Escritura , y conocidas tambien por la tradición apostólica : luego , segun las mismas reglas de nuestro antagonista , son dogmáticos.

A esto opondrá el Sr. Vigil que esas autoridades del divino

Maestro, de S. Pablo y de los santos padres y concilios deben entenderse en otro sentido. — Pero ¿ á quién toca averiguar el legítimo sentido de la sagrada Escritura y de la tradición apostólica, y examinar su origen? ¿ No compete al tribunal infalible que Jesucristo ha instituido en su Iglesia, los concilios generales? No, señor, dice el nuevo protestante en su *Análisis*, siuo á la razón. «¿ Se averigua si tal definición conciliar merece el nombre de dogmática? *son sus palabras*. La razón explora los monumentos de la historia para conocer si el objeto de la definición tuvo origen en una época posterior á la de las revelaciones hechas á los autores sagrados; porque si lo tuvo, la definición no es ni puede ser dogmática, supuesto que la Iglesia no establece dogmas, sino que los declara.» Tenemos aquí el *racionalismo* en campo, el sistema protestante del *examen privado* revivido, y la *razón* de un particular hecha juez de la Iglesia y del mismo Espíritu Santo! Hemos dicho ya en la impugnación del *Análisis* que, «cuando la Iglesia define una doctrina, ha explorado ya el origen de la revelación, ó en la Escritura, ó en los monumentos de la tradición: mejor diremos en la tradición misma que reside en la Iglesia, y no exclusivamente en los *monumentos de la historia*: ella ha hecho ya cuanto se puede desear y debe hacer para una legal y dogmática definición con la asistencia del Espíritu de verdad. Entonces el mismo Espíritu divino es quien por el órgano de su Iglesia docente dice á la razón: — cree en esta verdad innegable, porque la enseño, y te mando creer en ella. Yo, que no puedo engañarme ni engañarte; te aseguro por la autoridad de mi Iglesia infalible por mi asistencia, que la he revelado. — ¿ Qué tiene que hacer en este caso la razón? ¿ sobreponerse al Espíritu de verdad? ¿ explorar los monumentos para reconocer si tal verdad fué revelada? Pero si el mismo Espíritu Santo con la Iglesia los ha explorado; si él mismo le asegura que la ha revelado, y por esto se le propone por medio de la Iglesia, ¿ podrá constar á la razón que la verdad propuesta por la Iglesia no fué revelada, cuando la misma Verdad esencial revelan-

te dice infaliblemente que lo está? ¿ Se hace acaso la revelación á la razón, ó á la Iglesia? Si se hace á la Iglesia y no á la razón, la Iglesia asistida del Espíritu divino es la que únicamente ha de asegurarnos que una verdad ó doctrina es revelada, y no la razón espuesta á mil ilusiones, engaños y errores, aunque se sirva de la historia: la razón, cuando Dios habla por su Iglesia, debe solo callar, escuchar y creer; porque si quiere escudriñar ó decir: *esto no es verdad*; se sobrepone á Dios, y quiere saber mas que Dios.» Vemos en la *nota* puesta al fin del *Compendio* que nuestro disertador no ha podido contestar á estas razones. Volviendo á nuestro asunto, los padres tridentinos antes de emitir los cánones mencionados exploraron la divina Escritura y la tradición apostólica relativa á los asuntos matrimoniales, pues sabian mas que Vigil su obligación, y con la asistencia del Espíritu de verdad hallaron en esos sagrados depósitos la verdad revelada que sostenemos, y de ella hicieron esas definiciones dogmáticas.

Se engaña el señor bibliotecario cuando dice, que de la historia del mismo concilio Tridentino se deduce que no fué la intención de los padres declarar por los citados cánones un dogma de fe. El que lea dicha historia escrita por el cardenal Palavicini y aun la del inexacto Pablo Sarpi echará de ver desde luego, que aquellos padres conciliares observaron constantemente esta regla, que los puntos dogmáticos los definieron en *Cánones* con excomunión, y las materias disciplinares las arreglaron en *Decretos*, añadiendo algunas veces en materias graves tambien la excomunión. De los mismos trozos de dicha historia escrita por esos autores, que cita nuestro disertador, se colige, que los padres tridentinos sancionaron verdades dogmáticas en los cánones matrimoniales. En ellos se leen estas cláusulas: «Escribieron á Roma los legados, diciendo que el decreto sobre los matrimonios clandestinos pasaría como ley; pero no como dogma:... y despues de una prolija disputa que se tuvo antes de la sesión, casi todos los padres convinieron en que se incluyese en la deliberación el dogma, y que este tenía

lugar en aquella parte que no se oponía al decreto; pues había en la Iglesia tal facultad con justa causa.—En fin, prosigue Vigil despues de haber citado esta historia, los padres del concilio se propusieron que nada hubiese de dogmático en lo relativo á los matrimonios clandestinos y de los hijos de familia (65).» Luego, añadiremos nosotros, el propósito de los padres tridentinos en los demás puntos del matrimonio fué incluirlos en el dogma, pues la escepcion afirma la regla. De aquí es, que dichos padres tuvieron el cuidado de poner lo relativo á los matrimonios clandestinos y de los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres en el *Decreto* de reforma, fulminando anatema contra los que niegan que fueron verdaderos y ratos tales matrimonios antes que la Iglesia católica los anulase; y los otros puntos acerca del matrimonio los puso en los *Cánones* con excomunión en prueba que los definía como dogmas de fe. Esta es pues la regla de discernimiento establecida por el Tridentino y reconocida por la Iglesia y por los doctores católicos: cuando el concilio define una verdad dogmática y la propone para creer ó enseñarse la sanciona en un *Cánon* con excomunión; y cuando establece materias de disciplina las sanciona en *Decretos* con anatema ó sin él. Si no fuese así, ¿qué regla deberíamos seguir para conocer lo que es dogmático y disciplinar? Las verdades dogmáticas mas sagradas acerca del Bautismo, Eucaristía, etc., están definidas en esa forma; y si nos apartamos de la regla establecida, queda abierta anchurosa puerta para entrar los herejes y negar que esas verdades católicas sean dogmas de fe. El mismo Sr. Vigil afirma que el primer cánon del Tridentino acerca del sacramento del matrimonio, definido en la forma espresada, es dogmático. ¿Con qué razon lo niega de los demás? ¿Acaso porque los padres al sancionarlos no exploraron los monumentos de la Escritura y de la tradicion? Repetimos, que esto es un insulto arrojado contra aquellos santos y doctísimos varones, y una calumnia contra el Espíritu Santo, que se supone haber abandonado al concilio, ó permitido que errase en sus definiciones dogmáticas, sea por cual se quiera el motivo.

Omitiendo entrar en exámen de otras argucias que opone el autor de la *Defensa*, por no hacernos interminables, lo que debe terminar la cuestion es saber de los mismos padres tridentinos que definieron efectivamente por dogma de fe las doctrinas contenidas en los cánones, objeto de la disputa. Así lo declaran terminantemente en el Proemio á dichos cánones, cuyo testo es el siguiente: «Mas enfurecidos contra esta tradicion (divina acerca del matrimonio), hombres impios de este siglo, no solo han sentido mal de este sacramento venerable, sino que introduciendo, segun su costumbre, la libertad carnal con pretesto del Evangelio, han adoptado por escrito y de palabra muchos asertos contrarios á lo que siente la Iglesia católica, y á la costumbre aprobada desde los tiempos apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el santo concilio oponerse á su temeridad, ha resuelto esterminar las herejias y errores mas sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione á otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores. (*Siguen los cánones arriba citados con sus anatemas*) (66).» He aquí que el concilio de Trento asegura de un modo intergiversable, que los que enseñan que la Iglesia no tiene potestad de poner impedimentos dirimentes al matrimonio, y que á ella no pertenece entender en las causas matrimoniales, son *herejes* y sus errores anatematizados por los cánones tantas veces repetidos.

Pone el sello á esta verdad la condenacion que de tal error hizo el sumo pontífice Pio VI en la bula dogmática *Auctorem fidei*, condenatoria de los errores del tenebroso sínodo celebrado por los jansenistas en Pistoya, bula que, por mas que diga Vigil, tuvo la aceptacion y asenso de todos los obispos católicos, como probamos en las *notas* del cap. 3.º, y por consiguiente es una regla de fe irreformable. En ellas se lee así: «La doctrina del sínodo pistoyano que afirma pertenecer originariamente solo á la suprema potestad civil poner impedimentos al matrimonio que le anulen y que se llaman *dirimentes*;

cuyo derecho originario se dice además estar esencialmente con-
nexo con la facultad de dispensar ; añadiendo que , supuesto el
asenso ó connivencia de los príncipes , pudo la Iglesia cons-
tituir legítimamente los impedimentos que dirimen el mismo
contrato del matrimonio ;—como si la Iglesia no hubiese po-
dido siempre y pueda por derecho propio constituir en los ma-
trimonios de los cristianos impedimentos que no solo los ha-
gan ilícitos , sino también que los irriten en cuanto al vln-
culo , á cuyo tenor deban conformarse los cristianos , aunque
vivan en tierra de infieles ; y como si la Iglesia no hubiese po-
dido siempre dispensar en ellos por derecho propio ; *tal pro-
posición se condena como eversiva de los cánones III, IV, IX
y XII de la sesión 24 del concilio Tridentino, y como herética.*»

—«Además la súplica que el sínodo dirige á la potestad civil
para que quite del número de los impedimentos el parentesco
espiritual y el de pública honestidad , cuyo origen se halla en
la coleccion de Justiniano ; y también para que restrinja el im-
pedimento de afinidad y cognacion , proveniente de cualquiera
union lícita ó ilícita , hasta el cuarto grado segun la regla civil
de numerar por línea lateral y oblicua , de tal manera que no
se deje esperanza alguna de alcanzar dispensa ;—tal proposi-
cion en cuanto atribuye á la potestad civil derecho ya de abo-
lir , ya de restringir los impedimentos constituidos ó compro-
bados por la autoridad de la Iglesia ; además en aquella parte
que supone poder ser la Iglesia despojada por la potestad civil
de su derecho de dispensar en los impedimentos constituidos ó
comprobados por la misma ; se condena tal proposicion como
*eversiva de la libertad y potestad de la Iglesia , contraria al
Tridentino y proveniente del principio heretical arriba conde-
nado (67).*»

CAPÍTULO XXXIII.

LOS MATRIMONIOS MISTOS.

SAEIDA la institucion matrimonial de las creadoras manos
del Omnipotente llena de bendiciones celestiales y con los glo-
riosos caracteres de unidad , indisolubilidad y santidad , pro-
metia un porvenir de paz y felicidad á las sociedades doméstica
y civil , cuando los *hijos de los hombres* olvidando la ley su-
prema del Criador se entregaron á sus pasiones y profanaron
y degradaron tan noble institucion. Desde entonces no fué ya
el matrimonio la union de las voluntades y del amor , sino la
víctima de la fuerza y el esclavo del sensualismo. Vino el Re-
dentor del mundo á reparar estos desórdenes ; llamó la union
conyugal á su ser originario , la ennobleció con el timbre de
sacramento y quiso que fuese un místico signo de la casta é
inmutable union que hay entre Él y su santa esposa la Iglesia ;
por manera que el matrimonio cristiano es una union esencial
no solo de los ánimos y de los cuerpos , sino también , en cuan-
to cabe , de sentimientos , de costumbres y de religion. Lu-
chan pues contra la naturaleza del matrimonio y la institucion
divina los que propalan lícitos los matrimonios mistos y como
ventajosos á la sociedad , entre los cuales figura el Dr. Vigil (1).

Efectivamente : todo lo que tiende á amortiguar el amor con-
yugal y á relajar sus lazos indisolubles es diametralmente
opuesto á la naturaleza de esa union. Y ¿quién ignora que las
diferentes y encontradas creencias religiosas , y la diversidad de
sus prácticas que tanto predominio adquieren en los ánimos ,
han de producir frecuentes choques entre consortes , y el mi-
rarse mutuamente si no con desprecio , ciertamente con indife-

cuyo derecho originario se dice además estar esencialmente con-
nexo con la facultad de dispensar ; añadiendo que , supuesto el
asenso ó connivencia de los príncipes , pudo la Iglesia cons-
tituir legítimamente los impedimentos que dirimen el mismo
contrato del matrimonio ;—como si la Iglesia no hubiese po-
dido siempre y pueda por derecho propio constituir en los ma-
trimonios de los cristianos impedimentos que no solo los ha-
gan ilícitos , sino también que los irriten en cuanto al vín-
culo , á cuyo tenor deban conformarse los cristianos , aunque
vivan en tierra de infieles ; y como si la Iglesia no hubiese po-
dido siempre dispensar en ellos por derecho propio ; *tal pro-
posición se condena como eversiva de los cánones III, IV, IX
y XII de la sesión 24 del concilio Tridentino, y como herética.*»

—«Además la súplica que el sínodo dirige á la potestad civil
para que quite del número de los impedimentos el parentesco
espiritual y el de pública honestidad , cuyo origen se halla en
la coleccion de Justiniano ; y también para que restrinja el im-
pedimento de afinidad y cognacion , proveniente de cualquiera
union lícita ó ilícita , hasta el cuarto grado segun la regla civil
de numerar por línea lateral y oblicua , de tal manera que no
se deje esperanza alguna de alcanzar dispensa ;—tal proposi-
cion en cuanto atribuye á la potestad civil derecho ya de abo-
lir , ya de restringir los impedimentos constituidos ó compro-
bados por la autoridad de la Iglesia ; además en aquella parte
que supone poder ser la Iglesia despojada por la potestad civil
de su derecho de dispensar en los impedimentos constituidos ó
comprobados por la misma ; se condena tal proposicion como
*eversiva de la libertad y potestad de la Iglesia , contraria al
Tridentino y proveniente del principio heretical arriba conde-
nado (67).*»

CAPÍTULO XXXIII.

LOS MATRIMONIOS MISTOS.

SALEDA la institucion matrimonial de las creadoras manos
del Omnipotente llena de bendiciones celestiales y con los glo-
riosos caracteres de unidad , indisolubilidad y santidad , pro-
metia un porvenir de paz y felicidad á las sociedades doméstica
y civil , cuando los *hijos de los hombres* olvidando la ley su-
prema del Criador se entregaron á sus pasiones y profanaron
y degradaron tan noble institucion. Desde entonces no fué ya
el matrimonio la union de las voluntades y del amor , sino la
víctima de la fuerza y el esclavo del sensualismo. Vino el Re-
dentor del mundo á reparar estos desórdenes ; llamó la union
conyugal á su ser originario , la ennobleció con el timbre de
sacramento y quiso que fuese un místico signo de la casta é
inmutable union que hay entre Él y su santa esposa la Iglesia ;
por manera que el matrimonio cristiano es una union esencial
no solo de los ánimos y de los cuerpos , sino también , en cuan-
to cabe , de sentimientos , de costumbres y de religion. Lu-
chan pues contra la naturaleza del matrimonio y la institucion
divina los que propalan lícitos los matrimonios mistos y como
ventajosos á la sociedad , entre los cuales figura el Dr. Vigil (1).

Efectivamente : todo lo que tiende á amortiguar el amor con-
yugal y á relajar sus lazos indisolubles es diametralmente
opuesto á la naturaleza de esa union. Y ¿quién ignora que las
diferentes y encontradas creencias religiosas , y la diversidad de
sus prácticas que tanto predominio adquieren en los ánimos ,
han de producir frecuentes choques entre consortes , y el mi-
rarse mutuamente si no con desprecio , ciertamente con indife-

rencia, originándose de aquí alteraciones notables en la paz de las familias? Supóngase una mujer católica casada con un protestante, la cual en cumplimiento de lo que le prescribe su religion, quiere ayunar en los días prescritos, oír misa, recibir los santos sacramentos de la confesion y comunión, y practicar otros ejercicios que impone su culto: ¿cómo será mirada por su marido que alimenta un odio irreconciliable hácia esas prácticas religiosas, que reputa por otras tantas hipocresías? ¿cómo se las ha de permitir? Se hallará la pobre consorte en la triste y dura alternativa ó de olvidar sus deberes mas sagrados, ó de desobedecer al hombre por obedecer á Dios, lo que sin duda le causará gravísimas molestias y sufrimientos, que la pondrán á pique de romper los lazos matrimoniales. Estos grandes inconvenientes son los que se han palpado en todo tiempo en los matrimonios mistos, inconvenientes que los padres de la Iglesia han pintado con los mas vivos colores. Poniéndose Tertuliano en nuestro caso así discurría: «No podrá ciertamente la esposa fiel satisfacer á Dios por cumplir con su marido: teniendo á su lado al siervo del padre del error, este procurará impedirle para los oficios y deberes de los cristianos; por manera que si se ha de acudir al templo, el marido en aquel día la conducirá á los baños; si se ha de observar el ayuno, el marido en el mismo día le preparará un convite; y si es preciso asistir al sacrificio y á otros ejercicios religiosos, nunca la recargará mas que entonces de ocupaciones domésticas (2).» Es decir, que la union matrimonial se convertirá en un yugo insoportable y en un estado de lamentable esclavitud. Las lecciones que de esta verdad nos da la esperiencia, angustian el corazón. ¡Cuántas esposas se han visto en la dura necesidad de separarse de sus maridos de diferente religion, obligadas en consecuencia á llevar una vida de privaciones y de trabajos, por los malos tratamientos que por este motivo aquellos les daban! ¡Cuántos hijos á causa de esto se han visto privados de la asistencia y amor maternal! ¡Cuántas familias perdidas!

Un ejemplo lastimoso sobre el particular he presenciado,

que jamás se borrará de mi memoria. Una jóven católica nacida de un matrimonio misto perdió su madre católica quedando ella en una edad regular. El padre protestante que no sentia bien de las creencias de la hija trató de darle maestros de su secta para que desistiese de su *fanatismo*. No consiguió el padre el fin que se habia propuesto, y empezó á tratarla con un rigor que rayaba en inhumanidad. No permitia que compareciese á su presencia: le dió habitacion separada y le escaseaba los precisos recursos de subsistencia. Le habia prohibido absolutamente todo ejercicio de su religion católica, y cuando sabia que la hija habia ido ocultamente al templo á oír misa y la palabra de Dios, ó á recibir los santos sacramentos, la encerraba y la castigaba sin piedad. Llegaron á tal punto la opresion y los malos tratamientos que le hacia, que la pobre jóven para romper de una vez estas cadenas de esclavitud se fugó de noche como pudo, y se fué á lejas tierras á vivir con personas estrañas para labrarse con libertad la felicidad eterna, cuyo conseguimiento tan sin razon le impedia su padre. ¡Cuántos de estos funestos sucesos acontecen todos los días, efecto de los matrimonios mistos!

No pueden ser dichos unos matrimonios que á mas de traer consigo elementos de discordia en las familias, esparcen gérmenes que á su tiempo han de producir necesariamente la apostasia de la verdadera religion y el indiferentismo, que es el primer paso para el ateismo. La union inseparable, el roce continuo, y la confabulacion frecuente con persona de ideas heterodoxas no pueden dejar de hacer vacilar la fe mas robusta, mayormente cuando para conseguir la seduccion se emplean, como suele suceder, las irrisiones, las mofas y los sarcasmos. Iniciosa es á tal propósito la observacion de S. Ambrosio. «Con el santo, *dice*, serás santo, y con el perverso te convertirás. Si esto vale para otros casos, ¿cuánto mas con respecto al matrimonio, en el cual una es la carne y el espíritu de los consortes? ¿Cómo los puede unir la caridad, si la fe los separa? Jamás los esposos dispares en la fe pueden creer ha-

bérseles impartido la gracia de la union conyugal por Aquel á quien ellos no reverencian. La razon nos lo enseña y mucho mas lo robustecen los ejemplos. Muchas veces los halagos de la mujer sedujeron aun á los maridos mas fuertes y los hicieron apostatar de la religion. (Este raciocinio tiene mas fuerza aplicado en el sentido inverso.) Por tanto tú ó mira por el amor ó presérvate del error. Lo primero pues que se busca en los matrimonios es la religion (3).» Y si este peligro de apostasía es tan inminente en el consorcio de personas maduras y de reflexion, ¿cuánto mas temible será el contagio con respecto á los hijos? ¿Qué influencia podrá tener la enseñanza religiosa de la madre católica en sus tiernos ánimos, prevenidos ó redargüidos por la autoridad y las doctrinas heréticas del padre protestante? ¿Qué poderoso dominio no ejercerán sobre aquellos entendimientos privados de discernimiento los ejemplos, las caricias y las insinuaciones de un padre que trata de inocular sus ideas heterodoxas á aquellas delicadas plantas? Los desprecios que del catolicismo haga el padre, el temor reverencial y las amenazas del castigo ¿no los obligarán forzosamente á abrazar el error? El resultado será, que los hijos ó abrazarán las doctrinas erróneas de su padre, ó viendo el choque de opiniones en aquellos que los habian de cimentar en la religion, mirarán á esta como cosa problemática de ningun interés y vegetarán en el indiferentismo ó en la irreligion. ¿No indica todo esto que los matrimonios mistos están vedados por el mismo derecho natural?

En presencia de todos esos inconvenientes prohibia Dios á los de su pueblo ya en el antiguo Testamento el enlazarse con personas que profesasen religiones falsas. *No contraerás matrimonios*, decia á aquel pueblo escogido, *con los de las naciones Hetéa, Gergeséa, Amorréa, Cananéa, Ferezéa, Hebéa y Gebuzéa. No darás tus hijas á sus hijos, ni tomarás sus hijas para tus hijos, porque los seducirán para que no me sigan; sino que sirvan mas bien á dioses ajenos. Si esto hicies se enojará mi furor y te destruiré prontamente* (4). Tam-

bien S. Pablo escribia á Tito: *Evita al hombre hereje*. Si el Apóstol enseñaba que se habia de evitar el consorcio de los herejes, ¿cómo habia de permitir los matrimonios de los fieles con ellos? De aqui es que escribia á los de Corinto: *No os caseis con los infieles; porque ¿qué comunicacion puede haber entre la virtud y la iniquidad? ¿o qué sociedad entre la luz y las tinieblas?*—*Cásese la mujer con quien quiera, mientras sea en el Señor* (5). Esto es, con persona que profese la fe de Jesucristo.

La Iglesia, fiel depositaria de la doctrina evangélica, siempre ha mirado con horror los matrimonios de sus hijos con personas de diferente culto, herejes, cismáticos y paganos. Los santos padres y doctores Ignacio mártir, Ireneo, Tertuliano, Cipriano, Jerónimo, Agustino y otros trataron con todo género de argumentos de apartar á los fieles de tales matrimonios mistos (6). Desde los primeros siglos del cristianismo prohibieron los concilios esos matrimonios. El de Elvira del año de 300 prohibia con excomunion el dar en matrimonio las doncellas católicas á los herejes, judíos é infieles (7). Lo mismo prohibió á mediados del siglo v el concilio general de Calcedonia. Iguales disposiciones se dieron en los antiquísimos concilios de Arles, de Cartago III, de Agde, de Tolosa etc. (8). Confirmaron lo dispuesto en los concilios para la Iglesia universal los pontífices S. Leon el Grande en el siglo v, y en los posteriores Bonifacio V, Esteban IV, Nicolao I, Bonifacio VIII, Clemente VIII, Urbano VIII, Clemente XI, Benedicto XIV, Pio VI, Pio VII, Pio VIII, y finalmente en nuestros tiempos Gregorio XVI. Este gran pontífice en la encíclica *Commissum divinitus* por la cual condenó la *Conferencia* de Baden, que acordaba á la potestad secular el derecho de entender en las causas matrimoniales, y permitia los matrimonios mistos, dice de estos entre otras cosas lo siguiente: «Deben además reprenderse acremente porque favorecen el absurdísimo é impio sistema del *indiferentismo*; ó mejor dicho, sobre él estriban necesariamente, y además son paladinamente contrarios á la verdad católica y á la doctrina de la Iglesia, la cual siempre de-

testó y prohibió los matrimonios mistos , ya por la contagiosa comunión en las cosas sagradas , ya por el grave peligro de pervertimiento del cónyuge católico , y de la mala educación de la prole futura ; ni jamás la Iglesia acordó libre facultad de contraer tales matrimonios , sino bajo las condiciones de alejar de ellos toda causa y ocasión de peligro , etc. (9).»

Hasta ahora hemos hablado con respecto á lo ilícito de los matrimonios entre personas católicas y herejes ó cismáticas , y los hallamos prohibidos por las leyes natural , divina y eclesiástica. Con respecto á los matrimonios entre fieles é infieles no solo se hallan vedados por los mismos derechos , sino que son irritos y nulos , si no interviene la dispensa del romano pontífice , que solo puede dar con justa causa. Tal impedimento , como dijimos en el capítulo antecedente , fué establecido , según algunos , por S. Pablo , ó ciertamente á principios del siglo iv por el concilio de Elvira , por el de Arlés y otros varios , por el papa Zacarías , etc.

En vista de todo esto , ¿ dirá el Sr. Vigil que son exagerados los inconvenientes de los matrimonios mistos ? Solo la preocupación , el espíritu de secta y la falta de experiencia puede obcecar un entendimiento hasta tal punto. ¿ Cómo el Espíritu Santo por S. Pablo y por órgano de los concilios generales , los hubiera prohibido tan severamente ? ¿ cómo los pastores de la Iglesia en los concilios particulares y los soberanos pontífices hubieran impuesto tan graves penas á los contraventores , si no hubiesen visto deformidad y palpado los gravísimos daños acarreados por ellos ? ¿ No tendrían acaso derecho para prohibirlos ? Así lo pretende el nuevo reformador. Pero esto es apartarse de los propios principios establecidos ; pues ese mismo escritor ha fijado por regla fundamental de sus disertaciones la competencia de la potestad eclesiástica y su independencia de la civil en todo lo que concierne á la dirección de las conciencias de los fieles , la consecución de la vida eterna , lícita recepción de los sacramentos y demás asuntos espirituales. ¿ Erraría S. Pablo al prohibir tales matrimonios ?

¿ errarían todos los padres de la Iglesia , los concilios y los sumos pontífices en reiterar tales inhibiciones ? ¿ Solo nuestro presumido disertador gozará del privilegio de infalibilidad ?

Chocante es la proposición de nuestro adversario : *Los gobiernos pueden permitir la celebración de los matrimonios mistos. ¿ Y cuál es la razón en que la apoya ? En que la santa religión de Jesucristo no pone obstáculos á la prosperidad de los estados , ni prohíbe el matrimonio , cuando se presta como recurso eficaz y provechoso para conservar decencia* (10). Es decir , que si las injusticias , los adulterios y la impiedad se preselasen , á juicio de nuestro doctor , como recurso eficaz de provecho á las naciones , los gobiernos pudieran dar leyes que los autorizasen , porque *la santa religión de Jesucristo* , que prohíbe esos delitos , *no pone obstáculos á la prosperidad de los estados* ! Todo el mundo sabe que no hay en los gobiernos civiles autoridad para dispensar ó derogar los derechos natural , divino y eclesiástico ; y el mismo solapado defensor de esa autoridad ha sentado por principio que tales puntos no son de su competencia. Ellos podrán dar leyes relativas á los efectos públicos y civiles del matrimonio ; pero no entrar en la validez del sacramento , ni en lo lícito ó ilícito de una acción moral y religiosa , ni ponerle condiciones.

Se nos dirá : si los matrimonios mistos son prohibidos por los derechos natural y divino , ¿ cómo es que los romanos pontífices varias veces los han permitido ? — Cuando dijimos que esos matrimonios entre personas católicas y heterodoxas están prohibidos por ley natural y divina , los consideramos en su estado ordinario , esto es , rodeados de todas aquellas circunstancias que constituyen una ocasión próxima ó un peligro inminente é inevitable de quebrantar esas leyes , y en este sentido son sin duda á ellas contrarios. Claro es que la ley natural ó la propia conciencia nos impone el deber de evitar todo aquello que evidente é inevitablemente ha de ser causa de nuestra perdición eterna y de repetidas injurias al Criador , conforme á aquella sentencia del Espíritu Santo : *El que ama el peligro* ,

perecerá en él. Pero si se toman tales medidas que hagan cambiar esas circunstancias y alejen todo peligro de pervertimiento así del consorte católico como de los hijos nacidos de tales matrimonios; y por otra parte el Vicario de Jesucristo, que puede dispensar con justa causa en las leyes generales de la Iglesia, levanta la prohibición eclesiástica para algún caso particular, este queda excluido del número de los objetos sobre los cuales recae el precepto divino y natural, pues la ocasión próxima pasa á ser remota. De aquí es que, cuando la Santa Sede por graves causas ó utilidades considerables concede tales dispensas, exige imperiosamente estas condiciones: 1.^a, que el consorte católico ha de procurar con ahinco la conversión del otro consorte al catolicismo: 2.^a, que el infiel ó herejodexo prometa con juramento delante de testigos que no molestará á la otra parte sobre sus creencias, y que le dejará libre el ejercicio de su religión: 3.^a, que los hijos que nazcan del matrimonio han de recibir el bautismo y ser educados en la doctrina católica (11). De los matrimonios así celebrados podrán esperarse buenos sucesos, cuales surtieron de los enlaces de los santos varones Moisés, José, Booz, Estér, y en el nuevo Testamento de las mujeres católicas Sta. Cecilia, Sta. Mónica, Sta. Clotilde que por sus grandes virtudes y celo supieron precaver los peligros y convertir á sus consortes á la verdadera religión. Pero no todas las mujeres católicas son Stas. Cecílias, Mónicas y Clotildes, ni todos los hombres virtuosos como Moisés, José y Booz.

Insiste nuestro adversario: «Otro de los inconvenientes que los curialistas hallan en los matrimonios mistos, es el sacrilegio que se comete en la administración y recepción del sacramento, cuando uno de los esposos es hereje. Dicen ellos que la dispensa del romano pontífice quita á tales matrimonios el que sean ilícitos ó pecaminosos. Ahora bien: el hereje no se convierte, y la persona católica participa con él en la celebración de un sacramento; luego, participa ilícitamente del sacramento, y hay sacrilegio y profanación que no quita la dispensa pontifi-

cia (12).» Nuestro enemigo nos ministra armas para batirle. Sea norabuena que la dispensa pontificia no quite toda profanación en el sacramento y que subsista el sacrilegio por parte del hereje; nadie podrá negar que habrá muchas mas profanaciones del sacramento y sacrilegios en la opinión contraria que da amplia facultad para cometerlos, quebrantar además las leyes natural y divina por no exigir condición alguna que remueva las deletereas circunstancias que ordinariamente rodean á tales matrimonios, y ser causa eficiente de la perversion y perdición de los hijos. ¿O bastará tal vez la *dispensa vigiliana* para impedir el quebrantamiento de tantas leyes sagradas, quitar la profanación sacramental y hacer lícitos esos matrimonios? Es por esto que la Iglesia siempre se resiste á conceder tales dispensas, y es tambien por esto que prohíbe gravemente á sus ministros presenciar y bendecir tales matrimonios; y en caso de no poder impedirlos y de que se les haga violencia para presenciarlos no lo hagan en lugar sagrado, ni revestidos de ornamentos sacerdotales, ni recen preces algunas, ni bendigan de manera alguna á los contrayentes. Sin embargo, como la amorosa y prudente Madre vela siempre para evitar mayores males de sus hijos, y algunas veces graves motivos la inducen á permitir dichos matrimonios, la dispensa que concede, produce saludables efectos, pues por ella el consorte católico no comete el pecado de quebrantar la ley eclesiástica; por las condiciones que exige, se evitan todos esos inconvenientes de perversion y daños de la prole y evita el sacrilegio y la profanación del sacramento por parte del cónyuge católico. Si no puede evitar el pecado y la profanación sacramental respecto del cónyuge heterodoxo, ha hecho cuanto ha podido para impedirlos. No todos los males son remediabiles, y el mismo Dios permite grandes crímenes en el mundo, para sacar de ellos grandes bienes. Tampoco el consorte católico, cuando interviene dispensa, participa del pecado del hereje que por su culpa abusa de una cosa buena, pues usa de la voluntad ya dispuesta á una acción de suyo santa: y así su cooperación no es formal, sino

puramente material é inocente; así como, segun todos los doctores, no peca ni profana el sacramento el sacerdote que administra la comunión á un cristiano que la pide públicamente, aunque en su conciencia sabe que por su mala disposicion el recipiente comete un sacrilegio.

El señor bibliotecario de Lima quiere que vengan al Perú *los secuaces de Confucio, de Mahoma, ú otra cualquiera secta no cristiana, ó sugetos no católicos romanos para que le traigan la prosperidad*, y por esto autoriza á los gobiernos para que puedan permitir los matrimonios mistos. ¿Porqué ese sacerdote no escita mas bien el celo de los gobiernos para que hagan que las inmigraciones, á su juicio necesarias, sean de emigrados católicos que puedan satisfacer las exigencias nacionales con menos inconvenientes y mas ventajas? Nosotros al tratar de la libertad civil de cultos hemos emitido nuestro juicio sobre el particular. Sin embargo, reproduciremos aquí en contestacion algunas de las juiciosas observaciones de dos doctos peruanos.

El Sr. D. Mariano Salazar en su *Refutacion hecha al proyecto de ley sobre matrimonios mistos*, que la sabiduría y catolicidad de las cámaras legislativas rechazó con desden, así se expresa: «En el Perú tenemos necesidad de brazos que alcen la agricultura de la postracion en que se halla: norabuena que así sea; mas no son los extranjeros los que nos pueden hacer tamaño bien. Habitados á una vida cómoda y barata, apenas llegan á nuestras playas, ven que el salario de un labrador, por mayor que sea al que están acostumbrados, no puede proporcionarles la mas escasa subsistencia: dos ó tres reales diarios que se dan á un jornalero en las haciendas, en un pais donde la libra de pan vale un real, otro la de carne, una fuerte suma un vestido, y á este respecto cuanto se necesita para satisfacer las necesidades mas urgentes, no pueden bastar para el que está acostumbrado á comprar por un real cuatro libras de pan, una de carne por medio, vistiendo casi de balde, y que ha tenido algunos goces que no conocen nues-

tros proletarios. Quizá fué esta la causa porque se pensó en la introduccion de chinos que hoy se hace con buen suceso en la apariencia. Esta buena gente se conforma, es cierto, con una miserable subsistencia: no está acostumbrada á las comodidades de los europeos: son mas reducidas sus necesidades; pero ¿puede compensar con su trabajo lo que consume? ¿Es aparente para las labores de tierra? ¿Se la considera capaz para cualquiera ocupacion que demande algo de ingenioso? Bastan los pocos ensayos que se han hecho para conocer su inutilidad y lo gravosos que son para nosotros: nada podemos esperar que resulte en nuestro bien de su introduccion en el pais, ni de cuantas inmigraciones como esta se fomenten. No fueron de esta clase las que formaron los estados libres del Norte. Hombres industriosos y con capitales que los distintos pueblos de Europa botaban de su seno, unas veces por mal arreglo en las leyes protectoras de la industria, otras por especulaciones ventajosas con que brindaba ese verdadero Eden, y no pocas por los sucesos de una política bastarda como la de Cronwel, fueron los que arrastrados por las libres instituciones que cupo en suerte á ese pais privilegiado, llegaron á establecer esos hermosos estados.

»No atinamos en vista de esto á alcanzar la razon que empuña á nuestros hombres públicos á solicitar con tanto esfuerzo leyes que fomenten la inmigracion: quizá el temor. nos decimos á veces, de no tener de un dia á otro esclavos, que son los dedicados á la agricultura, los precisa á adoptar con tiempo medidas reparadoras del mal que de otro modo no pudiéramos sufrir; pero por fundado que sea este recelo, no es la inmigracion la que puede salvarlo.

»Si no es pues la inmigracion conveniente de modo alguno para el Perú, lo es menos introducir la novedad de que puedan casarse entre nosotros de distintas religiones y sectas ante un magistrado civil sin necesidad del eclesiástico. ¿Qué ventajas podríamos conseguir con establecer esta invencion? ¿Venirian por eso mas extranjeros á nuestra costa? Preciso es no

— 121 —

conocer ni lo que somos, ni lo que podemos esperar de los extraños para que nos alucináramos con ilusiones fantásticas. Tendríamos á los pocos hombres que la casualidad trajera á nuestras playas, prontos á unirse en matrimonio, ya fuesen casados en otra parte ó libres para hacerlo: no habria uno de aquellos que obligado por sus extravíos ó crímenes remarcables á pisar nuestro suelo, que no intentase fijar su suerte buscando en nuestras familias lo que le habia negado su condicion en otros pueblos: veríamos reos rematados alzar, al otro dia de enlazarse con nuestras hijas, con la fortuna aunque reducida que nuestra imprudencia quisiera confiar á su cuidado; y lo que es mas doloroso, reduciríamos á la generacion que viene á no tener otra moral que la que le obligase á seguir esa porcion de hombres, los mas sin creencias, con su predominio como padres y esposos. No se crea por esto que suponemos á todos los que vienen al Perú malos y perversos; hemos tenido y tenemos esranjeros recomendables por sus virtudes y mérito, y no dejarán de venir en adelante otros tan buenos ó mejores; pero esto no impide el que la generalidad de los que acogiésemos, siendo las heces de los pueblos de fuera, solo nos trajesen los daños consiguientes á su condicion por todos lados desgraciada. Y ojalá que aun en medio de estos contratiempos ganara algo la poblacion.

»No solo traeria en nuestro pais la admision de matrimonios mistos males como quiera grandes, sino que lo serian inmensurables por lo repentino como quiere adoptarse esta medida. Si para alterarse en lo menor el orden puramente político establecido en un pueblo son necesarios muchos pasos dados con anticipacion, conviene establecer medios dispuestos á allanar los tropiezos que las costumbres siempre ofrecen, hasta llegar al punto apetecido, y aun así se notan choques y resistencias que hacen detener á menudo el plan mas bien meditado; ¿cuánto no será preciso para introducir reformas en negocios que afectando las creencias mueven desde sus cimientos el apoyo mas firme que tienen los estados para su sosten? No quiera la

— 122 —

desgracia que llegue á adoptarse entre nosotros una tal novacion; pero si nuestro destino fuera que ella tuviese lugar, ya veríamos nuestra sociedad vacilante y en continuas fluctuaciones quedar reducida á solo desgracias y desórdenes. Los hombres amamos en materias religiosas hasta los ápices que tienen á sostener lo que creemos: cualquiera cosa que se dirija á tocar en lo menor ese resorte sagrado, nos hace olvidar deberes secundarios; y no hay entonces dique que contenga lo que puede la exaltacion unida al entusiasmo.

»Si á mas de los inconvenientes que hemos apuntado aunque de ligero, nos fijamos en la prohibicion canónica para contraer indistintamente matrimonios hombres de todas religiones y sectas con cristianos, no hallamos como comprender la temeridad del proyecto presentado.» Siguen las citas de algunos concilios que prohibieron esos matrimonios; y continua: «Existen, no hay duda, muchas disposiciones canónicas que hacen ver la prohibicion de celebrar matrimonios entre personas de distintas religiones con cristianos: se han observado estos mandatos por cerca de veinte siglos: los peruanos en todo tiempo hemos prestado la mejor obediencia á esos acuerdos; ¿cómo es pues que hoy se pretende arrancar de las cámaras una ley que abiertamente se oponga á un precepto de la Iglesia? ¿Cómo es que se intenta arrogar una autoridad propia de otro poder, meter la mano en el incensario? Difícil seria dar crédito á lo que vemos, si la obstinacion y arrogancia con que se procede no nos convenciese á pesar nuestro de la realidad (13).»

El otro peruano, cuyas reflexiones sobre inmigracion á nuestro pais forman una prueba contra los matrimonios mistos, es el Sr. D. Manuel Benjamin Cisneros, quien en su *Discurso* al incorporarse en el colegio de abogados se expresaba así: «Digo que la necesidad de la inmigracion estranjera no es tan apremiante, porque en el seno mismo de la república hay una raza sufrida y vigorosa, que como los animales vive en la abyeccion y en el embrutecimiento, y á la cual estamos en el deber moral, rignroso de instruir, de civilizar, de dar en fin

vida racional y humana, para emplearla despues en los trabajos de la agricultura y del comercio. Mientras los gobiernos no cumplan esta obligacion, de la cual responderán á Dios, todo proyecto de inmigracion es un crimen de lesa patria, ¿qué digo? de lesa humanidad; porque la humanidad y la patria se resenten de la injusticia que comete todo gobierno, que procura el goce material y la felicidad pasajera á costa de degradacion moral y eterna infelicidad de la mayoría de la nacion que, como sabeis, es formada entre nosotros por la desgraciada clase indigena. Aunque prescindiendo de esta consideracion, hay un hecho incontestable que prueba hasta la evidencia que la inmigracion es inútil, ó que á lo menos no estamos todavia en posesion de todos los otros medios necesarios para atraerla al territorio del estado. Este hecho es: el mal resultado de los ensayos que hasta el dia se han practicado á pesar de ser católicos, apostólicos romanos casi todos los inmigrados que han pisado nuestro suelo.

»Dije tambien que el medio de satisfacer la necesidad de la inmigracion, en caso de haberla, no seria abrir las puertas á todos los cultos, porque podria traerse, como hasta aquí, de las naciones europeas que profesan el catolicismo, Irlanda, Bélgica, Alemania, Italia, España, etc.; y porque una experiencia no desmentida todavia ha hecho conocer á todos los economistas, que no es la intolerancia religiosa lo que embarranza la entrada de los extranjeros, que siempre van donde el interés los llama; sino la diversidad de clima, de idioma, de usos, de costumbres, y sobre todo la escasez de las ventajas que apelecan, y la carencia de buenas leyes que garanticen, no solo sus derechos naturales y civiles, sino tambien políticos. Por consiguiente es un absurdo, una necedad, pensar en inmigracion, sin haber pensado antes en facilitar todas las condiciones necesarias para traerla, y recibir sus ventajas sin participar de sus inconvenientes; sin haber pensado antes en reformar la multitud de leyes que ponen trabas al perpetuo establecimiento en nuestro territorio de extranjeros útiles por

sus capitales, ciencia ó industria. Pero sea, señores, lo que fuere de la validez de las reflexiones que sobre inmigracion acabo de esponer, debo tan solo decir en conclusion, que jamás se han de sacrificar los intereses morales á los intereses materiales, los intereses del cielo á los intereses de la tierra; y que tal hacen los católicos, que á costa de la verdadera religion, quieren y por cuantos medios hay procuran alcanzar todos los goces de la sensualidad y todos los placeres de la opulencia, resultados necesarios del prodigioso desarrollo, á que, en su opinion, se levantaria la industria en caso de desaparecer la prohibicion del ejercicio público de los demás cultos. Terminaré con estas palabras del rey profeta, que espresan mi pensamiento con mas claridad y energia:—*Bienaventurado llaman al pueblo que tiene sus arcas llenas de oro, que á proporcion de sus tesoros ostenta el mas brillante lujo de sus hijos, que abunda de ganados y rebosa de alegría en la plenitud de todos los bienes de la tierra; mas yo digo mejor: Bienaventurado el pueblo, que tiene al Señor por su Dios (14).*»

Para allanar toda dificultad que pueda embarazar la realizacion de los matrimonios mistos, presenta el Sr. Vigil un proyecto de ley civil chocante por cierto, y que es como sigue: «Se decreta: Art. 1.º Todos los cadáveres humanos, sin ninguna diferencia, serán sepultados en un mismo panteon, que en adelante no tendrá necesidad de estar bendito. 2.º Los agentes de la policia recibirán en la puerta de las iglesias los cadáveres humanos para conducirlos al panteon (15).» Estos solos rasgos de la religiosidad y humanidad vigiliana son suficientes para revelarnos el objeto de sus escritos que impugnamos. Esle proyecto de ley ¿no tiene mas que algo de volteriano y protestante? ¿en qué código civil de nacion católica se ha visto una ley que prohiba bendecir las sepulturas de los cristianos? ¿que abogue los sentimientos de humanidad y religion? Los cementerios ó panteones son los puntos de reunion de aquellos cuerpos que, segun la espresion de S. Pablo, fueron templos consagrados del Espiritu Santo, destinados á formar parte de

aquellos coros que han de alabar á Dios en perpetuas eternidades; son unos dormitorios en que reposan los restos de los fieles para despertar á la voz del arcángel en la venida de Cristo que los levantará del lóbrego subterráneo para coronarlos de gloria segun sus merecimientos. ¿Qué cosa pues mas conforme á las lecciones de la razon, de la religion y de la humanidad, que hacer sagrados é inviolables con la *bendicion* divina estos asilos de los muertos? Ellos esperan ser hijos de Dios, hijos de bendicion, ¿qué cosa mas propia que habiten en un lugar consagrado á Dios por la *bendicion*, *santificado*, como decia S. Pablo, *por la palabra de Dios y la oracion* (16)? Por este medio la Iglesia hace entender á sus hijos la alta idea que deben tener de su destino y de sus premios, y que el lugar de descanso de sus cadáveres no ha de ser comun con el de los animales y con los de aquellos que no pertenecen á su comunión y participacion de bienes. «Se tiene por parte de la comunión cristiana la sepultura, *dice Cavalario*, derecho que se conserva hasta despues de muerto (17).»

Era pues muy natural que la Iglesia separase sus cementerios de los de las sectas heterodoxas, ya por esos nobles fines, ya para que fuese una medicina preservativa á sus hijos á fin de que no se desviasen de sus santas doctrinas so pena de verse privados, no solo de la esperanza de la felicidad futura prometida á sus secuaces, sino tambien del lugar destinado al descanso de sus huesos. Todas las naciones hicieron distinciones y separaciones con respecto al lugar de las sepulturas. Calumnia á nuestra amorosa Madre el Sr. Vigil, cuando supone que hace esa distincion *por enemistades y odios que hubiese profesado á los que se separaron de ella* (18). La Iglesia jamás ha odiado á los miembros que se separaron de su seno: les ha tenido lástima y compasion; ha dirigido al cielo asiduas y fervorosas oraciones para su reduccion; les ha ido al alcance en la carrera de sus extravíos para librarlos de la caída fatal. Aun despues de muertos les ha dispensado oficios de caridad, enterrando á sus cadáveres. En una peste cruel que arrasó el Egipto, los cris-

tianos despreciaron los peligros del contagio por aliviar á los enfermos y enterrar los muertos sin hacer distincion entre cristianos y sectarios de otro culto, y los mas fueron víctimas de su caridad (19). El emperador Juliano, aunque enemigo del cristianismo, se asombraba del celo religioso de los cristianos acerca de este punto: confiesa en la carta 49 á Arsacio, que la caridad con los pobres, el cuidado de enterrar los muertos y la pureza de costumbres, son las tres causas que mas contribuyeron al establecimiento y progresos del cristianismo. En la Iglesia se han instituido corporaciones religiosas de *fosarios* ó enterradores. S. Jerónimo, ó por mejor decir, el autor del tratado de *Septem ordinibus Ecclesiae*, los pone entre los individuos del clero. Bingham asegura que llegaban á mil y ciento en la iglesia de Constantinopla. No se sabe que tuviesen ninguna retribucion en su oficio, singularmente por dar sepultura á los pobres: la Iglesia los mantenía con sus rentas, ó se dedicaban ellos á algun comercio para subsistir (20). Una de las obras de misericordia corporales que el catolicismo enseña á sus discipulos practicar, es la de *enterrar los muertos*. Algunos castigos que la Iglesia hizo con los cadáveres de los heresiarcas fueron para terror y escarmiento de sus prosélitos, que perturbáran el orden público y propagáran el error mortífero; y para preservar á los sanos del contagio.

Ese artículo de ley del Sr. Vigil: *Los agentes de la policia recibirán en la puerta de las iglesias los cadáveres humanos para conducirlos al panteon*; parece que tiende á hacer revivir el sistema impío de los filósofos irreligiosos del siglo pasado, y á que se reproduzcan las abominaciones cometidas en los dias de la revolucion francesa. «No hay animal doméstico, dice el célebre Chateaubriand, que en una nacion extranjera algo civilizada no fuese enterrado con mas decencia que el cuerpo de un ciudadano francés (21).» El recoger y enterrar los cadáveres de los animales ha sido y es en toda ciudad ilustrada oficio de los agentes de policia. El empeño de los filósofos epicúreos en abolir y cortar todo lúgubre aparato en los fune-

rales y conduccion religiosa de los cadáveres á la sepultura , era para evitar todo recuerdo de la muerte, de la inmortalidad del alma , de la resurreccion y juicio final y de los castigos ó premios de la vida futura , ideas que , á pesar de sus delirios , no dejaran de turbar y amargar sus placeres. Pero ¿qué cosa mas ventajosa al bien público , mas conforme á los sentimientos humanos y á las inspiraciones de la religion que los funerales y el acompañamiento de los cadáveres cristianos al panteon , conforme lo usa la Iglesia ? « La sociedad , dice un juicioso escritor , tiene interés en que la muerte de un ciudadano sea un suceso público , cuya memoria se asegure con la posible autenticidad , no solo por las consecuencias que pueden resultar en el orden civil , sino tambien por la seguridad de la vida. Los homicidios serian mucho mas fáciles de perpetrarse , mas ignorados é impunes , sin las precauciones que se toman para que la muerte de un hombre sea públicamente conocida ; y no hay medio mejor para que se haga pública , que la publicidad de la ceremonia religiosa de sus funerales y entierro : la religion camina de acuerdo con la política en este punto. Nadie pues debe sorprenderse de que la pompa fúnebre hubiese estado siempre y esté aun en uso en todas las naciones cultas , y no es del todo desconocida aun en los pueblos salvajes.»

Los sentimientos de humanidad imponen el deber á los deudos y á los amigos de no fiar á cualquiera el cuidado de enterrar á los suyos. Muy poco afecto á su padre manifestarian unos hijos que consintiesen fuese conducido difunto al sepulcro por agentes de policía sin el menor aparato de religion , cual se conduce un preso á la cárcel. ¡Ah ! Son los lazos del amor , son los vínculos de la sangre los que atraen en pos de los restos del padre de familia , del deudo y del amigo la procesion en llanto de toda la parentela y vecindad , á fin de saber donde queda depositada la prenda de su corazon , para ir despues con frecuencia á derramar una lágrima sobre aquella losa que cubre tan amado objeto.

Es tambien esa ceremonia muy conforme á las inspiraciones

de la religion. «Muy tristes serian , dice el enunciado Chateaubriand , los últimos obsequios que se hacen á los hombres , si estuvieran despojados de toda señal de religion. La religion nació en los sepulcros , y los sepulcros no pueden prescindir de ella : admirable cosa es , que la voz de la esperanza se levante del fondo de la tumba , y que el sacerdote del Dios vivo acompañe al monumento la ceniza del hombre ; esto viene á ser , en cierto modo , la inmortalidad que camina al frente de la muerte (22).» La religion es la que inspira al cristianismo acompañar con oraciones el cadáver del padre , de la madre , del hermano , del pariente y del amigo hasta los umbrales del sepulcro para darles el último adiós , colocarlos á la sombra de los templos del Señor ó del lugar á él consagrado y depositarlos en el seno del Dios vivo. Seria una tiranía privar á la amorosa Madre la Iglesia del consuelo y del cumplimiento del deber de conducir hasta el lugar del descanso los restos mortales de unos hijos que desde su cuna alimentó y educó con tanto esmero , siguiendo en darles alivios espirituales , hasta que los pierda de vista , para tener despues mas presente su memoria y proseguir en el mismo oficio de caridad.

Solo un ignorante desconoce que el disponer el modo de dar sepultura á los cadáveres de los cristianos y determinar los ritos religiosos con que debe practicarse esta ceremonia es de la incumbencia de la Iglesia por ser cosa religiosa y parte del culto público. La potestad política llena la parte que le toca con invigilar que en tales ocurrencias no se perturbe el orden público , y que por alguna imprudencia ó descuido no queden los cadáveres insepultos largos dias con peligro de algun contagio. En todas las naciones ha intervenido siempre la religion en los entierros de los finados. Omitiendo hablar de los griegos y de otras naciones paganas , los antiguos romanos , es decir , los pueblos del Occidente , cuando el moribundo iba á espirar , un amigo suyo , ó el pariente mas cercano aplicaba su boca con la del otro para recoger su último suspiro ; despues se entregaba el cuerpo á los *Polinctures* , *Libitinarios* , *Vespilos* , *De-*

signadores, de cuyo cargo era lavarle, embalsamarle, llevarle al sepulcro ó á la hoguera con las ceremonias acostumbradas. Los pontífices y sacerdotes iban delante del acompañamiento, en el que se llevaban las pinturas de los ascendientes del difunto, coronas y trofeos. Dos coros entonando cánticos, el uno vivos y alegres, y el otro lentos y tristes, precedían la pompa. Los antiguos filósofos se figuraban que el alma (de la cual decían que era una armonía) subía al rumor de estos conciertos fúnebres al Olimpo, para gozar allí de la melodía de los cielos, de que era una emanación. El cuerpo se depositaba en el sepulcro ó en la urna funeral, y se pronunciaba sobre ella la última despedida: «*Vale, vale. ; Nos te ordino, quo Natura permiserit, sequemur!* Adios, adios. Nosotros te seguiremos en el orden que permitiere la Providencia (23).»

Hablemos ahora de los funerales y entierros de los cristianos. «Los de la Iglesia primitiva, dice Mr. Fleury, para testificar que creían en la resurrección, tuvieron gran cuidado con las sepulturas, y las hicieron mas ó menos suntuosas á proporcion de sus circunstancias. No quemaban los cuerpos como los griegos y romanos, ni aprobaban la curiosidad supersticiosa de los egipcios, que los guardaban embalsamados y espuestos á la vista en sus casas, pero los enterraban segun la costumbre de los judíos. Despues de haberlos lavado, los embalsamaban, y empleaban en ellos mas perfumes, dice Tertuliano, que los paganos en sus sacrificios. Los envolvían en lienzo fino y sedas, y alguna vez solían revestirlos con vestidos preciosos: solían esponerlos por tres dias: los guardaban y velaban junto á ellos con incesantes oraciones, y en seguida los conducían al sepulcro. Acompañaban los cadáveres con cirios y antorchas, cantando salmos é himnos en alabanza de Dios, y que expresaban su esperanza de la resurrección futura. Oraban y ofrecían por ellos el santo sacrificio: daban á los pobres el festín llamado *Agape*, y otras limosnas: renovaban su memoria en el aniversario de su muerte, y la continuaban de año en año, además de la conmemoración que se hacia por ellos todos los dias en el santo sacrificio (24).»

CAPÍTULO XXXIV.

EL DIVORCIO Ó DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

HABLAMOS en el capítulo 17 de esta obra del *divorcio* relativamente á los funestos efectos que producía en la sociedad; pero apenas apuntamos la cuestion del derecho, persuadidos de que nuestro antagonista, cuyos escritos impugnamos, estaba con nosotros en esta parte conforme con la doctrina católica, por indicarlo así repetidas veces en su *Defensa*. Por desgracia vimos despues que nos habíamos engañado; pues registrando las *notas* de la disertación 13, hallamos que defiende prolijamente el error de los luteranos y calvinistas que sostienen ser lícito el divorcio perfecto y el paso á segundas nupcias en vida de la primera consorte, mientras esto se haga, añade Vigil, no por capricho de los esposos, sino por autoridad de los gobiernos, autorizándolos él para dar leyes al efecto. *¿Es disoluble el matrimonio segun la ley natural? ¿Permite el divorcio la ley evangélica? ¿Pueden decretarle lícito las leyes civiles?* Estas son las cuestiones que con la brevedad posible vamos á resolver.

El primer carácter que aparece en la institución del matrimonio es la *unidad*. Saca el Criador de la propia sustancia del primer hombre á la mujer, y vuelve á unirla con él tan íntimamente por el lazo conyugal, que ya no son dos sino una carne. Lo que es uno por naturaleza es indivisible é inseparable. Esta inviolable union de voluntades, de afectos y de toda la personalidad humana está destinada para cumplir la obra de la naturaleza, fecundar las familias y poblar la tierra. A los dos esposos les confía el Criador el cuidado de esos seres, fru-

signadores, de cuyo cargo era lavarle, embalsamarle, llevarle al sepulcro ó á la hoguera con las ceremonias acostumbradas. Los pontífices y sacerdotes iban delante del acompañamiento, en el que se llevaban las pinturas de los ascendientes del difunto, coronas y trofeos. Dos coros entonando cánticos, el uno vivos y alegres, y el otro lentos y tristes, precedían la pompa. Los antiguos filósofos se figuraban que el alma (de la cual decían que era una armonía) subía al rumor de estos conciertos fúnebres al Olimpo, para gozar allí de la melodía de los cielos, de que era una emanación. El cuerpo se depositaba en el sepulcro ó en la urna funeral, y se pronunciaba sobre ella la última despedida: «*Vale, vale. ; Nos te ordino, quo Natura permiserit, sequemur!* Adios, adios. Nosotros te seguiremos en el orden que permisiere la Providencia (23).»

Hablemos ahora de los funerales y entierros de los cristianos. «Los de la Iglesia primitiva, dice Mr. Fleury, para testificar que creían en la resurrección, tuvieron gran cuidado con las sepulturas, y las hicieron mas ó menos suntuosas á proporcion de sus circunstancias. No quemaban los cuerpos como los griegos y romanos, ni aprobaban la curiosidad supersticiosa de los egipcios, que los guardaban embalsamados y espuestos á la vista en sus casas, pero los enterraban segun la costumbre de los judíos. Despues de haberlos lavado, los embalsamaban, y empleaban en ellos mas perfumes, dice Tertuliano, que los paganos en sus sacrificios. Los envolvían en lienzo finos y sedas, y alguna vez solían revestirlos con vestidos preciosos: solían esponerlos por tres dias: los guardaban y velaban junto á ellos con incesantes oraciones, y en seguida los conducían al sepulcro. Acompañaban los cadáveres con cirios y antorchas, cantando salmos é himnos en alabanza de Dios, y que expresaban su esperanza de la resurrección futura. Oraban y ofrecían por ellos el santo sacrificio: daban á los pobres el festín llamado *Agape*, y otras limosnas: renovaban su memoria en el aniversario de su muerte, y la continuaban de año en año, además de la conmemoración que se hacia por ellos todos los dias en el santo sacrificio (24).»

CAPÍTULO XXXIV.

EL DIVORCIO Ó DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

HABLAMOS en el capítulo 17 de esta obra del *divorcio* relativamente á los funestos efectos que producía en la sociedad; pero apenas apuntamos la cuestion del derecho, persuadidos de que nuestro antagonista, cuyos escritos impugnamos, estaba con nosotros en esta parte conforme con la doctrina católica, por indicarlo así repetidas veces en su *Defensa*. Por desgracia vimos despues que nos habíamos engañado; pues registrando las *notas* de la disertación 13, hallamos que defiende prolijamente el error de los luteranos y calvinistas que sostienen ser lícito el divorcio perfecto y el paso á segundas nupcias en vida de la primera consorte, mientras esto se haga, añade Vigil, no por capricho de los esposos, sino por autoridad de los gobiernos, autorizándolos él para dar leyes al efecto. *¿Es disoluble el matrimonio segun la ley natural? ¿Permite el divorcio la ley evangélica? ¿Pueden decretarle lícito las leyes civiles?* Estas son las cuestiones que con la brevedad posible vamos á resolver.

El primer carácter que aparece en la institución del matrimonio es la *unidad*. Saca el Criador de la propia sustancia del primer hombre á la mujer, y vuelve á unirla con él tan íntimamente por el lazo conyugal, que ya no son dos sino una carne. Lo que es uno por naturaleza es indivisible é inseparable. Esta inviolable union de voluntades, de afectos y de toda la personalidad humana está destinada para cumplir la obra de la naturaleza, fecundar las familias y poblar la tierra. A los dos esposos les confía el Criador el cuidado de esos seres, fru-

to de sus entrañas. En el hogar doméstico el hijo, ora reclinado sobre el seno de la madre, ora sentado sobre las rodillas del padre ha de ir creciendo para Dios, y recibiendo de los labios paternos no solo el pan de la vida, sino también las primeras nociones de su noble origen, de sus grandes deberes y de su destino sublime. No es esta obra de pocos años. La pujanza de las pasiones, el desarrollo de las facultades intelectuales para el conocimiento de la maldad, las seducciones halagüeñas que deslumbran, la inesperienza, la irreflexión y otras mil circunstancias pondrán más adelante á la juventud doméstica en el borde de grandes precipicios. ¿Qué sería de estos hijos si la disolución del vínculo matrimonial pudiese privarlos en la infancia de la solicitud esmerada de una madre destinada por la Providencia á sembrar en su tierno corazón las primeras semillas de la virtud? ¿Qué sería si les faltasen después la asidua educación y saludables consejos de la madurez y experiencia de un padre? ¿Qué sería últimamente si se vieses privados de la luz de estas dos antorchas, de la enseñanza de estos dos maestros, del amor, del auxilio y de la asistencia de sus padres? Serían unos seres nacidos para la desgracia, peores que los animales del campo que cuando pequeñuelos viven bajo la tutela, defensa y cuidado de los que les dieron el ser: las generaciones se viciarían desde la cuna, se relajarían los lazos sociales que tienen su primera unión en la conyugal y en la santificación de las familias, y la sociedad falta de cohesión, de moral y de religión se sumiría en el abismo del desorden, de la corrupción y de la anarquía. Este sencillo raciocinio es una demostración de la indisolubilidad del matrimonio por derecho natural.

Tan grabada quedó esta ley de la naturaleza en los corazones de los hijos de Adán; tan fielmente se transmitieron á la posteridad las primitivas tradiciones acerca de la unidad é indisolubilidad del matrimonio, que no se vió ningun ejemplo de divorcio, de bigamia ó poligamia antes del diluvio. El mismo Noé, último representante de la bendita descendencia

de los hijos de Dios y primer tronco que había de estender las ramas genealógicas de la especie humana sobre la tierra después del naufragio universal, Noé no tenía más que una mujer con la cual entró en el arca; cuyo ejemplo imitaron sus tres hijos Sem, Cam y Jafet (1). El primero que rompió el lazo de la unidad matrimonial casándose con dos mujeres, fué Laméc, cuyo hecho atrajo el castigo de Dios, el cataclismo universal, y las maldiciones de toda la posteridad por escandaloso violador de la institución divina. *Primus sanguinarius unam carnem divisit in duas uxores, homicidium et bigamiam eadem cataclysmi delevit pœna*, dice S. Jerónimo (2).

Adulterada la obra del Autor de la naturaleza por los desmanes de la torpe lascivia, vino Jesucristo á reformarla; y el único medio saludable y eficaz que su alta sabiduría halló, fué el recordar á los sensuales la institución de Dios acerca de la unidad é indisolubilidad del matrimonio. Al preguntarle los fariseos si era lícito al hombre repudiar á su mujer, les contestó el Salvador: *¿No leisteis que, cuando Dios erió al hombre desde el principio, los hizo varón y hembra? y dijo: Por esto dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá íntimamente á su esposa, y serán dos en una sola carne. Así ya no son dos, sino una sola carne; no separe el hombre lo que Dios ha unido*. Asombrados los fariseos con esta eterna proscripción del divorcio, le replicaron: *¿Pues porqué mandó Moisés dar carta de divorcio y repudiar á la mujer? Lo hizo*, contestó el Hombre-Dios, *por la dureza de vuestro corazón; pero desde el principio no fué así* (3). Desde el principio pues, por ley de la naturaleza, por institución de su Autor está prohibido el divorcio como llaga hedionda y horrible que mata á la familia, acusa de infidelidad y traición á los esposos, infama á la mujer y condena á los hijos á la desgracia y á veces á la muerte.

Quiso poner el divino Legislador el sello evangélico á esta ley eterna, cuando preguntándole sus discípulos sobre este asunto, les dijo: *Cualquiera que repudiare á su esposa, y se casare con*

otra, comete adulterio contra aquella, y si la mujer repudiare á su marido, y se casare con otro, comete adulterio; y el que se casa con la divorciada comete adulterio (4).

¿Opondreis la escepcion que Jesucristo hizo á los fariseos, diciéndoles: *Mas yo os digo que todo el que repudiare á su mujer, escepto por causa de adulterio, la hace adullerar, y el que se casare con la repudiada es adulltero?* Pero esa restriccion puesta por el Legislador soberano de ningun modo disuelve el matrimonio *quoad vinculum*, sino que simplemente justifica la separacion *quoad torum*. Por esto el divino Maestro, hablando de las segundas nupcias de los divorciados, las califica sin escepcion de adullterinas. Es evidente que la respuesta de Jesucristo se refiere á la pregunta de los fariseos: estos argüian sobre la ley de Moisés: se trataba de saber si este legislador habia permitido despachar una esposa por cualquiera causa que fuese, segun lo entendian los judíos. Jesucristo declara que, segun lo literal de la ley, no era lícito despedirla, sino solo por causa de fornicacion ó infidelidad, y que ni este permiso se habia concedido á los judíos, sino por la dureza de su corazon; pero que él derogaba esta permission de Moisés, restituyendo el matrimonio á la indisolubilidad que tuvo desde el principio; y por esto usa de términos generales, *quicumque, omnis*, cualquiera, todo el que se divorciare y se casare despues, vive en continuo adulterio. Bellas son las espresiones de S. Aguslin sobre estos testos evangélicos. «Estas palabras, dice, tantas veces inculcadas son verdaderas, son vivas, son sanas: no empuja la mujer á ser consorte de ningun varon posterior, sino despues que deja de serlo del primero, y entonces solo deja de ser esposa de este, cuando él muere, no cuando ella comete adulterio: lícitamente pues se permite la separacion por causa de la fornicacion, pero no por esto se rompe el vínculo matrimonial, aunque jamás se reconcilien entre ellos; solo la muerte puede deshacer ese lazo (5).»

Así lo enseñó el apóstol S. Pablo escribiendo á los corintios y á los romanos: «La mujer, dice, mientras viva su marido,

queda á él atada con la ley matrimonial: por manera que será adulltera, si viviendo su esposo, casa con otro varon; mas cuando su marido muriese queda libre de la ley que la enlaza con el marido.» Inculca todavía mas el Apóstol esta verdad: «El Señor, no yo, manda á los casados que no se divorcien: si esto aconteciere, la mujer quede sin casar, ó haga paz con su marido. Tampoco el marido puede divorciarse de su mujer (6).» He aqui que S. Pablo publica la ley general de Jesucristo que manda la indisolubilidad perpetua del matrimonio, sin restriccion alguna, sin esceptuar el caso del adulterio.

La tradicion apostólica corre á la par de la doctrina evangélica. Tertuliano en el siglo II escribia: «Por la muerte ciertamente, no por el repudio se disuelve el matrimonio, porque el Apóstol no permite á los repudiados casarse con trasgresion del antiguo precepto (7).» S. Ambrosio argüia contra los defensores del divorcio, en esta forma: «¿Repudias á tu esposa como por derecho y sin crimen, pensando que esto te es lícito porque la ley humana no lo prohíbe? Tú que eres obsecuente á los hombres, teme y respeta á Dios. Oye la ley del Señor á quien obedecen y respetan aun los que sancionan leyes: *A los que Dios unió, no los separe el hombre* (8).» A este tenor hablan S. Jerónimo, S. Inocencio I y todos los padres de la Iglesia latina, enseñando que el matrimonio ni por la infidelidad ó adulterio de uno de los cónyuges, ni por otra causa se disuelve (9). Lo propio decretaron los concilios de Elvira en el siglo IV, de Mileva á principios del V y otros en los siglos posteriores. El concilio Milevitano enseñaba ser la indisolubilidad de institucion divina. «Se decreta, decian aquellos padres africanos, que, segun la disciplina evangélica y apostólica, ni el divorciado de su esposa, ni la repudiada de su marido pasen á segundas nupcias; sino que queden sin casarse ó se reconcilien. Los trasgresores sean obligados á la penitencia (10).»

Los griegos cismáticos pretenden que la Iglesia romana se ha apartado de la tradicion divina y apostólica en la doctrina

de que el adulterio no disuelve el matrimonio en cuanto al vínculo. Pero son ellos que se han alejado torpemente de esa divina tradición y legítima inteligencia de la doctrina evangélica. Efectivamente todos los padres griegos de la remota antigüedad están conformes con la enseñanza católica de la Iglesia romana acerca de la indisolubilidad perpetua del matrimonio. Hermas, discípulo de los apóstoles, escribía en sus libros del Pastor, que el esposo que repudia á su consorte por motivo de infidelidad y se casa con otra, es adúltero, según la doctrina del Señor (11). Atenágoras y S. Justino en el siglo II enseñaban la misma doctrina, añadiendo este que solo se les podía permitir la separación de habitación (12). Se les juntaba á fines del mismo siglo S. Clemente Alejandrino, quien decía: «Según la Escritura divina comete adulterio el cónyuge separado por causa de fornicación, si se casa en vida del otro consorte.» En semejantes términos se expresaban los Orígenes, los Gregorios Nacianzenos, los Crisóstomos y los Basilio, todos padres griegos del tercero y cuarto siglo, cuyos textos podrá ver el curioso en los lugares que citamos (13).

De propósito nos hemos detenido en acumular las autoridades de los padres y concilios de los cuatro primeros siglos de la Iglesia, porque el socialista neo-granadino Sr. Camacho Roldán en un discurso pronunciado en su escuela no vaciló en expresarse así: «Si yo quisiera considerar la cuestión del divorcio en sus relaciones con la religión católica, me bastaría invocar el ejemplo de los cuatro primeros siglos de la Iglesia, en que el divorcio era permitido hasta por la profesión religiosa de uno de los cónyuges; porque entonces las tradiciones del cristianismo se conservaban en toda su verdad, y parecía que estaban impregnadas todavía en la pureza del aliento del divino Maestro... El rito griego y el protestante admiten el divorcio: el catolicismo lo ha contrariado hasta ahora desde el siglo V (14).» ¿Es esta la vasta erudición de los *ilustrados regeneradores de la sociedad*? ¿No causa lástima ver esos desbarros de la filosofía socialista en un punto tan notable de la historia y del dere-

cho? Ahí está el Evangelio *impregnado todavía en la pureza del aliento del divino Maestro*: ahí están los volúmenes de los santos padres de los cuatro primeros siglos de la Iglesia. Lea Vd., señor socialista, y verá si el divorcio de los cónyuges era permitido en aquellos tiempos; y si el catolicismo no lo contrariaba con la misma energía que después del siglo V. De desear hubiera sido que ese orador, cuyos ecos atrevidos trataran de ahogar el grito de la verdad, se hubiese mantenido consecuente al principio establecido antes por él mismo: «No es esta, dice, una de esas cuestiones que el corazón resuelve siempre con esa palabra de fuego, *Libertad*; después que ha oído las quejas de un oprimido, no: cuando se trata de determinar la naturaleza del contrato matrimonial, debe solamente procurarse afianzar en la *columna de la verdad inmutable*, este primer eslabón de la cadena de las generaciones.» La Iglesia pues que, según la frase divina, es la *columna de la verdad*, que conserva las tradiciones del cristianismo *en toda su verdad*, que tiene por director en sus decisiones á la Sabiduría increada, la Iglesia, congregada en el concilio de Trento, refiriéndose á esas palabras *impregnadas todavía en la pureza del aliento del divino Maestro*, falla en la materia en estos términos: «Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente, que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero se casare con otro; sea escomulgado (15).»

Para impugnar esta verdad católica cita Launoy varios textos de los santos padres, y el Sr. Vigil cánones de algunos concilios. Pero á Launoy que adulteró varios de esos pasajes, y al protestante Bingham que antes los había reunido, contesta el docto Bergier, que tales pasajes prueban muy bien que es

licito á los cristianos separarse de sus esposas infieles en cuanto á la cohabitacion ; pero en ninguno se dice espresamente que quedase roto el vínculo matrimonial y que podian en este caso casarse con otras. Como las leyes romanas eran muy laxas en orden al divorcio, y le permitian por causas muy leves, no fué posible á los pastores de algunas iglesias cortar de raiz estos abusos desde el principio, ni algunos padres se atrevieron á condenarle absolutamente recelándose de ofender al gobierno. A mas de que los pocos concilios citados son provinciales que no gozaban del don de infalibilidad, y aun sus testos pueden ser muy bien esplicados, entendiéndose de la disolucion *quoad torum et habitationem*. Los mismos doctores que citan nuestros adversarios, defienden en otros lugares de sus obras con mas claridad la doctrina católica. Sea lo que fuere de la opinion de algunos particulares en tiempos en que la Iglesia no habia fallado sobre el particular, hoy dia el Espiritu Santo por la definicion dogmática del Tridentino contra los protestantes ha impuesto silencio á todos.

Nos asombra el señor bibliotecario, cuando despues de haber citado un testo del sabio pontífice Benedicto XIV en que dice que *los matrimonios tienen perpetuo é indisoluble nudo por ley natural, por derecho divino, por preceptos evangélicos y sanciones canónicas*; despues de haber acatado esta verdad y calificado de escandalosa pretension la de los que dijese que los papas tienen poder en el derecho natural y divino positivo; y despues de haber asentado que *la Iglesia y los gobiernos no alcanzan á trastornar las cosas que Dios ha establecido, y dádoles alguna virtud, por ejemplo, la indisolubilidad al matrimonio*, afirma que los gobiernos pueden decretar la disolucion del matrimonio poniéndole condiciones (16)! ¿En qué funda su atrevido aserto? He aquí resumido su racionio:— La Iglesia sin ofender á esos derechos tuvo facultad para encontrar un modo de disolver el matrimonio que fué celebrado con todos los requisitos necesarios; y este modo es el voto monástico: luego tambien los gobiernos tienen facultad para ha-

llar otros medios de disolverle.—¿Quién no se pasma al ver esa chocante contradiccion marcada en una misma página? El falso supuesto en que nuestro lógico apoya su racionio le hace deslizar tan miserablemente. Es enteramente falso que la disolucion del matrimonio *rato* por el voto monástico sea obra de la Iglesia: es una institucion divina, es una escepcion que Jesucristo quiso hacer para ennoblecer la virtud angelical, la castidad, encomiada por Él mismo en su Evangelio. Asi lo enseña el concilio Tridentino por la definicion dogmática que emitió sobre el particular, pues no hay definicion dogmática, segun el mismo Vigil, sino sobre verdades reveladas por Jesucristo ó su santo Espiritu.

Pero repone nuestro adversario:—La disolucion del matrimonio *rato* por la profesion religiosa no puede ser una verdad enseñada por Jesucristo ó por el Espiritu Santo, porque no hubo profesion religiosa hasta el siglo iv.—¿Qué profundidad de discurso! ¿No tenia presciencia Jesucristo para ver lo que habia de suceder, poco siglos despues, en su Iglesia? ¿No podía enseñar verdades sobre el voto monástico á sus apóstoles para que las trasmitiesen á la posteridad? Nosotros hemos demostrado en el capitulo 31 por la historia, por los santos padres y por la misma divina Escritura, que en tiempo de los apóstoles hubo votos religiosos. Nuestro mismo disertador, en vista del testimonio irrecusable de S. Jerónimo, de Nicéforo, de Sto. Tomás, de Baronio y otros, ha confesado que Jesucristo, sin embargo de haber solemnizado el matrimonio de uno de sus apóstoles en Cana de Galilea, en cuya ocasion santificó el contrato conyugal elevándolo á sacramento, le separó de su esposa antes de consumarle, llamándole al apostolado (17). Aquí tenemos la institucion divina de la disolucion del matrimonio *rato* con el fin de abrazar una vida mas perfecta, la profesion de los consejos evangélicos acerca de la castidad, pobreza y obediencia, la profesion monástica, cuyo voto emitieron los apóstoles. La tradicion confirma esa verdad. S. Ambrosio y S. Epifanio nos dicen, que S. Pablo aconsejó á santa

Tecla ya convertida á que se separase de su novio para seguir una vida mas perfecta y profesar la castidad. Lo mismo que Sta. Tecla hicieron S. Alejo , Sta. Cecilia , Sta. Eufrasia , san Macario , Sta. Edeldrida esposa de Ecfrido, rey de los ingleses, la que en doce años de matrimonio no llegó á consumarlo, empeñada en obtener de su marido el permiso de entrar en un monasterio , como lo consiguió, casándose despues el rey con Ermemburga ; conducta que , segun observa Beda, no era nueva , pues en el tiempo anterior habia sucedido algunas veces , y que parece aprobada por Dios , pues se conservó incorrupto el cadáver de la piadosa reina. Refieren otros ejemplos S. Agustín en el libro 8.º de sus Confesiones , y S. Gregorio en el 3.º de los Diálogos (18).

Insta el Sr. Vigil diciendo , que no consta que al abandonar esos santos y santas á sus consortes fuese con el ánimo de hacer la profesion religiosa, y que no la hicieron en efecto.—Consta, decimos nosotros , de varios de ellos , y el ejemplo de los demás, aunque no constase , seria un argumento mas fuerte en comprobacion de la verdad católica. Porque si S. Pablo y esos santos doctores juzgaban lícita la separacion de los consortes , quedando disuelto el matrimonio *rato* , para abrazar la profesion de los consejos evangélicos sin emitir votos , ¿cuánto mas si los emitieran , siendo este estado mas perfecto ? Vió S. Pablo esa institucion divina que ponía restriccion á la indisolubilidad del matrimonio *rato* ; la vieron los padres de la Iglesia ; la vieron esos santos y santas de la antigüedad ; la vieron varios concilios, y sin tocar en la institucion divina relativa á la indisolubilidad del matrimonio , antes bien limitándose á la única restriccion que el mismo Jesucristo habia hecho, definieron ser un dogma católico tal indisolubilidad , y que la profesion religiosa dirimia por institucion divina el matrimonio *rato*, explicando al propio tiempo que cosa se entendía por profesion religiosa. La Iglesia pues, por encumbrada que juzgase ser su autoridad , se reputó impotente para tocar en la institucion divina , la indisolubilidad del matrimonio , porque *ningun poder*

tiene para derogar los derechos natural y divino positivo. Y ¿le tendrán los gobiernos seculares ? ¿No son ellos mas impotentes que la Iglesia para alterar una institucion divina espiritual , el sacramento del matrimonio y su indisolubilidad ?

Miserables son las argucias de nuestro adversario , por las cuales autoriza a los gobiernos para dictar leyes que obliguen á los esposos á poner en la celebracion del matrimonio algunas condiciones , de donde haya derecho á su disolucion (19).—Estas condiciones que exige nuestro doctor son de futuros contingentes : en la teoría vigiliana los contrayentes en la celebracion del matrimonio deberian espresarse asi : *tú serás mi esposa , tú serás mi marido si me guardas fidelidad , si me tratas con cariño , si cuidas bien de mi familia é intereses , por manera que el día en que me hagas traicion y cometes adulterio , ó me trates con sevicia , ó cese el amor entre nosotros por tu mal gobierno , quedará disuelto el matrimonio , y podremos casarnos con otra persona , segun lo disponen las leyes civiles.* ¿Quién no ve la torpeza, la inmoralidad y lo anti-social de tales fantasmas matrimoniales ? Siendo tales condiciones de futuros contingentes, el consentimiento de los esposos , y por consiguiente el matrimonio, está suspenso mientras se verifique el futuro contingente á que se hubieron referido ; es decir, que no hay ningun matrimonio ni sacramento. Tales uniones serian torpes y escandalosos concubinatos autorizados por las leyes civiles. ¿Queréis que desde el día de la celebracion haya verdadero enlace , verdadero matrimonio y sacramento ? Pues bien : desde aquel momento el matrimonio es indisoluble ; y decir que , cuando tenga lugar alguno de esos incidentes que vosotros llamais *condiciones*, puede el matrimonio disolverse , es incurrir en el eterno sofisma , la *peticion de principio* ; es dar por cierta la facultad de los gobiernos ó de los contrayentes para disolver el matrimonio, que se niega ; es afirmar que el matrimonio es *disoluble* á pesar que los derechos natural , divino , positivo y canónico lo hayan sancionado *indisoluble*. La Iglesia siempre ha prohibido y tenido por nulos tales matrimonios con condi-

cion de futuro contingente, como consta de las decisiones de varios sumos pontífices, entre ellos Gregorio IX, Clemente VIII y Benedicto XIV (20). Se ve que el Dr. Vigil no entiende ó interpreta mal los cánones y los teólogos que hablan de matrimonios con condicion.

No nos citará ese escritor ningun caso en que los romanos pontífices hayan disuelto algun matrimonio que conste haber sido celebrado con todos los requisitos necesarios. Es falso que el papa Pio VII aprobase el divorcio que el emperador Napoleon hizo de su esposa Josefina, y reconociese por válido el matrimonio que despues contrajo con la archiduquesa de Austria María Luisa. Notorio es que el Ven. pontífice se resistió y tuvo muy á mal ese paso escandaloso del emperador. Aunque es verdad que el cardenal Fesch y los prelados franceses llamados por el emperador asistieron á este acto, y que ese cardenal, ó por el terror que infundia aquel hombre omnipotente, ó por secundar sus ideas, solemnizó la funcion y dió la bendicion á los supuestos esposos en la capilla del palacio de las Tuilleries; los demás cardenales convidados que tenian relaciones con el pontífice se negaron á asistir, alegando que su conciencia no les permitia autorizar con su presencia semejante acto; por cuya negativa ofendido Napoleon en medio de la solemnidad de las bodas dió un decreto mandando á aquellos cardenales salir inmediatamente de París, y confinándolos á diversos puntos distantes lo menos cincuenta leguas de la capital. Notaron los historiadores que este hecho de despotismo y sensualismo fué el que dió por el pié con aquel coloso (21).

Aunque Constantino no tuvo bastante firmeza para derogar enteramente las leyes de sus predecesores, que permitian el divorcio, limitándose en reducirle á tres solas causas; este ejemplo y el de otros emperadores nada prueban á favor de la autoridad de los gobiernos acerca de la materia que nos ocupa. Los hechos no prueban derecho. A imitacion de Jesucristo y de los apóstoles que lucharon con denuedo contra las ignominiosas leyes imperiales relativas al divorcio que á la sazón re-

gian, los padres de la Iglesia del cuarto siglo declamaron tambien contra las que hallaron vigentes. *Unas son las leyes de los Césares, gritaba S. Jerónimo á tal propósito, y otras las de Cristo. Una cosa manda Papiniano, y otra nuestro S. Pablo. Las leyes de los emperadores permiten el divorcio y las segundas nupcias: los cristianos se abstienen de hacerlo, porque la conciencia se lo prohíbe.... Queramos ó no queramos, la mujer se ha de contener, no le es lícito casarse con otro varon* (22). En este tono predicaban S. Ambrosio y S. Agustin contra el divorcio y segundas nupcias en vida del consorte, condenando las leyes humanas opuestas á las evangélicas (23)

Cuatro siglos despues un rey de Lorena, el hijo de un emperador, olvidando la gran leccion dada á Fabiola joven romana, contra cuyo divorcio y segundas nupcias declamára S. Jerónimo y á quien redujera á penitencia pública, creyó que podia conculcar la ley vital de la familia. ¡Inútil tentativa! Al romper Lotario la indisoluble unidad del matrimonio repudiando á Teutberga por casarse con Waldrada, levanta la voz el papa Nicolás I en defensa de la indisolubilidad matrimonial, y penetrando hasta el fondo la cuestion, ventilada ya por algunos prelados acareados á la voluntad real, anula las actas de los concilios, depone los obispos de Colonia y Tréveris, y á Lotario le notifica que vuelva á vivir con su inocente mujer legítima. Obispos, concilios y soberanos, todos ceden y se someten á la autoridad del romano pontífice; y se salva la unidad conyugal, sosten de la familia. Felipe I para conseguir el divorcio que solicita se atreve á amenazar al pontífice Urbano II que abrazará el partido del antipapa Guiberto y precipitará consigo toda la Francia en el cisma. La respuesta del papa se reduce á repetir el dicho del Bautista á Herodes el incestuoso: *No te es lícito tenerla*. El monarca humilla su soberbia cerviz ante el sucesor del príncipe de los apóstoles. Felipe Augusto, mas poderoso aun que su predecesor, pone en movimiento todos los resortes de la política para conseguir la nulidad de su casamiento con Ingelburga. ¡Vanos esfuerzos! Nunca pudo doblegar

la conciencia de los papas Celestino III é Inocencio II. *No separe el hombre lo que Dios unió*: nunca pudo saltar por cima de este muro de bronce. ¿Quién no ha de admirar las magníficas y animosas espresiones que dirigia el gran pontífice Inocencio III al príncipe francés? «Como tenemos por la gracia de Dios la voluntad firme é incontrastable de no desviarnos de la justicia y la verdad ni por súplicas, ni por dádivas, ni por amor, ni por odio; continuaremos caminando por el camino real sin torcer á derecha ni á izquierda, juzgando sin acepcion de personas, porque para Dios no la hay.» En esta noble protesta tenemos la espresion mas exacta de la inalterable conducta de la Santa Sede (24).

Concluye Vigil: «Dirán sin duda, que la sentencia que defendemos serviria para alborotar los matrimonios y descomponerlos, proclamando una libertad desorganizadora. No: nuestra sentencia no desorganiza los matrimonios; lo hace la sentencia contraria (25).» ¿La institucion de Jesucristo y de su divino Padre desorganiza los matrimonios? Este es el lenguaje seductor cuanto impío de los abogados del error. ¿No trastornaria y desorganizaria los matrimonios una teoría que estriba en el descontento de una pasion antojadiza y procaz? que por disgustos y fragilidades tan frecuentes y familiares á la débil condicion humana rompe el lazo conyugal haciendo huérfanos á los hijos antes de la muerte de sus padres? que abre camino á la inmoralidad, fomentando los odios y los adulterios, puerta señalada para llegar al conseguimiento del divorcio y de las segundas nupcias con otro objeto advenedizo que se hiciera dueño de su pasion? que enorgullece á la mujer y la autoriza para faltar al respeto y á la fidelidad debida á su marido? que inspira la desconfianza á los esposos y el descuido de los intereses domésticos, mata el amor mutuo que los une, impide la sólida adhesion y familiares relaciones indispensables para la felicidad de las familias? Establecida la ley del divorcio, ¿cuál seria la suerte de los hijos? Una madre que no sabe si permanecerá largo tiempo con ellos, no puede tener en su favor la ter-

nura que se necesita para sufrir los trabajos de la educacion; y ellos mismos vaciláran sobre verse bien pronto en poder de una madrastra que los ha de aborrecer y maltratar. Este temor los tendrá en continuo sobresalto, les entibiará el amor y respeto filial y les servirá de impulso para abandonar á sus padres. Ese temor de que una estraña venga á dilapidar los intereses adquiridos tal vez con el sudor de su rostro completará los motivos de la fuga. El repudio de su madre les hará mirar con horror á su padre, y los enfurecerá contra el objeto, causa de sus desgracias. Entonces el matrimonio lejos de estrechar los vínculos de la sociedad doméstica y de ser un fomento de felicidad de las familias, será un elemento disolvente de ellas y una semilla de discordias; léjos de depurar las costumbres las maleará y degradará hasta lo sumo. ¿Y esto no es desorganizar los matrimonios, descomponer las familias é inundar de desórdenes la sociedad?

Dicen: ¿qué hareis de dos esposos aburridos que ya no se pueden tolerar y á quienes se hace insoportable el yugo matrimonial? ¿No nacen de aquí algunos inconvenientes? — Muchos mas y mas graves sin proporcion emanarian del sistema de nuestros adversarios. Esos inconvenientes tienen remedio: aunque el corazon humano desea naturalmente la libertad y delesta toda sujecion; no obstante, le es tan natural ceder á la necesidad, como renunciar una inclinacion que no puede satisfacer. La pasion loca y caprichosa del amor quiere sin duda la libertad; pero la amistad mas sabia y tranquila nunca es mas fuerte que cuando un gran interés ó la necesidad forma sus vínculos. Este sentimiento es duradero y digno del hombre, aquel es pasajero y le degrada. La religion es un lenitivo y una medicina para esos males, y ella sola es capaz de fijar la versatilidad del corazon humano. A esa objecion ha satisfecho cumplidamente el docto Sr. Balmes en el capítulo 25 de su obra: *El Protestantismo* etc. Véase tambien lo que nosotros dijimos en el capítulo 17.

Si á esas observaciones emitidas añadimos las lecciones que

nos da la experiencia , aparecerá todavía mas lo inmoral y an-
tisocial de esa teoría de Vigil. «El divorcio puesto en la ley ci-
vil , dice juiciosamente un moderno escritor francés , es la es-
pada de Damocles suspensa sobre la sociedad doméstica , sobre
la sociedad civil , es el despotismo del ser fuerte y la opresion
del débil consagrados como principio. No temamos atribuir á
esta primera causa , por lo menos en parte , el estado irregular
de la familia inglesa : hablamos de la fria indiferencia que se
observa entre los esposos , y la inflexible etiqueta que regula
todo el trato de la vida. El espíritu de familia nace como el es-
píritu religioso de la comunidad de las creencias y de la cari-
dad : pues el protestantismo es el disolvente mas activo de la
fe comun y de la caridad que es su consecuencia : es egoista
en su principio y en sus efectos. El protestantismo, religion del
yo, ha formado la Inglaterra á su imagen haciéndola el país del
egoísmo , el país del individuo. Allí ha engendrado la filosofía
del *yo*, la política del *yo*, y ha producido esa vida taciturna y
desconfiada del inglés, que quiere siempre ocultarse á las mira-
das de los otros hombres. . . Ha pasado el dia en la bolsa, y pasa la
noche en las tertulias ó sociedades que allí se llaman *clubs*. ¿En
qué se emplean las horas preciosas que deberian destinarse á
la educacion ? En jugar , hablar de negocios, de diversiones,
de política, de caballos y cocheros , y á veces en beber con tan
poca templanza, que aquellas reuniones paternales degeneran
en bacanales verdaderas. Esta costumbre de desvío , lamenta-
ble en cualquier país , es sobre todo mortal para la familia in-
glesa , porque la mujer en razon de su inferioridad social no
ejerce mas que una débil influencia sobre los hijos. Ya lo he-
mos notado; la negacion del sacramento del matrimonio, el di-
vorcio legal, la proscripcion de la virginidad, todas estas cau-
sas de degradacion agobian su existencia y la tienen en un es-
tado parecido á la esclavitud.

» Penetremos mas en la vida interior : ¿qué triste realidad
se presenta á nuestros ojos ! La mujer inglesa , la madre de
familia no es la compañera estimada , honrada y querida de

su esposo , sino la primera criada de la casa , segun un dicho
sabido. El inglés no pasa habitualmente sus largas noches con
ella y en medio de su familia : nunca le confia el secreto de sus
asuntos ; y si quiere hablar de ellos con sus amigos , espera
que se ausente su mujer , ya porque importune su presencia ,
ya porque se la juzgue incapaz de sostener una conversacion
grave. La etiqueta la obliga á levantarse de la mesa antes que
se concluya la comida á que asisten estraños : su partida es la
señal de empezar la conversacion política , comercial ó reli-
giosa. Los celos , el orgullo y el despotismo han trazado al re-
dedor de ella un círculo del cual no puede salir impunemente.
Tal vez se crea que las costumbres son mas puras por eso :
no hay tal ; en ninguna parte están mas relajadas que en In-
glaterra. Donde quiera que hay opresion , hay descontento y
luego resistencia ; y la mujer inglesa con mas frecuencia que
cualquier otra se resiste contra la severidad conyugal por la
violacion criminal de sus deberes. En ninguna nacion de Eu-
ropa son tan multiplicados como en Inglaterra los grandes es-
cándalos contrarios á las santas leyes de la familia.»

Efectivamente : un obispo de Inglaterra representó al parla-
mento que la facilidad misma de conseguir el divorcio multipli-
có en este reino los adulterios , en cuyo hecho convinieron los
mas de los pares. Cualquiera dijera que esa franquicia , con
que se brinda en aquella nacion á los esposos mal contentos ,
para el divorcio, habia de aumentar el número de los matrimo-
nios. Y con todo no es así. Solo en la ciudad de Londres se cuen-
tan cuarenta mil mujeres de mala vida que cuestan doscientos
millones al año. Los diarios revelaron este hecho á principios
de 1844. Allí llega el despotismo del marido hasta vender pú-
blicamente á su compañera. Los diarios ingleses de estos últi-
mos años han registrado varios ejemplares de este hecho asom-
broso ; mujeres llevadas al mercado y vendidas por sus mari-
dos ! Aun cuando fuese único este hecho inaudito en los anales
europeos despues de la fundacion del cristianismo , diria mas
que todas las particularidades. El niño ha sufrido la misma

suerte ; reducido á ser un cachorro de la especie humana ha quedado afrentado para siempre. Una joven de Manchester , decia en 1837 un diario de Londres , ha vendido á su hijo en cien reales para comprar pan. Concluido el trato y pagado el precio , reflexionó el comprador que habia hecho mal negocio , corrió tras la madre y le pidió su dinero. El *Standard* (junio de 1837) que refiere este hecho con todas sus circunstancias , ni siquiera dice una palabra para reprobarle.

En esa misma nacion no se hace ningun caso de la vida moral de los niños , y parece que ni aun se sospecha que tengan alma : tan poco es lo que se atiende á su educacion. Los sexos confundidos entre sí son impelidos á una corrupcion precoz , y no se tienta ningun medio para precaver ó retardar sus efectos. El *Staterman* , diario de Londres , se espresaba así en sus indagaciones estadísticas para el año 1828 : El número de los hijos ilegítimos se valúa en ocho por ciento , segun un informe de la comision del parlamento , publicado en 1827. Otro documento publicado por Francisco Courbeaux calcula el número de los niños bautizados en 1820 en trescientos veinte y ocho mil ciento noventa ; de que deduciendo el ocho por ciento , resulta que los hijos ilegítimos hacen mas de la duodécima parte de los nacidos. Todos los años comparecen ante la justicia unas setenta mil personas criminales solo en la ciudad de Londres. Omíltimos hacer mencion de la espantosa y humillante inmoralidad en punto de crápula (26).

¿ Qué diremos de los otros estados donde domina el protestantismo ? En la Prusia en el año de 1837 fueron presentadas á los tribunales civiles 3888 peticiones para el divorcio , y en su consecuencia se decretaron 2391 disoluciones de matrimonios , es decir , 2391 familias disueltas y perdidas y sus hijos condenados á la desgracia (27). Véase en el citado capítulo 17 de esta obra lo que sobre el particular dijimos haber acaecido en la Francia á fines del siglo pasado , y en el imperio romano en tiempo de Augusto. En vista de todos esos horrores causados por el sistema que permite el divorcio , no creemos que

á ningun gobierno católico ilustrado le asome siquiera la tentacion de sancionarle por ley. Con semejante hecho no solo ejercería un acto de despotismo arrogándose facultades que no le competen , sino que tambien infringiria los sagrados derechos natural , divino y canónico , y rompería todo dique é inundaría la sociedad con la corrupcion de costumbres , que la pondría á riesgo de hundirse y desaparecer.

CONCLUSION.

HEMOS concluido nuestra tarea : queda refutada la *Defensa de la autoridad de los gobiernos* etc. ; Defensa de la autoridad de los gobiernos ! ¿ Merece este título honorífico una obra , cuyos principios tienden á socavar su existencia y sumirla en el caos de la anarquía ? ¿ Una obra que asienta por regla fundamental la rebelion contra la autoridad legítima ; que no se debe obedecer á los prelados de la Iglesia (y por consiguiente á los gobiernos) por deber , sino *de grado y de libre espontaneidad ; que los cristianos como tales no están sometidos á la potestad civil* ? ¿ Una obra que apoya y defiende el funesto sistema del *socialismo* y *comunismo* contra el derecho de propiedad , aconsejando la reparticion de bienes porque *semejantes desigualdades irritan las pasiones, producen crímenes y acarrean inconvenientes* ? ¿ Una obra que echa por el suelo al catolicismo, sostiene de los estados , sustituyendo en su lugar el *racionalismo* ; que derrama las semillas de disolucion en el seno de las familias rompiendo el indisoluble lazo matrimonial, vínculo de la sociedad ; que abre el cauce al torrente inundador de toda secta por abominables que sean su moral y sus ritos , y en su consecuencia á los trastornos civiles y á la corrupcion de costumbres ? ¿ Una obra..... ? lo diremos en dos palabras : todas las tendencias de esa tenebrosa obra son convergentes á colocar por manos de la lisonja á los príncipes y gobiernos en la cátedra pontificia , para hacerlos descender de sus tronos desnudos de toda potestad. Semejante obra solo por ironía y por sarcasmo merece el dictado de *Defensa de la autoridad de los gobiernos*, porque sarcasmo é ironía es defender una autoridad que no existe : los gobiernos civiles jamás han tenido , ni les compe-

te, ni quieren tener autoridad espiritual en los asuntos de la Iglesia.

Conocidos son los amañios de ese solapado sistema jansenista : *guerra á muerte á toda autoridad eclesiástica con las armas del poder civil , para despues hacer desaparecer á este*. De la rebelion á la Iglesia á la de los gobiernos , no hay mas que un paso ; y el que dió aquel , ya tiene este medio dado ; pues el que no respeta las leyes divinas , es imposible que respete las humanas. Sus principios teóricos arrojan de sí este procedimiento, y hemos visto que su conducta práctica no lo ha desmentido. Grandes políticos lo advirtieron así desde un principio á los soberanos ; aun el dulce y popular Fenelon en sus últimos instantes hizo oír estos acentos en las gradas del trono, y los rios de sangre vertida en los últimos años del siglo XVIII pusieron el sello á aquellas predicciones. Dividiendo para reinar y destruir, ha procurado el *jansenismo* sembrar la division entre el sacerdocio y el imperio , para deshacerse del imperio y del sacerdocio ; y la revolucion que principió en Francia y se ha continuado con su auxilio en toda la Europa , no nos deja ya dudar de ello. Coligado aquel con el protestantismo y la filosofía incrédula , causó , bajo el especioso pretexto de *reformas*, esos grandes trastornos que hicieron temblar y cubrieron de luto á la Iglesia y á la sociedad. Ahí está la historia salpicada en sangre, comprobante de esta verdad (28).

¿ Pueblos católicos , repúblicas americanas ! queda rasgado el velo á ese escritor que os presentaba el tósigo en copa de oro. La felicidad , el progreso y las ventajas religiosas y sociales, que en el *Discurso* preliminar de la *Defensa* os prometia el señor Vigil para llevaros *volando á la gloria* , son el arranque del catolicismo de vuestros corazones , la introduccion del *protestantismo* , del *racionalismo* y *socialismo* en vuestro suelo con ese séquito de trastornos sociales y despojo de bienes temporales y eternos , que son su resultado. Esta es la *veneranda opinion* , esa *reina del mundo*, que ese sacerdote saludaba con la *rodilla en tierra*, y á quien dirigia sus votos por la América.

Pero *opinionum commenta delet dies*. No os fieis de sus hipócritas protestas de catolicismo y patriotismo. Arte vetusta de los enemigos de la religion ha sido aparentar celo por la verdad para introducir el error. Las teorías acatólicas y antisociales propaladas en sus disertaciones hablan mas altamente que su débil voz y desmienten esas fingidas protestaciones. La escandalosa desobediencia á los mandatos del Padre comun de los fieles, su refractario proceder y el desacato á su prelado inmediato han revelado el fondo de su corazon y las miras abrigadas en sus escritos. Quien se manifiesta insubordinado y contumaz con los que ocupan en la tierra el lugar de Jesucristo, no es de esperar se muestre obsecuente á las potestades civiles, que el mismo Dios colocara al frente de la sociedad para regir sus destinos.

¡ Católicos! se trata de arrancaros de la union con la Cabeza de la Iglesia, vuestra amorosa madre, y privaros de las benéficas influencias que difunde sobre vosotros. Estad firmes en la fe y no os dejéis seducir. La union y comunión con el Vicario de Jesucristo es un elemento de vida y de felicidad temporal y eterna: el cisma es la sima de las desgracias y de la infelicidad presente y futura. Recordad la sentencia profética del apóstol S. Pedro: «Habrà, *decia*, entre vosotros doctores de la mentira que introducirán sectas de perdicion, que por sus miras interesadas irán formando un partido de condenacion, que arrastrarán los espíritus inconstantes y ligeros, prometiéndoles la libertad, mientras que ellos mismos son esclavos del error corruptor (29).» «Quien abandona la cátedra de Pedro sobre la cual está fundada la Iglesia, *decia* S. Cipriano, ¿ cómo podrá tener confianza de estar en la Iglesia, *arca de salvacion* (30)?» «A esta Iglesia, *decia* S. Ireneo, por su principado es necesario se una toda otra iglesia, todos los fieles esparcidos por el orbe; en ella y por ella se ha conservado siempre para todo católico aquella tradicion que viene de los apóstoles (31).» «Apóyate y no dejes la fe del pontífice Inocencio, *escribia* S. Jerónimo á *Demetriade*, que es sucesor é hijo de la

cátedra apostólica y de la feliz memoria de S. Anastasio; no dés oido á doctrinas peregrinas, aunque te parezcan prudentes y verdaderas.» Así hablaban los Ambrosios, los Agustinos, los Crisóstomos y todos los oráculos del catolicismo.

«Yo no sé, *decia* el filósofo Bayle, donde habrá un crimen mas enorme, que el de desgarrar el cuerpo místico de Jesucristo, de su Esposa que redimió con su propia sangre, de esta Madre que nos reengendrò para Dios, que nos alimenta con la leche de su doctrina sin fraude, y nos conduce á la vida eterna. ¿ Qué mayor crimen que el de sublevarse contra una Madre semejante, infamarla por todo el mundo, hacer todo lo posible por que todos sus hijos se rebelen contra ella, arrancándolos de su seno para arrastrarlos á las llamas eternas á ellos y á su posteridad para siempre? Si aquí no se halla, ¿ en dónde se hallará el primero de los crímenes de lesa Majestad divina? » Despues que ha ponderado el gran crimen que es sublevarse contra el gobierno legítimo de una nacion, continua el mismo filósofo: «En razon de lo que escede el interés sobrenatural á toda ventaja temporal, escede tambien la Iglesia de Jesucristo á todas las sociedades civiles. Luego el cisma contra la Iglesia supera en enormidad á todas las sediciones (32).»

¡ Príncipes y gobiernos católicos! ¿ quereis que las naciones confiadas á vuestra sabia administracion, lleguen al ápice de la felicidad y de la ilustracion? Dejad que el catolicismo ejerza sin trabas aquella influencia saludable y civilizadora que le es propia: respetad la libertad que el Dios-Redentor dió á su Esposa la Iglesia: no pongais embarazo á su marcha triunfante hácia el destino que le señaló el soberano Moderador del orbe. Ella con su virtud vivificadora hará germinar en vuestros estados la moralidad, la paz, el respeto á vuestra autoridad, el orden y la ciencia, manantiales de grandes bienes sociales y políticos. Pretender escatimar sus derechos, entorpecer el ejercicio de su autoridad, fundir los poderes divinos en los humanos, seria trastornar el orden establecido por el Ser Supremo y retrogradar á los siglos del despotismo, de la opresion y de la

— 151 —

esclavitud. El Hombre-Dios, fundador de esta Iglesia, instituyó en su seno una autoridad que la rigiera y gobernara con libertad é independencia, y su palabra infalible no debe hallar obstáculos en las criaturas, sino que debe permanecer ejecutiva hasta la consumacion de los siglos. No receis de su poderío: no viene á quitar el imperio temporal la que brinda con el reino eterno. Es vuestra Madre, vosotros sois sus hijos, y el bienestar de los hijos es y ha sido siempre el principal objeto de sus solicitudes y de todas sus operaciones. Amadla, respetadla, no le neguéis la proteccion cada vez que la implore, y su corazon lleno de ternura siempre os prodigará beneficios, os estrechará entre sus brazos, y os coronará por fin de gloria.

FIN DEL TOMO TERCERO Y ÚLTIMO.

— 152 —

NOTAS.

1. Antes de soltar la pluma de nuestras manos, no podemos dejar de hacer algunas observaciones sobre algunos errores y absurdos que el Sr. Vigil acaba de verter en sus escritos últimamente publicados. En la dedicatoria que de su *Compendio* hace á la juventud americana, aconseja á los jóvenes eclesiásticos no estudien la religion en los *comentarios de los decretalistas y demás escritos de la curia*, donde, dice, *no encontrareis á Dios ni á su Cristo, sino al Papa*. ¿En las decretales de los Sumos Pontífices, en sus bulas disciplinares, morales y dogmáticas, donde se enseña y explica la moral evangélica y los dogmas cristianos, *no se encuentra á Dios ni á Jesucristo*? ¡Esto escribe un sacerdote católico! Se hiela el corazon por el asombro y el escándalo. Cualquiera creerá, que el que esto escribió es un discípulo de Voltaire.

2. «Haced por vosotros mismo: *prosigue el celoso aconsejador*, las reformas á que todavia se resisten nuestras preocupaciones é intereses.» ¡A tal punto han llegado las preocupaciones de un escritor alucinado! No es de admirar. Animado del espíritu trastornador de secta, sin haber recibido otra mision fuera de la que le cometiò la *reina del mundo, la opinion*, ante quien arrodillado dirigiera sus votos y súplicas, presentó al público una obra llena de reformas protestantes y jansenistas, mostrándose escandalosamente refractario á la Cabeza de la Iglesia, que le cruzara sus pasos dirigidos hacia el término fatal. No es pues maravilla contie á los jóvenes, á quienes sedujeren sus escritos, lleven al cabo por si mismos, sin autorizacion competente, las reformas aciagas que él no pudo introducir. Los jóvenes eclesiásticos de la América tienen bastante cordura é ilustracion para conocer que no toca á ellos reformar las leyes generales de la Iglesia y los dogmas católicos sancionados en los concilios ecuménicos. Su corazon es demasiado religioso y lleno de delicadeza y sensibilidad para prestarse á estender una mano cooperadora al hundimiento de su patria y de su religion.

3. En el prólogo del mismo *Compendio* dice: «No hay impedimento legitimo que retraiga de la lectura de mi obra y su *Compendio*, aunque prohibida por el papa Pio IX por el breve

esclavitud. El Hombre-Dios, fundador de esta Iglesia, instituyó en su seno una autoridad que la rigiera y gobernara con libertad é independencia, y su palabra infalible no debe hallar obstáculos en las criaturas, sino que debe permanecer ejecutiva hasta la consumacion de los siglos. No receis de su poderío: no viene á quitar el imperio temporal la que brinda con el reino eterno. Es vuestra Madre, vosotros sois sus hijos, y el bienestar de los hijos es y ha sido siempre el principal objeto de sus solicitudes y de todas sus operaciones. Amadla, respetadla, no le neguéis la proteccion cada vez que la implore, y su corazon lleno de ternura siempre os prodigará beneficios, os estrechará entre sus brazos, y os coronará por fin de gloria.

FIN DEL TOMO TERCERO Y ÚLTIMO.

NOTAS.

1. Antes de soltar la pluma de nuestras manos, no podemos dejar de hacer algunas observaciones sobre algunos errores y absurdos que el Sr. Vigil acaba de verter en sus escritos últimamente publicados. En la dedicatoria que de su *Compendio* hace á la juventud americana, aconseja á los jóvenes eclesiásticos no estudien la religion en los *comentarios de los decretalistas y demás escritos de la curia*, donde, dice, *no encontrareis á Dios ni á su Cristo, sino al Papa.* ¿En las decretales de los Sumos Pontífices, en sus bulas disciplinares, morales y dogmáticas, donde se enseña y esplica la moral evangélica y los dogmas cristianos, *no se encuentra á Dios ni á Jesucristo?* ¿Esto escribe un sacerdote católico! Se hiela el corazon por el asombro y el escándalo. Cualquiera creerá, que el que esto escribió es un discípulo de Voltaire.

2. «Haced por vosotros mismo: *prosigue el celoso aconsejador*, las reformas á que todavia se resisten nuestras preocupaciones é intereses.» ¡A tal punto han llegado las preocupaciones de un escritor alucinado! No es de admirar. Animado del espíritu trastornador de secta, sin haber recibido otra mision fuera de la que le cometiò la *reina del mundo, la opinion, ante quien arrodillado dirigiera sus votos y súplicas*, presentó al público una obra llena de reformas protestantes y jansenistas, mostrándose escandalosamente refractario á la Cabeza de la Iglesia, que le cruzara sus pasos dirigidos hacia el término fatal. No es pues maravilla contie á los jóvenes, á quienes sedujeren sus escritos, lleven al cabo por si mismos, sin autorizacion competente, las reformas aciagas que él no pudo introducir. Los jóvenes eclesiásticos de la América tienen bastante cordura é ilustracion para conocer que no toca á ellos reformar las leyes generales de la Iglesia y los dogmas católicos sancionados en los concilios ecuménicos. Su corazon es demasiado religioso y lleno de delicadeza y sensibilidad para prestarse á estender una mano cooperadora al hundimiento de su patria y de su religion.

3. En el prólogo del mismo *Compendio* dice: «No hay impedimento legitimo que retraiga de la lectura de mi obra y su *Compendio*, aunque prohibida por el papa Pio IX por el breve

de 10 de junio.» Y sin embargo, en la penúltima página del mismo Compendio, al poner una *nota* contra un folleto en refutación de su *Análisis*, acusa al Sr. Arzobispo de Lima y al autor de ese folleto de trasgresores del mandato de Pio IX, que prohíbe leer y hacer uso de dicha obra! ¡Qué chocante contradicción! El Ilmo. Sr. Arzobispo y el autor de la *Refutación sucinta del Análisis*, impresa en ese folleto, tienen licencia de Pio IX para leer esa obra y cuantas publique el Dr. Vigil. Sépalo él. ¡Ojalá este señor imitase esos ejemplos de respeto y obediencia!

4. Si esos dislates del autor de la *Defensa etc.* y de su *Compendio* nos han asombrado, ha puesto el colmo al horror y al escándalo lo que en sus *Adiciones á la Defensa etc.* ha escrito relativo á la educación de las niñas. Despues de haber lanzado la escandalosa proposición de que las *casas de ejercicios de mujeres son una oficina de desolación*, aconseja á los gobiernos que *arreglen la educación de las niñas de tal manera, que en el seno de cada familia aparezca algun día ese «poder indestructible, infatigable, esa divinidad olvidada, cuyo poder es irresistible, así como es inagotable su bondad,» y demás bellisimas y proptisimas espresiones, que emplea el autor de la Educación de las madres de familia, ó la civilización del género humano por medio de las mujeres.* Tal autor es Aimé-Martin, que Vigil lo apellida *escritor recomendable* (Disert. 11, pág. 75; y en las *Adiciones*, pág. 72). ¡Gran Dios! Un sacerdote cristiano apellidar á la mujer *divinidad olvidada, cuyo poder es irresistible!* aconsejar que las niñas católicas sean instruidas por la obra de Aimé-Martin *Educación de las madres de familia!* Quien apellida á una obra, *recomendable*, y la aconseja, da pruebas que las doctrinas que contiene son las propias del *recomendador*. Pues bien: ¿qué doctrinas contiene esa obra de Aimé-Martin? Tal vez ni Rousseau, ni Voltaire, ni Diderot, ni otro de los filósofos incrédulos ha dado á luz un aborto mas impío y desmoralizador que ese parto de la irreligion. Razon tenia el Ilmo. Arzobispo de Bogotá, Sr. Mosquera, al prohibir la enseñanza por ella, de espresarse así: «Esta obra, parto del racionalismo impío de su autor, está plagada de errores, falsedades y herejías, y solo puede ser proporcionada para arrancar de raíz la fe de las preceptoras y de las niñas (en la comunicación al gobernador de Mariquita).»

Efectivamente, un ligerísimo análisis de esa obra pondrá en claro la verdad enunciada. Empecemos para no ser prolijos por el cap. 9.º del lib. 3.º Aquí mutila al mismo Dios, negándole los

atributos de justicia y omnipotencia, y solo concediéndole el de la misericordia. Niega en consecuencia, que jamás Dios haya castigado al hombre por criminal que haya sido, y lo que se lee en la Sagrada Biblia relativo á esto, dice es una preocupacion: de aqui concluye, que no hay infierno ni purgatorio, ni azotes de granizos, ni heladas que agosten las mieses, ni inundaciones que desplomen las casas, etc., porque el Dios infinitamente bueno, puro y misericordioso no puede ser solo *el Dios del menor número, el terrible, el celoso, el vengador, el exterminador.* En el concepto de este racionalista delirante el mismo premio merece el hijo parricida impenitente, que el hijo amoroso y fiel á su padre; tan laudable es el adúltero, el ladron, el asesino, como el buen cristiano, el virtuoso ciudadano y el fiel esposo: Dios, en esa teoría, es una estatua de piedra que mira con indiferencia el bien y el mal, la virtud y el vicio, y un mentecato, que no ha sabido dar leyes á la sociedad que instituyera, para impedir los crímenes y premiar las virtudes. ¡Qué bien instruidas en la religion y en la moral saldrian de esta escuela las niñas!

No podia el autor negar el sentido comun y los anales de la historia que admiten castigos divinos, y para desmentirlos le ha ocurrido la ridicula paradoja de esplicarlo por la fisica experimental con el ejemplo de los colores. El negro de Africa no es maldito ni sufre castigo, porque naturaleza le ha dado un cutis negro, que deja pasar el calor; el blanco es el maldito y castigado de Dios, porque su color retiene el calor!

Segun él, el Evangelio es adulterado, y por esto la *razon* puede sacar de él lo que le parezca conforme á sus dictámenes particulares. En este sistema para unos la verdad será mentira y la virtud vicio; y para otros el vicio virtud, y la mentira verdad! ¡Qué bien instruidas en la religion y en la moral saldrian de esta escuela las niñas!

Cita ese inrédulo el testo de S. Pablo á los colosenses que dice: *Mortificad vuestros miembros, que están sobre la tierra, la fornicacion, la impureza, la lascivia, los deseos malos y la avaricia* (Colos. cap. 3, v. 5). Adulterando este testo dice así: «*Dad muerte á los miembros del hombre terrestre, esclama S. Pablo. ¡Deseo que pudiera conceptuarse impío* (lib. 4, cap. 5)!» ¡S. Pablo impío, porque enseña mortificar los miembros propensos ó dados á la fornicacion, la lascivia y la avaricia! Esto basta para revelar la moral contenida en la obra: *Educación de las madres de familia.* Si es cosa impia el deseo de que los cristianos se abstengan de esos crímenes, es cosa piadosa el cometer-

los. Mucho le irritaban al Sr. Aimé-Martin las palabras que allí añade S. Pablo : *Por las cuales cosas viene la ira de Dios sobre los hijos de la incredulidad*; y por esto llama impío el deseo del apóstol, de que se eviten. ¡Qué bien educadas en la religion y en la moral saldrían de esta escuela las niñas!

En fin, ese delirante llama *impía la doctrina*, que enseña que *no hay mas que una Iglesia, fuera de la cual nadie absolutamente será salvado*; é *impíos* S. Agustin, S. Gregorio el Grande, los papas y los concilios que la defienden (lib. 4, cap. 7). Si son *impíos* todos esos santos y la Iglesia entera porque enseñan tal verdad, lo es en consecuencia Jesucristo, porque ha enseñado y escrito en el Evangelio esta sentencia: *El que creyere y fuere bautizado, se salvará; y el que no creyere, será condenado* (En S. Marcos, cap. 16, v. 16). No es extraño propale esos absurdos y delirios, quien enseña que la fornicacion, el adulterio y la avaricia son virtudes *piadosas*. ¡Qué bien educadas en la religion y en la moral saldrían de esta escuela las niñas! lo decimos con toda la amargura de nuestro corazon.

Oid, católicos: oid, príncipes y gobiernos seculares. El Sr. Vigil llama *recomendable* á esa obra, y la recomienda para la educacion de las niñas. ¡Gran Dios! Lanzad una mirada de misericordia sobre ese hijo extraviado. Derramadla tambien sobre tantas madres de familia y tantas niñas, que en la América y en Europa tienen en sus manos ese veneno mortal de las almas, de la moral y de la sociedad para que le arrojen á las llamas. Los ha destumbrado el título brillante y seductor de la obra: «Educacion de las madres de familia, ó la *civilizacion* del linaje humano por medio de las mujeres.»

FIN DE LAS NOTAS.

CITAS

A

LOS CAPITULOS DEL TOMO TERCERO.

CAPÍTULO XXV.

1. Véase al Dr. Moreno: *Ensayo etc.* t. 2, c. 2, §. 3, quien cita á S. Jerónimo lib. *contra Joann. Hierosolym.* cap. 37; —á S. Inocencio I *ep. 24 ad Alexand. Antiochen.* ap. Constant.; —á Berardi *in Gratian. canon.* tom. 1, part. 1, cap. 12, pag. 160.
2. Véase á Berardi en el lugar citado.
3. *Ep. 20 ad Decent. Eugub.*
4. Vigil, *Disert.* 5.^a p. 5.—Tomasin *part. 1, lib. 1, cap. 54.* num. 6 y 7.
5. En el lugar precit. *pág. 4 y 5.*—Tomasin, en el mismo lugar num. 11, *et cap. 39, n. 4.*
6. Tomasin en el lugar cit. c. 34, n. 10.
7. Vigil en el mismo lugar *pág. 5 y 6.*
8. Zallinger: *Institut. Jur. Nat. etc.* tom. 2, c. 11, n. CXCHII.
9. Vigil: *Disert.* 5.^a *pág. 5, 6 y 7.*
10. Id. en la misma *Disert.* *pág. 7.*
11. Matth. c. 28, v. 20.
12. Moreno: *Esclarecimiento etc.* *pág. 439 y 146.*—Mr. de Pradt, *Concord. de la América etc.* cap. 14, art. 6.
13. Discurso á S. A. S. el elector de Colonia en el día de su consagracion.
14. Tomasin *part. 1, lib. 1, cap. 55, num. 1.*
15. Id. *part. 1, lib. 1, c. 55, n. 1 et 2.*
16. *Treat. de la Concord. del sacerdoc. y del imperio, lib. II,* cap. 9, n. 4 y 7.
17. Tomasin *part. 1, lib. 1, cap. 57, n. 2 y 3.*
18. Id. en el mismo lugar *cap. 34, n. 3 y 4.*
19. Loais. in not. *ad Conc. Tolet. sub Gundem.*—Alcoz.: *Hist. Tolet.* 32.—Garib.: *Comp. hist. Hisp.* l. 8, c. 34.—Ambros. Moral.: *Hisp. Chron.* lib. 9, c. 32.—Joan. Vasq.: *Hisp. Chron.* ann. 97 etc.

los. Mucho le irritaban al Sr. Aimé-Martin las palabras que allí añade S. Pablo: *Por las cuales cosas viene la ira de Dios sobre los hijos de la incredulidad*; y por esto llama impío el deseo del apóstol, de que se eviten. ¡Qué bien educadas en la religión y en la moral saldrían de esta escuela las niñas!

En fin, ese delirante llama *impía la doctrina*, que enseña que *no hay mas que una Iglesia, fuera de la cual nadie absolutamente será salvado*; é *impíos* S. Agustin, S. Gregorio el Grande, los papas y los concilios que la defienden (lib. 4, cap. 7). Si son *impíos* todos esos santos y la Iglesia entera porque enseñan tal verdad, lo es en consecuencia Jesucristo, porque ha enseñado y escrito en el Evangelio esta sentencia: *El que creyere y fuere bautizado, se salvará; y el que no creyere, será condenado* (En S. Marcos, cap. 16, v. 16). No es extraño propale esos absurdos y delirios, quien enseña que la fornicación, el adulterio y la avaricia son virtudes *piadosas*. ¡Qué bien educadas en la religión y en la moral saldrían de esta escuela las niñas! lo decimos con toda la amargura de nuestro corazón.

Oid, católicos: oid, príncipes y gobiernos seculares. El Sr. Vigil llama *recomendable* á esa obra, y la recomienda para la educación de las niñas. ¡Gran Dios! Lanzad una mirada de misericordia sobre ese hijo extraviado. Derramadla también sobre tantas madres de familia y tantas niñas, que en la América y en Europa tienen en sus manos ese veneno mortal de las almas, de la moral y de la sociedad para que le arrojen á las llamas. Los ha destumbrado el título brillante y seductor de la obra: «Educación de las madres de familia, ó la *civilización* del linaje humano por medio de las mujeres.»

FIN DE LAS NOTAS.

CITAS

A

LOS CAPITULOS DEL TOMO TERCERO.

CAPÍTULO XXV.

1. Véase al Dr. Moreno: *Ensayo etc.* t. 2, c. 2, §. 3, quien cita á S. Jerónimo lib. *contra Joann. Hierosolym.* cap. 37; — á S. Inocencio I *ep. 24 ad Alexand. Antiochen.* ap. Constant.; — á Berardi *in Gratian. canon.* tom. 1, part. 1, cap. 12, pag. 160.
2. Véase á Berardi en el lugar citado.
3. *Ep. 20 ad Decent. Eugub.*
4. Vigil, *Disert.* 5.ª p. 5.—Tomasin *part. 1, lib. 1, cap. 54.* num. 6 y 7.
5. En el lugar precit. *pág. 4 y 5.*—Tomasin, en el mismo lugar *num. 11, et cap. 39, n. 4.*
6. Tomasin en el lugar cit. c. 34, n. 10.
7. Vigil en el mismo lugar *pág. 5 y 6.*
8. Zallinger: *Institut. Jur. Nat. etc.* tom. 2, c. 11, n. CXCHII.
9. Vigil: *Disert.* 5.ª *pág. 5, 6 y 7.*
10. Id. en la misma *Disert.* *pág. 7.*
11. *Matth. c. 28, v. 20.*
12. Moreno: *Esclarecimiento etc.* *pág. 439 y 446.*—Mr. de Pradt, *Concord. de la América etc.* cap. 14, art. 6.
13. Discurso á S. A. S. el elector de Colonia en el día de su consagración.
14. Tomasin *part. 1, lib. 1, cap. 55, num. 1.*
15. Id. *part. 1, lib. 1, c. 55, n. 1 et 2.*
16. *Treat. de la Concord. del sacerdoc. y del imperio, lib. II,* cap. 9, n. 4 y 7.
17. Tomasin *part. 1, lib. 1, cap. 57, n. 2 y 3.*
18. Id. en el mismo lugar *cap. 34, n. 3 y 4.*
19. Loais. in not. *ad Conc. Tolet. sub Gundem.*—Alcoz.: *Hist. Tolet.* 32.—Garib.: *Comp. hist. Hisp.* l. 8, c. 34.—Ambros. Moral.: *Hisp. Chron.* lib. 9, c. 32.—Joan. Vasq.: *Hisp. Chron.* ann. 97 etc.

20. Mariana: *lib. 6, c. 3, tom. 2.*
21. Saavedra: *Coron. Got. tom. 2, c. 17.*—Conc. Tolet. sub Gundemaro.—Loais: *Not. ad Conc. Tolet.*—Joan. Marian. *lib. 6, cap. 2.*—Baron. *ann. 610, núm. 12, etc.*
22. Véase el decreto en Saavedra, lugar cit.; y á Mariana en el mismo lugar.
23. Mariana *lib. 6, c. 14.*—Saavedra en el lugar cit. *cap. 26.*—Baron. *ann. 675, núm. 4.*
24. Concil. Tolet. XII, can. 4.—Véase también á Mariana v Saavedra.
25. Instit. del derecho canon. tom. 1, part. 1, c. 4, §. 9.
26. Tomasin. Véase el *lib. 1 de la part. 1.ª*, v particularmente los capítulos 34, 35, 56, 57, 58, 59 v 60.
27. Vigil: *Disert. 5.ª pág. 110.*—Tomasin *part. 1, lib. 1, c. 58, n. 9.*
28. Id.: *lug. cit. pág. 109.*
29. Mariana: *lib. 7, c. 10 y lib. 10, c. 5.*—Saavedra: *Cor. Got. tom. 3, pág. 62 etc.*
30. Saavedra: *Coron. Got. t. 3, pág. 278.*—Mariana: *lib. 10, c. 2.*—Pagi: *in notis ad Baron.*
31. Mariana: *lib. 8, cap. 14.*
32. Mariana: *lib. 10, c. 7.*
33. *Disert. 5, pág. 26 y 27.*
34. Tom. II, c. 45.
35. Conc. Arausican. I, can. 10.
36. Leyes de Castilla *lib. 5, tit. 6, ley 1.*—De Indias *lib. 1, tit. 6, ley 1*—Concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI, v en otros concordatos.
37. *Disert. 5, p. 9.*
38. Tallevrand, en la carta referida de 29 de diciembre de 1790.—Vigil, *Dis. 5.*
39. Véase el continuador italiano de la *Hist. del Cristianismo* por Berault Bercastel.
40. Breve de 10 de marzo de 1791.
41. *Dis. 5, pág. 69 y 70.*
42. *Lib. De unitate Eccles.*
43. Véase la parte 1, *lib. 1* por entero, y particularmente los cap. 58 y 59.
44. Véase el Comercio de 22 de noviembre de 1851.
45. S. Cyprian. *lib. De unit. Eccles.*—S. Pacian. *ep. 8.*—San Isid. *in canon 1, dist. 21*, et *Epist. ad Eug. ap. Mariana, tom. 2, c. 6*; et *De Off. Eccles.*

46. S. Cypr., *ep. 55 ad Antonian.*
47. S. Hier., *ep. 57 et 15 ad Damas.*
48. S. August. *lib. 2 De Bapt., et Epist. 152 cont. Donat.*
49. Véase á Tomasin en el lib. cit., á Pedro de Marca, etc.
50. S. Gregor. Magn. *lib. 7, epist. 32.*
51. Tomasin, *part. 1, lib. 1, cap. 55, num. 14 y 15.*

CAPÍTULO XXVI.

1. S. Hier. *lib. 1 contra Jovin. n.º 44, pag. 292, tom. 2,* edit. Vallars.
2. *Epist. 4, lib. II, pag. 1094 y sig.*
3. Vigil: *Disert. 6.ª pag. 130 etc.*
4. Euseb.: *Hist. Eccl. lib. III, cap. IV, n. 15 y nota 6.*
5. S. Jeron.: *De vir. illustr. cap. XVII, tom. II, pag. 843,* edit. Vallars.
6. Euseb. *cap. IV, n. 5.*—S. Jeron.: *Coment. sobre S. Mateo,* tom. VII, pág. 207, edic. de Vallars.
7. *Disert. 6.ª pag 1, n. 1, y 132 y 133.*
8. En los Hechos de los Apost. c. 1, vv. 21, 22 v 23.
9. S. Aug. *lib. 1 De Actis cum Felice Manich. c. 4.* Véase á Tirino *in cap. 1 Act. Apost.*
10. *Disert. 6.ª pag. 133.*
11. S. Cypr.: *Epist. 68,* edit. S. Maur.—alias *lib. 1, ep. 4.*
12. Tomasin *part. 2, lib. 2, cap. 1, n. 4.*
13. Véase á Cornelio A-Lap. *in cap. 6 Act. Apost.*
14. *Act. Apost. c. 6, vv. 3 et 6.*
15. Pió VI.—*Breve de 10 de marzo de 1791.*
16. Conc. Nicen. *can. 4 y 6.*
17. Conc. Laodic. *cap. 13.*
18. S. Leo M. *epist. 87 vel 89.*
19. S. Aug. *epist. 110 et 225.*
20. Ruffin. *lib. 11, hist. cap. 11.*
21. Ammian. Marcel. *lib. 27.*—S. Hieron. *in Chron.,*—et Ruffin. *lib. 11 hist. cap. 10.*
22. S. Chrysost. *lib. 3 De Sacerdocio.*
23. S. Cælestin. I, *epist. 5 ad Episcop. Apul. et Calabr. ap. Constant. Col. 1074.*
24. Véase á Devoti: *Instit. Can. tom. 1, tit. V, sect. 1, §. VIII* en la nota 1.ª, quien cita las palabras de san Gregorio v varias de sus Epístolas.

- 25. Tomasin parte 2, lib. 2, c. 23.
- 26. Conc. Trid. sess. 23, c. 4 et can. 7.
- 27. Disert. 6.º p. 144, 145, etc.
- 28. Ensayo t. 2, q. 3, cap. 2, §. 10.
- 29. Ap. Thomassin p. 2, lib. 2, cap. 6, n. 11.
- 30. Sozom.: *Hist. Eccl.* lib. 1, cap. 17.—Cod. Theod. 1. 3 *De Episc. jud.*—Ep. ad Arcad. et Honor.—Edict. Valentin III ad Aerium Comit. Galliar. *inter epist. S. Leonis.*—L. 12, Cod. lib. 4, tit. 2 *De Sacros. Eccles.*—Basil. *in orat. ad Conc. VIII gener.* ap. Labbe.—Capitul. Reg. Franc.—Leyes de Part. tit. 5, part. 1.
- 31. Dis. 6.º pág. 30.
- 32. Ap. Thomassin *ibi.* cap. 2, n. 4.
- 33. Sozom.: *lib. 6.º cap. 7;* ap. Thomassin *ibi.* cap. 6, n. 2.
- 34. Ap. Thomassin *ibi.* n. 12.
- 35. Thomassin *ibi.* n. 13 et 14.
- 36. Idem *ibi.* cap. 17.
- 37. Can. Apost. 25 *ex Dionisio exigu.*
- 38. Conc. gener. VII, aut Nicæn. II, can. 3.
- 39. Disert. 6, pág. 97.
- 40. Dis. 6, pág. 33.
- 41. Thomassin *ibi.* c. 13.
- 42. Lupus: *Epist.* 81; ap. Thomassin *ibi.* cap. 20, n. 6.
- 43. Dis. 6, pág. 35.
- 44. Epist. 1 Siric. *ad Himer. Tarrac.*; et Epist. Innoc. I, *ad Synod. Tolet.* ap. Binni. *Conc. Gen. et Prov. t. 1 pag. 530 et 582;*—et ap. Constan., etc.
- 45. *Conc. Barein. c. 3;* en Tomassin *ibi.* cap. 15, n. 21; y en Saavedra: *Coron. Got. t. 2, p. 108 y 109.*
- 46. Thomassin *ibi.* n. 2 et 3.
- 47. Conc. Tolet. XII, can. 6 —Véase á Mariana lib. 6, c. 17, y á Saavedra tom. 2, pág. 400.
- 48. Baron. *ann.* 680, n. 58; Saavedra *tom. 2, pág. 374,* etc.
- 49. Dis. 6.º pág. 35.
- 50. Concil. Tolet. IV *in præfat.*—Véase á Saavedra t. 2, página 208.
- 51. Mariana lib. 10, cap. 6.
- 52. Mariana lib. 6, cap. 22;—lib. 7, cap. 18;—lib. 8, cap. 14;—lib. 9, cap. 5 y 17.—Saavedra *tom. 3, part. 2, pág. 319.*—Mariana lib. 10, cap. 6, cap. 7;—lib. 10, cap. 11, 12, 14 y 16.
- 53. Ley 1. tit. 6, lib. 1. *Recopil. Castellana.*

- 54. Mariana lib. 24, c. 16;—lib. 25, c. 5, y en el sumario despues del lib. 30, al fin del t. 6 de la impr. de Barcelona de 1839.—Abreu: *Victima real legal,* part. 6; y en los respectivos concordatos.—Véase tambien á Tomasin *ibi.* c. 35.
- 55. Thomassin *ibi.* c. 34.
- 56. Theodor. *lib. IV, cap. VII.*
- 57. Thomass. *ibi.* c. 16.
- 58. Thomass. *ibi.* c. 16, n. 2.
- 59. Thomass. *ibi.* n. 3 et 4.
- 60. Véase á Tomasin *ibi.* c. 10; y el Breve de Pio VI de 10 de marzo 1791.
- 61. S. Gregor. Turon. *in vita S. Galli Episc. Arber.*
- 62. Hebraeor. cap. 5, v. 4.
- 63. Vattel: *Derecho de Gentes,* etc. *Prelim. §. XX, XXI y XXII.*
- 64. Act. Apost. c. 1.
- 65. S. Joann. Chrysost. *hom. 3 in Act. Apost.*
- 66. S. Aug.: *De actis cum Felic. manich.* lib. 1.
- 67. Disert. 6, pág. 132.
- 68. S. Joann. Chrys. *hom. 3 in Act. Ap. n. 1, 2 et 3.*
- 69. Conc. Trid. sess. 23, can. 8.
- 70. S. Chrysost. *in Joann. hom. 87.*—Euseb. *in Chron. et Hist. lib. 2, cap. 1.*—Véase á Baronio *ad ann. 34, n. 286,* y á Cornelio A-Lap. y Tirino *in cap. 6 Act. Apost.*
- 71. Disert. 6, pág. 133 y sig.
- 72. Baron *ad ann. 34, n. 286.*
- 73. Epist. Siric. *ad Him. Tarrac. et ad Anic.*—Innocent. I *ad Victric., et ad Synod. Tolet.*—Sozim. *ad Patroc. Arelat. et ad Cleric. ordin.* et Presb. Massil.—Leo M. etc. et Greg. M. *ap. Coustan,* et *ap. Bin.* Véase á Devoti tom. 1, tit. 5, sect. 1, §. VI *in not.*
- 74. Examínese toda la disertacion 6.º, y se verá esa continua contradiccion.
- 75. Donoso: *Instit. de Der. Can. Amer. t. 2, c. 20, n. 5.*—Vigil: *Diser. 6, pag. 146, etc.*
- 76. Véase la nota de dicho general Santa Cruz al *Minist. de Relac. Ester.* en el núm. 3697 del *Comercio* (periódico de Lima).
- 77. Ensayo, etc. t. 2, q. 3, c. 2, etc.

CAPÍTULO XXVII.

1. Vigil: *Defensa, etc.* disert. 7.^a pág. 5, 4, y en toda la disert.
2. Disert. 7.^a p. 5, 6 y en otras pág. de la misma.
3. En S. Mateo cap. 18.
4. En S. Lucas c. 22, y en S. Juan c. 10.
5. Responsio SSmi. D. N. Pii Papæ VI *ad Metropol. Mogunt.*, etc. *super Nuntiat. Apostol.* Romæ 1790.
6. Act. Apost. c. 1.
7. S. Joan. Chrys. *hom. 3 in Act. Apost. n. 3.*
8. S. Joan. Chrys. *in Joann. hom. 87.*
9. Euseb. *in Chron. et Hist. l. 2, c. 1.* Véase á Baronio *ad ann. 34, n. 286.*
10. Vigil: *disert. 7.^a p. 7.*
11. S. Cypr. *Ep. 27 De Laps.*
12. Id. Cyp. *l. 3, Ep. 13 ad Steph.* El lugar en que dice, que la Iglesia romana es raiz y matriz, etc., es la epist. 45 á Cornel.
13. Tertul. *Scorp. cap. 10, edit. Pamel.*
14. S. Gregor. Nicæn. *Orat. adv. eos, qui reprehensiones ægre ferunt.*
15. S. Cesar. *Arelat. ad Simmach. PP. ap. Labbé, tom. 4, col. 124.*
16. S. Optat. *Melev. lib. 7, cont. Parm. c. 3.*
17. S. Aug.: *De util. cred. c. 17, n. 35.*—Leo M. *adductus distinct. 19.*—Greg. M. *in cap. Quanto, distinct. 63.*
18. Boss. *en el sermón de la Unidad part. 1.*
19. Conc. Trid. *ses. 24 de Reformat. cap. 1.*
20. Vigil. *disert. 7.^a pág. 5, y en toda la disertación.*
21. Pág. 142.
22. Disert. 7.^a p. 30 v 31.—Palavicini: *Hist. Conc. Trid. lib. 19, c. 5.*
23. Palavic. *l. 18, c. 16, n. 6.*
24. Palavic. *l. 21, c. 12.*—Conc. Trid. *ses. 24, c. 4 De Reform.*
25. Dis. 7.^a p. 142.
26. En el mismo lugar p. 142.—Y La-Mennais: *Tratado de la tradición de la Iglesia sobre la institución de los obispos, que cita Vigil en este lugar, y de cuya preciosa obra carecemos.*

27. Tomasin *part. 1. lib. 1, cap. 55, n. 14.*
28. Palavic. *ib. lib. 19, c. 5, n. 11.*
29. *Ibi. l. 21, c. 12, n. 4.*
30. Dis. 7.^a p. 141.
31. Disert. 7.^a p. 127.
32. Palavic. *lib. 19, c. 2, n. 2 y 3, et lib. 21, c. 6.*
33. Disert. 7.^a pág. 139, 140 y 141.
34. *Ib. pág. 103, etc.*
35. Véase á Devoti: *Jus Can. Univ. t. 3, l. 2, tit. 30, edit. Rom. 1837, y á Labbé.*
36. Dis. 7.^a p. 104.—Véase á Devoti en el lugar cit., á Perro-ne: *Prælect. Theol. tom. 2, etc.*—Charmes: *Theol. Univ. De Concil. etc. etc.*
37. Conc. Trid. *ses. 14, c. 7, ses. 7 De Reform. in init.; et ses. 25, c. 21.*
38. Moreno: *Ensayo etc. tom. 2, q. 1, §. 7.*
39. Dis. 7.^a pág. 24, 26 y 27.
40. Id. p. 25.
41. Id. p. 29.
42. Id. p. 144 v 145.
43. Id. p. 24 y 25.
44. Devoti, Dupin, Cavalario y muchos otros.
45. Dis. 7.^a p. 5, 23, 25 y en todos los lugares antes citados y en otras varias partes de la misma disertación.
46. Id. p. 23, 26 y 27.
47. En Devoti: *Inst. Can. t. 1, tit. 3, §. 4 in not.*
48. Ad Titum c. 1, v. 5.
49. S. Joan. Chrysost. *hom. 2.^a in Epist. ad Tit. c. 1.*
50. Petri 1, c. 5, v. 2.
51. Conc. Nicæn. I et II, Constantinop. I, can. Apost. 28 Conc. Turon. can. IX et X etc.
52. Dis. 7.^a p. 21.
53. S. Ambr. *lib. 10 in Luc. n. 176, edit. Maur.*
54. *Bibliot. Patr. tom. 6.*—Algunos atribuyen esta autoridad á Eusebio Emiseno.
55. S. Basil.: *Const. Monast. c. 22, n. 5.*
56. S. Aug. *Serm. 137, c. 3 et 245, c. 4.*
57. S. Ast. Amas., citado por varios autores, Bolgeni etc.
58. S. Leo M. *Serm. 3 De assumpt. suâ ad Pontificat.*
59. S. Bernard. *lib. 2 De Consideratione c. 8.*
60. Gers.: *De Stat. Eccles. conc. 3 De Stat. Prælat.*
61. Boss.: *En el sermón de la Unidad.*

- 62. Dis. 7.^a p. 29.
- 63. Torricelli: *Dissert. Stor. Pol. t. VII, p. 320.*
- 64. Pio VI: *Breve de 13 de abril de 1791.*
- 65. Vigil: *Dis. 7.^a p. 195*, quien dice ha tomado esta lista del *Esclarecimiento del Sr. Moreno*, del que nosotros carecemos.
- 66. S. Ambr. in *Psalm. 40, n. 30, col. 879.*

CAPÍTULO XXVIII.

- 1. S. Hier. *lib. cont. Joann. Hierosol. c. 37*, et *Epist. 60 ad Pammach.* — S. Greg. M. *Ep. ad Fuloc. Alexand.* — S. Innocent. I *epist. 18 et 22*, et *epist. 24 ad Alexand. Antiochen.* ap. Coustant. — Euseb. in *Chron. et De Vita Constant. l. 3, c. 50, etc.*
- 2. S. Hier. *Epist. 68, 78 et 81.* — S. Leo M. *epist. 53 ad Anathol.*, et *epist. 85 ad Diosc. Alexand.* — S. Greg. M. *ibid. etc.*
- 3. S. Leo M. *Epist. 53 ad Anat. Constant. Episcop.*
- 4. S. Id. *epist. 85.*
- 5. S. Joan. Chrys. *t. 1, hom. 42*; ap. Thomass. *part. 1, lib. 1, c. 8.*
- 6. S. Greg. M. *lib. 6, epist. 37*, vel *lib. 8, epist. 35, 42.*
- 7. Dis. 7.^a pág. 39.
- 8. Ap. Labbé *t. 2, 1, can. 6.*
- 9. S. Innocent. *epist. 18, c. 1* — Gelas. *epist. 43* — Leo M. *ubi supra*, et *Conc. Chalced. ap. Thomass. ib. c. 9, n. 11.*
- 10. *Disert. 7.^a p. 38.*
- 11. Euseb.: *Hist. l. 2, c. 16.* — S. Greg. Nazian.: *Orat. in laud. Athan.* — S. Epiphan. *hæres. 51, etc.*
- 12. *Conc. Nic. I, can. IV et VI.*
- 13. Dis. 7.^a pág. 40 y 41.
- 14. S. Leo M. *epist. 54, 62*, ap. Thomass. *ib. c. 7, n. 8.*
- 15. Ap. Thomass. *ib. n. 8 et 9.* — Vigil, en el mismo lugar página 40.
- 16. Thomass. *ibid. n. 3.*
- 17. Vigil, en el mismo lugar p. 40.
- 18. S. Epiphan. *hæres. 27, n. 6.* — Euseb. *lib. 3, hist. c. 1, 4, 23, etc.* — Et *Epist. 1 Petr. c. 1.*
- 19. Agapet. *Epist. recit. in V. Synod. Œcum. act. 2.*
- 20. Dis. 7.^a pág. 36.

- 21. Véanse estos padres citados por Natal Alejandro: *Hist. Eccles. sæcul. I, c. 8, n. 5.*
- 22. S. Ambr. in *Epist. ad Galat.* — Véanse los demás padres en Baronio, año 39, n. 5 y 6.
- 23. Ap. Thomass. *part. 1, lib. 1, cap. 10, n. 13.*
- 24. Thomass. *ib. n. 18.*
- 25. Thomass. *ib. c. 9, n. 14*, et *cap. 10, n. 19.* — *Decret. Grat. distinc. 22, c. 6, etc.*
- 26. Bonifac. I, *epist. 15 ad Ruf.* ap. Coustant; et *Ep. Synod. Concil. Constant. ad Damas.* ap. Theodoret. 4, 9. — S. Leo, *epist. 35 et 57.* — *Concil. Chalced. act. 10*, ap. Labbé.
- 27. Simplicius papa, *epist. 47* ap. Labbæum, t. 5 *Concilior.* — Felix papa III *epist. 13 ad Flavit. Constant.* ap. Labbé *ibi.*; et *epist. 42 ad Zenon, Imper.*
- 28. Leo IX *epist. 5* ap. Labbé.
- 29. Liberatus in *Breviar. c. 21.* — Zonar.: *Annal. in Justin.* — *Lib. Pontif. in Agapet.* — Niceph. *lib. 17, c. 19.* — Natal Alex.: *Hist. sæcul. 6, c. 2, art. 7.* — *Synod. sub Menna act. 4 et 5.* — *Concil. Chalcedon. act. 3.*
- 30. Mich. Roussellus: *Hist. Pontif. Jurisdict. lib. 2, n. 14.*
- 31. Vigil, *disert. 7.^a pág. 53.*
- 32. Cita este pasaje de La-Mennais el mismo Vigil, *disert. 7.^a p. 64.*
- 33. Bonif. I, *epist. 15 ad Ruf.*, ap. Coustant: col. 1043.
- 34. Hormisdas, *epist. 71*, ap. Labbé.
- 35. Citado por Vigil pág. 64. — Nosotros, como dijimos, carecemos de esta obra de La-Mennais.
- 36. En el mismo lugar pág. 116.
- 37. Id. p. 117.
- 38. Id. p. 122.
- 39. Martin I, *Ep. 5 ad Joann. Philadelph.*
- 40. Siricius Pap. *Ep. ad univers. orthodox.* ap. Bin. etc. tom. 1.
- 41. S. Innoc. I, *Ep. 25 ad Decent. rug.* ap. Coustant. et ap. Bin.
- 42. S. Gelas. Pap. I, *Ep. 8 qua tractatus inscribitur*, ap. Labbé tom. 2, edit. Paris. 1714.
- 43. Véase á Selvaggio: *De Evangelii per Italiæ provincias propagatione*, lib. 1, c. 5. Véase tambien el Martirologio Romano 7 Novemb. y 23 de Jul.; á Torricelli en la nota 3.^a puesta al *sermon de S. Pedro*, y á Baronio ad *ann. 46, n. 2.*

44. S. Gregor. M. *Registr. Epist.* lib. 3, ep. 29, 30 et 31;— lib. 7, ep. 19;—lib. 10, ep. 19;—lib. 11, ep. 4.
45. Véase á Berault-Bercast. : *Hist.* etc. tom. 2, lib. 3, n. 1;— á Nicolas Lagna y á otros.
46. Véase el Martirologio Romano, á Nicolás de Lagna en su obra *Prerogativas de la Iglesia romana etc.* y á Torricelli en el lugar cit.
47. Gregor. Turon. : *Hist.* lib. 1, c. 5 *De glor. Confes.* c. 50. Véase á Bercastel en el lugar cit. lib. 4, n. 32, etc.
48. Berault-Bercast. : *Hist.* tom. 2, lib. 3, n. 27.
49. S. Cypri. lib. 3, ep. 13 *ad Stephan.*
50. Disert. 7.^a pag. 98.
51. *Ibid.* p. 111, 112 y 113.
52. Véanse las epístolas del papa S. Zósimo en Baronio *ad ann.* 417, n. 41, 42, 43 y siguientes.—Véase al doctor Moreno : *Ensayo* t. 2, c. 3, §. 23.
53. Vigilus papa, *Ep.* 7 et 10.—Pelagius I, *Ep.* 12.—S. Greg. M. : *Registr. Epist.* lib. 5, ep. 53, 54 y 55.
54. S. Bernard. *Epist.* 131.
55. Part. 1, lib. 1, cap. 43, n. 6, 7 et 8; et c. 41, n. 3, 4, 5, 6 etc.; et cap. 44, n. 1, 3, 4 et 5; et cap. 31 et seq.
56. Véase á Tomasin *ib.* c. 8, n. 7, etc. et c. 9, n. 1, etc.— Véase también al Sr. Moreno : *Ensayo*, etc. tom. 2, c. 2, §. 1, etc.
57. Disert. 7.^a p. 98, y pag. 107, 111, etc.
58. Véanse los escritores citados en la nota puesta por el traductor español al tom. 1 de la *Hist.* de Berault-Bercastel lib. 1, n. 421.—A Saavedra : *Corona Got.* etc.
59. Martyrol. Rom. *die 15 Maj.*—S. Isidor. : *De vita et mort. Sanct.* c. 73; y muchos otros autores españoles y extranjeros que pueden verse en Saavedra t. 1, etc.
60. Dis. 7.^a pag. 68 y 69.
61. *Epist.* ad Galat. c. 1, v. 18; et c. 2, v. 2.
62. S. Nicol. Pap. *Ep.* 14 *ad Thessal.* ap. Coustant.—Collect. Isidor.—Conc. Troslegan. ann. 909 etc.
63. Disert. 7.^a p. 71, 72 y 73.
64. Tomasin *part.* 1, lib. 1, cap. 42, n. 4.
65. Véase esta decretal en la *Coleccion de los concilios de España* por el cardenal de Aguirre, tom. 2.
66. En Tomasin *part.* 2, lib. 2, c. 8.
67. S. Isidor. *Hispal. can.* 1, *dist.* 21.—Véase á Berardi : *Comment. in Jus Eccl.* dis. 3, c. 1.

68. S. Simplic. Pap. *Ep.* 1; et S. Hormisd. Pap. *Ep.* 26 et 24.
69. S. Isidor. *Hisp. Chron.* lib. 2.
70. Thomassin *part.* 1, lib. 1, c. 30, n. 3 et 4.
71. Luc. Tud. *Chron. Mundi* etc.
72. Dis. 7.^a pag. 72.
73. S. Leo M. *Ep.* 1.^a *ad Anast. Thessalon.*
74. En Tomasin *part.* 1, lib. 1, c. 42, n. 3 y 5.
75. S. Leo M. *Ep.* 1 *ad metropol. Illyriæ* ap. Labbé
76. Véase al Dr. Moreno en el lugar cit. §. 33.
77. Véase á Tomasin *part.* 1, lib. 1, c. 43, n. 8; y cap. 45, n. 14 y 15, donde cita las epístolas de los pontífices. Lo mismo testifican D. Rodrigo, Baronio, Mariana, etc.
78. Fragment. ep. Gelas. Pont. ad quemd. Cler. ord. et pleb. in Africa.
79. S. Victor : *Hist. persecut. vandal.* lib. 1, cap. 4.
80. Siricius papa *Ep.* 4 *ad Episcop. per Africam*: ap. Binn. tom. 1.
81. S. Agapet *Ep.* 3 *ad Reparat.* ap. Bin. t. 2.
82. S. Gregor. M. lib. 1, *Ep.* 75.
83. Beda : *Hist.* lib. 1, c. 4, et in 6.^a *mund. etal.*, et in Anton, Vero.—Pontifical. Damas. in Eleuther.—Martyrol. Rom. 26 Maj.—Adon in Chronol. sub Anton. Vero, et in Martyrol. VIII Kal. Jun.—Para contestar á los que dicen que entonces no habria reves en la isla de la Gran-Bretaña, véase á Moreno cap. 2, §. 6 en la nota.
84. S. Prosper, in *Chron.* sub an. 432.
85. S. Gregor. M. *epist.* 65 edit. Maurin.
86. Greg. papa II *ep.* 1 et seq. *ad Bonif.*—Greg. III Pont. *ep.* 1 et 7 *ad Bonif.*—Zachar. Pont. *ep.* 5, 9, 10, 13 *ad Bonif.* It. Willib. in *vita S. Bonifacii.* Véase á Bercastel t. 9, pag. 78, 79, 85 y 142; y tom. 10, p. 241.
87. Lib. *De Rebaptism.* inter opera S. Cypriani, edit. Baluz.
88. Part. 1, lib. 1, c. 48, n. 17.
89. Véase á Moreno : *Ensayo* cuest. 4, §. XV, etc.; y á Torricelli tom. X etc.
90. Moreno. *Ensayo* etc. cuest. 4.

1. Vigil : *Dis.* 8.^a p. 33.
2. Véase la *Historia antiqua* t. 1 y 2.—De los druidas habla

44. S. Gregor. M. *Registr. Epist.* lib. 3, ep. 29, 30 et 31;—lib. 7, ep. 19;—lib. 10, ep. 19;—lib. 11, ep. 4.
45. Véase á Berault-Bercast. : *Hist.* etc. tom. 2, lib. 3, n. 1;— á Nicolas Lagna y á otros.
46. Véase el Martirologio Romano, á Nicolás de Lagna en su obra *Prerogativas de la Iglesia romana etc.* y á Torricelli en el lugar cit.
47. Gregor. Turon. : *Hist.* lib. 1, c. 5 *De glor. Confes.* c. 50. Véase á Bercastel en el lugar cit. lib. 4, n. 32, etc.
48. Berault-Bercast. : *Hist.* tom. 2, lib. 3, n. 27.
49. S. Cypri. lib. 3, ep. 13 *ad Stephan.*
50. Disert. 7.^a pag. 98.
51. *Ibid.* p. 111, 112 y 113.
52. Véanse las epístolas del papa S. Zósimo en Baronio *ad ann.* 417, n. 41, 42, 43 y siguientes.—Véase al doctor Moreno : *Ensayo* t. 2, c. 3, §. 23.
53. Vigilus papa, *Ep.* 7 et 10.—Pelagius I, *Ep.* 412.—S. Greg. M. : *Registr. Epist.* lib. 5, ep. 53, 54 y 55.
54. S. Bernard. *Epist.* 131.
55. Part. 1, lib. 1, cap. 43, n. 6, 7 et 8; et c. 41, n. 3, 4, 5, 6 etc.; et cap. 44, n. 1, 3, 4 et 5; et cap. 31 et seq.
56. Véase á Tomasin *ib.* c. 8, n. 7, etc. et c. 9, n. 1, etc.—Véase también al Sr. Moreno : *Ensayo*, etc. tom. 2, c. 2, §. 1, etc.
57. Disert. 7.^a p. 98, y pag. 107, 111, etc.
58. Véanse los escritores citados en la nota puesta por el traductor español al tom. 1 de la *Hist.* de Berault-Bercastel lib. 1, n. 421.—A Saavedra : *Corona Got.* etc.
59. Martyrol. Rom. *die 15 Maj.*—S. Isidor. : *De vita et mort. Sanct.* c. 73; y muchos otros autores españoles y extranjeros que pueden verse en Saavedra t. 1, etc.
60. Dis. 7.^a pag. 68 y 69.
61. *Epist.* ad Galat. c. 1, v. 18; et c. 2, v. 2.
62. S. Nicol. Pap. *Ep.* 14 *ad Thessal.* ap. Coustant.—Collect. Isidor.—Conc. Troslegan. ann. 909 etc.
63. Disert. 7.^a p. 71, 72 y 73.
64. Tomasin *part.* 1, lib. 1, cap. 42, n. 4.
65. Véase esta decretal en la *Colección de los concilios de España* por el cardenal de Aguirre, tom. 2.
66. En Tomasin *part.* 2, lib. 2, c. 8.
67. S. Isidor. *Hispal. can.* 1, *dist.* 21.—Véase á Berardi : *Comment. in Jus Eccl.* dis. 3, c. 1.

68. S. Simplic. Pap. *Ep.* 1; et S. Hormisd. Pap. *Ep.* 26 et 24.
69. S. Isidor. *Hisp. Chron.* lib. 2.
70. Thomassin *part.* 1, lib. 1, c. 30, n. 3 et 4.
71. Luc. Tud. *Chron. Mundi* etc.
72. Dis. 7.^a pag. 72.
73. S. Leo M. *Ep.* 1.^a *ad Anast. Thessalon.*
74. En Tomasin *part.* 1, lib. 1, c. 42, n. 3 y 5.
75. S. Leo M. *Ep.* 1 *ad metropol. Illyriae* ap. Labbé
76. Véase al Dr. Moreno en el lugar cit. §. 33.
77. Véase á Tomasin *part.* 1, lib. 1, c. 43, n. 8; y cap. 45, n. 14 y 15, donde cita las epístolas de los pontífices. Lo mismo testifican D. Rodrigo, Baronio, Mariana, etc.
78. Fragment. ep. Gelas. Pont. ad quemd. Cler. ord. et pleb. in Africa.
79. S. Victor : *Hist. persecut. vandal.* lib. 1, cap. 4.
80. Siricius papa *Ep.* 4 *ad Episcop. per Africam*: ap. Binn. tom. 1.
81. S. Agapet *Ep.* 3 *ad Reparat.* ap. Bin. t. 2.
82. S. Gregor. M. lib. 1, *Ep.* 75.
83. Beda : *Hist.* lib. 1, c. 4, et in 6.^a *mund. etal.*, et in Anton, Vero.—Pontifical. Damas. in Eleuther.—Martyrol. Rom. 26 Maj.—Adon in Chronol. sub Anton. Vero, et in Martyrol. VIII Kal. Jun.—Para contestar á los que dicen que entonces no habria reves en la isla de la Gran-Bretaña, véase á Moreno cap. 2, §. 6 en la nota.
84. S. Prosper, in *Chron.* sub an. 432.
85. S. Gregor. M. *epist.* 65 edit. Maurin.
86. Greg. papa II *ep.* 1 et seq. *ad Bonif.*—Greg. III Pont. *ep.* 1 et 7 *ad Bonif.*—Zachar. Pont. *ep.* 5, 9, 10, 13 *ad Bonif.* It. Willib. in *vita S. Bonifacii.* Véase á Bercastel t. 9, pag. 78, 79, 85 y 142; y tom. 10, p. 241.
87. Lib. *De Rebaptism.* inter opera S. Cypriani, edit. Baluz.
88. Part. 1, lib. 1, c. 48, n. 17.
89. Véase á Moreno : *Ensayo* cuest. 4, §. XV, etc.; y á Torricelli tom. X etc.
90. Moreno. *Ensayo* etc. cuest. 4.

CAPÍTULO XXIX.

1. Vigil : *Dis.* 8.^a p. 33.
2. Véase la *Historia antiqua* t. 1 y 2.—De los druidas habla

- Dion. Crisostomo, *Orat.* 49. — Véase á Aristóteles in *lib. 2 Oeconom*; Cesar, *l. 6 De bello gall.*; Plutarco in *Camil.* etc.
3. Dionisio Halicarnaso *lib. 2 de las antigüedades romanas cap. 73.* Véase á Tito-Livio, citado por Vigil pág. 170; á Gonzalez contra Eujacio *cap. 12, n. 16.* — Tit. 1.º *cap. 8, n. 7;* y á Tassoni: *La Religione dimostrata, etc.* tom. 2, cap. 26.
 4. Pro domo sua in pr. et de *Aruspic. Resp.* cap. 7.
 5. Dis. 8.º pág. 33, etc.
 6. Numer. cap. 3.
 7. Lib. 1 Esdr. c. 7, v. 24.
 8. Dis. 8.º pág. 35.
 9. Cap. *Non minus 4,* De immunit. Eccles.
 10. En S. Mateo cap. 17, v. 24, etc.
 11. Véase á Belarmino: *De Clericis*, lib. 1, c. 27; á Reifens-tuel: *Jus can.* lib. 2, tit. 2, *De foro competentí,* y á otros muchos doctores, teólogos y canonistas que defienden ser el fuero eclesiástico de derecho divino.
 12. Dis. 9.º pág. 32 v 33.
 13. Levit. cap. 27, v. 30. — Num. c. 18, v. 21: et c. 3, v. 13; et cap. 18, v. 18.
 14. Ad Timoth. 1, c. 5, v. 19.
 15. Theodoret.: *Hist. Eccles. lib. 1, c. 22, pág. 47,* edit. *Taurin.* 1748.
 16. S. Cypri. *ep. 1;* pág. 169, ap. Devoti: *Jus Can. Univ.* t. 1, c. 8, §. 16 *in notis.*
 17. Concil. Eliber. *can. 74 et 75,* ap. Carranza et ap. Labb.
 18. Conc. Nicæn. I, *can. 5.*
 19. Conc. Carthag. III, *can. 9,* ap. Bail, Labb., Carranza etc.
 20. Concil. de Vannes *can. 9.* — Concil. III de Toledo de 589 *can. 13.*
 21. Véase á Tomasin *p. 2, lib. 3, c. 106,* etc.; et *cap. 113;* y á Baronio *ann. 693, n. 2, 3, etc.* — Vigil: *Disert. 8.º* p. 100.
 22. Los trae el mismo Vigil *dis. 8.º* p. 12.
 23. Concil. Lateran. IV, *c. 43 et 46.*
 24. Concil. Lateran. V sub Leone X, *sess. 9.*
 25. Concil. Trid. *ses. 25, c. 20 De Reform.*
 26. Concil. Colon. *part. vel sess. 9, c. 20.*
 27. Esto se refiere en los cánones *Futuram 12, q. 1,* et *Conti-nua 11, q. 1:* v lo traen Rufino *lib. 10 Hist. c. 2,* y san Greg. *lib. 4, ep. 75.*

28. Ap. Labbé *t. 1 Concil.* — Dumesnil, *t. 1, lib. 9, §. 51.*
29. Theodoret. *lib. 1 Hist. c. 20.*
30. Justinian. in *l. Sancimus 16, C. De Sacros. Eccles.*
31. Ap. Thomass. *part. 2, lib. 3, c. 104, n. 12,* et alibi.
32. Ap. Thomass. *ibi. c. 106, n. 4 et 5.*
33. Ap. Thomass. *ibi. c. 108.*
34. S. Thomas, *lect. 1 in Epist. ad Roman. cap. 2.* — Véase á Donoso: *Derecho Can. Americ.* l. 3, c. 18.
35. *Disert. 8.º* pág. 185 y 195, 196, y *disert. 9.º* pág. 137.
36. *Disert. 8.º* pág. 59, 168, etc.; y *disert. 9.º* pág. 40, 41, etc. Hemos resumido en esta objecion las razones y autoridades principales ó únicas, que Vigil alega en las disertaciones 8.º y 9.º para impugnar el fuero é inmunidad eclesiástica.
37. Véase á Belarmino: *De Clericis*, lib. 1, cap. 30; y á Cornelio A-Lapide in *cap. 19, Joann. et Luc. c. 22.*
38. Reifens-tuel: *Jus Canon.* t. 2, l. 2, tit. 2, *De foro competentí.*
39. S. Ambros. *epist. De non tradendis Basilicis,* et *epist. 21.* — S. August. *loc. supr. cit. et Confess. lib. 6, cap. 3:* et Possidius in *ejus vita opp. Aug. tom. 10, c. 19.*
40. S. Hilar. Pictavien. *Episcop. ad Constant. August. lib. 1, n. 1, opp. tom. 2, col. 535,* edit. *Veron.* 1730.
41. Lib. 12. Cod. Theodos. *De Episc. et Cleric.*
42. Centinela, etc. *Cartas 16 y 17,* puestas en la Biblioteca de Religion.
43. *Disert. 8.º* pág. 172.
44. Benedict. XIV: *De Synodo Dioces. lib. 9, c. 9.*
45. Véase á Reifens-tuel: *Theolog. Moral. tract. 12, dist. 2.;* et *lib. 3 Decret. tit. 49, §. 2,* donde cita en favor de la negativa á Laiman, Suarez, Sannig, Engel y otros.
46. Véase á Reifens-tuel *loc. cit. §. 9 y 10,* donde alega otros muchos doctores.
47. Véase á Barbosa, Fagnano, Reifens-tuel, etc.
48. Pueden verse las leyes de los diferentes códigos, citadas por el adicionador español de la biblioteca de Ferraris, *V. Bona heclesiastica art. 2.*
49. Véanse las *Instituc. de Per. Can. Amer.,* del Ilmo. Sr. Justo Donoso, *tom. 2, c. 18, n. 3.*
50. Bergier: *Dicc. V. Inmunidad.*

CAPÍTULO XXX.

1. Catecismo filosófico.—Sistem. Soc. p. 1, c. 3.—Del espir. *Dis. 2, c. 4, 14, 1a y 16.*—Diderot: *Pensamientos Filosóf.*—Baile: *Diccionario*, etc.
2. Disert. 12, pág. 159.—Pueden verse cosas semejantes en toda esta disertación.
3. Véase el conde de Maistre lib. 3.—Del papa en sus relaciones con la civilización y la felicidad de los pueblos; y á Tassoni: *La Religione dimostrata, etc. tom. 4, cap. 37.*
4. Exod. c. 12.—S. Gregor. *hom. 22 sup. Evang.*
5. Exod. c. 19.—S. Ambros. lib. 4 *De offic. c. ult.*
6. Lib. 1, Reg. c. 21.—S. Hier. *in cap. 1 ad Tit.*
7. Siric. Pap., *ep. ad Himer.*—S. Innoc. I *ep. ad Victr.*—Beda *in cap. 1 Luc.*
8. En S. Mateo cap. 19, v. 10, 11 y 12.
9. Apocalyp. cap. 14, v. 4.
10. S. Pablo 1.º á los corintios, cap. 7.
11. En S. Lucas cap. 14, v. 26.
12. En S. Mateo cap. 19, v. 27.
13. Tertul. lib. *De monogam.* cap. 8.
14. S. Hier. *in Apol.*, seu *epist. 48 ad Pamm.*
15. Véase á Bergier: *Diccion. Teol. V. Celibato*;—á Baronio, Belarmino, Cristiano Lupo, etc.
16. Lucas, cap. 8, vv. 1, 2 y 3.
17. Belarmino: *De Clericis* lib. 1, c. 20.
18. Disert. 12, pág. 28.
19. Act. Apost. c. 6, v. 1; et ad Timoth. 1, c. 5, v. 9.
20. Tertuliano lib. 1 *ad Uxorem*, cap. 3; lib. *De Monogam.*, cap. 3 et 8.—S. Hilar. *sobre el salmo 127.*—S. Epifan. *hæc. 58.*—S. Ambros. *in exhortat. ad virg.*—S. Jeron. lib. 1 *contra Jovin.*, y en la *Epist. 22 ad Eustoch.*—San Agustín, lib. *De grat. et lib. arbitr.* cap. 4; *De opere monach.* cap. 4.—Véase á Perrone: *Theolog. etc. Tract. De Ordine* cap. 5; y á Belarmino etc.
21. Disert. 12, pág. 27.
22. Tertul. lib. *De monog.* cap. 3 et 8.
23. *Epist. ad Titum* c. 1, v. 8.
24. S. Chrysost. *hom. 10 in Epist. 1 ad Timoth.*—Ad Cor. 1, c. 7, v. 33.

25. Ad Timoth. 1, c. 5, v. 9.
26. Cita estas palabras el mismo Vigil pág. 85.—Véase á Cornelio A-Lapide etc.—S. Ambros. *epist. 82 ad Fcc. Vercell.*
27. Ad Timoth. 1, cap. 3.—Véase á Cornel. A-Lap. *sobre este lugar.*
28. San Epifan. *tom. 1, lib. 1. contra la Nicolaitas*, ap. Bail: *Summa Conciliar.* tom. 2, pág. 87.
29. Los críticos Labbé, Bail, Carranza, etc. citan este canon ó cap. 1 del concil. de Neocesarea, como lo hemos citado nosotros.
30. Belarmino en el lugar cit.
31. S. Greg. lib. 6, cap. 1 *in lib. Regum.*—Lo demás véase en *Tomasin part. 1, lib. 2, cap. 63, n. 8 y 9 y cap. 61, n. 1.*
32. Orig. *hom. 23 in lib. Num.*
33. Euseb. lib. 1, *Demonstrat. Evang.* c. 9.
34. S. Epiphani.: *Expos. fidei Cath.* n. 24, et *hæres. 48, n. 7 et 59, n. 4.*
35. S. Greg. Nic. lib. *De Virg.* c. ult.
36. Véase á Belarmino, *Tomasin ibi. c. 60.*—Torricelli, etc.
37. Concil. *in Trullo*, can. 3, 6, 12, 13 et 44.
38. Can. *Aliter*, dist. 31 cap. *Cum olim. 6, De Cleric. conjug.*
39. Concil. *Eliberit. can. 2.*—Véanse los otros Concil. en Belarmino, *Tomasin*, etc.
40. Véase á Belarmino y *Tomasin* en los lugares citados.
41. Concil. *Carthag. II*, can. 2.
42. Concil. *Rom. sub Silvestro I.* can. 8, ap. *Bellarmino. ib. cap. 19.*
43. S. Leo M. *epist. 82 ad Anasthas. c. 4.*
44. Tertul. lib. *De exort. castit.* cap. 11.
45. Idem. lib. *De veland. virgin.* cap. 10.
46. S. Ambr. lib. 1 *De officiis* cap. ult.
47. S. Hieron. lib. *contra Vigil.*
48. S. Aug. lib. 2 *De adult. conjug.* cap. 20.
49. S. Isid. lib. 2 *De offic. divin.* cap. 10.
50. Disert. 12, pág. 35.—Véase a *Tomasin ib. cap. 60, y cap. 61, n. 1, 2, etc.*
51. En la misma disert., pág. 6.
52. En las pág. 142 y 159.
53. Conc. *Trid. ses. 24, can. 9 et 10.*
54. Sócrates lib. 1, cap. 11.—Vigil pág. 33.
55. Véase á Bergier: *Diccion. Teol. V. Celibato.*
56. Disert. 12, pág. 38.

- 57. Bergier : *Dicc. Teol. V. Greg. Nacian.*—Boland. : *Disert. de tempore natali S. Greg. Nacianc.* , præmissa tom. 3, mensis Septemb.—Thomassin *ibi. cap. 160, etc.*
- 58. Véase el mismo Vigil, pág. 38.
- 59. En la misma disertacion p. 112, 113 y 159.
- 60. Montesquieu : *El espíritu de las leyes*, lib. 16, c. 6; v lib. 24, c. 3.
- 61. Melanges : *De Philosophie d'Histoire, de Morale et de Littérature* tom. III, pág. 274 et 275.
- 62. Bergier : *Dicc. Teol. V. Celibato.*
- 63. En la misma disert. pág. 112, 113 y 114.—Véase la proposicion primera de Jansenio, condenada por Inocencio XI, Bula *Cum occasione* de 31 de mayo de 1653.
- 64. Concil. Trid. *sess. 24, can. IX.*
- 65. S. Justin. *Apolog. 1, c. 2;*—et S. Aug. : *De moribus Eccl. Cathol.* lib. 1, n. 65.
- 66. Epist. 2, Petri cap. 1, v. 10.
- 67. Bergier en el lugar citado.
- 68. Tassoni en el lugar citado, tom. 4.
- 69. Guillermo King : *Anécdotas políticas y literarias etc* edic. 2.ª *Londres* 1819, citado por el conde de Maistre : *Del papa* lib. 3, cap. 3, §. II.
- 70. Balmes : *El protestantismo etc.* cap. 26.
- 71. Filangeri : *La ciencia de la legislación* tom. 2, c. 5.—Tassoni : *La Religione dimostrata*, tom. 4, cap. 37.
- 72. Maistre : *Del papa etc.* en el tomo 6.º de la *Biblioteca de Religion* l. 3, cap. 3.
- 73. Maistre, en el lugar cit.
- 74. S. Ambros. : *De virginis.* c. 7, n. 36.
- 75. David Hume, *discurso* 10 sobre el número de los habitantes de algunas naciones antiguas.
- 76. El autor no sospechoso de la obra : *De la felicità publ.* tom. 2, chap. 5, pag. 126.—Véase a Tassoni, Torricelli etc.
- 77. Vigil, disert. 12, pág. 102 y 103.
- 78. *An. pol.* tom. 3, n. 19, pág. 167.—Véase a Tassoni, Torricelli etc.
- 79. *Storia degli stabilimenti degli europei nelle Indie*, tom. 2, lib. 3, pág. 170.—Bergier, Tassoni, Torricelli, etc.
- 80. Bergier, en el lugar cit.
- 81. *El amigo de los hombres*, tom. 1, p. 23, 37 y 38.—Linguet : *An. Reponse à un Philos. Refor.*
- 82. Filangeri : *Scienza della leggitaz.* lib. 11, cap. 7.—Tassoni en el lugar citado.

- 83. Roberti : *Annot. sopra l' Um.*
- 84. Emilio tom. 3, pág. 248 y 249 en la nota.
- 85. *Siecles Littéraires de la France*, tom. V, et *Supplement* t. VII, art. *Rousseau.*
- 86. *Genio del Cristianismo*, tom. 1, cap. 8.
- 87. *Londres*, tom. 2, pág. 123;—y el mismo autor de los *Inconvenientes del celibato de los clérigos.*
- 88. Justin. leg. 48. *Cod. De Episc. et Cleric.* lib. 1, tit. 3.
- 89. S. Aug. lib. 14 *De Civ. Dei*, cap. 17.—S. Chrys. lib. 6 *De Sac.*, —S. Hier. lib. 1 *in Jovin.*
- 90. *Genio del Cristianismo*, en el mismo lugar citado
- 91. Véase la obra titulada : *Traducción del francés sin maestro*, por el D. D. Bonifacio Sotos, cap. 5.
- 92. Cobbett : *Historia de la Reforma protestante en Inglaterra é Irlanda*, tom. 1, carta 4, n. 121 y 125, edit. *Madrid* 1827.
- 93. *Disert. 12*, pág. 144 y 159.
- 94. Bonifacio VIII cap. único : *Quod votum*; y Benedicto XIV *De Synodo Dioc.* lib. 13, c. 12, enseñan que el voto que hace el ordenando al recibir el orden sagrado es *voto solemne.*
- 95. Concil. Trid. *sess. 24, can. 9.*—Ad Cor. 1, cap. 10.
- 96. *Journal des Cures*; é ne' *Melanges de Philosophie, d' Histoire, de Morale et de Littérature*, tom. II, n. 188 et 189.

CAPÍTULO XXXI.

- 1. *Disert. 13*, pág. 20, 127, 196 y cosas semejantes en toda la disertacion.
- 2. Los santos Cirilo, Gregorio, Jerónimo etc.—Chateaubriand : *Genio del Cristianismo*, tom. 4, cap. 3.—Véase a Belarmino, *De Monachis*, lib. 2, cap. 5.—Cornelio A-Lap. *in lib. 1 Machab.* cap. 2, v. 24.—*In Act. Apostol.* c. 5, v. 2.—*In Matth.* c. 3, v. 7.—*In Marc.* argument.
- 3. En S. Mateo c. 19.
- 4. S. Aug. lib. 17 : *De Civ. Dei*, cap. 4, et Serm. 2. *De vita communi clericor.*—S. Hier. *De vir. illustr.* in Philon.—Chrys. *hom. 17 ad popul.*, et *hom. 11 in Acta*, et *hom. 69 in Matth.*—Euseb. *lib. 2 Hist.* cap. 16.—Isidor. *lib. 2 De Offic.* cap. 15.—Cassian. *collat. 18, cap. 5.*—S. Tomás 2, 2, cap. 88, art. 4, *ad tertium*, etc. Véase

- á Belarmino y á Cornelio A-Lap.
5. Disert. 13, pág. 18 y 20.
 6. En la misma disert. pág. 9.
 7. S. Aug. loco citato, et *Epist.* 89, q. 4 ad *Hilar.*, et in *Psalm.* 25, et *Serm.* 27 *De verbis Apostoli.*
 8. S. Chrys. hom. 12 in *Act. Apostol.* — S. Hier. *epist.* 8 ad *Demetr.* tom. 1. — S. Aug. *serm.* 10 et 27. — S. Fulgent. ep. *De debito conjug.*, cap. 8. — S. Greg. *lib.* 1, ep. 33 ad *Venan.* Véase á Belarmino en el lugar citado.
 9. *Act. Apost.* cap. 5.
 10. *Epist.* 1.ª ad *Timoth.* c. 5.
 11. Véase á Cornelio A-Lap. in *Epist.* 1 ad *Timoth.* vv. 3, 9, 11 et 12.
 12. Véase á Corn. A-Lap. en el lugar cit. mas arriba. — San Epiphan, *hær.* 29. — S. Hier. in *Phil. et S. Marc.* — Euseb. *lib.* 9 *De Præp. Evang.* c. 1. — Sozomeno, Cedrano, Beda, Nicolao Serario, Casiano, Fleury etc.
 13. Véase á Chateaubriand: *Genio etc.* tom. 4, cap. 3 y en la nota.
 14. Corn. A-Lap. y Belarmino en los lugares citados prueban de una manera incontestable, que S. Dionisio Areopagita es autor de la obra *De Ecclesiastica Hierarchia*, cuya verdad pretenden ofuscar los herejes.
 15. Casiano, *collat.* 18, cap. 5. — Cypr.: *De habitu virg.* — Ambros.: *De virg.* *lib.* 1, c. 10. — Aug. *lib.* 1 *De mor. Eccles.* — Chrys. hom. 13, in cap. 8, *Ep. ad Roman.* — Hier. in *Ep. Marcel* — Theodor. *Sec.* 30, *hist.* — Theofil, etc.
 16. Chateaubriand en el lugar cit. cap. 4.
 17. Disert. 13, pág. 196.
 18. Torricelli: *Diss. Storico-Polem.* t. 6.
 19. Vie de madame Louise de France, Religieuse Carmélite, par M. V. Abbés Proyers.
 20. Véase *L'Eglise Romaine defendue contre les attaques du Protestantisme*, de Carlos Butler pág. 203.
 21. En la misma disertacion pág. 117.
 22. En el mismo lugar pág. 127.
 23. S. Bernardus *epist.* 7; et *De Præcep.*, etc. cap. 4 et 5.
 24. Disert. 9.ª pág. 62 y 65; y disert. 13, pág. 127.
 25. Disert. 9.ª pág. 58, etc. y 69.
 26. Véase la *Carta 1.ª al Sr. Presidente Echenique*, firmada por Eldropeito, y atribuida al granadino Sr. Arboleda,

- la cual se halla inserta en *La revista*, periódico de Lima de 3 de diciembre de 1851.
27. *Trat. De la poblac. cap. 2.*
 28. *Disert. Apolog. del Estado Religioso*, compuesta en francés por dos jurisconsultos del parlamento de Paris, traducida al castellano por D. Arias Gonzalo de Mendoza — Cobbet: *Hist. de la Reforma Protest.*, Carta 4 v 5.
 29. *Vigil: Disert.* 13, p. 196.
 30. Malthus: *Sur le principe de la populat.*
 31. Tritemio: *Prefacio de la regla de S. Benito.*
 32. Voltaire: *Ensayo sobre el espíritu y las costumbres de las naciones*, cap. 39.
 33. Obras postumas de Federico II, tom. 10 y 11.
 34. *Ensayo, etc.* tom. 3, pág. 158.
 35. Mallet: *Historia, etc.* t. 1, pág. 105.
 36. Drake: *Horas literarias*, tom. 2, pág. 435.
 37. *Revista general*, último trimestre de 1811, mes de diciembre.
 38. Véase la *Disertacion* citada de esos dos filósofos del parlamento de Paris; á Chateaubriand: *Genio, etc.*, t. 4, etc.
 39. Fleury: *Discurso* 3, n. 22.
 40. Véase la *Disert. Apolog.* ya mencionada. — Madrolle: *El sacerdote en presencia del siglo.* — Muzzarelli, Torricelli, *La representacion católica sobre el decreto antimonástico de la Asamblea nacional de Francia*, escrita en idioma francés.
 41. Compendio de la *Defensa de la autoridad de los gobiernos contra las pretensiones de la Curia Romana* por F. de P. G. Vigil, Lima 1852, en la disertacion 13, art. 6.º núm. 19, 20, 21, 22, 23 y 24.
 42. *Levit. cap.* 27 — *Numer. c.* 6. — *Deuteron. c.* 23. — *Job. c.* 22. — *Psalm.* 65. — *Eccles. c.* 5. — *Epist ad Timoth. c.* 5.
 43. *Ad. Cor.* 2, cap. 12.
 44. Compendio, etc., pág. 327.
 45. En S. Mateo cap. 11, etc.
 46. Véase la *Defensa etc.*, disert. 13 desde la pág. 39, y el Compendio desde la pág. 330.
 47. Compendio etc., disert. 1.ª pág. 2.
 48. En el mismo lugar, pág. 5.
 49. Parte 3.ª cap. 2, §. II.
 50. Carta á un escéptico en materia de Religion por Ralmes: *Carta 23*
- T. III. 51

51. *Defensa etc.* disert. 13, pág. 124, y en el *Compendio* página 332.
52. Concil. Carthag. IV, cap. 104.
53. Papa Siricio, *epist.* 1.^a cap. 1, col. 688, ap. Coustant. — Concil. Turon. II, cap. 16. Véase á Devoti: *Instit. Canon.* tom. 2, §. CXXIX. — Belarmino: *De Monachis etc.* et *De Matrim.* lib. 1, cap. 21. — Tomasin *part.* 1, lib. 3, cap. 45. — Crist. Lupo etc.
54. Concil. Trid. sess. 24, can. 9.
55. *Compendio etc.* pág. 331 y 341.
56. Balmes: Cartas á un escéptico, *Carta* 23.
57. Thomassin: *Verus et nova Eccl. Disc.*, part. 1, lib. 3, cap. 29. — Véase la independencía de la potestad civil que gozaron los monges en la fundacion de monasterios, régimen etc., desde el cap. 23 de dicho libro.
58. S. Greg. M. *lib.* 12, *epist.* 3. — Véase á Tomasin *ib.* cap. 51, n. 10 etc.
59. *Compendio etc.* pág. 334.
60. *ib.* cap. 52, etc.
61. Leo Sapiens, *Constit.* 6, ap. Thomassin *ib.* cap. 54, n. 1.
62. En Tomasin *ib.* cap. 52, n. 2 y 4. — Conc. Chalced. *can.* XI.
63. Ses. 25, cap. 15.
64. Véase al cit. Tomasin *ib.* cap. 52, 53.
65. Thren. cap. 3, v. 27.
66. Véase á Tomasin en el lugar cit. desde el cap. 24.
67. *Defensa etc.* disert. 13, pag. 149 y 151. — *Compendio etc.* pág. 335.
68. Véase el *Peruano* del miércoles 21 de enero de 1846. — Cita Vigil este pasaje en la pág. 156 de dicha disertacion.
69. Véase en el tomo 9 de la *Biblioteca de Religion*, edicion de Paris pág. 165, toda la *Carta sobre la exencion de Regulares.*
70. Tom. 1, pág. 63.
71. *Essais sur l'Histoire gen.* tom. IV, chap. 150.
72. Ensayo sobre el espíritu y las costumbres de las naciones, cap. 39.
73. Balmes en el lugar últimamente arriba citado.

CAPITULO XXXII.

1. Genes. cap. 1, v. 28.
2. M. de Luc en sus *Cartas fisicas y morales.*
3. Vigil: *Defensa etc.*, disert. 11 — *Compendio etc.* pág. 235.
4. Gen. cap. 24, v. 60. — Ruth, c. 4, v. 11. — Tob. c. 7, v. 15.
5. Herodot *lib.* 5, n. 7 et 16.
6. Hist. gen. de los arabes.
7. Plutarco en la vida de Licurgo.
8. Plutarco. *in Solon.*
9. Aristot.: *Polit. lib.* 2, cap. 8.
10. Cic. *Topic.* — Apul. lib. X *De asino.* — Arnob. *ado. gentes*, lib. IV. — Elian.: *Hist. Var.*, lib. IV, c. 1, Novel. XXXI. — Tacit.: *De morib. germ.* cap. 18.
11. *De Civ. Dei*, lib. 6, cap. 9.
12. Véase la *disert.* 11, desde la pág. 42 hasta 49.
13. Véase Vellejo, Tácito, Dione y á Sueton.: *Octav.* cap. 62, 65 y 69.
14. Hist. Gen. des Voyages.
15. Esprit. des Lois Liv. XXVI, chap. 15.
16. *Compendio etc.* pág. 240; y en las *Adiciones* á la *Defensa etc. dis.* 11, pág. 75.
17. Genes. cap. 2, v. 22, etc.
18. En S. Mateo cap. 19, v. 4.
19. Véase lo que dijimos acerca del matrimonio de Sara con Tobias, etc.
20. *Compendio etc.* pág. 241.
21. *De Synodo Diocesana* lib. 6, cap. 7, n. 5 y en el Bulario tom. 3, suplemento n. 3. — Vigil, disert. 11, pág. 21, y en el *Compendio etc.* pág. 243.
22. *Constit. Apost.* lib. 8, cap. 34. — Sanctus Basilio, *epist. canon.* 2, can. 40.
23. *De Conj.*, serm. 1, 4, t. 9, cap. 1. — Véase á Balmes: *El Protestantismo etc.* cap. 19; véase tambien á Benedicto XIV *De Syn. Dioces.* c. 11, n. 3.
24. *Compendio etc.*; pág. 241, y *Adiciones etc.* pág. 76.
25. Santo Tomás *in 4 Sentent.*, dist. 35, q. 1, art. 2. — Sanchez: *De Matrim.* lib. 7, disput. 21, etc.
26. *Defensa etc.*, disert. 11, pág. 81.
27. En S. Mateo c. 5, y en S. Marcos, c. 10.

28. Disert. 11, pág. 74 y 75.
29. Ley de las doce tablas, *Tab. V.*
30. Ley de Augusto, llamada *Papia Poppea*, act. V, et art. 6 et 13.
31. Disert. 11, pág. 75.
32. *Apost. ad Roman.* cap. 7, v. 2, et *Epist. 1.^a ad Cor.* c. 7, vv. 10 et 49.
33. *Epist. 1.^a ad Cor.* cap. 7, v. 12, etc.
34. *Epist. 1.^a ad Cor.* cap. 5.
35. En el mismo lugar, cap. 6.
36. Heinec. *Ad Legem Papiam*, lib. II, c. 9.—Lex Pap. Popp. c. 12.—Pintarc.: *Quæst. Rom. c. V.*—Lex Pap., act. V.
37. *Epist. ad Rom.* c. 7, vv. 2 et 3, et ad *Cor. 1.^a c. 7*, v. 39.
38. Disert. 11, pág. 72.
39. *Epist. ad Polycarp.* c. 5.—Véase el testo griego original en Perrone: *Theologia etc. Tract. De Matrim.* cap. 3.
40. S. Just. M. *in Apoloq. Maji.*—Athenag. *in Legatione pro christianis*, num. 32 et 33.—Tertul. lib. *De corona milit.* cap. 13.
41. Athenag. *in Apolog.*
42. S. Basil., *ep.* 160, et *can.* 23.—Vigil *Adiciones etc.* pág. 77.
43. Disert. 11, pág. 91 y 92.
44. Conc. Eliber. *can.* 61.—Conc. Neocæs. *cap.* II, et Agath. C. 61. En Bail, Carranza, Labbé etc.
45. Conc. Agath. *can.* 61.—Tolet. n. *can.* 5, et Avernen. *can.* 11, 12, etc.
46. Siricius Papa *epist. ad Himer. Tarrac.* cap. 4.—Véase á Perrone.
47. Pap. Siric. *ibi.*—Inn. I, *ep. ad Victric.* cap. XII.—Conc. Eliber. *can.* 13 vel 14.—Carth. IV, *can.* 104, et Chalced. *can.* 16.
48. Concil. Ancyr. *cap.* 10, ap. Bail et Dionys. Exig.—Conc. Chalced. *can.* 26 vel 27.—Pap. Symmach. *epist. ad Cæsar. Arelat.* cap. IV, ap. Hard. tom. II, col. 958.
49. Conferencias de Paris tom. 3, lib. 4, Conferencia 1.^a—Gratian.: *Causa 30, quæst.* 5.—Cavalario *part.* 2, tom. 2, *cap.* 20, §. 9, nota 5.—Tertul. *De pudicit.*, cap. 4, etc.—Véase á Walter: *Manual del Derecho Ecles.* Del Matrimonio *cap.* 4, §. 290. Véase á Vigil. disert. 11, pág. 109.
50. Véanse las Conferencias de Angers de agosto de 1725,

51. Conc. lib. *can.* 15, 16, 17.—Arelat. *can.* 11.—Arvern. *can.* 6, Aurel. *can.* 19.—Conc. Rom. sub. Zachar. an. 743, c. 10.
52. Disert. 11, pág. 95 y 96.
53. Leo M., *epist. 2 ad Rustic. Narbon.*, et *ep.* 133. Anicet. pág. 11, et 443, tom. 1, edit. Rom.—Gelas.: *Decret. cap.* 20, ap. Pithœum, *cod. can. Eccles. Roman. Paris* 1678, pág. 268.—S. Gregor. M., *epist.* 1, lib. 7.—*Ep.* 64, lib. 11.—*Ep.* 17, lib. 14, et in *Decret.* 6, opp. tom. II, col. 845, 1154, 1179, 1293, edit. Paris.
54. Véase á Devoti: *Instit. Canon.* t. 2, tit. II, sect. 9, §. 118.—Cœlest. Pontif. *ep.* 3 ad *Archiep. Senon.* ap. Labb.
55. Constant. M. cit. in *Cod. Theodos.* lib. 3, tit. XIV *De repudiis.*—Gothofred. *in hanc legem*, tom. 1, pág. 310.—Véase á Perrone en el lugar citado.
56. Véase á Perrone en el lugar cit.
57. En el lugar citado.
58. Perrone en el mismo lugar.
59. Disert. 11, pág. 88 y pág. 2.
60. Div. Ambros. *ep.* 48 ad *Paternum*, lib. 6, pág. 306, tom. 4, edit. Paris 1614.
61. S. August. *De Civ. Dei*, lib. 15, cap. 16.
62. S. Greg. M. *epist.* 54 ad *Aug.* lib. 11, tom. 2, edit. Paris, et *epist.* 17, lib. 14.—Véanse las notas de los Monjes de S. Mauro á estas dos Epistolas: véase también á Devoti en el lugar citado.
63. Conc. Trident. *sess.* 24, *can.* 3, 4 et 12.
64. Disert. 11, pág. 136.
65. En el mismo lugar pág. 146, 147 y 149.
66. *Sess.* 24: *Doctrina de Sacram. Matrim.*
67. Bula *Auctorem fidei*, Prop. LIX et LX.

CAPÍTULO XXXIII.

1. Disert. 14 etc. y en el *Compendio etc.* pág. 365.
2. Tertul. *ad uxorem*, lib. 2, cap. 4.
3. S. Ambr. *De Abraham*, lib. 1, cap. 9, num. 84, edit. Maur.
4. Exod. *cap.* 7, vv. 3 et 4.

5. Ad Corinth 2, cap. 6, v. 14, et 1.^a ad Cor. c. 7, v. 39.
6. Cita estos testimonios de los santos Padres J. B. Kutschken, *Matrimonia mixta sub respectu catholico—ecclesiastico considerata*, pág. 43, y Benterim: *De Matrimoniis mixtis*, tom. 7, part. 2, cap. 3, §. II, citados por Perrone en el lugar mencionado, c. 4.
7. Conc. Eliber. cap. 15 y 16.
8. Concil. Chalced., act. 15, can. 14, *ex vers. Dionys. Exig.*, ap. Hard. *Acta Conc.* tom. 2.—Arelat. can. 10' *vel can 57 et 58.*—Carthag. III, can. 21.—Agath. can. 67.—Tolosan. cap. 20, etc.
9. Greg. Pap. XVI: Encicl. *Commissum divinitus*, 17 Maji 1835.—S. Leo M. *serm.* 32; item *serm.* 15 *et alibi.*—Bonifac. V, ap. Beda: *Historia gent. Anglor.*, lib. 2, cap. 9 et 11.—Stephan. IV ap. Baron ad ann. 770, *epist. ad Carolum et Carol. M.*—Nicol. I, *Respons. ad consult. Rulgar.* num. 22.—Bonifac. VIII, *In 6 Decret.* lib. 5, tom. 2, cap. 24.—Clem. VIII ap. Spondan: *Annal.* ad ann. 1600, n. 5.—Urban VIII, *Litter. Apost.* 22, 30 Decembr. 1624.—Clem. XI, *Epist. et Brev. selectiora. Romæ*, 1724.—*Ep. data* 23 Febr. 1706 ad Episc. Agenen. etc. Benedict. XIV, *Constit.* 51 *Magnæ Nobis*, in Bullar. ejusd., tom. 2, pág. 413: *et De Synodo etc.*, lib. 6, cap. 5, n. 3, etc.—Pius VI *in Rescript. ad Card. Franckenberg.* die 13 Julii 1782.—Pius VII, *in Rescript. ad Episc. et Vicar. capitul. Galliar.* die 19 Febr. 1809.—Pius VIII *in Brev.* 25 Martii 1830.
10. *Compendio etc.*, disert. 14, num. 33, *Defensa etc.*
11. Véase el *Rescripto* citado de Pio VI.—La instruccion de la sagrada Congregacion del Concilio Tridentino acerca de los matrimonios mistos, de 15 de junio 1793; y á Benedicto XIV *De Synodo*, lib. 6, cap. 5, n. 5.
12. *Compendio etc.* en el mismo lugar, num. 32.
13. En su artículo publicado en el *Comercio etc.*, y reimpresso en un folleto en Ayacucho 1851.
14. Discurso del Sr. D. Manuel Benjamin Cisneros, pronunciado en su incorporacion en el ilustre colegio de abogados, que tuvo lugar en la Universidad de S. Marcos en 4 de mayo de 1852, y publicado en el *Comercio* de 6 del mismo mes y año.
15. *Compendio etc.*, pág. 332.
16. Ad Timothy. 1.^a cap. 4, vv. 4 et 5.

17. *Instit. del Derecho Can.* tom. 2, cap. 29.
18. *Compendio etc.* pág. 368.
19. Euseb. *Hist. Eccles.*, lib. 7, cap. 22.
20. Bingham: *Orig. Eccles.*, tom. 2, lib. 3, cap. 8.
21. *Genio del Cristianismo*, tom. 4, cap. 6.
22. En el mismo lugar, *part. 4, lib. 2, cap. 1.*
23. Véase á Chateaubriand en el lugar cit., particularmente en la nota D.
24. Fleury: *Costumbres de los Cristianos*, n. 31

CAPÍTULO XXXIV.

1. Gen. cap. 7, v. 13.—Petri 1.^a, cap. 3, v. 20.
2. Tertul.: *De monog.*, cap. 5, et *De exhort. castit.*—S. Hier. *adv. Jovin.*, lib. 1.
3. En S. Mateo, cap. 19, vv. 4, 5, 6.
4. En S. Marcos, cap. 10, vv. 11 y 12.
5. S. August. *De adulter. conjug.*, lib. 1, cap. 8.
6. Ad Rom. cap. 7, et ad Cor. 1, cap. 7.
7. Tertul. *De monog.*, cap. 2.
8. S. Ambr. *in Luc.* cap. 16.
9. S. Hier., *epist. ad Amandum*, -- et *epist. ad Oceanum.*
10. Concil. Milevit. can. 17.
11. Hermas, *lib. 2 Pastoris*, mandat. 4, *De dimittendo uxore.*
12. Athenag. *De in instit. christ.*, et S. Justin. M. *Apolog.* 2.
13. S. Clem. Alex., *lib. 2 Stromat.*—Origen.: *Comment. in cap. 19 Matth.* S. Greg. Nacian. *Carm. III.*—S. Chrys., *hom. 17, in cap. 19 Matth.*, S. Basil. *hom. 7 in Hexameron*, et *epist.* 194, 2.^a can. *ad Anphilog.* can. 48
14. En un folleto titulado: *Una sesion solemne etc.*
15. Concil. Trid., *ses.* 24, can. 7.
16. Disert. 13, en la *nota* 149, pag. 205 v 206.
17. En la misma disert., pág. 39.
18. Vigil, *en el mismo lugar.* Véase á Baronio año 31, n. 30 y 31.—Hiquei en sus *Comentarios sobre Escoto* n. 37. Sanchez, *De matrim.*, lib. 2, disp. 13, n. 12.—Estio *in 4 Sent.*, D. 27, §. 4 y 5.—Tournel. *De matrimonio*, *quæst.* 5, art. 2.—Colet. *De matrim.* sec. 5, cap. 5.—Beda etc.
19. En el lugar citado, pag. 206.
20. Véase á Benedicto XIV, *De Synodo Diæces.* lib. 13, cap. 22.

- 21. Véanse los *Opúsculos* del cardenal Paca, *Memorias etc.*
— Los continuadores de la *Historia de Bertcastel*, y á Torricelli, tom. 4, pág. 71.
- 22. S. Hier., ep. 147 *ad Amandum*, et epist. 84 *ad Ocean.*
- 23. S. Hier.: lib. 8 in *Evang. S. Luc.*, in cap. 16.—S. Aug. lib. 1 *De nupt. et concupisc.*, cap. 10.
- 24. Innocent. III, Epist. lib. 1, epist. 171, tom. 1. Véase la *Historia de la sociedad doméstica*, tom. 1, cap. 11.
- 25. En el lugar citado, pág. 211.
- 26. *Historia de la sociedad doméstica*, tom. 2, part. 4, cap. 4 y 5.
- 27. Véase á Perrone *De matrimonio*, cap. 2, prop. 3, nota 6.
- 28. *Influencia de los jansenistas en la revolucion francesa por el abate Gustá; y el Sínodo de Pistoya como es en sí por el mismo autor.*
- 29. Petri 2, cap. 2, vv. 1, 10, 14 et 19.
- 30. S. Cipr. *De unit. Eccles.*, pág. 397, edit. Balluti Venet. 1728.
- 31. S. Iren. lib. 3 *adv. hær.* cap. 3.
- 32. Bayle: *Supplem. du comment. philosoph.*, pref. œuvr, t. 2, pág. 480, col. 2.

FIN DE LAS CITAS DEL TOMO TERCERO.

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS Y MATERIAS

DEL TOMO TERCERO.

	Vág
CAP. XXV.... Ereccion y demarcacion de obispados.	5
CAP. XXVI.. Eleccion y presentacion de los obispos.	54
CAP. XXVII.. Institucion ó confirmacion de los obispos.	104
CAP. XXVIII. La institucion ó confirmacion de los obispos probada por la historia como derecho propio de la Santa Sede	157
CAP. XXIX... Inmunidad eclesiástica..	213
CAP. XXX... El celibato eclesiástico.	249
CAP. XXXI.. La profesion monástica.	315
CAP. XXXII.. La facultad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio.	374
CAP. XXXIII. Los matrimonios mistos.	415
CAP. XXXIV. El divorcio ó disolucion del matrimonio.	435
CONCLUSION.	454

NOTAS. 459

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

21. Véanse los *Opúsculos* del cardenal Paca, *Memorias etc.*
— Los continuadores de la *Historia de Bertcastel*, y á Torricelli, tom. 4, pág. 71.
22. S. Hier., ep. 147 *ad Amandum*, et epist. 84 *ad Ocean.*
23. S. Hier.: lib. 8 in *Evang. S. Luc.*, in cap. 16.—S. Aug. lib. 1 *De nupt. et concupisc.*, cap. 10.
24. Innocent. III, Epist. lib. 1, epist. 171, tom. 1. Véase la *Historia de la sociedad doméstica*, tom. 1, cap. 11.
25. En el lugar citado, pág. 211.
26. *Historia de la sociedad doméstica*, tom. 2, part. 4, cap. 4 y 5.
27. Véase á Perrone *De matrimonio*, cap. 2, prop. 5, nota 6.
28. *Influencia de los jansenistas en la revolucion francesa por el abate Gustá; y el Sínodo de Pistoya como es en sí por el mismo autor.*
29. Petri 2, cap. 2, vv. 1, 10, 14 et 19.
30. S. Cipr. *De unit. Eccles.*, pág. 397, edit. Balluti Venet. 1728.
31. S. Iren. lib. 3 *adv. hær.* cap. 3.
32. Bayle: *Supplem. du comment. philosoph.*, pref. œuvr, t. 2, pág. 480, col. 2.

FIN DE LAS CITAS DEL TOMO TERCERO.

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS Y MATERIAS

DEL TOMO TERCERO.

	Pág
CAP. XXV.... Ereccion y demarcacion de obispados.	5
CAP. XXVI.. Eleccion y presentacion de los obispos.	54
CAP. XXVII.. Institucion ó confirmacion de los obispos.	104
CAP. XXVIII.. La institucion ó confirmacion de los obispos probada por la historia como derecho propio de la Santa Sede	157
CAP. XXIX... Inmunidad eclesiástica..	213
CAP. XXX... El celibato eclesiástico.	249
CAP. XXXI.. La profesion monástica.	315
CAP. XXXII.. La facultad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio.	374
CAP. XXXIII. Los matrimonios mistos.	415
CAP. XXXIV. El divorcio ó disolucion del matrimonio.	435
CONCLUSION.	454

NOTAS. 459

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE

DE LAS CITAS DEL TOMO TERCERO.

	<u>Pág.</u>
Del capítulo XXV..	463
Del cap. XXVI.	465
Del cap. XXVII.	468
Del cap. XXVIII.	470
Del cap. XXIX.	473
Del cap. XXX.	476
Del cap. XXXI.	479
Del cap. XXXII.	483
Del cap. XXXIII.	485
Del cap. XXXIV.	487

CATÁLOGO

de las obras de fondo de los SS. PONS y C.'

Los precios son en pasta y en reales vo.

La Sagrada Biblia, 6 tomos en folio con láminas.	300
La Sagrada Biblia, 10 t. en 8.º mayor.	160
Vindicias de la Biblia por Du-Clot, 1 t. en folio con láminas.	75
Lamy, Aparato Bíblico, 1 t. en 4.º con láminas.	58
Concordantiæ Bibliorum, 1 t. en folio mayor.	156
Croisset, Año Cristiano, 18 t. encuadernados en 15.	220
Id. id. con 500 láminas en 18 t.	390
Índice general de los asuntos del Año Cristiano, 1 tomo en 8.º mayor.	12
El Hombre Apostólico por S. Ligorio, 3 t. en 8.º m.	40
Id. id. id. los 3 t. en 1.	34
Las Glorias de María por S. Ligorio, 2 t. en 8.º m.	24
Sermones para las Dominicas del año, 2 t. en 8.º m.	24
Sermones acerca de diversas materias, 1 t. en 8.º m.	6
La Verdad de la Fe, 1 t. en 8.º mayor.	12
La Verdadera Esposa de Jesucristo, 2 t. en 8.º m.	24
Selva de materias predicables, 1 t. en 8.º	9
Preparacion para la muerte, 1 t. en 8.º	12
Instruccion al pueblo, 1 t. en 8.º	9
Triunfos de los mártires, 2 t. en 8.º	16
Práctica del amor á Jesucristo, 1 t. en 16.º	8
Amor del alma, 1 t. en 16.º	8
Manual de meditaciones, 1 t. en 16.º	7
Rellexiones piadosas, t. en 16.º	7
Camino del cielo, 1 t. en 16.º	7
Importancia de la oracion, 1 t. en 16.º	4 1/2
Conformidad con la voluntad de Dios, 1 t. en 16.º	4
Avisos de la Providencia, 1 t. en 16.º	4
Visitas al Smo. Sacramento, 1 t. en 16.º	4 1/2
Trompeta de Ezequiel, 1 t. en 16.º	6
Quadrupani, Instrucciones, 1 t. en 16.º	7
Id. Documentos para tranquilizar las almas en sus dudas, 1 t. en 16.º	4 1/2
Imitacion de S. Luis Gonzaga, 1 t. en 16.º	7
Ejercicios devotos de id. 1 t. en id.	7
Domingos dedicados á id. 1 t. en id.	4
Compendium absolutissimum Totius Summae Theologiae D. Thomae Aquinatis, 4 t. en 8.º mayor.	48

Estrella de salvacion eterna , 1 t. en 8. ^o	8
Las Figuras de la Biblia , 2 t. en 8. ^o mayor.	24
Rosa y Josefina , novela religiosa , 1 t. en 8. ^o	7
La huérfana de Moscou , id. id. , 1 t. en 8. ^o	7
Anita ó la condesita en la casa de caridad , id. 1 t. 8. ^o	7
El Interior ó la virtud en el seno de una familia , 3 t. en 8. ^o	21
Historia de D. Quijote. 6 t. 16. ^o encuadernados en 5.	21
Historia de Gil Blas de Santillana , 4 t. id. en 2.	16
Ejercicio de la presencia de Dios , 1 t. en 16. ^o	7
Año afectivo por Avrillon , 3 t. en 16. ^o	20
Virginia doncella cristiana , 4 t. en 8. ^o	24
Gemidos de la Madre de Dios , 1 t. en 16. ^o	6
Armonia de la razon por Almeida , 2 t. en 8. ^o	16
Devoeion al Sagrado Corazon de Jesus , 1 t. en 16. ^o	4 1/2
Práctica de devocion al Sagrado Corazon de Jesus , 1 to- mo en 16. ^o	6
Imelda , ó Maria al corazon de la doncella , 1 t. en 16. ^o	7
Vida de Sto. Domingo de Guzman , 1 t. en 8. ^o	9
Kenpis , Imitacion de Cristo , 1 t. 16. ^o con 5 lám.	8
Avisos saludables de un filósofo cristiano , 1 t. en 8. ^o	12
Sales , vida devota , 1 t. en 8. ^o	10
Coloquios con Jesucristo , 1 t. en 8. ^o	9
Pinton , compendio de la religion , 2 t. en 8. ^o	14
Fleury , catecismo histórico , 1 t. en 8. ^o	4
Despertador Eucarístico , 1 t. en 12. ^o	5
Oficio del Sagrado Corazon de Jesus , 1 t. en 16. ^o	4
El interior de Jesus y Maria , 3 t. en 8. ^o	21

En prensa por suscripcion.

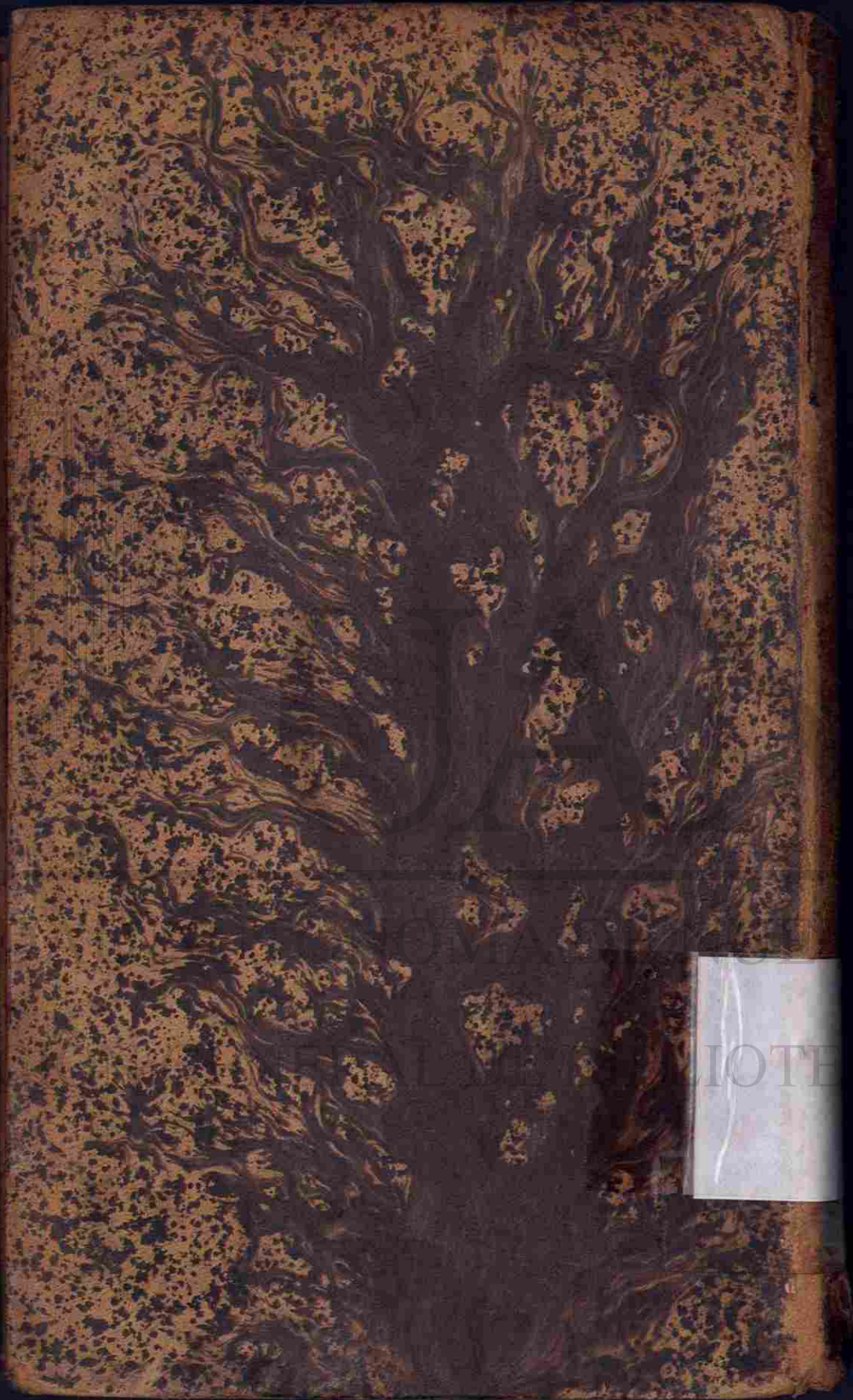
Historia general de la Iglesia por el B. Henrion , 10 t. dis-
tribuidos en 50 entregas á 4 rs. vn. una por suscripcion.

La obra concluida , cerrada la suscripcion. 500

El Sacerdote y el Médico delante de la sociedad por De-
breyne , 1 t. en 4.^o 16

Verdadero retrato al daguerreotipo de la Compañía de Je-
sus; sale por entregas en 4.^o á 24 mrs. una.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIOTE